

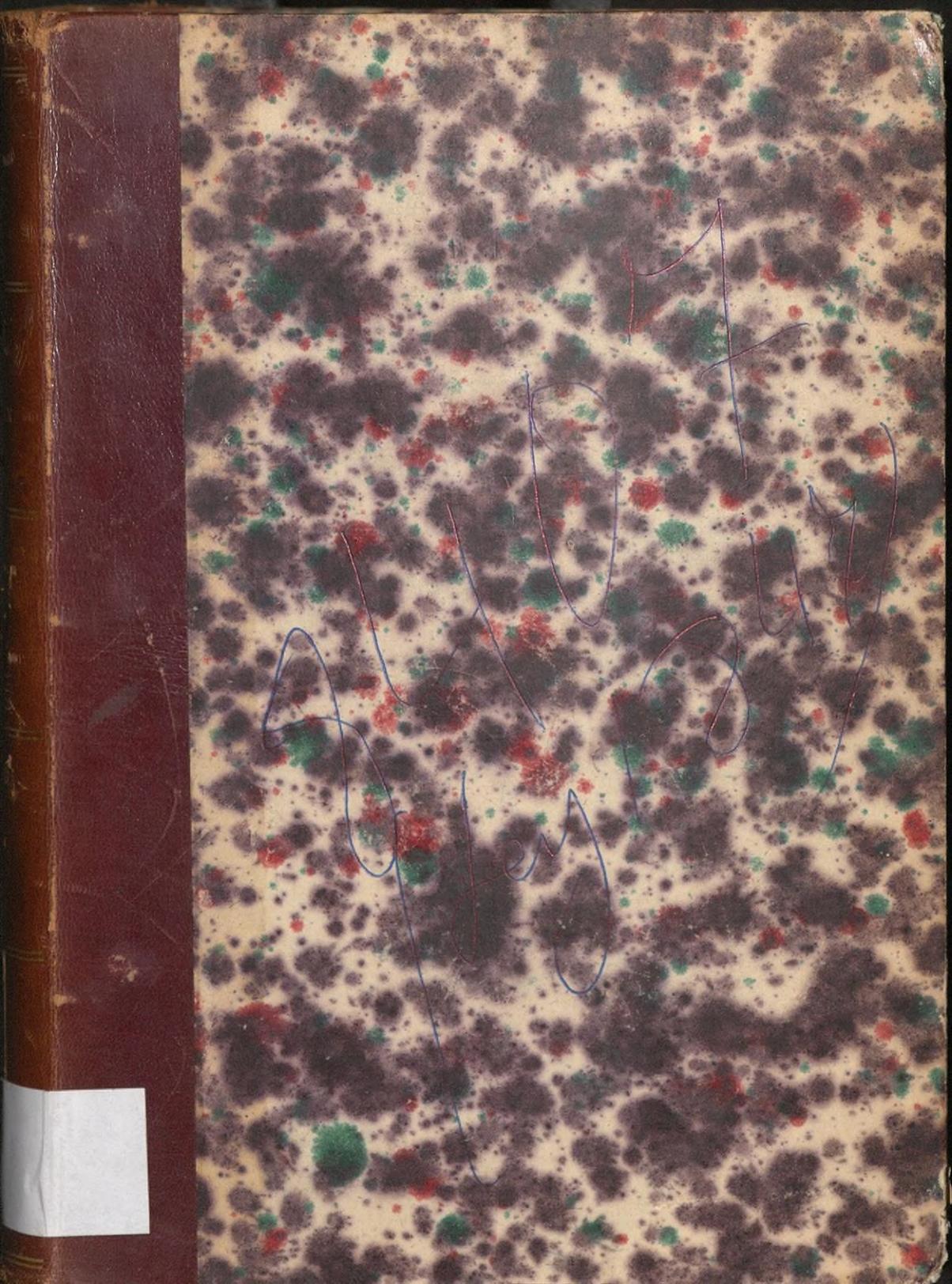
FRANQUET

—
LEGISLACION
DE AGUAS

2

BIBLIOT. UNIV.
—>•<—
EST. 39.
TABLA A.
NO 11

L47
131



MILTON

39-1^a-n^o 11.

7
S. J. P. (1847)



247-131

ENSAYO
 SOBRE EL
ORÍGEN ESPÍRITU Y PROGRESOS,
 DE LA LEGISLACION DE
LAS AGUAS,
 seguido de los
 ELEMENTOS DE HIDRONOMÍA PÚBLICA,

DEL
 PROYECTO DE LEY GENERAL PRESENTADO AL SENADO,
 DE LA
 LEGISLACION GENERAL Y FORAL
 Y DE LA
 jurisprudencia civil y administrativa.

POR
D. CIRILO FRANQUET Y BERTRAN,
 CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, JEFE
 SUPERIOR CESANTE DE LA ADMINISTRACION CIVIL, INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA
 MATRITENSE, SOCIO DE MÉRITO DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE SAN ISIDRO, ETC. ETC.



TOMO II.



MADRID:
 IMPRENTA ESPAÑOLA, Torija, 14.

1864. LIBRERIA DE CALLE-BALLIERE

9232

ENSAYO

de

ORIGEN ESPIRITU Y PROGRESOS

DE LA LEGISLACION DE

LAS AGUAS

segundo de las

ELEMENTOS DE HIDRONOMIA PUBLICA

DEL

PROYECTO DE LEY GENERAL PRESENTADO AL SENADO

DE LA

LEGISLACION GENERAL Y LOCAL

Y DE LA

INDEPENDENCIA, FUERTE Y ADMINISTRACION

DEL

D. CIRILO FRANQUET Y BERTRAN

El autor de este libro es un ingeniero de minas y profesor de la escuela de ingenieros de la Universidad de Madrid. Ha publicado ya varias obras de gran utilidad para el estudio de las aguas y de la agricultura. Este libro es el resultado de sus estudios y de su experiencia en el manejo de las aguas y de la agricultura.



TOMO II



MADRID

Imprenta de la Universidad de Madrid

LIBRERIA DE BAILLY-BAILLIERE.

LEGISLACION ANTERIOR
LEGISLACION GENERAL Y FORAL



JURISPRUDENCIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA,

SOBRE LAS AGUAS.

Carlos Barquet



LEGISLACION ANTIGUA.

FUERO-JUZGO.

LIBRO VIII.—TITULO IV.

LEY 28.—*Quien hace alguna labor cerca del vado del rio deve lo cercar aderedor de seto.*

Quien hace alguna labor alli ó es el vado del rio, ó por ó pasan el ganado, si ficiere y valladar, deve facer seto. E si lo non ficiere é recibiere ende algund danno por su negligencia, non deve ende aver nenguna enmienda. Ca non es derecho que por su negligencia otri aya danno.

LEY 29.—*Cuanto debe cerrar del rio, el que ha labor cerca del rio.*

Los grandes rios, por que vienen los salmones, ó otro pescado de mar, ó en que echan los omnes las redes, ó por que vienen las barcas con algunas mercaderias, nengun omne non debe encerrar el rio por toller la pro á todos los otros, é facerla suya: mas puede facer seto fasta medio del rio, alli ó es el agua mas fuerte, é que la otra meatad finque libre para la pro de los omnes. E si alguno ficiere demas contra esto que nos decimos, el sennor de la tierra ó el juez lo erebante luego el seto; é si fuere omne de mayor guisa peche diez sueldos á



aquel, á quien facie el embargo con el seto. E si es omne de menor guisa peche cinco sueldos, é demas reciba L azotes. E si dambas las partes del rio oviere dos sennores, non deven cercar todo el rio fascas que diga cada uno que cerró la su meatad; mas el uno debe cerrar la su meatad de suso, y el otro la de yuso, é dexe por medio pasar el rio. E si non oviere mas de un logar, que puedan ambos cerrar, de guisa lo cierren ambos, que puedan pasar las barcas é las redes. E si el sennor ó el juez erebantare el seto que fué fecho, assi cuemo nos decimos de suso, peche diez sueldos á so sennor del seto, é si otro omne libre lo erebantare peche cinco sueldos al sennor del seto, é reciba L azotes. E si algun siervo lo erebantare reciba C azotes.

LEY 30.—*De los que erebantán molinos ó pesqueras.*

Si algun omne erebantar molinos ó las pesqueras, todo quanto erebantó refagalo fasta treinta dias, é demas peche veinte sueldos. E si fasta treinta dias no lo ficiere, peche otros veinte sueldos é demas reciba cien azotes. E otro si decimos de los que erebantán los estancos del agua: si es siervo refaga lo que desfizo, é demas reciba cien azotes.

LEY 31.—*De los que furtañ las aguas.*

Muchos de los logares en que an mengua de agua de pluvia, son tales, que si el agua de los rios y desfallece, los omnes de la tierra se desesperan de aver mieses; é por ende en las tierras ó corren los rios establecemos, que si algun omne furtañ el agua, ó la face correr por enganno por otro logar que non suele, por cada quatro horas del dia que la ficiere correr á iubre, peche un sueldo. E si el agua es pequenna, por quatro horas del dia peche la tercia parte de un sueldo, é por quanto tiempo corrió el agua por otros logares, por otro tanto tiempo sea entregada á aquel, que la devia aver. E si el siervo lo face por su grado, si el agua es grande, reciba cien azotes, é si el agua es pequenna reciba cincuenta azotes.

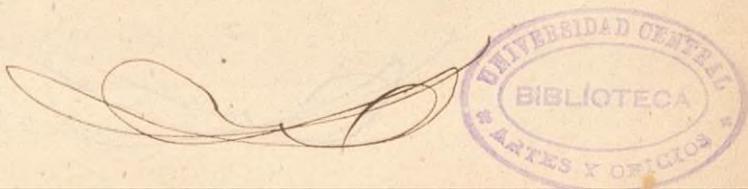
FUERO VIEJO DE CASTILLA.

LIBRO V.—TITULO VI.

De las labores de los molinos, é de los arredamientos é de los que pescan en piélago ageno.

I. El Abadesa de Perales demandó en juicio á Alvar Rois de Ferrera, ante D. Velasco Alcalde de Burgos, que Alvar Rois ficiera molinos en Albicios, é que apelegaba los suos, que eran de suso, que eran antiguos, por las canales que habian puesto de nuevo; é que tenia que gelo devia enmendar de guisa porque los suos de ella non tomasen daño, é que los debía desfacer, é Alvar Rois conociolo en juicio, que verdat era, que el ficiera aquellos molinos, é que los suos della que eran mas antiguos, mas que los ficiera en sua eredat, que tenia, é que non avia porque los desfacer, cá á ella non facian daño ninguno; é el Abadesa proval: é D. Velasco oidas las razones de amas partes, judgó que pues Alvar Rois conoció en juicio que los molinos del Abadesa eran mas antiguos que los que el ficiera, é pues el Abadesa probó que se empelagaban los de ella por los de Alvar Rois, que abajase tanto Alvar Rois suos molinos é las canales, que nos cerrasen con tres pasadas el agua á los molinos del Abadesa, nin les ficiese embargo; é que diese por do saliese el agua de la presa: é de este juicio alzose Alvar Rois al rey D. Fernando, é los Alcaldes de casa del Rey confirmaron este juicio, que D. Velasco habia dado.

II. Los omes, que an molinos en uno deven allogar los molinos á el que mas ovier en ellos, é quando los quisier allogar, deve decir á los otros erederos quanto dan por ellos, si fueren en el lugar, é en guisa que los pueda fallar, é si los otros erederos, ó alguno dellos digier que dará mas por renta por ellos aquel que á mas en los molinos, devenlos allogar á aquel que mas da por ellos: é si por su cabo los allogare áquel que á y mas, é sospecha ovier de los otros erederos de algund engaño, que ficiese en allogando, si provar non lo pudier, de-



8
vel jurar, que por quanto el mas pudo los alloggó tambien á pro dellos, como del, sin engaño, é sin ninguna encobierta; é vale el allogar que fizo por fuero.

III. Esto es fuero de los molinos: Quando dier algund suo molino á otro, é le dier aparejamiento en el, deve ser apreciado luego quando vale, e aquel que alloga el molino, quando lo dejare, deve dar al tanto de aparejamiento, é tan bueno al dueño, ó el precio qual quisier: é si metier en el molino mas del apreciamiento, é quando se fuer del molino quisier rescivir, seyendo apreciado, puédelo llevar, dando por ello, quanto fuer apreciado.

IV. Si dos omes ó mas an molinos en uno, ó caen los molinos, é son de refacer de nuevo, ó de adovar, si algund dellos non quisier meter su parte de la mision, deven los otros meter la mision; é qualquier dellos que le quiera facer, decirgelo antes con omes bonos que de su parte, é si non quisier, devenlo ellos, ó el uno dellos adovar los molinos é tenerlos fasta que pague, é non los deve dar de quanto ovieren, ó levaren, nin contarlos despues que pagare su parte de la mision, que cuesta á refacer el molino ó adovar, é deve cada uno levar suo derecho de la renta, segund montare á cada uno la suerte que á en el molino.

V. Si los molinos cayeren, é suo dueño los quier facer, puedel dueño del molino tener tajada el agua á los otros molinos fasta doce dias, é non deve pechar nada por este tiempo á los otros dueños de los otros molinos. E si molino quisier ome facer de nuevo en sua eredat, puédelo facer, non faciendo mal á los otros molinos, nin á las otras eredades agenas; é si de aquel ome es la eredat, é va agua por ella, ó son dos erederos, é va el agua por entremedias de amas las eredades, é quieren facer molinos é vienen los erederos de los otros molinos de suso, é los otros erederos de los otros molinos de yuso, que dicen que non deven y facer molinos, ca ellos modaron faquel cauce de los nuevos molinos fasta los otros suos, toda sazón que ovieron menester mondar los cauces, mas por todo facer puede ome molinos en tal eredat non faciendo mal á otros molinos de suso, nin de yuso, nin á las otras eredades.

VI. Ningund ome non debe facer presa, nin otra fortaleza nuevamente en ninguna eredat, porque venga daño á los molinos antiguos, nin á otra eredat, é qualquier que lo ficier deve pechar cien sueldos al Rey por caloña, é todo el daño dobrado al señor de la eredat antigua, é deve luego desfacer aquella obra nueva, donde nació el daño á sua costa, é á sua mision.

VII. Todo ome que preclare presa de molino, ó otra presa qualquiera que defiende agua, ó destaja agua, en guisa que aya un cobdo en la pecadura de la presa, ó travesare todo el cauce, debe pechar todo el daño que rescivió el dueño del molino dobrado á aquel quel tiene allogado, quanto digier sobre sua jura, é deve pechar sesenta sueldos en caloña al merino del Rey, é esto probándogelo con dos omes buenos.

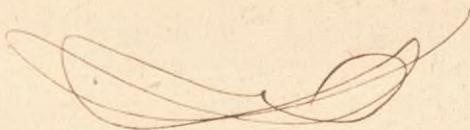
VIII. Si un ome pesca en piélagó ageno de dia é taja el agua por el tajar del agua, deve pechar al dueño de la eredat, sesenta sueldos, é el pescado que dende sacare dobrado; esto probándogelo con dos testigos derechos. E si lo ficier de noche puede ser demandado por furto, probándogelo como es fuero.

FUERO REAL.

LIBRO IV.—TITULO VI.

LEY 6.^a—*Que pena ha el que cierra Rio que entra en la Mar.*

Ningun home no sea osado de cerrar los Rios mayores que entran en la Mar, porque salen los Salmones é los Sollos, é los otros pescados del Mar, é por donde andan las naves con las mercaderías de las unas tierras á las otras: mas si alguno fuere heredero en ribera de tal Rio, é quisiere facer pesquera ó molinos, fágalos en tal guisa que no tuelga la pasada á las naves ni á los pescadores: ó quien contra esto fuere, desfaga quanto y ficiere con su mision, é por la osadia peche treinta sueldos al Rey.



TITULO XX.—*De los navios.*

LEY 1.^a Si nave, ó galea, ó otro navio cualquier peligrare, ó quebrare, mandamos quel navio, é todas las cosas que en el andaban, sean de aquellos cuyos eran antes que el navio quebrase, é ninguno no sea osado de tomar ninguna cosa dellos sin mandado de sus dueños, fuera si las tomare para guardar é darlas á sus dueños; y ante que las tome en esta guisa, llame al Alcalde del lugar, si lo haber pudiere, y otros buenos y escribanlas é guardenlas todas por escripto é por cuenta; é de otra guisa no sean osados de las tomar; é quien de otra manera las tomare, péchelas como de furto: eso mismo sea de las cosas que fueren echadas del navio para aliviar, ó cayeren ó se perdieren por alguna guisa.

SIETE PARTIDAS.

PARTIDA III.—TITULO XXVIII.

LEY 3.^a—*Quales son las cosas que comunalmente pertenescen á todas las criaturas.*

Las cosas que comunalmente pertenescen á todas las criaturas que biven en este mundo, son estas: el ayre, é las aguas de la lluvia, é el mar, é su ribera. Ca cualquier criatura que biva, puede usar de cada una destas cosas, segun quel fuere menester. E por ende todo ome se puede aprovechar de la mar, é de su ribera, pescando, ó navegando, ó faziendo y todas las cosas que entendiere que á su pro son. Empero si en la ribera de la mar fallare casa, ó otro edificio qualquier que sea de alguno, non lo deve derribar, nin usar del en ninguna manera sin otorgamiento del que lo fizo, ó cuyo fuere; como quier que si lo derribase la mar, ó otri, ó se cayesse el, que podria quienquir fazer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar.

LEY 4.^a—*Que cosas son aquellas que ome puede fazer en la ribera de la mar.*

En la ribera de la mar todo ome puede facer casa ó cabaña, á que se acoja cada que quisiere, é puede fazer otro edificio qualquier de que se aproveche, de manera que por el non se embargue el uso comunal de la gente: é pueda labrar en la ribera galeas, é otros navios qualesquier: é enxugar y redes é fazerlas de nuevo si quisiere; é en quanto y labrare ó estuviere, non lo deve otro ninguno embargar, que non pueda usar é aprovecharse de todas estas cosas, é de otras semejantes dellas, en la manera que sobredicho es: é todo aquel lugar es llamado ribera de la mar, quanto se cubre del agua della, quanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del invierno ó del verano.

LEY 5.^a—*Como el que halla oro ó aljofar, ó piedras preciosas en la ribera de la mar, gana el señorío dellas.*

Oro ó aljofar é piedras preciosas fallan los omes en la arena que está en la ribera de la mar. E por ende dezimos, que todo ome que fallare y cualquiera destas cosas sobredichas, é la tomare primeramente, que deve ser suya. Ca pues que non es en los bienes de ningun ome lo que en tal lugar es fallado, guisada cosa es é derecha, que sea de aquel que primeramente la fallare, ó la tomare, é que otro ninguno non gela pueda contrallar, nin embargar.

LEY 6.^a—*Como de los puertos, é de los rios é de los caminos puede usar cada un ome.*

Los rios, é los puertos, é los caminos públicos pertenescen á todos los omes comunamente; en tal manera que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran é biven en aquella tierra, do son. E como quier que las riberas de los rios son quanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades á que están ayuntadas: con todo esso, todo ome puedé usar dellas, ligando á los árboles

que están y sus navíos, é adovando sus naves, é sus velas en ellas, é poniendo y sus mercaderías, é pueden los pescadores y poner sus pescados, é venderlos, é enxugar y sus redes, é usar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que pertenescen al arte, é al menester por que biven.

LEY 7.^a—*Como los árboles que nascen en las riberas de los rios, son de aquellos cuyas son las heredades, que están en frontera con ellos.*

Todos los árboles que están en las riberas de los rios, son de aquellos cuyas son las heredades que están ayuntadas á las riberas; é puedenlos tajar, ó fazer tajar, é fazer dellos lo que quisieren, aquellos cuyas son las heredades. Empero, si á la ora que fuere alguno á cortar el árbol quel perteneciese por razon de su heredad, estoviesse y algund navío atado, ó llegasse entonce, é lo quisiessen y atar, non lo deve luego cortar, porque faria contra el derecho comunal, que los omes han para usar de las riberas de los rios, segund dicho es. Mas si ningund navío non estoviesse y ligado, nin omé que lo quisiese y ligar, poderlo y á tajar cada que quisiesse, é fazer su pro del.

LEY 8.^a—*Como non puede ome fazer molino nin otro edificio en los rios, porque se embarquen los navios.*

Molino, nin canal; nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede ningun ome fazer nuevamente en los rios, por los quales los omes andan con sus navíos, nin en las riberas dellos. por que se embargasse el uso comunal dellos. E si alguno lo fiziesse y de nuevo, ó fuesse fecho antiguamente, de que viniesse daño al uso comunal, deve ser derribado. Ca non seria cosa guisada que el pro de todos los omes comunalmente se estorvasse por la pro de algunos.

LEY 11.—*En quales cosas los Emperadores é los Reyes han señorio propriamente.*

Las rentas de los puertos é de los portadgos que dan los mercadores, por razon de las cosas que sacan, ó meten en la tierra, é las rentas de las salinas, ó de las pesqueras, é de las ferrerías é de los otros metales, é los pechos é los tributos que dan los omes, son de los Emperadores é de los Reyes; é fuéronles otorgadas todas estas cosas, porque oviessen con que se mantoviesen onrradamente en sus despensas; é con que pudiesen amparar sus tierras é sus reinados, é guérrrear contra los enemigos de la fé, é porque pudiesen escusar sus pueblos, de echarles muchos pechos, ó de fazelles otros agravamientos.

LEY 17.—*Como ome gana el señorio de las bestias salvages, é de los pescados, luego que los prende.*

Bestias salvages, é las aves, é los pescados de la mar, é de los rios, quien quier que los prenda, son suyos luego que los ha presos: quier prenda alguna destas cosas en la su heredad misma, ó en la agena. Empero, si quando algund ome quisiere entrar á cazar en heredad agena, estoviesse y el señor della, é le dixesse que non entrasse y á cazar; si despues contra su defendimiento prisiessse y alguna cosa, entonces non debe ser del cazador si non del, señor de la heredad.

LEY 26.—*Cuyo deve ser el acrecentamiento que los rios fazen en las heredades.*

Crecen los rios á las vegadas de manera que tuellen, é menguan á algunos en las heredades que han en las riberas dellos, é dan, é crecen á los otros que las han de la otra parte. E por ende dezimos, que todo quanto los rios tuellen á los omes poco á poco, de manera que non pueden entender la quantia dello porque no lo llevan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas heredades á quien lo ayuntan, é los otros á quien lo tuellen, non han en ello que ver. Mas

cuando acaesciese, que el rio llevase de una heredad ayuntadamente, assi como alguna partida della con sus árboles, ó sin ellos, lo que assi llevase non ganan el señorío dello aquellos á cuya heredad se ayunta; fueras ende, si estoviese y por tanto tiempo, que raygassen los arboles en las heredades de aquellos á quien se ayuntasen. Ca entonce ganaria el señorío dellos el dueño de la heredad do raygassen, pero seria tenuto de dar al otro el menoscabo que recibió por ende, segun alvedrio de omes buenos, é savidores de lavores de tierra.

LEY 27.—*Como deven ser partidas las islas que fazen los rios.*

Islas nacen á las vegadas en los rios, é contienden los omes sobre el señorío dellas. E por ende dezimos, que si acaesciese que la isla sea en medio del rio, que aquellos que ovieren las heredades en las riberas de la una parte, é de la otra, la deven partir por medio, tomando cada uno dellos tanta parte, de la meytad de la ysla hazia la su heredad, que afruenta con el rio. E si por ventura la ysla fuesse toda de la meytad del rio contra la una parte, devenla partir (assi como es sobredicho) los que ovieren la heredad á essa parte, ó á esta. Mas si la ysla non estoviere toda en la meytad del rio, contra ninguna de las partes, nin estoviesse otrosi bien en comedio del, mas estoviesse la mayor partida della de la meytad del rio, contra la una parte, que contra la otra; entonce deven tomar una sogá, que sea tan luenga quanto el rio toviere de ancho, é medirla, é de que la ovieren medido, segun la anchura del rio, que non aya mas, nin menos, devenla doblar, é señalarlo en aquel lugar, do fuere la meytad della, y de aquel punto ó señal en adelante, que fizieren en ella, devenla partir entre sí, segund que sobredicho es; tomando cada uno tanta parte, quanto le cupiere segund la frontera de su heredad.

LEY 28.—*Que si el rio haze ysla de la heredad de uno, non lo pierde de aquel cuya es.*

Avenidas de las aguas fazen crecer á las vezes á los rios, é entran por las heredades de los omes, é atraviessanlas de

manera que se fazen en ellas yslas, é maguer mostramos en la ley ante desta, en que manera se deven partir las yslas que se fazen dentro en los rios, non se entiende por todo eso, que tal ysla como esta se deva assi partir. Ca non y ha otro ninguno que ver en ella, si non aquel cuya es la heredad en que se faze, é en salvol finco el señorío que ante avia en su heredad, é non se le pierde por tal razon como esta.

LEY 29.—*Cuya deve ser la isla que se faze nuevamente en la mar.*

Pocas vegadas acaece, que se fagan islas nuevamente en la mar. Pero si acaeciesse que se fiziesse y alguna ysla de nuevo, suya dezimos que deve ser de aquel que la poblare primeramente; é aquel ó aquellos que la poblaren, deben obedecer al Señor, en cuyo señorío es aquel lugar, do apareció tal ysla.

LEY 30.—*Cuya debe ser la isla que se faze en la frontera de la heredad que alguno tiene.*

Podria acaecer, que algund ome avria el usufruto para en toda su vida, en alguna heredad que estoviesse en la ribera de algund rio, ó la ternia en feudo, é maguer diximos en la quarta ley ante desta, que la ysla que se fiziesse dentro en el rio, que la deven partir entre si los que ovieren las heredades en la ribera del, segund que allí mostramos; con todo esso no se entiende que deve aver ninguna parte en la ysla, aquel que oviesse el usufruto en la heredad que estoviesse en la ribera, nin el que la tuviesse en feudo; mas la parte de la ysla, ó el usufruto della, pertenece á aquel cuya es la propiedad de la heredad: mas si por aventura á la heredad en que oviesse el usufruto algund ome, ó que tuviesse en feudo, se acresciesse alguna cosa por ayuda del rio, aquello que desde el rio contra la heredad se ayuntase á ella, en salvo finca el usufruto en ello, al que la tiene por alguna destas razones, tambien como en la otra heredad á que se ayuntó.

LEY 31.—*Si el rio se muda por otro lugar, cuya deve ser la tierra por do yva.*

Múdanse los rios de los lugares por do solian correr, é fa-

zen sus cursos por otros lugares nuevamente, é finca en seco aquello por do solian correr, é porque puede acaecer contiendas cuyo deve ser aquello que assi finca, dezimos que deve ser de aquellos á cuyas heredades se ayunta, tomando cada uno en ello tanta parte, quanta es la frontera de la su heredad de contra el rio. E las otras heredades por do corre nuevamente, pierden el señorío dellas aquellos cuyos eran, quanto en aquello por do corren, é dende en adelante comienza á ser de tal natura, como el otro lugar por do solia correr, é tornase público assi como el rio.

LEY 32.—*Como non pierde ome señorío de la su heredad aunque sea cubierta de agua.*

Cúbrense de agua á las vegadas las heredades de algunos omes por las avenidas de los rios, de manera que fincan cubiertas muchos dias, é como quier que los señores dellas pierden la tenencia en quanto estan cubiertas, con todo esso en salvo les finca el señorío, que en ellas avian. Ca luego que sean descubiertas é que el agua tornare á su lugar, usarán dellas tambien como en ante fazian.

TITULO XXXI.

LEY 4.^a—*Como puede ome aver servidumbre en heredad agena, para traer agua por ella.*

Sirvense las heredades las unas de las otras, aviendo entradas é carreras por ellas, segund digimos en la ley ante desta. E aun se sirven en otra manera, assi como por acequias, é por los otros ciertos lugares, por do pasan aguas para molinos, ó para regar huertas ó las otras heredades. E por ende dezimos, que aquellos que ovieren tal servidumbre en la heredad agena, que deven guardar é mantener el cauze, ó la acequia, ó la canal, ó el caño, ó el lugar por do corriere el agua, de manera que non se pueda ensanchar, nin alzar, nin abaxar, nin fazer daño á aquel por cuya heredad passare. E si fuere cauze por do vaya agua á algund

molino, ó acequia, para regar huertos, ó otra heredad, dévenla mantener, é guardar con estacadas, non metiendo cantos, que embarguen la heredad agena. E si menor agua fuere, dévenla traer por arcaduces de tierra, ó por caños de plomo so tierra; de manera que ellos se puedan aprovechar del agua, é los otros, por cuyas heredades entrare, non finquen perdidosos, nin agraviados, por lavor que fagan nuevamente en aquellos lugares por do corriere el agua, ó por mengua dellos.

LEY 5.^a—*Que la servidumbre que ome ha en fuente agena, non puede ser otorgada á otro sin su mandado.*

Ganada aviendo ome la servidumbre de traer agua para regar su heredamiento, de fuente que nasciesse en heredad agena, si despues el dueño de la fuente quisiere otorgar á otro poder de aprovecharse de aquella agua, non lo puede fazer sin consentimiento de aquel á quien primero fué otorgada la servidumbre della. Fueras ende si el agua fuesse atanto, que abundase al heredamiento de amos.

LEY 6.^a—*Como ome deve usar de la servidumbre que ha en pozo ó en fuente, ó en estanque, para beber y sus ganados.*

Fuente ó pozo, seyendo en heredamiento de alguno, ó estanque de agua, que estoviesse cerca de heredad de otros; si el dueño del agua les otorgare, que puedan y beber ellos, é sus labradores, é sus bestias, é sus ganados; por tal otorgamiento como este dévels dar entrada, é salida en el heredamiento do es el agua, de manera, que pueda llegar á ella, cada que les fuere menester. Otro si dezimos, que otorgando un ome á otro para siempre, que metiesse sus bueyes, ó sus bestias con que labrasse su heredad, en algund prado, ó defesa; por tal otorgamiento gana al otro servidumbre en aquel prado, ó en aquella defesa, é puede usar della él, é los otros que ovieren aquella heredad, por que le otorgó aquella postura, é maguer el vendiesse, ó enagenasse aquel prado, ó aquella defesa, el otro á quien pasasse, non les puede defender, que non usen de aquella servidumbre.

LEY 12.—*Como non pueden vender apartadamente la servidumbre sin aquella cosa á quien sirve.*

Deviendo servidumbre una cosa , ó una heredad á otra , el señor de la servidumbre non la puede vender , nin enagenar apartadamente , sin aquella cosa á quien pertenesce : porque la servidumbre es de tal natura , que non se puede apartar de la heredad , ó del edificio en que es puesta. Fueras ende si lo consintiese el señor , cuyo heredamiento , ó casa sirve ; ó si la servidumbre fuesse de agua , que nasciesse de una heredad , é regasse á otra: ca este , á quien deviesse tal servidumbre , bien podria , el agua que fuesse ya venida á su heredad , otorgarla á otro para regar campo , ó viña que fuesse cerca de aquella suya.

LEY 15.—*Por quanto tiempo puede ome ganar la servidumbre que ha en las cosas ajenas.*

De tal natura seyendo la servidumbre , que fiziesse servicio á otri cotidianamente , sin obra de aquel que la recibe , assi como si fuesse aguaducho que corriessse de fuente que nasciesse en campo de alguno , ó otra semejante della ; si el vezino se sirve desta agua , regando su heredad diez años , estando su dueño en la tierra é non lo contradiziendo ; ó veinte años seyendo fuera della ; é esto fiziese á buena fe , cuydando que avia derecho de lo fazer , é non por fuerza , nin por ruego que oviese fecho al dueño de la fuente , ó del campo por do pasava , ganaria por este tiempo tal servidumbre. Esto mismo seria , si alguno oviesse viga metida en pared de su vezino , ó abriessse finiestra en ella , por do entrasse lumbre á sus casas ; ó le contrallasse que non alzasse su casa , porque non le tollesse la lumbre ; ó si toviesse las alas de sus casas , sobre el techo del vezino , de manera que cayese y el agua de la lluvia ; ca en cualquier destas servidumbres , ó otras semejantes dellas , de que ome se aprovechasse sin obra de cada dia , se podría ganar por tanto tiempo , é en aquella manera que de suso diximos del aguaducho. Mas las otras servidumbres , de que se ayudan los omes , para aprovechar , é labrar sus heredades , é sus edificios , que non usan dellos , cada dia , mas á las veces , é con fecho , assi como senda , ó

carrera, ó via, que oviese en heredad de su vezino, ó en agua que viniessse una vez en la semana, ó en el mes, ó en el año; é non cada dia: tales servidumbres como estas, é las otras semejantes dellas, non se podrian ganar por el tiempo sobredicho; ante dezimos que quien las quisiere aver por esta razon, ha menester que haya usado dellas, ellos, ó aquellos de quien las ovieren, tanto tiempo de que non se puedan acordar los omes, quanto ha que lo comenzaron á usar.

TITULO XXXII.

LEY 5.^a—*Como aquel que oviesse servidumbre en casas, ó en heredades ajenas, puede vedar las labores nuevas que ficiessen en ella.*

Embárganse á vegadas las servidumbres, por las labores nuevas que los omes fazen á las vezes en aquellos lugares dó los han. E porende dezimos, que si aquel á quien devian la servidumbre en casa ó en otro edificio, se sintiere agraviado de la lavor que fagan nuevamente, que le sea á destorno della, que la puede vedar en alguna de las maneras que de suso diximos; mas si la servidumbre fuese atal, que la deviesse una heredad á otra, assi como senda, ó carrera, ó via, ó aguaducho, entonce aquel á quien devian esta servidumbre, non podria vedar la lavor nueva que fiziessen contra ella, en la manera que de suso diximos. Pero bien se podria quexar al Judgador, de aquellos que la mandassen fazer. E si el fallare que la fazen a tuerto, dévela mandar desfazer: é entregar al otro de los daños é menoscabos que oviesse rescibido por esta razon.

LEY 7.^a—*Como las labores nuevas que alguno faze para adobar, ó limpiar los caños é los tejados, ó las otras cosas que son menester á los omes por razon de las casas que non gelas puede ninguno vedar.*

Reparando ó alimpiando algun ome los caños ó las acéquias, do se acogen las aguas de sus casas, ó sus heredades; maguer alguno de sus vezinos se tuviesse por agraviado de tal lavor como esta, por enojo que recibiesse de mal olor, ó porque echassen ea la calle, ó en el suelo de alguno

que estuviese cerca de los caños, piedra ó ladrillos ó tierra, ó alguna otra cosa de las que fuesen menester á aquella lavor; ó atravessase las calles en abriendo los caños, con madera, ó de otra guisa, fasta que oviesse acabado la lavor; con todo esto non le puede vedar ninguno, nin embargar, que se non fagan tales labores como estas: porque es gran pró, é gran guarda de las casas, é aun aprovecha mucho en salud de los omes, de ser los caños bien reparados é alimpiados.

LEY 13.—Como se pueden derribar las canales que los omes fazen nuevamente en sus casas para entrar las aguas, quando resciben daño dellas sus vezinos: otro si los valladares, porque estorvassen las aguas de yr por los lugares por do suelen venir á las heredades.

Fuertes labores fazen á las vezes los omes, labrando en lo suyo; é como quier que sean atales que non se teman los vezinos que se derriben, pero puede venir de otra manera daño, ó estorvo dellas. Esto sería como si alguno fiziese torre, ó otro edifizio, é acogiesse y el agua de las lluvias por canales, sacándolas tanto afuera, que cayesse el agua sobre las paredes de los tejados de sus vezinos. E porende mandamos, que quando ante el Judgador viniesse tal querella ó otra semejante, que el que lo faga ende-rezar, ó enmendar, de guisa que non reciban daño aquellos que la querella fizieren. Otrosi dezimos que si alguno alzase pared, é fiziesse estacada ó valladar, ó otra lavor en su heredad, de guisa que el agua non pudiesse correr por el lugar por do solia, porque se oviesse y de fazer estanque, de que viniessse daño á las heredades que son de sus vezinos. O si por aventura alzase alguna lavor en el logar por do solia el agua venir, é por áquel alzamiento se mudasse el curso della, é cayesse de tan alto que fiziesse foyas ó caños en heredad de su vezino, ó la embargasse, ó detuviesse el agua, de guisa que los otros que la solian aver, non pudiessen regar sus heredades della assi como solian. Ca cualquier destas labores sobredichas, ó otras semejantes dellas, que alguno fiziesse nuevamente, de que viniessse daño á las heredades de sus ve-

zinos, deve ser derribada á su costa, é á su mision, é tornar al primero estado: é demas deve pechar, el que fizo la lavor, todo el daño, ó el menoscabo que viniessse á sus vezinos por razon della. Ca segund que digeron los Sábios antiguos, maguer el ome aya poder de fazer en lo suyo lo que quisiere, pero dévelo fazer de manera que non haga daño nin tuerto á otro.

LEY 14.—*Por qué razones, maguer resciben daño las unas heredades de las otras, non son tenudos de la pechar á aquellos cuyas son.*

Tres maneras son en que podrian los omes recibir daño de las heredades de otros, que lo avrian de sufrir, é non se quejar con derecho, de aquellas cuyas fuessen. E destas la primera es natural, assi como quando un ome ha su heredad de yuso de la del otro. Ca maguer corra el agua de la heredad que está mas alta en la que está mas baxa, ó descriendan piedras ó tierra, por movimiento de las aguas ó en otra manera, que non sea fecho maliciosamente por mano de omes, é fagan y daño, non es culpado aquel cuya es la heredad que está mas alta, nin es tenuto de lo pechar. La segunda es por obra que fué fecha antiguamente. Ca maguer reciba daño en alguna manera aquel que ha la heredad de yuso de la otra en que es la obra antigua, si diez años son passados que es fecha aquella obra seyendo en el lugar aquel, cuya es la heredad que recibe el daño, é non lo contradiziendo; ó veinte seyendo fuera en otra parte, dévelo sufrir, é non se puede despues querellar del. La tercera es por razon de servidumbre, que han las unas heredades en las otras. Ca maguer reciba daño en la heredad por razon de la servidumbre á que es tenuta, no se puede por ende querellar de aquel cuya es la heredad, que rescibe el servicio.

LEY 15.—*Que deve fazer aquel en cuya heredad el agua se detiene por piedra, ó por fustes, ó por arena que y aduxese el agua.*

Corriendo agua por heredad de muchos, maguer ninguno dellos fiziese lavor porque la estancasse, si el agua por si naturalmente lo fiziesse, allegando fustes ó cieno ó piedras, ó otra cosa qualquier, poco á poco de manera que destajasse

el agua, é la sacasse del lugar por do solia correr, si por este destajamiento se sintiesse algun vecino por agraviado, ó por pérdidoso puede apremiar á aquel, en cuya heredad hizo el agua el estanco, que faga de dos cosas la una: ó que lo alimpe é abra aquel lugar por do solia correr el agua, é la faga yr por do solia, ó que lo dexe á el fazer. E aquel cuya fuere la heredad, tenuto es de fazer, la una de estas dos cosas, maguer non quiera. Pero si aquel lugar do se destajasse el agua, fuesse acequia que pertenesciesse á muchos, cada uno en la frontera de su heredamiento es tenuto de yr ayudar á enderezarla de manera que vaya el agua por do solia, é se puedan ayudar della.

LEY 16.—*Como se deve fazer derribar la lavor que fue fecha á daño de otro, maguer la heredad en que la fizieron, ó la otra que rescibiesse el daño, fuesse despues enagenada.*

Labrando nuevamente algund ome en su heredad obra porque se destajasse, ó se estancasse el agua que solia correr por ella, é viniendo daquesta lavor daño, ó perdida á otro alguno, que oviesse heredad acerca daquela; si aquel que rescibiesse el daño vendiesse aquella heredad, en que lo recibe, á otro ome, ante que demandasse que fuesse derribada aquella lavor, dezimos, que puede aquel que la compra, demandar en juyzio, que aquella lavor sea derribada. Fuera ende, si aquel que la fizo, la ganó por tiempo. Otro si, dezimos, que si aquel que havia fecho tal lavor, vendiesse la heredad en que la fiziera, ante que le demandassen en juyzio que la desfiziesse, que pueden apremiar al comprador, que la dexe derribar á aquellos que reciben el daño della, ó que la derribe el, é non se puede escusar que lo non faga, maguer diga que non es en culpa porque el non lo fizo. Pero la mision que fuere fecha de los bienes del comprador en derribar la obra, puedenla despues demandar al vendedor, é es tenuto de gela pechar, maguer non quiera.

LEY 17.—*Como quando muchos fiziessen alguna lavor nueva que fiziessse daño á otro, la pueden demandar á cada uno en todo que la desfaga.*

Si muchos omes fiziessen alguna lavor nueva, porque se

destajasse, ó se perdiesse el agua de que un ome oviesse derecho de se aprovechar; á cada uno dellos por si, é á todos en uno, qual mas quisiere, puede demandar que desfagan aquella lavor que fizieron: como quier que la enmienda del menoscabo, é del daño que le vino por aquella lavor, non puede demandar á cada uno dellos en to lo, mas segun que pertenesciesse á cada uno por su parte. Otrosi dezimos, que si la vor fuesse fecha en daño de muchos, que cada uno por todos puede demandar, que sea desfecha. Pero enmienda del daño, nin del menoscabo, non la puede demandar cada uno sin carta de personeria de los otros, si non por su porte tan solamente.

LEY 18.—*Como se puede facer un molino cerca de otro non le tollendo el agua, nin embargándogela.*

Molino aviendo algun ome, en que se fiziesse farina, ó aceña para pisar paños: si alguno quissiesse fazer otro molino, o ceña en aquella misma agua acerca daquel, puédelo fazer en su heredad, ó en suelo que sea de termino del Rey con otorgamiento del, ó de los del comun del Concejo cuyo es el logar do lo quissiesse fazer. Pero deve esto ser fecho de manera, que el corrimiento del agua non se embargue al otro, mas que la aya libremente segun que era ante acostumbrada á correr, é faziéndolo desta guisa, non lo puede el otro defender, nin embargar que lo non faga, maguer diga que el su molino valdria menos de renta por razon desto que fiziesen nuevamente. Esso mismo deven fazer del forno que fiziesen nuevamente.

LEY 19.—*Como puede ome fazer de nuevo pozo, ó fuente en su heredad.*

Fuente, ó pozo de agua aviendo algun ome en su casa, si algun su vezino quissiesse fazer otro en la suya para aver agua, é para aprovecharse del, puédelo fazer, é non gelo puede el otro devedar; como quier que menguasse porende el agua de la fuente ó del su pozo. Fueras ende si este que lo quissiesse fazer, non lo oviesse menester; mas se moviesse maliciosamente por fazer mal, ó engaño al otro, con inten-

ción de destajar, ó de menguar las venas, por do viene el agua á su pozo ó á su fuente. Ca entonce bien lo podria vedar que lo non fiziesse; é si lo oviesse fecho, podrianlo fazer derribar, é cerrar. Ca dixeron los Sabios que á las maldades de los omes non las deven las Leyes nin los Reyes sofrir, nin dar passada, ante deven siempre yr contra ellas.

PARTIDA V.—TITULO IX.

LEY 7.—*Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar que sean de pecios de navios, ó de echamiento, deven ser tornadas á sus dueños.*

Miedo de muerte mueve á los mercaderes, é á los otros omes, á echar sus mercaderias en la mar, quando han tormenta, con entencion de aliviar las naves, porque puedan estorcer de peligro; é por ende, tenemos por bien, é mandamos, que todas las cosas que assi fuessen echadas, que quien quier que las falle, que sea tenuto de las dar á aquellos cuyas fueren ó á sus herederos. Esso mismo dezimos que deve ser guardado, si acaesciere que la nave se quebrantare por tormenta, ó de otra manera; que todo quanto pudiere ser fallado della, ó de las cosas que eran en ella, ó quier que lo fallassen que deve ser de aquellos que lo perdieron; é defendemos que ningun ome non gelo pueda embargar, que lo non hayan, maguer oviesse previllejo, ó costumbre usada, que tales cosas como estas, que aportassen á algund puerto suyo, ó que fuessen falladas cerca de algund Castillo, ó en ribera de la mar, que deven ser suyas, nin por otra razon que ser pueda: ca non tenemos por derecho, que las cosas que los omes pierden, por ocasion de tal malandanza, que las pueda ninguno tomar por costumbre, nin por privilejo que alla: fueras ende si tales cosas fuessen de los enemigos del Rey, ó del Reyno, ca entonce quien quier que las falle, deven ser suyas.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

LIBRO VI.—TITULO X.

LEY 8.—*Que se puedan hacer puentes en los rios, tanto que se haga sin imposicion ni tributo.*

Tenemos por bien, que las Ciudades y Villas y Lugares de nuestros Reynos, y otras qualesquier personas, que puedan hacer, y edificar puentes en los rios, tanto que en ellas no puedan imponer, ni impongan imposiciones ni tributos algunos: y mandamos que ningun Prelado ni Cavallero, ni otra persona alguna no sean osados de impedir, ni estorvar que no se fagan las dichas puentes, porque digan que tienen barcos, ó otros derechos en los rios; y si atentaren de impedir, y estorvar que las dichas puentes no se hagan, si fueren legos que pierdan sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Camara y si Prelado, ó otra persona eclesiastica, que por ese mismo hecho pierda la naturaleza, y temporalidad que tuviere en los dichos nuestros Reynos, y no la pueda mas haver.

NOVISIMA RECOPIACION.

LIBRO VII.—TITULO XI.

LEY 24.—*Instruccion que deben observar los Intendentes Corregidores para el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.*

D. Fernando VI en 13 de octubre de 1749.

Art. 19. Conviniendo á la recta administracion de justicia se junte el cuidado de quanto conduce á la policia y mayor aumento y utilidad de estos mis Reynos y vasallos, por las providencias que aseguren su conocimiento, y el efecto que desee; procurarán que por un ingeniero de toda satisfaccion é inteligencia se forme un mapa geográfico de cada provincia, en que se distingan y señalen los términos que son Realengos de los de Señorío y Abadengo, sus bosques y rios ó lagos, y que á este fin los ingenieros, á quienes se encargare, executen, sus órdenes con toda la exactitud, puntualidad y espresion que sea posible.

Art. 20. Por medio de los mismos ingenieros se informarán particular y separadamente con relaciones individuales de las calidades y temperamentos de las tierras que contiene cada provincia; de los bosques, montes, y dehesas; de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; á qué costa y qué utilidades podrán resultar á mis reinos y vasallos de executar lo: donde podrá y convendrá abrir nuevas zequias útiles para el regadio de las tierras, fábricas, molinos, ó batanes; en qué estado se hallan sus puentes y los que convendrá reparar ó construir de nuevo; qué caminos se podrán mejorar y acortar, para obviar rodeos, y qué providencias se podrán dar para su seguridad; de los parages en que se hallan maderas útiles para la construcción de navios, y qué puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo: de suerte que por estas relaciones individuales, cada Intendente sepa el estado de su provincia, la calidad de las tierras que contiene, y los medios de mejorarla, y pueda darme y á mis Tribunales las noticias conducentes á su conservación y aumento.

TITULO XXXIII.

LEY 8.—*Prohibicion de echar en los rios cosa ponzoñosa con que se mate ó amortigüe el pescado.*

D. Juan II en Madrid, año 1435.

Prohibimos, que de aquí adelante ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no eche en los rios cebos de cal viva, ni veneno, ni beleños, ni torvisco ni gordolobo, ni otra cosa ponzoñosa con que se mate ni amortigüe el pescado; so pena que qualquier persona que lo hiciere, por cada vez pague dos mil maravedís de pena, y sea desterrado de la tal Ciudad, villa ó lugar do fuere vecino por medio año, y que la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para la nuestra Cámara.

LEY 9.—*Prohibicion de pescar en los rios con los instrumentos y en los tiempos que se espresan.*

Felipe II en Toledo, año 1560.

Mandamos, que no se pesque con paños de xerga, ni lien-

zos, ni sábanas, ni cestos, so pena que el que lo fiziere pierda los armadijos y la pesca, y quinientos maravedís; y que no pesquen con jurdías, ni fagan paradas ni corrales, so pena de mil maravedís y ocho dias de carcel; y que no saquen los rios comunes de madre para los dexar en seco y tomar la pesca, ni fagan pozos ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desovare el pescado, so pena de dosmil maravedís, y medio año de destierro donde fuere vecino, las cuales dichas penas se repartan en la manera suso dicha; y que asi mesmo cada un Consejo y provincia fagan ordenanzas para que las redes, con que se pueda pescar, se declare el marco que pareciere necesario, segun la qualidad del pescado de cada rio, para que el pescado no se yerme; y para que declaren el tiempo de la cria de la pesca, y el tiempo que desova: y para ello se nombren personas espertas en sus Concejos, para que fagan las Ordenanzas para el dicho efecto necesarias; y que el marco de la red le tengan en el arca de Concejo, para que por el se averigüe si han contrávenido, y las tales ordenanzas las envíen al nuestro Consejo para que en el se vean, y provea lo que fuere justicia, y en el interin se egecuten sin embargo de apelacion. Y mandamos que todas las dichas leyes, que fablan en el cazar y pescar, se guarden y egecuten en todos los lugares de Señorío y Ordenes y Abadengo por las Justicias dellos; y que los del nuestro Concejo las fagan ansi mandar guardar y egecutar, y dar para ello las provisiones que convengan.

LEY 11.—*Nueva ordenanza general que debe observarse sobre el modo de cazar y pescar en estos Reynos.*

D. Carlos IV en 3 febrero de 1804.

Art. 15. Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde 1.º de marzo hasta fin de julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña, y solo podrán pescar desde el dia 24 de junio los dueños particulares ó sus herederos por especial real orden de dicho dia 8 de junio de 1756.

Art. 16. Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente, que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de octubre, noviembre, di-

ciembre, enero y febrero, prohibo su pesca en estos, y la permito en los demas del año.

Art. 17. En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes, de cualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la estension ó cabida que demuestra la figura del margen (cuadro de 33 milímetros por lado) vista y aprobada por la justicia; y la entrada de la pesca, para justificar la contravencion sea por la cabeza y no por la cola, con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y qualesquiera otros simples ó compuestos, que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud publica, y á los abrevaderos de los ganados.

Art. 18. Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos, solo podran pescar los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar, antes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

Art. 19. Los transgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, asi de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho, los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedis por la primera vez, y en la pesca, de suspension de cazar por todo un año; duplicado uno y otro por la segunda, y por la tercera triplicada la multa, y privados de cazar para siempre, recogiéndo-les las Justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia, para tomar las demas providencias que aparezcan conformes á la elase de inobediencia y falta de respeto, que son mas notables en personas distinguidas: y los plebeyos incurran en la multa de mil y quinientos maravedis por la primera vez, y en la pesca de dos años de suspension; y no teniendo de que exigirles la multa, en treinta dias de carcel: por la segunda doble la multa y carcel, en su caso, y seis años de suspension de cazar, y por la tercera triplicada la multa, y privados para siempre de poder cazar; recogiéndo-les las Justicias los perros é instrumentos: con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia al arbitrio de mi

Concejo, á quien en este caso se dará parte. En todas se aplican las multas pecuniarias al juez denunciador y á mi Real Cámara por iguales partes y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara enteramente.

LEY 16.—*Libre navegacion del rio de Nalon en Asturias baxo las reglas que se espresan.*

D. Cárlos IV en 1795.

Artículo 1.º El derecho de pesca en los rios es de suyo tan libre y general, como el de navegacion: y por lo mismo la facultad privativa de pescar en aglun sitio determinado, no puede derivarse sino de privilegio Real, ó de una posesion inmemorial, que le suponga.

2.º Sea el que fuere el origen de este derecho privativo, nunca supone la facultad de estorbar la libre navegacion de los rios, ni tampoco el derecho de pescar que otros tienen fuera del lugar determinado por el mismo privilegio.

3.º No pudiendo pues fundarse en tales privilegios el derecho de estorbar la navegacion, y la libre subida de la pesca, es claro, que tampoco podrán dar la facultad de atravesar los rios con unas estacadas, que cortando constantemente el paso á las chalanas, y la subida á los salmones y demás peces usurpan el libre derecho de navegar y pescar á los pueblos riberiegos de la parte superior del rio.

4.º Deben mandarse deshacer todas las estacadas que atraviesan enteramente el rio, ó alguno de sus brazos en qualquiera sentido, como contrarias á la naturaleza de los mismos privilegios en que se fundan, y al derecho público general de pesca y navegacion; salva siempre á los propietarios de tales privilegios la facultad de pescar en los sitios por ellos determinados con redes ú otras artes compatibles con la libre navegacion y derecho general de pescar por toda la estension del rio.

5.º Pero esto no se entienda con los apostales, que construyen para la pesca particular de lampreas sobre el borde mismo de los rios, pues no estorbando ni el libre paso de los barcos, ni la subida de la pesca, deben ser preservados, así el dominio que algunos particulares tienen adquirido á po-

nerlas y conservarlas en ciertos y determinados lugares, como la libre facultad que gozan los pescadores de construirlas temporalmente en la estacion de la pesca; salvo tambien al público el derecho de prohibirlas cuando ocasionen alguna alteracion conocida en la corriente del rio, ó de prescribir la forma que sea mas compatible con su libre y permanente navegacion.

Y habiéndome conformado con este dictámen sobre la libre navegacion del rio Nalon en Asturias; mando, que por el Consejo se espida la correspondiente Real Cédula, que prescriba con claridad lo que deba practicarse, para evitar recursos y pleitos en lo sucesivo.

ORDENANZAS DE LA ARMADA NAVAL, DE 1795.

TRATADO V.—TITULO VII.

Art. 82. Igualmente será cargo del Capitan de puerto vigilar contra todo deterioro de los muelles y sus escalas, no permitiendo que permanezcan amarradas ni atracadas en estas las embarcaciones menores sino el tiempo preciso de embarcar ó desembarcar los individuos ó efectos que conducen, sin estorbo del libre uso sucesivo, y arreglando el arrimadero de carros, rastras, ó acémilas y las faenas de embarco y desembarco con el orden necesario, tanto á evitar los daños materiales de los muelles y de los efectos, como á mantener la mejor policia en el mucho concurso natural; á cuyo fin donde haya posibilidad, hará la distincion oportuna de parajes para cada clase de tráfico, esto es, de gentes de fardería, de cal, leña y otros géneros semejantes sueltos, y de comestibles, para que respectivamente evacuen sus negocios sin mútuos perjuicios.

Art. 84. Las patrullas que hubiere en los muelles, ya sean de la plaza, ya de los bajelès de guerra, ausiliarán al Capitan del puerto en cuantas disposiciones diere para la policia de aquel sitio, é igualmente la guardia de la puerta de mar siempre que imparta su fuerza.

ORDENANZAS DE MATRÍCULAS DE MAR, DE 1802.

TITULO V.

Art. 7.º En ninguna parte podrán los Ayuntamientos ni otra alguna jurisdiccion establecer impuestos sobre el producto de la pesca de mis vasallos, sin espresa orden del Generalisimo de mi Armada, precedida consulta que me haga en el particular; pues no solo es mi voluntad que mis matriculados de mar gocen francamente el privilegio de la pesca, sino tambien su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla á donde y como mas les convenga: sin que jurisdiccion alguna pueda coartarles esta franquicia que les concedo, ni convertirse gabelas ni contribucion alguna en dinero ó en especie como no esté mandada por mí; sobre que celarán especialmente los Comandantes de los partidos, y ayudantes de los distritos: teniendo los matriculados ámplia facultad para vender libremente el pescado en los muelles y playas sin postura ni intervencion alguna de las Justicias ó regimientos, á que se sujetarán en la forma prevenida, si no prefirieren internar el pescado en los pueblos para venderlo en ellos, no contrayendo esta obligacion, si únicamente fueren de tránsito para conducirlo á otras poblaciones: bien entendido que en todos los pueblos en que hubiere jefe militar de matrícula, debe intervenir en los precios que se pongan al pescado por las Justicias y Ayuntamientos.

Art. 10. A ninguno que no fuere matriculado será permitido bajo ningun titulo ni pretexto el ejercicio de la navegacion, ni el tráfico costanero, ni el interior de los puertos y muelles, incluso los barcos de Rentas, ni la pesca ni la habilitacion de embarcaciones, ni su custodia, ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y á la industria de mar; la que quiero sea y se entienda privativa á la matrícula de marinería, y del propio modo disfrutarán el privilegio exclusivo de mantener en los muelles, playas ú otros parajes oportunos de los puertos almacenes de pertrechos necesarios, y lanchas dispuestas para con ellas dar pronto socorro á qual-



quiera embarcacion que se hallase en el caso de necesitarle.

Art. 11. La pesca de peces y del coral en todas las costas, puertos y rios de mis dominios, será permitida libre y franca á mis vasallos que esten alistados en la matricula de mar, para los que esta reservada la facultad de pescar, con cuyas circunstancias podrán practicarlo sin embarazo, no solo en la provincia ó partido de que dependan, sino en otros cualesquiera de mis Reynos en Europa, á cuyos Comandantes mandado, no impidan á los que presentaren su cédula y licencia legitima, que, como pudieren y mejor les parezca, pesquen en barcos propios suyos ó en los de la provincia con cuyos patrones se hubieren convenido.

Art. 12. Quando en las materias de pesca ó montes dispensare yo algunas gracias á sugetos particulares en virtud de las razones que se me hubieren espuesto, ó en premio de especiales servicios hechos á mi corona, celarán los comandantes de las provincias, que se proceda en su ejecucion sin fraude ni mala fe; y en caso de descubrirla, ó en el de hallar inconvenientes para la verificacion de dichas gracias, deberan representármelo con toda imparcialidad, suspendiendo su efecto hasta nueva resolucion mia: y por lo tocante á los privilegios ya concedidos, y puestos en practica, se observará por ahora y en lo sucesivo lo que yo tuviere á bien determinar en especial reglamento sobre el asunto.

TITULO VI.

Art. 22. Del conocimiento privativo del Juzgado de Marina, ha de ser el de todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en la mar, como en sus orillas, puertos, rias, abras, y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con la del mar: siendo de la particular inspeccion del mismo Juzgado, la práctica y observancia de las reglas establecidas para gobierno de este ramo en los reglamentos y órdenes particulares, que yo mandaré espedir, asi como la concesion de licencias y la imposicion de castigos en que incurrán los contraventores.

LEGISLACION FORAL PROVINCIAL.

CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.

LIBRO IV.—DE LAS PRACMATICAS.

TÍTULO II.—*De las servidumbres* (1).

D. Jaime II á fines del siglo XIII.

Art. 9.º Si alguno hubiere de dar paso al agua para conducirla á algunos predios, debe dejar el espacio ó senda de dos palmos y medio de destre (57 $\frac{1}{2}$ centímetros) á mas de la reguera inmediata por donde la dicha agua pasare.

Art. 48. De las inundaciones de aguas de arroyos, ni de torrentes que revientan de un predio á otro, si resultare daño no se esté obligado al resarcimiento del que se hubiere sufrido, porque es un caso accidental que Dios envia.

Art. 54. Cualquiera puede hacer pozo cerca la pared de su vecino, alejándose de los cimientos dos palmos de destre (46 centímetros.)

Art. 56. En torrente seco que no corra en todo el año, pueden hacer cerca los dueños de los predios que lindaren con él, no estrechando el paso del agua.

Art. 57. Cualquiera que conduzca agua por el pié de la pared de su vecino para regar algunos predios, deba hacer una hilada de piedra y mortero al lado de la pared por donde el agua pasará, y mas alta que el agua que por allí pasará, de modo que las paredes no puedan destruirse.

LIBRO IV.—DE LAS CONSTITUCIONES.

TÍTULO III.—*De las servidumbres, aguas, exidos y puentes.—* *Usage antiguo.*

I. Los caminos públicos, las aguas corrientes y fuentes vivas, los prados, los pastos, las selvas y exidos, y las rocas existentes en este pais son de las Potestades, no para que las

(1) Llamadas Constituciones de Santacilia. Traducción del Catalán.



tengan en alodio, sino que estén en todo tiempo para el aprovechamiento de todos los pueblos sin obstáculo ni contradicción de nadie y sin ningún servicio determinado.

Pedro II en 1283.

I. Ordenamos, que los aprovechamientos de leñas, de pastos, de aguas de los castillos ó lugares y de los términos de aquellos, se hagan así como antiguamente se habia acostumbrado, y si alguno hubiese usado malamente de estas cosas, proponiéndose queja sobre el particular, le castigaremos.

TÍTULO IV.—*De las acequias y conductos de agua.*

Felipe II en Monzon en 1585.

Como la esperiencia ha demostrado, que por no tener las Ramblas, Canales y acequias, y demás conductos de agua la corriente y márgenes convenientes, se han causado grandísimos daños en algunos pueblos del presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdaña, así en la salud corporal, por hallarse dichas aguas estancadas, muertas y corrompidas, como en el abandono del cultivo de muchas tierras, y la pérdida en algunos años de sus frutos por causa de las aguas, de manera que por ambas causas dejan de cogerse los frutos que se debian de coger, y si dichas ramblas y acequias estuviesen limpias y corrientes como corresponde, no estarian las aguas corrompidas, como lo están, haciéndose, donde no las hay, las obras necesarias; y este daño no solo es perjudicial á los terratenientes sino á los Señores de los diezmos y demás tributos, y á los Curas y demás Eclesiásticos que perciben las primicias y tambien á todos los pueblos de dicho Principado y Condados, los cuales muy cómodamente podrian proveerse de lo necesario al mantenimiento de sus Casas, sin los referidos inconvenientes; y para remediar tantos daños como de dicho abandono resultan, establecemos y ordenamos con acuerdo y aprobacion de las presentes Córtes, que dentro de un año á contar desde la terminacion de estas Córtes, los Cónsules, Jurados, Procuradores ó Prohombres de cada ciudad, villa ó parroquia de dicho Principado y Condados que tengan necesidad de semejantes trabajos, tan luego como fueren instados por cualquier particular interesado en la parroquia, queden obli-

gados y deban convocar el Consejo, donde deberán elegir cinco personas edóneas y prácticas en las sobredichas obras tomando parte en dicha eleccion la mayoría del Consejo, y dichos elegidos deberán reconocer y examinar en su Parroquia todas las Ramblas, canales, acequías y demás conductos de aguas y los caminos públicos, cerciorándose de su estado y de sus defectos, y el modo de corregirlos haciendo nuevas obras para que las aguas tengan libre su curso, y no se estanquen en los campos, y sea mas espedito el tránsito por los caminos; y las dichas cinco personas á este objeto elegidas, dentro del mes de su eleccion deberán terminar la visura, y consignar en un escrito ante el Notario elejido por los Cónsules de la Ciudad, Villa ó Parroquia, lo que hubiesen acordado sobre dicho saneamiento y reparo de caminos, prestando previamente juramento ante el Juez Ordinario, de que aquello que han espuesto es lo que les ha parecido mas conveniente segun su conocimiento en descargo de su conciencia, servicio de Dios Nuestro Señor y beneficio público de los Pueblos y de los poseedores de tierras en dicha Parroquia; y que en las Baronías se haga por mandato de los Barones, y en los territorios realengos con intervencion del Baile General, ó de su Lugarteniente en aquel distrito, y que no pueda percibir mas que la dieta de un solo dia.

IV. Y por cuanto para hacer dichos desagües y reparos en los caminos, serán necesarios muchos dineros, que no podrán procurarse mas fácilmente que tomándolos á censal muerto, á razon de veinte mil por mil, por esto, Establecemos y ordenamos con acuerdo y aprobacion de la presente Côte, que hechas en cada Parroquia las condiciones para la construccion de las obras y reparos de los caminos públicos y adjudicados á favor de aquel que ofreciere hacerlo á menor precio, puedan los Prohombres, Jurados ó Cónsules de cada Parroquia tomar á censal muerto, uno solo ó muchos segun mejor les pareciere, sobre dicha Universidad y singulares personas de ella, la cantidad que hayan ofrecido pagar por dicho remate ó remates, mandando terminantemente que en la venta de dichos censales, queden obligados todos los Pueblos y terratenientes de dicha Parroquia in solidum, aunque solo hayan convenido

la mayor parte de los habitantes del Concejo de dicha Parroquia los Cónsules, Jurado y Prohombres, los cuales otorgarán la sobredicha venta del censal, ó censales como si espresa y nominalmente todos hubiesen firmado la obligacion: y el precio del Censal ó Censales se depositará en la Caja de la Ciudad mas próxima, y si no la hubiere en poder de los Cónsules ó Jurados, sin estraerse cantidad alguna mas que para el pago de los trabajos contratados, y en virtud del libramiento dado por el oficial ordinario, asi Real como de Baron.

V. Y como no seria justo, que las dichas Universidades, que por hacer dichos desagües y diques en las ramblas y reparos en los caminos, han cargado con uno ó muchos censales, estén perpetuamente obligadas al pago del capital y pensiones de aquellos, por esto Establecemos y Ordenamos con acuerdo y aprobacion de la presente Côte que los Cónsules, Jurados y Prohombres de cada Parroquia con la mayor parte del Concejo, para luir y quitar el censal ó censales que con dicho objeto se hayan cargado, y para el pago de sus pensiones, salario de actas y demás gastos y dietas, puedan imponer sobre los frutos de dicha Parroquia que se cojan dentro de la misma, aunque sean de Eclesiásticos Religiosos, militares y cualquier otra clase de personas, tantos veintenes ó cuarentenes, como los dichos Cónsules, Jurados ó Prohombres juzguen necesarios para pago del capital y pensiones de los censales que hayan tomado, y demás gastos que con dicho objeto se hayan hecho, y para el pago de dichos veintenes y cuarentenes los terratenientes podrán retener, con autorizacion de su Señor y Juez Ordinario, la veintena ó cuarentena parte respectiva de la décima, primicia, tasca, y demás cánones, que tengan obligacion de pagar á cualquier clase de personas Eclesiásticas ó Seculares, Militares ó Plebeyas, porque será mayor el beneficio y utilidad que reportarán sus rentas con los dichos trabajos, que no la veintena ó cuarentena parte que se les retenga de ellas, y contra los Militares se hará la ejecucion por sus Ordinarios (Jueces).

VI. Por quanto en alguna Parroquia habrá algunas tierras, que tal vez los Señores dejen de cultivar despues de hechas las obras, con objeto de no contribuir al pago de los vein-

tenes ó cuarentenes impuestos para costear las obras de acueductos y reparos de caminos públicos, y como no es equitativo, que recibiendo el mismo beneficio, dejen de contribuir al pago de los gastos hechos, por esta razon Establecemos y Ordenamos con acuerdo y aprobacion de las presentes Córtes que los Jurados, Cónsules y Prohombres de cada Parroquia donde se hayan hecho dichos acueductos y reparos de caminos, puedan y les sea lícito y permitido, segun lo que pague cada vesana ó jornal de tierra, imponer lo que corresponde mientras dure el pago de veintenes ó cuarentenes, á las tierras que no se cultiyen y dejasen yermas en la dicha Parroquia, esto es á las tierras que reciban el beneficio de las obras hechas en las ramblas, acequias y conductos de agua, á conocimiento de los Prohombres y Peritos que podrán tasar y señalar lo que compete asi á las tierras de los Eclesiásticos y Militares como á las de los Plebeyos, pudiéndolos por ello ejecutar por medio de su Juez Ordinario.

VII. (En esta ley se dispone que la recaudación de los veintenes y cuarentenes se arriende todos los años en pública licitacion, y se deposite su producto en la Taula ó Caja de Depósitos de la Ciudad para pago de gastos y pensiones, etc.)

VIII. Establecemos y Ordenamos con la misma aprobacion, que siempre y cuando por los peritos nombrados se haya hecho relacion en la forma sobredicha, de que cualquier canal ó acueducto tendrá mejor curso por otro punto distinto de aquel acostumbrado, sea lícito y permitido, sin contradiccion alguna, hacer el nuevo acueducto por el punto indicado, y atravesar las tierras ya sean de eclesiásticos ó de militares ó plebeyos, satisfaciendo antes todos los daños que se irrogaren á juicio de dos personas elegidas una por los jurados ó prohombres de la parroquia donde se haga la obra, y la otra por el poseedor de la tierra, y en caso de discordia será el tercero el juez ordinario de la villa ó parroquia del dueño de la tierra en que se pretenda abrir la nueva acequia ó conducto.

IX. (En esta ley se ordena que todos los años y durante tres dias festivos, se saquen á pública subasta la conservacion

y reparacion de los caminos, acequias y desagües, y se reparta á prorata dicho importe.)

XII (1599). Para aclarar la Constitucion hecha en 1585 en las Córtes de Monzon, capitulo 28, sobre los conductos de aguas, que principia (Com la esperientia haja mostrat). Establecemos y Ordenamos con acuerdo y aprobacion de las presentes córtes, que las ejecuciones sobre pago de obras de dichos acueductos se hagan por los ordinarios del lugar, villa ó término donde se hagan ó deban hacerse dichas obras, y puedan (puesto que es asunto tan importante para la salud de las personas del presente Principado y Condados del Rosellon y Cerdaña) proceder contra los insolventes, haciendo la ejecucion como á deudas fiscales, sin necesidad de acudir para dichas ejecuciones al Baile General ni á sus Lugartenientes.

TITULO V.—*De cazar y pescar.*

Felipe en 1564.

III. Por cuanto en el presente Principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña, hay muchas tierras estériles y de pocas provisiones mayormente para los dias de cuaresma, de modo que los pueblos en aquellos dias apenas hallan la conveniente comida, por hallarse muy lejos del mar, y tener solamente el pescado de los rios para su alimento en las necesidades de dichas épocas, por esta razon sírvase V. Majestad, establecer y ordenar, que no sea lícito á persona alguna de cualquier clase y condicion que sea, el pescar en los rios y torrentes durante el desove de las truchas directa ni indirectamente, bajo la pena arbitraria que les impondrán los administradores de las ciudades, villas y lugares donde haya la pesca, cesando en los mismos el abuso de dar licencia asi como en los vegueres sin acuerdo de todo el Concejo. Sea igualmente prohibido en todas las épocas del año, bajo las mismas penas arbitrarias, el arrojar cal, ni turpa ni las demás cosas que matan las truchas y pescados en dichos rios. Su Majestad lo aprobó asi.

IV. Felipe II en 1585. Para la mejor inteligencia del capitulo 28 de las Córtes ultimamente celebradas en la ciudad de Barcelona que principia «Per quant en lo present Princi-

pat de Cathalunya» en el cual se prohíbe la pesca de la trucha en el tiempo de la ovacion, Establecemos y Ordenamos con acuerdo y aprobacion de las presentes Córtes, que el periodo de la ovacion indicado en dicho capitulo se entienda desde el 1.º de diciembre hasta el dia de Carnaval, y que en ningun tiempo del año se pueda pescar con nasas y redes estrechas, debiendo las mallas de estas no poder retener truchas menores de tres onzas, sustituyéndose la pena arbitraria allí impuesta, por la de diez libras en cada infraccion de este capitulo y perdidos los artificios, aplicándose la mitad al oficial ejecutor y la otra mitad al acusador, y si el oficial procede de oficio le sea toda aplicada.

LIBRO IX. TITULO XI.—*De los naufragios.*

Alfonso II en 1288.

Sea á todos manifesto, que habiendo llegado á noticia de Nos Alfonso por la gracia de Dios Rey de Aragon, Mallorca y Valencia y Conde de Barcelona, que en algunos lugares de las costas de Cataluña, se sustraen bajo el pretexto de naufragio, muchas de las cosas salvadas de los barcos y de las arrojadas al mar, y siendo esto contra derecho y justicia Constituímos y Ordenamos de nuestra propia autoridad, que en lo sucesivo, ninguna persona de cualquier clase ó condicion sea osada de tomar ni retener cosa alguna á título de naufragio ni hallazgo de las que se hallaren en la ribera del mar, y hayan pertenecido á las naves, barcos y demás vasos ó artificios flotantes. Por tanto Mandamos, etc., etc.

RÉGIMEN ESPECIAL DEL REAL PATRIMONIO EN CATALUÑA.

Entre las regalías que se atribuyó el Real Patrimonio en Cataluña, figuraban principalmente la facultad de establecer hornos, molinos, aguas, y minas reservadas á S. M. por varios fueros y privilegios, y la particular de establecer tierras y casas en todos los pueblos de realengo y demás en que no se hallaba enagenado este derecho. Para el ejercicio de esta regalía habia establecidos en Valencia y Cataluña Bales generales con atribuciones administrativas y

judiciales en un principio, limitadas despues á la parte administrativa y contenciosa. Para mejor ejecutar aquellas disposiciones, se crearon en muchos pueblos tenientes ó sos Bailes denominados de *aguas*, y así como para los Bailes generales se dictó, recopilando todas las practicas vigentes, la real cédula de 13 abril de 1783 (inserta en los fueros de Valencia), se formó la siguiente

Instruccion para los Bailes de aguas de Cataluña.

I. Los Bailes de aguas han de tener á su cuidado todo lo que mira á aguas públicas, tanto de rios como de fuentes ó de cualesquiera otros, disponiendo el buen régimen y curso de ellas y la formacion de sus conductos, diques y puentes, haciendo los repartimientos proporcionados á las tierras, y privando del uso de las enunciadas aguas á las personas que no tuvieren título legítimo ó de S. M. ó de este ministerio de la Bailia general, antes agregada á la intendencia.

II. No permitirán en manera alguna que por Comunies ni otras personas se concedan establecimientos de islas, aguajeros de los rios, aguas corrientes, pluviales ni perdidas, ni de porcion alguna de terrenos que fueren públicos ó propios de S. M., y si hubiere algunos ocupados notificarán á sus poseedores que dentro el término de quince dias perentorios acudan al tribunal de esta Bailia á solicitar precario ó establecimiento, apercibiéndoles que pasado el mencionado término, se les espelera de su intrusa posesion, y se procederá á lo demás que hubiere lugar en derecho.

III. Asimismo han de cuidar de los puentes, barcas, hornos y molinos establecidos por este ministerio, aplicándose á que ninguno los use ni fabrique sin legitima concesion de él, ni abuse de las facultades que en su título se contienen. Y tambien han de cuidar se verifique lo mismo con respecto á carnicerías públicas, flecas ó panaderías, y demás que comunmente se comprenden bajo el nombre de gabelas; en la inteligencia, de que si se encontrase alguna Universidad ó particular que sin legitimo título usase de las mencionadas facultades ó de cualquiera de ellas, deberán bien informados de todas las circunstancias, dar cuenta con justificacion

á este ministerio del Real Patrimonio, á fin de que por él se apliquen las providencias correspondientes sin impedir que las justicias ordinarias, Ayuntamientos y encargados de la policía, tomen las convenientes para el abasto y su buena calidad de los artículos que en ellas se vendan, legalidad de los pesos y medidas y demás correspondiente á su encargo.

IV. Pondrán todo cuidado en descubrir las regalías ó derechos pertenecientes al Real Patrimonio que por inacción y descuido se hayan oscurecido en todo el distrito que abraza su inspeccion, segun lo que á cada uno de ellos se prevenga en el despacho ó título de su empleo, practicando para conseguirlo las mas eficaces diligencias con exámen de noticias y papeles, y de cualesquiera descubrimientos en que encuentren probable fundamento á favor de S. M., darán puntualmente cuenta á este ministerio, á fin de que por él se acuerden las providencias necesarias.

V. Para adquirir con seguridad las noticias de todo lo que pertenece á sus encargos, deberán corresponderse con las justicias, y estas tendrán obligacion de suministrárselas legalmente, y si no lo ejecutasen, acudirán los Bailes de aguas á Mi, para que se las haga dar practicando cuantas diligencias fueren necesarias hasta que efectivamente cumplan. Y lo mismo deberán observar para que se ejecuten las demás incumbencias que pertenecen á dicho oficio de Baile de aguas y si hubiere en esta importante materia alguna omision, me darán cuenta luego los espresados Bailes de aguas para que aplique el remedio conveniente.

VI. En toda la estension ó distrito que abraza la inspeccion de cada uno de los Bailes de agua, la cual se espresará en su despacho, no podrá otro oficial ni jurisdiccion interrumpirle el ejercicio de sus facultades, ni mezclarse en sus encargos, lo que se mandará publicar en el pueblo ó pueblos de su inspeccion, á fin de que se tenga noticia de ello, y nadie alegue ignorancia.

VII. En conformidad á la práctica antigua exigirán los Bailes de aguas de los contraventores las penas en que se les cominen, llevando cuenta y razon de ellos para darlo de tres en tres meses á esta Contaduria principal debiendo divi-



dir dichas penas en tres partes, á saber: una para el Real Patrimonio, otra para el Juez y la otra para el Baile de aguas; en consecuencia pondrá este las del Rey y del Juez en poder del Escribano mayor, quedándose con la que se le señala.

VIII. Han de tener entendido que aunque se les atribuya alguna jurisdiccion, esta se ciñe únicamente á las mismas providencias y encargos que se les cometen, á instruir sumarias si fuese necesario y embargo de sus bienes si hubiere peligro en la dilacion, pidiendo los ausilios necesarios á los Subdelegados y Justicias ordinarias, pero toda la jurisdiccion contenciosa que pertenece á todas las susodichas materias reside en el Tribunal de esta Baillia general, y por esto sin especial comision no han de poder formar causas y mucho menos determinarlas, debiéndolas remitir todas á este ministerio, como tambien todos los demas negocios que necesiten de exámen judicial, ó las partes lo pidieren.

(En los capitulos 9.º al 13, se trata de obligaciones de los Bailes de aguas que ninguna relacion tienen con el interés público.)

XIV. Han de advertir todos los Bailes de aguas que su empleo y facultades se limitan absolutamente á los negocios y dependencias pertenecientes al Real Patrimonio antiguo de S. M. agregado antes á la Intendencia, sin mezclarse en manera alguna en otra política ni en el Real Catastro, rentas generales, ni otras particulares, en cuyo supuesto deberán ceñirse á lo que literalmente se previene en los capitulos de esta instruccion, y demas que han ejecutado y debido hacer los que anteriormente han obtenido y desempeñado estos empleos.

XV. Para el desempeño de los referidos encargos podrán dichos Bailes de aguas valerse de las personas que juzgaren precisas y mas á propósito, y si fuese menester, visitarán personalmente los pueblos ó términos de su departamento, pero sin exigir derechos algunos: y cuando necesariamente para remediar daños y averiguar fraudes y delitos se causaren algunos gastos, judicial ó estrajudicialmente, deberán estos, tasados segun aranceles, cobrarse de los que fueren culpados, consultándolo antes á este ministerio, pero sin in-

cluirse en esta limitacion las penas impuestas y en que incurrieren los contraventores, porque estas desde luego han de sacarse de ellos como queda espresado.

XVI. Los emolumentos que únicamente han de percibir los Bailes de aguas se reducen á la tercera parte de las penas y multas que exigieren de los transgresores ó contraventores y al 10 por ciento del cobro de los censos y demas que se les encargue y va prevenido en los artículos 7.º, 11 y 12 que preceden, debiéndolas exigir de los mismos con la cuenta y razon prescripta en los artículos antecedentes predichos.

XVII. Asimismo han de percibir de todos los derechos ó rentas que descubrieren del Real Patrimonio antiguo oscurecidos ó usurpados y que constaren en la relacion por ellos hacedera que previene el art. 11, un diez por ciento de sus productos anuales respectivamente, con la inteligencia de que esta utilidad ha de ser solo por una vez y no estenderse al segundo año: y que no hallándose en arriendo las rentas del patrimonio antiguo existentes en su distrito, se les bonificará desde luego la referida décima parte, pero si estuviesen en arriendo se dará la providencia para que el arrendatario gratifique su descubrimiento proporcionalmente al lucro que de el le resulte.

XVIII. A los referidos emolumentos y lucros han de reducirse los que perciban los mencionados Bailes de aguas quedando absolutamente escludidos cualesquiera otros derechos que por el de Bailia, afinacion ú otro título se hubiesen tal vez antes cobrado por semejante oficial en su respectivo departamento, pero gozarán del fuero y uniforme que los demas empleados del ramo del Real Patrimonio y de la esencion de cargos Concejiles con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º del capitulo 1.º del Reglamento aprobado y mandado observar por S. M.

XIX. Se advierte á los susodichos Bailes de aguas que no pueden en manera alguna crear ministros para el ejercicio de sus encargos ni de la jurisdiccion que se les cometa, debiendo valerse del escribano de la Subdelegacion del Real Patrimonio ú otro de su confianza, y de los alguaciles de la Subdelegacion ó Justicias ordinarias á fin de evitar por este

medio los perjuicios que se siguen de la multiplicidad de Juzgados y esenciones.

XX. Como estas instrucciones se han formado sobre el fundamento de las noticias generales que se tienen y tal vez en algunos de los partidos ó pueblos del Principado habrá algunas cosas ó asuntos singulares que pidan especiales providencias se informarán los Bailes de aguas de tales singularidades si las hubiere y con toda individuacion darán cuenta de lo que encontraren digno de especial nota ó remedio á fin de que pueda aplicarse por este ministerio puntualmente.

Posteriormente se encargó á los Bailes de aguas, á los Subdelegados y justicias de los pueblos, que en las diligencias que practicaren para los establecimientos hiciesen constar en los de molinos harineros las muelas, en los de papel las tinas y morteros, y en los de aceite las prensas que hayan de tener ó quieran poner los que los piden, é igualmente en los de mesones y posadas publicas si son en carretera real y general de carros y acémilas ó en caminos de poco tránsito y en poblaciones cortas, ó bien en poblacion grande y de tráfico y concurso.

FUEROS DEL REINO DE VALENCIA.

LIBRO III.—RÚBRICA XIV (Jaime I). (1)

De las servidumbres de aguas.

FUERO XXII. Si alguno tuviese casas ó edificios, ó campo, ó alguna otra clase de terreno, rodeado por todos lados de los vecinos, de modo que no tenga camino para entrar ni conducir ni llevar agua, ni se supiese fijamente el sitio por donde antiguamente tuviese el camino para entrar en él y llevar el agua, los vecinos á quienes menos daño se causare deben dar por sus heredades el paso necesario para dicho campo por donde pueda entrar, introducir y llevar el agua, sin exigir todo su valor.

XXIII. Si alguno promete á otro el paso del agua por su

(1) Traducción del Lemosin.

heredad, debe señalarle lugar, y si no lo hiciere, se le señalará á aquel á quien esté concedido por el sitio donde se le cause menos daño. Así lo aceptó y mandó constar el Señor Rey.

XXIV. Si alguno tiene derecho sobre el campo de su vecino, esto es, servidumbre de conducir agua para regar su heredad, por ello debe tener camino al río ó acequia para mondar y reparar, y el dueño del campo debe dejarle espacio por cada lado de la acequia para depositar las cosas necesarias para la reparacion del río ó acequia, y las mondas ó limo del río, ó acequia.

XXV. Aquel que tiene la servidumbre de tomar, ó de sacar agua del pozo ó fuente de su vecino, debe tener camino para ir á tomar el agua de aquel pozo ó de aquella fuente.

XXVI. Si alguno entrase por la heredad de su vecino para ir á la suya, ó condujese agua continuamente por espacio de diez años, sabiéndolo y sufriendolo aquel vecino y no contradiciéndolo, no podrá en adelante impedirle aquel vecino el uso de la servidumbre, de que habrá usado por diez años.

XXIX. Si el vecino pacta conmigo que no estará ni entrará en su campo, ó que no irá por él, ó no lo venderá á ningun otro sin mi consentimiento, no será valedera esta obligacion. Porque no es interés mio el que ninguna de dichas cosas sea hecha, esto es que no resultara daño porque se hagan las cosas en contra del pacto hecho. Porque cada uno puede hacer en lo suyo lo que quiera como no esté prohibido por el derecho. Otra cosa es si el vecino me prometiere no buscar agua en su campo, ni hacer pozo, porque entonces el agua que nace en mi campo y el pozo que haya en él no disminuirá ni quedará seco.

XXXIII. Idem. Si el camino público se destruye por la corriente ó fuerza del agua del río ó de lluvia, los vecinos mas próximos de aquel camino lo deben reparar, ó dar camino por su heredad.

XXXV. Idem. Rex. Por Nos y nuestros sucesores damos y otorgamos para siempre á vosotros todos y cada uno de

los habitantes y pobladores de la ciudad y reino de Valencia y de todo el término de aquel reino, todas y cada una de las acequias francas y libres, mayores y medianas y menores con sus aguas y derivaciones y conductos de aguas, y además las aguas de fuentes, escepto la acequia real que va á Puzol, de cuyas acequias y fuentes podais tomar agua y conductos y derivaciones de aguas siempre, continuamente día y noche. Y así podais con ellas regar y tomar las aguas sin ninguna servidumbre, servicio ni tributo, y que tomeis aquellas aguas segun que fué establecido de antiguo, y se acostumbró en tiempo de los sarracenos.

XXXVI. El agua que nace en campo ó heredad de otro, no la puede tomar nadie sin la voluntad de aquel á quien pertenece su uso. A este fuero añade el Señor Rey que mientras el dueño de la heredad donde nace el agua se aprovechar de ella sea suya, y cuando no la necesitare, la tomen y aprovechen los vecinos que estuvieren mas abajo.

XXXVII. Del campo de un vecino nacia una fuente de que otro vecino tomaba agua para regar, y aconteció que se secó aquella fuente, y quedó seca por diez años, y aun mas, y aquel vecino durante este tiempo no pudo tomar agua para regar, y por esto se creía que habia perdido el derecho adquirido para tomar y regar con aquella agua; despues de tiempo la fuente volvió á manar y volvió el agua á su estado primitivo. En este caso, pues, el vecino no pierde el derecho que tenia de tomar y conducir el agua para regar su campo, ni la servidumbre que en él tenia por no haber usado de ella durante dicho tiempo, esto es por diez años, porque aunque hubiese querido tomar el agua para regar su campo, no hubiera podido porque no la habia. Lo mismo se observará en toda otra servidumbre que fuere perdida y despues restablecida.

XXXVIII. El agua del rio público debe ser distribuida segun la manera y la estension de las heredades que deban regarse. Puede cualesquiera denunciar si alguno tiene señalada mayor cantidad que la que le corresponde para el riego de sus tierras. Empero esta agua será destinada á regar otras tierras sin perjuicio de tercero.

XXXIX. Pedro II en 1342. Item, como segun el fuero de Valencia establecido en la rúbrica *de las servidumbres del agua*, y otras cosas, el capítulo que principia «El agua del rio publico etc. debe ser partida segun la manera y estension de las tierras que se deban regar, y que esto sea hecho sin daño de tercero. Y viendo, Señor, que despues de la confecion de dicho fuero se cultivan y hacen cultivar muchas tierras y muy diversas, para cuyo riego toman y reciben de dicho rio gran caudal de agua, en gran daño, injuria y perjuicio de las tierras de la huerta de Valencia, las cuales ya se cultivaban en tiempo de los sarracenos, y tenian la debida dotacion de agua para su riego del dicho rio, y ahora algunas veces durante el año sufren disminucion y sequia por causa de las aguas que se toman para regar las tierras nuevamente puestas en cultivo. Y como no sea justo ni razonable que las tierras que no se habian acostumbrado regar tengan gran abundancia de aguas, y causen á las tierras antiguamente cultivadas en dicha huerta gran mengua y sequia, por la cual pierden las cosechas. Por esto, plazca á vos, Señor, proveer y ordenar que en tiempo de sequia ó escasez de aguas, los Jurados de la ciudad tengan plena facultad para distribuir las aguas de dicho rio, sin embargo ni oposicion de persona alguna para evitar así los pleitos, riñas, heridas y muertes que causan y acontecen cada año y pueden sobrevenir por la carencia de las aguas, si no se disponia así mandando el Rey distribuir las aguas con justicia y segun el fuero. Las Córtes lo instan. El Rey lo aprueba.

LIBRO IX.—RÚBRICA XII.

De la division de las cosas.

FUERO II. (Jaime I.) Aquella cosa que se une al campo de alguno por las avenidas de las aguas, es de quien es el campo al que se hace aquel acrecimiento.

VIII. (Idem Rex.) A nadie está prohibido el acercarse á la ribera del mar para pescar en él.

IX. (Idem Rex.) Las piedras preciosas y todas las demás cosas halladas en la ribera de la mar son desde luego de

aquel que las ha hallado, mientras no aparezca dueño de aquellas piedras ó de aquellas cosas.

X. (Martin 1408.) Establecemos y ordenamos que las maderas y leñas que bajaren por los rios, ramblas y conductos de aquellas, que no tengan dueño ni aparezcan cortadas ó trabajadas para colocarse en obra, sean de propiedad de aquellos que primero las ocuparen. Si empero dichas maderas fueren cortadas ó trabajadas para colocarse en obra, si algun particular las ocupare debe hacerlas publicar en la villa ó lugar donde fueren ocupadas dentro del término de tercero dia para que la justicia de aquel lugar determine lo que sea justo. En esta medida no se entienden comprendidas las maderas de las presas y estacadas, las cuales necesariamente queremos que sean restituidas á aquellos de quienes son las presas y estacadas.

XI (Jaime I.) Todos los rios y los puertos de las aguas dulces y de la mar, son públicos y comunes á todos.

XII. (Jaime I.) El uso de las riberas de los rios es público y comun á todos, y por esto cada cual tiene derecho de arriamar los barcos y las maderas á ellas y de atarlas allí con cuerdas ú otras cosas, y sacar de la mar y de los rios el pescado y secar las redes y poner los cargamentos. Asimismo el navegar por el rio y por la mar; pero la propiedad de las riberas de los rios es de aquellos á quienes pertenecen los campos donde se hallan las riberas, porque los árboles que hay en aquellas riberas son de los dueños de los campos.

XIII. Cada cual tiene facultad y poder de pescar en la mar, y en los lagos y en las aguas dulces y saladas libre y francamente, escepto en nuestras albuferas reales en las cuales nadie podrá pescar sin nuestro permiso. Y los pescadores podrán hacer casas en la ribera de la mar donde se puedan albergar y vivir. Y si alguno edificare casa en la ribera de la mar, sea señor del suelo y de la casa mientras esta subsista. Y cuando la casa quedare arruinada vuelva aquel solar á quedar público y comun como si en ningun tiempo hubiese habido en él edificio ni casa.

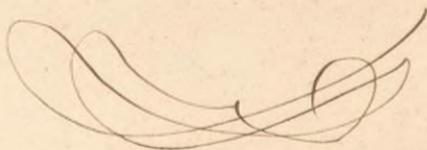
XVI. (Jaime I.) Todas las plazas de la Ciudad dentro y fuera, y de todo el término de la Ciudad y de las villas y los

caminos y las aguas y los alveos y manantiales de los aguas, leñas maderas, piedras canteras, yeso, cal, carbones, patios, marjales, riberas, bosques, caces prados, pastos, entradas, éxidos, yerbas, ramblas arenales, dehesas de conejos, esto es que cada cual puede hacer dehesas de conejos y de otras bestias, puentes de madera y de piedra para el paso, fuentes, balsas de agua y rios y puertos y riberas de la mar son públicos, y tenidas y consideradas y concedidas libre y francamente para el uso comunal y público, y para provecho de la causa pública. Y cada cual pueda labrar y plantar sin ningún servicio, tributo, ni censo anual, ni perpétuo las eras y las tierras que en tiempo de los sarracenos no fueron cultivadas, excepto las eras, y las tierras que por nosotros primeramente fueron donadas á algunos. Y á este fuero añade el Sr. Rey que cualesquiera pueda desmontar y hacer campo y labrar en los montes, y en los marjales y en las riberas y en todos los lugares que en los antiguos tiempos de los sarracenos no se solian cultivar, sin necesidad de pedirnos á nos ni á nadie licencia, entendiéndose asi respecto de los terrenos que se hallaren dentro del término de su vecindario, y que si los caballeros desmontaban y cultivaban algunas tierras que en tiempo de los sarracenos no se solian cultivar, las tengan tambien francas asi como sus demas heredades. Y esto se entienda tambien del lugar en que se hallaren.

LIBRO IX.—RÚBRICA XXIII.

VI. (Jaime I.) Asimismo concedemos á todos la facultad de poder hacer en su heredad libremente molinos de aceite y molinos de harina para su servicio y el de los demas. Y los cosecheros puedan moler su parte en el molino del dueño de la heredad ó donde mejor quisieren.

IX. (Jaime I.) Si alguno causare daño á un molino queda obligado á repararlo dentro de veinte dias, y á pagar al dueño del molino otro tanto de lo que monte la reparacion por via de pena. Y si dentro de dicho término no lo reparase pagará el duplo del importe de la reparacion, y ademas todo el perjuicio causado al dueño del molino.



RÚBRICA XXXI.—*De los acequieros.*

I. (Jaime I.) Los canacequieros vigilarán las aguas y las acequias de todo el término de la Ciudad, y nadie sea osado de tomar las aguas ni alterar el curso de las acequias, y de echar las aguas de una acequia á otra, ni cortar los alveos de las acequias ni de sus brazales, ni hacer cosa alguna á su vecino en nombre de justicia sobre el percibo de los pagos, y el que lo hiciere pagará sesenta sueldos, y serán embargados por dicha pena, ya por mandato de la corte y sin ello, y segun que á ellos los acequieros les pareciere.

II. Las viñas y las heredades que se pueden regar pagarán el cequiage hasta que los dueños de aquellas viñas ó heredades no quieran tomar el agua para regar, y si alguno poseyere tierras que no se hubiese acostumbrado á regar, puedan tomar el agua para regar aquellos compos segun la manera de aquel lugar ó de la posesion, y riegue aquella tierra sin impedimento alguno, y pague el cequiage en la forma que los demas vecinos de aquella acequia.

III. (Jaime I.) Los acequieros una vez al año de sol á sol, y en lo ancho y profundo mondarán las acequias, y ademas limpien tambien cada año aquellas de yerbas, y no vuelvan el agua á las acequias hasta que se haya reconocido si se ha hecho la limpieza en la forma sobredicha.

IV. (Jaime I.) Los acequieros harán limpiar una vez al año en lo ancho y profundo los brazales á los poseedores de las heredades vecinas de aquellos brazales, haciendo y componiendo los partidores de las aguas segun el modo establecido de antiguo, y tambien los puentes por los cuales no pasan sino los poseedores de las heredades á que conducen aquellos puentes y por donde tienen derecho á pasar, y deberán recomponer las acequias segun la manera y forma antigua, y si las paradas se destruyeren las reparen dentro de diez dias en invierno y ocho en verano, segun el modo y forma antigua.

V. Los acequieros no tomarán de las huertas y de las viñas sino la parte correspondiente á la porcion de terreno sembrada de trigo. Y en la venta que se les haga de las ace-

quias deberá espresarse siempre lo que deban pagar por jornal de tierra, y reclamen las penas establecidas contra los que destruyan ó corten las acequias, ó los brazales de las acequias, ó soltaren el agua indebidamente, ó no volvieren al agua á la madre cuando es debido, ó cuando no les fuere necesaria, ó desvien á los poseedores de limpiar los brazales una vez al año, ó si no lo hacen el dia señalado por los acequeros de aquellos brazales, los limpiarán los acequeros y pagaran el doble de lo que á estos cueste la limpia. Y si el poseedor al regar ó no regar ó de cualquiera otra manera arrojase el agua en las sendas ó caminos, pague cinco sueldos y restituya á aquellos que habrán sufrido el daño, y á los que tienen derecho á pasar por las sendas y caminos el daño sufrido por arrojar las aguas; los poseedores sin embargo detengan y lleven á juicio á los cequeros si no envian bastante agua por la acequia en tanto que puedan hacerlo por traer las suficientes el Guadalaviar.

VI. Ordenamos y concedemos que las penas y multas que los acequeros impondrán y exigirán segun fuero, uso y costumbre antigua por razon de las aguas, y de las acequias y de los brazales, pertenezca á los dichos acequeros, ó á aquellos á quienes dichas penas ó multas sean concedidas por los propietarios en virtud de la subasta ó venta de las acequias. Y esto mismo declaramos que se observaba con los acequeros del tiempo antiguo. No queremos sin embargo que esto se aplique á la Real acequia de Alcira ni á las demas acequias reales de nuestra propiedad.

VII. *Petrus I 1283. Item concedimus quod supracequiarius de suo officio imparpetuum sit ejectus, et unusquisque ex cequiariis utatur et uti possit secundum quod erat antiquitus consuevum.*

ORDENANZAS

PARA EL BUEN GOBIERNO DE LA ACEQUIA

DE MISLATA.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-

varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Por cuanto por parte del comun y regantes de la acequia de Mislata y sus electos de la ciudad de Valencia, se nos ha representado, que deseando el mejor gobierno y conservacion de dicha acequia y distribucion de sus aguas, habian ordenado y dispuesto las ordenanzas que presentaban; y para que se pusiesen en ejecucion, por la utilidad que de ello se seguiria á los interesados y bien comun, se nos suplicó fuésemos servido aprobar dichas Ordenanzas, mandando librar el despacho necesario con su insercion: y vistas por los del nuestro consejo las referidas Ordenanzas, con lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de Valencia en diez de marzo de este año, y lo que en su inteligencia se dijo por el nuestro fiscal, por auto que proveyeron en catorce de este mes; hemos tenido por bien de reformarlas, declararlas y limitarlas, como nos ha parecido conveniente, arreglándolas en la forma siguiente.

I. *Que cada dos años se haga junta general.*

Primeramenté, estatuímos y ordenamos, que de dos en dos años, segun el estilo antiquísimo de dicho comun, en el segundo dia de las fiestas de Pascua de Resurreccion, deba celebrarse junta general en la forma acostumbrada, precediendo auto de juez y convocacion á todos los dueños propietarios de las tierras del riego de dicho comun; esto es, á los que viven dentro de la ciudad de Valencia, por el guarda de dicha acequia, por albalancitos, segun costumbre, dejando uno en cada casa; y á mas por medio de pregonero, por pregones en los parages públicos acostumbrados de la mencionada ciudad de Valencia; y á los que viven fuera de ella, por pregones públicos en la calle de Quart, enfrente de la alquería de los Gacents; en el camino de Torrent, enfrente de la alquería de Ariño; y en los lugares de Patraix, Picaña, Vistabella, Alacuás y Mislata; y enfrente del convento de San Sebastian, para efecto de nombrar ó confirmar sín-

dico labrador, electos y demás empleos, y tratar y resolver cuanto pareciere conveniente á dicho comun.

II.—*Que en los juntas generales solo intervengan los dueños de las tierras ó sus procuradores, y que estos solo tengan un voto, aunque tengan poderes de muchos.*

Item: Por quanto ha sucedido algunas veces en juntas generales dar su voto los que no son dueños propietarios de tierras de dicho riego, ocasionando varios disgustos y perjuicios: Por tanto estatuímos y ordenamos, que en adelante solo sean admitidos á dichas juntas los dueños propietarios de tierras de dicho comun ó sus procuradores, manifestando sus poderes especiales, sin los cuales no han de poder admitirse; y que si sucediere que una sola persona tuviere poderes de muchos dueños, no tenga mas de un voto, como si fuese procurador de uno solo, segun se ha practicado hasta aqui.

III.—*Que solo haya cinco electos y un síndico labrador, que sea tambien electo.*

Tambien estatuímos y ordenamos, que para el buen gobierno de dicha acequia haya de haber cinco electos y un síndico labrador, el que deba serlo por su oficio; y de aquellos uno por el estado de nobles, otro por el estado eclesiástico, otro por el estado de ciudadanos, ó hijosdalgo, sin mas espresion, con tal de que los de esta clase se entiendan en los términos de la real cédula del Sr. Luis I, de catorce de agosto de mil setecientos veinticuatro; y dos labradores, uno del partido de arriba y otro del partido de abajo, conforme á la misma práctica de gobierno que se ha observado hasta ahora, los cuales se deben elegir y confirmar cada bienio en junta general, concediéndoles para el gobierno de dicha acequia, distribucion de su agua, y conservacion y reparo de su cauce, todos los poderes necesarios, los mismos que se les han concedido hasta ahora.

IV.—*Que cada mes se tenga una junta de electos en la casa del síndico escribano.*

Asimismo estatuímos y ordenamos, que todos los mes s,

en la casa del síndico, escribano de dicho comun, donde para el archivo de este, y ha sido costumbre juntarse siempre, se hayan de juntar una vez los cinco electos, el síndico labrador y dicho síndico escribano, para tratar y resolver de cuanto convenga al buen régimen y gobierno de dicho comun, sus pleitos, cobranzas y negocios, sin mas estipendio que el de las dos libras y seis sueldos que se da de antiguo por cada junta mensal, repartidas entre todos los siete, cediendo la porcion del que faltare á beneficio de los demás que concurrieren; bien que en dichas dos libras y seis sueldos que se deben dar al guarda por la convocacion, y bajo la inteligencia de que por las juntas estraordinarias no deben llevar cosa alguna dichos electos ni síndico.

V.—*Que el síndico labrador que acabare sea propuesto para electo.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos, que el síndico labrador que acabare sea uno de los propuestos para electo de su partido, á fin de que la junta general elija al que le pareciere mas conveniente.

VI.—*Que la propuesta para síndico y electos se haga por la junta mensal.*

Item: Estatuímos por cuanto hasta ahora el síndico labrador que fenece ha propuesto dos para elegirse, y el nuevamente nombrado proponia para electos dos sujetos de cada clase, de que se han seguido algunas cuestiones en perjuicio de dicho comun: Por tanto ordenamos, que en adelante la propuesta para síndico y electos no sea del síndico labrador, si que la junta mensal de electos, en la que tuvieren antes de la general, teniendo presentes los sujetos que les parecieren mas á propósito, acuerde y resuelva la propuesta que se haya de hacer á la junta general por medio del síndico labrador, proponiendo dos sujetos de cada clase para síndico labrador y electos, de los cuales elija la junta general los que considerare mas á propósito para dichos empleos, sin que tenga facultad el síndico de variar la propuesta, con tal que la de los dos sujetos para síndico labrador sea el uno del

partido de abajo, y el otro del partido de arriba, para que la junta general eliga el que le pareciere, sin que sea precisada á elegir alternativamente entre ambos partidos: de forma, que aunque el síndico que acabe sea del partido de arriba, pueda elegirse del mismo partido, y lo propio suceda en el partido de abajo.

VII.—*Que se arriende cada bienio el cequiaje; y no habiendo competente postura quede en administracion.*

Tambien estatuímos y ordenamos, que cada bienio se arriende por medio de subastacion pública por la junta general, ó los que tuvieren su poder especial para ello, el cequiaje de dicha acequia con los mismos pactos y condiciones con que hasta ahora se ha arrendado, y en cualesquiera otras que parecieren convenientes y beneficiosas á dicho comun; y que en el caso de no hallarse competente arrendador, haya de quedar y quede el cequiaje por administracion en poder de dicho comun, y por este en su síndico labrador.

VIII.—*Que se nombren cada bienio cuatro veedores.*

Asimismo estatuímos y ordenamos, que para el buen gobierno de dicha acequia se nombren en cada bienio, como hasta aquí, cuatro veedores con todos los poderes y facultades necesarias; y que el nombramiento de dichos veedores sea peculiar del síndico labrador con aprobacion de la junta mensal, teniendo dichos veedores la misma franqueza que hasta ahora de diez cahizadas de cequiaje, con la prevencion de que si alguno de ellos no cultivasen las diez cahizadas, se les haya de rehacer por el comun aquellas que tuvieren menos de las diez al respecto del arrendamiento ó administracion del cequiaje, para que de esta forma queden todos iguales en la gratificacion: y que dichos veedores tengan obligacion de ver y reconocer la acequia al tiempo que la dejare el arrendador y administrador del cequiaje, y hacer declaracion jurada de su estado por medio de escritura pública en poder del síndico escribano, sin que por ello tengan mas salario, ni remuneracion, que la franqueza de cequiaje de las diez cahizadas en la forma que queda referida.

IX.—*Que se haga un armario para custodia de los papeles, que esté en casa del síndico escribano.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos, que se haga un armario con cerraja y llave, el cual esté en casa del síndico escribano, y en él se pongan los libros y manos antiguas de deliberaciones y cuentas de los síndicos y demás papeles pertenecientes, y que en adelante pertenecieren y fueren concernientes á dicho comun, á fin de que estén bien custodiados, y se evite por este medio la contingencia de perderse.

X.—*Que se haga un libro ó padron para notar en él los dueños de las tierras, y los tránsitos de ellas.*

Item: Estatuímos y ordenamos que para el seguro método y pauta fija de los dueños propietarios de las tierras de dicho riego, se forme un libro patron, en el cual se anoten dichos dueños propietarios y las tierras que cada uno posee, dejando blanco y capacidad bastante para ir continuando los dueños sucesivos; para cuyo efecto, y el de tener puntual noticia de los tránsitos á los colectores de la derrama ó cequiaje, se le haya de poner y ponga espreso pacto, de que tenga obligacion de dar razon al síndico escribano cada vez que mudaren de dueños las tierras, á fin de que dicho síndico pueda notar y continuar el tránsito en dicho libro patron; y que por cada tránsito que dejare de manifestar, incurra en la pena de una libra, aplicadora á beneficio del comun; y que por cada uno de los tránsitos que manifestare dando el calendario y nota de la escritura, se le den dos sueldos.

XI.—*Que se haga otro libro donde se continúen los arrendadores de las tierras.*

Tambien estatuímos y ordenamos que para que el comun de dicha acequia tenga igualmente noticia de los arrendadores de las tierras de su riego, para la cobranza del derecho de cequiaje, así para dar la nota al arrendador de dicho cequiaje, como por si dicho comun quiere tomarle y administrarle por su cuenta; se forme otro libro, en el cual se anoten los actuales arrendadores, y los que por tiempo fueren,

con relacion en la nota de cada uno á la foja del libro patron en que estuviere notado el dueño propietario.

XII.—*Que se haga otro libro para las resoluciones mensales, difiniciones y demas que convenga notarse.*

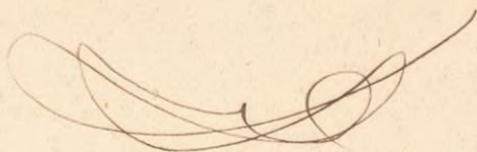
Asimismo estatuímos y ordenamos que se forme y haga otro libro, en el cual se contengan todas las resoluciones y acuerdos que se hicieren, así por la junta general, como por las juntas particulares de electos, las difiniciones y finiquitos que se hicieren á los sindicos y colectores, y todo lo demas que se considerare conveniente, para que en lo sucesivo, y siempre que convenga, tenga el comun noticia de su estado y de las dependencias que ocurrieren; y que las deliberaciones y acuerdos de las juntas particulares, se lean en la junta sucesiva á las resoluciones, y se firmen por uno de los electos y el sindico escribano.

XIII.—*Que se forme otro libro para continuar por menor el gasto del sindico labrador, y los abonos que se hicieren á este.*

Item: Respecto de que hasta ahora las difiniciones de los sindicos se han hecho con relacion á las manos de las juntas mensales donde se han continuado siempre por menor las cuentas de los sindicos, para que no se interrumpa esta costumbre, y el comun tenga puntual noticia de todo lo gastado por sus sindicos, y de lo espendido en la conservacion de reparos de dicha acequia: estatuímos y ordenamos se forme otro libro, en el cual, con relacion á las resoluciones de electos que se han de continuar en el libro antecedente dicho, se pongan por menor, como hasta ahora, todas las partidas que diere en descargo el sindico y abonaren los electos, firmándose uno de ellos, y el sindico escribano á continuacion de cada abono, para que pueda tenerse puntual noticia, y no quede gravado el comun con el coste de las difiniciones y finiquitos, con insercion del cargo y data.

XIV.—*Que se pueda imponer tacha hasta ocho sueldos, y cequiaje hasta cuatro sueldos por cada cahizada en cada un año.*

Tambien estatuímos y ordenamos que cualesquiera per-



sona, de cualesquiera estado, calidad ó condicion que sea, que regare del agua de dicha acequia de Mislata y brazos de aquella, tenga obligacion de pagar la tacha ó derrama anualmente, que en virtud de la impuesta le tocare anticipadamente por Pascua de Resurreccion, segun la antiquissima costumbre, y al respecto y proporcion que por la junta general ó la de electos, teniendo poder de aquella, se impusiere, con tal que no pueda esceder dicha tacha ó derrama de ocho sueldos por cahizada de tierra en cada un año, y el cequijaje de cuatro sueldos para todos los gastos y cargos ordinarios y estraordinarios que por razon de avenidas, rompimientos, ó cualesquiera otros casos pensados ó impensados; y el derecho de cequijaje los arrendadores de las tierras, los medieros y cualesquiera otros que tengan el uso y beneficio del agua de dicha acequia; y en el caso de no querer pagar dicha derrama y cequijaje é impuestos, sea privado el que no pagare del agua de dicha acequia y brazos de aquella para el riego de sus tierras y heredades hasta que haya satisfecho las cantidades que debiere; y que cualquiera oficial de dicha acequia que dará agua á dicho deudor, sin que primero conste haber satisfecho, incurra en la pena de veinticinco libras por cada vez, aplicadas, una parte para la nuestra cámara, otra para el acusador, otra para el comun, y otra para el juez ó jueces que lo declararen: y que bajo la misma pena, aplicada segun arriba se espresa, incurra el deudor á quien se le hubiere quitado el agua, si con violencia y de hecho la tomase, por cada vez que así lo ejecutare; y no habiendo denunciador, la tercera parte de este ceda á beneficio de dicho comun.

XV.—*Que no se puedan condonar penas algunas.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que en ninguna forma se puedan componer ni remitir las penas que como tales se declararen; y que la parte de ellas, tocante á dicho comun, no se pueda perdonar sino por la junta general ó la de electos; y que el que la perdonase, sin preceder la remision de dicha junta general ó la de electos, incurra en la pena de

privacion de oficio, y el haber de pagar de sus propios aque-
llas que perdonare ó no hiciere pagar.

XVI.—*Que se distribuya la agua conforme á capítulos.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos que cualquiera persona que distribuirá ó repartirá en cualquiera manera la agua de dicha acequia y de sus brazos, deba hacer la distribucion, segun lo prevenido y estipulado en los presentes capítulos, y ejecutar lo que se le mandare por la junta de electos y síndico en razon de dicha distribucion del agua, bajo la pena de privacion de oficio, y de tres libras aplicadas segun arriba queda dispuesto.

XVII.—*Que la conservacion de las cadires de los rolls y filas no corribles sea del cargo de los regantes de ellos.*

Item: Estatuímos y ordenamos que en todos los brazos y filas, rolls y demas de dicha acequia que no sean continuamente corribles, hayan de pagar y conservar los regantes de aquellos las filas, vulgarmente cadires, y todo lo que será menester para tenerlos cerrados, y que el síndico labrador haya de cuidar y cuide se hagan de buenos materiales; y si alguno de dichos brazos, filas ó rolls se hallare cerrado con lodo, broza ú otra cosa, paguen los regantes del tal brazo, roll ó fila tres libras de pena por cada vez, aplicadas en la forma arriba dispuesta.

XVIII.—*Facultades y poderes á los electos.*

Tambien estatuímos y ordenamos que dichos electos, ó la mayor parte juntos y congregados en la forma referida, y habiendo precedido convocacion hecha por el guarda de dicha acequia, segun el estilo hasta ahora observado, tengan poder y facultad para los pleitos que se suscitaren ó juzgaren deberse suscitar para la buena administracion, gobierno y conservacion de dicha acequia y reparticion de sus aguas, aprobacion de sugetos para los repartimientos y cobranzas, imposiciones de tacha y cequiaje, arregladas á los capítulos antecedentes, nombrar colectores y recaudadores, definir á los síndicos y colectores, y ejecutar todo lo demás que fuere conveniente al mismo comun.

XIX.—*Facultad á los electos para nombrar sindico en el caso de muerte ú otro impedimento.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que en el caso de morir, enfermar, ó tener otro justo impedimento el sindico labrador, tenga facultad la junta de electos de nombrar otro sindico con todos los poderes necesarios, el cual deba durar hasta la junta general siguiente, para evitar costas á dicho comun.

XX.—*Que las obras y reparos que no escedieren de tres libras los haga el sindico; pero en los que escedan de dicha cantidad, deba preceder aprobacion de la junta de electos bajo ciertas penas.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos que el sindico labrador que se nombrare de dicha acequia, cada bienio tenga obligacion de cuidar se hagan todas las obras que la junta de electos determinare ó deliberare, deben hacerse por causa de rompimiento de la acequia en la ayuda ó presa vanastadas, y en los demás parajes en que les pareciere conveniente hacerse para conservacion de dicha acequia; y deliberado y acordado por dicha junta de electos, deba asistir dicho sindico personalmente, para evitar todo fraude, y para que los reparos y obras se hagan á mayor beneficio y menos coste de dicho comun; pero si la obra ó reparo no escediere de tres libras, puede hacerla por sí dicho sindico, sin esperar el órden de dicha junta de electos; y en el caso de esceder de dichas tres libras las obras ó reparos, y de hacerlas dicho sindico por sí, y sin preceder deliberacion de dicha junta de electos, no se le admita en data su coste; y si habiendo necesidad de algunas obras ó reparos, no diese razon á la junta de electos, para que estos providencien las ruinas y reparos, incurra dicho sindico en la pena de seis libras por cada vez, aplicadas para gastos de dichas obras y reparos.

XXI.—*Que quede en facultad de los electos hacer las obras por cuenta del comun ó por subasto.*

Item: Estatuímos y ordenamos que en todos las obras

que se hubieren de hacer fuera de aquellas que están encargadas al síndico, según lo prevenido en los presentes capítulos, haya de quedar y quede al prudente arbitrio y elección de los electores de la junta mensual el determinar que se hagan por cuenta y dirección del mismo comun, ó por subastacion, mediante los capítulos que les pareciere convenientes para la seguridad de la misma obra y utilidad del comun y regantes.

XXII.—*Que quede á cargo del síndico labrador el cuidar del cumplimiento de las obligaciones del guarda.*

Tambien estatuímos y ordenamos que dicho síndico labrador tenga obligacion de cuidar y velar sobre las obligaciones del guarda de dicha acequia, para que este cumpla con puntualidad con ellas, según y en la forma que se prevendrá en los presentes capítulos; y en el caso de hallar que dicho guarda no cumple con su obligacion, pueda y deba dicho síndico instar se le saquen las penas que estuvieren impuestas á dicho guarda; y si por omision ó descuido del síndico, ó por querer este, se le dejaren de sacar dichas penas, en este caso incurra dicho síndico en doble pena que la que hubiere incurrido el guarda, á beneficio esta y las demás de dicho comun.

XXIII.—*Que la propuesta en las juntas mensales sea del síndico labrador, teniendo facultad los electos de hacerla siempre que ocurra justo motivo, quedando á cargo de dicho síndico la cobranza de los efectos del comun y el pago de sus cargos.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que el síndico labrador que hoy es, y por tiempo fuere de dicho comun, deba hacer las propuestas en todas las juntas mensales; siendo igualmente permitido á cualquiera de los electos hacer propuesta siempre que tenga justa causa y motivo para ello: y que dicho síndico haya de tener poder de la junta general para cobrar todas las cantidades y réditos de dicho comun, y con especialidad del recaudador de la derrama y cequiaje, pagando las cargas de dicho comun; y si el cequiaje estuviere arrendado, deba solicitar al arrendador, para que cumpla lo

que esté á su cargo, y dar razon de todo á la junta mensal; y si sucediera, que por omision del síndico, ó por no dar razon á dicha junta mensal, ó no egecutar lo que esta ordenase, se inste alguna egecucion contra dicho comun, deban venir las costas á cargo de dicho síndico; y que igualmente si se ofreciere á alguno de los electos motivo ó causa de junta, pueda instar y mandar que se junten siempre que convenga.

XXIV.—*Que el síndico labrador dé cuenta todos los meses de lo gastado, y que antes de cumplir su bienio obtenga difinicion de él, no pudiendo ser reelegido sin hacerlo, ni nombrado el que fuere deudor.*

Item: Estatuimos y ordenamos que el síndico labrador que hoy es, y por tiempo fuere de dicho comun, deba dar cuenta cada mes de lo que hubiere gastado, para que aprobada por la junta mensal, se continúe para su descargo en la mano, ó libro de la cuenta del síndico, quien antes de fenecer su bienio, deba dar cuenta formal de lo cobrado y gastado en el bienio, otorgándosele por los electos escritura de difinicion y finiquito, á fin de que se pueda dar razon á la junta general del estado en que se hallare dicho comun; que el tal síndico no pueda ser reelegido para el mismo oficio, sin que primero esté difinido de la cuenta del año antecedente, ni elegido en síndico el que deba á la comuna, á escepcion de que no se debe comprender al síndico que acaba, mientras esté pronto á pagar.

XXV.—*Que el síndico labrador cuide esté corriente la acequia.*

Tambien estatuimos y ordenamos que dicho síndico labrador tenga obligacion de cuidar esté corriente la acequia, para que los regantes con igualdad y equidad gocen del beneficio del agua para el riego de sus tierras; de forma que se evite todo motivo de queja.

XXVI.—*Salario y gages del síndico labrador.*

Asimismo estatuimos y ordenamos que el síndico labrador de dicha acequia tenga por salario anual doce libras. y

á mas diez sueldos por cada uno de los dias que estuviere empleado en servicio de dicho comun, y la franqueza de cequijaje de todas sus tierras, segun y como hasta ahora se ha acostumbrado.

XXVII.—*Que el síndico labrador deba asistir á la monda de la acequia, obras y reparos de ella.*

Item: Estatuimos y ordenamos que dicho síndico, por razon de su empleo, haya de asistir personalmente al tiempo que se hace la monda de dicha acequia, para cuidar que los que trabajan por cuenta de dicho comun, hagan la hacienda que deben, y de la conformidad que se necesita para el mayor útil y beneficio de aquel; y lo mismo deba practicar en todas las obras y reparos que se hicieren por cuenta de dicho comun, sin que tenga mas salario ni gratificación que el que queda espresado en el capitulo antecedente; y si dejare de asistir, no teniendo justo impedimento, incurra en la pena de tres libras por cada un dia que faltare; y en el caso de enfermedad ú otra justa causa, deba avisar á la junta de electos para que estos nombren persona en el caso de parecerles ser precisa.

XXVIII.—*Que el síndico labrador debe asistir en los tránsitos de madera.*

Item: Estatuimos y ordenamos que dicho síndico tenga obligacion de asistir á la azuda ó presa, siempre que venga maderada, para procurar y prevenir no cause ruina; y si dejare de asistir, sin justo impedimento, en la forma espresada en el capitulo antecedente, incurra en la pena prevenida en él, y pierda el derecho para cobrar del dueño de la madera la dieta que debe pagar á los síndicos labradores de los comunes.

XXIX.—*Que el síndico labrador deba asistir á la reparticion del agua en el caso de tandeo, quedando en su facultad el subir á los castillos, ó á tomar el paso de Moncada.*

Tambien estatuimos y ordenamos, que siempre y cuando suceda el caso, que por necesidad ó carestía de agua, se re-

parta entre las acequias la que viene por el rio, tenga obligacion dicho sindico de asistir personalmente á las particiones que se hubieren de hacer, para que dicha acequia de Mislata y regantes de ella no queden defraudados en la parte de agua que toque á dicha acequia: y por cuanto se debe acudir aun en tiempo á tomar el paso de Moncada, y á los castillos de los lugares de Villamarchant, la Puebla y demás parajes, y no es dable que el sindico pueda acudir á un mismo tiempo á los dos parajes; deliberamos, que si fuese tanta la estrechez de agua, que precisase tandear las acequias, deba el sindico, por razon de su empleo, subir al rio los dias que le tocaren á tomar el paso del agua de la azuda ó presa de la acequia de Moncada, siempre que el cequero de esta misma acequia de Mislata suba á tomar la agua á los lugares de Villamarchant, la Puebla y demás; ó al contrario, que el sindico suba á los castillos y el cequero al paso de Moncada, para que siempre haya persona que asista por esta acequia, dejando al sindico la eleccion de asistir al paraje que quisiere, pagando dicho comun por cada subida, en que de ordinario se gastan cinco dias, cuatro libras al sindico, y dos libras al guarda, como hasta ahora se ha practicado.

XXX.—*Que el sindico labrador asista á la construccion de los partidores, haciendo cadires á costa de los regantes del brazo.*

Asimismo estatuímos y ordenamos, que siempre y cuando la junta general de electos resuelva hacer algunos partidores y demás obras que se necesitaren, tenga obligacion dicho sindico de hacerlas de forma que estén en su debido conreo, haciendo para las sillas, vulgarmente llamadas cadires, á costa de los regantes de los brazos donde se pusieren.

XXXI.—*Que el sindico labrador acuda todos los jueves á la lonjeta de la plaza de la Seo.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos que dicho sindico tenga obligacion de acudir todos los jueves del año, de las once á las doce horas de la mañana, á la lonjeta

de la plaza de la Seo de la nominada ciudad de Valencia, para conocer y tratar de los negocios de dicha acequia con los síndicos de las otras, así por lo respectivo á la agua y su particion, como á ver y examinar si alguno ha incurrido en pena, y para lo demás que se ofrezca, según y en la forma que hasta ahora se ha acostumbrado; y que por dicha concurrencia no deba cobrar ni cobre dieta alguna.

XXXII.—*Que en tiempo de carestía de agua tenga facultad el síndico labrador, con dictámen de los veedores, de tapar los brazos, filas y rolls.*

Item: Estatuimos y ordenamos que siempre que haya necesidad de agua, tenga facultad dicho síndico, con el dictámen y aprobacion de los veedores de dicha acequia, de tapar los brazos, filas, rolls y cualesquiera otros conductos de agua, para darla á los que tuvieren mas necesidad, dejando á discrecion y conocimiento de dicho síndico y veedores; pero de suerte que por el mismo órden de rolls, presas ó brazadas se hayan de socorrer primero, y regar los frutos que se llaman del año solamente, sin que puedan dar riego á otros frutos, mientras que todos los del año no estén regados; y que se deba estar á la reparticion y distribucion del síndico y veedores, bajo la pena de diez libras en caso de contravencion, aplicada como arriba.

XXXIII.—*Que cada bienio se nombre un escribano labrador para asistir á las mondas y reparos.*

Tambien estatuimos y ordenamos que para el mejor gobierno de dicha acequia cada bienio se haya de nombrar un escribano labrador para asistir á las mondas y demás haciendas que ocurran hacerse, el cual debe formar un cuaderno, en el que con claridad y fidelidad note todo el gasto de las mondas y haciendas; y que dicho escribano deba jurar en poder del síndico escribano portarse bien y fielmente en su empleo, debiendo ganar por su salario cada día que escribiere y estuviere ocupado por dicho comun, ocho sueldos.



XXXIV.—*Que haya un abogado para defender las causas del comun, con salario de ocho libras.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que en dicha acequia haya de haber un abogado que defienda todas las causas y pleitos que se ofrezcan á dicho comun, el cual haya de nombrar (en caso de faltar el que actualmente lo es) la junta general, y se le hayan de dar por salario anual ocho libras, que es el mismo que ha dado y da al actual, con la obligacion de defender las causas y pleitos del comun, y de hacer todo lo demás que á este se le ofreciere.

XXXV.—*Que haya un síndico escribano para los negocios del comun.*

En la propia conformidad estatuímos y ordenamos que haya de haber en dicho comun un síndico escribano, el que haya de nombrar y nombre la junta general, en todo caso de faltar el que al presente hay, quien haya de tener y tenga á su cargo todos los pleitos que se ofrecieren á dicho comun, y solicitar el despacho de todas las dependencias y negocios que se le encargaren, así por la junta general, como por la de electos.

XXXVI.—*Que el síndico escribano asista á las juntas y continúe sus resoluciones.*

Item: Estatuímos y ordenamos que dicho síndico escribano haya de asistir á las juntas generales y particulares, ordinarias y estraordinarias, dando cuenta del estado de los negocios que tendrá á su cargo, y continuando las resoluciones que en ellas se tomaren en el libro de acuerdos y resoluciones de dicho comun.

XXXVII.—*Salario de diez libras al síndico escribano.*

También estatuímos y ordenamos que por dicho trabajo, y el que ha de tener nuevamente en continuar los tránsitos de los dueños propietarios y arrendadores de las tierras de dicho comun, haya de cobrar diez libras de salario en cada año, á mas de pagarle las escrituras, y de la porcion que le tocara por su asistencia en las juntas mensales de electos, segun y en la forma que hasta ahora se ha practicado.

XXXVIII.—*Que el cequiéro sea obligado á cumplir las cargas de su arriendo.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que el cequiéro arrendador del cequiaje esté tenido y obligado á cumplir los cargos y obligaciones que se impusieren en la escritura de arrendamiento, segun y en la misma forma que hasta ahora se ha practicado.

XXXIX.—*Que haya un guarda para cuidar de la acequia con salario de treinta libras.*

Item: estatuímos y ordenamos que en dicha acequia haya de haber un guarda para que cuide de ella, el cual pueda remover y apartar la junta particular de electos, y nombrar otro, siempre que hubiere justo motivo para ello, cuyo guarda deba gozar treinta libras de salario al año, que es el mismo que ahora tiene, el cual guarda tenga obligacion de convocar á las juntas tantas cuantas veces le será mandado por el sindico escribano, ó el sindico labrador, y cumplir todas las demás incumbencias de su cargo, sin otra remuneracion ni estipendio alguno mas, que el de los cuatro sueldos por las convocaciones que hasta ahora ha tenido; pues todo lo demás ha de quedar comprendido en dicho salario.

XL.—*Que el guarda cuide de la azud y almenara, bajo pena de tres libras.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que dicho guarda deba cuidar de la azuda ó presa y almenaras, teniendo estas empostadas para que la acequia venga siempre engaltada, ó encarrilada y llena; y si no lo hiciere, incurra en la pena de tres libras por cada vez, y por cada cosa á que contraviere; y que cada regante pueda clamar contra dicho guarda, por razon de sus descuidos al sindico labrador, en la misma conformidad que se ponen los clams contra los particulares defraudadores de dicha acequia.

XLI.—*Que el guarda en el caso de avenida deba subir á desempostar la almenara, bajo pena de tres libras.*

Tambien estatuímos y ordenamos que siempre y cuando



hubiere avenida en el rio, tenga obligacion de acudir dicho guarda, *in continenti*, á desempostar las almenaras, para que la acequia no reciba daño, bajo la pena de tres libras por cada vez que dejare de acudir.

XLII.—*Que el guarda deba asistir en los tránsitos de madera dándole los dueños dos libras, y no asistiendo incurra en pena de tres libras.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos que dicho guarda tenga obligacion de asistir en la azuda ó presa siempre que pase madera, juntamente con el sindico labrador, para todo lo que se ofrezca hacer en beneficio de dicho comun, y preservacion de dicha azuda, sin que por dicha asistencia se le haya de tener las dos libras, que por antigua costumbre le da el dueño de la madera; y en el caso de no asistir, incurra en la pena de tres libras por cada vez que dejare de hacerlo.

XLIII.—*Que el guarda asista á la reparticion de la agua en el caso de tandeo.*

Item: Estatuímos y ordenamos que dicho guarda tenga obligacion de subir, acompañando al sindico ó cequiero de dicho comun, á las reparticiones del agua del rio, y asimismo haya de tomar las tandas, siempre que se tandeare, así de las acequias de la huerta, como de la de Moncada.

XLIV.—*Que el guarda sea obligado á llevar la acequia engaltada ó encarrilada, bajo ciertas penas.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos que dicho guarda tenga obligacion de llevar la acequia engaltada, ó encarrilada, y tan llena de agua, que no se necesite; y que siempre y cuando no lo observare, habiendo agua en el rio para poderlo hacer, pague de pena por la primera vez seis libras, para la segunda doce, y por la tercera privacion de oficio, cuya pena se aplique á beneficio de dicho comun; y no pueda el sindico labrador hacer gracia alguna, y en el caso de hacerla la pague de propios.

XLV.—*Que el guarda corra la acequia dos dias cada semana; y en el caso de tandeo, todos los dias, bajo pena de tres libras.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que dicho guarda tenga obligacion de correr la acequia dos dias cada semana, los que señalare el síndico; y que en tiempo de tandeo haya de correr la acequia todos los dias que le toque el agua, para ver los regantes que la defraudan y contravienen á los capítulos, á fin de que se les pueda sacar las penas en que incurrieren, y se evite el perjuicio que se puede seguir á los demás regantes, bajo la pena de tres libras por cada vez que dejare de cumplirlo.

XLVI.—*Que el guarda en el caso de hallar roll ó fila abierta, deba seguir la agua hasta el último regante, bajo pena de tres libras.*

Item: Estatuímos y ordenamos que dicho guarda siempre que hallare algun roll, fila ú otro conducto abierto en el tiempo que no hubiere permission para ello, segun capítulos, deba seguir la agua hasta el último regante, para que este pague la pena en que hubiere incurrido; y no lo haciendo dicho guarda, incurra en la pena de tres libras por cada vez que dejare de cumplirlo.

XLVII.—*Que los regantes de los brazos de la acequia sean obligados á mondarles en el modo que dentro se previene.*

Tambien estatuímos y ordenamos que todos los regantes de los brazos de dicha acequia tengan obligacion de mondar sus brazos dentro el término que por el síndico le fuere señalado; y no haciéndolo dentro de este, deba dicho síndico hacerlo á costa de dichos regantes; y para que estos no puedan alegar ignorancia, se haga el mandato de dicha monda por medio de pregon público: y si desde luego que pasare el término asignado á los regantes por dicho síndico, no lo hiciere, incurra este en la pena de diez libras, aplicadas las dos partes al comun, y la tercera al denunciador, y en el caso de no haberle, se apliquen todas al comun.

XLVIII.—*Que los dueños y arrendadores de molinos no puedan ser cequieros, ni tener empleo alguno.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que dueño ni arrendador alguno de molino, no pueda ser cequero y arrendador del cequaje de dicha acequia, ni tener empleo alguno en ella.

XLIX.—*Que se corten los cañares dentro el término que se señalaré, bajo pena de tres libras, teniendo facultad el comun de cortar las que necesite dentro los nueve pasos.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos que todo dueño y arrendador de tierras de dicho comun que están en la frente de dicha acequia, si tuviere cañar, sea tenido y obligado á tener en conreo dicho cañar, erbaje, quitar y cortar las cañas en el mes de agosto, ó antes que el cequero ó síndico erbaje; de forma que las cañas se corten de modo que no hagan estorvo al paso del agua, y las haya de sacar y saque fuera de la acequia, y si echare en ella las cañas ó broza, incurra el tal dueño, arrendador ó frontalero en la pena de tres libras por cada vez; y si alguno de los que tuvieren cañar no erbajara ó cortara las cañas, en tal caso lo haga el síndico á espensas de los tales que lo dejaren de cumplir: y para que ninguno alegue ignorancia, se haya de hacer pregon público, con designacion de término, con la prevencion de que dicho comun pueda cortar cañas, siempre que las necesite, dentro los nueve pasos de su cajero, sin que pueda impedirlo el frontalero; y en el caso de no necesitarlas dicho comun, se aproveché aquel de las cañas de dentro dichos nueve pasos.

L.—*Que los frontaleros deban sacar las raices de las cañas y limpiar la riba.*

Item: Estatuímos y ordenamos que los frontaleros que tuvieren cañares, sean tenidos y obligados desde luego que se quite el agua de dicha acequia para la monda, limpiar la riba de la acequia, y sacar las raices que caerán dentro de ella, á conocimiento de dicho síndico y veedores de la referida acequia; y no haciéndolo, desde luego pueda y deba

dicho síndico, con intervencion de dichos veedores, mandarlo hacer á costa de dichos frontaleros.

LI.—*Que los frontaleros saquen las ribas que echaren en la acequia.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos, que si algun frontalero de dicha acequia, ú otro cualquiera, cavando el cieno ó tarquin en la orilla de dicha acequia, echase en ella alguna riba, sea obligado sacarla á su costa; y si no lo hiciere, desde luego la haga sacar el síndico de dicha acequia á costa del tal frontalero.

LII.—*Que cualquiera regante que escorrerá en la acequia incurra en pena de tres libras.*

Item: Estatuímos y ordenamos que cualquiera regante que escorrerá en dicha acequia de Mislata, ó en cualquiera de sus brazos, incurra en la pena de tres libras, aplicadas en cuatro partes, una para la nuestra cámara, otra para el comun, otra para el juez ó jueces que la declaráren, y la otra cuarta parte al denunciador, y no habiéndole, á beneficio del comun.

LIII.—*Que el que regare por roll no pueda abrirle sin licencia del atandador; y en acabando de regar deba cerrarle, bajo pena de tres libras.*

Tambien estatuímos y ordenamos que cualquiera que regare por roll no pueda abrirlo sin licencia del atandador de aquel brazo; y si en acabando de regar, sin desecar la parada, no cerrara dicho roll, incurra en la pena de tres libras, aplicadas una parte para la nuestra cámara, otra para el comun, otra para el síndico y otra para el denunciador.

LIV.—*Que el que regare de los rolls incurra en pena de seis libras.*

Asimismo estatuímos y ordenamos, que siempre que se encontrare algun roll abierto, y que del agua de él se aprovecha molinero ó regante alguno, incurra el tal que se aproveche de dicha agua en la pena de seis libras, aplicadas segun el capitulo antecedente.

LV.—*Que todas las penas se apliquen por cuartas partes en el modo que se previene.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos que todas las penas que por razon de contravencion, fraudes ó cualquiera otro motivo se impusieren á los transgresores en todos, y en cada uno de los presentes capitulos, y no esté designada su aplicacion, sean partibles por cuartas partes, aplicadas la una para la nuestra cámara, la otra para el comun de dicha acequia irremisiblemente, la otra al juez ó jueces que declaren dicha contravencion, y la otra al denunciador, aunque sea de los mismos oficiales, y caso de no haberle, al comun de dicha acequia.

LVI.—*Que el que hiciere parada de lodo, y la echare en la acequia, incurra en pena de tres libras.*

Item: Estatuímos y ordenamos que cualquiera que hará parada de lodo, y la echará en la acequia madre, ó en cualquiera brazo ó regadera, incurra en la pena de tres libras, aplicadas segun está dispuesto por el capítulo antecedente.

LVII.—*Que el que rompiere cajero de la acequia, ó brazos, á mas de pagar el daño, incurra en pena de seis libras.*

Tambien estatuímos y ordenamos que cualquiera que romperá cajero de la acequia madre, ó de los brazos de ella, pague la pena de seis libras, repartidas segun está espuesto; y á mas de dicha pena pague todo el daño que se habrá ocasionado por dicho rompimiento, hasta que dicho cajero esté restituido á su primitivo estado.

LVIII.—*Que el que rompiere márgen, á mas de pagar el daño, incurra en pena de tres libras.*

Item: Estatuímos y ordenamos que cualquiera que romperá márgen, aunque sea mediero, por echar la agua de su heredad, ó por cualquiera otro motivo, pague el daño que hubiere hecho, y la pena de tres libras, repartidas como queda dispuesto.

LIX.—*Que el que entrare alimañas en el cauce de la acequia, incurra en pena de dos libras, y si en el de los brazos de ella, en cinco sueldos de pena.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que cualquiera que entrará alimañas en el cauce principal de dicha acequia, pague de pena dos libras por cada vez, y si las entrare en los brazos de dicha acequia, pague cinco sueldos por cada vez, aplicadas dichas penas en el modo arriba dicho.

LX.—*Que el que sorregare campo de otro incurra en pena de tres libras y en pagar el daño, y lo mismo si no hiciere la parada en su campo, y tuviere la última boquera abierta.*

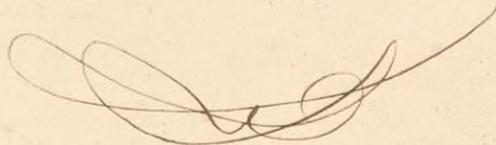
Tambien estatuímos y ordenamos que cualquiera teniente ó regante que regare por brazal ó regadera sin tener escorredor para echar la agua, y aquel tal deshará parada y sorregará campo de otro, pague de pena tres libras, partidas segun arriba queda dispuesto, y el daño que hubiere hecho; y á mas esté obligado siempre que regare á tener la parada hecha en su tierra misma, y la última boquera de su campo abierta, y si contraviniere á ello, incurra en otras tres libras de pena, partidas segun arriba.

LXI.—*Que el que regare fuera de su tanda, incurra en pena de tres libras.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos que cualquiera que tomare agua de dicha acequia por cualquiera brazo, fila ó roll fuera de la jornada, turno ó tanda que le tocare, incurra en pena de tres libras, aplicadas como arriba queda dispuesto.

LXII.—*Que ninguno pueda hacer parada cuando regare otro, pena de tres libras.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que cualquiera regante que hiciere parada delante de otro, que regare con licencia del repartidor y arrendador, pague de pena tres libras, partidas segun arriba queda prevenido.



LXIII.—*Que cualquiera que regare por don le no tuviere riego, incurra en pena de tres libras.*

Item: Estatuimos y ordenamos que cualquiera regante que llevare agua para regar por brazal, fila, roll ó regadera, sea por donde dicho regante no tuviere riego, incurra en pena de tres libras, repartidas segun queda dispuesto.

LXIV.—*Que ninguno pueda hacer parada sino en su propio partidor, pena de tres libras.*

En la misma conformidad estatuimos y ordenamos que cualquiera regante que hiciere parada para regar su heredad, y no la hiciere en el propio partidor que tuviere para regar su heredad, y la hiciere por otro partidor, pague de pena tres libras, aplicadas segun arriba queda dispuesto.

LXV.—*Que los clams ó penas se denuncien al síndico labrador dentro de tres dias, y que este con el penado acuda á la lonjeta á decidir si es pena.*

Tambien estatuimos y ordenamos que cualquiera regante que pretenda clam, ó incurso de pena contra otro regante, deba noticiarlo al síndico labrador dentro de tres dias; y el jueves inmediato, ú otro, si pareciere al síndico, deba concurrir con el penado á la lonjeta de la plaza de la Seo, donde concurren los síndicos para declarar y justificar dicha pena, y no lo haciendo, se entienda haber perdido su derecho.

LXVI.—*Que el que no volviere la agua á la acequia incurra en pena de tres libras.*

Item: Estatuimos y ordenamos que cualquiera regante de dicha acequia que acabado de regar no volviere la agua á la acequia madre, aunque sea de la tanda, jornada, ó turno de su brazo, pague de pena tres libras, segun arriba va espresado.

LXVII.—*Que no se pueda deshacer parada, bajo pena de tres libras.*

Asimismo estatuimos y ordenamos que cualquiera que

deshiciere parada estando regando otro regante, sin consentimiento de aquel, aunque no sea hallado deshaciendo la parada, se siga la agua, y el regante, ó el que hubiere regado de ella, pague de pena tres libras, aplicadas como arriba queda dispuesto.

LXVIII.—*Que el que hurtare agua haciendo parada incurra en pena de tres libras.*

En la misma conformidad estatuímos y ordenamos que cualquiera que hurtare agua haciendo parada en la acequia madre, incurra en la pena de tres libras, aplicadas como arriba queda dispuesto.

LXIX.—*Que el que hurtare agua tapando fila ó brazo incurra en pena de tres libras.*

Tambien estatuímos y ordenamos que cualquiera que hurtare agua tapando fila ó brazo, incurra en la pena de tres libras, aplicadas segun arriba queda prevenido en los capítulos antecedentes.

LXX.—*Que el sindico no pueda remitir la parte que le tocara en la pena antes de declararse, sin poder remitir las demás partes.*

Asimismo estatuímos y ordenamos que el síndico que hoy es, y por tiempo fuere de dicho comun en lo tocante á penas, solo pueda remitir la parte que le tocara, con la prevencion de que no pueda hacer dicha remision sino despues de hecha la formal declaracion de la pena; porque si lo hiciere antes en perjuicio del comun y demás interesados, ha de pagar de propios el importe de dicha pena.

LXXI.—*Que en cualquiera duda que se ofrezca sobre los capítulos tenga facultad la junta de electos para declararla.*

Y tambien estatuímos y ordenamos que por quanto es presumible que á alguno de los presentes capítulos se le quiera dar diferente sentido del que en sí pueda tener: Por todo acordamos y deliberamos, que en caso de ocurrir duda en alguno de dichos capítulos, tenga facultad la junta de electos para declarar lo que se debiere observar: y para que

se cumpla, se acordó espedir esta nuestra carta, por la cual, sin perjuicio de nuestras regalías reales, ni de otro tercer interesado, aprobamos y confirmamos las ordenanzas que van insertas, para que por el espresado comun y regantes de la acequia de Mislata y sus electos de la ciudad de Valencia, se observen y guarden en la conformidad que en ellas se contiene. En cuya consecuencia mandamos al nuestro gobernador, capitan general del reino de Valencia, presidente de la nuestra audiencia, del regente y oidores de ella y demás nuestros jueces, justicias, ministros y personas á quien en cualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan ver, guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y en la misma conformidad que en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en la villa y córte de Madrid, á treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y uno. El obispo de Sigüenza.—D. Arias Campomanes.—D. Manuel de Montoya y Zárate.—D. Francisco Zepeda.—D. Alfonso Clemente de Arostegui.—Yo D. Juan de Peñuelas, secretario de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.—Registrada.—D. Lucas de Garay.—Lugar ✕ del sello.—Teniente de canceller mayor, D. Lucas de Garay.

Cumplimiento.

D. Pedro Luis Sanchez, secretario del rey nuestro señor, escribano de cámara y del acuerdo en esta su audiencia: Certifico, que habiéndose presentado y visto en el real acuerdo celebrado hoy dia de la fecha, la real provision de S. M. y señores de su real consejo de Castilla, que antecede, se acordó su obediencia y cumplimiento; y mandó, que dejando copia, se vuelva original, como es de ver del libro de dicho real acuerdo, que está en su archivo de mi cargo, á que me remito. Y para que conste, lo firmo en Valencia, á diez y nueve de julio, año de mil setecientos cincuenta y uno.—D. Pedro Luis Sanchez.

CAPITOLS E ORDINACIONS

FETS Y ESTATUHIDES PARA EL RON GOVERN Y CONSERVACIÓ DE LA COMUNA Y CEQUIA DE FAVARA, PER LOS ELETS Y SINDICH DE ELLA. AB ACTE REBUT PER JUSBP ORIENT Y LATZER, SINDICH, NOTARI DE DITA COMUNA, EN 18 DE MARS DE 1701, AB SA DECRETACIÓ AL PEU CONTINUADA.

Anno á Nativitate Domini millesimo septingentesimo primo, die vero numerato decimo octavo, mensis Martii. Lo pare Miquel Valero, prebere de la sagrada religió de la Compañía de Jesus, sindich y procurador del Collegi de Sent Pau de la present ciutat: lo illustre D. Antoni Boil de Arenós y Fenollét, marqués de Boil, señor dels lochs de Alfafar, Masanasa y la Corona: D. Jusep Boil de Arenós y Fenollét: D. Crescenci Cerveró: Vicent Sanchis y Trilles, doctor en drets, Miquel Geroni Lop, doctor en drets: Chrisogono Almella, ciutadà de Valencia: Joachim Guillem, ciutadà de fora el portal de Quart, en lo carrer vulgarment dit de Quart: Francés Pastor, laurador de fora el portal de Sent Vicent: Gaspar Pastor, laurador de la partida de Patraix: Vicent Aparisi, laurador de la partida del Pont de Monroig: Felix Domingo y Geroni Daroqui, lauradors del loch de Catarrocha: Melchor Ricart y Diego Muños, lauradors del loch de Albal. Tots elets de la comuna y cequia de Favara: y Geroni Millá, laurador del loch de Catarrocha, sindich de dita comuna; junts y congregats en la casa del dit illustre marqués de Boil, situada en la present ciutat de Valencia, en lo carrer vulgarment dit de la Mar, aon pera semblants y altres afers y negocis es solen y acostumen juntar y congregar: presehint tres provicions, fetes per lo illustre Portant Veus de general governador de la present ciutat y regne de Valencia: La primera, en quatre dels corrents: la segona, ab cominació en onze dels mateixos, y la tercera y última, ab cominació precisa en setse dels corrents; registrades en lo libre judiciari de la casa del magnífich asesor de sa señoría, sots dits calendaris y convocaciones fetes per Juan Guillot, guarda de dita comuna y

cequia de Favara: Lo cual, michansant jurament á nostre Senyor Deu Jesu Christ, y als Sants quatre Evangelis, presat en má y poder del notari infrascrit, y en presencia dels infrascrits testimonis, feu relació ell haber fet totes les tres convocacions, pera els present puesto, dia y hora respective, á tots los elets de dita comuna; y en presencia y asistencia de Aleixandre Escuder, alguasil ordinari de dit ilustre Portant Veus. Tots unánimes y concordés, y ningú discrepant, confesant, é ser la machor part dels vint elets de dita comuna, y tota aquella y sos hereters y regants, representant, en virtut dels poders á dits vint elets, eo á la machor part de aquells atribuit, segons lo série y tenor dels actes infra calendariats. Per cuant en la junta general de la comuna de Favara, que es celebrará en vint y set de Mars mil siscentos noranta, ab delliberació presa en dita junta, ab acte rebut per Salvador Gutierrez, notari, en dit dia es doná facultat al sindich laurador, pera que ab vot y parer del sindich notari, nomenás huit persones, pera que éstes podentse induir en lo número, nomenasen y elixquesen fins al número de vint: zo es, quatre eclesiastichs, quatre caballers, quatre ciutadans, quatre lauradors de la horta, y quatre dels lochs de Albal y Catarrocha; donantlos lo poder que en dit acte se conté, en virtut del qual acte, ab lo rebut per lo mateix notari, en lo mateix dia de vint y set de Mars, quedaren nomenats lo pare fray Christofol Rodrigues, del orde de Predicadors, sindich del convent y monges de Senta Catalina de Sena: lo pare Miquel Valero, prebere, sindich del Collegi de Sent Pau, de la Compañía de Jesus: lo ilustre don Antoni Boil de Arenós y Fenollét, marqués de Boil: don Luis Leó: lo dotor Vicent Salvador y Pelegrí: lo dotor Miquel Geroni Lop: y dits Vicent Aparisi, laurador de la horta, y Diego Muñós, laurador del loch de Albal: los quals, en eixecució de dita nominació y poder, en lo dia nou de Abril de dit any mil siscentos noranta, ab acte rebut per Francisco Ibañez Desa, notari, nomenaren pera compliment de dits vint elets, al dotor Roch Pitarch, prebere, de la real casa de la Congregació de Sent Felip Neri: á mosen Vicent Cardona, prebere, sindich del reverent clero de Sent Micolau: al egre-

gi compte de Parsent; y á D. Cresenci Cerveró: al doctor Vicent Sanchis y Trilles; y á Chrisogóno Almella: á Francés Pastor: Joachim Guillem; y á Batiste Pallardó, laurador de la horta: á Melchor Ricart: Felix Domingo; y á Geroni Daroqui, lauradors de Albal y Catarrocha, que ab los huit primers elets, fan lo número dels vint. Y habent intentat en lo dia set de Abril del any mil siscentos noranta y dos, dits elets, eo la machor part de aquells, exonerarse del encarrech á ells acomanat, resolgué dita junta continuás la disposició, no sols dels negocis y afers que entonces ocurríen, sino la delliberació y formació dels capitols, que en lo es devénidor se han de establir y observar pera la bona administració de dita comuna; remediand los danys y abusos, que fins ara se han experimentat. Per zo, habent presehit continuades y largues conferencies, estatuixen, delliberen y determinen los capitols següents.

CAPITOLS GENERALS.

Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que estinguen per cancelats, anulats, revocats y de ningun efecte tots y cualsevols capitols y delliberacions, que fins lo dia de la decretació dels presents se hagen fet y estatuit; així per lo comú de dita cequia, com per los elets de aquella, de tal modo, com si fets no fosen: volent, que del dit dia de la decretació dels presents capitols en avant, tot lo govern de dita cequia, y forma de distribuir la aygua, es governe segons lo dispost y estatuit per los capitols següents.

Junta dels vint elets, pera nomenar los nous en lo cuadrieni següent.

I. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que finit lo nostre encarrech, es junte la junta dels vint elets, eo la machor part de aquells; la cual nomene y elixca cinch dels vint elets, hú eclesiastich, altre caballer, altre ciudadá, altre laurador de la horta, y altre laurador dels pobles: los cuals cinch elets nomenats, per la machor part dels vint, queden pera el cuadrieni següent, com á noticiosos del estat y negocis de la comuna. Y feta la nominació dels dits cinch elets

vells, tota la dita junta dels vint, eo la machor part de aquells, nomene deu elets de les calitats y estaments de eclesiastics, caballers, ciutadans, lauradors de la horta y dels lochs, pera que estos deu elets novament nomenats, ab los cinch que dels antecedents quedarán, formen la junta pera el cuadrieni següent: y així se observe de cuadrieni en cuadrieni, pera que la representació di dita comuna, y tots los hereters de aquella, que residix, y ha de residir perpetuament, en dits quince elets y junta, es conserve pera la fácil y bona administració de dita comuna.

Junta dels cinch reduhits.

II. Item: Estatuim, delliberám y determinám que per la dificultat que té el juntarse tots los elets, y es convenient se observe la costum antiga, pera la pronta espedició dels negocis de dita comuna: La junta dels quince elets haja de nomenar cinch dels dits elets, hú de cada estament, dels contenguts en lo antecedent capitol: y que dita junta de reduits, dure tot lo cuadrieni, que durará la junta dels quince, donantlos y conferirlos lo poder acostumat.

Oficis que ha de haber. Dia y forma de eleccions.

III. Item: Estatuim, delliberám y determinám que pera el govern de dita comuna, á mes de les juntes de elets haja de haber un sindich, un cequier, eo en son loch arrendador, deu veedors; zo es, hú del bras del Rauchosa, altre del bras de Sent Geroni, dit de Vintimilla, altre del bras de Jesus, altre del bras de les Monges, altre del bras de la Gabia, altre del bras de Alfafar, altre de la fila de Benetuser, altre del bras de Masanasa, altre del bras de Catarrocha, y altre del bras de Albal, pera els afers y encarrechs que á cascú se li destinará en sos propis capitols. Y que la elecció de dits oficis sia en la forma següent. Que pera els oficis de sindich y cequier. los dits quince elets hajen de insacular é insaculen sis persones habils; es á saber, tres de la horta y tres dels lochs, dels quals se haja de fer la estracció pera dits oficis en lo dumenge infraoctavam del glorios Sent Vicent Ferrer, en esta forma: Dels tres de la horta se ha de estraure el un bieni pera el

ofici de sindich; y en lo mateix bieni dels tres dels lochs, se ha de estraure pera el ofici de cequier, y en lo seguent bieni se ha de estraure dels tres lochs, que pera el concurs en dit bieni aprobaran los quince elets pera el ofici de sindich; y dels tres de la horta, que aixi mateix se aprobaran per dits quince elets, sia estret pera el ofici de cequier: De conformitat que pera cascun bieni se haja de fer y es fasa dita insaculació, eo habilitació novament, sens que els que quedaran de la habilitació del bieni antecedent, sens haber sortechat, concorreguen en lo bieni seguent, menys que novament sien habilitats; quedant esta habilitació com la de tots los que han de concorrer, al arbitre y coneiximent de dits quince elets: y que dits oficis duren per espay de dos anys tan solament, y que els que els hajen de regir, no puguen tenir terres en altres comunes, y toquen respectivament á la horta y als lochs; inseguint lo turno comenat en lo any mil siscents noranta; en que la sort del sindich recaygué á la part de la horta: y cualsevol que aurá sortechat en algú de dits oficis de sindich ó cequier, no puixa, finit son bieni, tornar á concorrer á ningú de dits oficis, menys que quedant vacant per dos bienis del ofici que aurá eyxercit.

En temps de arrendament no es nomene cequier.

IV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que sempre y cuant y haurá arrendador de la cequia comuna de Favara, éste tot lo temps que durará son arrendament, sia y haja de ser cequier, com ho á estat sempre: y en este cas, y no altre cese, y haja de cesar la insaculació y estracció que se ha dit pera dit ofici; y que en tal cas, la alternativa entre la horta, y els lochs sia unicament en lo ofici de sindich, y se observe en éste el ser en un bieni dels de la horta; y en lo altre dels lochs, inseguint lo turno segons lo estat en que es trobará.

Moliner no tinga ofici en la comuna.

V. Item: Estatuim, delliberám y determinám que pera regentar los oficis de elets, sindich, cequier, arrendador, veedor, guarda ó cualsevol altre, fins ara instituit ó insti-



tuidor, no puixa concorrer, ni ser nomenat ningun arrendador de molí, ni persona que sia de son ofici moliner, ó que entenga é intervinga en afer algú de dit ofici, eo, y encara les persones conjuntes en primer ni segon grau de dits moliners.

Hereter de Rovella no tinga ofici en la comuna.

VI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que en los oficis del capitol antecedent, no puixen ser nomenats hereters de la cequia de Rovella, sots decret de nulitat.

Paguen tots tacha y cequiatge.

VII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol persona, de cualsevol estat, calitat ó condició que sia, que regará de la aygua de dita cequia de Favara y brazos de aquella, tinga obligació de pagar la tacha y cequiatge anual anticipadament per Pascua de Resurrecció, al for que será imposat; y cualsevol altre imposit, que per causa de avengudes, rompiments ó cualsevols altres casos cogitats ó incogitats, serán imposades per la junta, que representa ó representará dita comuna: y en cáas de no pagar de plá en plá, sents plet, ni altra contradicció dites tacha, cequiatge é imposit, sia privada de la aygua de dita comuna y brazos de aquella, pera el rech de ses heretats, fins hacha satisfet ab tot efecte les quantitats que será deutor: y cualsevol oficial ó persona que donará aygua á dit deutor, encorrega en pena de vint y cinch liures per cascuna vegada; aplicadores, lo ters al acusador, altre ters al comú de dita cequia, y lo altre al jutge ó jutges declaradors; y que en la mateixa pena, aplicadora *ut supra*, encorrega lo dit deutor, á qui se li aurá levat la aygua, si ab violencia y de fet la pren, per cascuna vegada que la pendrá.

Acudixquen en primera instancia als oficials de la comuna.

VIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que tots los regants de dita comuna, en primera instancia tinguen obligació de acudir al oficials y junta de elets de dita comuna, pera que com á noticiosos dels capitols, els administren

ab brevetat justicia, excusant difugis y gastos, posant en execució lo declarat per dits oficials y elects: no obstant cualesvols apelacions que pretenguen sufragarlos; y el que sens preschir esta diligencia, intentará vies litigioses, quede privat de la aygua, á arbitre y coneiximent de dits elets reduits.

Judicatura toca á sindich y cequier. En cás de discordia y altres, acudixquen á la junta de elets reduits.

IX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que encara que la judicatura de els clams, penes ó altres coses, que se oferixen á estat, y residit en lo sindich y cequier de dita comuna, ó lo hu de ells, en ausencia del altre, regoneixent les dificultats, y algun cás abusos, que han succedit; declarám, que en primera instancia puixen fer y fassen dita declaració los dits sindich y cequier, ó lo hu de ells, en ausencia del altre, oint als veedors, que es trobarán en plaza; y sens tenir que donar noticia á la junta dels elets reduits, se eixcute la declaració; pero en cás de discordia ó diferir la declaració, ó absoldre en tot ó en part les penes de dits clams; puixen les persona ó persones que haurán clamats, encara que sien dels oficials de dita comuna, instar es junten los cinch elets reduits; los quals, eo la machor part determinen lo clam, absolvent ó condenant lo incurs de la pena ab vots secrets; porque la intenció del present capitol es, que dits sindich y cequier declaren encontinent, y no componguen ni remetén les penes eo clams: y lo mateix compren als elets y pera dazó sels dona el poder bastant en lo present capitol.

Sien irremisibles les penes declarades, tocants á la comuna.

X. Item: Estatuim, delliberám y determinám que les penes declarades per lo sindich y cequier, eo cascú de aquells; y les que en son cas aurá declarat la junta de elets, no es puixen remetre per ningun oficial ú oficials de dita comuna, sots pena de privació de ofici, é inhabilitat pera aquell y cualsevol altre ofici de dita comuna, menys que votant la remició de la pena la junta dels cinch elets reduits, *nemine discrepante*, y ab vots secrets: y el oficial que per haber fet

dites remicions aurá encorregut en dites penes, no puga ser remés sino per la junta dels quince, ab vots secrets, y *ne-mine discrepante*.

Qui repartirá la aygua, estará á lo que dispondrá la junta, sindich y cequier.

XI. Item: Que cualsevol persona que distribuirá ó repartirá en cualsevol manera la aygua de tota la cequia, eo brazos de aquella, á mes de fer dita distribució, segons lo dispost en los presents capitols, dega eixecutar lo que se li ordenará per la junta dels elets, y per lo sindich y cequier, així en la inteligencia de dits capitols, com en los casos no prevenguts en ells, sots pena de tres liures, aplicadores segons capitol y privació de ofici.

No se aculluen mes terres al rech de la comuna.

XII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que no espuixa acullir al rech de dita comuna, ni al de algú dels brazos de aquella, desde el primer, fins al darrer, terres algunes, ni regar altres que no sien de les antigues, y de les que sempre han pagat, ab igualtat en les altres la tacha y cequiatge, gastos é impositos de dita comuna: y cualsevol que acollirá dites terres al rech de dita cequia, pague de pena vint y cinch liures; aplicadores, lo ters al acusador, y les dos parts al comú de dita cequia; y dites terres queden privades del rech com avans.

Los regants per brazos etc. no corribles, conserven cadires y tot lo necessari.

XIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que tots los brazos, files, rolls y demés que no son corribles continuament, hagen de pagar y conservar los regants de aquelles les cadires, eo lo que será menester pera tenirlos tancats; y lo sindich haja de fer dits instruments á costes de aquells; y ultra lo dit, pague tres liures lo bras que es trobará tapat ab fanch, brosa, etc.

Tots los anys, y sempre que es inste, es comproben los nivells y mides dels brazos, etc.

XIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que tots

los anys al temps de la escura, y sempre que y haurá hereter instant, se hagen de examinar y comprobar les mides y nivells de tots los brazos, files, rolls y demés que prenen aygua de la cequia mare, per les persones eligidores per la junta reduida de elets, á efecte de corregir aquells que es trobarán viciats, y deixarlos á tots en sa deguda medida y forma: é si algun bras, fila, roll, etc. farà contradicció, pague de pena cualsevulla contradictor vint y cinch liures; y mes li sia llevada la aygua á dit bras, fila, roll, etc. fins tant que obtempere y pague lo gasto que es farà, pera el reparo y esmena de aquell; y mes tots los gastos que dita malfeta causarà, de tal manera, que el comú no pague res de sos propis.

Que es deposite cada any trescentes liures pera quitaments.

XV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que mentres dita comuna respondrá censals alguns á comunitats ó particulars, en cualsevol arrendament ó colecta, se impose la tacha y cequiatge de forma, que per lo menys en cascun any es deposite trescentes liures en la taula de cambis y deposite de la present ciutat, á solta dels elets de dita comuna, y á nom de aquella, pera peu de quitaments: no aplicantse dita quantitat pera altre ningun efecte, encara que per avengudes ó ruina de la cequia fos necessari despendre alguna quantitat; pues es podrá ab facilitat trovar á censal; y la penció que esta añadirá, es compensará ab la que escusará el quitament; y es lo mes convenient, no invertir el orde de que yhaja quantitat certa y destinada pera el mes útil efecte dels quitaments: Lo cual se haja de observar per los dits elets, sots pena de nul·tats de actes, que en contra farán, y de pagar dits elets de propis les quantitats que estrauran del deposit pera el quitament.

Les pensions de les propietats quitades se apliquen al mateix peu de quitament.

XVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que totes les quantitats que per rahó dels quitaments fahedors cesarán de pagarse, per rahó de les pensions de censals que es quitarán, se hagen de convertir en benefici y augment de dita co-

muna, reservant dites quantitats pera els casos extraordinaris, fins tant que arribi á suma de cent liures; pero en arribant á ella, es junte ab la quantitat destinada pera els quitaments, pera que sien mes cuantiosos, reservantse pera éste y els altres efectes les pencions que cesarán y haurán cesat de allí en avant, en virtut de dits quitaments.

Si es fa algun carregament, se añalixca imposit pera quitarlo.

XVII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que en cas de carregarse algunes quantitats novament, per rahó de sucesos insolertisims, á mes de les trescentes liures annues, que inviolablement se han de aplicar al quitament, se impose al temps de pendre dites quantitats, alguna porció mes en lo tacha y cequiatge, pera que lo profuit de este imposit, ab les dites trescentes liures], adelanten lo quitament de dits censals.

Que es fasa cabreu.

XVIII. Item: Per cuant en anys propasats es cometé el fer un cabreu de totes les terres regants de dita cequia, y no tingué eixecució, ó es frustrá la diligencia; y es important á la bona administració tenir individual noticia de les cafisades que es reguen de dit comú, pera cobrar la tacha y cequiatge, y pera que no pase la aygua als que no tenen dret á ella, ni paguen los imposit y carrechs. Per zo, estatuim, delliberám y determinám que es nomene per la junta de elets una ó mes persones pera que fassen dit cabreu y capatró de totes les terres de dita comuna, per los brazos de aquella y cualsevol de aquells, el cual se argive ab tot cuidado: y dit cabreu se reitere de temps á temps, pera que per olvit ó per mudanza de domini, no es minoren les respocions de les cafisades que deurán pagar, ni se agreguen sense pagar, ni pagant les que no serán de dit comú.

Es fasa argiu.

XIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que es fasa un argiu ab divisions competens, pera custodiar y argivar els papers y procesos concernents á la conservació y administració de la comuna, el cual estiga en casa de hu dels

hereters mes interessats en dita comuna, y tinga dos claus, la una de les quals tinga dit hereter que tindrà dit argiu en sa casa, y la altra hu dels cinch elets que serán de la junta reduida.

Que la junta dels quince elets puixga añadir capitols.

XX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que la junta dels quince elets pugua añadir algun capitol ó capitols, si pareixerán convenients, presehint decret del jutge competent, com no sien contraris á lo dispost en los presents capitols; los quals no es puguen derogar en tot ni en part, sinó es per la junta plena dels quince elets, votant dita derogació ab vots secrets, y *nemine discrepante*.

DEL OFICI DELS QUINCE ELETS, Y CINCH REDUITS DE AQUELLS.

Poder y facultat dels quince elets.

XXI. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que los quince elets que representarán la junta general, en virtud del poder á ells atribuit y comunicat per los vint elets, á qui es cometé la formació dels capitols convenients, pera la bona, recta y fácil administració de dita comuna, tinguen facultat de dispondre tot, zo, é euant convindrà pera la conservació, augment y franquea de dita comuna; y en cas de ser menester pendres alguna quantitat á censal, pera els casos que inescusablement pareixerá necessari, puguen pèndrela ab delliberació de dita junta de quince elets, concurrent per lo menys y votant el que es prenga dita quantitat deu dels dits quince elets, y presehint decret del portant veus de general governador de la present ciutat y regne, que approve dita determinació.

Junta dels quince elets en casa del advocat pera nomenar sindich.

XXII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dita junta de quince elets, se haja y dega juntar en la casa del magnífich advocat de dita comuna, eo en la part pera aon serán convocats lo dumenge infraoctavam del senyor Sent Vicent Ferrer, pera fer y votar la aprobació de les persones

que han de concorrer pera el ofici de sindich: y en cas de no estar arrendada la cequia, pera la aprobació y estracció de cequier.

Que els quinze elets donen certs poders als cinch reduits.

XXIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que en la conformitat que es prevé en lo capitol tercer dels generals, otorguen dits quinze elets poder als cinch que quedarán elegits en reduits, així pera els plets com pera la administració de la cequia, eleccions y aprobacions de oficials, cobranza de pecunies, imposicions de taches y cequiatge, coneiximent de penes, y tot lo demás que residixen dits quinze elets; menys lo de carregar quantitat alguna sobre dita comuna, y les eleccions de sindich y cequier.

Que els cinch elets reduhits tinguen junta cada segon dumenge del mes.

XXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dits cinch elets reduits, ab asistencia del sindich notari, tinguen junta lo segon dumenge de cada mes en la casa del magnífich advocat, que será de dita comuna, eo en la part aon ben vist los será, á les nou hores del mati, pera tratar los negocis ordinaris que se oferixquen, y cuidar de lo que está á son carrech; y en tocar deu hores, haventhi compliment, es tinga la junta: y per lo dit treball, en loch de la franquea que solien tenir, percebixquen en cada junta, així cascú de dits elets com lo sindich notari, cinch reals castellans pera una liura de cera; y si algú de dits faltará á dita junta, quede dita porció á benefici del comú; notant en lo libre les faltes que habrá, pera demanar conte al arrendador, en cas de no estar lo que falte legitimament impedit.

Que si la junta dels cinch elets no es tindrà en lo dia prevengut en lo antecedent, no sels done la propina señalada.

XXV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que si algun mes es deixarà de tenir dita junta en lo sobredit dia ó en altre, que per causa legítima es señale, no es done la remuneració sobredita, sino que les tres liures que se habien de distribuir en la junta, se apliquen al comú.

Que es forme un libre pera les dites juntes.

XXVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que pera que en dites juntes es tinguen presents los negocis que es dehven tractar, y les determinacions que se haurán pres en les antecedens, es forme un libre en que es fasa memoria de lo hú y de lo altre, y estiga present en totes les juntes ordinaries y estraordinaries que es tindrán.

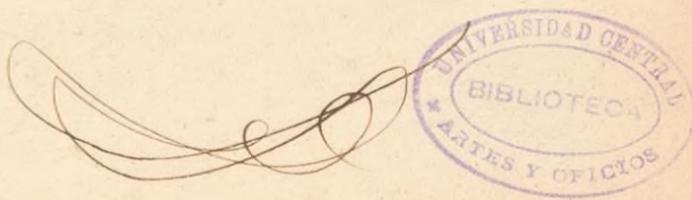
CAPITOLS RESPECTANTS AL OFICI DE SINDICH.

Cuide de les obres.

XXVII. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que la persona que será estreta en lo ofici de sindich de dita comuna, tinga obligació de cuidar que es fassen les obres necesaries en la caseta y asut, torns dels tallamars, rompiments de cequia y banastades; així en lo riu, com en la cequia; y tot lo demés que conduïxca á la conservació de dit asut y cequia, en esta conformitat: Que primerament haja y dega donar rahó á la junta reduida de elets de les obres que es necesiten fer en dita cequia y asut, sempre y quant succeïxca el cas de necesitarse de elles: y despues que per dita junta se haja determinat y es fassen aquelles, haja y dega assistir, y cuidar es fassen aquelles pera el machor útil y profit de dita cequia: y si habent necessitat de algunes obres y reparos, no donás rahó á la junta de elets reduits, pera que aquells donen providencia, pera prevenir no succehixquen machors ruines y reparen los danys, encorrega en pena de sis liures cascuna vegada, eixecutadora dita pena segons forma de capitols.

Cuide de que el guarda assistixca á sa obligació.

XXVIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que el sindich tinga obligació, per rahó de son ofici, de cuidar y velar sobre les obligacions de la guarda de dita cequia, pera que aquell cumplixca ab tota puntualitat en les obligacions que per capitols se li señalen: y en cas de trovar que dita guarda no cumplix ab sa obligació, puga y dega eixecutar les penes per capitols imposades á dita guarda: y



si per omisió y descuit del sindich, ó per no voler aquell no se eixecutasen dites penes, que en dit cas puga y dega la junta dels cinch elets reduits eixecutar á dit sindich en doble de la pena en que haurá encorregut lo guarda.

Porte la cequia engaltada.

XXIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que el sindich de dita comuna tinga obligació per tot lo temps de son ofici de portar la cequia engaltada; zo es, ab tanta aygua com puga portar; y que pera dit efecte, haja de cuidar, que així la almenara real, com les altres estinguen ab lo conreo que es necessita; y sino ofará, en la pena en doble de la que en tal cas se li imposa á la guarda en lo capitol que parla de esta obligació, eixecutadora dita pena en la mateixa conformitat que en la guarda.

Asistixca á la escura.

XXX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit sindich, per rahó de son ofici haja de assistir personalment al temps que es fasa la escura de dita cequia, pera cuidar que les persones que treballen per conte de dita comuna, fassen la fahena que dehuen, y en la conformitat que es necessita pera el machor útil y profit de aquella: y si deixarà de assistir, menys que per just impediment de malaltia, encorrega en pena de trenta sous per cascun dia que faltará; y en lo dit cas de malaltia dega avisar á la junta reduida de elets, pera que done providencia de persona que cuide.

Desgale la cequia.

XXXI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit sindich, per rahó de son ofici tinga obligació de desgolar part damunt los torns la gola de la cequia, tantes cuantes vegades es necessitará, donant primer rahó á la junta reduida de elets.

Asistixca al asut quant vinga madera.

XXXII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit sindich tinga obligació de assistir al asut, sempre y quant

succeixca el cas de venir peañades de madera per lo riu de Gualaviar, pera procurar y prevenir no li succehixca alguna ruina al asut, per rahó de dites avengudes de madera: y si deixarà de assistir, menys que per lo impediment espretat en lo capitol antecedent, encorrega en la mateixa pena per cascuna vegada, eixecutadora en la mateixa conformitat, y ab la obligació de avisar, *ut supra*.

Asistixca á les particions de la aygua.

XXXIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que sempre y quant succehixca el cas de necessitar de aygua, per lo cual es partix entre les cequies la que ve per lo riu, tinga obligació de assistir personalment á les particions que se han de fer, pera que la dita cequia y regants de aquella, no queden defraudats en la part de la aygua que li toca á dita cequia. Y si, lo que á Deu no plácia, fos tal la falta de aygua que necessitassen de tandechar les cequies, haja y dega lo dit sindich per rahó de son ofici, de muntar al riu lo^s dilluns y dies que li tocará, á fer desempostar los costers de la cequia real de Moncada; y aiximateix á pendre el pas de la aygua en lo asut de dita cequia real de Moncada, sempre que puchará el cequier á derrocar els castells.

Fasa les obres que li donará orde la junta de elets.

XXXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que el dit sindich tinga obligació, despues de haber donat noticia á la junta reduida de elets, y tenint la facultat de aquells y no de altra manera, de fer totes les obres dels partidors y demés que es necessita, pera que estiguen en son degut conreo, fent posar les cadires á costes y despeses dels regants dels brasos á hon se posarán.

Junte les juntes particular y general sempre que será menester.

XXXV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit sindich tinga obligació de fer juntar la junta dels elets, així la reduida com la dels quinze, tantes cuantes vegades será menester, donant lo orde convenient pera dit efecte, així á la guarda com á qui sia necessari.

Los dichous acudixca á plaza á tenir audiencia.

XXXVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit sindich sia obligat de acudir tots los dichous de cascuna semana, de les onze á les dotse hores, ans michorn, á la longeta de la plaza de la Seu de la present ciutat, á tenir audiencia, pera coneixer y tratar dels negocis y afers de dita comuna.

Concedixca les gracias cuant serán menester.

XXXVII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que lo dit sindich, juntament ab lo cequier, eo per sí á soles, en cas de ausencia del cequier, tinga obligació de concedir les gracias als brasos atandats de dita cequia, sempre que necessitarán de dita gracia y socors de aygua, quedant el coneiximent de si es bastant ó no, á discreció del sindich y cequier, habent oit als veedors; pero la absoluta determinació será del sindich y cequier: azó entés, que si en la tanda antecedent ó en algun dia de la mateixa tanda á pasat cantitat de aygua per la cequia, y de ella se han regat terres en lo franch, no sels concedeixca la gracia que demanen; pues voluntariament se han privat de la aygua, en lo dia de la tanda, deixantla pasar á qui no té dret á ella: y en cas de estar arrendada la cequia, haja de coneixer en companyia del sindich hí dels elets lauradors, y que éste sia de la part de á hon no será dit sindich; de manera que si es lo sindich de la horta, sia el elet de la dels pobles; y si es dels pobles sia el elet de la horta; y en cas de ausencia del cequier, eo elet, puixa el sindich per sí á soles fer dites concessions de gracias, com també en ausencia del sindich, puixa lo referit elet per sí á soles concedir dites gracias; per cuant dit elet en este cás tindrà la representació que tindria lo cequier, sino estigués arrendada la comuna: y que per la concessió de dites gracias, no puixen lucrar ni percebre remuneració alguna, així de la comuna com dels regants, á qui [serán concedides.

No done licencia pera fer parades en la cequia.

XXXVIII. Item: Estatuim, delliberám y determinán que

dit sindich no puixa en cualsevol cas, ni per cualsevol causa, modo ó manera, donar permis y facultat pera que els moliners, ni regant algú, ni altra cualsevol persona, per cualsevol causa, puga fer parades en la cequia, així de costers com de cañes, ni de cualsevol altra cosa, pera pendre la aygua de dita cequia ó brasos de aquella; y si dit sindich contrafará á lo de sus dit, encorrenga en pena de deu liures per la primera vegada, la segona de vint liures, y la tercera de privació de ofici, eixecutadora dita pena, en la forma espresada en los capitols que parlen de les eixecucions de es penes dels defraudants.

Salari del sindich.

XXXIX. Item: per quant per tots los referits treballs el sindich tenia de salari deu liures, y tres per lo de assistir á la escura, ab la franquea de deu cafisades, y á part se li pagaven les dietes de les assistencies en les obres y gracies, y muntades al riu y altres assistencies; y aparegut, que pera machor claretat, y pera escusar contes es reduixca á salari determinat y proporcionat al treball que sosté en son ofici: Per zo, estatuim, delliberám y determinám que al sindich, per rahó de tots los referits treballs, se li done y senyale per son salari ordinari vint y quatre liures, y la franquea de les deu cafisades, així de tacha com de cequiatge, al tal empero, que en ningun cas cogitat ó incogitat, ni per cualsevol altre treball ordinari ó extraordinari, ni per rahó de les gracies puga pretendre remuneració alguna, mes que les dites vint y quatre liures, y la franquea de les deu cafisades, y mes la part y porció que se li senyala en los fraus y clams, segons la repartició de les penes imposades en los capitols contra els defraudants.

Elecció de sindich en cas de mort ó just impediment.

XL. Item: Estatuim, delliberám y determinám que si succheis lo cas de morir lo sindich ó estar impedit, de modo que no pogués eixersir son ofici, ans de cumplir lo primer any, es convoque y fasa nova estracció de sindich en continent, en la forma prevenguda en la elecció de dit ofici;

y que sia de la mateixa part que era el mort ó impedit; y que dure hasta cumplir lo bieni comensat: y si dits casos de mort ó just impediment subcehisen en lo segon any de sindicat, en tal cas la junta dels cinch elets reduits, per sí á soles tinga obligació de nomenar en lo loch de sindich á hú dels elets lauradors dels quince, com no sia dels reduits, pera que puga cumplir lo bieni, donantli totes les veus, autoritat y poder que tenia lo dit sindich, sens que puga percebre mes salari y emoluments que els que per prorata li pot tocar dels que tocaria al sindich.

CAPITOLS DEL SINDICH NOTARI.

Nominació de sindich notari.

XLII. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que haja de haber un sindich notari; lo cual lo nomene la junta dels quince elets, en tot cas de faltar lo que al present ya y haja de menester la machor part dels vots de dits quince, pera quedar nomenat: el cual sindich puga eser revocat per la mateixa junta y número de vots, sempre que será vist convenir á dita comuna, per no acudir als negocis de ella ab cuidado, legalitat, eo puntualitat, sens haber de presehír coneiximent de causa, ni irrogar nota de infamia.

Cuide de plets y assistixa á juntes y asignacions.

XLIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit sindich notari haja de cuidar de tots los plets que se oferirán á dita comuna, assistir á les asignacions, y solicitar lo despaig de lo que se li encarrega, així per la junta general com per la de elets reduits.

Reba els actes per lo dret de escriure pera la comuna.

XLIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit sindich haja de rebre tots los actes que tocarán á pagar á dita comuna, solament per lo dret de escriure, y els haja de liurar dins un any; y sino ho farà, se li retenga el salari que primerament haja de persebre, fins tant que liure la copia de dits actes pera que es argiven.

Que tinga obligació de assistir á les juntes generals y particulars.

XLIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que haja de assistir á les juntes generals y particulars, ordinaries y extraordinaries, donant conte del estat dels negocis que tindrà á son carrech, y continuar les resolucions que es pendrán en elles.

Salari.

XLV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que per dits treballs y asistencia se li donen deu lliures de salari, y mes la porció que se li senyala per rahó de la asistencia en les juntes mensals de reduits.

Salari del substitut.

XLVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que en cas de jubilar á dit sindich, y nomenarli substitut, ab futura successió, dit substitut no puga percebre atre emolument que la porció senyalada per la asistencia en les juntes particulars, ordinaries, y el dret de escriure els actes que rebrá, quedant lo salari de deu lliures al jubilat; pero se encarrega se escuse dita nominació de substitut, porque éste ab lo no tenir salari, y el jubilat per sero, descuiden de lo que deu estar á son carrech.

CAPITOLS RESPECTANTS AL CEQUIER.

Acudixca á plaza.

XLVII. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que sempre y cuant no se trovará arrendador, per lo qual es precis ferse la extracció de cequier per la comuna, en la forma espresada en los capitols que tracten de les extraccions y nominacions de oficials, la persona que sortechará en dit ofici de cequier, tinga obliagció, per rahó de son ofici, tot lo bieni que durará aquell, de acudir tots los dichous de cascuna semana, de les onze á les dotse, ans de michorn, á la lonjeta de la plaza de la Seu, á tenir audiencia junt ab lo sindich, pera coneixer dels fraus que es cometen en dita cequia; y dels demás negocis de aquella: ab calitat, que en respecte dels clams que es posen contra els

defraudants, tinga obligació de pendre el jurament y relació dels acusadors, pera poder ab major justificació condemnar als defraudants.

Concedisca les gracies juntament ab lo sindich.

XLVIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que lo dit cequier tinga obligació de concedir les gracies als brasos atandats, juntament ab lo sindich, en cas de troverse junts los dos: y en cas de ausencia del sindich, per sí á soles, sempre que necessitarán de dita gracia y socors de aygua, quedant el coneiximent, de si es bastant la necessitat ó no, á coneiximent de dit cequier y sindich, eo cascu de aquells, en la forma espresada en lo capítol de les obligacions del sindich, y que per la concessió de dites gracies, no puga lucrar ni pretendre remuneració alguna, així de la comuna com dels regants, á qui serán concedides.

Que assistisca personalment á les escures de la cequia.

XLIX. Item: Estatuim, delliberam y determinám que dit cequier tinga obligació, per rahó de son ofici, de assistir personalment al temps que es fasa la escura de dita cequia, pera cuidar se fasa aquella ab la perfecció que es necessita: y aiximateix haja de cuidar y cuide, que al mateix temps es netegen los brasals corribles per los regants de aquells; y sino ho farán, tinga facultat, juntament ab lo sindich, de ferlos escurar á costes de dits regants.

Cuide del conreo de la cequia.

L. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit cequier tinga obligació, despues de haber donat noticia á la junta reduida de elets, y tenint la facultat de aquells, y no de altra manera, de fer traure les solside, remelses ó banchs de fanch, ó cualsevol altra cosa que impedisca lo curs de la aygua dins tres dies, que es notará tal impediment ab pena de sis liures; azó empero entés en cas que el gasto de dita fahena no escedisca á la suma de lo que importent quatre jornals; y sino importás mes, tinga per sí á soles la facultat de fero fer sens tenir obligació de pendre el consentiment de la dita junta de elets.

Asistència á la desbrosa.

LI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit cequier tinga obligació de assistir cascun any, en lo temps que es farà la desbrosa, pera cuidar es fasa ab tota perfecció; y que les persones que treballen per conte de dita comuna, fassen la fahena que dehuen fer, y en la forma que es necessita pera el major útil y profit de aquella: y si deixarà de assistir, menys que per just impediment de malaltia, encorrega en pena de trenta sous per cascun dia que faltará; y en lo dit cas de malaltia, dega avisar á la junta reduida de elets, pera que done providencia de persona que cuide.

Cuide de que es torne la aygua á la cequia despues de veada.

LII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit cequier tinga obligació, acabada y veada que será la escura de dita cequia, de cuidar es torne la aygua á daquella dins sis hores, pera que els regants de aquella no patixquen dany ni perjuí, per retardarsels la aygua de que necessiten: y en cas de no fero, segons es dit, encorrega en pena de sis lliures, aplicadores segons se conté en altres capitols de penes dels oficials.

Desgole la cequia.

LIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit cequier tinga obligació de desgolar la cequia part davall los torns, tantes cuantes vegades es necessitará, donant primerahó á la junta reduida de elets.

Que tinga obligació de correr y reconeixer la cequia.

LIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit cequier tinga obligació de rondar ab tot cuidado la cequia, corrent y reconeixent tot lo districte de aquella desde lo asut hasta lo ultim bras, ab tot cuidado y frecuencia, pera evitar y corregir los desordens y fraus que es cometen en dita cequia: y si per descuit de dit cequier, y no cumplir ab esta obligació, es seguirá algun dany á dita cequia, puga la junta reduida de elets feró fer á costes de aquell en tot ó en part, quedant á discreció y arbitre de dita junta, el conei-



ser; si ha tengut omisió ó culpa, y comensurar aquella; azó entés, si dins huit dies, après de succehit lo dany, lo dit cequier no lo hagués remediat, ó donat noticia á la junta reduida de elets.

Conega de les necessitats pera repartir la aygua.

LV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit cequier pugá y dega tenir el coneiximent de les necessitats de la aygua entre els regants de dita cequia, pera repartirla entre els que tindrán major necessitat.

Munte á derrocar los castells cuant tandege lo riu.

LVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit cequier tinga obligació, sempre que el riu tandechará, de muntar á derrocar los castells de les cequies de Benaguacil y Paterna; y assistir á la custodia de les aygues, mentres duren les tandes, que per turno li tocarán á dita comuna; y que per cada tanda, además de son salari ordinari, pugá y dega percebre tres liures: ab obligació empero de haber de ocupar cinch dies; zo es, quatre de asistencia en dits castells, y hú pera anar y venir; y per cada dia que faltará á dita asistencia perda una liura de dites tres.

No done licencia pera fer parades algunes.

LVII. Item: estatuim, delliberám y determinám que dit cequier no puixa en cualsevol cas, ni per cualsevol causa, modo, manera donar permis ni facultat, pera que los moliners, ni regants algú, ni altra cualsevol persona, per cualsevol causa pugá fer parades en la cequia, així de costers com de cañes, ni de cualsevol altra cosa, pera pendre la aygua de dita cequia ó brasos de aquella; y si dit cequier contrafarà á lo de sus dit, encorrega en pena de deu liures per la primer vegada; la segona de vint liures, y la tercera de privació de ofici, eixecutadora dita pena en la forma espresada en los capitols que parlen de les eixecucions de les penes dels defraudants.

Salari per son ofici.

LXIII. Item: Per quant per tots los referits treballs, el

cequier tenia de salari deu liures, y tres per lo de assistir á la escura, ab la franquea de deu casisades de terra y altres profits, y algunes dietes, y aparegut, que pera major claretat, pera escusar contes es reduixca á salari determinat y proporcionat al treball que sosté en son ofici lo dit cequier. Per zo, estatuim, delliberám y determinám que al dit cequier, per rahó de tot los referits treballs, se li done y senale per son salari ordinari vint y quatre liures, y la franquea de les deu casisades, així de tacha com de cequiatge; ab tal empero, que en ningun cas cogitat ó incogitat, ni per per cualsevol altre treball ordinari ó extraordinari, ni per rahó de les graciés puga pretendre remuneració alguna, mes que les dites vint y quatre liures, y la franquea de les deu casisades; y mes la part y porció que se li senyala en los fraus y clams, segons la repartició de les penes imposades en los capitols contra los defraudants.

CAPITOLS DE ELET, QUE HA DE SER CONJUDICE

AB LO SINDICH.

Nominació de elet quant estarà arrendada la cequia.

LIX. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que sempre que estarà arrendada la cequia, tinga les véus de cequier hu dels quince elets que componen la junta major, segons lo dispost en lo capitol primer, el cual haja de ser laurador, y de la part que no será el sindich; zo es, si el sindich será de la horta, sia el elet dels pobles; y al contrari, si el sindich fos dels pobles, sia el elet de la horta; el cual es nomene el dia de la estracció de sindich per la junta dels quince, sempre que com se ha dit estarà arrendada la cequia.

Acudixca á la plaza.

LX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit elet haja de acudir á la plaza de la Seu los dies que lo sindich farà audiencia; y juntament ab ell determine tot lo que está prevengut en los capitols del cequier; y aiximateix concedeixca las graciés als brasos atandats: y en ausencia del sindich, tinga per sí á soles tota la representa-

ció y poder pera concedir dites gracies, y determinar tot lo concernent á la cequia.

Salari per son ofici.

LXI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que per los treballs contenguts en los capitols antecedens, que ha de suportar lo dit elet, tinga franquea de deu cafisades, en cara que no les tinga propies en la cequia, y part en totes les penes.

CAPITOLS DE VEEDORS.

Nominació de veedors.

LXII. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que la elecció dels deu veedors se haja de fer per los cinch elets reduits, y el sindich, en hereters dels mateixos brasos, si els pareixerá ser á proposit y convenients pera dit encarrech, y sino de altres cualsevols hereters, regants de dita cequia; procurant sien dels brasos mes immediatos, pera que puxen assistir á la distribució de la aygua ab mes facilitat.

Juren al principi de son ofici.

LXIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que els dits deu veedors, hagen y tinguen obligació de jurar ab acte publich, en ma y poder del sindich, de haberse ve y lealment en dits oficis, observar y cumplir lo que els toca, segons los capitols de dita comuna.

Atanden y repartixquen la aygua en son bras.

LXIV. Item: Que dits deu veedors tinguen obligació de atandar y partir la aygua del bras que cascú respectivament serà nomenat atandador, ab igualtat, y per son orde, comensat desde el primer regant de dit bras, hasta les fites del franch, clamant contra el regant ó regants, qui sens estar atan dats regarán.

Los veedors dels cinch brasos primers acudixquen á plaza los dichous.

LXV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que

els veedors dels primers cinch brasos; zo es, Rauchosa, Sent Geroní, dit de Vintimilla, de Jesus, de les Monges y de la Gabia, tinguen obligació en lo dia de dichous de cascuna semana de oncé á dotse horas de michorn, acudir á la lonjeta de la plaza de la Seu de la present ciutat, eo á hon lo sindich y cequier de dita comuna tindrán la audiencia, pera assistir á estos, y ab sa injuncció, tratar de les necessitats de la aygua, penes de clams y demás negocis que se oferixquen á dita comuna; y si deixarán de acudir, sino es en cas de just impediment de malaltia, ó estar fora la horta de la present ciutat, encorrega per cascuna vegada en pena de deu sous, aplicadors al comú de dita cequia.

Emposten los brasos los dies que es concedirán gracias.

LXVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dits veedors tinguen obligació, per rahó de sos officis, de empostar cascú respective el bras de á hon será veedor, els dies en que serán concedides gracias á cualsevols dels brasos atandats: y lo veedor que será avisat que emposte lo bras, del cual será veedor, y sino voldrá empostar lo tal bras, lo tal veedor pague de pena cuaranta sous, partidora en tres parts, una pera el comú, altra pera el sindich y cequier, y altra pera el acusador.

Modo de empostar los brasos en dia de gracia.

LXVII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que en los dies de gracia, lo modo de empostar sia posant en lo primer bras el veedor de ell, la post que li pareixerá competent, á coneixement del sindich, y els de els brasos que es seguixen, fins als que pren la gracia, tinguen obligació de empostar cascú son bras respectivament, no sols ab posts iguals á la del primer, sino que li escedixca ab proporció; pues de ser igual, sols lo primer bras contribuiria en la gracia; y si fos mes baixa la post, en loch de donar porció de aygua, atquiriria mes part de la que li toca en los dies de gracia, de la que en los altres tindrá, lo que seria faltar al intent de donar la gracia, que es socorre tots los brasos á aquells á qui sels dona la gracia.

Asistiaquen á sindich y cequier pera pendre tandes.

LXVIII. Item: Estatuim y delliberám y determinám que dits veedors tinguen obligació de assistir al sindich, cequier ó arrendador pera pendre tandes y particions, pera remediari necessitats y demés negocis de la cequia, tantes cuant vegades serán cridats per dits oficials ó arrendador, escepto en cas de just impediment de malaltia ó ausencia; y sino asistirán encorreguen en pena de privació de ofici, y sia nomenat altre en son loch. Y per cuant no es just que el curs y espedició de negocis pare ab detriment dels regants, estatuim aiximateix, que encara que dites faltes sien comeses per los impediments de sus dits, si estes son durables per la calitat ó escesives per lo número, estiga en arbitre y facultat de dits elets y sindich el revocar lo tal veedor que així aurá faltat, y nomenarne altre en son loch.

Salari per son ofici.

LXIX. Item: Estatuim, delliberám y determinán que á dits veedors sels done per remuneració de tots los de sus dits treballs; zo es, als cinch dels primers brasos, que son Rauchosa, Sent Geroní, Jesus, Monges y la Gabia la franquea de deu cafisades de tacha y cequiatge á cascú de aquells, per cuant éstos tenen mes treball per haber de acudir á plaza; y als de els ultims cinch brasos, que son Alfafar, Benetuser, Masanasa, Catarrocha y Albal, que no tenen tanta ocupació, la franquea de cinch cafisades de tacha y cequiatge á cascú de aquells: y que dita franquea, per cuant es remuneració de sos treballs, hagen de fruir-la tenint ó no dites terres, sens que los dits deu veedors, per cualsevol cas de tots los de sus dits, ni altre extraordinari puixen pretendre mes salari ni remuneració. Declarant, que los cinch primers veedors, en cualsevol temps, encara que la taja y cequiatge de dites deu cafisades, estiga á menys for que al de deu sous per cascuna, hagen de percebre cinch liures cascú de aquells, y dos liures y deu sous los altres cinch veedors dels ultims brasos.

Penal del qui contrafarà.

LXX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol veedor que contravindrà á lo dispost en los capitols antecedens, encorrega en pena de tres liures, esceptant lo cas en que deu ser remogut de son ofici, la qual pena no sentenga derogada por la imposició de les tres liures.

CAPITOLS DEL SOBRESTANT DELS ROLLS.

Nominació del sobrestant dels rolls.

LXXI. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que pera la bona administració de la aygua de dita cequia, es nomene per los cinch elets y sindich, una persona que sia sobrestant dels rolls, el qual tinga cuidado el que no es defraude per dits rolls, tenintlos tancats mentres los hereeters no regarán ab lisenca del veedor de son bras, clamant contra els que contravindrán á lo dispost en lo present capitol; y sino ó farà encorrega en pena de tres liures per cascuna vegada que es trovará haberse pres la aygua per los rolls, sens dita lisenca dels veedors del bras, dexantli empero al sobrestant regrés contra el defraudant de la aygua que es trovará haber fet lo frau.

Done conte de cualsevols rolls que estrobarán huberts.

LXXII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que sempre que algun roll, eo rolls, estiguen huberts, tinga obligació el sobrestant dels rolls de donar conte del que aurá comés dit frau, hara sia regant, hara sia moliner; y en cas de no donarlos, encorrega en pena de tres liures per cascuna vegada; y en cas de no trovar regant, com de la aygua que es pren per lo roll, sia trovat aprofitarse lo moliner, encorrega en dita pena de tres liures, en cara que asegure no haber hubert dit roll, ni sia atrobat en la eixecució de dit frau.

Salari per sos treballs.

LXXIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que per los treballs que en lo cuidado dels rolls ha de sostenir dit sobrestant, se li senyalen deu liures de salari, donantli á

deméslo ters de tots los clams, que acusará als defraudants per dits rolls.

Correga el districte de la cequia.

LXXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit sobrestant haja de correr tot lo districte de la cequia, pera que no es fasen fraus en brasos, files, parades groses, ó altres cualsevols clamants, é de aquells de les penes, dels quals tinga lo ters.

CAPITOLS DEL OFICI DE GUARDA.

Convoque á les juntes.

LXXV. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que la guarda de dita cequia, que al present es, y per temps será, tinga obligació de convocar á les juntes, tantes quantes vegades li será manat, així la de elets reduits, com la dels quince del govern:

Cuide de la caseta, torns y almenares. Porte la cequia engaltada, y pena de no fero.

LXXVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit guarda tinga obligació de cuidar del asut, torns, caseta y almenares, tenint sempre aquelles empostades, pera que la cequia vinga sempre engaltada y plena; y sino ó farà encorrega en pena de tres liures per cascuna vegada, y en cascuna de dites coses que contravindrà: y que cualsevol regant ó regants puguen clamar contra la dita guarda, per rahó de dits descuits, al sindich y cequier, en la mateixa conformitat que se asenten los clams, contra els particulars defraudants de dita cequia; y que en la eixecució de les penes hagen y deguen observar lo dit sindich y cequier, lo mateix modo y forma que sels ha senyalat; y sots les mateixes penes espresades en los capitols que parlen del modo de eixecutar-se, y remetres les penes dels clams,

Cuide de tancar los torns, si es recelen avengudes.

LXXVII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que sempre y quant, lo que á Deu no placia, succehixa que per

alguns infortuins de temps haurá algunes avengudes de riu, tinga la dita guarda obligació, en continen, y ans que reba dany la cequia tancar torns, de tal manera que no entre aygua en la cequia, pera evitar els danys y enrunes que de dites avengudes es poden seguir á dita cequia, y sino ho farà encarrega per la primer vegada en pena de sis liures, per la segona de dotse liures, y per la tercera en pena de privació de ofici *in perpetuum*; les quals penes es puguen y deguen executar en la forma del capitol antecedent.

Asistixca en lo asut quant vinga madera.

LXXVIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit guarda tinga obligació de assistir en lo asut, sempre que pase la madera, juntament ab lo sindich y cequier, pera tot lo que se oferixca fer en benefici de dit asut y comuna; y aiximateix de custodir y guardar los costers de la almenara real y demés almenares, pera tornarlos á posar; y sino ho farà encarrega en pena de tres liures, y en haber de pagar de propis los costers que faltarán, la cual pena se ha de executar en la forma espresada en los capitols antecedents.

Acompanye als que vagen á les reparticions de la aygua y prenga les tandes.

LXXIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que el referit guarda tinga obligació de puchar, acompanyant al sindich ó cequier de dita comuna á les reparticions de les aygues del riu; y aiximateix, que hacha de pendre les tandes sempre que el riu tandechará, així de les cequies de la horta, com de Moncada.

Porte la cequia plena, y pena de no fero.

LXXX. Item: Estatuim, delliberám y determinam que el de sus dit guarda tinga obligació de portar la cequia engaltada, y tan plena de aygua com puga portar; y que sempre y quant no ho observarà, habenti aygua en lo riu pera poder fer, pague per la primera vegada sis liures, per la segona dotse liures, y per la tercera privació de ofici, eixecutora dita pena *ut supra*.



Avise sempre que altres cequies pendrán la aygua que toca á esta.

LXXXI. Item: Per quant ya algunes cequies que prenen la aygua primer que la dita comuna, per lo que pot succehir lo cas de faltar la aygua pera ésta y no pera les altres: per zo, estatuim, delliberám y determinám que dit guarda tinga obligació en continent, que per esta causa no podrá portar engaltada la acequia, de avisar al sindich cequier ó elets reduits, pera que tracten de que fasa la reparició de las aygues del riu; y sino ho farà, encarrega en les mateixes penes y modo de eixecutarles en los capitols antecedents.

Els dies que fasa gracia als brasos atandats pose un guarda que correga la cequia.

LXXXII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dit guarda tinga obligació, tantes cuantes vegades tindrán gracia concedida els brasos atandats; de posar cascun dia altra guarda, que correga y custodisca la cequia, desde el bras de Rauchosa, fins lo fi de la cequia, á coneguda del sindich y cequier, y á costés de dita guarda, per quant en los dits dies es precis que no desampare la custodia del asut, y necessita la cequia també de persona que guarde els brasos dels regants de aquella, á la cual guarda nova se li donen sis sous de dieta, pagadors per lo sindich, eo cequier, de diners de la guarda ordinaria, eo pagantla lo sindich ó cequier, se li desfalque de son salari á la dita guarda ordinaria.

Salari per sos treballs.

LXXXIII. Item: Per quant per tots los referits treballs la dita guarda solia tenir trenta y seis liures de salari y altres emoluments, ya de la comuna, ya dels regants de aquella respective, per les convocacions, assistencies, gracias y muntades al riu, de lo que se ha manifestat resultar gran perjudi á la comuna, el deixarli facultad á la guarda, pera que pugua percibir emoluments alguns, aixi de la comuna, com dels regants, á mes de lo que se li senyalará per son salari ordinari y proporcionat al treball que sosté en son ofici.

Per zo, estatuim delliberám y determinám que á dit guarda, per rahó de tots sos treballs, se li done y senyale, com ab o present capitol li senyalám y donám per son salari ordinari cascun any cuaranta y cinch liures; ab tal empero, que en ningun cas cogitat ó incogitat, ni per cualsevol altre treball ordinari ó extraordinari, ni per rahó de les gracies puga pretendre remuneració alguna, així de la comuna, com dels particulars que les demanarán, mes que les dites cuaranta y cinch liures de son salari, esceptant sempre que puchará acompanyant al cequier á derrocar aygua dels castells, que per cada puchada haja de percebre dos liures, ab obligació de emplear cinch dies; zo es, quatre en la asistencia de dits castells, y hu en anar y venir; y per cascun dia que falte se li lleven dotse sous, tenint obligació de deixar en lo asut y almenores un guarda, y sino la pose el sindich á costes de aquell: y á demés de lo de sus dit, tinga per sos treballs los tersos de les penes de tots los frauds y clams que trovará, així en los moliners, com en tot los regants de tota la comuna, que li poden tocar per acusador ó prenedor, segons les reparticions de les penes imposades en los capitols que parlen contra els defraudants,

CAPITOLS DELS QUE REGUEN DE PARADES GROSES,

Y ATANDADOR DE AQUELLES.

Sia atandador de parades grosses fins al pont nou hu dels deu veedors.

LXXXIV. Primerament: en consideració del estil inconcusament observat en dita comuna de Fabara, y de haber en aquella alguns regants de parades grosses, estatuim, delliberám y determinám que hu dels veedors dels deu brasos sia atandador de les parades grosses fins al pont nou; el qual tinga obligació de donary concedir aquelles als regants de dita comuna, que no poden regar ses terres per ser alters, sino abdites parades grosses, sempre que conceixerá tenir dits hereters necessitat; y azó ho fasa en los dies, modo y forma estatuit en lo capitol huitanta y set de este titol, que tracta dels hereters que reguen terres, que vulgarment es diguen

los alters ab parades groses; y aiximateix desde el dit pont nou en avall, se hacha de nomenar altre atandador pera les para des groses de aquell districte, que sia hu dels veedors dels dits deu brasos; el cual atandador de les parades groses desde dit pont nou en avall, haja de guardar lo costum dels dies y hores que toquen á cascú dels regants de dites parades groses, en la distribució de dites parades.

No es fassen parades de cosa alguna dins la cequia.

LXXXV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que dins lo cause de dita cequia comuna de Favara, ni en brás algú de aquella, ningun hereter regant de dita cequia, no pui xa fer algun género de parada, així de pedres, fanch, brosa, estacades, taules, ni altra cualsevol cosa que pugua impedir el liure curs de la aygua en la dita cequia y brasos; y el que farà lo contrari encorrega en pena de tres liures per cascuna vegada, repartidora y aplicadora segons capitol.

Y si es menester sia ab lisencia del atandador.

LXXXVI. Item: Per quant ya algunes terres en dita comuna, vulgarment dites los alters, les quals no es poden regar sens fer parades groses en lo cause de dita cequia mare ó en sos brasos, y no sia just queden aquelles sens regarse. Per zo, limitat lo capitol antecedent que parla ab universalitat, estatuim, delliberám y determinám, que pera que es puixen regar les dites terres, nomenades alters, es puixen fer dites parades groses, així en lo cause, com en los brasos de dita cequia, ab esta empero limitació, que ningun regant de dits alters pugua fer dites parades, ni pendre aygua de dita cequia sens espresa lisencia del atandador, en la forma que al dit regant li será donada per dit atandador: y si contravindrán els dits atandador ó regants, encorreguen en la pena de tres liures per cascú de aquells, y per cascuna vegada, aplicadora segons capitol.

No pugua aver á un temps mes de una parada grossa.

LXXXVII. Item, estatuim, delliberám y determinám, que no pugua haveri en dita cequia mare, desde el principi hasta

la fi de aquella, mes que una parada grossa; de conformitat, que no sen pugua fer altra menys que desfeta la primera, y pasat lo regolf de aquella, com la intenció del present capitol sia, que en tot lo districte de dita cequia no pugua haberi á un mateix temps dos, ni mes parades grosses sino una tan solament: y que cualsevol parada que es concedirá per lo atandador, y regará en lo dia de disapte, haja de salvar aygua al bras dit de la Carrera Orba, per ser este dia el de la tanda de dit bras; permetent á dit bras de la Carrera Orba, pugua posar coster també en la cequia mare en dit dia de disapte, y no en altres, pera pendre la aygua de la sua tanda; no obstant, que yacha altra parada grossa al davant: y els que contravindrán á lo contengut en lo present capitol, y en cualsevol part de sa disposició, encorrega en pena de tres liures, aplicadores segons capitols.

Qui rega de parada grossa, tapará files y rolls fins aon arribará lo regolf.

LXXXVIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol regant de dita comuna que farà parades grosses en la dita cequia mare de Favara, pera regar dits alters, tinga obligació de tapar tots los brasos, files, rolls, hasta aon aplegará lo regolf de dita parada grossa: y que aiximateix sia obligat en aprés que tindrà la aygua en la boquera del seu camp, á tornar la aygua als dits brasos, files y rolls, que la habia llevada mentres feya el regolf, en la mateixa quantitat que els dits brasos, files y rolls portaben ans de fer dita parada grossa, salvant tota la demás á la cequia mare; y els que contravindrán encorreguen en pena de tres liures, aplicadora segons capitols.

No prenga mes aygua de la que portaba la fila, etc. ans de fer la parada.

LXXXIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol regant que farà parada grossa en la cequia mare, pera regar alters per fila, bras ó roll, pera aon tindrà el rech, no pugua pendre mes aygua que la que portaba dita fila, bras ó roll, abans de fer dita parada grossa, y tota la demás hacha



de salvar á dita cequia mare, així també com la portaba ans de fer dita parada grossa; com la intenció del present capítol, sia evitar los fraus que es poden seguir de no observar la forma sobredita, prenint mes aygua que la que tocaria á dit bras, fila ó roll: y qui lo contrari farà encorrega en pena de tres liures, aplicadores segons capítols.

No es fasen parades grosses en la cequia mare dimecres, dichous y divendres.

LXXXX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que en los dies de dimecres, dichous y divendres, en manera alguna es puixa fer parada grossa en tot lo cause de dita cequia de Favara, pera que els brasos atandats en dits dies percebiquen la aygua que els toca: y qui lo contrari farà encorrega en pena de tres liures, aplicadores segons capítols.

CAPÍTOLS DELS REGANTS PER ROLLS.

No obliga els rolls sens lisencaia del veedor. Si de aygua de rolls se aprofita moliner, pague sis liures.

LXXXXI. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol que regue per roll, no puga obrirlo sens lisencaia del veedor del bras; y si en acabar de regar sens desfer la parada, no tancarà dit roll, encorrega en pena de tres liures, aplicadores segons forma de capítols.

Item: Estatuim, delliberám y determinám que sempre que es trobará algun roll hubert, y que de dita aygua sen aprofita moliner algú, encorrega en pena de sis liures dit moliner, aplicadora segons forma de capítols.

CAPÍTOLS DELS CLAMS EN COMU, Y LES COSES QUE

SE HAN DE PAGAR FORA LES QUE NO TENEN TÍTOLS Á PART.

Modo de partir les penes.

LXXXXII. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que totes les penes, per rahó de contravencions, fraus ó cualsevol altre motiu se encorreguen y están imposades als transgresors, en tots y en cada hu dels presents capítols, sien partidores per tersos, aplicadors, lo hu al comú

de dita cequia irremisiblement; lo altre als que declararán dita contravenció; y lo altre al acusador, encara que sia dels mateixos oficials del comú.

Pena de qui desfará paredes en dany de altri.

LXXXXIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol que desfará parada de fanch, y la lansará en la cequia mare, eo en cualsevol bras ó regadora que fasa perjuhí al hereter, encorrega en pena de tres liures, partidora segons forma de capitols.

Pena de qui romprá caixers.

LXXXXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol que romprá caixer de la cequia mare, eo braços de aquella, pague de pena sis liures, repartidora segons capitols; y ultra dita pena, pague tot lo dany que se haurá ocasionat per dit rompiment, fins que dit caixer estiga restituit á la deguda forma.

Pena de qui romprá marge.

LXXXXV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol que romprá marge, encara que sia miger, per lansar la aygua de sa heretat, pague lo dany que haurá fet, y de pena tres liures, partidora conforme capitol.

Pena de qui entrará animals en les cequies.

LXXXXVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol que entrará animals en cualsevol cequia tocant á dita comuna, pague de pena cinch sous; y si entrará dites besties en la cequia mare, pague dos liures, aplicadora dita pena segons capitol.

Pena de qui sorregará.

LXXXXVII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol hereter que regará per brasal ó regadora, que no tindrà escorredor pera lansar la aygua; y aquell tal desfará la parada, y sorregará camp de altri, pague de pena tres liures, partidors segons capitol, y lo dany que haurá fet: y mes sien obligats tots temps que regarán, tenir la parada

feta en sí mateixos, y la darrera boquera del seu camp hu-
berta; y si contrafarán paguen altres tres liures de pena, par-
tidora *ut supra*.

Pena de qui pendrà aygua fora jornada de aquell.

LXXXXVIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám
que cualsevol hereter que pendrà aygua per cualsevol bras,
fila ó rolls, fora la jornada de aquell, encorrega en pena de
tres liures, partidores *ut supra*.

Pena del que farà parada davant del que rega ab lisençia.

LXXXXIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám
que si cualsevol hereter farà parada aldavant de altre here-
ter, lo qual regaba ab lisençia del partidor, pague de pena
tres liures, partidores *ut supra*.

Pena del que portará aygua per aon no te rech.

O. Item: Que cualsevol hereter que portará aygua pera
regar per brasal, fila, roll ó regadora seca, per aon lo dit
hereter no tindrà rech, encorrega en pena de tres liures,
partidores *ut supra*.

CI. Item: Que cualsevol hereter que pera regar sa here-
tat pendrà la aygua de cualsevol bras ó fila, pera mudarla
per altre bras ó fila, per aon aquella es pot y acostuma mu-
dar, ab lisençia empero del partidor de dit bras ó fila, enca-
ra que sia lo tal bras ó fila propi rech del que ve despues,
aquell tal haja de deixar regar al primer, á qui li fonch
concedida la aygua, ab pena de tres liures, partidores *ut
supra*.

Pena del que no farà parada en partidor seu.

CII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cual-
sevol hereter que farà parada per regar sa heretat, é no la
farà en lo partidor propi seu, que te pera regar sa heretat,
y la farà per altre partidor, pague de pena tres liures, apli-
cadores *ut supra*.

Clams se posen dins deu diés.

CIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que
ningun hereter puga querellarse, ni posar clam contra altre

hereter, sino dins deu dies après la malfeta; y si pasats aquells clamará, no li sia atmés lo tal clam, jurant'empero en ma del jutge á qui clamará de haber trobat dit clam en poder de la persona á qui el tal acusará.

Pena del que no tornarà la aygua acabant de regar.

CIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol hereter de la comuna, que acabat de regar no tornarà la aygua á la cequia mare, encara que sia de la tanda del seu bras, pague de pena tres liures, aplicadores *ut supra*.

Pena del que desfará la parada regant altre.

CV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol que desfará parada estant regant altre hereter sens consentiment de aquell, encara que no sia atrobat desfent la parada, es seguixca la aygua, y lo regant ó que haurá regat de ella, pague de pena sis liures, aplicadores segons forma de capitols.

Pena del que furtará aygua fent parada.

CVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol que furtará aygua, fent parada en la cequia mare, encorrega en pena de sis liures, aplicadores segons capitols.

Pena del que furtará aygua tapant fila, roll, etc.

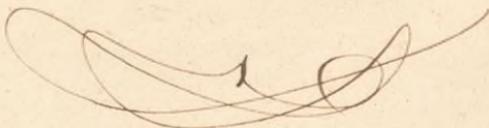
CVII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que el que furtará aygua tapant fila ó bras, encorrega en pena de tres liures, aplicadores *ut supra*.

Les taules dels camps no sien de mes de fanecada.

CVIII. Item: Que cualsevol hereter de dita comuna que regue de aygua de aquella, no puixa fer les taules de cualsevol camp mes que de una fanecada, sots pena de trenta sous, aplicadors *ur supra*.

Pena del que farà parades de diverses coses.

CIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol que farà paredes de fanch, sobre posts, estaques, pedres ó brosa en cualsevol bras corrible de dita comuna, pague



de pena tres liures, aplicadores segons capitol, y tinga obligació de fer partidor en dit bras.

Pena del que obrirá bras que está tancat.

CX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que ningun bras dels atandats, y que solen estar tancats tots los dies, menys los de la sehua tanda, no puixa estar hubert en altre dia algú, ab pena de tres liures; les quals dega pagar aquell que es trobará regant ó haurá regat de dita malfeta, aplicadores segons capitol.

Si de parada en lo censit es rega en lo franch, pague sis liures.

CXI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que si algun hereter te feta la parada damunt les fites en lo censit, y que de la aygua de dita parada es rega en lo franch, encorrega en pena de sis liures, aplicadores segons capitol.

CAPITOLS DELS MOLINERS, Y MOLI DE MISLATA Y

NOU MOLES

Pena del moliner que correrá cequia ó brasos de aquella en amunt.

CXII. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol moliner que discorrerá per la cequia mare ó brasos de aquella, del seu molí en amunt, encorrega en pena cascuna vegada que será atrobat de sis liures; en la qual encorrega, hara sia atrobat fent frau, eo no fentlo, aplicadora dita pena per tersos conforme capitol.

Moliner que farà basada, pague vint sous.

CXIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol moliner que será atrobat fent basada; zo es, detenint la aygua pera moldre de regolf, encorrega en pena de vint sous per cascuna vegada, aplicadora conforme capitol.

Pena del moliner que no donará qui á fet parada.

CXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que sempre que será atrobat en la cequia mare alguna parada de cañes, ú de altra cualsevol cosa, que encamine mes aygua de

la que li toca á algun bras, tinga obligació lo moliner ó moliners, que tindrán moli en dit bras, de donar hereter ó regant, que haja fet dita parada, pera cometre el frau de aygua; y si donarán la persona que tal haja comés, sia eixecutada en pena de tres liures; y en cas de no assignarla, encorrega en pena de sis liures lo moliner que será atrobat per cascuna vegada, pagadora per tots los moliners de aquell bras, aplicadora conforme á capitol.

DEL MOLI DE LES NOU MOLES.

Obligació del senyor del molí de les Nou Moles, de tenir net lo districte que es senyala.

CXV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que lo molí, dit al present de les Nou Moles, eo de Sanoguera, olim de en Valls, y de en Gil Perez, sia tengut y obligat á tenir net y conreat tot lo districte de la cequia, desde la almenara gran del pont de les Mealles, que está mes avall de la Creu de Mislata, fins al partidor de la estaca, al present dit de Ranchosa, que está davall lo dit molí: y mes, escaixerar cada any lo dit districte, al temps de la escura ordinaria anual de la comuna: y mes, sempre que extraordinariament convindrá y será avisat, tenintla en conreu, y eixecutant lo sobredit, á coneguda dels elets, sindich y veedors de dita comuna.

Conserve els caixers en dit districte.

CXVI. Item: Que lo senyor, eo arrendador de dit molí, sia tengut á tenir y conservar los caixers de dita cequia comuna, en tots los districtes que va dit en lo capitol antecedent, á tot son arrisch, perill y fortuna é carrech, conservant los caixers de amplaria de nou pamps cascú de ells, fent les obres que serán menester pera refors y conservació de dits caixers, en la amplaria dels nou pamps; donant aiximateix en lo dit districte als dits caixers tota la alsada que es necesite, pera que la dita cequia puixa portar tota la aygua que li convindrá y resistir, tant per la grosaria, com per la alsada dels caixers, així al pes de la aygua de dita cequia, com cualsevol avenguda de riu: y en cas de no eixecú-

tar lo de susdit, avisantlo y donantli temps de sis dies; ó puga fer y fasa lo sindich ó cualsevol altre oficial de la comuna, á costes del senyor, eo arrendador de dit molí, per sa propia autoritat, y sens altra interpelació alguna.

Desemposte la almenara lo disapte.

CXVII. Item: Que lo senyor, eo arrendador de dit molí, tinga obligació cascun disapte, desde el sol post, fins al dumenge al sol eixit desempostar, y obrir tota la almenara de dit molí, ab pena de vint sous, cascuna vegada de les que deixarà de desempostar, aplicadora segons forma de capitol.

Done pas pera que la aygua no sobrepuge la fita.

CXVIII. Item: Que lo senyor, eo arrendador de dit molí de Nou Moles, sia tengut y obligat á donar loch desembarasat, y bastant pera que la aygua pase en son corrent natural; y de manera, que no sobrepuge lo senyal de la pedra ó fita, que está posada en lo costat ó marge de dita cequia, damunt lo molí; la qual fita está senyada en un cercol de ferro per la part superior: E si será atrobat, que la aygua sobrepucha lo senyal de dita fita ó pedra, pague de pena per cascuna vegada dos liures, aplicadores segons capitol.

DEL MOLÍ DE MISLATA.

Tinga net lo districte que se li senyala.

CXIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que lo senyor, eo arrendador de dit molí, dit de Mislata, que solia ser de Galcerán Bou, é hara del condat de Aranda, tinga obligació de tenir net y conreat tot lo districte de la cequia, comensant desde la almenara nova, alias de Mosen Jayme Gil, fins á la almenara gran del pont de les Mealles, que está mes avall de la Creu de Mislata; que es fins aon arriba la obligació de escurar y conservar el senyor, eo moliner del molí de les Nou Moles, escaixerant y escurant cada any lo dit districte, al temps de la escura ordinaria, y sempre que extraordinariament convindrà y será avisat, eixecutant lo sobredit á coneguda dels elets, sindich y veedors de dita comuna.

Conserve los caixers en dit districte.

CXX. Item: Estatuim, delliberám, y determinam, que lo senyor, eo arrendador de dit molí, tinga obligació de tenir y conservar los caixers de dita cequia comuna, en tots los districtes que van dits en lo capitol antecedent, á tot son risch, perill, fortuna é carrech, conservant los caixers de amplaria de nou pams cascú de ells, fent les obres que serán menester pera refors y conservació de dits caixers, en la amplaria dels nou pams; donant aiximateix en lo dit districte als dits caixers tota la alsada que es necesite, pera que la dita cequia puixa portar tota la aygua que li convindrà y resistir, tan per la gro-saria, com per la alsada dels caixers, així al pes de la aygua de dita cequia, com cualsevol avenguda del riu: y en cas de no eixecutar lo de susdit, avisantlo y donantli temps de sis dies, ó puga fer y fasa lo sindich y cualsevol altre oficial de dita comuna per sa propria autoritat, y sens interpelació alguna, á costes del senyor ó arrendador de dit molí; lo qual es inseguint lo tenor del acte següent:

DIE INT. XXII. AUGUSTI ANNO M. CCCC. LXXXX.

SECUNDO.

Sapient tots, que yo en Galcerán Bou, senyor util del molí draper é arrosser, situat ó constituït en la cequia olim de Mislata, é hara de Favara, lo qual solia ser antiguament den Guillem Caste'lano, é après de Mosen Jayme Gil quondam Caballer, per quant en lo any present es estat fet un trench en lo caixer de la dita cequia de Favara, en dret del riu, damunt lo dit meu molí, é davall la almenara nova, alias dita del dit Mosen Jaume Gil, per rahó del qual trench es estada gran alteració entre mi dit Galcerán Bou de una part, é vos en Bernat Dasio, notari, sindich del comú de la dita cequia de Favara, é altres hereters de la dita cequia, de la part altra: Pretenint vos dit sindich, en nom del dit comú, que yo dit en Galcerán Bou, com á senyor del dit molí, era tengut pagar les despeses de la repartició del dit trench, é que encara yo seria tengut tenir la dita cequia en son dret á tot mon arrisch, perill é fortuna, é escurar aquella del dit meu molí

en amunt, fins á la dita almenara; é azó, per quant en temps pasat, en lo temps que fonch mudada la dita cequia de Favara, que pasás per lo dit molí; la cual ans de la dita mutació noy pasaba, ab certa sentència arbitral, donada é publicada per certs arbitres, en poder de Juan de Campos quondam notari á xxvii de Abril del any m. cccc. xxxiv, en virtut de compromés, rebut per lo dit notari á xxviii de Abril del dit any m. cccc. xxxiv. fonch proveit, é així sentenciat y declarat, que lo dit en Guillen Castellano é sos hereus é sucesors en lo dit molí, tinguesen la dita cequia de Favara en condret á son arrisch, perill é fortuna, fentla anualment escurar é herbejar, segons se pertany de la dita rambla, tro al engraciador antich, que es davall lo dit meu molí: é yo dit en Galcerán Bou, pretenent lo contrari, dich é pretench, que la dita escura de cequia, é tenir arrich é perill é fortuna, aquella nos deu, ni pot entendre, que dure del dit molí meu fins á la dita almenara nova, alias dita de Mosen Jaime Gil; mes que tan solament dure del dit molí fins endret del camí, que hix de la Moreria de Mislata junt á la dita cequia de Favara fins al riu: é així yo dit en Galcerán Bou, per llevar é toldre los dits duptes, é haberme ab tota é cualsevol equitat ab lo comú, considerant que yo, é los meus predecessors, senyors del dit molí, hagen de escurar é escurarán de present la dita cequia de Favara, del dit meu molí en amunt, fins á la dita almenara nova, apellada de Mosen Jayme Gil, que es constituída é feta de pedra ó de argamasa, damunt lo dit trench, que de present ses fet en la dita cequia. Per zo, promet, é en bona fee convinch á vos dit en Bernat Dasio, en dit nom de sindich present, per vos é tot lo comú de la dita cequia é hereters de aquella, estipulant y aceptant, é encara en poder del notari davall escrit. Per tots aquells de qui es ó podrà eser interés de á sí avant, estipulant é rebent, de tenir en conreu é de netejar la dita cequia, escurar aquella á conega dels veedors, adobar é retificar los caixers, é sol de la dita acequia, á totes mes despeses, é á tots mos arrischs é perills, é fortunes del dit meu molí en amunt, fins á la dita almenara avant, damunt lo caixer de la cequia á la part del riu, fins á la dita almenara; y sis passes ó brases co-

mures de home, é encara promet, en virtut dels dits pactes é estipulació, que per satisfacció de les despeses é missions, fetes per lo dit comú, en la reparació del dit trench, que munten de cinquanta fins en huitanta liures, obraré é faré obrar, ó fer faré á mes despeses una almenara de pedra é argamasa, semblant de la dita almenara nova, de susdit dita, apellada de Mosen Jayme Gil, certa á prop la gola de la dita cequia de Favara, é damunt la dita almenara, apellada de Mosen Jayme Gil, é azó tará é fer promet de á sí per tot lo mes de Maig primer vinient; é si nou faré, pasat lo dit termini, vos dit en Bernat Dasio, en lo dit nom de sindich de la dita cequia é comú de Favara, puixen fer é obrar, é fer obrar la dit almenara á despeses mies é dels meus, les quals vos promet donar, é pagar, é de les dites despeses é missions, vull é siau cregut de la vostra paraula ab sol jurament; lo qual hara per llavons vos defereixch é per deferir vull eser cregut, sens testimoni é altra natura de proba: Per totes lesquals coses atendre é cumpliré, e vull, que puixa eser feta eixecució per cualsevol jutge, á fur del qual mi sotsmet, é lo meu propri renuncie, etc. é per les dictes coses atendre é cumplir obligue á vos, é als vos res tots mos bens, haguts y per haber, etc. Actum Valentiae, etc.—Testes, lo magnífich en Bernat de Penarra, ciutadá é en Domingo Garcia Notari, habitants de la ciutat de Valencia.

CAPITOLS DE LES GRACIES.

Demanen la gracia á sindich y cequier.

CXXI. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que los brasos atandats entre si especificadors en lo capitol seguent, en cas de necessitat de gracia, eo socors de aygua, la demanen al sindich y cequier, si loy haurá en propietat, eo á qui representarà en la plaza de la Seu, ó allà á hon acostumarà fer audiencia; y els dits sindich y cequier, ó lo hu dells, en ausencia del altre, habentse informat del veedors, que estobarán presents en dita audiencia, de la necessitat dels brasos anteriors, puixa donar y concedir per si als dits bras ó brasos, que la demanarán dita gracia, els socors de

aygua referits; observant empero, que dita gracia sia concedida en los dia ó dies de la tanda de dit bras ó brazos que la demanarán, y no en altre algú: y sempre que es concedirán les sobredites gracias, tinguen obligació tots los veedors de dita comuna, de empostar cascú son bras, segons que mes largament se especifica en los capitols del titol dels veedors.

Dies de les tandes dels brazos.

CXXII. Item: Declarám que los brazos entre sí atandats, son los infra següents; es á saber, de la tanda del disapte, lo partidor de na Estadella, lo partidor de na Picabaralla, dit hara lo partidor mes gich de Sent Jordi, lo partidor major de Sent Jordi, quatre cafisades, que antigament solien ser de la alquería de Empasadores, y hara es dihuen ser de Josep Moliner Ciutadá, la alquería dita dels Regants, hara de Sanoguera, propia del conde de Peñalva, y la alquería dita de la Carrera Orba; terres de la cual recahuen en alquerías de D. Juan Pertusa, y de D. Pedro Rechaule: y ultra de dits brazos, es de tanda del disapte lo bras de la Carrera Orba y regants per aquell: de la tanda de dumenge es Benetuser; de la tanda de dilluns y dimats es Alfafar, Sedavi, y la Cadira de Benetuser; y de la tanda de dimecres, dichous y divendres, hasta el sol eixint del disapte, son Masanasa, Catarroxa y Albal.

Pase la tercera part de la aygua als que es concedix gracia.

CXXIII. Item: Per quant es dificultós prescriure forma infalible en lo modo de donar la aygua pera les gracias, per ser varia é inserta la quantitat que entra en la cequia. Per zo, considerant que el concedir gracias á alguns brazos, es en lo dia de la sehua tanda en que te dret ó porció de aygua, y que en lo dia que se li concedeix gracia, á mes de esta, cada hu dels brazos anteriors, li dona part de la que li toca. Estatuí, delliberám y determinám que en dits dies que es concedirán gracias, tinguen obligació el sindich, veedors y guarda, de portar y deixar pasar la tercera part de la aygua que entrarà en la cequia, ans de repartirse en los brazos, á aquells que haurán demanat y tindrán concedida dita gra-

cia, per ser este lo modo mes ajustat á rahó de distribuirse en tals ocasions.

No es fasa parada grossa, ni obliga roll en dia de gracia.

CXXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que el dia ó dies que será concedida gracia á algú dels brasos atandats, no es puga obrir ningun roll, ni fer parada grossa en tot lo discurs de la cequia.

La aygua en dia de gracia es done als fruits que tindrán necessitat, sens observarse dia de tanda.

CXXV. Item: Com la intenció de concedir gracias als dits brasos atandats, sia sols á fi de remediar en comú totes les necessitats que y aurá en lo tal bras, á qui es concedixen; y no sia rahó, que quant tots los brasos del comú donen part de la sua aygua propia pera este efecte, quede frustrat, si acás los hereters de les primeres parades del bras á qui es fa el socorro, pretenguesen regar ab poca necessitat, sols per ser primers, lo cual abús se deu obviar, no sols per les rahons sobredites, sino també per lo dispost en quatre provisions del portant veus de general governador, que se han espedit, una en vint y sis de Abril mil siscents cuarenta y sis: altra en deset de Juliol, mil siscents cincuenta y hú: altra en lo primer de Agost mil siscents huitanta: y altra en trenta hu de Agost mil siscents noranta. Totes les quals ordenen, que sempre que en lo bras y aurá necessitat, tant la aygua de les gracias, com de les tandes de aquell, sia donada als fruits que la tindrán major regó per regó, sens atendre á quina divisió ó parada sia primera, ni última, en orde, ni en nom del dia que aquella tindrà. Per zo, declarant, que sempre que será concedida gracia á cualsevol de dits brasos, queda suposada la necessitat, pues sense ella no es pot concedir. Estatuim, delliberám y determinám que tota la aygua de les gracias que es concedirán, y la de les tandes que va juntament ab ella á algú de dits brasos, en cualsevol dia ó dies de la semana, se hacha de repartir y donar sens diferencia alguna als fruits que patirán major necessitat en totes les terres que dit bras rega, y paguen cequiatge, sens aten-

dre á quina parada ó divisió de les de dins de dit bras sia primera ó última, ni de quin dia sia la tal parada, sino tan solament á les majors necessitats regó per regó, ab pena de tres liures al veedor ó partidor que no distribuirá la aygua en dita forma; y altres tres liures al hereter que contravin-
drá, partidores segons capitols.

Pena dels que usarán mal de la aygua.

CXXVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que cualsevol bras que demanará gracia, eo socors de aygua, y usará mal de dita aygua concedida per gracia, distribuintla, hara sia ab esplicita noticia, hara sia ab omició de no cuidar de la bona repartició de aquella en les terres que no corresponen per sanser á dita comuna lo cequiatge y tacha, y demés carrechs de aquella, sia privat, per la primera vegada que será atrobat dit frau, per espay de un mes de dita gracia y socors de aygua; y per la segona, els sia lucada dita aygua per lo temps que pareixerá á la junta de elets reduits.

CAPITOLS PERA EL TEMPS DE MICHANIA DE AYGUA
EN LO RIU, EN QUE LES SET CEQUIES DE LA HORTA SE LA PARTI-
XEN PER LES PARTS QUE TOCA A CASCUNA.

Ordenen los capitols que es segueixen.

CXXVII. Com la forma de utilarse de la aygua del riu les set cequies últimes, sia en tres diferents modos, segons la ocurrencia del temps: á saber es, en la abundancia, pre-
nint tota la que vol cada cequia; en la michania, par-
tint tota la aygua, y donant á cada cequia la porció que li toca; y en la esterilitat y seca del riu, tandechant dos dies á les cequies de cada part tota la aygua. Per zo, pera la bona administració, distribueió y govern de la que li tocará á la present comuna de Favara, en cualsevol de les tres di-
ferencies sobredites, proveixen y delliberen les leys capi-
tals, y ordinacions que inviolablement se han de observar en la forma seguent.

Qui ha de assistir á la partició de la aygua, en cas de necessitat.

CXXVIII. Primeramet: Estatuim, delliberám y determi-

nám que en tots temps que les set cequies de la horta, partirán entre sí la aygua del riu, lo sindich, lo cequier, no arrendador, eo el elet, que este representará, en cas de estar la cequia arrendada, y mes aquells veedors que convocarán pera que els acompanyen, tinguen obligació de puchar al riu, y assistir á la junta dels sindichs de les demás comunes, y pendre la part y porció de aygua que á la present comuna tocará, y deixar aquella dins la cequia, y les almenares en la forma que han de quedar; y entregar á la guarda del riu, el cuidado de tot, y la dita guarda assistixa continuament, pera que no li sia defraudada la aygua per ninguna de les altres cequies: y en cas de trobarse frau, pague de pena la primera vegada sis liures; la segona deu liures, y la tercera altres deu liures, y sia lansat de la comuna; y el sindich, cequier y veedors que no acudirán á pendre dites particions, pague cascú de pena tres liures per cada falta que farán, aplicadores les damunt dites penes segons capitols.

Que durant la esterilitat es socorreguen les majors necessitats.

CXXIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que mentres durarán les dites particions del riu, sempre y quant algun hereter, eo hereters, de cualsevol bras, fila, roll, etc. de la cequia de Favara, fará instancia al sindich y cequier, eo á cascú de aquells, pera que se li done aygua pera remediar alguns fruits que partirán necessitat, sien obligats los dits sindich y cequier, veure si es certa la necessitat que sels ha representat; y en tal cas socorrer aquell bras que tindrà major necessitat, levant la aygua de cualsevol altre bras, eo brasos, que no la tindrán tan gran: Com la intenció del present capitol sia, que tots los brasos, files y rolls de la cequia tinguen obligació de socorrer entre si, y dins de cada bras tinguen la mateixa obligació los hereters que el componen, donant la aygua sempre á les majors necessitats, ab pena de tres liures, y altres á arbitre de dits oficials de la comuna, aplicadora segons capitols.

Que als brasos del últim ters els sia donada aygua dos dies á la semana, sempre que per no aplegarlos la farán instancia.

CXXX. Item: Considerant que per ser mes de trenta los brasos, files, rolls, etc. en que es dividix la aygua de la cequia de Favara en lo temps de abundancia, y que venint la cequia plenísima aplega tan poca aygua als brasos del ultim ters de la comuna, que es menester concedirlos algunes gracies pera remey dels fruits; y sent també cert, que en lo temps que es fa partició en lo riu, no ve en la cequia la mitad de la aygua, que cuant ve plena. Per zo, estatuí, delliberám y determinám, que sempre que per no aplegarlos bastant aygua, farán instancia els brasos de dit ultim ters de dita comuna, cada semana els sia donada dos dies y dos nits tota la aygua de Favara á dits brasos, á coneguda del sindich y cequier, eo elet que el representará, y junta de reduits; y encara entre estos als que tindrán major necessitat, comensant desde el de Alfafar, hasta el ultim de la cequia inclusive, tapant pera dit efecte tots los brasos, files, rolls, y demás hubertures que y a desde el principi de la cequia de Favara, hasta dit bras de Alfafar; de modo, que ningú de aquells tire porció de aygua alguna, ab pena de sis liures á cualsevol hereter que regará obrint dits brasos tapats; y sino es trobará hereter regant: ó que haja regat, y es trobarán moliners molent, eo que hajan molt de dita malfeta, pague cascu de pena sis liures: declarant empero, que tot lo temps que durará donar cada semana dos dies la aygua, als dits ultims brasos, los demás cinch dies de cada semana, sia tota la aygua donada als brasos antecedents als de dits ultim ters, segons la necessitat de cada hu de aquells, com va dit en lo capitol immediat antecedent.

Cuide el sindich de que no es reguen terres franques, y pena dels que ho regarán.

CXXXI. Item: Estatuí, delliberám y determinám que sempre, y mentres durarán dites particions en lo riu, tinguen obligació, ultra del guarda, el sindich, cequier, y el elet, que el representará, regoneixer si de dita aygua per algun bras,

eo brasos, han regat terres franques, y que no paguen los imposts de dita comuna; y si es trobará, que dites terres del franch son de hereter de dita comuna, pague de pena sis liures, y no li sia donada la aygua pera les sues terres en la tanda seguent.

CAPITOLS DE LA FORMA DE DISTRIBUIR LA AYGUA

EN TEMPS DE TANDECHAR LO RIU, Y NECESITAT GRAN.

Provisió de la gobernació.

CXXXII. Atés y considerat, que en lo temps de esterilitat tandecha el riu, pera que anant replagada la aygua obre millors efectes, y en este temps les primeres cequies del riu (dites los Castells) socorren á les set últimes, donantlos tota la segua aygua quatre dies cada semana, fent també lo mateix socorro la de Moncada, y cascuna de dites set cequies los dies que els toca la tanda, la repartixen ab igualtat entre sos hereters, sols pera els fruits que patixen major necessitat, sens atendre á qui es primer en orde de brasos y parades, sino te tanta necessitat. Atés, que en la present comuna de Favara, en dits casos per no estar prevengut bastantment lo modo de distribuir la aygua, soben los oficials majors acudir al tribunal del senyor governador, lo cual ha manat ab diverses provicions, fos donada la aygua de dita cequia sols á les majors necessitats, tapant tots los brasos que no entinguesen tanta, com es de veure per aquelles; y senyaladament per la provició de tretse de Agost del any mil siscents noranta y hú, que es del tenor seguent. Die XIII Augusto MDCLXXXI lo senyor governador, etc. Aconsellat, etc. Instant y requirient Gregori Mari, jurat de Albal; Antoni Comes, jurat de Catarrocha; Vicent Esplugues, sindich; y Vicent Simeon, cequier, respective de la cequia de Favara. Atés, que per no haberi aygua bastant en lo riu pera repartirla entre totes les cequies, tandegen aquelles; zo es, donantla tota dos dies á les unes y dos dies á les altres, á fi de que unida y junta obre millors efectes; y encara de esta manera, els dies que li toca la tanda á la cequia de Favara, per ser mes de trenta les porcions en que es dividix, alcansa cada una tan poca aygua,



que casi no servix sino de bañar les cequies y regadores, particularment en los últims regants de dita comuna; per lo qual sels han perdut, y están perdent molts fruits, sens aplegarlos nunca la aygua. Ideo providet, y ab la present dona facultat al sindich y cequier, que hui son y per temps serán, y á cascú de aquells pera que tapen del tot los brasos, files y rolls, y demés que no tindrán tanta necessitat, y engrosen la cequia, y donen tota la aygua als que la tindrán major, sens atendre á quals son primers en orde, sino á daquella que tindrà en sos fruits major necessitat, encara que sia tapant tots los de els primers tersos de la cequia, y donant tota la aygua als brasos del últim ters de aquella; y azó se observe ab pena de vint y cinch liures, sempre que el riu tandechará, pera que ab esta equitat los dits sindich y cequier de la comana de Favara, impedixquen los abusos de alguns regants, y queden socorreguts tots ab igualtat en sos fruits. Et si opus fuerit, dona permis y facultat á hu, ó mes oficials del present tribunal, pera que ausilien y fassen observar á cualsevol regants tot lo sobredit, los quals si pretenen cosa en contrari, ho deduixquen en lo present tribunal, á hon sels administrará justicia. Receptit Nogues, notarius, et Scriba. Registra in domus assessoris gubernationis Valentiaë judicaria manu sub præ narrato calendario. Per zo, obtemperant dita provició tan justa, y á rahó conforme, y seguint lo exemplar de totes les cequies del riu, les quals se socorren unes á altres; y dins de cada una á les majors necessitats. Estatuim, delliberám y determinám, pera el dit temps de necessitat, y pera totes les vegades que en lo es devenidor tandechará el riu, la ley y modo de repartir la aygua en la forma seguent.

La primer tanda es done á la primera part de la cequia, pera els fruits que es senyalará.

CXXXIII. Primerament: Estatuim, delliberám y determinám que la primera tanda del riu, y escorreguda, que tocará á la present cequia, se haja de donar y done per sancer als hereters de la primer mitad de aquella; á saber es, á tots los brasos, files, rolls, parades groses, y demés hubertures,

contant desde la primera de dita cequia, fins tot lo bras de la Gabia inclusive; ab tal empero, que ningun hereter pugá regar terra, ni fruit algú, sino tan solament aquells que els serán ordenat y dispost, per les persones que inferius se nomenarán, pera la distribució de dita aygua: y si algú contrafará, pague de pena sis liures, aplicadores segons capitols.

La segona tanda á la segona part de la cequia.

CXXXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que la segona tanda y escorreguda, que tocará á la present cequia de Favara, sia donada y done per sancer als hereters de la segona mitad de aquella; á saber es, á tots los brasos, files, rolls, parades groses y demás hubertures, contant desde el bras nou (que es lo que es segueix en orde despues del bras de la Gabia) fins lo darrer bras de dita cequia de Favara inclusive, etiam ab pacte, que ningun hereter pugá regar terra ni fruit algú, sino tantum aquells que serán senyalats per les persones inferius nomenadores; y si algú contrafará, pague de pena sis liures, aplicadores segons va dit. Y en esta forma de pendre, fruir, y utilarse de tota la aygua, y escorreguda de les tandes alternativament, com va dit, se observe y guarde inviolablement sempre, y en cualsevol ocasió, y tots los temps que durará el tandechar lo riu.

Tinga una y altra mitad iguals tandes interpolades eo consecutives.

CXXXV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que sempre que per algun cas cogitat ó incogitat succehirá pendre, ó tenir mes de una tanda alternativament, la primera part de dita cequia limitada, ut supra, fins lo bras de la Gabia inclusive, la altra mitad de la cequia que comensa en lo bras nou, tinga tantes tandes consecutivament, y sens intermició, cuantes haurá tingut dita primera part de cequia.

Los que han de distribuir la aygua.

CXXXVI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que el sindich, el cequier, (no arrendador) ó el elet, que el representará, quant la acequia está arrendada, y mes aquella persona ó persones que nomenará la junta reduida de elets,

tinguen obligació de distribuir tota la aygua que en les tandes alternativament tocará á cada mitat de acequia, com va dit, solament en los fruits de primera graduació y mes importants; y encara en los de este género sien preferits aquells que patirán major necessitat, regó per regó, sens atendre á qui es primer, ni últim en orde, ni en parades, sino sols á les majors y mes precises necesitats, donantlos á dits sindich, cequier y persones, nomenadores per la dita junta reduida, tot lo poder pera distribuir en dita forma la aygua, posar penes als veedors y hereters, y demés á qui convinga, pera portar, si els pareixerá oficials y ministres de justicia, y pera tot lo que conduixca á la execució de lo sobredit.

No regue qui no te la tanda. Pena als moliners que haurán pres la aygua.

CXXXVII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que lo sindich y demés persones sobredites, que han de tenir lo cuidado de la bona distribució de la aygua, hagen de comprar y prevenir taules, y tot lo demés que será menester pera tapar tots los brasos, files, rolls; y demés hubertures de la primera mitat de la cequia, y fer tapar y estanyar aquells; de tal manera, que no puguen tirar porció de aygua per mínima que sia en totes les tandes y acorregudes, que alternativament, com va dit, tocarán á la segona mitat de dita cequia; y totes les hubertures de dita primera part de cequia, hagen de estar tapades sis hores avans que la aygua aplegue á ninguna de aquelles. Y si es trobará en dites tandes y escorregudes, tocants á la segona part de dita cequia, haber destapat calsevol bras, fila, roll, ó demés hubertures, ó haber regat algun hereter de la primera part, pague cascun hereter que haurá contravengut sis liures de pena, aplicadora com va dit: y sino es trobará qui haja regat de dita malfeta, y es trobará algun molí ó molins molent, sino es trobará molent, y se advera per un testimoni, haber molt de dita malfeta, pague de pena cašcú deu liures, partidores com va dit, ó done qui á fet lo frau.

Taules y guardes extraordinaries se paguen del comú.

CXXXVIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám

que lo preu de les taules que serán menester, la paga de les guardes supernumeraries, y la remuneració de la persona que nomenará la junta, pera ajudar á distribuir la aygua als oficials ordinaris, sia á carrech de la comuna.

Que es posen les guardes necesaries pera la custodia y distribució de la aygua.

CXXXIX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que pera observar ab mes facilitat tot lo sobredit, lo sindich y demés distribuïdors de les tandes, nomenen aquells, ultra de la guarda del riu y la de els rolls, una altra guarda ó mes si serán menester, pagant aquella ó aquelles la comuna, los dies que serán menester; de forma, que la guarda del riu continuament estiga cuidant, que ninguna de les demés comunes defraude la aygua que li haurá tocat á esta en ses tandes: y si per descuit de dita guarda, es farà frau, pague de pena deu liures per la primera vegada, y á la segona pague altres deu liures, y sia lansat, y nunca mes puga ser tornat á la comuna; y á la dita guarda dels rolls, y la altra ó altres que es nomenarán, acudixquen á tot lo que sels ordenará, pera la observancia de lo sobredit; y tinguen á carrech el guardar les taules, y demés instruments pera tapar los brasos y rolls, posant aquelles en puesto segur, acabada cada tanda.

Avisé el que rega al que ha de regar despues, pera que no es desperdicie la aygua.

CXXXX. Item: Estatuim, delliberám y determinám que tots los hereters de calsevol bras, fila, roll, y demés de dita cequia, que regarán ab lisencia de dits distribuïdors, els dies que tocará el turno al seu bras, tinguen obligació ans de acabar de regar, avisar al segon atandador: y de esta manera hasta el darrer, y este al veedor de dit bras ó roll, pera que el dit veedor tape el bras, y torne el aygua á la cequia mare; y aquella puga remediar als demés brasos á qui tocará aquella tanda, y no vacha á perdre ó á regar los franchs: y el hereter ó veedor que no observará lo de susdit, pague de



pena tres liures per la primera vegada, y á la segona sia remogut y posat altre en son loch.

Velen los oficials y reconeguen si se ha regat en lo franch, y si serà terra de hereter eixecuten la pena imposada.

CXXXXI. Item: Estatuim, delliberám y determinám que acabada cada tanda, lo sindich, cequier y demás distribuidors de aquelles, tinguen obligació, per sí, ó per altres persones de toda satisfacció, rondar y veure los camps, que estén en lo franch, y no paguen cequiatge, en tots los brasos que els haurá tocat aquella tanda; y si trobarán regades terres en dits franchs de hereters de dita comuna, pague cascu de aquells de pena deu liures, y ultra dita pena, no li sia donada aygua pera les terres que paga cequiatge, que no haja pasat una tanda mes sense aquella.

Despues de feta la repartició en lo riu, reconeguen la acequia los oficials, pera la bona distribució.

CXXXXII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que els dies que tocará la tanda del riu á esta comuna, lo sindich, cequier y demás distribuidors, si els nomenará la junta reduida, juntament ab los veedors que eligirán pera que els acompanyen, y les guardes vagen al riu á pendre les tandes y partició de aygua, que tocará á esta cequia; y despues de posada ya en aquella, ajustades les almenares, y entregar á la guarda del riu, en la forma que ha de estar tot, sen abaixen regoneixen tots los brasos de la cequia, y donant les ordens y providencia necesaria, pera la igual y bona distribució de la aygua, pera els fruits mes importants y que patirán major necessitat, com damunt se ha dit, y observen y fassen observar á tots los veedors y hereters tot lo que se ha preguntat en los capitols sobredits, ab continua y christiana vigilancia.

Qui es sentirá agraviat acudixca á la junta reduida, que en este temps es juntará dos vegades cada semana.

CXXXXIII. Item: Estatuim, delliberám y determinám que calsevol hereter ó altra persona de este comú, que es sentirá agraviat de dits distribuidors, veedors, guardes, etc., acudixca á la junta reduida de elets; la qual se haja de juntar

en temps de necessitat dos vegades cada semana, y totes les que serà feta instancia per oficial ó interesat en dita cequia, pera administrar justícia promptament; y calsevol hereter, arrendador ó miger que no observarà la disposició dels presents capitols, li sia levada la aygua per espay de un mes, la qual no li puixa e ser tornada sino á la coneguda de la junta de elets reduits.

Que la eixecució de les penes sia comensant á penyores.

CXXXXIV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que la eixecució de les penes contengudes en tots, y en cascu dels presents capitols, imposades contra els defraudants, sia á penyores, com á deutes reals y fiscals.

Que es decreten les present capitols.

CXXXXV. Item: Estatuim, delliberám y determinám que los presents capitols; pera sa mejor corroboració y validitat, se hagen de decretar per tribunal competent.

De totes les quals coses requeriren á mí Jusep Orient y Latser, notari publich de la present ciutat y regne de Valencia, los ne rebés acte publich, pera haberne memoria en lo és devenidor; lo qual los fonch rebut per mí, en los puesto, dia, mes é any de susdit. E sent presents per testimonis Ignacio Granja, mercader, y Jusep Bomboy Infansó, habitants de Valencia.

DIE XIII. AUGUSTI M. DCCI.

Possuit, Josephus Orient, notarius, syndicus infrascriptus. Receptit Escamilla, notarius, et scriba.—Jusep Orient y Latser, notari, sindich y procurador dels regants de la cequia comuna de Favara, consta del sindicat y poder, ab acte rebut per Jusep Marcelo Felix, notari, en quatre de Setembre mil siscents noranta set, que presenta in quam tum sub numero primo, propositant com millor pot, diu: Que els sindich y elets de dita cequia, tenint especial poder de tots los hereters y regant de aquella. En lo dia dihuit de Mars propasat, pera el bon govern y administració de la de susdita comuna, pasaren á fer diferents delliberacions y capitols, segons consta ab acte rebut per lo comparent en dit dia

dihuit de Mars, que presenta ut supra sub numero secundo, á hon llargament es contenen los de susdits capitols. E com pera major validitat y fermanza de aquells, y pera que tinguen son degut efecte y observancia cumplida, desitje dita comuna sien decretats per lo present tribunal de usenyoria, el ilustre portant veus de general governador de la present ciutat y regne de Valencia: y no haja inconvenient algú en lo de susdit, per no encontrarse estos als furs, privilegis y bons costums del present regne: ans be sien molt utils y profitosos, conforme á la rahó natural, y ajustat á lo establít per furs, privilegis, y pragmátiques del present regne.—Per tant, et alias prædicto ac omni meliori modo; etc. Requir li sia rebuda una sumaria informació de testimonis, á fi y efecte de verificar, y probar lo de susdit: y constant per dita informació de prædictis, aut saltem de necessariis pariter, requir sien dits capitols decretats, interposant en tots y cascu de aquells la autoritat, y judicial decret del present tribunal in similibus acostumada, per ser així, etc. Implorant, etc.

JESUS, MARIA. Die decimo tertio Augusti millesimo septingentesimo primo, recipiatur informacio. D. Franciscus Despuig, assessor.

Informació de testimonis, rebuda en la present ciutat.

DIE XIII. AUGUSTI ANNO A NATIVITATI DOMINI M. DCC. LXXIII

Francisco Sanchiz, notari, habitador de Valencia de edat que dix ser de trenta y nou anys, poch mes ó menys, testimoni produít, é donat per part é instancia de Jusep Orient y Latser, notari, sindich y procurador dels regants de la cequia comuna de Favara: en é sobre lo contengut en la scriptura per lo dit en dit nom en lo dia de hui posada, lo cual jura á nostre Senyor Deu, etc. dir y testificar veritat, etc.

Et dicti juramenti virtute, etc.

Super dicta scriptura, etc.

E dix, que el testimoni te per molt utilosos y profitosos los capitols fets per los elects de la cequia y comuna de

Favara; y lo delliberat per dita comuna, en dita scriptura presentats, y que dits actes y capitols sien decretats y autorizats per lo present tribunal: per zo, que per este medi tindrà dita comuna son degut efecte, y se observarán y guardarán per los regants de dita comuna a la lletra; y mes no encontrantse estos als furs y privilegis, usos y bons costums del present regne: E ultra de lo de susdit, per sentiro així com á notari: é azo es, etc. Generaliter autem, etc. Et ad omnia dixit non.

Fuit sibi electum, etc. Francisco Sanchiz, notari.

Dicto die.

Andreu Matheu y Montanya, notari, habitador de Valencia, de edat que dix ser de cinquanta anys, poch mes ó menys, testimoni produït y donat per part é instancia ut supra; lo qual jura á nostre Senyor Deu, etc. dir y testificar veritat, etc.

Et dicti juramenti virtute, etc.

Super dicto scriptura, etc.

E dix. que habent vist y llegit el testimoni, lo delliberat per la cequia y comuna de Favara, y capitols fets per los elets de dita comuna, presentats en dita scriptura, els te per molt utilosos y profitosos; y pera que per tots los regants de dita comuna es guarden y observen á la lletra, sien decretats y autorizats per lo present tribunal; y mes, no encontrantse á lo establí per furs, privilegis, y pragmàtiques del present regne: é ultra de lo de susdit, per sentiro així com á notari: é azo es, etc. Generaliter autem, etc.

Et ad omnia dixit non.

Fuit sibi lectum, etc. Andreu Matheu, notari.

Die xxvii. Augusti m. dcci. Possita cum Josepho Orient, notarius, síndico et procuratore infrascripto. Recepit Escamilla, notarius, et scriba.

On Nos lo noble D. Juan de Castelvi, Coloma, Alagon y Borja, del consell de sa magestat, é portant veus de general governador de la present ciutat y regne de Valencia. Vista in primis una scriptura de requesta en lo dia tretse dels corrents, posada per Jusep Orient, notari, síndich y procura-

dor dels regants de la cequia y comuna de Favara, é la provióció al peu de aquella feta : Vists lo acte de sindicat y demás en dita scriptura presentats : Vists los dichos y deposicions dels testimonis produïts y donats en la present causa. Et visis videndis, etc. Nostre Senyor Deu, etc. Hagut acort, consell, y delliberació ab lo noble D. Francisco Despuig y Mercader, doctor en drets, del consell de sa magestat, é asesor ordinari nostre, é de la nostra cort en les causes civils, é nant á donar, é promulgar sentència en lo present fet y causa, en é per la forma següent.

Xps.—Atés y considerat, que ab scriptura en lo dia tretse dels corrents, posada per Jusep Orient y Latser, notari, sindich, y procurador dels regants de la cequia y comuna de Favara, se ha deduit y alegat, que els sindich y elets de dita cequia, tenint especial poder de tots los hereters y regants de aquella, en lo dia dihuït de Mars propasat, pera el bon govern y administració de la de susdita comuna, pasaren á fer diferents delliberacions y capitols, segons consta ab acte rebut per lo dit Jusep Orient, notari en dit dia dihuït de Mars. E com pera major validitat y fermanza de aquells, y pera que tinguen son de gut efecte y observancia cumplida, desitja dita comuna sien decretats per lo present tribunal; y no hiaja inconvenient algú en lo de susdit, per no encontrarse estos ab furs, privilegis, y bons costums del present regne, ans be sien molt utils y profitosos, conforme á la rabó natural y ajustats á lo establít per furs, privilegis, y pragmátiques del present regne. Requerint per tant, fos rebuda una sumaria informació de testimonis, á fi y efecte de verificar, y probar lo de susdit; y constant per dita informació, de prædictis, aut saltim de necessariis pariter, requiria sien dits capitols decretats in forma solita. E atés, que ab la dita delliberació, y capitulat en aquella y actes presentats en dita scriptura, dichos, y deposicions dels testimonis, produïts y donats en la present causa, ha constat y consta, pera que se haja y dega de proveir pro ut infra; id circo, et alias, justitia sic suadente. Pronuncia sentència, y declara restar justificada la dita instància, et in consequentiam lloa, aproba, decreta y autoriza

los capitols, fets per lo sindich y elets de dita comuna y cequia de Favara; y rebuts per lo dit Jusep Orient, notari, en dihuit de Mars propasat, a prima línea, usque ad ultimam, pera que per tots los regants de aquella, y demés persones á qui toque y pertanya lo estatuit y delliberat en los referits capitols, sien observats y guardats, interposant en lo dit acte de capitols, y actes circa prædicta fets, les autoritat y decret judicial del present tribunal, lo que declara omni meliori modo, etc. Latta, etc.

Vt. D. Franciscus Despuig, assessor.

Sentencia donada é promulgada per lo noble por tant veus de general governador de la present ciutat y regne de Valencia, D:f:nyal de dit noble portant veus qui de sus, qui dita sentencia dona é promulga los dia, mes é any de susdits. Presents foren per testimonis á dita sentencia Lluís Quieto, y Lluís Martí, escribents, habitants de Valencia.

REGLAMENTO

PARA EL SINDICATO GENERAL DE RIEGO DEL RIO TÚRIA.

Visto el proyecto de Reglamento para el sindicato general de riegos del Túria, formado por la comision elegida con arreglo á las reales órdenes de 10 de febrero y 31 de marzo del año anterior: oido el informe del Consejo provincial y el de la autoridad de V. S.; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el establecimiento del mencionado sindicato general para los riegos del Túria en esa provincia, y el reglamento por el cual ha de regirse, que acompaño á V. S. honrado con la espresada real aprobacion. Es asimismo la voluntad de S. M. conste que queda subsistente, como en el propio reglamento se espresa, el Tribunal privativo de aguas de Valencia, de venerable antigüedad; y finalmente, que por aquel nada se innova ni decide en cuanto á la cuestion del tandeo general, que es asunto de un espediente particular, en el qual recaerá en su dia la resolucion que corresponda.

Dé real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

tes, insertándose esta disposición y el reglamento en el *Boletín oficial* de este ministerio y en el de esa Provincia, para el general conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1853.—Mirasol.—Sr. gobernador de la provincia de Valencia.

CAPITULO PRIMERO.—*Del establecimiento, residencia y objeto del sindicato general.*

Artículo primero. Se establece un sindicato general de riego para el mejor aprovechamiento de las aguas del rio Túria, y sus afluentes en la provincia de Valencia.

Art. 2.º El sindicato general residirá en la capital de la provincia, y celebrará sus sesiones en el local que al instalarse destine al efecto la autoridad superior administrativa.

CAPITULO II.—*De la organizacion del sindicato general.*

Art. 3.º El sindicato general se compondrá de siete vocales. Cinco de ellos serán nombrados por las comunas y pueblos interesados en el riego, verificándose el nombramiento en la forma que se espresará.

Art. 4.º Formarán tambien parte del sindicato general, un concejal nombrado por el Ayuntamiento de la ciudad de Valencia de entre los individuos de su seno, y otro del Tribunal de los síndicos elegido por el mismo.

Art. 5.º Para la eleccion de los cinco vocales que han de representar á las comunas y pueblos interesados en el riego, se dividirá el territorio que riega el rio Túria en la provincia de Valencia, en las cinco secciones siguientes:

1.ª Las acequias situadas á la izquierda de dicho rio, que son las denominadas de Tormos, Rascaña y Mestalla.

2.ª Las situadas á la derecha del mismo, denominadas de Rovella, Favara, Mislata, juntamente con la de Chiribella, Quart, Benacher y Fontanar.

3.ª La de Moncada.

4.ª Los pueblos de Rívarroja, Villamarchante, Benaguacil, Puebla de Vallbona, Pedralba y Bugarra.

5.ª Los pueblos de Gestalgar, Chutilla, Loriguilla, Do-

meño, Calles, Chelva, Benagever, Tuejar, Ademuz, Casas-altas, Casas-bajas, Torre-alta, Torre-baja, Ballanca y Castielfabit.

Por cada una de estas cinco secciones se nombrará un vocal del sindicato.

Art. 6.º Cada una de las secciones, el Ayuntamiento de Valencia y el Tribunal de sindicos, nombrarán además un vocal suplente para los casos de ausencia y enfermedad del propietario.

Art. 7.º El nombramiento de vocales y suplentes de las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª que tienen ordenanzas especiales, se hará por sus respectivas juntas de gobierno, reuniéndose al efecto las de cada seccion.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos de la 4.ª y 5.ª seccion, donde no haya establecidas ordenanzas de riego, nombrarán cada uno un compromisario, que reunido con los restantes de la seccion respectiva, elegirán el vocal y suplente que les ha de representar.

Art. 9.º Para la instalacion del sindicato, los vocales y suplentes nombrados presentarán previamente al gobernador de la provincia copia certificada del acta de su eleccion. En las renovaciones sucesivas la presentarán al mismo sindicato.

Art. 10. Para poder ser elegible por la 1.ª, 2.ª y 3.ª seccion, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir, y poseer en propiedad ó usufructo, cuando menos seis cahizadas de tierra huerta en el distrito de la seccion por la cual sea elegido, y no tener mayor interés en el de otra seccion.

Art. 11. Para poder ser elegible por la 4.ª y 5.ª seccion, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir, pagar 500 reales vellon de contribucion directa, y ser propietario regante del Túria en la provincia de Valencia.

Art. 12. Para los efectos de los dos articulos anteriores se considerará como propiedad ó usufructo del elegible, los que correspondan á su legitima consorte, ó á los hijos de quienes sea legal administrador. Tambien se considerará en su caso como cuota del elegible, la de la contribucion que pa

güe por los bienes de su consorte, ó por los de sus hijos en el referido concepto.

Art. 13. El cargo de vocal del Sindicato en representacion de las secciones, durará cuatro años: al fin de los cuatro primeros de su establecimiento se renovará este por mitad tan solamente; la primera renovacion será del número impar, y á los dos años siguientes se verificará la del número par; y así sucesiva y alternativamente cada dos años.

Art. 14. Si en el primer sorteo tocara la salida á los dos representantes de la 4.^a y 5.^a seccion, se repetirá el sorteo para que solamente cese uno de los dos referidos.

Art. 15. El Concejal del Ayuntamiento de la ciudad de Valencia, y el individuo del Tribunal de los síndicos se renovarán cada dos años, ó antes si dejasen de pertenecer á aquellas corporaciones.

Art. 16. El cargo de vocal del sindicato será gratuito y honorífico. Los síndicos son reelegibles indefinidamente: pero el que fuere reelegido, podrá renunciarlo.

Art. 17. El vocal que no asistiere á seis sesiones consecutivas sin fundado motivo y conocimiento del sindicato para que pueda llamarse al supernumerario, será definitivamente reemplazado por este. Fuera de dicho caso, el supernumerario de cada seccion será llamado á la Junta, siempre que el vocal propietario manifieste, por medio de oficio dirigido al síndico general, que no le es posible asistir durante cierto tiempo por ausencia é enfermedad.

Art. 18. El Gobernador de la provincia presidirá las juntas del sindicato, si asistiere á ellas; y si no, serán presididas por el director del sindicato, que será nombrado por S. M., á propuesta en terna de la corporacion, de entre sus vocales, la cual elevará el gobernador con su informe.

Art. 19. El acto de reunion del sindicato para tratar de los asuntos propios de su instituto, se llamará Junta Sindical. Esta nombrará de entre los individuos de su seno un Subdirector, que sustituirá al director en la forma y casos que se establecerán.

Art. 20. Entran tambien en la organizacion del sindicato general, como dependientes suyos y no como vocales, un se-

cretario interventor, un depositario, un visitador general del rio, un número de guardas celadores igual al de los distritos en que este se divida por la ordenanza, y un portero; todos con las atribuciones y emolumentos que se les fijarán en sus respectivos capitulos.

Art. 21. El sindicato, despues de organizado, formará un reglamento interior, en el que se fije los dias y forma de las sesiones, el método de eleccion para los cargos de que se trata en el artículo anterior, el modo de ejercer sus funciones las personas que los obtengan, y todo lo demás que crea conveniente para la mejor y mas cumplida ejecucion de los presentes estatutos.

Art. 22. Si hechas dos convocaciones sucesivas con tres dias de intervalo, el sindicato no se reuniere en mayoría, la determinacion que se tomare despues de la tercera convocacion será válida, cualquiera que fuere el número de los vocales reunidos en Junta.

CAPÍTULO III.—*De las atribuciones del sindicato.*

Art. 23. Corresponde al sindicato:

1.º La conservacion y vigilancia de la actual distribucion de aguas, para que esta sea con arreglo á los reales privilegios de los reyes D. Jaime I y D. Jaime II de Aragon, sentencias ejecutoriadas, ordenanzas vigentes, usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempo inmemorial.

2.º Practicar un reconocimiento de las actuales presas del rio, y fijar con arreglo al derecho de cada uno las dimensiones que deben tener, rectificando en caso necesario los bocacaces de cada acequia, para que tomen solamente el agua de su dotacion, y en caso de no haber conformidad entre los interesados, dirigirse á la autoridad competente, para obtener se lleve á efecto lo que crea justo. Pero quedarán siempre á salvo los derechos particulares para ventilarse ante quien corresponda.

Art. 24. Compete al sindicato hacer las gestiones oportunas ante la autoridad administrativa correspondiente, y ante el gobierno, en su caso:

1.º Para que en lo sucesivo no se hagan en el rio Túria y

sus afluentes, sin autorizacion Real, segun está prevenido en la legislacion vigente, nuevas derivaciones para reducir á regadio tierras que no tienen derecho al agua, ni para otros usos.

2.° Para que en las provincias superiores que atraviesa el rio ó alguno de sus afluentes, no se hagan obras que impidan el libre curso de las aguas, ni se abuse de ellas desperdiándolas, ni se utilicen con perjuicio de los que tienen en esta provincia derecho á las mismas; para lo cual se opondrá por los medios legales á toda nueva concesion que pudiera solicitarse en dichas provincias superiores.

3.° Para que en las mismas provincias dejen de utilizar el agua cuantos en el dia lo hacen sin justo título.

4.° Para que, si es posible, se centralice en la autoridad administrativa de la provincia de Valencia el gobierno y direccion superior del rio, por ser la litoral y la en que con mas derecho, estension y utilidad general se emplean las aguas del mismo.

Art. 25. Es de las atribuciones propias del sindicato llevar á efecto el tanteo que en caso de necesidad se acuerde, con arreglo á los reales privilegios, usos y costumbres observados desde tiempo inmemorial.

Art. 26. Acordará el sindicato sobre la construccion de cuantas obras convenga hacer para aumentar el caudal del rio en beneficio de los regantes de la provincia de Valencia. Cuando el aumento de aguas que se pueda conseguir, hayan de disfrutarlo tambien regantes de otra provincia, el sindicato, antes de emprender las obras, se pondrá de acuerdo con quien legalmente represente á dichos regantes, á fin de que sufragen los gastos en proporcion al beneficio que puedan obtener.

Art. 27. Corresponde al sindicato como encargado inmediatamente del gobierno, direccion y policia del rio en la provincia, la ejecucion de las obras necesarias para evitar los perjuicios que las avenidas puedan causar en las presas ó azudes, en las márgenes ó riberas, y en los bocacaces de las acequias. Si estas obras fueren en beneficio únicamente de determinadas presas ó acequias, serán costeadas por ellas,

haciéndose solo á espensas comunes las de interés general. Las obras de que se trata en los dos anteriores artículos no se llevarán á efecto, ni podrá obligarse á su construccion ó pago, á los interesados, sin que aquellas se verifiquen, prévia la aprobacion de la correspondiente autoridad administrativa, á la que se presentarán los planos y esplicacion detallada de las obras, con el presupuesto de las mismas.

Art. 28. El sindicato cuidará de que no se haga obra alguna de mampostería, escarpada, fagina ó estacada en el cauce, riberas, azudes ó presas del rio, ni en los bocacaces de las acequias del mismo; ni plantacion de árboles en las márgenes, sin cerciorarse préviamente de que tales obras ó plantaciones no pueden causar ningun perjuicio. Cuando por ellas pueda ser perjudicado el interés general del riego, ó esperimentar daño la seguridad pública, ó la de los particulares, se impedirá la construccion ó plantacion, caso de hacerse sin la debida autorizacion superior, y si mediare esta, hará valer el sindicato ante la autoridad que corresponda las razones en que fundá su oposicion.

Art. 29. Pertenece al sindicato la defensa ante las autoridades y tribunales de los derechos de la generalidad de los regantes.

Para el cumplimiento de este deber se observará lo siguiente:

1.º Las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad, ya á la posesion, competen á los tribunales ordinarios. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia de algun acto administrativo, al Consejo provincial.

2.º Será oido el sindicato acerca de toda autorizacion ó licencia que se pida á S. M. ó á la administracion central, provincial ó local sobre concesion de aguas, establecimiento de molinos ú otros artefactos, conduccion á flote de maderas ó almadias y construccion de obras en el rio, sus márgenes y puentes, á fin de que pueda cuidar de que queden á salvo los derechos de los regantes, deduciendo en su caso las reclamaciones que correspondan.

Art. 30. Con el mismo objeto vigilará para que las acequias particulares utilicen el agua de su dotacion del modo mas beneficioso, cuidando de que no se desperdicie un tan poderoso elemento de la riqueza pública. Los syndicos ó acquerios particulares tendrán obligacion de obedecer sobre esto las órdenes del syndicato, sin perjuicio del recurso á la autoridad administrativa, si creyeren injusto lo acordado.

Art. 31. Vigilará igualmente el cumplimiento de las ordenanzas particulares de cada acequia; y (cuando no pueda proceder por sí), dará cuenta á la autoridad administrativa, de los abusos que en esta parte notare.

Art. 32. Propondrá á la misma autoridad la reforma de las ordenanzas particulares en la parte en que las creyere viciosas ó defectuosas, especialmente respecto de la penalidad. Impulsará la formacion de ordenanzas para los riegos que carecen de ellas; y en uno y otro caso procederá con tendencia á dar la conveniente uniformidad á todas ellas en los puntos que no dependan de circunstancias especiales ó de localidad.

Art. 33. Nombrará contador, secretario, depositario, visitador general, guardas, celadores y demas dependientes de que se habla en el artículo 20.

Art. 34. Acordará el syndicato su presupuesto ordinario, y una vez aprobado por el gobernador de la provincia, repartirá su importe entre las acequias segun la tierra que riegan ó dotacion de agua que disfrutan, ó del modo que crea mas justo, y dictará las disposiciones oportunas para que el contingente de cada cual ingrese en depositaría en los plazos que marque. En caso de haberse de hacer obras, ó sean gastos extraordinarios, hará el reparto en la misma forma despues de aprobado el presupuesto por la autoridad administrativa, á la que se someterá, acordado que sea por el syndicato.

A dicha autoridad se someterán tambien la cuenta final de los gastos ordinarios de cada año, y las de las obras extraordinarias concluidas que sean, para el efecto de examinarlas y aprobarlas si las encontrase arregladas. Aquella y

estas se insertarán en el *Boletín oficial* después de visadas por el Gobernador de la provincia.

Art. 35. El sindicato formará, además de su reglamento interior, según lo dispuesto en el art. 21, una memoria en que se espese las acequias que tienen derecho á aprovechar las aguas del río Túria, con indicación, si fuere posible, del título en que fundan su derecho, y la dotación que les corresponde, y en que se contengan las disposiciones generales que en todo tiempo y en el de tandeo, deben regir para el aprovechamiento de las aguas. Formará también una ordenanza general en que se establezcan las reglas de policía que deben tener continua observancia; el modo en que deba desempeñar sus funciones el visitador del río; y especialmente las disposiciones penales que convenga adoptar contra los que contravengan á las reglas prescritas. Esta ordenanza se someterá á la aprobación del gobierno antes de ponerla en ejecución.

CAPÍTULO IV.—*De las atribuciones del director y subdirector del sindicato.*

Art. 36. El director convocará el sindicato para las sesiones ordinarias con sujeción al reglamento, y para las extraordinarias, cuando la urgencia del asunto ó asuntos de que se haya de tratar, lo exija.

Art. 37. Presidirá la misma Junta y dirigirá en ella la discusión, cuando no asista el gobernador de la provincia.

Art. 38. Corresponde al director:

1.º Ejecutar y hacer que se lleven á debido efecto los acuerdos tomados por el sindicato dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Cuidar del cumplimiento de la ordenanza general del río.

3.º Aplicar en su caso y hacer que se ejecuten las penas marcadas en la misma.

4.º Representar al comun de regantes ante las autoridades y tribunales:

5.º Firmar con el secretario las actas de las Juntas sindicales y las comunicaciones oficiales á que den lugar.

6.º Espedir los libramientos contra depositaria para los pagos acordados por el sindicato ó dispuestos por el mismo director general en sus casos respectivos.

Art. 39. Tendrá tambien la representacion del sindicato para estar al frente de la ejecucion de las obras acordadas por este, y espedir los títulos y nombramientos que del mismo procedan.

Art. 40. En casos de urgencia, como avenidas del rio, ú otro conflicto semejante, podrá tomar por sí las disposiciones que crea convenientes al comun de los regantes, para poner á cubierto los intereses de los mismos, y evitar todo perjuicio, aunque para ello sea necesario construir alguna obra ó hacer algunos gastos. De lo que en tales circunstancias disponga ó haga ejecutar, dará cuenta al sindicato cuando se reuna.

Art. 41. Podrá suspender al visitador general y guardas celadores del rio, cuando observe en ellos faltas ó apatía en el cumplimiento de sus obligaciones, y nombrar interinamente otros que los sustituyan, hasta la resolucion del sindicato.

Art. 42. El subdirector tendrá las mismas atribuciones y facultades que el síndico general cuando le sustituya. Le sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 43. Los cargos de director y subdirector, son gratuitos, honoríficos y obligatorios; durarán mientras formen parte del sindicato los vocales que los desempeñen.

CAPÍTULO V.—*Del secretario interventor.*

Art. 44. Para estos cargos reunidos eligirá el sindicato un individuo de su seno ó de fuera de él, que reuna las circunstancias necesarias para el buen desempeño de los mismos, cuales son: integridad notoria, inteligencia en el manejo y arreglo de papeles, en contabilidad ó cuenta y raron, y conocimientos especiales en las materias y legislacion administrativas y particularmente en el ramo de aguas.

Art. 45. Será obligacion del secretario:

1.º Estender y entregar al portero, prévia orden del director ó del que haga sus veces, las papeletas de convocacion.

2.º Estender las actas de la Junta sindical en un libro que llevará al efecto, y presentarlas en la sesión inmediata á la en que tuvieron lugar, para su aprobación.

3.º Redactar y poner á la firma del director los oficios y comunicaciones á que dén lugar los acuerdos del sindicato y las disposiciones tomadas por dicho director en uso de sus atribuciones, cuyos oficios y comunicaciones firmará también despues de aquel.

4.º Dar cuenta al sindicato del estado de los asuntos pendientes, de las peticiones ó reclamaciones que se dirijan al mismo, y de los oficios y comunicaciones que al efecto se le entreguen por el director.

5.º Arreglar y custodiar los papeles del sindicato.

6.º Espedir, previo decreto del director, las certificaciones necesarias con referencia á los antecedentes que obren en su poder; las certificaciones que diese deberán llevar el V.º B.º del director.

7.º Sellar con el del sindicato, todas las comunicaciones, oficios y certificaciones que de él procedan.

8.º Formar los pliegos de condiciones para las contratas y para las obras que se hayan de ejecutar por empresa, por haberlo acordado así el sindicato.

9.º Comunicar á la depositaria los acuerdos de la Junta que tengan relacion con esta dependencia.

10. Redactar los informes que la autoridad administrativa ó el Gobierno pidan al sindicato y las Memorias que este acuerde.

11. Estender los títulos de visitador del río, de los guardas celadores, y de los demás dependientes, los cuales títulos deberán espedirse por el director.

12. Formar la estadística del riego del Túria en la provincia de Valencia, y el padrón de las tierras que tienen derecho á regar; todo con la conveniente estension y claridad, para que el sindicato delibere sobre el fomento y mejor arreglo del mismo riego.

Art. 46. El referido secretario, como interventor, tendrá á su cargo la intervencion de los fondos del sindicato general, para la cual llevará un libro en que sentará las en-

tradas y salidas de los mismos, y otro para las cuentas corrientes con las acequias y sindicatos particulares que han de contribuir á los gastos del sindicato general, y con los deudores y acreedores de este.

Art. 47. Estenderá también el secretario los *cargarémes* y libramientos para depositaria.

Art. 48. Dará su informe el secretario siempre que el sindicato lo acordare acerca de toda solicitud ó incidente que tenga relacion con la contabilidad del mismo sindicato.

Art. 49. Espedirá las certificaciones que acuerde el sindicato, sellándolas con el del mismo.

Art. 50. Custodiará bajo su responsabilidad los libros y papeles referentes á la cuenta y razon de los fondos del sindicato.

Art. 51. Formará los presupuestos ordinarios y extraordinarios para cubrir las atenciones del sindicato general y los repartos de las cantidades presupuestas entre las acequias ó sindicatos particulares que las hayan de satisfacer.

Art. 52. El secretario interventor no podrá ser removido de su encargo sin causa debidamente justificada ante la autoridad superior administrativa; y gozará, en recompensa de su trabajo, la retribucion que el sindicato acuerde al formar su presupuesto ordinario. Podrá, sin embargo, el sindicato suspenderle cuando creyere mediar motivo para su separacion, nombrando otro que le reemplace interinamente mientras la autoridad superior administrativa resuelve sobre los fundamentos de semejante medida.

Art. 53. Cuando el secretario interventor cese en el ejercicio de sus funciones, hará entrega de los libros y papeles de secretaría é intervencion, por inventario duplicado.

CAPÍTULO VI.—*Del depositario.*

Art. 54. El depositario de los fondos del sindicato general será nombrado de entre sus vocales, procurando que este cargo recaiga en persona de conocido arraigo, y precisamente domiciliada en Valencia. Deberá dar fianza con hipoteca especial, á satisfaccion del sindicato.

Art. 55. Tendrá á disposición del sindicato y del director en su caso, los caudales del propio sindicato; y llevará los oportunos libros de entradas y salidas.

Art. 56. De toda cantidad que entre en depositaria, deberá estenderse previamente por el secretario interventor el correspondiente *cargurème*, y el depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento firmado por el director é intervenido por dicho secretario interventor, sin cuyos requisitos y el *recibi* del interesado no le será abonado en la cuenta anual.

Art. 57. Las cuentas anuales habrán de presentarse al sindicato para los efectos que establece el art. 34, el dia 15 de enero de cada año, y dentro de quince dias cuando cese en el encargo por dejar de pertenecer al sindicato, ó en virtud de justa causa, á juicio de la Junta.

Art. 58. El cargo de depositario es obligatorio, y será retribuido cuando mas con el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder por razon de los repartos que acuerde la Junta sindical. Sin embargo, no se podrá obligar al depositario á dar fianza constituyendo la hipoteca de que habla el art. 54, cuando voluntariamente no admita este cargo. Si se le obligare á aceptarlo, lo ejercerá bajo la responsabilidad de los que le nombren ó continúen con él en ejercicio; en sus casos respectivos.

Art. 59. Cuando el depositario se escusare, y el sindicato estimare justa la escusa, se nombrará otro que se encargue de los fondos y papeles de la depositaria. En caso de vacante por muerte ú otra causa imprevista, nombrará el director uno de los vocales residentes en la capital, para que se encargue de la depositaria interinamente, hasta que la Junta nombre otro en propiedad.

CAPÍTULO VII.—*Del visitador general del rio, de los guardas celadores del mismo, y del portero del sindicato general.*

Art. 60. El visitador general del rio tendrá el encargo de vigilar si los guardas celadores, de quienes será jefe inmediato, cumplen exactamente las obligaciones que les impon-



ga la ordenanza, y las órdenes que se les comuniquen por el director, bien directamente, bien por conducto del mismo visitador.

Art. 61. Este deberá visitar continuamente el río haciéndose cargo de los abusos é infracciones de ordenanza que note, de que dará cuenta por escrito inmediatamente al director, para que adopte las medidas que correspondan. Su residencia que ha de ser en los pueblos inmediatos al cáuce del mismo río, será siempre temporal y dependiente de las órdenes del director.

Art. 62. Evacuará además las comisiones que el director le confiera, y obedecerá cuantas órdenes le comunique relativas al servicio á que está destinado.

Art. 63. Deberá el visitador reunir las circunstancias de honradez, robustez, agilidad, conocimiento del río, y saber leer y escribir.

Art. 64. Gozará la asignación que el sindicato determine.

Art. 65. Habrá tantos guardas celadores, como distritos marque al efecto la ordenanza general del río. El ejercicio de las funciones de todos ó de parte de estos, podrá ser temporal, segun lo exijan las circunstancias, á juicio del sindicato.

Art. 66. Sin perjuicio de que en la ordenanza se marquen mas detalladamente las obligaciones de los guardas celadores, será de su cargo:

1.º Celar y vigilar el cumplimiento de dicha Ordenanza dentro del distrito que les esté designado.

2.º Dar al director cuenta por escrito de las infracciones que notaren, para la aplicacion de la pena al contraventor.

3.º Dar parte detallado al propio director, de las novedades que observen en el cáuce del río y sus afluentes, en sus riberas, presas, azudes y puentes, y en los bocacaces y torneos de las acequias, ó en su cáuce inmediato al río, bien provengan de avenidas de este, ó de la accion de los hombres. Si ninguna novedad observaren sobre dichos puntos, darán parte de no haberla en los periodos que se les marquen. Con el salario que se les asigne serán responsables del importe de las multas que correspondan á las infracciones que dejaren de denunciar.

Art. 67. Cuidarán los guardas de que cada acequia tome el agua que por su dotacion le corresponde, á cuyo efecto estarán á su disposicion las llaves de los tornos de las de su respectivo distrito, debiendo aterrarlos siempre que notaren rompimiento en la acequia ó peligro de él, ó se le previniere por el síndico particular de la misma. Los guardas estarán bajo la inmediata vigilancia del visitador, al cual deberán dar cuenta de todo, y este por escrito al director.

Art. 68. En tiempo de tandeo, harán que este se observe en la forma prescrita, no permitiendo reciban agua mas que las acequias á quienes toque, y en la cantidad que les corresponda, dando al director inmediatamente cuenta de todo abuso que se cometiere, y de toda amenaza, intimidacion, violencia ó atropello que se les causare.

Art. 69. Para ser nombrado guarda celador del rio, se necesita tener buena conducta, honradez probada, la robustez y agilidad convenientes, y conocimiento práctico del curso del rio en el distrito que se les señale.

Art. 70. Los guardas celadores gozarán el haber que acuerde el sindicato.

Art. 71. El visitador general y los guardas celadores, estarán autorizados por el título de su nombramiento respaldado con los artículos de sus obligaciones; y usarán como distintivo para ser conocidos, una banderola con las iniciales correspondientes, y carabina; para lo cual se les espedirá por la autoridad la licencia competente. Llevarán en una caja de laton ó de hojadelata el título ó nombramiento que les autorice, la licencia para el uso del arma y un ejemplar de la ordenanza general del rio.

Art. 72. El distintivo, armas y municiones, se costearán por los fondos del sindicato.

Art. 73. Podrá el sindicato acordar, cuando lo creyere necesario, el nombramiento de cierto número de personas que auxilien al visitador general y guardas celadores del rio. Al acordar el nombramiento de estos dependientes, fijará su retribucion y lo demás que convenga.

Art. 74. Tanto el visitador general, como los guardas celadores, estarán á las inmediatas órdenes del director.

Art. 75. El portero del sindicato general, estará á las inmediatas órdenes del director y del secretario.

Art. 76. En los dias de sesion, asistirá á la puerta del local en que se celebre, mientras dure aquella, y estará á las órdenes del presidente. Será amovible á arbitrio del sindicato, y disfrutará el haber que este le señale.

CAPITULO VIII.—*Del tribunal de aguas.*

Art. 77. Queda subsistente el tribunal privativo de aguas de Valencia, de veneranda antigüedad, compuesto de los syndicos particulares de las acequias, con las atribuciones que le corresponden, y que le reconoce y conserva el real decreto de 28 de octubre de 1849, para el conocimiento y decision inapelable de las cuestiones de hecho y de policia de los riegos entre los interesados en los mismos.

Disposiciones generales.

1.ª El gobernador de la provincia prestará al sindicato general todo el apoyo de su autoridad; remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de las atribuciones de este, y darle el auxilio necesario siempre que lo impetere, para que tengan debido cumplimiento sus acuerdos y providencias.

2.ª El sindicato general formará bajo la direccion del ingeniero que nombre al efecto, el plano del rio con sus afluentes, terrenos adyacentes, tomas de agua, azudes y principio de las acequias, y una Memoria que contenga la descripcion topográfica estadística del mismo rio desde sus origenes.

3.ª Como la accion del sindicato general se estiende á todo lo que tenga relacion con el gobierno, direccion y policia del rio y sus aguas, á la primera distribucion de estas, y hasta á las presas ó azudes de las acequias, y sus compuertas ó tornos; quedarán limitadas en lo sucesivo las funciones de los sindicatos y syndicos particulares, á la distribucion de las aguas entre los regantes de sus acequias, á la policia de estas, y demás que se prescriba en las ordenanzas particulares, en cuanto no se opongan á lo que se fija en los presentes Estatutos.

Disposicion transitoria.

Para dar lugar á que la formacion del reglamento interior del sindicato y de la ordenanza general del rio, que corresponde formar á aquel segun los artículos 21 y 35, tenga efecto bajo los mismos principios que los presentes estatutos; y siendo urgente por otra parte que estos tengan desde luego la debida aplicacion en lo que sea posible, la comision nombrada por real órden de 10 de marzo del año anterior, aumentada con un concejal elegido por el ayuntamiento y un síndico del Tribunal de aguas designado por el mismo, se constituirá desde luego en sindicato por el término de dos años, pasados los cuales, se renovará, eligiéndose en la forma que previene el reglamento. Madrid 11 de enero de 1853.
—Mirasol.

RÉGIMEN DEL REAL PATRIMONIO EN EL REINO DE VALENCIA.

INSTRUCCION

DICTADA POR S. M. EL REY EN 13 DE ABRIL DE 1783, DETERMINANDO LAS ATRIBUCIONES DEL BAILE GENERAL, Y FIJANDO LAS REGLAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE HORNOS, MOLINOS, AGUAS Y MINAS RESERVADAS POR LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS Á S. M. (1).

Establecimientos de molinos.

La misma distincion que queda establecida en cuanto á los hornos puede verificarse en los molinos. Si el establecimiento de estos se pidiese en el cáuce del rio ó acequias de las inmediaciones de la ciudad, deberá pasar la instancia á informe de abogado patrimonial, quien deberá examinar primero el sitio ó paraje donde debe construirse la obra, lo que podrá hacer por sí ó por medio del Procurador patrimonial, y si de la vista resultase que la nueva fábrica ha de embarrasar el uso comunal del rio, riberas ó acequias, deberá

(1) Hemos suprimido todo lo que no tiene relacion con las aguas.

oponerse desde luego siguiendo el espíritu de la ley 8, título 28, Part. 3.^a que previene «que ninguno pueda hacer en los rios navegables, ni en sus riberas molino, canal, casa ni otro edificio alguno, por las cuales se embargue el uso comunal de ellos, y si alguno lo hiciese ó fuese hecho antiguamente, de que viniese daño al uso comunal, debe ser derribado.»

Tambien deberá instruirse el abogado patrimonial, si el terreno donde debe construirse la fábrica es propio del que dide el establecimiento, y si tiene el dominio absoluto ó solo el útil, ó si es terreno poseido por otro, ó debe ocupar la fábrica el cauce de la acequia, por lo que contribuyen estas circunstancias al mérito de la pretension y términos de la gracia.

Ultimamente, deberá examinar si la fábrica puede causar perjuicio á los campos confinantes y molinos, ó caminos que hubiese mas arriba por el remanso de las aguas, ó á los regantes por alterar ó trastornar el uso de ellas. Estas diligencias que son las mas importantes, deben practicarse por sugetos peritos, que no tengan interés ó conexion con el que solicita el establecimiento, ni con los demás que puedan ser interesados: por lo que dejando el medio comunmente practicado de admitir las sumarias, que producen los que solicitan la gracia para acreditar ser útil la fábrica y nada perjudicial, se adoptará como menos espuesto el de nombrarse á instancia fiscal, peritos de oficio, inteligentes en estos artefactos, y si pareciere conveniente á mayor abundamiento, dos labradores que reconociendo el terreno y todas las filas, partidores y fábricas que hubiese en la parte superior é inferior, declaren, si puede verificarse la fábrica en el terreno pedido; si hay bastante agua para dar movimiento á las muelas, y caso de no, qué remanso será necesario y hasta dónde podrá llegar este: si los campos inmediatos y contiguos pueden padecer algun resentimiento por la humedad del remanso que será mayor ó menor segun su calidad: si en el intermedio de toda la distancia á que se ha de estender el remanso de las aguas hay algunas fábricas ó caminos que puedan sentir algun perjuicio: si median algunos partido-

res ó filas, que puedan tomar mas agua con daño de los regantes inferiores, y si hay algun arbitrio para precaver estos perjuicios y evitar todo detrimento al cáuce y márgenes de la acequia.

Este reconocimiento y declaracion de peritos deberá hacerse con citacion del procurador sindico del pueblo en donde se solicitase el establecimiento, y del personero en el que lo haya, y á mas del ayuntamiento del lugar inmediato, en cuyo término vayan á parar, ó derramarse las aguas, por si con el establecimiento tomasen otra direccion en agravio suyo, ó se le siguiese otro perjuicio, y con intervencion del sindico de la acequia en representacion de los regantes, los que podrán concurrir á la diligencia (á cuyo fin se señalará dia y hora) y esponer á los peritos los reparos prudentes y fundados que se les ofrecieren para que los tengan en consideracion, y procedan con mayor conocimiento á su exámen: si se desentendiesen por ellos, podrán hacerlos presentes por representacion al Intendente; y pedir nuevo reconocimiento si lo juzgasen necesario: ó que se hagan los esperimentos convenientes, de forma, que deberán producir gubernativamente todas sus escepciones, para evitar, despues de la gracia, oposiciones contenciosas para suspenderla.

Los dueños de molinos inmediatos acostumbran á oponerse á las nuevas fábricas con el pretesto de la decadencia de su valor: pero esta escepcion debe ser desde luego repetida; como opuesta al tenor de la ley 18, tit. 32, Partida 3.^a, que previene, «que si alguno quisiese hacer molino inmediato á otro, y con el uso de la misma agua, puede hacerlo en su heredad, ó en suelo que sea del término del Rey con su otorgamiento::: pero debe ser hecho de manera que la corriente y curso de la agua no se embargue al otro; mas que la haya libremente segun que era antes acostumbrada á correr; y que haciéndolo así, no lo puede el otro defender nin embargar que no lo haga, aunque diga que su molino valdrá menos de renta por razon del que hiciesen nuevamente, y que esto mismo se observe en el horno que se hiciese nuevamente.»

Ultimamente, deberá hacerse cargo el abogado patrimonial, si el terreno donde se solicita el molino, está distante del camino real ó azagador, pues como entonces es indispensable para que se verifique la gracia, el que los dueños de campos intermedios den paso al molino, es preciso examinar y hacer reconocer por peritos el perjuicio que pueda causar á aquellos, y tenerlo en consideracion para hacerlo presente á S. M., á fin de que la real determinacion evite en cuanto se pueda los pleitos y competencias que frecuentemente se ofrecen sobre este particular entre el enfiteuta y procurador patrimonial, y dueños de los campos intermedios.

Practicadas estas diligencias, remitirán el espediente que se mandará pasar al abogado patrimonial, y despues continuará el orden prevenido para su completa instruccion.

Si el establecimiento del molino se pidiese en término de alguna bailia, se remitirá la representacion á informe del administrador ó subdelegado de ella, y si fuere de algun pueblo particular á las justicias de los mismos, las que deberán tener presentes las reglas anteriormente prescritas, y practicar iguales diligencias que las que se encargan al abogado patrimonial.

Como puede suceder que se pida la facultad de hacer molino en algun sitio en donde ya lo hubo en otro tiempo deben ante todo instruirse el administrador ó justicias á quien se pida el informe si tiene dueño conocido: á este fin examinará los papeles de su administracion, por si resulta de estos haber estado establecido, ó si se ha cabrevado ó reconocido en algun tiempo.

Tambien deberán ambos valerse del medio de tomar noticias de hombres ancianos: si resultase que alguno puede pretender derecho, y deben citarle; y si se descubriese alguna luz de que tiene dueño y se ignora quién sea, mandarán fijar cédulas, para que si alguno pretende tenerlo, acuda á exhibir los títulos de su pertenencia dentro de nueve dias, en la inteligencia, de que pasados no serán oidos.

Ultimamente, deberán informarse si en el pueblo donde se solicita el establecimiento del molino, pretenden la facultad

tad privativa y prohibitiva algun particular, en virtud de gracia especial, ó el dueño territorial en fuerza de capitulos de poblacion ó de inmemorial posesion, y lo que lleguen á entender sobre este particular, lo deberán manifestar en el informe con que acompañaren el expediente que seguirá el mismo rumbo que los demás.

Concesiones de aguas.

Los establecimientos y enagenaciones de aguas públicas corresponden á S. M. como regalia reservada por varios privilegios, y declarada particularmente en el auto 21, tit. II, libro 3.º de la R., núm. 5, y uno de los asuntos mas importantes al Estado es el utilizar las aguas para fertilizar los campos y dar movimiento á las fábricas de molinos y batanes, ó bien sea aprovechando las sobrantes, que van á perderse al mar ó sangrando los rios, ó descubriendo las subterráneas; y estas son las tres especies de establecimientos que pueden pedirse. Los informes deberán mandarse á los administradores, subdelegados ó justicias ordinarias de los pueblos respectivos, y estos, para instruirlos, deberán practicar las diligencias siguientes.

Si el establecimiento fuese de aguas sobrantes, deben nombrar peritos con citacion de los sindicos ó electos de regantes, que declaren si en efecto hay aguas sobrantes, y qué porcion sea: si van á perderse despues de regadas las tierras de aquel término, si pueden utilizarse sin perjuicio de tercero, y en qué términos, modo y forma, y qué obras serán necesarias para el efecto.

Conformándose los peritos en que las aguas pueden aprovecharse, sin el menor perjuicio de tercero, deben igualmente señalar el paraje por donde deba construirse la acequia con seguridad y sin daño, y si las tierras por donde ha de pasar no son realengo, sino de dueños particulares, explicar quiénes sean, manifestar la calidad de ellas, y estimar el perjuicio que pueda causarles, para que con esta luz puedan acordarse las providencias convenientes á la mejor instruccion del expediente; bien que si el que pide el establecimiento se hubiese convenido con los dueños de campos interme-

dios por donde debe seguir la acequia, haciéndolo constar podrán evitarse las diligencias espresadas.

Si la gracia se solicita para estraer agua del rio, es preciso tener en consideracion si esto puede hacer falta á los antiguos riegos que tengan derecho adquirido, y para ello es preciso, que á mas del informe del administrador ó justicia de aquel pueblo en cuyo término deben tomarse las aguas que deberá oír á los síndicos ó electos de los regantes, se oiga tambien por via de informe á los ayuntamientos de los demás pueblos que se aprovechan de aquel rio, para que por este medio se logre un perfecto conocimiento de la calidad de la pretension, y si puede causar algun perjuicio.

Orillado este paso que es el primero y mas principal, debe informar el administrador ó justicia del pueblo en cuyo término quieran estraerse las aguas, si es fácil su ejecucion, si para ello es necesario algun azud ó presa, y en que términos deban construirse, para evitar todo daño actual y precaverle en lo sucesivo; y para ello deberán nombrar peritos inteligentes, que con citacion del sindico y electo de regantes y del personero del público, examinen el terreno y alarguen su declaracion jurada, y con lo que diga el personero estenderá y remitirá su informe, teniendo presente lo que se ha prevenido sobre la formacion de acequias para la conduccion del agua.

En los permisos que se pidan para descubrir aguas subterráneas y establecimiento de estas, lo primero que debe examinar el administrador ó justicia á quien se mande el informe, es si el terreno donde quiere hacerse la operacion es realengo ó del dominio particular del que lo solicita, ó de otro tercero. En los dos primeros casos deben ceñirse las diligencias á averiguar si es fácil la conduccion de las aguas, y en el caso que deba hacerse por tierras cultivadas, qué perjuicios podrá causar, los cuales podrán ser mayores y menores segun el valor y calidad de las tierras y su situacion, lo que podrá constar por declaracion de peritos; pero si le constase que la tierra donde se ha de hacer escavacion es del dominio particular de algun tercero, deberá hacerle saber la pretension, y si se opusiere á ella ó manifestase

querer ser preferido, suspenderá toda diligencia y dará cuenta; pero si por no necesitar de las aguas, se allanase ó conviniese con el que solicita el establecimiento, procederá á practicar las demás que estime convenientes para instruir el expediente, que devolverá con su informe, esponiendo cuanto estime oportuno fundando su dictámen, así en la resultancia de lo actuado, como en las demás noticias que tuviese y hubiese adquirido, observándose por punto general para estos establecimientos, lo que queda prevenido en cuanto á molinos, reducido á que además de las citaciones que deben practicarse para ellos y se espresan en este capítulo, se haga tambien la del síndico procurador general y personero, si lo hubiese, del lugar donde se solicite el establecimiento, y al ayuntamiento del pueblo inmediato á cuyo término vayan á parar ó derramarse aguas, por si con el establecimiento tomasen otra direccion en agravio suyo ó se les siguiera otro perjuicio, y evacuado se continuara el expediente con las formalidades antes prevenidas.

Lo que debe tener presente el asesor patrimonial para practicar su informe.

El asesor patrimonial á quien han de pasar todos los expedientes despues de evacuados los informes de los administradores ó justicias de los pueblos, del abogado patrimonial y del contador principal, y no antes, como queda advertido, deberá examinar su resultancia y proponer, si encuentra algun embarazo legal, que resista la pretension, ó si se estima conveniente alguna otra diligencia para la mejor instruccion del expediente y precaver todo perjuicio sucesivo.

Tambien deberá proponer todas aquellas prevenciones que le parezcan mas convenientes para evitar disputas y quejas, segun la calidad y la naturaleza del establecimiento, con arreglo á las declaraciones de los peritos que obren en el expediente y á los informes que hubiesen hecho los administradores ó justicias.

Si se trata de establecimiento de hornos, molinos ó casas, deberá proponer como condicion precisa se siga el dictámen de los peritos en la construccion, obras y reparos que estos

estimen necesarios para la seguridad, firmeza del edificio y precaucion de los vecinos y demás que puedan tener interés, añadiendo aquellas circunstancias que el contesto del espediente pueda ofrecer, para cortar toda duda en lo venidero: y como si el cumplimiento de estas obligaciones se dejase al arbitrio del enfiteuta, podria fácilmente eludir las, lo que daria motivo á nuevos pleitos; será tambien conveniente se prevenga por condicion espresa, que el administrador pueda y deba nombrar peritos a costa del mismo enfiteuta, que reconozcan si se han verificado las condiciones prescritas en la escritura de establecimiento, y que no puedan ponerse corrientes las fábricas sin que preceda esta circunstancia que deberá constar por formal diligencia.

En los establecimientos de aguas deberá igualmente hacer presente en su informe, si debe ser de cargo del que lo solicita la formacion de algun caño partididor ó puente para tomar las aguas sin perjuicio de tercero; el modo que debe observarse para que se evite todo esceso perjudicial á los demás regantes y las acequias que deberán formarse para la direccion y conduccion de las aguas, y darles la salida correspondiente: todo con arreglo á las declaraciones de los peritos é informe del administrador, en cuanto fuesen conformes á los principios del derecho, añadiendo si alguna circunstancia estimase oportuna para evitar perjuicios, contradicciones y quejas.

Si los dueños particulares de tierras se opusiesen á ceder el terreno que se necesita para dar paso al molino que quiere construirse, ó para abrir acequias para la conduccion de aguas que se piden en establecimiento, examinará el mérito de la contradiccion y espondrá lo que le parezca conveniente y justo, á fin de que pueda consultarse á S. M. el espediente con toda la posible instruccion, y lo mismo deberá practicar en todas las oposiciones que se hiciesen á los establecimientos, ó bien por los ayuntamientos en razon de los derechos de pastos ó leñas, ó por cualquier otro tercero en virtud de anterior posesion ó supuesto titulo, como igualmente en el caso que se pretendiese el derecho de tanteo ó preferencia.

Igualmente deberá espresar el asesor en su informe las condiciones conformes á la naturaleza del enfitéusi y que deban insertarse en la escritura; y para que se hagan presentes y sean unas mismas en todas las escrituras, se notarán á continuacion.

I. La primera condicion de los establecimientos debe ser, que por ellos solo se entiende transferido el dominio útil, con reserva del mayor y directo á favor de S. M. con todos los derechos de luismo, fadiga y demás del enfitéusis.

II. Tambien deberá proponerse por condicion espresa, el cánon ánuo que debe satisfacer el enfitéuta, que será distinto segun la calidad, valor de la finca y costumbre observada.

En los hornos la regular pension que se establece es la de cinco pesos; pero si fuese en la ciudad, por la mayor estimacion que tienen estas fincas, podrá aumentarse ó disminuirse si se pidiese en pueblo corto.

En los establecimientos de los molinos harineros y batanes, debe ser el cánon con que generalmente se concedan, á dos libras por muela, sin embargo de los estilos que la necesidad haya introducido en la villa de Alcoy y otros pueblos, cuyos establecimientos hechos en ellos bajo de otro cánon, deberá el intendente reducirlo á este de dos libras en dinero, y en los papeleros será el de diez sueldos por cada mortero, ó cuatro libras por cada tina.

En los establecimientos de las casas debe ser el cánon el de diez sueldos, señalándose por el intendente la estension que haya de tener la que se establezca con este cánon, el que se aumentará ó minorará á proporcion, en lo que tuviere mayor ó menor estension.

En los establecimientos de las tierras no se señala cuota fija por razon de cánon, pues debe el intendente gobernarse por la calidad y valor que en sí tengan las que se pretenden establecer, considerándolo segun la mejor ó peor calidad de las tierras y fines para que puedan ser útiles.

En los establecimientos de las aguas se debe observar por punto general, que el intendente proponga á S. M. el cánon que corresponda, con arreglo á la costumbre que se

observe en los parajes donde se soliciten los establecimientos; teniendo en consideracion á las mejoras que logren las tierras haciéndose de riego, y al coste que en ello y para lograr de este beneficio podrán experimentar los interesados; y el que S. M. se dignare señalar, será el que se imponga en la escritura.

III. Deberá tambien prevenirse por condicion espresa, que haya de llevarse á efecto el establecimiento dentro cierto término, que podrá ser el de cuatro años ó menos, segun la calidad y circunstancias de la cosa que se establece.

IV. Igualmente es condicion del enfiteúsi, el que no pueda enagenarse, ni venderse, aunque sea á carta de gracia ó á censo, sin espresa licencia del intendente ó sucesores en el empleo, y pagar el luismo correspondiente, y que hayan de cabrear y reconocer el dominio de S. M. siempre que fuesen requeridos.

V. Como los enfiteútas no pueden variar ni alterar la naturaleza del enfiteúsi, sin permiso del dueño directo, se propondrá esta prevencion por condicion espresa, para que su cumplimiento corte los abusos que en esta parte se han experimentado.

VI. Deberá prevenirse tambien por espreso pacto que el enfiteúta no puede reclamar otro juez que el intendente y sucesores en el empleo, en todos los asuntos respectivos á la naturaleza de la misma enfiteúsi, su subsistencia, valor y mejoría.

VII. Igualmente se impondrá por condicion en todos los establecimientos, que en el caso de vincularse las enfiteúsis, hayan de satisfacer quindenio que es la décima parte de todo el valor que tuviese la finca cada quince años, como lo tiene mandado S. M. á consulta del Real Consejo de Hacienda.

Como no es dable prevenir todos los casos que puedan ocurrir, deberá el asesor patrimonial añadir todas aquellas condiciones y prevenciones que le parezcan oportunas....

Ultimamente, como la esperiencia ha acreditado los perjuicios que se siguen al Real Patrimonio y al público, por no haberse tenido el debido cuidado en las bailias de

tener un libro formal, en que se puntualizasen todos los establecimientos hechos.... se manda que todos los administradores, asistidos de los escribanos de sus bailias, con presencia de todos los papeles que obren en sus archivos, formen una relación de todos los establecimientos hechos... alargando á continuación los que se hicieren nuevamente... etc., etc.

ORDENANZAS

PARA LOS RIEGOS DE LA VILLA DE ELCHE,
APROBADAS EN 6 DE MAYO DE 1799, POR EL SUPREMO CONSEJO
DE CASTILLA.

CAPÍTULO I.—*Nombramiento de la junta.*

Se compondrá la Junta que entiende en el gobierno de las aguas de seis vocales, que serán: el regidor decano en representación del Ayuntamiento, el síndico personero en la del público, y cuatro sujetos interesados en las aguas del riego, de los cuales uno de ellos será alternativamente el síndico de uno de los dos cleros de las parroquiales de Santa María y del Salvador de la misma villa de Elche, bajo la presidencia del alcalde primero ordinario ó segundo á falta de aquel, con voto decisivo y la autorización del excelentísimo Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.—*Elección de sujetos para dicha junta.*

En el segundo domingo del mes de enero de cada año con citación, *ante diem*, se reunirá la Junta general de interesados para el nombramiento de dos de los cuatro vocales que han de componer la junta particular de aguas, cuyo empleo se irá renovando por el mismo orden sucesivamente, de suerte que los vocales sean siempre dos de los antiguos y otros dos de los modernos.

CAPÍTULO III.—*Modo de hacer esta elección.*

Para hacer elección de la Junta particular y demás empleados en el ramo de aguas, se convocarán en la casa de ayuntamiento por su escribano, todos los dueños del agua que en propiedad ó usufructo vitalicio posean medio hilo, y



estos en concurso con los vocales de la Junta existente, harán las citadas elecciones del modo referido en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV.—*Facultades de Junta particular.*

Conocerá la Junta particular provisionalmente en todo lo concerniente al gobierno del ramo de aguas, como es en lo relativo á la acequia mayor, su composicion y demás anejo, venta de agua sencilla cuando la necesidad lo exija y lo mande dicha Junta, por el tiempo y en los casos que tenga por conveniente, manejo de sus caudales y en todas las dependencias del propio ramo.

CAPÍTULO V.—*Estension de dichas facultades.*

Para el mejor de las aguas y evitar todo perjuicio así en la administracion de caudales como en el repartimiento del agua á sus dueños, nombrará por primera vez el Ayuntamiento y sucesivamente la Junta general un depositario y un contra-libro, á quienes asignará la particular el salario que juzgue conveniente y corresponda á su trabajo, siendo privativo de esta nombrar interinos para los destinos en los casos de remocion ó muerte de alguno de los que lo sirvan hasta que elija nuevamente la general; el depositario deberá afianzar las resultas de un empleo á satisfaccion de la junta particular con responsabilidad de esta á la general. Estos dos empleos y el fiel son amovibles.

CAPÍTULO VI.—*Obligaciones del depositario.*

Será cargo del depositario asistir á la *Troneta*, sitio acotumbrado para la distribucion y venta de aguas, todos los dias que se venda esta para los gastos de la acequia, tomar nota de su producto, y hacer efectivo el pago de los compradores bajo su absoluta responsabilidad.

CAPÍTULO VII.—*Cuentas del depositario.*

Deberá el depositario dar anualmente sus cuentas por el mes de enero de todo lo que ha estado á su cargo en el año anterior: esta se presentará á la Junta, la que comisionará

dos de sus vocales para que las inspeccionen, y hallándolas conformes, con su *visto bueno*, se aprobarán; pero si resultase algun alcance contra el depositario, deberá este hacerlo efectivo dentro de tercero dia, y pasado este término sin cumplirlo, se procederá contra él por via de apremio, sin escepcion de fuero por privilegiado que sea.

CAPÍTULO VIII.—*Obligacion del contra-libro.*

Estará obligado el contra-libro á asistir indispensablemente todas las mañanas á la hora que se publique y reparata el agua en la *Troneta*, para tomar noticia individual de los sugetos que riegan, partidores por donde lo hacen, y cantidad de agua que han sacado, anotándolo así en su libro, con el fin de que se evite todo fraude.

CAPÍTULO IX.—*Mas cargos del contra-libro.*

El mismo empleado anotará el estado en que se halla el libro del gobierno del agua el dia 1.º del año, llevando tambien, cuenta de los dias en que principian y concluyen los libros, para que de este modo no resulte equivocacion alguna, cuando ajusten cuentas los dueños del agua con el fiel de esta al fin de cada año.

CAPÍTULO X.—*Idem.*

Son tambien cargo del contra-libro llevar nota de los hilos, medios ó cuartos de agua que se vendan ó empeñen, espresando los nombres del vendedor y comprador, escribano que autorizó la venta, fecha de la escritura, precio de la enagenacion, carta y plana en que está alistado, y tomará razon, del pase del agua vendida á favor del comprador: este no podrá aprovecharse del agua hasta despues de haber dado las noticias que quedan prevenidas, bajo las penas establecidas contra los compradores del agua, segun la práctica que se observa sobre este particular.

CAPÍTULO XI.—*Asistencia del contra-libro á las obras.*

Podrá el contra-libro asistir, siempre que le parezca conveniente, al sitio en que se haga alguna obra en la acequia, y si advirtiese omision en los trabajadores ó sobrestantes,

ó bien defecto en los materiales, dará cuenta á la Junta, sin que con este motivo se le consigne mas salario sobre su empleo principal.

CAPÍTULO XII.—*Prevencion al fiel de aguas.*

Se prohíbe absolutamente al fiel, que pueda por sí solo vender agua alguna de particulares, y se declara que cuando los dueños de esta quieran venderla, deban manifestarlo al contra-libro, quien dirá en la *Troneta* todas las mañanas, además de publicar y arreglar el agua, los nombres de los sugetos y cantidad de agua que vendan al precio corriente, que espresará y será de su cargo abonar á sus dueños el importe del agua vendida.

CAPÍTULO XIII.—*Establecimiento del tiempo señalado para el riego de cada hilo de agua y fracciones de estos.*

Con el fin de evitar los graves perjuicios y continuas disputas que se han originado hasta aquí por efecto de la costumbre en la distribucion de los hilos de agua para el riego, se establece que en lo sucesivo se haya de contar cada hilo de dia, desde las seis de la mañana hasta igual hora de la tarde, y el de la noche desde esta última hora hasta las seis de la mañana siguiente, correspondiéndole por este método al medio hilo seis horas justas, y al cuarto tres, sin perjuicio de que en la distribucion de los hilos, medios y cuartos, se observe la misma regla que hasta el presente.

CAPÍTULO XIV.—*Medios para evitar los escorrimbres.*

Con el fin de evitar la pérdida de las aguas que resulta de salir esta por los partidores, cuando se hallan cerrados, deberán atajarse estos escorrimbres construyéndose un contrapartidor ó parada cerca de cada uno de los partidores principales ó bien sea por algun otro medio que pareciere á la Junta, y sea capaz de remediar esta falta.

CAPÍTULO XV.—*Sobre alumbrar las fuentes de Aspe.*

Habiendo acreditado la esperiencia que alumbrándose las fuentes de Aspe se consigue mayor copia de agua, se hará indispensable esta operacion, dos veces al menos en cada

año, ampliando la salida de las aguas con escavacion del terreno lo conveniente para lograr el aumento proyectado: esto se ejecutará anualmente en los meses de abril y julio, por ser estos los tiempos mas proporcionados y en los que suele tener mas estimacion el agua.

CAPÍTULO XVI.—*Formalidades necesarias para el pago de gastos.*

Cuantos gastos ocurran, y se inviertan en las obras referidas, en las precisas de la acequia, conservacion de partidores, mondas, salarios del fiel, contra-libro y depositario, deberá satisfacerlos del fondo comun de las aguas, mediante libramiento en forma que contra él despache la Junta particular, acompañando las oportunas certificaciones que acrediten el pormenor de su gasto, juradas y firmadas por los sugetos ó maestros á cuyo cargo ha corrido su direccion, debiendo además reunir la circunstancia de estar firmadas por cuatro vocales de la Junta ó á lo menos pudiendo ser uno de ellos el alcalde presidente y la autorizacion del escribano de ayuntamiento, sin cuyo requisito no será documento justificativo ni admisible en la rendicion de sus cuentas.

CAPÍTULO XVII.—*Sobre documentos interiores.*

Para facilitar el pago de gastos en obras y demás precisos de esta clase, mandará la Junta se verifique por medio de orden suya interina, firmada por la mayor parte de los vocales de la misma, hasta tanto que concluida la obra, se forme el correspondiente libramiento, en los términos que queda espresado en el artículo precedente.

CAPÍTULO XVIII.—*Facultades varias de la Junta.*

Tendrá facultad la Junta particular de disponer cuanto le parezca útil, conveniente y ventajoso para el mejor gobierno de la acequia y agua, con tal que sus órdenes no se opongan al contenido de los capitulos de estas ordenanzas, los que deben siempre observarse; y tambien estará autorizada para variar á los dependientes asalariados del ramo, siempre que lo tenga por conveniente.

CAPÍTULO XIX.—*Adicional, sobre conocimiento privativo del juez.*

El alcalde primero ordinario de Elche, y en su defecto el segundo, como presidente de la Junta, tiene jurisdicción propia y privativa con inhibición de cualquier otro juez del territorio, en todos los juicios y causas en que por cualquier título sean relativos al ramo de aguas de su distrito, con sus dependencias y anexidades, cuya facultad le fué concedida por el Supremo Consejo, á solicitud de la Junta, y se le cometió por real despacho dado en Madrid á 9 de diciembre de 1795, que va unido en el libro de Junta en la celebrada el día 9 de enero de 1796.

FUEROS DE ARAGON.

LIB. 3.º.—TIT. *De rivis, furnis et molendinis.*

De servitutibus aquæ (1442.) Item, estatuímos de la voluntad de la Cort: que toda hora, é quando será contención, entre partes sobre dreyto, uso, ó servitud de tener azut, ó cequia en término de otri, ó sobre dreito, uso, ó servitud de tomar agua é regar sus heredades con ella; ó sobre posesion, ó quasi de los ditos dreito, uso, é servitud: ó sobre los dreitos ó cosas dependientes é emergentes de aquellos; é á aquellas conexas, que se prociada breument, sumaria, é de plano, sin strepitu, é figura de iudicio, atendida solament la verdad del feyto; el qual processo, sentencia é execucion de aquella, no puedan seyer empachados por appellacion, firma de dreito de desaforamientos feitos, ó fazederos, ó por inhibición, que en virtud de aquellas emanará. Antes no obstantes aquellas, se pueda proveir en las ditas causas, entro á sentencia definitiva, é execucion de aquella inclusivamente.

Empéro si alguno dentro del término de su lugar querra edificar molino alguno, é edificar é construir azut en el rio que por su término discorre, por prender agua, é aquella llevar al dito molino, é de aquesto question, ó letigio insurgiesse; que en este caso sia observada la disposicion de los Fueros antiguos: é quanto á las ditas questiones, ó letigios, no sia servada la disposicion, del present Fuero. E queremos

que el present Fuero. dure entro á las primeras Córtes inclusive.

De aqua pluvia arcenda (1247.) Omnes secundum Forum debent dare liberum exitum de domibus suis aquæ pluviali, ne sibi damnum aliquod, vel, suis etiam convicinis faciat, et debet etiam ducere ipsam aquam cum suis expensis propriis per subterraneos meatus, aut aliter, usque ad illum meatum subterraneum qui transit subtus viam publicam, in quo omnes aquæ decurrunt de domibus omnium vicinorum: et adhuc debet cum suis expensis mundare ipsum publicum meatum, ut aque inde transire valeant libere, quantum frontaria, sive afrontatio suarum domorum tenuerit.

De rivis, furnis, et molendinis (1247.) Forus antiquus est: et confirmatus, cum multotiens juxta litus Iberi contingat ex sua velocissima discussione terminos Villarum confinium alter utrum que permutare, ita quæ quandoque illud, quod est unius termini, per impetuosum meatum ad alterius Ville convicine terminos transferatur, que Locus insula est, vel soto, Ramiello á multis appellatur, ne inter vicinos Villarum contentiones aliquatenus oriantur, ex antiqui Fori censura, antiquitus est statutum, quod quandoque et quotiescumque istud fieri contigerit, semper illi parti circa quam gallina cum pullis libere valeat per transire insulam, soto del Ramiello huiusmodi concedatur. Et si forte dominos illius hereditatis, del Villæ cuius hereditati vel dominio fluvius propinquior habeatur, voluerit fluvium redrare á sua hereditate, vel, dominio, plenam habeat potestatem.

II. Quicumque fregerit alicuius molendinum, infra XXX dies reficere compellatur, et insuper 60, solidos de calonia solvat fisco.

III. De duobus molendinis, quorum unum super allud est constructum; si illud quod est inferius engorgat illud quod est superius primo factum, dominus illius quod superius est, scombret illam cequiam et ponat signum in aqua in ostio cacabi extra: et si ipsa malendina molunt, ambo faciant azut subtus et superius molendinum, et quando que utraque molunt, si aqua cooperuerit dictum signum, scom-

bret cequiam in tantum subtus positum molendinum, donec aquam veniat ad suum signum directum, ita quod molendinum superius non engorget.

LIBRO 6.º—*De furto.*

L. III. Quicumque aquam rigantem de die furatus fuerit solvat damno aquæ quinque solidos, et de nocte sexaginta solidos.

Fuero de 1564. *De la prohibicion y vieda de la pesca de las truchas.* Item por quanto por pescar truchas en tiempos no devidos por experiencia se ha visto venir en gran disminucion, Su majestad de la voluntad de la Côte statuece y ordena, que nadie pueda pescar truchas en los meses de octubre, noviembre y diciembre, con candelero ni otro ingenio, ni suerte alguna, sino solamente con caña, ó vara, so pena de cient sueldos jaqueses, dividideros como en el Fuero hecho en Zaragoza so la rubrica. «De la prohibicion y vieda de las cazas» se contiene. Y mas tenga perdida la xarcia de la pesca, aplicadera para el que de esta manera hallare el tal pescador pescando en los dichos tiempos prohibidos no obstante la firma.

OBSERVANCIAS Y COSTUMBRES DE 1435.

LIB. 7.º—*De aqua pluviali arcenda.*

I. De ista materia tene, quod litera sonat, et est ibi optimum argumentum, quod quilibet potest facere voluntatem suam per possessionem alienam, dumodo fiat sine damno illius, cuius est illa possessio.

II. Si azutum antiquitus feurit constructum in termino alieno, et postea appareat destructum: iterum potest constructui, sine contradictione alicuius, etiam si titulus non appareat, alias non.

VII. Item observatur, quod si azutum habeo constructum, et fuerit per alium destructum ad instantiam unius partis, absque vocatione alterius mittitur Suprajunctarius, vel allius officialis ad ipsum inspiciendum, et pediamdum et relationem faciendum.

VIII. Et idem servatur, si azutum stat constructum, et

tímetur quod de cœtero destruatúr; nam si postea per aliquam partium dicatur, quod Suprajunctarius fecit falsam relationem, admititur ad probandum per evidentiam facti, et inspectionem rei: et poist vocatis partibus procedetur in causa sumarié.

IX. Item, de usu Regni, si aliquis habet azutum, vel cequiam in termino alieno et destruitur azutum, vel cequia, ita quod ibi, ubi primitus erat, non potest commodé iterum construi, potest alibi in dicto termino mutari, invito domino termini, facta tamen satisfactione domino termini arbitrio iudicis competentis de terra, quæ de novo accipitur pro constructione azuti, vel cequæ.

FUEROS DE NAVARRA.

LIBRO 3.—TÍTULO 12.—CAPÍTULO 10.—*Como non puede passar la agua, comprar por azut dageno.*

De agua comprada, ó captada una Villa dotra, si ha otra Villa en medio, ó azut, non passar á aqueilla agua, si no es con su amor, et si no á azut, deve passar aqueilla agua comprada, ó acaptada sin ninguna contraria.

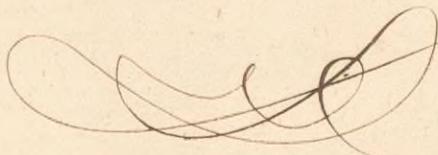
Libro VI.—Título V.—DE AGUAS.

CAP. 1.º.—*En qual manera pueden tomar logar por fazer fuentes quando han mengua de aguas.*

Villas hay en Navarra que ay pocas aguas en logares flacas fuentes; en estos logares á tales, si alguno de los vezinos han en sus heredamientos algun logar que mane agua, que non se seque de ibierno, nin de verano, sino habieren fuent en la Villa, et los vezinos li demandaren aqueill logar que lis dé para fazer fuent, debelis dar por camio, et los vezinos debenli dar el camio doblado en tan buen logar ó millor, ó si el camio (1) non quisiesen adios; (2) et los vezinos faziendo esto non los deben refusar, por fuero, porque ha tant buena part como uno deillos; et si carrera hobiesen menester, prengan por el mas cercano logar et mas guissado.

(1) Cambio.

(2) Dinero.



CAP. 2.º—*Quando da ó tuylle de la heredat á home agua caudal.*

De agua caudal, qui da, et tuylle, que es segunt Rey agua caudal, que es redrada de la Villa, et del termino, sil tuylle la tierra, et es laba et se bá con la tierra, debe heredar, et la rambla, ó jacen las essabaduras, si un brazo del agua finca por ont suele ir el otro brazo se aquesta á eilla, et finca eilla en medio non debe perder su heredat, nin su Villa, aqueill de quien es la heredat, ata que no aya nada del agua en el brazo por ont solia primero ir, assi que la gallina pueda passar con sus poillos por seco, et si el seinor de Villa, ó de la heredat quiere, ó puede debe redrar, et tornar en el brazo que se aquesta á su Villa al brazo que es madre porque non pierda su heredat.

CAP. 3.º—*Por toiller agua que no es caudal, non deve ningun perder de su heredat si mojonas ay.*

Si alguna agua hay que non sea caudal, et tuylle algun termino, et da al otro, ó tuylle á algun vezino, et da á otro, si mojonas hay de la otra part, non deben perder lo suyo los dueinos de las heredades, et si la agua se en seca del todo, esso mesmo deben haber quito ata los mojonas, et si no haya mojonas, partan por meyo el lugar por ont solia ir la agua los que han las heredades ateniendose á las Rivas del agua en una.

Libro VI.—Título VI.—DE RUEDAS ET PRESSAS.

CAP. 1.º—*Como ninguno non deve sacar agua fuera de madre en el termino pressa.*

Nuill home non deve sacar agua fuera de madre en el termino que pressa aya, assi que non pongan de cabo en la madre sobre la pressa. Otro si, nuill home non debe prender agua desde entra en la zequia por la Rueda de la pressa, ata que pase en la cenia de la Rueda sacando para menester de casa con Gailleta ó con ferrada; et si por aventura prisiese para otras cosas con otros geinos, (1) caye en la calonia (2) que á las ruedas es dada por fuero.

(1) Instrumentos.

(2) Multa.

CAP. 2.º—*En qual manera deve fazer qui pressa faze de nuevo, et como non deve fazer á ninguno embargo.*

Si alguno ha fazer pressa de nuevo entre dos terminos, á mester amor de los vezinos, mayorment de los que han las heredades, ó presales que á todo debe catar de daino; et si por aventura levasse la agua algun canto de la pressa deben enmendar el daino, et si fiziese daino á los seinores de las heredades, los seinores de la pressa deben enmendar el daino, et si por aventura la pressa alzasen tanto que en el pressal, sailliese la agua fuera sacando con detorrent dagon ducho (1). Debe baissar la pressa á tal genoillo del home que baise la agua en drecho de la feniestra de la pressa, et si feniestra no ha en meyo de la pressa, deve ser fecho este midimiento, salvo la paret de la pressa: ateniendose á la paret.

CAP. 3.º—*Que fuero ha en la agua del molino que se faz de nuevo, et como la pressa nueva non deve embargar la Viella, et ata que tiempo deva haber sus drechos la rueda aunque jaga.*

Si alguno fiziere rueda ó molino nuevo, si huiare á darli agua como se pueda la nibela aderredor tres veces tornar, et si despues alguno hobiere clamos (2) deill sobre la casa, ó sobre la carrera del agua, deveni dar fiador de juyzio, et levar pleito moliendo la rueda, et si ningun home pressa faze de jus (3) la rueda, ó de molino vieillo, et ha clamos el seignor de la rueda ó del molino vieillo daqueill qui faz la pressa de jus la rueda del molino vieillo, debe itar un cuebano de Pailla de suso la pressa, et si esta pailla fuere á lacia de la rueda, ó del molino vieillo que avia molido, et jaga Ibierno et Verano por muytos aynos, ninguno non li puede toillir de sus dreitos, nin de sus carreras si no hobiere jaguido, tanto que sea pasado en abolorio.

(1) Inundacion de los campos.

(2) Quejas.

(3) Debajo.

FUEROS DE VIZCAYA.

SO EL ARBOL DE GUERNICA EN 1526.

TÍTULO XXIV.—DE LAS LABORES Y EDIFICIOS.

LEY I.—*De lo que han de hacer quando un parcionero quiere reparar y reparare ferreria, ó molienda y los otros no.*

Primeramente dixerón que avian de fuero y establecian por ley, que si muchos parcioneros tuvieren alguna ferreria, ó molienda, y la tal ferreria ó molienda se desbaratase, y yaziere algún tiempo así desbaratada sin moler, ni labrar; y alguno ó algunos parcioneros quisieren que se repare y mue-la y labre, y los otros parcioneros no quisieren: que en tal caso ordenaban y ordenaron, que el tal parcionero que quisiere reparar, requiera por ante Escribano publico á los otros parcioneros á que vengan á lo reparar; y si así requeridos no lo quisieren hazer, el tal parcionero que assi requiere pueda reparar la tal herreria, ó molienda y hazer que labre y mue-la, y assi reparado la haya y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros, que no quisieren poner la costa de su parte; y lleve la renta y frutos della sin descuento alguno ni compensacion del precio, y cantidad que puso en el tal reparo hasta que le paguen lo que ende puso cada parcionero en rata, y pagandosela, les de corriente y moliente.

LEY IV.—*Como se han de echar las bidigazas y poner abehurreas en lo comun.*

Otro si, dixerón que havian de fuero y establecian por ley, que por quanto los exidos, y usas de Vizcaya son de los hijosdalgo della, y algunos echan bidigazas en los rios y arroyos que pasan por los tales exidos, y ponen assimesmo abehurreas (que son señal de casa) para poner en aquel lugar do aquellas señales echan, presa de herreria ó molino, ó rueda, ó la tal casilla para edificar ende ferreria, ó molino, ó rueda; y lo hazen ocultamente y á fin de apropiarse assimesmos la tal heredad teniendo la tal bidigaza echada en agua en año y dia ocultamente, porque no se lo sepan.

Por ende dixeron que ordenaban y ordenaron, que el que ubiere de echar la tal bidigaza ó poner abehurreas, lo ponga publicamente, y notificando en la Iglesia, do la heredad esta sita, en presencia del Escribano en dia Domingo en tiempo de misa y á la hora del ofrecer y tañendo y dando tres golpes á la campana mayor, y declarando como tiene echadas y alcanzadas las tales bidigazas y abehurreas y nombrando el lugar en donde. Y en tal caso, si ninguno se le opusiere, ó contradigere dentro de año y dia, aya ganado derecho de hazer y edificar ende presa, herreria, molino ó rueda (qualquisiere) como en su heredad propia; y si alguno de la ante Iglesia le contradigere dentro del dicho año, que no pueda hazer la tal labor, ó edificio de herreria, molino ó rueda, y si no hubiere contraditor, ó opositor aya ganado (como dicho es) y sea tenuto de comenzar, y hazer su labor, y edificio hasta un año cumplido despues que assi ganare el agua, y continuare su obra (si quisiere.) Y si dentro del año y dia no quisiere comenzar ni hazer la tal labor, otro qualquier vizcayno de aquella ante Iglesia lo pueda hazer haciendo las mesmas diligencias que el primero, y ganando el agua como él sin contradiccion de quel que assi ganó el agua, ni de otra persona alguna, si primero llegare á fazer despues de pasado año y dia. Y si el que ganare el agua hiziere el dicho edificio y labor, no pueda en aquel año ganar ni aver en otro lugar de exido, ó usa otro edificio ni obra alguna: pero en lo suyo propio puedalo fazer.

LEY v.—*Como se han de echar las bidigazas y poner abehurreas en las heredades de parcioneros.*

Otro sí, dixeron que avian de fuero y establecian por ley, que por quanto acaece que un suelo ó heredad, do se puede hazer ó edificar ferreria, molienda ó presa, es de muchos parcioneros, y alguno dellos para ganar contra los otros el agua, y el derecho de edificar echa sus bidigazas, y pone sus abehurreas en los lugares de la presa y ferreria sin los otros parcioneros, sobre lo qual entre ellos recrecen debates. Por ende por los quitar de pleytos y contiendas dixe-

ron que ordenaban y ordenaron que el parcionero que assi quisiere con las dichas diligencias ganar el agua, notifique por ante Escribano publico á todos los parcioneros de la heredad ó heredades, do han de estar sitas presa, ó ferreria, ó molienda en persona, como quiere ende edificar, y tiene echa y puesta su bidigaza y abehurrea; y si el dia que assi notificare dentro de treinta dias no se le opusieren, ó contradixeren los parcioneros, ó alguno dellos, pueda hazer su labor sin contradiccion alguna de los otros, aunque digan y aleguen que quieren hazer su parte; con que les pague á los otros parcioneros, el precio de la tal heredad que les cupiere doblado á examen de tres homes buenos en dinero. Pero si dentro de los dichos treynta dias le hizieren contradiccion, qualquier parcionero ó parcioneros, que assi le contradixere aya cada uno dellos (segun heredare el suelo) la su rata parte en aquella obra y labor, y hagan todos la obra y el edificio luego como se concertaren y si no se pudieren concertar del tiempo en que han de comenzar, parezca ante el juez, y él les de termino de quatro meses, y si dentro del dicho termino alguno dellos no quisiere edificar, que los otros puedan edificar para sí, y pagar al tal que no quiere edificar el precio doblado de la parte que ha en el tal suelo á examen de homes buenos; y lo mesmo se entiendan en los molinos, que se edifican en las mareas; y el suelo do ha de estar el cuerpo de la ferreria, ó molienda, aya la meytad, y el suelo do ha de estar la presa, la otra meytad: y si las dos orillas de la presa fueren de dos ó mas, aya cada una orilla su quarto. Pero por aver parte entre las heredades de la presa, y la casa do ha de estar la ferreria, ó molienda, ó en las heredades de entre el cuerpo de la casa, y la madre del rio principal, á la parte de baxo para passar el agua por los calzes, no hayan parte en el edificio y labor, ni puedan vedar de pasar el agua por las tales heredades desde la presa hasta el rio pagando al dueño de la tal heredad el precio doblado á examen de tres hombres. Y lo que es dicho de uno en los vizcaynos y personas privadas, lo mesmo sea si en los tales suelos y heredades fueren parcioneros Iglesia, ó el Señor.

LEY VI.—*De lo que se ha de hazer quando el sitio del cuerpo de la herreria es de un dueño y el sitio de la presa es de otro, si no se concuerdan en hazer el edificio.*

Otro sí, dixerón que avian de fuero y establezcan por ley, que si acaeciére que los suelos y sitios donde han de estar la presa ó el cuerpo de la ferreria, ó molienda son de diversos, y que los del un sitio quieren edificar y no los otros del otro; y es duda qual sitio se ha de preferir al otro en el edificar ó impedir. Dixerón que ordenaban y ordenaron, que en tal caso se prefieran los dueños, y parcioneros del suelo y sitio del cuerpo de la casa de la ferreria ó molienda á los dueños del suelo de la presa, por vía que puedan apremiar los dueños del sitio del cuerpo de la ferreria y molienda á los del sitio de la presa á edificar, y no los dueños del sitio de la presa á los otros, y si los parcioneros de la pressa (siendo requeridos por los dueños del solar y casa de ferreria ó molienda) no lo quisieren hazer, que los dueños del tal solar, y casa de ferreria ó molienda puedan hazer y edificar; aunque contradigan los de la presa diziendo que no quieren edificar.

LEY VII.—*Como han de dexar el corriente los que hazen herrerías ó moliendas nuevas para que no reciban daño las suseras antiguas.*

Otro sí, dixerón que avian de fuero, uso y costumbre y establezcan por ley que por quanto por aver en Vizcaya muchas ferrerias y moliendas hazen algunas perjuicio á las otras, en hacer las presas tan altas que el retenimiento del agua no dexa labrar libremente á las herrerias, ó moliendas que de primero estaban hechas por la parte de suso, sobre que hay muchos debates: por ende por los quitar, y evitar dixerón que ordenaban, que qualquier que de nuevo quisiere edificar ferreria, ó molienda cerca de otra, que está de primero, la haga en tal manera que el agua corra, et no se detenga, ni el retenimiento del agua de la presa impida á la tal ferreria ó molienda susera: antes el que assi edifica de nuevo sea tenuto de dexar al edificio de suso, que de primero estava, espacio de tres xemes comunes,

que corra el agua á examen de maestros de ribera. Y si assi non se los dexare, sea tenido el dueño del edificio yusero de abaxar la presa en tal forma y manera, que el edificio de suso tenga el dicho espacio de corriente los dichos tres xemes, fasta la queda del agua de la presa debaxo.

LEY VIII.—*En que manera los dueños de las herrerías suseras puedan retener el agua.*

Otro si, dixerón que avian de fuero y establecian por ley, que por quanto en los tiempos del estio las tales ferrierías y moliendas tienen falta de agua, y los edificios nuevos netienen el agua recogiéndola para poder labrar, y de tal retenimiento redunda perjuicio al edificio yusero por no se dexar el agua correr libremente. Por ende provéyendo en todo, que ordenaban y ordenaron que los dueños del edificio susero puedan hazer el tal retenimiento del agua libremente, constando y averiguando que el edificio yusero fué postrero, y el susero primero, y cerrar toda la compuerta por do encaminan el agua, pero no constando qual de los edificios es anterior, el edificio nuevo no puede cerrar toda la compuerta: antes aya de dexar abertura de quatro dedos por do pase el agua libremente para el edificio debaxo. Y si fuere compuerta de ferrería, estos quatro dedos no sean de la compuerta de la rueda del mazo, salvo de la de los barquines; y esto mesmo sea de las moliendas; y que lo dexé la dicha abertura como dicho es, sopena de los intereses de la parte y de seyscientos maravedis por cada vez para los reparos de los caminos del Condado.

LEY IX.—*Que ninguno quite bidigaza ni abenurrea sin mandamiento del juez.*

Otro si, dixerón que avian de fuero y establecian por ley, que por quanto teniendo algunos assi echadas y puestas las bidigazas y abenurreas en exido, segun que de suso está declarado, algunos las quitan por su propia autoridad furtible y ocultamente. Por ende ordenaban y ordenaron que ninguno sea osado de las quitar sin mandamiento de juez, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por

la segunda doblado, la meytad para la parte que las puso, y la otra meytad para los reparos de las obras públicas de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello: y essa mesma pena aya et incurra el que las pusiere en heredad agena salvo en exidos.

LEY X.—*De los que reedifican molino ó ferreria donde antiguamente la uvo, y como no se lo han de impedir los que allí cerca han hecho otros, y como el que reedifica ha de gozar del corriente de agua.*

Otro sí, dixerón que avian de fuero y establecian por ley, que por quanto acaece que algunos tienen en su heredad ferreria ó molienda, las dexan caer y yacer y desbaratar, que no labran ni muelen en grandes tiempos, y despues viendo otros que ya está desbaratada, y desamparada la tal ferreria ó molienda, se atreven á fazer por arriba ó por abaxo otra ferreria ó molienda, en perjuicio de la antigua tomando el agua. Y despues el dueño del tal edificio antiguo quiere ó sus herederos quieren hazer, ó rehazer herrería ó molienda do de primero; y se le oponen y contradizen el dueño del edificio postrero diziendo, que lo tiene edificado y derecho adquirido, sobre que hay debates. Por ende por quitar estas dudas dixerón que ordenaban y ordenaron, que si alguno que tenga en su heredad tal edificio estuviere desbaratado en qualquier manera y por qualquier tiempo (aunque sea de ciento y de doscientos ó mas años) y parecieren ende reliquias ó señales como de primero uvo ferreria ó molienda, assi como señal de presa, calzes, ó señal de suelo de casa, ó arragoas ó ciscos; y de moliendas calzes y suelo de molino, ó alguna madera en la presa, ó otras señales claras y ciertas, y evidentes de herrería ó molienda que en tal caso pueda hacer el tal dueño del edificio antiguo, edificio nuevo, ó rehazerlo, sin embargo de qualesquier edificios de despues hechos, assi por desuso como de yuso, y que este tal edificio aya en el agua debaxo del estal de los dichos tres xemes de corriente del agua, y que el edificio de suso no le faga impedimento alguno assi como de retenerle el agua; antes los edificios



postreros le quiten todo el perjuicio á examen de maestros aguajones.

ORDENANZA

DE LAS AGUAS DE LA CIUDAD DE GRANADA.

1538. Don Carlos por la Divina clemencia, Emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo D. Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., etc. Ordenamos las dichas ordenanzas en la manera y orden siguiente:

TITULO I.—*Ordenanza del azequero de las acequias del rio de Darro en el campo.*

1.º Primeramente ordenamos y mandamos, que para el rio de Darro y para las acequias de Axares y Romayla, desde la presa nueva donde se partan del rio, hasta los Adarves de la Ciudad, aya un azequero que tenga cargo del dicho rio, y azequias y presas, y tenga limpias las dichas azequias, y las presas por do pasa el agua de todos los palos y hojas, y otras inmundicias livianas que el agua trae, y si el rio viniere crecido, ha de alzar la maglaca grande, y atapar la del arco en la boca del azequia en la presa del rio abaxo, por manera, que la dicha creciente no haga daño en las huertas, ni en el azequia, so pena que si por su culpa ó negligencia de no hazer lo que es obligado, como aquí se contiene, viniere algun daño en las huertas, ó en el azequia, que pague mil maravedis, y el daño á las partes danificadas, y que si no limpiare las dichas acequias y cuebas, aya de pena quinientos maravedis, y mas pague el daño que se hiziere á la persona ó personas que rescibieren el tal daño ó daños.

2.º Otro sí, que el dicho azequero tome y alze en la presa todo el agua que fuere menester para la Ciudad, y la

eche para que vaya el azequia adelante, y tenga cuidado de alzar todas las maglacas que hay en las dichas azequias todas las veces que fuere menester, por manera que á los hoyos dellas esten siempre vazios sin arena, porque sin ella venga el agua á la Ciudad, y tenga mucho cuidado de no dejar perder ninguna agua de las dichas azequias, yendo cada dia dos veces á requerir las azequias, yendo por la una y viniendo por la otra, la una por la mañana y la otra por la tarde, so pena de quinientos maravedis por cada una cosa de las susodichas que así no hiziere.

3.º Otro sí, que el dicho azequiero sea obligado á ir cada dia, ó á lo menos de terzero á terzero dia, á dar razon al Administrador de las aguas que fueren de dicha Ciudad, de lo que es menester proveerse en las dichas azequias, ó maglacas, ó otra qualquier cosa, ó daño que se ofreziere, para que luego se provea y remedie so pena de cien maravedis por cada vez que assi no lo hiziere, ó no hiziere lo que fuere mandado por el dicho Administrador en lo que toca á su cargo.

4.º Otro sí, por quanto parece, que el dicho azequiero por razon de dicho cargo conforme á la costumbre antigua, tenia de salario de cada molino y batan que muelen con el agua de dichas azequias, tres maravedis cada viernes, y demás de esto tenia cada dia nueve maravedis, los quales le daban y pagaban los arrendadores de la zaquifa de los cueros de la Ciudad, y assi parece por cierta informacion que de ella se huvo, como despues que la Ciudad se fundó, assi de tiempo de Moros, como despues de Christianos, se han pagado los dichos derechos al dicho azequiero, y porque el dicho salario es poco, y al presente no se halla persona que sirva el dicho oficio con el; mandamos que al dicho azequiero le den los dichos tres maravedis cada molino y batan que muelen con las dichas azequias cada viernes, y los dichos nueve maravedis cada dia los dichos arrendadores que agora son, ó fueren de aqui adelante de la dicha renta de la zaquifa, conforme á la dicha costumbre antigua, y demás de lo susodicho, la Ciudad de Granada le dé de sus propios quatro mil maravedis de salario en cada un año.

TÍTULO II.—*Ordenanza de el limpiar de las dichas azequias.*

1.º Ordenamos y mandamos que las dichas azequias de Axares y Romayla, desde la presa hasta los Adarves de la Ciudad, se limpien dos veces al año muy bien limpios, la una entrante el mes de marzo, y la otra mediado el mes de setiembre; las quales han de limpiar las personas siguientes:

2.º Mandamos que desde la presa nueva hasta la maglacha grande de la Ciudad, á costa de los Propios limpie la dicha Ciudad la dicha azequia, las dichas dos veces en el año, como dicho es, y que el obrero de la Ciudad lo haga, pues que ha de tener dineros depositados para las obras de las aguas, so pena de quinientos maravedis, y que el Administrador lo haga hazer á su costa.

3.º Asi mismo mandamos que todas las personas que tienen huertos, que se riegan con las dichas azequias, desde la presa vieja hasta los adarves, cada uno en su pertenencia las limpien dos veces al año, como dicho es, so la dicha pena, y si en la pertenencia de alguna huerta hubiere alguna cueva, ó parte de ella, que el dueño de la tal huerta sea obligado á la limpiar, so la dicha pena, y que si cayere en parte do no huviere huerta si no publico, Mandamos que el obrero de la Ciudad la limpie á su costa, so la dicha pena, y que el Administrador lo haga limpiar á costa del que lo habia de limpiar: y mandamos que lo contenido en esta ordenanza se entienda sin perjuicio del derecho que qualquier tercero tenga adquirido por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre el limpiar de las dichas azequias.

4.º Otro sí, mandamos, que las dichas azequias se limpien á vista y proveer de el Administrador de las aguas que á la sazón fuere, y que si demas de las dichas dos veces, hubiere necesidad de se limpiar, y que el dicho Administrador fuere requerido y mandado que las limpien lo hagan, so la dicha pena, y que el dicho Administrador las haga limpiar á costa de sus dueños, como le pareciere que conviene, como dicho es.

TÍTULO III.—*Ordenanza de los azequeros de las dichas acequias de dentro de la Ciudad.*

1.º Otro sí, mandamos, que el azequero que tuviere cargo de la acequia de Axares dentro en la Ciudad, desde la alberca hasta el repartimiento de el agua que va limpia á la dicha Ciudad, y la que va á la acequia de Darrillo el turbio, tenga cargo de el alberca que está junto á los Adarves, el qual ha de tener cargo cada mañana, y todas las vezes que fueren menester cada dia, en especial, en tiempo que cae la hoja, como le pareciere al dicho Administrador de limpiar la dicha alberca de la oja, y palos y otras inmundicias que en ella se allegaren, y echallo fuera y limpiar las redes de hilo de alambre, y las otras redes por donde el agua passa, y quando estuviere la dicha alberca con alguna arena, ó cieno, ha de limpiar por su vazadero, soltando el agua del alberca, moviendo el cieno: de manera que el alberca quede muy bien limpia, so pena de doscientos maravedis por cada vez que assi no lo hiziere, ó dexare las redes, ó las tablas de qualesquier atajos mal puestas, y que pague el daño del asolvamiento del molino ó otro qualquiera que se ofreciere, y que el Administrador lo haga hazer á su costa, en quanto al limpiar y reparar.

II. Asimismo tenga cargo el dicho azequero en esta dicha acequia, desde el alberca hasta el dicho repartimiento, de echar por cada ramal ó azacaya, ó casas el agua continuamente que huviere menester, y quando algun caño ó ramal, se saliere por la calle, abra qualquier lumbre-
ra del azequia, ó cauchil; de do se saliere, y quite el agua toda, ó la parte que fuere menester del azequia ó del cauchil: por manera que alguno no vaya por la calle y requiera al vezino ó vezinos que luego adoben los caños, y dezillo luego al dicho Administrador, para que el lo mande luego hazer, so la dicha pena: y esto de quitar del agua de las calles, lo haga en qualquiera hora del dia, que el agua se saliera por los cauchiles, ó caños, so la dicha pena.

III. Asimismo, quando qualquiera vezino que quisiere

ver como esta el tomadero de su agua en el azequia ó cau-chil, que el dicho azequero abra luego, y se lo muestre, sin llevar por ello cosa ninguna, so la dicha pena.

IV. Assimismo quite el dicho azequero el agua, poniendo tablillas á todos los ramales, y caños de su azequia de noche en el verano, como el Corregidor ó su Teniente y los Juéces de las aguas, y el dicho Administrador se lo mandare para los edificios comunes de la Ciudad, so la dicha pena, y que el Administrador lo haga hazer á su costa.

V. Assimismo, que el dicho azequero diga luego al dicho Administrador de las aguas, qualquiera daño que hallase hecho en el azequia, ó otro qualquier edificio de las aguas de lo que está á su cargo, y que cada semana hasta una hora despues de salido el Sol, vaya á dar relacion al dicho Administrador de lo que ay en su azequia y alberca, so la dicha pena.

VI. Assimismo mandamos que el dicho azequero aya, y tenga de salario con el dicho cargo de requerir todo lo suso dicho, como en las dichas Ordenanzas se contiene y declara, nueve mil maravedís cada un año, los quales se le den y paguen de los propios de la Ciudad por los tres tercios del año.

VII. Otro sí, Ordenamos y mandamos, que el azequero que tuviere cargo de dicha azequia del repartimiento del agua limpia que vá á la Ciudad y del agua sucia que entra en Darrillo, que siempre de dia y de noche eche por la azequia del agua limpia para la Ciudad toda el agua que fuere menester para proveer las casas y algibes, y baños, y todos los otros edificios, so pena de quinientos maravedís, y que el dicho administrador lo haga hazer á su costa.

VIII. Otro sí, mandamos que quando el agua viniere turbia con alguna creciente, que la quite el dicho azequero del azequia de la Ciudad en el dicho repartimiento de el agua sucia y limpia, y la eche toda en Darrillo el turbio porque no ensucien los caños hasta que passe la creciente, so la dicha pena, y que á su costa la mande echar el dicho Administrador.

IX. Otro sí, mandamos, que el dicho azequero tenga

cargo de visitar, y requerir toda la dicha azequia, desde el dicho repartimiento hasta las puertas de Bibaalmazda y de Elvira donde fenece la dicha azequia: y assimismo todos los ramales que de ella salen, visitándolo todo cada mañana, y echando de ella ó quitando de ella el agua, como lo huviere menester, por manera que venga á la Ciudad toda el agua que fuere menester, y tenga cuidado de echar el agua que huviere menester á la fuente de la plaza de Vivarrambla, y todos los alhibes y pilares y azacayas que en ella huviere, y si visitando la dicha azequia la hallare asalvada y se saliese el agua, de manera que abriéndola en una ó dos partes, lo pueda remediar, lo haga, y si hallare asolvado caño de entrada, ó salida de qualquier alhibe ó pilar, ó azacaya, que haga lo mismo que en el azequia, y si no lo hiziere, que el dicho Administrador lo haga hacer luego á su costa, demás de la pena; y despues de asi visitada que vaya una hora despues de salido el sol, al Administrador á dalle razon de lo que hay en su azequia, so la dicha pena; y que si hallare que de algun caño, ó ramal ó madre particular de vezinos ó comun, se sale el agua á la calle en qualquier hora del dia lo quite luego, y requiera al dueño, ó dueños cuyo fuere que la adoben luego, y si no lo hiziere, que lo haga saber al dicho Administrador, para que luego mande á las tales personas que lo hagan dentro del término que le pareciere, y si no lo hizieren, que lo mande hazer ó su costa de los tales vecinos, y que el dueño ó dueños de la tal agua, assi quitada no la tornen á echar, hasta que este hecho y acabado el dicho reparo, so la dicha pena.

X. Assimismo mandamos, que el dicho azequero aya, y tenga de salario con el dicho cargo de requerir, y hazer todo lo suso dicho, como en las dichas Ordenanzas se contiene, y declara, nueve mil maravedis en cada un año los quales se le den y paguen de los Propios de la dicha Ciudad de Granada por los tres tercios del año.

TITULO IV. — Ordenanza del azequero del azequia de Romayla.

I. Otro sí, mandamos que el azequero que tuviere cargo



del azequia de Romayla, dentro en la Ciudad, donde el alberca, hasta donde fenece el azequia, tenga cargo de la dicha alberca y azequia y edificios, segun y de la manera que esta ordenado, y mandado que se tenga en la limpieza, y órden del alberca y azequia y edificios de la azequia de Axares.

II. Otro sí, ordenamos y mandamos que cuando el agua viniere turbia con alguna creciente que la quite de la azequia de la Ciudad en la maglaca, que estará debajo del molino, y la eche toda al Rio porque no ensucie los caños, hasta que pase la creciente, so la dicha pena, segun y por la órden que se contiene en el azequia de Axares.

III. Otro sí, mandamos que el dicho azequero tenga cargo de visitar y requerir toda la dicha azequia, desde la dicha alberca por un ramal, que va por el Zacatin, hasta las casas del Arzobispo, y el algibe de Vivarrambra, y por el otro ramal, hasta San Francisco, y la calle del Duque que se dice el Alxabin, que va á dar á Bibataubin, y al Alhondiga del carbon, y haga en todo lo que se ofreciere, segun se contiene en los capítulos y Ordenanzas de la azequia de Axares.

IV. Asimismo mandamos que el dicho azequero haga y tenga de salario con el dicho cargo de hazer y requerir todo lo susodicho, como en las dichas Ordenanzas se contiene y declara, once mil maravedís en cada un año, los quales se le den y paguen de los Propios de la Ciudad y por los tercios del año.

Ordenanza de el azequero del azequia del Realejo.

V. Otro sí, mandamos que el azequero que tuviere cargo de la azequia del Genil, que entra por el Realejo, hasta el Monasterio de San Francisco y hasta Bibataubin, desde donde se aparta la dicha azequia, desde los molinos, que lo vea y visite cada mañana, y la sirva y haga en ella, segun y como se contiene en la Ordenanza del azequia de Axares, y que quite el agua cuando viniere turbia, y la eche por la maglaca, que va á Bibalacha, so la dicha pena.

Ordenanza del azequero del azequia del Dauro.

VI. Otro sí, mandamos que el dicho azequero que tuviere

cargo del azequia del Genil, tenga cargo del ramal, de agua que se aporta del Alhambra que es del rio de Darro, y provee el Antequeruela, y el mayor tenga cargo de lo ver, y visitar cada mañana, desde donde se aparta del Alhambra, hasta los fines de sus ramales, proveyendo en ellos y en todos sus edificios públicos y en todo lo demás, segun y como se contiene en el capitulo de la azequia de Axares.

VII. Asimismo mandamos que el dicho azequero aya y tenga de salario con el dicho cargo de requerir, y hacer todo lo susodicho, como en las dichas Ordenanzas se contiene y declara, ocho mil maravedis en cada un año, los cuales se le den y paguen de los Propios de la dicha Ciudad por los tercios de el.

TITULO V.—*Ordenanza de los algiberos de los algibes de la Ciudad.*

I. Otro sí, ordenamos y mandamos, que la persona ó personas que tuvieren cargo de henchar los algibes de Bibalmanzan y Maxadalfea, y Zacaya, Talbaceri, y el de Bibarrambla y el de la Madraca, para henchar los dichos algibes, pueda tapar las aguas de las casas, desde las once horas de la noche hasta las cuatro de la mañana, todas las veces que le pareciere que convenga y fuere menester, y los dichos algiberos tengan cargo de henchar los dichos algibes, segun dicho es cada noche, y que el algibero ó algiberos tengan cargo de desatapar las casas, que así taparon para henchar los dichos algibes á las quatro horas, y de ir cada mañana al dicho administrador á decir el daño que huviere en los caños ó algibes, y á dar razon de como tienen proveidos sus algibes, so pena que el algibero ó algiberos que no hizieren cada una cosa de las que se contienen en este capitulo, pague de pena cien maravedis.

TITULO VI.—*Ordenanza sobre el regar del rio de Darro y Genil.*

1.º Otro sí, mandamos que ninguna persona sea osada de tomar ni tome el agua del rio de Darro, ni de sus azequias, si no fuere desde las tres horas despues del mediodia, desde el principio de el mes de abril de cada un año, hasta el fin de el mes de octubre, y que sea obligado á soltar la dicha

agua en poniéndose el sol para la ciudad, so pena de dos mil maravedis á la persona que la tomare antes de la dicha hora, y no la soltаре á la hora en que dicho es, y que en todo el otro tiempo del año puedan regar en sus huertas á la hora que quisieren, y sembrar todo lo que quisieren en todo el rio, desde la presa de la ciudad arriba, y mandamos que se tenga la misma orden en el azequia de Genil, que entra por el Realejo, que se tiene en las azequias de Darro, y guarde aquello, so las penas contenidas en las dichas ordenanzas.

2.º Otro sí, por quanto en el rio Darro y sus azequias, algunas personas en las horas que no pueden regar con la dicha agua, echan el agua á sus huertas, y se esconden porque la guarda no las vea regar, ordenamos y mandamos, que si el agua se hallare en cualquiera huerta fuera de la hora, que la pueda tomar para regar; ó pareciere que el dueño lo hizo ó mandó hazer, pague de pena mil maravedis, aunque no parezca que el dueño lo hizo, ni lo mandó hazer, si está ó estuviere regada, de manera que la tal huerta reciba provecho, aya de pena el dueño de la dicha huerta donde se hallare la dicha agua, quinientos maravedis; y que esta misma orden se tenga en el azequia del Genil, desde los molinos de donde se aparta hasta la Ciudad, y que la dicha pena aya, é incurra la persona cuya fuere la huerta, ó la tuviere arrendada, que se hallare regada aunque no se halle el agua en ella de presente, siendo rezin regada, de manera que conste que se regó en tiempo que no podia tomar el agua.

3.º Otro sí, mandamos que qualquiera persona que hurtare el agua en el repartimiento de las azequias de Axares y Romayla en el campo, atajando con piedras, ó cortando de qualquiera de las paredes, ó cavando el suelo, ó por abaxo, ó en otra qualquier manera; que incurra en pena de mil y quinientos maravedis; y que si no se pudiere averiguar con testigos quien la hurtó, que en tal caso los molineros que están abaxo del dicho repartimiento en el azequia por donde fuere el agua hurtada, paguen setecientos y cinquenta maravedis de pena, repartidos entre todos los

molineros de fuera, y de dentro de la ciudad, y se adobe á su costa el daño que se hiciere.

4.º Otro sí, mandamos que todas las personas que riegan con las dichas azequias de Axares y Romayla, que entran en la dicha Ciudad, acabado de regar el tiempo que la pueden tomar la dicha agua, como dicho es, cada uno tape su tomadero de agua en el azequia, de manera que no se salga ninguna agua perdida, sino que toda vaya por las dichas azequias, so pena que la persona que assi no lo hiciere, pague de pena trescientos maravedis, y que esta misma orden se tenga en las huertas del azequia del Realejo, so la dicha pena.

5.º Otro sí, mandamos que ninguna persona sea osado de echar ni eche al rio el agua de las dichas azequias, ó qualquier dellas, ni parte de ella, desde la presa donde se alza hasta los adarves por la presa, ni maglacas, ni por otra parte alguna so pena de tres mil maravedis.

TÍTULO VII.—*Ordenanza como se han de regar ciertas huertas de el rio de Darro.*

1.º Otro sí, mandamos que los que tienen huertas que están entre la presa principal de la ciudad y el Alqueria de Cortes, puedan tomar toda el agua que hubieren menester, para regar los dichos sus huertas en esta manera. En el invierno que puedan tomar la dicha agua para regar en todos los dias en los tiempos que quisieren. Y en el verano que es desde 1.º de abril hasta en fin de octubre, que tomen la dicha agua para regar todos los dias de la semana, desde la hora de alzar que es la hora de Visperas, que se entiende á las tres horas despues de mediodia, y no la han de tomar antes, y han de gozar della hasta puesto el sol, y en poniéndose el sol la han de soltar para que vaya al rio, y que de desta manera lo hagan so pena de mil maravedis, y que la pueden echar al rio por debaxo de la huerta postrera, ó por donde la quisieren soltar, para que vaya al rio toda junta, y que en años esteriles en que parezca falta de agua, que la Ciudad pueda proveer, y mandar donde quiebre esta agua destas azequias, de manera que no se

pierda agua en las azequias, y ellos rieguen á sus tiempos.

TITULO VIII.—*Ordenanza sobre el limpiar el alberca del Realejo.*

Otro sí, mandamos que de cada casa donde se labrare barro en el Realejo, sean obligados á enviar una persona á limpiar la dicha alberca cada y quando que sea menester, y pareciere al dicho Administrador, so pena que cada casa donde se labrare el dicho barro que no embiare la dicha persona á la limpiar, que pague cinquenta maravedis.

TITULO IX.—*Ordenanza del azequia de Alfacar que entra en el Albayzin y Alcazaba y de los algiberos della.*

1.º Otro sí, mandamos y ordenamos, que los arrendadores que fueren de la dicha azequia de Alfacar, sean obligados de tener y tengan guardas que guarden el agua de la dicha azequia á su costa, la qual tenga siempre bien tapada, por manera que el agua no se salga, ni pierda por ratoneras ni tomaderos, ni por otra parte alguna, so pena de dos mil maravedis.

2.º Otro sí, ordenamos y mandamos que el arrendador que fuere de la dicha azequia de Aynadama, sea obligado á dar toda el agua de la dicha azequia del adarve adentro de la dicha Ciudad, por donde la dicha agua entra todas las noches del año en anocheciendo, hasta que sale el alba para los algibes y casas del Albayzin y Alcazaba, con que los algibes se hinchan primero y estos llenos para las dichas casas, so pena que el arrendador que no diere la dicha agua, pague de pena dos mil maravedis, y si se hallare que el dicho arrendador en los tiempos que pertenece á la Ciudad, que son todas las noches y domingos del año, y al Monasterio y huerta de Santa Isabel la Real, y á la huerta y casa del marques de Zenete, se aprovecha de la dicha agua, vendiéndola ó dándola ó consintiendo ó dando lugar que atrie la tome, que pague de pena tres mil maravedis, y no se pueda escusar de pagar la dicha pena, por dezir que se le quebró el azequia, porque usando de ella se presume que él lo hizo, ó otro por su mandado.

3.º Otro sí, mandamos que si alguna persona, ó personas

tomare el agua de dicha azequia, ó alguna parte de ella, ó la guiare ó la mandare tomar y guiar para regar, ó regare algunas viñas ó hazas, ó qualesquier heredades contra la voluntad del arrendador, ó por su voluntad viniendo la dicha agua á la ciudad las noches y dias que ha de venir, que cada una de las tales personas que assí la tomaren ó llevaren, pague quatro mil maravedís de pena.

4.º Otro sí, ordenamos y mandamos que todos los sábados, en anocheciendo, que ha de entrar el agua como dicho es en la Ciudad hasta el domingo siguiente, hasta las tres horas despues de mediodia gozen en ella de esta manera. Toda la noche de cada sábado, hasta la mañana salido el sol, los algibes, y no habiendo necesidad de ella para los algibes, que sea para las casas y huertas, y cada domingo desde que sale el sol, hasta la dicha hora de las tres, gozen las dichas casas y huertas del dicho Albayzin y Alcazaba, sin que dexen entrar en la ciudad todo el sábado en la noche, y el domingo siguiente, hasta la dicha hora de las tres, y que en este tiempo ninguna persona la pueda tomar, so pena de dos mil maravedís, y porque desde la dicha hora de las tres adelante, es, y pertenece la dicha agua á los herederos del campo, mandamos, que las escurrideras que quedan desde que las toman los dichos herederos, sean para el Albayzin y Alcazaba, y que ninguna persona sea osada de la quitar, ni tomar so la dicha pena; y que el arrendador que no diere toda la dicha agua, como dicho es, y conforme á la señal que pague de pena dos mil maravedís.

5.º Otro sí, ordenamos y mandamos, que el dicho arrendador sea obligado á dar todos los lunes de cada semana, toda el agua de la dicha azequia, desde que sale el sol hasta mediodia, para la casa y huerta del Monasterio de Santa Isabel la Real, de la dicha Ciudad, que está en el Alcazaba, la qual ha de dar en esta manera, que como entra el agua el domingo en la noche toda la noche, hasta el otro dia lunes en saliendo el sol, que es para los algibes, y casas del dicho Albayzin y Alcazaba, que luego en saliendo el sol el dicho dia de lunes, dé toda la dicha agua para la dicha casa y huerta de el dicho Monasterio, sin que cesse de en-

trar en la ciudad todo el domingo en la noche, y lunes siguiente hasta el mediodia, y el dicho arrendador, ni otra persona alguna sea osado de la tomar ni quitar, como se contiene en la costumbre que sobre esto habla, so pena de dos mil maravedis al dicho arrendador, si assi no lo hiziere y cumpliere, y otros dos mil maravedis á la persona que tomare en el dicho tiempo la dicha agua.

6.º Otro sí, ordenamos y mandamos, que el dicho arrendador sea obligado á dar todos los jueves de cada semana toda el agua de la dicha acequia, desde que sale el sol hasta el mediodia, para la casa y huerta del Marques de Zenete, que estan en la dicha Alcazava, la qual han de dar en esta manera, que como entra el agua el miercoles en toda la noche, hasta otro dia jueves en saliendo el sol, que es para los algibes y casas del Albayzin y Alcazava, que luego en saliendo el sol el dicho dia jueves, dé toda la dicha agua para la dicha casa y huerta de dicho Marques, sin que cesse de entrar en la Ciudad todo el miercoles en la noche y jueves siguiente hasta el mediodia, y que el dicho arrendador ni otra persona alguna sea osado de la tomar ni quitar, conforme á lo que hasta aqui se ha acostumbrado, so pena de dos mil maravedis al dicho arrendador, si assi no lo hiziere y cumpliere, y otros dos mil maravedis á la persona que tomare la dicha el agua en el dicho tiempo.

7.º Otro sí, ordenamos y mandamos, que si en los dichos dias de lunes y jueves, que pertenece la dicha agua ó las dichas casas del Monasterio y Marques, como arriba se contienen, ó no hubieren menester en algun dia de los susodichos la dicha agua, ó les sobrare alguna, que no la puedan dar ni vender, ni prestar á ninguna persona, porque la dicha agua es y pertenece para los algibes y casas y huertas del dicho Albaycin y Alcazava, so pena de dos mil maravedis por cada vez que se hallare haver vendido ó dado, ó prestado la dicha agua, y que en esta misma pena incurran las personas que compraren, ó tomaren dada ó prestada la dicha agua, so la qual pena mandamos, que no habiendo menester la dicha agua, la dexen libremente para los

dichos algibes, y casas y huertas del dicho Albayzin y Alcazaba, como dicho es. Y assimismo mandamos, que si en los dichos dias de lunes y jueves, que pertenece el agua al dicho Monasterio, y casa del dicho Marques y huertas, acaeciere quebrarse algun caño publico ó particular en el dicho Albayzin ó Alcazava, que para adoballo y saber el daño que tiene, pueda el cañero tomar de la dicha agua para hazer lo susodicho, y que no se lo estorven, ni impidan so la misma pena.

8.º Otro sí, ordenamos y mandamos, que despues de entrada el agua en la dicha Ciudad, de los adarves adentro, en los dias y noches que le pertenece, que el algibero ó algiberos que tuvieren cargo de henchir los dichos algibes, tengan cargo de tomar el agua en entrando en la Ciudad, y la guiar para henchir los dichos algibes y proveer las casas y huertas, so pena de dos mil maravedis; y que si vieren que los dichos algibes tienen necesidad de atapar los tomaderos de las casas, lo puedan hazer, y que ninguna persona sea osado de los desatapar, ni tomar agua ningna hasta tanto que el dicho algibero los desatape, so pena de mil maravedis al que lo contrario hiziere; so la qual dicha pena mandamos al dicho algibero que despues de llenos los dichos algibes desatape los tomaderos de las dichas casas, y huertas para que gozen el agua restante.

9.º Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona ó personas que arrendaren la dicha azequia, sean obligados á dar fianzas, que pagaran las penas en que incurrieren conforme á estas ordenanzas, y que si no las dieren que se entienda, que los fiadores que dieren en la dicha renta, sean obligados á los pagar, con que le notifiquen esta ordenanza: no embargante que en las obligaciones que hizieren no vayan declaradas, por evitar los daños y inconvenientes passados.

10. Otro sí, ordenamos y mandamos, que cada, y quando la dicha azequia se quebrare con qualquier avenida, ó en otra qualquiera manera, que sea á cargo de hazer de los dichos arrendadores, los quales sean obligados á lo adobar luego á la hora que sucediere, si se pudiere adobar sin ma-

teriales que esten donde se rompiere; y si no dentro de un dia so pena de mil maravedís, y que el dicho Administrador lo haga hazer á su costa, y si por caso fuere quiebra de alguna puente, ó alcantarilla, ó otro reparo de los que la Ciudad deve hazer á su costa, que sean obligados los dichos arrendadorés de lo hazer saber al dicho Administrador dentro de quatro horas, so pena de quinientos maravedís, para que el dicho Administrador lo notifique á la Justicia, para que mande que el obrero lo haga luego, so pena de dos mil maravedís, y que si no lo hiziere, que demas de la dicha pena, el Administrador lo haga hazer á costa del dicho obrero.

11. Otro sí, ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osado de tomar, ni tome el agua de la dicha azequia de Aynadama, en los tiempos y horas en que no le pertenece, sin licencia y consentimiento de los arrendadores y regadores della, so pena de dos mil maravedís, los cuales sean todos para los dichos arrendadores porque ellos estan obligados á la dicha pena, si no dieren el agua como son obligados.

12. Otro sí, mandamos, que el dicho algibero ó algiberos tengan cargo de limpiar el alberca que esta cabo el Adarve, la qual han de requerir cada dia por la mañana, y todas las mas vezes que fuere menester, en especial en tiempo de la hoja, como le pareciere al dicho administrador, y limpiar la dicha alberca de toda la hoja y palos, y otras cosas que en ella se allegaren, y echallo fuera, y limpiar la red de hilo de alambre, por do el agua passa, y quando estuviere la dicha alberca con alguna arena ó cieno, la limpie por su vaciadero, soltando el agua de la dicha alberca y moviendo el cieno, por manera, que quede muy bien limpia, so pena de cien maravedís por cada vez que assi no lo hiziere, y que el dicho Administrador lo mande hazer á su costa.

13. Otro sí, ordenamos y mandamos, que el dicho algibero, ó algiberos tengan cargo de ver, y requerir la señal que estará puesta por el dicho Administrador en la dicha azequia junto á la entrada de la alberca, para ver si viene toda el agua en la dicha azequia á la Ciudad, como son obli-

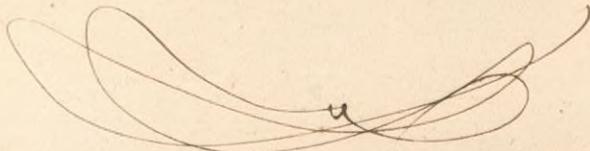
gados á la dar los dichos arrendadores; y si no viniere toda la dicha agua, hasta la señal que estuviere puesta, haga testimonio de ello, y lo haga saber luego al dicho Administrador, para que sean castigados los dichos arrendadores, conforme á la ordenanza so pena de doscientos maravedis, la qual dicha señal haga conforme á la costumbre que está escrita.

14. Otro sí, mandamos, que el dicho algibero ó algiberos tengan mucho cuidado que no se salga ni ande el agua por las calles, en tanto que los algibes se hinchen y está el agua dentro en la Ciudad, y si algun caño ó ramal estuviere quebrado ó dañado, que atape el agua, y lo haga luego saber al dicho Administrador para que lo haga adobar, y adobe, so pena de doscientos maravedis.

15. Otro sí, ordenamos y mandamos, que el dicho algibero ó algiberos, tengan cargo todos los lunes y jueves que pertenece el agua de la dicha azequia al Monasterio y casa y huertos de Santa Isabel la Real, y del Marques de Zenete, que están en la dicha Alcazava, de tomar la dicha agua, y la guiar al dicho Monasterio y casa de el Marques, y tener cargo della para que no se pierda, y para que no haviendolo menester el dicho Monasterio y Marques, sean obligados á les pagar el trabaxo, lo que con ellos se concertaren y igualaren; y que el dicho algibero ó algiberos lo hagan y cumplan, so pena de doscientos maravedis.

16. Otro sí, ordenamos y mandamos, que el dicho algibero ó algiberos sean obligados de ir cada dia por la mañana, una hora despues de salido el sol á casa del dicho Administrador, ó donde el les mandare siendo dentro de la Ciudad, á dezir el daño que hubiere en los caños ó algibes, y á dar razon de todo ello, so pena de doscientos maravedis por cada vez que no lo hiziere.

17. Otro sí, ordenamos y mandamos, que la dicha azequia de Aynadama se limpie una vez cada un año, por el mes de marzo al principio del, la qual se limpie en esta manera. Que los dichos arrendadores y regadores que fueren de ella, la limpien desde la fuente hasta la puente que se dice de Alhatara, y desde la dicha puente hasta el alque-



ria de Viznar, la limpien los vezinos de la dicha alquería de Viznar, y los dichos arrendadores les den una sera de higos y treinta panes, y desde la dicha alquería de Viznar hasta el Albayzin, la limpien los Señores del agua que tienen agua suya propia, y los dueños de las heredades por do passa el azequia, y que alindan con ella, cada uno su pertenencia de la dicha azequia; y para limpiar lo que el tal dueño del agua ó de heredad no fuere obligado, que los vezinos del Albayzin y de el Alcazava salgan ó embien á la ayudar á limpiar, juntamente con todos los susodichos, so pena de doscientos maravedis á cada uno que assi no lo hiziere y cumpliere, y que el dicho Administrador lo haga hazer limpiar á su costa, y que cada un año por el dicho tiempo, le dé mandamiento por la Justicia y Alcaldes de las aguas, para que las dichas personas conforme á lo contenido en esta ordenanza, limpien la dicha azequia, y se pregone en la plaza del Albayzin de la dicha Ciudad, para que se haga y limpie.

TITULO X.—*Ordenanza sobre el limpiar del azequia de los Axares en la calle, desde el Monasterio de Nuestra Señora de la Vitoria hasta la Iglesia de San Juan de los Reyes.*

I. Otro sí, ordenamos y mandamos, que porque antiguamente los arrendadores de la azequia de Darrillo el turbio, eran obligados á limpiar el azequia de Axares dentro en la Ciudad desde donde sale de la huerta de el Monasterio de Nuestra Señora de la Vitoria, hasta el esquina baxo de San Juan de los Reyes, que ha estado descubierta y agora esta cubierta, que de aqui adelante los dichos arrendadores que son ó fueren de la dicha azequia de Axares, la limpien una vez en cada un año, como antiguamente eran obligados, la qual han de limpiar muy bien limpia, hasta llegar al suelo de la dicha azequia, á vista, y parecer de el dicho Administrador, y que si al dicho Administrador le pareciere que se deve limpiar mas veces, que los dichos arrendadores sean obligados á la limpiar cada vez que se lo mandare; y que todo lo que se sacare de dicha azequia, los dichos arrendadores lo saquen y lleven fuera de la dicha Ciudad dentro de tercero

dia, so pena de mil maravedís por cada una de las cosas susodichas que así no hizieren, y cumplieren, y que el dicho Administrador lo haga hazer, y limpiar á su costa la dicha azequia, y echar y llevar fuera de la Ciudad todo lo que de ella se sacare, y que por ello les pueda sacar ó mandar sacar prendas, y que la Justicia y Alcaldes de las aguas, llamada la parte, hagan justicia.

TITULO XI.—ORDENANZA DE TODAS LAS OTRAS COSAS TOCANTES Á LAS AGUAS, ASSI PARA LA LIMPIEZA Y GUARDA Y CONSERVACION DE ELLA COMO DE TODO LO DEMAS.

1.º—*El que engrandare el tomadero, aya de pena dos mil maravedís.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que engrandare, ó mandare engrandar el agujero del tomadero del agua de su casa, en pena de ello se deshaga todo el edificio de ella á su costa, y pague de pena dos mil maravedís, y que el oficial, ó otra persona que lo engrandare, aya de pena cinco mil maravedís, y si no se pudiese averiguar quien lo hizo, ni quien lo mandó, por la presumpcion cayga el dueño en pena de mil maravedís, y el dicho tomadero de el agua se vuelva al estado que estava.

2.º—*El que mudare cauchil ó renovare.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que mudare ó mandare mudar cauchil, ó lo renovare, ó hiziere otra qualquier cosa en el, sin licencia del Corregidor, y uno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador, cayga en pena de dos mil maravedis, y que el oficial que lo hiziere, aya de pena quinientos maravedís.

3.º—*El que mudare ó baxare el tomadero.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que mandare mudar ó mudare ó baxare el tomadero del agua de su casa, del tamaño que le fuere dado, y señalado en el cauchil, ó azequia, donde lo tuviere, sin licencia del Corre-

gidor, y uno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador, aya de pena dos mil maravedis, y el oficial, que lo hiziere, aya de pena quinientos maravedis, y los susodichos lo manden deshazer á su costa.

4.º—*Que ninguno mande abrir calle ni caño.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda mandar abrir ni abra en ninguna calle ó casa, ningun caño ni azequia, ni otro edificio alguno de agua comun ó publico, para hazello de nuevo, ni adoballo, sin licencia del Corregidor ó su Teniente, y del Administrador, so pena de dos mil maravedis al que lo mandare abrir, y quinientos maravedis al oficial, ó otra persona que lo hiziere, escepto si el tal cauchil, ó caño fuere suyo propio, y estuviere dentro de su casa: y que con la dicha licencia pueda desempedrar la calle, si estuviere empedrada, y que acabado el edificio, el dueño de la obra lo haga tornar á empedrar, como primero estava, so pena de mil maravedis, y que el dicho Administrador lo haga empedrar á su costa; y si la tal azequia ó ramal ó caño passare por la casa de alguno, y si lo hallare descubierta, incurra en pena de mil maravedis el morador de la casa, si no diere la persona que lo huviere hecho.

5.º—*Que no corten ninguna azequia ni ramal.*

Otro sí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de quitar, ni cortar el agua de las azequias del agua limpia, que entra en la Ciudad dentro della, ni de ningun ramal ni caño sin licencia del Corregidor, y uno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador, so pena de mil maravedis.!

6.º—*Que no corten el agua del azequia limpia en el campo.*

Otro sí, mandamos que ninguna persona sea ossado, de quitar, ni cortar el agua de las azequias del agua limpia, que entra en ella fuera del campo, sin licencia del Corregidor y uno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador so la dicha pena, en la Ordenanza antes de esta contenida, escepto

las personas que tienen derecho de la tomar para regar sus huertos, que la puedan tomar en las horas que les pertenece.

7.º—*Que no lleguen á los repartimientos que están dentro de la Ciudad.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que fuere ossado en los repartimientos de las azequias que están dentro de la Ciudad de tomar agua, ó la quitar de como los cañeros que dello tienen cargo la dexaren guiada, quitándola de un cabo y echándola en otro, incurra en pena de tres mil maravedís, y si abriere puerta ó cauchil, que estuviere cerrado, ó entrare por las paredes al tal repartimiento, ó tuviere llave, que aya de pena cinco mil maravedís.

8.º—*El que allegare ó tapare agujero de los tomaderos de las casas incurra en pena de trescientos maravedís: si lo hizo la persona que tiene la llave, pague mil maravedís.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que atapore en azequia ó cauchil, algun agujero de los tomaderos de las casas, porque vaya á los otros mas agua de la que puede ir no estando atapado, que incurra en pena de trescientos maravedís, y si se hallare que el cañero que tuviere cargo de la tal azequia lo hubiere hecho, pague de pena quinientos maravedís, y si la persona en quien estuviere depositada la llave del cauchil ó azequia pareciere averlo hecho, ó diere la llave para lo abrir, que incurra en pena de mil maravedís, y porque en muchas casas y cauchiles, donde toma agua la casa donde está el cauchil, y otra ó otras casas, si se hallare atapado algun caño de los que van á alguna de las otras casas, incurra en pena de trescientos maravedís el dueño de la casa donde estuviere el tal cauchil, dandoselo abierto y con llave, sin mas informacion y si pareciere, que por razon de haverse atapado qualquiera de los dichos caños, se assolvare ó dañare, se adobe á su costa de la persona ó personas que incurrieren en qualquier de las penas contenidas en esta Ordenanza.

9.º—*Que estén cerrados los cauchiles.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que todos los cauchiles que hubiere en cada ramal, estén cerrados con sus calnados, en cada uno un calnado, y que todos estos calnados de estos cauchiles del ramal, sean de una llave, y que de estos aya dos llaves; la una que la tenga el cañero que tuviere cargo del azequia del tal ramal, y la otra llave la tengan los vezinos que toman agua de los dichos cauchiles por rueda por meses.

10.—*El que abriere cauchil sin llave, aya de pena mil maravedis:*

Otro sí, ordenamos y mandamos que qualquiera persona que abriere cauchil que esté cerrado, sin llave del mismo cauchil que tuviere el azequiero ó el fiel, que aya de pena mil maravedis, y que si algun daño hiziere, que se adobe y haga á su costa.

11.—*El que abriere azequia ó ramal, ó atajare con ladrillo pague de pena tres mil maravedis.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que abriere el azequia, ó ramal que de ella saliere, estando cubierta, ó la atajare con ladrillo ó con piedras ó otra cosa, ó quitare la piedra de qualquier lumbrera, que estuviere puesta en qualquier azequia ó ramal, aya de pena tres mil maravedis; y que si no tuviere de que pagar los dichos tres mil maravedis, que esté en la cárcel pública treinta dias.

12.—*Donde han de cojer el agua los aguadores.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que ningun aguador de los que andan á vender agua con bestias, y lo tienen por oficio, sea ossado de coger agua para vender de las azequias, ni algibes de la dicha Ciudad, salvo del algibe grande de la Alcazaba, que se dize el algibe de el Rey, y de los caños de los pilares y azacayas, so pena que le quiebren los cántaros y pague doscientos maravedis de pena, y que si no tuviere de que pagar esté tres dias en la cárcel.

13.—*El que hiziere caño en las azequias, ó quebrare piedras, aya de pena tres mil maravedís.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que hiziere, ó mandare hazer algun daño en las azequias ó cauchiles, ó maavezes, quebrando las piedras y puertos, ó barrones, ó candados, ó otra cosa con que estuvieren cubiertos, ó atapados, aya de pena tres mil maravedís, y que se adobe, y repare á su cuenta y que si no tuviere de que pagar, que esté treinta dias en la cárcel, y que si fuere esclavo el que lo hiziere, y pareciere haberse-lo mandado su amo, que el dueño del tal esclavo pague la dicha pena, y se adobe y repare á su costa, y que si no pareciere haberse-lo mandado su amo, que le den al tal esclavo cincuenta azotes públicamente, si su amo no quisiere pagar la dicha pena; y no embargante que el tal amo no se lo aya mandado, sea obligado á pagar la costa que se hiziere en lo adobar, y que el esclavo no salga de la cárcel hasta que el dicho amo la pague, y si no pareziere ni se averiguare quien lo hizo, que el dicho Administrador lo haga luego reparar, y adobar á costa de las personas que tomen agua en el cauchil ó azequia.

14.—*El que echare bacinadas, ó perro, ó gato ó gallina, aya de pena tres mil maravedís.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que echare en las azequias ó cauchillos ó maavezes, ó pilares, ó azacayas, alguna bacinada ó perro ó gato, ó gallina ó otra cosa muerta, ó otra sucidad alguna, ó metiere ó labare bacin, ó otra cosa semejante, que aya de pena tres mil maravedís, y que esté veinte dias en la cárcel, y que si no tuviere de que pagar, que esté cincuenta dias en la cárcel.

15.—*Que no laben paños ni lienzos, ni remojen telas so pena de dos mil maravedís.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea ossado de labar, ni labe paños ni lienzos ni otras cosas

algunas, ni remojar telas, ni otra cosa alguna en el algibe, ni cauchil, ni azequia dentro en la ciudad, ni fuera della en el campo, de las que entran en la ciudad, so pena de dos mil maravedís. Y assimismo mandamos que acerca de los dichos edificios no sean ossados de labar ninguna cosa en artesa, ni lebrillo, ni en otra cosa, ni tomar agua de los dichos edificios para labar allí, so pena de quinientos maravedís, y si fuere esclavo ó esclava, y no quisiere su amo pagar la pena, que le den veinte azotes en la cárcel.

16.—*Si algun caño sucio entrare en el caño limpio, aya de pena tres mil maravedís.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que si de alguna necesaria ó caño sucio, ó mijara, entrare alguna cosa en el azequia, ó cauchil, ó maavez, que haya de pena tres mil maravedís, y que deshaga la dicha necessaria, ó caño, ó mijara á costa del dueño cuya fuere.

17.—*Que no engranden el tomadero.*

Otro sí, ordenamos y mandamos que ninguna persona de las que tienen agua sin salida en sus casas, no sea ossado de engrandar el maavez ó tinaja, ó otro edificio alguno que le está dado y señalado, ó se le diere como dicho es, so pena que pierda el agua que tuviere en la dicha su casa, y que á su costa se deshaga todo el edificio.

18.—*El que metiere caldera aya de pena doscientos maravedís.*

Otro sí, ordenamos y mandamos que qualquiera persona que metiere caldera, ó otra vasija, ó cosa sucia en azequia ó cauchil, ó algibe, ó pilar de agua limpia, aya de pena doscientos maravedís; y que si no tuviere de que pagar, que esté veinte dias en la cárcel.

19.—*El que metiere suelas ó cueros.*

Otro sí, ordenamos y mandamos que qualquiera persona que echare á remojar en el azequia, ó cauchil, ó algibe ó pilar, ó azacaya, suelas ó cueros, ó otra cosa sucia, aya

de pena quinientos maravedis, y que si no tuviere de que pagar, que esté quince dias en la cárcel.

20.—*El que labare pescado.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que labare pescado ó otra cosa semejante en el agua limpia, que aya de pena por cada vez quinientos maravedis, y que si no tuviere de que pagar, que esté veinte dias en la cárcel.

21.—*El que labare hortaliza.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que labare hortaliza en el agua limpia, por la primera vez pague de pena doscientos maravedis, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada, y que si no tuviere de que pagar, que esté diez dias en la cárcel.

22.—*El que metiere esparto ó sogas.*

Otro sí, ordenamos y mandamos que el que metiere esparto, ó sogas, ó otra cosa semejante en las dichas aguas limpias, ó pilar, incurra en las penas mismas contenidas en la ordenanza antes de esta.

23.—*Que si hallaren algunos muchachos haziendo daño que los lleven á la cárcel.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que cada y quando que el dicho Administrador, ó el que tuviere cargo por él, hallare algun muchacho ó muchachos haziendo daño en los caños del agua de los pilares ó azacayas ó algibes, ó en otro qualquier edificio del agua, que los lleven á la cárcel pública de la dicha ciudad, el qual esté preso en ella un dia.

24.—*El que mojarre paños.*

Otro sí, ordenamos y mandamos que ningun tundidor, ni otra persona alguna sea ossado de mojar ningun paño en la pila do laban los tintoreros de la seda, que están en

el Zacatin, so la dicha pena contenida en la ordenanza antes de esta.

25.—*Que el que llevar, ó quisiere llevar agua para sus casas, lo hagan saber.*

Otro sí, que si de nuevo se diere á alguna casa alguna agua de la dicha Ciudad, por se aver ensanchado las dichas azequias, ó por otras causas justas que á Nos pareciere, mandamos que los dueños cuyas fueren las dichas casas, á quien se diere la dicha agua de nuevo de qualquiera de las dichas azequias, antes traygan, y metan la dicha agua que assi se les diere en las dichas casas, sean obligados á notificallo ó hacello saber al Corregidor, ó su Alcalde mayor, y á los Alcaldes de las dichas aguas, y al Administrador, los quales se informen como se les dan las dichas aguas, y en que cantidad, y lo asienten en el dicho libro claramente, con el cauchil y lugar donde se tomare la dicha agua de la dicha azequia, y la cantidad que se les da; por manera, que en todo tiempo se pueda saber la verdad por la relacion del dicho libro, so pena, que la persona que assi no lo hiziere y cumpliere en el dicho término, por el mismo hecho pierda la dicha agua que assi se le diere, y no se le pueda dar de oy adelante por ninguna causa, ni razon que sea, y que demas incurra en pena de mil maravedis.

26. Otro sí, por quanto por otra nuestra carta mandamos á los reformadores de las aguas, que hagan un libro, en que asienten todas las aguas que cada casa tiene, en que cantidad y quales son, con salida y sin ella; mandamos que si algunas de las personas cuyas son las casas á quien se dexare agua por el dicho libro, la vendieren, ó traspasaran para otra casa ó edificio toda ó parte de ella, que la persona que assi hiziere la venta, ó traspasso de la dicha agua, y aquella á quien se vendiere ó traspasare, sean obligados antes que lleven la dicha agua á las dichas casas ó edificios para quien se vendiere, y antes que hagan el edificio y caños por donde se ha de llevar la dicha agua, á notificallo ó hazello saber al dicho nuestro Corregidor, ó á su Alcalde mayor, y Alcaldes y Administrador, para que ha-

gan assentar en el dicho libro la persona que vende, ó traspasa la dicha agua, y la casa y edificio que antes la tenia, y la casa y edificio por donde se vende y traspasa, y la cantidad de la dicha agua que assí se vende y traspasa, so pena que si assí no lo hizieren, que pierda la dicha agua que assí vendiere ó traspasare.

27. Y porque en lo que toca á las dichas ventas y traspasos que se hizieren de las dichas aguas, mejor y mas fácilmente se pueda ver, cada y quando fuere necessario, mandamos, que se haga libro por sí de esto solo, y que de él se hagan y saquen otros dos libros, y que el uno se ponga en el arca del Cabildo de la Ciudad, y el otro en poder del Administrador que es ó fuere de las dichas aguas, y el otro en poder del escrivano ante quien passare:

28.—*Que se tenga entendido que el que no tuviere sentada su agua en los libros de la reformacion que no tiene agua.*

Y por evitar los daños y fraudes que hasta aqui ha avido, por no haver el dicho libro que assimismo mandamos hazer, queremos y mandamos que echa la averiguacion que mandamos hazer á los dichos reformadores, las casas y otros edificios que no estuvieren assentados en el libro que hizieren que tienen agua, y de la manera que la tienen, se entienda, y tenga por determinado que no tienen agua ninguna, y se assiente assí al cabo de dicho libro.

29. Ítem: que despues de hecho y acabado el dicho libro que los dichos reformadores han de hazer, y verificadas las casas que tienen y quedan con agua, en qualquier manera de las arriba dichas, y la cantidad de agua que les queda, que si despues pareciere que alguna otra casa, que no está ni quedó asentada en dicho libro, que tiene agua con salida, ó sin ella, ó de qualquier remaniente, ó toma mas agua de la que en el libro de la reformacion estuviere, y quedare assentada y verificada que tiene, mandamos, que el Corregidor ó su Alcalde mayor con uno de los Alcaldes de las aguas, y el Administrador lo verifiquen luego, y brevemente, sin orden de juyzio por el dicho libro hagan luego deshazer todos y qualesquier caños y edificios por don-

de se huviere llevado la dicha agua, y los hagan cerrar de manera que no se pueda mas tomar la dicha agua ni ir por ellos; lo qual todo se deshaga y cierre á costa del dueño de la casa donde la dicha agua se tomare, y que demas de esto, el dueño de la casa y edificio cayga en pena de tres mil maravedís.

30.—*Que al que hallaren en fragante delito, lo prendan.*

Otro sí, mandamos, que cada y quando el dicho Administrador de las aguas, ó sus guardas hallaren alguna persona que fuere, ó passare contra lo contenido en estas ordenanzas en fragante delito, que lo puedan prender, y llevar á la carcel publica de la Ciudad, para que en el, y en sus bienes sea executada la pena en que incurrió, siendo la persona esclavo, ó mozo de otro ó persona no abonada.

TITULO XII.—*Ordenanza de las aguas sucias.*

Otro sí, ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea ossado de hazer, ni mandar hazer ningun edificio nuevo de madre, ó de caño de agua sucia, ó de mijara ó necesaria, ó caño de agua lluvia, sin licencia de la Justicia y de el Administrador de las aguas, para que por ellos sea visto si se puede hazer sin perjuicio de las limpias, y de las calles y de tercero, y si se le diere la tal licencia, se le dé, con que vaya por debajo de el agua limpia, y que si se diere en otra manera, sea en sí ninguna, y pague de pena cinco mil maravedís al dueño de tal edificio que lo hiziere sin licencia, y mil maravedís al oficial que lo hiziere, en la qual incorra, echando las dichas aguas por encima del dicho edificio, aunque tenga licencia de los susodichos Jueces y Administrador, y se deshaga el tal edificio á costa del dueño.

2.º Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que quitare ó mandare quitar el agua, de las azequias ó madres, ó caños de aguas sucias, ó dentro en la Ciudad pusiere qualquiera cosa para atajarla sin licencia de la Justicia, y uno de los Alcaldes de las aguas, y del di-

cho Administrador, si no fuere por necesidad urgente de alguna avenida, aya de pena mil maravedis el que lo mandare hazer ó hiziere.

3.º Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que quitare alguna piedra de las que estan puestas en las lumbreras del acequia de Darrillo el sucio, ó hiziere en el algun agugero sin licencia de la dicha Ciudad y del dicho Administrador incurra en pena de mil maravedis, y se torne á cubrir y adobar á su costa.

4.º Otro sí, ordenamos y mandamos que los arrendadores y regadores de la dicha azequia de Darrillo, y ortelanos de las huertas á quien pertenece el agua de la dicha azequia para regar, puedan quitar las piedras de las lumbreras que estan en los dos repartimientos de la dicha azequia; el uno que está entre la casa de Morales, escribano público, y Vallejo, escribano de los Hijosdalgo, y la casa que es agora carcel del Arzobispo, que cae en el agua del dicho repartimiento, donde está la dicha lumbrera, y cae en el acequia de Trabatabalaz, que va por la calle de la Carcel de la dicha Ciudad, y va á salir por la puerta de Vibalmazda; y el otro repartimiento esta junto al algabe de Zacayatalbacen, para que en dichos repartimientos tomen el agua que les pertenece, los tornen á cerrar y poner la piedra en la dicha lumbrera, y no la degen abierta, so pena de trescientos maravedis, y que si se hallare abierta, y que los dichos arrendadores y regadores y ortelanos dixeren que ellos no la abrieron, ni dexaron abierta, que no embargante que lo digan, si se hallare la dicha agua en alguna huerta de las que se riegan con la dicha agua por recien regada, que sea bastante provanza para que pague la dicha pena, y si se hallare en alguna otra heredad, que el dueño de ella pague la dicha pena, y si pareciere haverselo dado los arrendadores, y regadores de la dicha azequia, ó qualquier dellos, que pague la dicha pena.

5.º Otro sí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea ossada de labar, ni labe trapos ni otra cosa alguna, en la presa y caz del molino que está en la Plaza Nueva, por el perjuizio que viene á la presa que está hecha en el di-

cho molino, so pena de cien maravedis por cada vez que lo hiziere.

6.º Otro sí, ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que sacare cieno, ó otra cosa de las azequias ó madres turbias, ó limpiándolas sea obligada á lo sacar, y lo llevar fuera de la Ciudad dentro de tercero dia que lo hubiere echado en la calle, so pena de trescientos maravedis, y que lo saque á su costa.

7.º Otro sí, por quanto por causa de entrar las carretas en la Ciudad, hazen mucho daño en las azequias, y caños y madres de aguas, que estan y van por las calles, ordenamos y mandamos que ninguna carreta, ni carreton entre en la Ciudad, si no fuere con licencia del Corregidor que fuere de la Ciudad, ó de el dicho Administrador, para que vean la necesidad que hay de ello, so pena de perdida de la carreta ó carreton que entrare de otra manera y mas mil maravedis. Pero queremos y mandamos que esta ordenanza, y penas de ella no se entienda, ni execute contra los que entraren con las dichas carretas y carretones por la puerta de Bibarrambla, hasta la plaza de Bibarrambla, y por la puerta de los molinos hasta la plaza del campo del Principe. Porque en quanto á estos lugares permitimos que entren por las dichas puertas sin pedir la dicha licencia.

8.º Por quanto en tiempo de moros acostumbraban tener las necessarias de las casas aportadas de las madres, y tambien de las necessarias no salia sino el agua, y lo que con ella podia salir á las madres, y agora es notorio en muchas casas ser las necessarias muladares de las dichas casas, y por razon de la muchedumbre que de ellas acude á las madres, ay en las dichas madres muchos assolvamientos, y costas á los vezinos, que no lo deven pagar segun la orden que se tiene en el limpiar. Por tanto ordenamos y mandamos que de aqui en adelante las dichas necessarias esten apartadas de las madres, quanto la disposicion les diere lugar, á vista de uno de los Alcaldes de las aguas, y del dicho Administrador; y que cada necessaria en la salida della al caño que va á la dicha madre, tenga una red de hierro que tenga cada agujero del tamaño de media ochava, y que ca-

da red de hierro puesta en su bastidor, el hueco del llano sea mayor que una quarta en quadro, so pena de trescientos maravedis por qualquier destas dos cosa que assi no se guardare y cumpliere y que pierda la dicha necessaria, y se deshaga todo á su costa.

TÍTULO XIII.—*Ordenanza del oficio de el Administrador de las aguas y sus oficiales, y otras cosas tocantes á ello.*

1.º Primeramente mandamos que haya un Administrador de las aguas y azequias que vienen y entran en la Ciudad y dentro de toda ella, assi de las aguas limpias que entran en dichas casas y edificios públicos, como de las salidas de las aguas sucias della, y de los madres por donde van; el qual dicho Administrador tenga poder en aquellas cosas y casos que por estas dichas ordenanzas que aqui van incorporadas, y por cada una dellas se le dá, y por que los Administradores que han sido hasta aqui, han llevado quince mil maravedis en cada un año de salario, y el dicho oficio es de mucho trabajo y cuydado, y la persona que lo ha de ser ha de ser de cali lad, y no tiene derechos ningunos, ni ha de llevar parte de los penas; mandamos que aya y tenga el dicho Administrador de salario en cada un año veinte mil maravedis, los quales la dicha Ciudad le de y pague de sus Propios, y por los tercios del año.

2.º Otro si, que el dicho Administrador de las aguas pueda poner y ponga, y nombrar y nombre dos personas hábiles, y suficientes para usar semejantes oficios, los quales visiten las azequias y cauchiles y otros edificios de aguas, y todo lo que mas conviniere al oficio, y para que hagan lo que por estas Ordenanzas les es permitido hazer, y de lo demas hagan relacion de ello al dicho Administrador, y en su ausencia al Corregidor ó á uno de los Alcaldes de las aguas, para que provean y remedien lo que conviniere, conforme á estas Ordenanzas, con tanto, que primero que usen de los dichos oficios las tales personas, el dicho Administrador las presente en el Cabildo y Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Granada, para que alli hagan el juramento y solemnidad

que son obligados, y la dicha Ciudad los reciba luego, y que si la dicha Ciudad lo contradixere, y no mostrare justa causa para ello, para el primero Cabildo sean admitidos y usen sus oficios hasta tanto que por sentencia sean quitados.

3.º Otro sí, que el dicho Administrador ponga y nombre los azequeros contenidos en estas Ordenanzas y assimismo los cañeros y algiberos contenidos en estas dichas Ordenanzas, y que puedan nombrar un mozo aprendiz que ande con cada oficial cañero, porque aprenda el oficio dentro de la Ciudad, y que los dichos azequeros y cañeros y oficiales, ayan, y lleven los salarios que huvieren de aver, los cuales el dicho Administrador presente en el Cabildo y Ayuntamiento de la dicha Ciudad para que allí hagan el juramento, y solemnidad que son obligados, y la dicha Ciudad los reciba y dé facultad para usar los dichos oficios sin impedimento alguno, y que si la Ciudad contradixere y no mostrare justa causa, para el primero Cabildo sean admitidos y usen sus oficios, hasta tanto que por sentencia sean quitados, y si viere que conviene quitar alguno de los dichos oficiales y nombrar otros en su lugar, que el dicho Administrador lo pueda hazer, presentándolo en el Cabildo el que assi nombrare, por la órden susodicha.

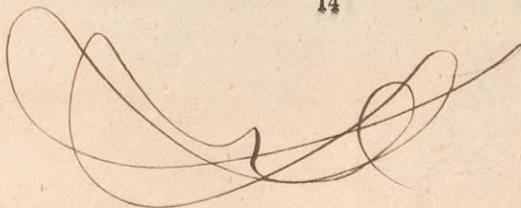
4.º Otro sí, ordenamos y mandamos, que las personas que el dicho Administrador nombrare para visitar las azequias, y cauchiles y otros edificios de aguas, puedan prender qualesquier personas que hallaren haziendo qualquier cosa contra lo contenido en estas dichas Ordenanzas, y cada una de ellas, y llevar las dichas prendas dentro de un dia, y lo notificar y hazer saber al Administrador, para que él haga proveer lo que conviniese, y que el Corregidor y Alcaldes de las aguas determinen, lo que toca á las dichas prendas, breve y sumariamente, sin figura de juicio.

5.º Otro sí, mandamos que ninguna persona sea ossado de usar ni use el oficio de cañero en la dicha Ciudad, sin que primero sea visto y examinado por el Corregidor, que á la sazón fuere de la dicha Ciudad, ó su Alcalde mayor que asistiere en el dicho Juzgado de las aguas, y uno de los Alcaldes de las aguas, y el dicho Administrador, para que vean si es

hábil y suficiente para usar el dicho oficio de cañero, so pena de dos mil maravedís si de otra manera lo usare.

6.º Otro sí, ordenamos y mandamos que todas las obras y edificios y reparos que se ofrecieren, y fueren necesarios de se hacer en los edificios públicos de las aguas, dentro en la dicha Ciudad, ó fuera de ella, en las azequias que vienen, y entran en la dicha Ciudad, que pertenecen de hazerse á costa de los Propios de ella, que el obrero que fuese de la dicha Ciudad los haga hazer y labrar cada y quando por el dicho Administrador le fuere mandado hazer y de la orden, y manera que se lo mandare, siendo la obra de hasta dos mil maravedís, y siendo de hasta seis mil maravedís, se haga con parecer del Corregidor y su teniente y Alcaldes de las aguas; y si la obra fuere de mas cantidad, se haga con parecer y acuerdo de la dicha Ciudad. Y en lo que el Administrador ha de mandar hazer por esta Ordenanza, lo haga el dicho obrero so pena de mil maravedís, y si no lo hiziere, que el dicho Administrador lo haga hazer á costa del dicho obrero.

7.º Otro sí, por quanto Nos, por una nuestra provision Real, mandamos á los reformadores de las aguas de la dicha Ciudad, que diessen orden como aya depósito de dineros para los reparos de las aguas, como mas largamente en la dicha provision se contiene. Por ende ordenamos y mandamos; que de aquí adelante de los Propios, y rentas de la dicha Ciudad se depositen, y esten depositados treinta mil maravedís, en la persona que por Nos para ello fuere nombrada, los quales dichos maravedís esten, y sean para los reparos de las azequias, y edificios públicos que estan dentro della, por la necesidad que hay de hazerse, para que no anden por las calles las aguas perdidas, de las quales se den al obrero de la Ciudad los maravedís que fueren menester para los dichos reparos y que el dicho Administrador sea obligado de tener cuidado, que antes que se acaben los dichos maravedís, se den al dicho depositario de los dichos Propios otros treinta mil maravedís, y por esta misma orden se haga adelante el dicho depósito: y cada y quando que el Mayordomo de la Ciudad fuere requerido por el dicho Administrador que los dé, sea obligado á los depositar en la dicha persona, que assi fuere



nombrada por Nos, dentro de seis dias; y que si no los diere, el Corregidor le apremie á que les dé y pague, y se pongan en el dicho depositario, y que el dicho depositario dé al dicho obrero los maravedís del dicho depósito que le fueren mandados dar por libramientos firmados del Corregidor, ó Juez de residencia de la dicha Ciudad, ó de su lugar teniente, y de uno de los Alcaldes de las aguas y del dicho Administrador, y que de todos los maravedís que el dicho obrero gastare, sea obligado á dar cuenta de ellos al Regimiento de la dicha Ciudad, con fee del dicho Administrador, como las dichas obras se hizieron.

8.º Otro sí, por quanto en los edificios de las aguas, assi limpias como sucias, de dentro de la Ciudad, que se ofrecen de particulares, tienen mucha necesidad de se labrar, y reparar con brevedad, porque el agua no ande perdida por las calle, ni los edificios, ni madres no esten rotos, ni horadados, mandamos que la dicha Ciudad de sus Propios y rentas dé veinte mil maravedís, para que estos esten depositados en la dicha persona que se depositaren los dichos treinta mil maravedís contenidos en la Ordenanza antes de esta, para que de ellos se labren y hagan los dichos edificios, y assi hechos, se repartan los maravedís que en ellos se gastaren entre las personas que son obligadas á hazer el dicho reparo y gasto, á cada uno lo que le cupiere, y fuere repartido y fuere obligado á pagar, en lo qual mandamos que se tenga y guarde la Ordenanza siguiente: Que cada y quando que se ofreciere qualquier reparo, ó daño, de qualquiera manera que sea, si fueren obligados á lo hazer de cinco casas abaxo que el dicho Administrador tome del dicho depósito los maravedís que viere que son menester para lo hazer, y haga requerir á los tales vezinos que son obligados á hazer el tal reparo, ó edificio, que nombren una persona á quien se dé el tal dinero del dicho depósito, para que se haga y labre lo susudicho, y que si los dichos vezinos no lo quisieren nombrar, que el dicho Administrador nombre una persona, que le pareciere, con salario competente, con que no sea mas de lo que un peon ganare cada dia, y le dé de los dichos maravedís, y le mande hazer, y haga el tal reparo, labor, ó limpieza, y que si el tal

reparo, ó labor, ó limpieza fueren obligados á le hazer de cinco casas arriba, que el dicho Administrador haga pregonar el tal barrio donde fuere, ó notificar á los tales vezinos, que nombraren una persona en quien se pongan los maravedís que fueren menester para hazerse, y que si no nombraren, que el dicho Administrador nombre una persona que le pareciere, y le mande dar del dicho depósito los maravedís que fueren menester, para que con ellos le manden hazer, y haga la tal persona el dicho edificio, ó reparo, ó limpieza, y assi hecho el dicho gasto, la dicha persona dé cuenta de todo ello en que y como lo gastó, jurando ante el dicho Administrador y tres ó quatro de los tales vezinos, si quisieren estar presentes; y assi dada la dicha cuenta la justicia con el dicho Administrador, reparta el tal gasto, y costas que en ellos se hizieren, entre personas que fueren obligados á lo pagar, á cada uno lo que le cupiere conforme á la costumbre y ordenanzas, y hecho el tal repartimiento le dé y entregue al dicho escribano, para que el dicho escribano tenga la razon de ello, y dé mandamiento firmado del Corregidor de la Ciudad, ó de su Alcalde mayor, y del dicho Administrador, para que requieran á los tales vezinos, que den y paguen lo que les cabe á pagar, y que si no lo pagaren, que el alguacil los apremie, y execute que lo den y paguen luego, y se cobren los dichos maravedís, y se vuelvan al dicho depósito, y que si el tal edificio, ó limpieza, ó reparo, fuere en poca cantidad, que en un dia lo pueda hazer un oficial, con algun peon ó peones, que por quitar la costa del obrero, que el dicho Administrador lo mande luego hazer á un oficial, y hecho, lo que montare, si lo hubieren de pagar muchas personas, no se haga por entonces repartimiento dello, hasta que otra cosa se ofrezca y el tal gasto, tenga y esté en poder del dicho escribano, firmado del dicho Administrador, porque quando se ofreciere otro gasto se haga y reparta y cobre todo junto, y si fueren pocos los vezinos que lo han de pagar, haga el dicho repartimiento dello el dicho Administrador y se cobre como dicho es, y buelva al dicho depósito.

9.º Assimismo mandamos, que cada y quando que se ofreciere en alguna calle algun daño en algun ramal de agua



limpia ó sucia, ó madre, que se pueda remediar en un rato del dia, cubriendolo con alguna loza ó tierra y empedrandolo, que todo el gasto sea hasta un real, que el dicho Administrador lo haga luego hazer, y lo haga pagar á tres ó quatro vezinos los mas cercanos, en esta manera, que si el daño fuere en agua limpia, que lo paguen los dichos tres ó quatro vezinos que estuvieren del edificio abaxo, y si fuere en agua sucia que lo paguen los dichos tres ó quatro vezinos que estuvieren del edificio arriba.

10. Otro si, ordenamos y mandamos que cada y quando que el dicho Administrador mandare á alguna persona de las por él nombradas, conforme á la ordenanza, á cañeros, ó algiberos, ó á los otros oficiales que el nombrare para las cosas tocantes al agua, que hagan alguna cosa tocante á estas ordenanzas, y no lo hiziere y cumpliere, que el dicho Administrador lo pueda mandar prender, y assi sobre el tiempo que hubiere de estar preso, como sobre la pena que en el hubiere incurrido, que los dichos Juezes de las aguas conozcan de ello, y provean lo que fuere justicia.

11. Otro si, mandamos que el dicho Administrador, y las personas por él nombradas, tengan facultad y puedan entrar en qualquier casa, ó casas por donde passare alguna azequia, ó ramal, ó cauchil, repartimientos, ó caños, ó otros edificios de los aguas, para las ver y visitar, y que ninguna persona se lo estorbe, ó impida, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo contrario hiziere.

12. Otro si, mandamos que ninguna persona, de qualquiera calidad que sea, sea ossado de quitar, ni cortar, ni mandar quitar, ni cortar las aguas de qualquiera azequia, ó azequias, ó ramales, ó caños de los que vienen y entran en esta dicha Ciudad, en el campo, ni dentro de la ciudad, assi de las limpias como de las sucias, si no fuere el dicho Administrador, y por su mandado, y él las pueda mandar bolver á echar; so las penas contenidas en estas ordenanzas, y que si para alguna labor fuere menester cortar y quitar qualquiera azequia por mas de dos dias, que

el dicho Administrador no lo puede hazer, sin que juntamente con el Corregidor de la dicha Ciudad, ó su lugarteniente lo vean y den la tal licencia.

13. Otro si, ordenamos y mandamos, que quando pareciere que se hubiere de mudar algun cauchil, ó ramal, ó azequia de un lugar á otro, sea con parecer del Corregidor y Alcaldes de las aguas y Administrador, y si alguna parte á quien tocara contradixere, le oigan y lo determinen breve y sumariamente, y que de otra manera no se pueda mudar, so pena de dos mil maravedis.

14. Otro si, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante el dicho Administrador con sus oficiales sea obligado de visitar y visite todas las casas de la Ciudad que tienen agua, con los libros de las aguas, de seis en seis años, y que lo que hallare que no estará conforme á estas ordenanzas, lo castiguen y executen conforme á ellos los dichos Juezes de las aguas.

15. Otro si, por quanto muchos vezinos de la dicha ciudad, para hazer casas principales y con anchura y servicio, han comprado, y compran quatro ó cinco partes de casas, que todas ó parte de ellas tenían agua, y las derruecan para de ellas hazer una casa principal, y para estas parece que bastara una agua ó dos, y las demas les sobran, y en otros barrios de la Ciudad que no tienen agua, se labran otras casas principales, y para el servicio y ennoblecimiento de ellas, los dueños de las tales casas procuran de aver agua comprada para la llevar á ellas, la qual parece que es un noblecimiento del pueblo; mandamos, que cada y quando que lo susodicho acaeciére, el Corregidor que fuere de la Ciudad, y los Juezes de las aguas, y el dicho Administrador lo vean, y segun el uso, y servicio, y guiamiento de las aguas y los lugares donde la compran, y adonde la han de llevar, si les pareciere que conviene, y se deva hacer, lo puedan mandar, y dar licencia para ello, y si les pareciere que conviene mudarse la dicha agua de un ramal al otro, siendo toda el agua de una azequia, y cabiendo el agua que se acrecienta por el tal ramal, donde se ha de mudar, que lo puedan mandar; y si no cupiere

por el tal ramal, que si la persona que quisiere llevar la tal agua á su costa, ensanchare el tal ramal por donde ha de ir para que quepa, que el dicho Corregidor y Alcaldes de las aguas, y Administrador lo puedan mandar hazer, y dar licencia para ello, y de la manera que lo han de hazer, y que de todo lo susodicho que dé razon dello, y se asiente en los libros de las aguas, que estan en poder del dicho Administrador y escribano.

16. Otro sí, ordenamos y mandamos, que cada y quando que algun caño, ó caños de edificios públicos y particulares se quebrare, y assolvare, y el agua se saliere por la calle, que el dicho Administrador ó las dichas personas que nombrare, la mande luego quitar á la persona que tuviere cargo de aquella azequia, y si fuere el caño de edificio publico, lo haga luego el obrero, como por el dicho Administrador le fuere mandado, y si fuere de algun vezino particular, les requiera y mande que luego lo hagan y adoben, y que si luego no lo hiziere, que el dicho Administrador lo mande luego hazer costa del tal vezino, y por la costa que en ello hiziere, le mande sacar prendas, y llevarlas ante los Juezes de las aguas para que ellos las manden vender dentro en seis dias, y pague la costa que se hubiere hecho, y que despues de quitada el agua del tal caño, por la persona que tuviere cargo de la dicha azequia, el dueño de la tal agua, ni otra persona la torne á echar antes que se adoben los edificios, so pena de mil maravedís.

17. Otro sí, mandamos que todos los oficiales que tienen salarios, les sean librados en cada un año, por los tercios de quatro en quatro meses, los quales la ciudad les libre por fee de el dicho Administrador de las aguas, de como han servido los dichos sus oficios, y no de otra manera, y que el Mayordomo de la Ciudad, en quien fueren librados, se los dé y pague dentro de seis dias que por el tal oficial le fueren pedidos con el dicho libramiento, y que si no se los diere, y pagare, que el Corregidor de la dicha Ciudad, ó otra qualquiera Justicia le pueda apremiar á que luego se los dé y pague.

18. Otro sí, ordenamos y mandamos, que si alguna persona denunciare alguna cosa que se huviere hecho contra lo contenido en estas dichas ordenanzas al dicho Administrador, ó á las personas puestas por él, que sean ellos obligados á lo seguir y denunciar al Corregidor y Jueces de las aguas para la primera audiencia, y despues proseguirlo y acabarlo dentro de veynte dias, so pena de dos mil maravedís, y que si lo denunciare al Corregidor ó Alcaldes de las aguas, el denunciante lo pueda seguir si quisiere, y si no, que ellos provean en la primera audiencia, como se siga, y acabe como dicho es.

19. Otro sí, ordenamos y mandamos, que en lo que toca á los dias de cárcel, en que por estas ordenanzas condenamos á las personas que las quebrantaren, y se da por pena, que los dichos Jueces despues de sentenciado no lo manden soltar hasta lo aver cumplido, ni el carcelero lo suelte hasta que le conste por mandamiento de los dichos Jueces, como ha cumplido la dicha carceleria, so pena que á los Jueces que lo susodicho hizieren, sean suspendidos del oficio por dos meses, y el tal carcelero que soltare sin mandamiento, incurra en pena de tres mil maravedís. Y queremos que esto no se entienda á lo que los Oidores que visitaren los sabados la carcel mandaren acerca de los dichos presos.

20. Todas las quales dichas penas de dineros, en estas ordenanzas contenidas, mandamos que se hagan seis partes, de las quales sean las tres partes para las personas nombradas por el dicho Administrador, y la otra parte sea para el teniente de Corregidor, Juez ordinario que asistiere en el dicho juzgado de las aguas, con los otros Alcaldes de las aguas, y las otras dos partes para los propios de la Ciudad.

21. Otro sí, ordenamos y mandamos, que el algibero que tuviere cargo de henchir los algibes de Albaycin y Alcazava, y guiar el agua á las casas dellos, y hazer todo lo que es obligado, aya, y tenga de salario en cada un año con el dicho cargo diez mil maravedís, los quales se le den y paguen de los Propios y rentas de la Ciudad por los tercios del año.

22. Otro sí, ordenamos y mandamos que en lo que toca al hazer de las alquizeras del agua de la azequia de Aynadama, que se han de hazer para regar las heredades de los pagos de Beyro y Almozaya, y en tiempo de necesidades de agua para ciertas alquerias, que en esto se guarde la costumbre, segun que hasta aqui se ha usado y guardado, y segun se contiene y está assentado en las costumbres que estan escritas de la dicha azequia, y so las penas en ellas contenidas.

23. Otro sí, por quanto por nuestra carta y provision tenemos mandado, que el Ayuntamiento de la dicha Ciudad no diese ninguna agua con salida ni sin ella, so ciertas penas, de la qual agora mandamos dar sobrecarta, mandamos que aquellos se cumplan, guarden y executen so las penas en ella contenidas.

24. Otro sí, por quanto parece que los Jueces de las aguas no hacen audiencia mas de dos dias en cada semana en las mañanas, que son Miercoles y Sabado, en las cuales no se pueden bien despachar los negocios y debates que sobre lo tocante á las dichas aguas ay, y porque algunas de las dichas diferencias y pleitos son de calidad, y que con la dilacion de un dia y de medio se sigue mucho daño y perjuicio á la parte, conviene que se haga mas dias audiencia, mandamos que de aqui adelante los dichos Jueces de las aguas, que son, y fueren, hagan tres dias de cada semana audiencia del dicho Juzgado, los quales sean Lunes, y Miercoles y Sabado, en esta manera. La audiencia del Lunes se haga en la tarde en invierno dende las dos horas hasta las quatro, y en verano desde las tres hasta las cinco; y los Miercoles y Sabados hagan las audiencias en la mañana estando en cada una tres horas como hasta aqui se ha hecho, y mandamos al Escribano apunte los dias á cada uno de los dichos Jueces que no vinieren á qualquier de las dichas audiencias, y prorrata de lo que ganan de salario en cada un año, se lo quite y no despache el libramiento, que del se hiziere, sin que primero se le descuenta lo que ha perdido de las dichas faltas, so pena que el lo pague de sus propios bienes y haziendas.

25. Otro sí, mandamos que si sobre algunas de las Ordenanzas aqui contenidas sucediere alguna duda, de que sea necesario declaracion, ó hacer otra de nuevo, que en tal caso la Ciudad con la Justicia y Alcaldes de las aguas y Administrador embien ante Nos al nuestro Consejo relacion de lo que en ello passare y su parecer, para que visto, se provea lo que convenga.

26. Y mandamos al Consejo, Justicia, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la dicha Ciudad de Granada, y Alcaldes y Administrador de las aguas que son y fueren de ella, y á qualesquier otras Justicias y Jueces y cada uno de ellos, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta nuestra carta y las Ordenanzas en ella contenidas, y contra el tenor y forma dellas, y de cada una dellas, no vayan ni pasen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y á los que fueren y passaren executen y hagan executar las penas en ellas contenidas y porque venga á noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia, mandamos, que las hagan pregonar publicamente en las plazas y lugares acostumbrados en la dicha Ciudad por pregonero publico y ante Escrivano, de lo qual mandamos dar la presente sellado con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo, y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Camara á cada uno de los que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Valladolid á diez y ocho dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y treinta y ocho años. Doctor Guevara. Licenciatus Xiron. El Licenciado Leguizamo. El Doctor Escudero. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. Yo Alonso de la Peña Escrivano de Camara de sus Cesareas y Catholicas Magestades la fué escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

ORDENANZA

SOBRE EL PLANTIO DE LOS ARBOLES.—1521.

Art. 8.º Item: si alguno demandare agua ó senda que nunca la aya tenido: hasele de dar por la mas cerca linde de hazia donde el agua viniere, y la senda por la mas cerca linde de hazia el pueblo, si no fuere partida de otra, aquella seria obligada á le dar agua y senda.

Art. 9.º Item: si el agua y el pueblo estuviere hazia una parte, que se dé el agua y la senda por la mas cerca linde de hazia la fuente, y de hazia el pueblo, dandole uno la senda, y el otro el agua.

Art. 10. Item: que cosa es hijuela: hijuela se entiende, de quando una azequia va entre dos heredades para que rieguen otros herederos baxos, quien seria obligado á mondar esta hijuela; los baxos, salvo si aquellos que juntan no riegan con ella, que aquestos serian obligados juntamente, dende adonde toman hasta el azequia nuestra y ayudaran á limpiarla.

Art. 15. Item: si se hubiere de repartir agua de fuente, repartirla en esta manera: que vea el agua que es, y mida la tierra que con ella se puede regar, y hagala siete partes, dia y noche en cada suerte.

Art. 16. Item: que cosa es azequia: azequia se entiende, quando va una azequia por la cabezada de las heredades: quien seria obligado á limpiar esta azequia: cada uno su pertenencia.

Art. 17. Item: si hubieredes de repartir agua de Rio, repartidla en esta manera: que se vea el agua que es y mida la vega, que con ella se puede regar, y repartala por sus quartillas, aya doze alanzadas ó mas ó menos, y vaya en cada una de ellas el tal fondo, para que de que allegare al cabo quede en la cabera la mitad, para que en la primera dos tanta agua que en la cabera.

Art. 22. Los Señores de Granada avieron platicado muchas vezes sobre la necesidad que esta Ciudad tiene de made-

ra asserradiza para las labores della, y el grande aparejo que en la ribera del Genil ay para la traer en breve tiempo, fue acordado por los dichos Señores mandar, y mandaron conforme á la provision de S. M. que para ello tienen á todos los vezinos y moradores assi de esta Ciudad como de fuera della, que tienen hazas á la orilla del dicho Rio de Genil, como en los rios de Dilar y Monachil, planten la linde de los dichos rios de alamos blancos y de otros arboles de alamedas, de aqui á en fin de Febrero, primero que vendrá, so pena de dos mil maravedis á cada uno que dexare de plantar la dicha linde, los quales sean obligados á los regar, y labrar las vezes que fueren menester, so la dicha pena, la qual aplicamos en esta manera, la tercia parte para el denunciador, y la tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren y la otra tercia parte para los Propios de esta Ciudad, la cual Ordenanza se mando pregonar publicamente.

COSTUMBRES

ESCRITAS DE LA CIUDAD DE TORTOSA,

CONCEDIDAS EN 1149 POR EL CONQUISTADOR D. RAMON BERENGUER IV, COMPILADAS POR UNA COMISION DE ARBITROS Y APROBADAS DE NUEVO POR EL REY D. JAIME I Y SUS SUCESORES, MANDANDO QUE SE RIGIESEN POR ELLAS LOS HABITANTES DE TORTOSA, Y EN SU DEFECTO POR LOS USAGES DE CATALUÑA, Y POR EL DERECHO COMUN ROMANO Y CANÓNICO (1).

LIBRO I.—RÚBRICA 1.^a—*Del ordenamiento de la Ciudad de Tortosa.*

VII. Tienen tambien (los ciudadanos de Tortosa) la libertad de cazar y de pescar en el mar y en los estanques; en el agua dulce y en la salada; y de navegar, y de hacer sal, en todo el término de Tortosa, sin impedimiento de persona al-

(1) Traducción del Catalan.

guna, y solamente deberán pagar la novena parte de la sal, que hagan en los estanques y del pescado cogido en los mismos. Y en dichos estanques solo podrán pescar desde San Miguel, hasta la Pascua. Si algun ciudadano de los que tienen derecho á pescar pesca ó manda pescar para su consumo y de los que están con él, puede llevarse el pescado á su morada sin pago de la novena ni otra parte alguna. No tienen obligacion de pagar tampoco novena parte de la caza. Tampoco se puede cazar en propiedad particular que se halle cultivada.

VIII. De las leñas y de las piedras, y de las yerbas y de los pastos, y de las arenas, y de la facultad de hacer cal, y de aprovechar las aguas, y de hacer hornos de ladrillos y tejas, y de yeso asi para su uso como para los demás ó para vender ó para dar, y de todas las demás cosas que se hallan dentro del término de Tortosa, pueden disponer á su libre voluntad aprovechándose sin obstáculo ni impedimento de persona alguna, y sin servicio ninguno por no hallarse á ello obligados; y asi en los montes como en los llanos, escepto en las tierras cultivadas; y pagando solo la cuarentena parte de la madera que cortaren y de la brea que hicieren, como anteriormente se halla prescrito, y en las tierras cultivadas no podrán entrar sin la voluntad de su dueño á tomar aguas ni á ningun otro aprovechamiento. Esceptúanse las heredades situadas debajo de Amposta, en las cuales podrán entrar como no se hallen sembradas.

RÚBRICA 3.^a—*De los pastos y bovage.*

IV. En las riberas de las aguas, en los llanos y en las montañas, en los torrentes y demás lugares del término de Tortosa pueden todos lavar ropa, blanquearla, secarla, depositar estiércoles, sacar arena, grava ó tierra, dejar madera, apagar cal, arrancar yeso, franca y libremente sin impedimento de nadie. Mas no debe causarse daño á las propiedades en que se hallare, ni embarazo ni peligro á los transeuntes. Y pueden hacer malecones en los rios y en los torrentes para defender sus campos, pero de modo que no puedan causar daño á las maderas y barcos que van por los rios.

LIBRO III.—RÚBRICA 11.—*De las servidumbres de las aguas y de las paredes.*

§ III. Agua que nazca ó vaya al campo ó propiedad de alguno, nadie en aquella heredad debe entrar ni salir para usar ó tomar de aquella agua sin la voluntad y consentimiento del dueño de la heredad en que se halla el agua. Pero asi que aquella agua se halle fuera de la heredad, es lícito á todos tomar y usar de aquella agua, no haciendo perjuicio al campo ageno al entrar y salir para tomarla sin oposicion ni impedimento alguno, y el dueño de la heredad donde nace el agua no puede prohibirlo ni embargarlo.

§ VII. Si alguno concediere á otro servidumbre por su heredad, ó por su viña, dándole paso por donde pueda entrar y salir, y pueda conducir agua, y no le señalase el sitio, todo el campo, viña ó heredad quedará obligada hasta que le señale el conveniente paso por donde pueda entrar y salir, y pasar aquella agua, sin poder impedir su conduccion por el sitio conveniente.

§ XIV. Cuando alguno tiene la servidumbre de conducir agua por el campo ó propiedad agena para regar su campo ó heredad debe tener camino junto á aquel acueducto hasta el punto de donde sale el agua. Y si conviene limpiar ó mondar aquella acequia ó acueducto, debe poner lo que de la acequia ó acueducto se estraiga junto á los cageros de aquella acequia ó acueducto, y hacer todas las obras y reparos en aquella acequia ó acueducto que quisiere siempre y cuando lo creyese necesario. Y si tiene solamente la servidumbre de pozar agua del pozo ó de la fuente de su vecino, debe tener el paso necesario por donde pueda entrar y salir á pozar y sacar el agua. Y si por ventura le pusiesen impedimento, el Veguer con dos ó tres peritos debe ir, y segun el parecer de aquellos debe señalar el camino por donde sea mas conveniente á ámbas partes, sin que se le pueda poner obstáculo en lo sucesivo, y resolviéndose las dudas por el Veguer y el parecer de los peritos juntamente, resolviendo, destruyendo, reparando ó mejorando.

§ XVI. Aunque nadie puede tener una servidumbre sin

hallarse establecida, sin embargo si alguno pasa [por espacio de treinta años por predio ó propiedad ajena, ó conduce su agua para regar sus campos por sí ó sus dependientes pacíficamente y sin oposicion alguna, á ciencia y presencia del dueño de la heredad, despues de los treinta años no le puede prohibir ni oponerse al uso de la servidumbre.

§ XXV. Si la fuente ó pozo de que se riegan otras heredades, se secare y permaneciere en seco treinta ó mas años, y despues de este período el pozo ó la fuente volviesen á su pristino estado, de tener y nacer en ellos el agua, aquel que tenia la servidumbre de regar su campo ó propiedad, recobra el antiguo derecho como cuando se secó el agua, pues no pierde posesion ni en nada menoscaba su derecho el tiempo de la sequia ó falta del agua: porque aunque él hubiese querido regar de aquella agua, y en su interior tuviese la resolucion de tomarla, si la hubiese, no podia hacerlo porque no la habia y no era por culpa suya.

§ XXIX. Si yo hiciere pacto con mi vecino de no hacer pozo en mis casas ó propiedades para que asi no corte los venenos del pozo de mi vecino, este pacto y esta servidumbre es válida y subsistente.

§ XXX. El agua corriente del rio y fuente, ó rio público, debe ser distribuida segun las heredades y la estension de ellas que haya de regarse, á no ser que alguno probase tener un derecho preferente al de los demás. Pero dicha agua debe ser conducida sin causar perjuicio á los vecinos.

LIBRO IX.—RÚBRICA XIII.—*De los hornos, molinos y baños, etc.*

§ I. Todo ciudadano puede hacer ó mandar construir en el rio Ebro, y en las demas aguas y en sus heredades franca y libremente molinos, hornos y baños para su propio uso, y no para otros en cuanto á los hornos y baños, (1) sin sujecion á servidumbre alguna ni impedimento de nadie. Pueden tambien hacer norias azudes y acequias, y malecones para pó-

(1) La facultad de tener hornos y baños públicos era derecho esclusivo de la Universidad, segun las mismas costumbres.

der tomar las aguas y regar sus predios y defender sus posesiones para que no sean destruidas por el río Ebro y por las demas aguas, ni las puedan desmembrar, ni socavar ni empeorar.

RÚBRICA xx.—*De la division de las cosas y modo de adquirir su dominio.*

§ I. Item: (se adquiere el dominio) por aumento latente, como cuando la fuerza del agua lleva y aumenta la tierra de la heredad de alguno, porque aquel aumento ó aquella tierra que asi es llevada y dejada tan poco á poco, y nadie puede conocer de donde viene ni á quien pertenece, la adquiere el dueño de la heredad, sea cual fuere su magnitud; pero si árboles, cepas ó plantas aportase aquella aluvion en terreno de otro, son y permanecen del dueño á quien la aluvion los arrebatase, y mientras no echen raices en el predio á donde han sido arrastradas puede su dueño tomarlas y disponer de ellas. Pero si antes que las tomase el señor de quien eran, hubiesen echado raices, seran de aquel en cuya heredad hubiesen echado las raices.

Isla ó aterramiento que se forma en medio del río, es de aquellos que tienen sus predios á uno y otro lado del río, lindantes con la ribera del río, es decir fronterizos al río, y ganan su parte en la isla segun su frontera á lo largo del río. Pero si la dicha isla se halla mas cerca de uno que del otro lado del río, pertenece á aquellos cuyas heredades se hallan mas cerca, y segun la frontera de cada cual en la ribera del río, asi debe tener parte en aquella isla ó aterramiento formado por el río.

Si la fuerza de la corriente del río divide algun predio, y una parte queda como estaba y la otra formando isla; ó varia la corriente que divide el predio esto es que parte queda como esta y parte que es la tierra que el río ha abandonado, todavía queda y es dueño de ella el que lo era antes, y todo el crecimiento que el río haga ó tengan aquellas porciones, es todo suyo.

Item, si alguna isla tiene la cabeza en alguna de las heredades que hubiere, sin estar unida á ninguna otra en su

anchura ni en su longitud, todo el crecimiento que tuviere pertenece al dueño de la heredad que forma la cabeza de la isla.

§. VIII. Todas las plazas de la Ciudad dentro y fuera, esto es en la ciudad y su término, y las murallas y los fosos, y las exidos, y los caminos y las sendas, y las aguas y sus acueductos, leñas y maderas, piedras y canteras, y cal y carbon, pastos valles y montañas, cazaderos y pesquerías, prados y bosques, collados y llanuras, entradas y salidas, yerbas, ramblas y arenales y los ríos y todas sus riberas, y puentes de piedra y de madera y el producto de sus portazgos, fuentes, balsas de agua y puertos de mar y todas las riberas ó playas de la mar, son públicas y para el uso comun y publico, y están designados y establecidos para el provecho de la cosa pública para siempre sin sujecion ni impedimento de nadie. Esta costumbre debe ser entendida segun el contenido de la primera costumbre de este libro. Y entiéndase que aquel que tuviere en su predio balsas ó acequias que no desagüaren, y corrompiéndose sus aguas ininfestasen el aire, é hiciesen menos sana la Ciudad, está obligado y puede ser compelido á limpiar aquellas balsas ó acequias siempre y cuando sea necesario.

LEGISLACION MODERNA.

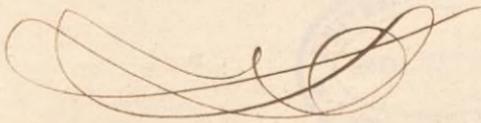
NUMERO 1.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1811.—*Incorporacion de los señorios jurisdiccionales* (1).

Deseando las Córtes generales y extraordinarias reconocer los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española decretan:

- 1.º Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los Señorios jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.
- 2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.
- 3.º Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el articulo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.
- 4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje,

(1) Fué restablecida en 20 de enero de 1837.



y las prestaciones así reales como personales que deben su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.° Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.° Por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.° Quedan abolidos los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo: sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto pueden tener derecho en razon de vecindad.

8.° Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.° Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos es-

traordinarios, de que tratan las leyes: arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios esclusivos por grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó la reconocerá, otorgando la correspondiente escritura: abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente general.

14. En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto, y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811.—Juan Josef Guareña, Presidente.—Ramon Utges, Diputado Secretario.—Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario.

—Al Consejo de Regencia.



DECRETO DE LAS CÓRTESES DE 19 DE JULIO DE 1812.—*Declaracion del decreto de 6 de agosto de 1811, sobre abolicion de privilegios (1).*

Previendo las Córtes generales y extraordinarias, que la mala inteligencia de los decretos espedidos para promover la prosperidad general, ó el interés de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirijen, decretan:

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del reino, que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes, de que por dicho decreto se libertó á los de Señorío.

2.º En su consecuencia, los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con ámplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3.º Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres de pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El art. 7.º y siguientes de dicho decreto de 6 de agosto

(1) Fué restablecido en 20 de enero de 1837.

to, servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, asi para la gracia que por el presente se hace estensivo, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. Cádiz á 19 de julio de 1813.—José Antonio Sombiela, Presidente.—Manuel Gayanes, Diputado Secretario.—Fermin de Clemente, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

3.

REAL DECRETO DE 19, MAYO DE 1816.—*Ofreciendo gracias á los que emprendan obras de riego.*

El emperador Carlos V. trató de enriquecer los reinos de Aragon y Navarra sangrando los rios Ebro y Jalon: y los Pontifices Clemente VII y Paulo II, penetrados de la necesidad y utilidades de este proyecto, concedieron al mismo y á sus sucesores en el reino de Aragon, por razon de los gastos necesarios para las obras, la percepcion perpétua del aumento de diezmos y primicias que resultase en las tierras puestas en riego, despues de satisfacer á los perceptores respectivos, lo que recibida informacion del producto del último trienio les correspondiese percibir. Las ventajas que lograron sus vasallos con este auxilio movieron al Emperador á solicitar la estension de esta gracia para los reinos de Castilla, Leon y Toledo, lo cual le fué concedido por el Papa Julio III; y posteriormente, á ruego de Felipe II, fué ampliada por la Santidad de Gregorio XIII á todos los nuevos riegos de las demas provincias de España é Islas Canarias. De estas concesiones hizo uso Felipe V., abriendo cauces para regar con las aguas de Jarama y de Tajo. D. Fernando VI, doliéndose de ver terrenos feraces cubiertos de maleza é incultos, especialmente en la provincia de Estremadura, quiso reducirlos á cultivo, y para suplir los gastos necesarios obtuvo de Benedicto XIV el derecho del aumento de diezmos de estas tierras puestas en labor, del mismo modo que si provinieran de nuevos riegos, y con la espresion de que las tierras que incultas no pagaban diezmo alguno, están esentas de todo otro que el correspondiente al Rey. Se vé, pues, que los Reyes mispredecesores se

propusieron emprender las obras de riego, tan importantes en un clima ardiente para el fomento de la agricultura. Sin duda hubieran realizado sus benéficos deseos, si para decidir las querellas de los Gabinetes se hubiese consultado siempre el interés de los pueblos. Estos consumen los sobrantes de la riqueza de las naciones, y agotan las fuentes de su prosperidad. Vanos han sido los clamores de la filosofía, que desengañada por la experiencia de los siglos, llora con el desconsuelo de ver los hombres condenados á unas paces tan pasajeras, que apenas cicatrizan las llagas de la guerra. La que durante seis años ha sufrido la España, ha dejado el Estado sin recursos para costear la dispendiosa obra de las acequias, cuya ejecucion siempre es lenta, si no está presidida por el oficioso agente del interés individual. No atenuar la fuerza de sus estímulos, apartar los estorbos que entorpecen su accion y seguir la marcha trazada por la Providencia en los favores con que ha distinguido á las naciones, es uno de los deberes mas esenciales del gobierno. La España, regalada con un suelo aventajado ha sido llamada al ejercicio de la agricultura. Esta debe ser la primera fuente de su riqueza: con ella deben combinarse las otras, porque la materia siempre precede á la forma y al movimiento, y la riqueza sólida y permanente no debe ceder su lugar á la precaria y deleznable. Esta verdad no ha sido bien respetada: la novedad de las teorías, la seductora muestra de los trabajos de la industria, sus valedores tan activos en el fomento de esta como sordos á las reclamaciones del modesto labrador, han librado sobre la agricultura todas las gracias y esenciones dispensadas á favor de la industria y comercio. No se ha considerado que sin el estado floreciente de la agricultura, ninguna nacion puede ser feliz, industriosa y comerciante: y que la riqueza y poder, nacidos sin la intervencion de aquel principio, estan espuestos á los encontrados movimientos de la fluctuante política y á los riesgos de una desventajosa concurrencia. No se ha tenido presente que las instituciones de los gobiernos en los climas felices no pueden ser buenas, si no mirán á dar la mayor actividad á la cultura de los campos, ni ser conformes al órden si no favorecen esta actividad; y que

en una sociedad bien organizada todas sus leyes deben tener por objeto la prosperidad del mayor número de sus miembros: siendo cosa cierta que cuando los productos de la tierra son abundantes, los hombres no se contentan con el sustento únicamente preciso para la conservación de su existencia, si no que consumen mas y añaden lo cómodo á lo necesario.

Penetrado de la bondad evidente de estas máximas, escitado por el amor de mis pueblos, y por el deseo de su prosperidad, convencido de que esta debe particularmente en estos reinos establecerse sobre la agricultura, necesaria además para afianzar los progresos de las artes y del comercio: desengañado de que el Tesoro público rara vez se hallará con sobrantes para emprender las obras de riego, y de que las que se costean por el gobierno, se resienten comunmente de la falta del interés individual en sus agentes inmediatos, he tenido á bien escitar el celo é interés de los Ayuntamientos, Cabildos, escribanos y sujetos particulares, nacionales ó extranjeros, para que acometan estas empresas: en la inteligencia que renunciaré á su favor las utilidades que resultarían á mi corona, costeanlo de su cuenta dichas obras. Esta renuncia de las indicadas utilidades será determinada por los convenios que se ajustarán generosamente y con intervención del Crédito público, como sucesor en los derechos y concesiones que se acordaron á la consolidación. Las gracias pontificias no ofrecen materia á las dudas de buena fé en los principales puntos, y si en los subalternos dieren lugar á diversidad de conceptos, se les dará la conveniente aclaración para que ningun estorbo se oponga al cumplimiento de mis paternales deseos, y á la prosperidad de mis amados vasallos.

Para aliviar el coste de estas obras, no desviar al labrador de las ocupaciones de la agricultura, endurecer al soldado con un moderado trabajo, libertarle de los estragos del ocio, y darle un interés individual en estas empresas con economía del real Erario, dispondré que la tropa se emplee en sus trabajos, bajo de los convenientes arreglos que deben preceder al efecto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á

su cumplimiento.—Rubricado en Palacio á 19 de mayo de 1816.—A. D. PEDRO CEVALLOS.

4.

REAL DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1819.—*Concediendo esenciones á los nuevos roturadores y constructores de canales de riego.*

Todos mis augustos predecesores desde el Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, miraron como el medio mas seguro de elevar la nacion española al alto grado de prosperidad á que la llama su posicion geográfica, la fertilidad admirable de su suelo, la dulzura de su clima y el talento de sus hijos, el construir nuevos canales de riego que fertilizando sus anchas y hermosas vegas, proporcionasen un aumento prodigioso de productos territoriales, que ademas de enriquecer la nacion con la mas sólida y verdadera de las riquezas, presentasen al comercio y á la industria los verdaderos medios de actividad y engrandecimiento. Con tan sublimes objetos, etc. etc..... Examinado todo por mí con el detenimiento y madurez que exige la gravedad y trascendencia de este negocio, etc., etc.... he venido en dispensar las gracias y hacer las declaraciones que comprenden los artículos siguientes:

Artículo 1.º Concedo la exencion de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solo cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas general, á los roturadores de terrenos incultos, que los reduzcan á un cultivo estable y permamente, y no pasajero y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frutos de los que concluyen su vegetacion en solo un año.

2.º La misma exencion gozarán los que planten de arbolado los terrenos nuevamente rotos, pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado, sino en los términos siguientes: En el plantío de vid concluido el sétimo año de su plantacion, en los de olivo y algarrobo, concluido el 20, y en el de morera concluido el duodécimo: todo sin perjuicio de las costumbres y privilegios de no diezmar que en algunos pueblos y paises disfrutaban estas plantas;

reservándome dictar las reglas para otra clase de árboles ó arbustos, si se me hiciese presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del reino.

2.º Los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos con pared de fábrica sólida, alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarán por dos cosechas mas la esencion de todo diezmo y primicia en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales.

4.º A los Ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares, que prévio el correspondiente permiso del gobierno, construyesen á sus espensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las estraigan del seno de las altas montañas, concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes. En los granos, legumbres y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vegetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse, entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

5.º Estas mismas gracias serán estensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquiera otro medio de los que no exigen mi especial permiso.

6.º Si dichas tierras de nuevo regadio se plantasen de vides, olivos, algarrobas ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el artículo 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos: y la gracia concedida á los que cierran las heredades nuevamente rotas se entenderá tambien á los que lo ejecuten en las de nuevo regadio.

7.º La esencion concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas y en las de nuevo regadio, vides, olivos, algarrobas ó moreras, se entenderá en las provincias de An-

dalucia, Estremadura, Murcia ó Cartagena, Valencia, islas Baleares, Pithuisas y Canarias; pues en las restantes del reino en que se retarda la vegetacion concedo un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivó y algarrobo.

8.º Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulte deducido el que se pagaba á los legítimos perceptores cuando las tierras se hallaban de secano; cuya regulacion ha de hacerse conforme al Breve de Su Santidad de 31 de octubre de 1816, por tres años anteriores computado el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicia á sus legítimos dueños.

9.º Para evitar dudas, dificultades y pleitos en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al Erario en los rompimientos hasta el dia, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado Breve, usando de mi acostumbrada generosidad, quiero se sobreesca en la repeticion de los que me havan correspondido: y declaro que solo debe començar á cobrarse el espresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de 1820.

10. Las espresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores y á los que construyan canales de riego, se entiende sin perjuicio de aumentarlas si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exigieren.

11. La Direccion del Crédito público, á quien están consignados los diezmos de nuevos rompimientos, y la mitad del aumento de los de nuevo regadío, enterada de los anteriores artículos, cuidará de averiguar los rompimientos que se hayan hecho despues del 30 de agosto de 1800; recogerá á su tiempo de mano de los administradores de rentas decimales los productos de estos diezmos, conforme á mi real órden de 16 del presente mes de agosto, y dictará á sus subalternos las instrucciones correspondientes para su recaudacion, custodia é inversion en beneficio del establecimiento. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 31 de agosto de 1819.—A. D. JOSÉ DE MÁZ.

5.

LEY DE 3 DE MAYO DE 1823.—*Aclaratoria de la de señoríos de 6 de agosto de 1811* (1).

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados Señores, accion alguna para exigirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas.

2.º Declaran tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al art. 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los espresados Señoríos no son de aquellos que por su naturaleza no deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

3.º En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben conside-

(1) Restablecida en febrero de 1837.

rarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se han hecho entre los antes llamados *señores y vasallos*, sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie: pero, sin embargo, quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus Señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida, segun ellos, si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos Señores, de los procuradores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los Señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los espresados Señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

5.º Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos Señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos Señores, pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el art. 3.º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y

de ningún modo perturbarán á los Señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos Señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si á algunos de los espresados Señoríos perteneciere algun foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio: pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario, ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

6.º Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos Señores los Señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho art. 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

7.º Por consiguiente en los enfitéusis de Señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente, se debe pagar al señor del dominio directo siempre que se enagene la finca enfeudada, no ha de esceder de la cincuentena, ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion de satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de fadiga ó derecho de tanteo; y este derecho será reciproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán

avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

8.º Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes, se pagan por los foros y subforos del dominio particular, ni á los que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfiteúsises puramente alodiales, pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quístia*, *fogatge*, *jovà*, *llosol*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peutge*, *ral de battle*, *dinerillo*, *cena de ausencia* y *de presència*, *castillera*, *tirage*, *barcage*, y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

9.º Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteúsises referidos, sean de Señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpétuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la Real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, tit. xxv, lib. 10 de la Novísima Recopilacion), pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteota; y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de abril de 1823.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pre-

sente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. En el Alcázar de Sevilla á 3 de mayo de 1823.

De Real orden, etc. Sevilla 3 mayo de 1823.—José María Calatrava.

6.

LEY DE AYUNTAMIENTOS DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que estén bien conservadas y limpias las fuentes públicas y de que haya la conveniente abundancia de agua, así para las personas como para los ganados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó á donde se estendieren oportunamente aviso á la Diputación provincial, de cuanto creyese digno de su atención para el conveniente remedio, y tendrá además aquella intervencion que le fuere cometida por la Diputación.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al Reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desemeñando los Ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 113. Toca á las Diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia y promover haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de obras nuevas y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

7.

REAL ORDEN DE 4 DE AGOSTO DE 1833.—*Sobre el aprovechamiento de las aguas del rio Guadalhorce en la vega de Málaga.*

El director del Real jardin de aclimatacion y los propietarios y labradores de la vega de Málaga, cuyas tierras se

riegan con las aguas que de muchos años á esta parte se sacan del rio Guadalhorce por medio de una acequia ó canal, han espuesto á S. M. los perjuicios que ha sufrido en el presente año la espresada vega, por habérseles retardado el beneficio de los riegos con motivo de cierto litigio que se está siguiendo por el dueño de una acequia inmediata á dicho rio contra los labradores de la vega y Real jardin, sobre el paso de aquella acequia ó canal de riego. Queriendo S. M. que al mismo tiempo que se respeten en toda su estension los derechos de propiedad, y que los tribunales llamados á decidir sobre cuestiones de esta especie obren con toda independencia, no quede sin embargo al arbitrio de un particular suscitar y prolongar cuestiones que interrumpan y suspendan el uso de las aguas á todo un partido con menoscabo de las plantaciones y arboledas y de la agricultura en general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º No se interrumpirá el disfrute de las aguas del rio Guadalhorce con que se benefician muchos años hace las haciendas de la vega de Málaga en la estension de mas de legua y media.

2.º Los propietarios de los terrenos regables, incluso el Real jardin de aclimatacion, estarán obligados á satisfacer é indemnizar al dueño de la hacienda que se supone perjudicada, los daños y menoscabos que el paso de dichas aguas haya podido ó pueda ocasionarle.

3.º Mientras la cuestion pendiente verse únicamente sobre el mayor ó menor importe de dicha indemnizacion, se considerará como un pleito civil, entre el propietario de dicha hacienda y los demás dueños de tierras de la vega de Málaga, incluso el Real jardin, absteniéndose el Gobierno de toda intervencion; mas si se estendiese á querer privar á la vega y al jardin de aclimatacion del paso de las aguas, y del beneficio del riego que disfrutan, el fiscal de S. M. en el tribunal que corresponda saldrá á la defensa de los derechos de aquel Real establecimiento y de la causa pública, que exige no se reduzca á un estéril secano la fértil vega de Málaga ni se arruinen sus plantíos y arboledas.

4.º El ingeniero de caminos y canales que se halle mas

próximo al paraje en que se ha intentado poner obstáculo al paso de las aguas, se trasladará á aquel punto para informar al Gobierno sobre los medios de conciliar el interés de los regantes con el del particular que disputa ó dificulta el paso.

5.º Los propietarios de los terrenos regables de la vega de Málaga y el Director del jardín de aclimatacion se reunirán en junta presidida por el Intendente de la provincia, para formar un reglamento dirigido á la conservacion de la acequia ó canal de riego con las aguas del rio Guadalhorce, distribucion de estas y construccion en firme del cauce de dicho canal en la parte que sea necesaria, cuyo reglamento se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de mi cargo.

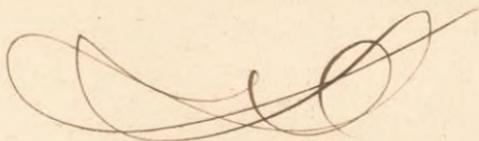
Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, trasladándolo con la misma fecha al Presidente de la Chancillería de Granada y á la Direccion general de caminos y canales del Reino, y como este incidente y otros de igual naturaleza, que se hallan pendientes en este ministerio, demuestran la conveniencia y necesidad de dar reglas fijas y precisas de los que construyen canales ó acequias de riego, tomando las aguas de rios caudalosos ó de manantiales que no son de propiedad particular, ni tienen aplicacion anterior, con el de los dueños de terrenos á quienes haya necesidad de pedir el paso para dichas aguas, ha mandado S. M. que su Consejo Real le consulte sobre el particular, á fin de que pueda formarse una ley bien explicita y circunstanciada sobre el aprovechamiento de las mismas aguas en acequias y canales de riego, tan necesarios en nuestro clima, evitándose por medio de ella muchas contiendas judiciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1833.—Ofalia.—Sr. Intendente de Málaga.

8.

REAL ÓRDEN DE 5 DE ABRIL DE 1834. — *Sobre aprovechamiento de aguas de rios y manantiales.*

Atendiéndose á la posesion inmemorial de mas de cuatro



siglos en que se hallan las Ciudades de Murcia y Orihuela, y los dueños y propietarios de sus respectivas huertas del aprovechamiento omnimodo y privativo de las aguas de los rios Mundo y Segura, á las concesiones Reales en cuya virtud les fué otorgado este derecho de donde dimana aquella antiquisima posesion; á las inmensas producciones de sus dilatadas vegas, debidas principalmente á las aguas que las fertilizan; al aumento tan considerable de poblacion que es consiguiente al de los medios de subsistencia; y á los daños y perjuicios que han experimentado en estos últimos años, no solo en sus cosechas sino en su salud, á causa de haberse disminuido por sustracciones parciales las aguas de estos rios, especialmente en el estío en que son mas necesarias, cuyos perjuicios son tan graves y aun enormes, así por el dilatado territorio de estas pingües huertas, como por su gran poblacion de colonos que las cultivan, y por las Ciudades mismas, y otros muchos lugares en su término, que no pueden compararse con la utilidad de un particular, ni aun de un pueblo que se proponga hacer innovaciones en el derecho, posesion y uso de estas aguas conforme fué establecido y observado de tiempo inmemorial; teniendo igualmente presente que D. Ginés Valcárcel, vecino de la villa de Hellin, no ha acreditado haber obtenido previamente el permiso del Gobierno que está prevenido en el articulo 4.º del Real decreto de 31 de agosto de 1819 para haber construido en el rio Mundo una presa, y estraer sus aguas para el riego de unas tierras de su pertenencia en el término de dicha villa, cuya voluntaria innovacion, si se tolerase, ocasionaria fácilmente otras de igual naturaleza, que con el tiempo causarían la ruina de las citadas preciosas vegas y su poblacion; y deseando proveer de remedio á males tan graves, y conservar los derechos antiguos ó públicos, en cuya posesion se hallan las huertas de Murcia y de Orihuela, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que ni el espresado D. Ginés Valcárcel, ni otro individuo ó cuerpo alguno, pueda estraer las aguas del rio Mundo, reservándole sin embargo el derecho que crea asistirle para que use de él en justicia conforme á lo dispuesto

por el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) Con este motivo se ha servido declarar S. M. por regla general, que ningún particular ni corporacion pueda distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.

De Real órden etc. Madrid 5 de abril de 1834.—Javier de Burgos.

9.

REAL DECRETO DE 3 DE MAYO DE 1834.—*Sobre la caza y pesca.*

TITULO V.—DE LA PESCA.

Art. 36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto, las que lo estén enteramente no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

Art. 37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

Art. 38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando, ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

Art. 39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera un solo dueño.

Art. 40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

Art. 41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.

Art. 42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo, á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

Art. 43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores espresadas en los tres articulos precedentes han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ellas están sujetas las tierras riberiegas.

Art. 44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.—DE LAS RESTRICCIONES DE LA PESCA.

Art. 45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 rs. por la segunda, y 80 por la tercera.

Art. 46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 47. Desde 1.º de marzo hasta últimos de julio se prohíbe pescar, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.—DE LA EJECUCION DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

Art. 49. Los procedimientos tendrán lugar, 1.º por queja de parte agraviada. 2.º De oficio. 3.º Por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento. 4.º Por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

Art. 50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y el daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

Art. 51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa, y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que las corresponda, pero satisfaciendo antes el reo la mitad destinada al fondo del art. 31 para persecucion de animales dañinos.

Art. 52. Las infracciones de que se trata en este decreto, prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficias ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.—DE LAS PENAS DE LOS INFRACTORES.

Art. 53. La pena general por las infracciones de este re-

glamento, cuando en él no se espresa otra, será además del daño y costas si las hubiere 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 rs. por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al Subdelegado de fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

Art. 54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

10.

REAL DECRETO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1835.—*Eximiendo á los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca de varios derechos que pagaban al real Patrimonio.*

Considerando los nuevos sacrificios que son llamados á prestar en la actual gloriosa lucha los habitantes de las provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca, y de cuya lealtad en defender los derechos de mi muy querida hija la Reina doña Isabel II y libertades pátrias recibo constantemente pruebas positivas,

Considerando que el mejor medio de acreditarles cuán gratos me son los servicios, que con tanto civismo prestan en obsequio de unos objetos que casi miro con igual predileccion, es el descargárles de varios impuestos que con destino al patrimonio particular de la Reina se les exige desde tiempos muy antiguos.

Y considerando asimismo que la abolicion absoluta de los derechos que se recaudan por los Bailes del Real Patrimonio causaria perjuicios de consideracion, atendido su origen, no solo á los mismos particulares de aquellas provincias, sino tambien á clases que miro con el mayor interés por los servicios que me es grato repetir, prestan á la causa nacional; he venido en decretar, en celebridad de los dias de mi muy querida Hija, y en su Real nombre lo siguiente:

1.º Eximo á los habitantes de las provincias referidas del

pago de los derechos conocidos con el nombre de fruta seca, de cera del molino de San Pedro, sito en la ciudad de Barcelona; de cera del molino de sal, del conde de Santa Coloma en la misma ciudad; de ceniza, de pescado fresco, de roldo, de la nieve, del proveniente de la escuadra llamada de Calders, del de condeñor, de los de corredurías, carcelerías y corrallerías reales, de los de cena, del de *jus Regis*, de los de carruaje, tiraje y barcaje, del de pase de maderas, y de los que se pagan en las lonjas de trigo, aceite y arroz.

2.º Permito á los habitantes de las referidas provincias la libre facultad de construir molinos de harina, de papel, de aceite, batanes, barcas de pasaje, y demas ingenios y artefactos, hornos públicos y de puja; abrir mesones, posadas, tabernas, panaderías, carnicerías y demas tiendas, abrir cataras y hacer zanjas para buscar aguas subterráneas y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas, todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun.

3.º Reduzco el derecho del laudemio al dos por ciento.

4.º En los espedientes gubernativos ó judiciales que se formen en las bailías no se exigirán derechos.

El mayordomo mayor de la Reina lo tendrá asi entendido, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Pardo 19 de noviembre de 1835.—Al marqués de Valverde, mayordomo mayor de la Reina.

11.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1836.—*Sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, etc., y en su real nombre doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enajenacion forzosa por motivos de uti-

lidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de gobierno y de ministros, darle la sancion real:

«Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tiene á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento, de cualquiera especie, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: *Primero*: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. *Segundo*: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. *Tercero*: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse. *Cuarto*: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demás casos serán objeto de una Real órden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: *Primero*: Publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, dando un tiempo proporcio-

nado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. *Segundo:* Que la Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, espresé su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

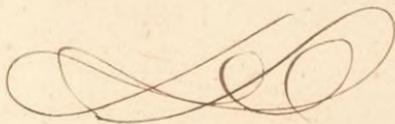
Art. 4.º El gobernador civil, en unión con la Diputación provincial, oirá inestructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de nó conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el espediente al gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion, á juicio de peritos, nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas: y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen



que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enajenacion en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas, ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los términos mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real Sitio de San Ildefonso á 14 de julio de 1836.—Como Secretario de Estado y de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.»

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley, como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedida. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el

Real Sitio de San Ildefonso á 17 de julio de 1836.—Al duque de Rivas.

12.

DECRETO DE LAS CÓRTEES DE 13 DE SETIEMBRE DE 1837.—*Declarando esclusiva de los dueños de los terrenos la caza y pesca.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre doña María Cristina de Borbon, Reina Regente Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo único. El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de enero de 1812 sobre la abolición de las Ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 10 de setiembre de 1837.—Juan de Muguero, Vice-Presidente.—José Feliú y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Palacio 13 de setiembre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

REAL ÓRDEN DE 8 DE MAYO DE 1839.—*Acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales.*

Para evitar que las providencias gubernativas dictadas por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades, puedan anularse recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion, ó restitution por el que se diga despojado; y á fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tenido lugar entre las autoridades judiciales y administrativas, oido el Supremo Tribunal de Justicia, y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1839.—Arrazola.—Sr.

REAL ÓRDEN DE 20 DE JUNIO DE 1839.—*Declarando atribucion de los Jefes políticos el conocimiento de las cuestiones administrativas sobre las obras, policia y distribucion de las aguas para riegos, artefactos, navegacion y pesca, y de los Jueces de primera instancia las contenciosas con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones de correos y caminos.*

La empresa del Canal de Castilla ha recurrido de nuevo á este Ministerio, quejándose de los excesos que cometen los pueblos colindantes con los terrenos de la laguna de Nava, bien introduciendo en ellos sus ganados, bien destru-

yendo las obras del canal, ó desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus heredades, y pide en consecuencia se dicten las mas eficaces providencias para reprimir semejantes abusos. Ya por Real órden de 26 de noviembre de 1836, espedita á virtud de reclamaciones de la misma naturaleza, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora encar- gar la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras públicas, estableciendo la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso: mas la esperiencia ha dado á conocer que los Alcaldes de los pueblos no oponen algunas veces toda la energía necesaria contra tales desórdenes. En su vista quiere Su Majestad que los Jefes políticos y Alcaldes de los pueblos tengan muy presentes las facultades que para conservar y proteger las propiedades, les confiere la ley de 3 de febrero de 1823, y que cumplan puntualmente lo prevenido en la precitada Real órden de 22 de noviembre, cuyas disposiciones modificadas con arreglo al decreto de las Córtes de 22 de octubre de 1837, que restablece el Tribunal Supremo de apelaciones de correos y caminos, son los siguientes:

1.º Los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales, caminos, etc., etc.

2.º Los Alcaldes de los pueblos exigirán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.º Si los Alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato jefe, para que éste lo ponga en conocimiento del Jefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los Alcaldes y guardas.

4.º Los Jefes políticos remitirán á todos los Alcaldes, en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie alegue ignorancia.

5.º Los Jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones de correos y caminos; en el concepto de que en donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.

S. M. espera que los Alcaldes y demás á quienes corresponda, no darán lugar á que se les exija la responsabilidad por su negligencia en la imposicion y exacion de multas, arrestos de trasgresores y entrega de ellos á los jueces competentes, en el concepto de que en el caso necesario pueden valerse de la fuerza pidiendo auxilio á los jefes militares.

De Real orden, etc. Madrid 20 de julio de 1839.—Carramolino.—Sr. Director general de caminos.

15.

ORDEN DE LA REGENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1841.—*Declarando propiedad de los mineros las aguas que estrageren de sus minas.*

Enterada la Regencia provisional del Reino del espediente instruido á instancia de varios mineros de la provincia de Murcia sobre aprovechamiento de aguas encontradas al tiempo de hacer los trabajos de minas, se ha servido declarar por punto general, de conformidad con lo que esa Direccion (de minas) propone, segun dictámen de su asesor:

1.º Que las aguas como todo lo que el minero estrae de la mina es de su propiedad, mientras no pierda el derecho que á esta le concede la ley, sin que deba por lo mismo pagar cánon alguno por el aprovechamiento de dichas aguas, pues que tanto para extraerlas á la superficie como para darles salida, ha tenido que hacer gastos considerables.

2.º Que cuando el minero en cualquiera de los casos que la ley previene, pierda el derecho á la mina, lo pierda

también á las aguas, pasando tanto estas como aquellas á ser propiedad del Estado, mientras no haya licitadores que denuncien la mina.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1841.—El Regente, Baldomero Espartero.—Sr. Director general de minas.

16.

ORDENANZAS PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS DE 14 DE SETIEMBRE DE 1842.

Capítulo primero.

Art. 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de las fuentes ó alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos á menos distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos, tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas estarán obligados á su limpieza y reparación.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes en los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniesen de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

17.

LEY DE AYUNTAMIENTOS DE 8 DE ENERO DE 1845.

Art. 80. Por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, arreglan los Ayuntamientos.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos donde no haya régimen especial competentemente autorizado.

18.

LEY DE CONSEJOS PROVINCIALES DE 2 DE ABRIL DE 1845.

Art. 8.º Los Consejos provinciales actúan como tribunales en los asuntos administrativos; bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas.

8.º Al curso, navegacion, flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

19.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 8 DE ENERO DE 1845.

LETRA A.

Contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Base tercera. Disfrutarán la exencion temporal ó parcial.

1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta años si se destinan á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion. 2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de arbolados frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion. 3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta. 4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fueren destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

20.

INSTRUCCION DE 10 DE OCTUBRE DE 1845.—*Para promover y efectuar las obras públicas.*

ESPOSICION.

Señora: La irregularidad é impremeditacion con que

muy frecuentemente se promueven y emprenden las obras destinadas á facilitar las comunicaciones públicas de todas clases, manifiestan hoy mas que nunca la necesidad de ampliar y reunir en una sola instruccion muchas de las disposiciones adoptadas por el Gobierno, para plantear con acierto esta especie de empresas y conducir las á su término, sin los graves inconvenientes que suelen malograrlas, tal vez en su mismo origen. Por desgracia, algunos de sus promovedores, faltos de la necesaria esperiencia, ó han desconocido las resoluciones legales á que debieran atenerse, ó suponiéndolas de poca importancia en su aplicacion, sin duda llegaron á persuadirse de que podrian suplirlas con sus propias inspiraciones, con la rutina autorizada por la costumbre, con la aquiescencia y buena voluntad de los diversos agentes de la Administracion. Quizá la misma dificultad de consultar la parte dispositiva de un ramo tan importante, y los vacíos que en ella se encuentran, pudieron alimentar este error, ó hacerle parecer de menos trascendencia, á los que dirigidos por un celo mas ardiente que ilustrado, consideran las reglas como una traba, para dejarse conducir únicamente por el sentimiento del bien que los anima en sus empresas.

De aqui la facilidad con que se someten al exámen y aprobacion del Gobierno los proyectos menos conformes á los medios de ejecutarlos; la informalidad y escasa instruccion de los espedientes que han de preceder á su realizacion, las contestaciones que mas de una vez turbaron la buena armonía de las autoridades administrativas y los ingenieros de provincia; las repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos; la frecuencia con que por unos y otros se eluden ó se alteran las condiciones establecidas en sus contratas; y finalmente, los embarazos con que se tropieza para ajustar á las disposiciones vigentes del ramo de caminos, aquellas empresas cuya importancia empieza por halagar las esperanzas de los pueblos para ser en seguida destruidas con un amargo desengaño.

Y estos tristes efectos de sustituir las prácticas arbitrarias á los trámites determinados por los decretos y Reales

órdenes, son ya tanto mas contrarias á las miras benéficas de S. M., cuanto que el espíritu de asociacion y de empresa, estimulado por las tendencias y necesidades de la época, considera los caminos y canales, no solo como uno de los objetos mas importantes de sus especulaciones, sino tambien como un medio de promover á la vez los intereses de los pueblos y de los particulares.

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, a la Administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que existen, reunir las y ordenarlas de manera que el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada como conviene para evitar todo linaje de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta su terminacion.

El pensamiento primordial, el espediente que le desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarle, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el desarrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamás á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del Gobierno, en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigir las, el Secretario del Despacho que tiene el honor de llamar hácia ellas la atencion de V. M., las clasifica en la adjunta instruccion segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue, prescribe reglas para promoverlas y ejecutarlas, y establece el orden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los espedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

No podía del mismo modo tener aquí cabida cuanto concierne á los trazados y dirección facultativa de las obras; porque todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales, corresponde por su naturaleza misma á la Dirección general de Caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la estension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, así para estender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos, completarian sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas á la que actualmente se procura establecer en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente, sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonía con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna, ni reclama una necesidad urgente esta innovacion, ni se echa de menos para distribuir oportunamente los fondos é inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunir las y metodizarlas, que darles nueva forma y amplitud para obtener cumplidos resultados en el orden y economía de las construcciones.

Por lo demás, el Ministro que suscribe, dispuesto á secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abriga el convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo, se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma protección se convertiría en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste experiencia ha demostrado en efecto que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente es malograr los recursos de los pueblos; retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna;

ocupar de proyectos quiméricos á la Administración, y hacerle sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la Real aprobacion de V. M., sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion están autorizados los Jefes políticos por la ley de 8 de enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion; y aun cuando ocurrieren algunas, será fácil vencerlas con la esplanacion metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que deba ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos será poner en armonia la inteligencia que crea y dirige, con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin evitar la confusion y la anarquía en un ramo tan esencial de la Administración pública.

Tales son, Señora, las razones en que se funda el Ministro que suscribe, para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de octubre de 1845.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península.—Pedro José Pidal.

INSTRUCCION PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.—*De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la Administracion.*

Artículo 1.º Para los efectos de esta instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos; la navegacion de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y municipales; y la denominacion de cada una de ellas, se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas; esto es, las que reclamadas por el interés general ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado, y las provincias y los pueblos.

Art. 3.º Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la Direccion general y del cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia: en el segundo con los de los pueblos á quien mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.



Art. 5.º Así las obras nacionales como las provinciales y municipales pueden realizarse por empresa, por contrata ó por Administracion. En las obras por empresa, la Administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la Administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado, y bajo condiciones determinadas.

En las obras por Administracion, el Gobierno, las provincias y los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables en cuanto la importancia y vasta estension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la Administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecucion de una obra por empresa, puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta :

1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

- 2.° El presupuesto circunstanciado de su coste.
- 3.° La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripción detallada de las obras, y la explicación del sistema ó métodos de construcción que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecución se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.
- 4.° Y por último; la apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la Administración juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos espresados, si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demás que estén á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establecen en los respectivos artículos de esta instrucción.

Art. 9.° Cuando por ser las empresas de mucha consideración exijan crecidos gastos para la presentación previa de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiera algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el artículo 8.°

Art. 10. El Gobierno se reserva en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras, se

presentan algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicación mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formación del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redacción de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase, deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Dirección general y cuerpo de Ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesión de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para el caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Dirección general, y en las provincias por los Jefes políticos, con asistencia del Ingeniero en jefe del distrito, ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener las pujas, ó presentar las proposiciones y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipación en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicación de tales obras, deberá necesariamente preceder la aprobación superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los Jefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine, para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas que no podrán tener efecto alguno, sin que recaiga sobre ellas la Real aprobación, salvo las escepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contrataciones de obras, cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido previa y completamente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho

en dichas contrataciones sin igual formalidad, aun en concepto de mejoras á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepciones finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuese posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion, se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el Jefe inmediato del ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la Direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por Administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente espresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por Administracion, podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos, no podrá exceder su importe del que le corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por Administracion, no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economia ó progreso de ejecucion, podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Direccion general.

Art. 20. En las contrataciones, ajustes ó destajos de obras públicas, no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de

su propiedad en las obras que se ejecuten por Administración.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas, cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pié de las obras, el orden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras respecto del ingeniero y demás funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del cuerpo: unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los Jefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado, procederán los ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos Jefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demás que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los ingenieros con sujecion á lo prevenido en el

reglamento orgánico del cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los Jefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policia y conservacion juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia, sin que preceda mandato de la Direccion general.

Art. 28. Los Jefes políticos y Alcaldes prestarán su autoridad á los ingenieros, siempre que estos la impetren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terreno, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la espresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procu-

rando avenirlos cuando medie alguna diferencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPÍTULO II.—*De las obras del Estado.*

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la Direccion general y del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales bajo la dependencia del ministro de la Gobernacion y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del espresado cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma Direccion general:

1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas análogas que deban ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Instruir los espedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.º Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones etc.

4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método que para

su ejecución merezca la preferencia entre los señalados en el art. 5.º

5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construcción de las obras públicas, y vigilar su ejecución y conservación sucesiva por medio de los ingenieros y demás agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecución de las obras.

7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminución en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta general y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma Direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzguen precisas en el siguiente.

Art. 35. Cuidará la misma Direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificación que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas para evitar la defraudación de los intereses que la están encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilación pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Direccion general y los ingenieros proveerán, lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La Direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demás noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAPÍTULO III.—*De las obras provinciales.*

Art. 38. A los Jefes políticos y Diputaciones provinciales corresponde promover, según disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, prévio el espediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los Jefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero Jefe del distrito respectivo, los presentará el Jefe político á la Diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Direccion general.

Art. 41. Los Jefes políticos y Diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto provincial la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto, según lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las

obras provinciales, y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los Jefes políticos de que se proceda á su ejecución, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralizen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros darán cuenta á los Jefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la Direccion general.

Art. 44. Corresponde al Jefe político nombrar, á propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores, sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reúnan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los Jefes políticos por conducto de la Direccion general.

Art. 45. Los Jefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Direccion general en esta Instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 2.º, 4.º y 6.º del artículo 33, que para toda clase de obras públicas corresponden á la misma.

Art. 46. Los casos esceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los Jefes políticos con la espresada Direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los Jefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAPITULO IV.—*De las obras municipales.*

Art. 47. Los Jefes políticos y los Ayuntamientos res-

pectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de enero y 2 de abril últimos, y los artículos de esta Instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren, se someterán al exámen del ingeniero jefe del distrito. Prévía esta formalidad podrán los Jefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no esceda su importe de 20,000 reales.

Art. 49. El Jefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no escedan de 100,000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el ingeniero jefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exámen que previene el párrafo 4.º del artículo 33, para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se esceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública que dispone la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un Jefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un Alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo, y bajo sus instrucciones, entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponda proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los Jefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAPITULO V.—*De la contabilidad de las obras públicas.*

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y espedicion de los pagos.

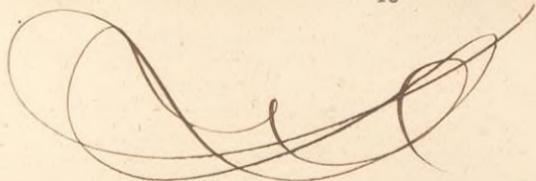
En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.—Madrid 10 de octubre de 1845.—Pidal.

21.

REAL ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1846.—*Establecimiento de las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de aguas de los rios.*

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agricolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de espedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de espediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: *Primero*, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías; *Segundo*, con el curso y régimen de los mismos rios sean ó no navegables y flotables; *Tercero*, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; *Cuarto*, con la construccion de toda clase de obras



nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.^a Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Jefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, espresando el paraje en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.^a Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y memorias facultativas, asi como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presume ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.^a Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse, conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Jefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos espresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del *Boletin oficial*, señalando un término, que no pasará de treinta dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la secretaria del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estienda el proyecto.

5.^a De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados, se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario, para que esponga en su razon lo que estime conveniente.

6.^a Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia para que, arreglándose al espíritu de la disposicion 4.^a, informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.^a El ingeniero redactará su informe, haciendo una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecución.

8.^a En tal estado, oirá el Jefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad se proponga á S. M. la resolución que corresponda.

9.^a Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atravesase el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1846.—Isturiz.—Señor Director general de caminos.

22.

REAL ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1847.—*Declarando que solo los propietarios de una acequia pueden autorizar las servidumbres sobre la misma.*

Visto el expediente promovido en la Junta directiva de la acequia Condal, reclamando contra una providencia de ese Gobierno político de 10 de octubre último, por la cual decretó que se colocase una canal ó caño de madera en la parte superior del cauce de dicha acequia, para dar salida á las aguas sobrantes de la fábrica de hilados que la Sociedad *La Española* ha construido en el término de Provensals, cuya medida fué dictada con el carácter de interina á solitud de esta empresa, y sostenida con consulta del Consejo de administracion de la provincia:

Considerando 1.^o Que la referida providencia impone á los dueños de la acequia una servidumbre que coarta sus

derechos de propiedad, puesto que con arreglo á nuestras leyes la que se tiene sobre el suelo se estiende tambien indefinidamente al espacio que está encima;

2.º Que la administracion carece de facultades para imponer una servidumbre á favor de un particular en propiedad ajena;

3.º Que solo al propietario de la acequia corresponde imponer sobre la misma la mencionada servidumbre si le conviene, y lo permiten los pactos que tenga con los regantes;

4.º Que aun en estos supuestos la administracion podria impedir el establecimiento de aquella por consideracion á la salubridad pública, si resultase cierto como se dice, que por las infiltraciones se vienen las aguas á la acequia que usan para beber los habitantes de los fuertes inmediatos y los ganados del pais, la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien desaprobar la referida determinacion de 10 de octubre último, dictada por uno de los antecesores de V. S., publicándose esta disposicion en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* del ministerio para que sirva de precedente en casos análogos.—Dios guarde, etc.—Madrid 21 de febrero de 1847.—Olivan.—Sr. Jefe político de la provincia de Barcelona.

23.

REAL DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1848.—*Declarando subsistentes los Tribunales de aguas.*

En vista de las razones que, de acuerdo con la Comision de Códigos, me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entienden suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquiera otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aqui, limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.º del Real decreto de 10 de junio del año próximo pasado, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publi-

caren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 505 del Código penal.

Dado en Palacio á 27 de octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.

24.

REAL ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1849.—*Acerca de la jurisdiccion de los Tribunales de aguas.*

Visto el expediente promovido en esa provincia para que se declare, primero, la continuacion de los Juzgados de aguas de los riegos de Tudela y Corella; y segundo, que la Diputacion provincial de Navarra es el Tribunal de apelacion de sus fallos:

Visto el Real decreto de 28 de octubre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, determinando la continuacion de los Juzgados privativos de riego, limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entré los inmediatamente interesados en los riegos, cuyo decreto, dado en virtud de la ley de autorizacion para plantear el Código penal, forma parte de la referida legislacion:

Visto el art. 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, que establece: «que la Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los puehlos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquía:»

Considerando que los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa esclusivamente sobre cuestiones de hecho, y se ejerce por peritos, esto es, por personas, y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego:

Considerando que no entendiendo los Tribunales de aguas sobre derechos, ni faltas y delitos, los asuntos some-

278

tidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad solo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa, conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á una nueva instancia, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaria de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de jurado de peritos.

Considerando, finalmente, que el citado art. 10 de la ley de 16 de agosto de 1841 no confiere á la Diputacion de esa provincia atribuciones judiciales; la Reina (q. D. g.) se ha servido prevenirme manifieste á V. S.: primero, que segun entiende muy acertadamente esa Diputacion provincial, se hallan subsistentes los Tribunales de aguas de Tudela y Corella, que se limitarán á conocer en materia de policia de las aguas y en cuestiones *de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego*; siendo de la competencia de los Tribunales civiles decidir sobre aquellas que se susciten entre los mismos regantes y versen sobre derechos; de la del Consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó algun hecho administrativo ó con ocasion de él, correspondiendo á la autoridad encargada de la policia de los campos ó de los riegos, ó á los tribunales ordinarios, la represion de las faltas ó delitos, segun la gravedad del hecho; y segundo, que de los fallos dados por los Tribunales de aguas dentro del circulo de sus atribuciones no hay apelacion alguna:

Por tanto, ha dispuesto S. M. que cuide V. S. de que no se ponga estorbo á los mencionados Tribunales de riegos de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdiccion, previniendo al Alcalde de Cintruénigo, el cual, segun espone esa Diputacion, intentó entorpecer su accion, que en lo sucesivo no le presente ningun género de embarazo; encargando V. S. por el contrario, así á esta autoridad como á las demas de la provincia, que presten á dichos Tribunales los auxilios que necesiten para llenar las importantes funciones que les están confiadas. Debo asimismo hacer presente á V. S. que S. M. se halla muy satisfecha del celo

con que la Diputacion de esa provincia ha sostenido la permanencia de aquellos Juzgados en beneficio de la agricultura del pais, en cuyo fomento ejercen tan provechosa influencia. Finalmente, es la voluntad de S. M. que la presente resolucion se observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con el objeto de que apreciada con la debida exactitud la jurisdiccion de los Tribunales de aguas, ni sufra menoscabo, ni se estienda mas allá de sus justos límites.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Pamplona.

25.

REAL ORDEN DE 21 DE AGOSTO DE 1849.—*Aclaratoria de la de 14 de marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas públicas.*

Al cumplir la Real orden de 14 de marzo de 1846 sobre aprovechamiento privado de aguas corrientes y públicas, han ocurrido á veces algunas dificultades ó dudas, que Su Majestad, consultando la letra y espíritu de nuestro derecho público y administrativo, y los intereses colectivos de la agricultura é industria, se ha dignado resolver en los términos siguientes:

1.º Las concesiones de aguas ha de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su concesion, cuando esta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el Jefe político, previo informe del ingeniero del distrito, con el V.º B.º del Jefe del mismo é informe de la Junta de Agricultura. En el caso de haber trascurrido el término sin haberse acreditado dicho uso, podrá cualquiera solicitar para si nueva concesion, y justificando que no se ha hecho aplicacion de la antigua, se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicita. Por manera que el haber acreditado ó no el uso, determinará quién ha de probar, pues en el pri-

mer caso no se admitirá la nueva solicitud, á menos que el que la entable reclame contra la providencia del Jefe político que declare aplicada la concesion; al paso que si no se hubiere solicitado esta declaracion, se admitirá desde luego aquella, y el concesionario estará obligado á probar la práctica de la autorizacion otorgada. Finalmente, á fin de julio y á fin de diciembre de cada año remitirán los Jefes políticos un estado de las autorizaciones otorgadas en el año anterior, y cuyo término venció en el semestre finado, y el Gobierno las declarará caducadas, aun cuando no haya nuevos solicitantes, publicándose en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial del Ministerio* y en los de las provincias. De esta suerte, á los seis meses de concedida una autorizacion, si no se ha puesto en uso, se declarará caducada cuando haya á ella nuevo pretendiente. Pasado este plazo, y dentro del de un año, podrá hacerlo de oficio, aunque no exista ninguna nueva solicitud.

2.º Caerán tambien de su derecho los concesionarios que, despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifestamente, caducará la concesion desde luego; si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado; si hay otro que solicita, ó dentro de dos años aunque no le hubiere, en la misma forma respectivamente, y con los trámites marcados en la instruccion anterior.

Y 3.º Los Jefes políticos y los demas funcionarios encargados de coadyuvar con el Gobierno para la equitativa y mas provechosa concesion de estas autorizaciones, no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, sin que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, los cuales, con arreglo á las leyes 1.ª, título 28; 15, título 31; y 19, título 32 de la Partida tercera, pertenecen esclusivamente al dueño del terreno, sin que la administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé, á menos que sea directamente nociva á la salubridad ó la seguridad pública. Con arreglo á estas instrucciones, que hará V. S. publicar

en el *Boletín oficial* de la provincia, circulándolas á cuantos han de contribuir á su puntual observancia, cuidará de inculcar el respeto que merece toda suerte de propiedad, persuadiendo á los pueblos, cuya administracion le está confiada por S. M., de que la observancia y la consideracion de todos los derechos, así de la sociedad como del individuo, es la mas preciosa conquista de la civilizacion sobre la barbarie, y que en lograrla cumplidamente están cifrados la verdadera libertad, el crédito del Gobierno y la estabilidad de las instituciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

26.

LEY DE 24 DE JUNIO DE 1849.—*Sobre exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, y sobre servidumbre de acueducto.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO I.—*Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.*

Artículo 1.º Se declaran exentas de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demas obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion real, previos los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

Art. 2.º Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras espresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

Art. 3.º Los que por medio de pozos artesianos ó comunas, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, prévio espediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporcion al interés que de la obra reporte la agricultura, pero sin que esceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.º Los beneficios concedidos en los artículos 2.º y 3.º se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la Ley de 23 de mayo de 1845, inserta en el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha.

Art. 5.º Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras espresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponde.

CAPÍTULO II.—*De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas.*

Art. 6.º El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los predios ajenos, intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos la resistieren: podrá el reclamante acudir al Gobierno solicitando el permiso; y el Gobierno, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, prévio espediente instruido por el Jefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á

las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 7.º En la servidumbre forzosa de acueducto, la construcción y reparación de las obras son de cargo esclusivo del predio dominante.

Art. 8.º Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnización, se fijará en la forma y ante los tribunales que para el caso de enajenación forzosa determina la ley de 17 de junio de 1836.

Art. 9.º La indemnización de los daños y perjuicios que causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservación de la servidumbre de acueducto, se fijará, en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnización no tendrá lugar el aumento del 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849.—Yo la Reina.—
El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

27.

REAL ÓRDEN DE 24 DE JUNIO DE 1849.—*Mandando que los que aspiren á obtener los beneficios de la ley de la misma fecha, se atengan á lo dispuesto por S. M. en 10 de octubre de 1845 y 14 de marzo de 1846.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), al ordenar por Real decreto de este dia la publicación y observancia de la ley sobre exención de contribuciones á los capitales invertidos



en obras de riego y artefactos, y sobre establecimiento de la servidumbre legal de acueducto ó paso de las aguas, se ha dignado disponer que ínterin se forman y publican los reglamentos de administracion pública convenientes para el perfecto cumplimiento de la nueva ley, los que aspiren á obtener sus beneficios se atengan, segun la calidad de las obras que emprendan, al reglamento para la ejecucion de las obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos, utilizando para ello aguas públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, publicacion y observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

28.

REAL DECRETO DE 10 DE MARZO DE 1850.—*Sobre la agremiacion de los mareantes, y libertad en la carga y descarga por los matriculados.*

Persuadida de la necesidad de que desaparezcan los abusos que se han introducido en los gremios de mareantes que establece la Ordenanza de matriculas, á fin de que estas asociaciones se reduzcan al objeto para que las instituyó la misma Ordenanza, que fué esencialmente el de crear un fondo, que, sin notable gravámen de los asociados y manejado por ellos mismos, tenga una útil inversion en beneficio y socorro de los matriculados indigentes: oido sobre el particular el Consejo Real en pleno y de conformidad con lo que me ha espuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Los gremios de mareantes establecidos por la Ordenanza de matriculas como asociaciones de socorros mútuos entre sus individuos, se compondrán exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio de la Armada, de los inhábiles y veteranos, y de los que hubiesen pasado á la clase de patrones despues de haber servido como mari-

neros durante tres campañas en los buques de guerra ó arsenales, sin contraer nota de desercion.

Art. 2.º Los actuales gremios de mareantes se reconstituirán con las personas que tengan derecho a ingresar en ellos, conforme á las disposiciones del artículo precedente, quedando escludidas todas las que carezcan de los requisitos que en él se prescriben; á cuyo fin los Comandantes de los tercios navales, con presencia de la matrícula, y oyendo á los interesados formarán las listas de los que en sus respectivos distritos hayan de componer cada gremio.

Art. 3.º Constituidos que sean los gremios formarán sus estatutos, arreglándose al objeto de esta institucion y á las bases generales prescritas en los artículos 11 al 15, tit. 2.º de la Ordenanza de matrículas. Estos estatutos no empezarán á regir hasta que sean aprobados por el Director general de la Armada, con prévio informe del Capitan ó Comandante general del respectivo departamento, quienes procurarán que guarden la uniformidad posible, salvas las modificaciones que dictaren las circunstancias especiales de cada localidad.

Art. 4.º Los gremios de mareantes continuarán en el goce que les está declarado en el art. 95, tit. 7.º, tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada, de tener en los muelles ó paraje inmediato oportuno, almacenes pertrechados de cables, calabotes y aparejos, anclas preparadas para presto embarco y lanchas bien arreidas con que acudir prontamente al socorro de cualquiera embarcacion que se halle en fracaso ó riesgo de padecerle. Con respecto á las faenas de carga y descárga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, el comercio estará en libertad de valerse para estos trabajos de los matriculados en general, sin que los gremios de mareantes puedan atribuirse exclusivamente estos aprovechamientos, si bien sus directores cuidarán como les está prevenido en el art. 85 del mencionado título y tratado de la Ordenanza general de que no se introduzcan personas estrañas á la matrícula en las cuadrillas destinadas á los trabajos del muelle.

Art. 5.º Los segundos y terceros pilotos particulares,

que habiéndose dedicado á otras profesiones ó industrias hayan dejado de navegar durante seis años, perderán la consideracion de matriculados, recogiendoles sus títulos, á menos que de antemano hubiesen ejercido el pilotaje por el tiempo de diez años.

Dado en Palacio á 15 de marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, el Marqués de Molins.

29.

REAL ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1850.—*Suprimiendo el derecho de cofradía por la carga y descarga, y confirmando la libertad en el tráfico interior de los puertos á los matriculados.*

Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. de los oficios de V. E. de 18 de enero y 4 de febrero últimos, números 86 y 152, relativos el primero á la solicitud de la Junta de comercio de Cartagena, para que se les exima á los patrones de buques mercantes del derecho de cuarta parte, llamado de Cofradía, y el segundo á otra solicitud de la Junta gremial de mareantes de aquella capital, pidiendo que no se les prive de percibir al referido derecho; y tambien he impuesto á S. M. de los oficios de V. E. de 27 y 29 de diciembre del año próximo pasado, números 1460 y 1470, así como de dos cartas del general que pasó la revista de inspeccion del departamento de Cartagena, sus fechas 28 de febrero y 3 de marzo últimos, todos relativos á las reales órdenes de 9 de noviembre del año próximo pasado y 24 de enero del corriente, por los cuales se concedió al comercio en los puertos de Cartagena, Alicante y Valencia, que no fuese obligatorio servirse de los gremios de los mismos puertos para las faenas de carga y descarga, con tal de que la gente que se emplease en ellas fuese precisamente matriculada. S. M. tuvo por conveniente oír el dictámen del Consejo Real, y conformándose con él que ha producido acordado en pleno en session de 8 de mayo último, se ha servido resolver que los capitanes y patrones mercantes no deben satisfacer cantidad alguna á los gremios de mercantes por el llamado derecho

de Cofradía que desapareció definitivamente en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de marzo último, toda vez que por él los gremios cesaron en lo esclusivo de la carga y descarga y en la obligación de tener embarcaciones y jentes prontas para estos trabajos, y el comercio quedó en libertad de valerse para ellas de las embarcaciones y gente matriculada que tuviere por conveniente; y que por lo respectivo á las embarcaciones destinadas á la pesca pueden emplearse en el tráfico interior de los puertos, siempre que sus dueños lo pongan en conocimiento de la respectiva Comandancia de marina, para la debida anotacion, como lo dispuso el Comandante general del departamento de Cartagena en 3 de diciembre del año próximo pasado.

Lo que digo á V. E. de real orden en contestacion á sus oficios citados y para su circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1850.
—El marqués de Molins.—Sr. Director general de la Armada.

30.

REAL ORDEN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1850.—*Aclaratoria de la ley de 24 de junio de 1849, sobre exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.*

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La ley de 24 de junio de 1849 en su capítulo primero concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, con tal de que se instruya espediente con arreglo á los reglamentos de administracion pública; con la diferencia de que en las obras en que se haga uso de aguas públicas se exige por el artículo 1.º de la ley citada, la prévia concesion Real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada, solo se impone la obligación de hacer constar prévio espediente, la utilidad producida. Para la ejecucion de esta ley se dispuso por Real orden del mismo dia en que se decretó su publicacion, que los que aspirasen á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se

atengan, según la calidad de las obras al reglamento para la ejecución de las obras públicas aprobado por Su Majestad en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos, utilizando para ello aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos espedientes, y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quien corresponda la calificación de la utilidad y la declaracion de la exencion, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar lo siguiente: *Primero*. La instruccion de los espedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida y la calificación del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquellas, corresponde á este Ministerio proponerla, á S. M.—*Segundo*. En este estado se pasará el espediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la exencion, y dictar las ordenes para la ejecución consiguiente.—*Tercero*. En las obras que obtengan Real autorizacion, previo el espediente que marca el Reglamento de 10 de octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificación y exencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellos, se instruirá espediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso, para resolver, el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.—*Cuarto*. En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de marzo de 1846, la prueba de la utilidad será á *posteriori*, instruyéndose para ello nuevo espediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretenda, pues esto es relativo á la concesion que ya se halla verificada; sino á asegurar los derechos de los demás co-contribuyentes, que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.—*Quinto*. En la solicitud

de instrucción de este espediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exención de tributos á que aspire, documentado aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la Junta provincial de agricultura, ó al menos, á los individuos de la misma que residan en la capital, si aquella no estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el art. 13 del Real decreto de 7 de abril de 1848.—*Sesto*. Igual espediente, y por los mismos trámites, se instruirá para la exención de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.—*Sétimo*. No se dará curso á ninguna solicitud sobre exención de contribuciones por nuevas obras de riegos ó artefactos, hasta que se hallen concluidas y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.—*Octavo*. Finalmente, emprendida la instrucción de estos espedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los nuevos establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la citada ley de 24 de junio en sus casos respectivos, á menos que maliciosamente se dilaten los trámites de instrucción del espediente.»

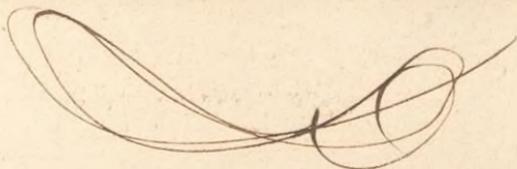
Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1850.—El Director general, José Caveda.

31.

REAL ÓRDEN DE 20 DE MARZO DE 1851.—*Declarando que todos los matriculados pueden emplearse en la pesca y tráfico interior de los puertos dentro y fuera de sus provincias.*

El Sr. Ministro de Marina dijo con fecha de 20 de marzo último al de Comercio, Instrucción y Obras públicas lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Sr. Director general de la Armada digo



con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á su Majestad de la carta del Comandante del tercio naval de Barcelona de 23 de abril del año próximo pasado, núm. 34, relativa á que se declare que la facultad que se concede al comercio por el art. 4.º del Real decreto de 15 de marzo anterior para valerse de los matriculados en general, respecto de las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, se entienda que debe verificarse en aquel puerto con los individuos de la matrícula de aquella capital; de un oficio de V. E. de 7 de mayo siguiente, núm. 573, acompañando una instancia del gremio de mareantes de Valencia en solicitud de que lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 21 de enero del propio año se entienda sin perjuicio de los derechos que el gremio tiene adquiridos por el convenio que menciona, ó bien que dicha Real orden quede sin efecto; de otro oficio de V. E. de 8 de octubre sucesivo, núm. 719, dirigiendo otra instancia del gremio de mareantes de Barcelona pidiendo que la facultad concedida al comercio para valerse en las faenas referidas de los matriculados en general, se entienda que deba verificarse con los que sean de aquella matrícula con esclusión de los de otros distritos; de una comunicacion del Ministerio de Comercio, Industria y Obras públicas de 2 de octubre del mismo año, incluyendo dos cartas del Gobernador civil de Barcelona sobre las dificultades que encontró en aquella capital el cumplimiento del espresado artículo 4.º del citado Real decreto; de otra carta del Comandante del tercio naval de Barcelona de 6 de noviembre siguiente, núm. 96, dando cuenta de lo ocurrido con el comercio de aquella plaza con motivo de lo prevenido en el enunciado Real decreto; de una esposicion que con fecha del 21 del mismo noviembre presentó en este Ministerio el Capitan de fragata D. Ecequiel Calvet, segundo Comandante de aquel tercio naval, que fué llamado á esta córte de Real orden, sobre los resultados que ha producido en el indicado puerto de Barcelona el repetido Real decreto y la Real orden de 7 de julio del propio año relativa al mismo asunto; y finalmente, del dictámen que con presencia de todos los docu-

mentos relacionados han emitido las secciones reunidas de Marina y Ultramar y de Comercio del Consejo Real, cuyo dictámen, según oficio del Vice-Presidente de la primera del 15 de enero último, es como sigue:

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 24 de noviembre del año último, esta seccion y la de Comercio se han enterado de la instancia hecha por el gremio de mareantes y pescadores de Barcelona en solicitud de que se declare que la libertad concedida al comercio con el Real decreto de 15 de marzo del año anterior, de poderse valer de los matriculados en general para los trabajos de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados se entienda solo con respecto á los de la respectiva matrícula, con escision de los que lo sean de otros distritos, de lo en su razon espuesto por los Jefes de Marina de aquella provincia, por el Comandante general del departamento de Cartagena, y por el Director general de la Armada, y por último en las comunicaciones del Gobernador político de Barcelona que han motivado la Real orden de 2 de octubre espedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con el objeto de que por el del digno cargo de V. E. se proponga á S. M. la resolucion conveniente para que el mencionado Real decreto tenga cumplido efecto; y en su vista y de conformidad con lo espuesto por el Comandante general del departamento y por el Director general de la Armada, entienden: Que no puede accederse á lo que pretende el gremio de mareantes de Barcelona sin contrariar las terminantes disposiciones de la ordenanza general de la Armada, y la vigente para el régimen y gobierno de las matriculas de mar, las que desgraciadamente no se han consultado con el detenimiento con que han debido hacerlo los peticionarios, pues en otro caso fácil les hubiera sido conocer que á los matriculados en general es á quien en compensacion de sus deberes para con el Estado, les está concedido el ocuparse esclusivamente en el tráfico interior de los puertos en toda la estension del agua salada, sin que la circunstancia de ser forasteros en un distrito á los que la ordenanza

denomina agregados, les prive de las concesiones hechas á la matrícula; y por lo tanto, siempre que un matriculado no está incluso en la convocatoria ó embargo para el servicio, es árbitro para emplearse en los barcos nacionales, bien sean de pesca ó tráfico, dentro ó fuera de su pueblo ó provincia, con tal que conste á su inmediato Jefe y deje cumplidas todas sus atenciones.

La solicitud del gremio de Barcelona es además ineficaz para el objeto ostensible que se propone, pues aun suponiendo que se pudiera obligar al comerciante á elegir para los trabajos de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados á marineros de determinada matrícula, y que pudiera prohibirse á los de otros distritos el ocuparse en ellos fuera de su pueblo, el marinero de quien directamente se valiese el comerciante, no se creería en el deber de contribuir al gremio con cantidad alguna que no estuviese determinada en los Estatutos formados y aprobados cual corresponde, pues que trabajaba de su cuenta, y no de la del gremio como antes sucedía, cuando este, con perjuicio de la marinería en general y del comercio, monopolizaba un derecho que por las ordenanzas corresponde á la matrícula en general; y el localizarlo hoy como pretende el gremio de Barcelona, sería volver al monopolio, lo que produciría muy justas y fundadas reclamaciones de parte de la marinería y del comercio.

Las autoridades de Marina de la provincia de Barcelona, así como el gremio de mareantes de aquella capital, desde el momento que tuvieron noticia de las Reales órdenes de 9 de noviembre de 1849 y 21 de enero de 1850, debieron conocer que lo determinado respecto al comercio de Cartagena, Alicante y Valencia tenía que hacerse estensivo al de los demás puertos; y por lo tanto si el gremio utilizaba del producto de la carga y descarga la cantidad suficiente para cubrir en su mayor parte las atenciones de su instituto, deber suyo era pensar en los medios de sustituir este déficit para que no pudiera llegar el caso de que quedasen sin auxilios el marinero que por su edad ó enfermedades no puede trabajar, las viudas, huérfanos y demás que necesitan de

sus socorros; y en el momento que se recibió el Real decreto de 15 de marzo del año anterior, apresurarse á reconstituir el gremio, formando sus nuevos Estatutos y estableciendo en ellos el medio menos gravoso para los asociados de cubrir tan sagrados deberes.

Las secciones se han enterado igualmente de la solicitud que en 10 de febrero último hizo la Junta del gremio de la villa nueva del Grao de Valencia para que quedase sin efecto la Real orden de 21 de enero del mismo año, por la que se declaró que no fuese obligatorio para el comercio de aquel puerto el servirse del gremio en los trabajos de carga y descarga, y en un todo conformes con lo espuesto por el Director general de la Armada en su carta núm. 573, del 7 de mayo, son de parecer que la mencionada solicitud no debe tomarse en consideracion, toda vez que por el Real decreto de 15 de marzo de 1850 todos los gremios de mareantes deben constituirse de nuevo bajo las reglas que en el mismo se determinan; y el comercio, en conformidad con lo prevenido en las ordenanzas generales de la Armada, está en libertad de valerse de los matriculados en general para los trabajos de los muelles y puertos; á cuya benemérita clase, además de la colocacion preferente que se le dispensa en el servicio de los nuevos faros, se la preferirá igualmente en la ley de puertos pendiente de discusion en los Cuerpos colegisladores. Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. con devolucion del expediente para la resolucion de S. M. Y S. M., enterada de todo, ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictámen.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion á sus citados oficios, y para los efectos consiguientes; en el concepto de que lo traslado tambien con esta fecha al Comandante general de Marina del departamento de Cartagena para los mismos efectos y para su mas pronta comunicacion á los Comandantes de los tercios de Barcelona y Valencia.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y

el de los comerciantes de las diferentes plazas del Reino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1851.—El Director encargado de la Subsecretaría, José Caveda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

32.

REAL DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1851.—*Asignando al Ministerio de Fomento la administracion y servicio de los puertos, y fijando los impuestos de fondeadero, carga y descarga.*

Señora: Dos años hace que el Gobierno de V. M. convencido de la necesidad de modificar el sistema actual de la administracion de los puertos del Reino, y de uniformarlo en todas sus partes, estableciendo arbitrios con que atender de una manera segura á las obras que su conservacion y mejora reclaman, presentó á las Córtes el proyecto de ley oportuno, autorizado para ello el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas por decreto de V. M. de 14 de noviembre de 1849.

Las graves cuestiones que desde entonces han llamado la atencion de los Cuerpos Colegisladores en sus diversas legislaturas, y los muchos antecedentes que las comisiones han creido convenientes reunir para ilustrar su dictámen, han retrasado hasta ahora la presentacion de uno, quedando por consiguiente este asunto, á la suspension de las sesiones en 6 del actual, en el mismo estado de paralización que ha tenido hasta el dia.

El Ministro que suscribe tiene la honra de recordar á V. M. la bien razonada esposicion con que su digno antecesor acompañó el proyecto de ley, y recordándola se cree exento de encarecer los beneficios que de su realizacion reportaria el público. Es cierto, Señora, y V. M. lo conoce en su alta sabiduría, que una ley de puertos es el complemento, si no la hermana gemela, de las leyes de caminos. En los puertos nacen y mueren para el Reino la esportacion é importacion de su comercio, que es como si dijéramos, el movimiento y vida de su produccion y de su industria.

Si el fin de leyes semejantes es tan beneficioso, el retra-

so en lograrlo no podrá dejar de ser perjudicial á los públicos intereses.

Si es posible evitar los perjuicios de estas dilaciones, deben evitarse para anticipar al país al disfrute de un bien.

El Gobierno de V. M. Señora, cree servir bien y lealmente los intereses del Trono y de la Patria, proponiendo á vuestra Real aprobacion un decreto que evite aquellos perjuicios y anticipe los bienes que de él se promete, sometiéndose siempre al juicio ulterior de las Córtes.

En esta atencion, Señora, considerando que en espera de la aprobacion del indicado proyecto no se habia comprendido en el presupuesto de Obras públicas cantidad alguna para atender en el año de 1852 á una obligacion interesante como los puertos;

Considerando que al par de los gastos se decretarán los ingresos que han de cubrirlos, sin perturbacion para el presupuesto general del Estado;

Considerando que de trece Diputaciones provinciales del litoral y catorce Juntas de Comercio, cuyos dictámenes se han pedido por el Gobierno, y constan en el expediente, todas estas Corporaciones sin escepcion reconocen la bondad del pensamiento ;

Considerando que cinco de ellas lo aprueban sin alteracion, que nueve opinan que son escesivos los derechos propuestos con el nombre de carga y descarga; que solas tres proponen modificaciones en la forma; que seis aconsejan que el impuesto se pague en un solo punto; que solas siete tendrian por mejor que no se centralizasen estos recursos; que cinco únicamente proponen que el impuesto de carga y descarga se establezca sobre el valor y no sobre el peso; que otras cinco opinan porque los dos impuestos se refundan en solo uno de fondeadero; que nada más que una pide exencion de derecho para los buques que lleguen de arriba da; y que solas dos piden que se exima de pago el carbon;

Considerando que en las discusiones habidas en las comisiones nombradas por el Congreso para informarle sobre este punto la opinion general ha coincidido con la de las Juntas de Comercio, Diputaciones provinciales tal y como

quedan extractadas, á saber: Conformidad general respecto á la necesidad de la ley, y muy pequeñas alteraciones indicadas en cuanto á su forma y cuantía de los impuestos:

Asegurado el Gobierno de V. M. por el cálculo de que el impuesto de carga y descarga puede ser menor que el señalado en el proyecto de ley, sin que por serlo quede en déficit el ingreso con relacion á los gastos presupuestados, hallando fundada en justicia la observacion de que el impuesto de tonelada se pague en un solo puerto, y el de carga y descarga allí en donde estas operaciones se verifiquen, y por las cantidades en que se verifiquen, no encontrando en las demas observaciones méritos suficientes que por ahora autoricen mayores alteraciones y reservando á las Córtes el derecho de acordar en su dia las que en su sabiduria estimen mas acertadas, el ministro que suscribe de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años.
Madrid 17 de diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La administracion y servicio de los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno y correrá á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La recaudacion de los impuestos que se decretan por el presente, se verificará por las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado: las de los de interés local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros segun sus circunstancias.

Art. 4.º Los arbitrios establecidos en la actualidad en los

puertos, sea cualquiera su denominacion y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de fondeadero y de carga y descarga.

Para su exaccion se observarán las reglas siguientes :

1.º Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes, pagarán un real por tonelada de las que midan, y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.º Los buques mercantes estranjeros que entren y salgan de la Península é islas adyacentes, pagarán dos reales por tonelada, y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

3.º Los buques que midan mas de veinte toneladas y no lleguen á sesenta, pagarán la mitad del derecho de fondeadero y completo el de carga y descarga.

4.º Los buques que midan mas de sesenta toneladas pagarán por completo ambos derechos.

5.º Los que midan menos de veinte toneladas, estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

6.º Lo dispuesto respeto á los buques estranjeros se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

Art. 5.º El impuesto de fondeadero se pagará en un solo puerto que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos en que estas operaciones se practiquen proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen.

Art. 6.º Los barcos de vapor destinados al trasporte de viajeros, pagarán sus impuestos una vez por cada expedicion, en los términos que detallará el reglamento.

Art. 7.º Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente y con exclusion de otro objeto á la limpia, conservacion y demas obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año en el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Para atender á las obras de los puertos mas necesitados, el Gobierno podrá contratar un anticipo en pú-

blica licitación, consignando en la parte que considere necesario para amortizar el capital y satisfacer los intereses el producto de dichos impuestos.

Art. 9.º El Gobierno, á petición de las Juntas de Comercio y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizar el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos.

Art. 10. Las disposiciones sostenidas en este decreto, empezarán á regir desde 1.º de febrero del año próximo venidero.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto y de las operaciones de crédito á que diere lugar.

Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento.—Mariano Miguel de Reinoso.

33.

REAL ÓRDEN DE 2 DE SETIEMBRE DE 1852.—*Estableciendo reglas para la instruccion de los expedientes sobre concesion de aprovechamiento de aguas.*

Excmo. Sr.: Convencida S. M. la Reina (q. D. g.) de la conveniencia, y aun necesidad de que en todos los expedientes de aprovechamiento de aguas, ya para riegos, como para establecimiento de artefactos, se instruyan los expedientes con el conocimiento facultativo necesario;

Considerando que para ello no basta, como se verifica en el día, los informes aislados de los Ingenieros de Caminos de las provincias respectivas, sino que se hace preciso que la Direccion de Obras públicas con la Junta consultiva del ramo examine dichos informes y en su vista fije las condiciones de construcción y facultad, bajo las cuales pueda hacerse la concesion, con el fin, no solo de respetar los derechos adquiridos, sino tambien para tener en cuenta las buenas reglas generales de conservacion y régimen de los cursos de agua de la Península;

Teniendo presente las necesidades que en lo sucesivo

tengan que satisfacer, S. M. se ha servido resolver que en los expedientes de concesion de toda clase de aprovechamientos de agua, tanto para riego como para artefactos, se oiga, además de los Ingenieros de las provincias, á la Direccion de Obras públicas, que fijará las condiciones facultativas que hayan de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura, para que pueda en todo tiempo servir de base en las cuestiones que en lo sucesivo ocurran en el particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de setiembre de 1852.—Reinoso.

34.

INSTRUCCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1852.—*Acerca de la tramitacion de los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto.*

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instruccion de los expedientes para la declaracion de la servidumbre legal de acueducto, que autoriza la ley de 24 de junio de 1849; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el Reglamento de ejecucion de la espresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaracion de aquella servidumbre, hayan de recorrer para su sustanciacion los trámites siguientes:

- 1.º Pretension del interesado ó de la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirán al Gobernador de la provincia.
- 2.º Espresará la solicitud antedicha con toda claridad, además del nombre y domicilio del interesado, las razones que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas, cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situacion, la de las tierras que se intenta regar, y el sitio por donde

se pretende llevar el acueducto. Se fijará tambien la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño, y el pueblo del domicilio del mismo.

3.° A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por ingeniero, arquitecto ó director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situacion de los predios y trazado del acueducto, se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una Memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.° Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar con la servidumbre; cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso, ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando solo obtener testimonio del acto), ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.° Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante, y despues al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince dias al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que esponga lo que á su derecho entendiere convenir. Estos traslados se harán por notificacion administrativa, insertándose tambien en el *Boletín oficial* de la provincia.

6.° Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal del Juzgado, el cual solicitará instrucciones del Jefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el Alcalde, deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde mas próximo, y en caso de duda, ante el que el Gobernador designare.

7.º Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletín oficial* que se pone de manifiesto el espediente por el espacio de diez días útiles en el Gobierno civil de la provincia, por si á alguien interesare examinarlo, y deducir reclamación, de la cual por un breve término se dará vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el Promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el espresado *Boletín oficial*, y por tres veces en el de este Ministerio y en la *Gaceta*.

8.º Los honorarios del Promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciación del espediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.º Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el espediente al ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno, si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará despues, ya con su informe, al Consejo provincial.

10. Y por último, con los dictámenes originales, consiguiendo tambien el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolución de S. M. por conducto de este Ministerio; advirtiéndole que en cuanto á la indemnización por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de julio de 1836, sobre enajenación forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1852.—Mirasol.—Sr. Gobernador de la provincia de...

35.

REAL DECRETO DE 7 DE FEBRERO DE 1853.—*Declarando la intervención que corresponde á las autoridades de marina en las obras de los puertos.*

Señora: durante el largo tiempo en que todo lo concerniente á los proyectos para la construcción y mejora de los



puertos estuvo á cargo del Ministerio de Marina y al de sus Ingenieros hidráulicos la direccion de sus obras, ninguna controversia, ni conflicto alguno ocurrió entre estos y los Capitanes de puerto, porque regidos por sus respectivas Ordenanzas y dependiendo de un mismo ministerio, era tan difícil se suscitara, como fácil y espedito dirimirlos en el remoto caso de acaecer; pero trasferida tan importante parte del servicio marítimo al de Fomento, las circunstancias son distintas, y se promueven cuestiones diarias, especialmente con respecto á los Capitanes de puertos y los Ingenieros del Cuerpo de caminos, canales, puertos y faros encargados de sus obras, que conviene evitar oportunamente para corregir los daños y retrasos que resultan á cada paso con perjuicio del Estado.

Felizmente el tratado 3.º, tít. 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada naval que ordena las atribuciones y facultades de los Capitanes de puerto, precave con sabiduría, demostrada por la esperiencia, todas las que en tal sentido pudieran suscitarse, pues debiendo auxiliar estos Jefes plenamente á los Ingenieros, á quienes es peculiar lo concerniente á la construccion de los puertos y de todas las obras, no es posible invadan ni puedan menoscabar las facultades y atribuciones que en este concepto les sean privativas, ni estos las que á aquellos correspondan.

Partiendo de estos principios queda demostrada la conveniente necesidad de conservar las precitadas ordenanzas, facilitando á los encargados de dirigir y llevar á cabo las obras de los puertos en todas sus partes, cuantos auxilios estén al alcance de los Capitanes de puertos, y por medio de los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos, los que escedieren de este límite, segun han hecho siempre en cumplimiento de su deber, y la de establecer el conocimiento que en estos proyectos, para la construccion y mejora de los puertos, debe tener el Ministerio de Marina como exige la razon y el mejor acierto en obras marítimas de tanta magnitud, y de tan importante interés.

Así lo ha demostrado en su luminoso dictámen la Comisión mixta de ambos Ministerios, á la que pertenece el Di-

rector general de Obras públicas, Brigadier D. José de Hezeta, presidida por el Jefe de escuadra, Ingeniero general de la Armada D. Antonio Doral, segun V. M. tuvo á bien ordenar en Real órden de 18 de diciembre último, proponiendo con detenido exámen y buen acierto, quanto han creído conducente al objeto indicado.

Y conforme con su propuesta, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 3 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P de V. M.—El Conde de Mirasol.

REAL DECRETO.

Las diferencias que se han suscitado entre los Capitanes de puertos y los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, que han sustituido en determinadas funciones á los antiguos Ingenieros hidráulicos, me han determinado, tomando en consideracion lo establecido por el tratado 5.º, tit. 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y atendidas las esplicaciones del de Marina é interino de Fomento, á decretar que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, destinados á proyectar, ejecutar ó reparar las obras de cualquier clase que se hayan de verificar en las puertos, deberán recibir de los Capitanes de los mismos cuantos auxilios sean necesarios para el mas pronto y puntual cumplimiento de su cometido, á cuyo efecto lo solicitarán, y dichos Capitanes de puerto les facilitarán desde luego quantos estuvieren en el limite de sus facultades, consultando al Capitan general de su departamento los que escedieren de los referidos limites.

2.º Reunidas las noticias precisas al conocimiento de la localidad para la formacion de proyectos de nuevos muelles y escolleras, el Ingeniero consultará con el Capitan del puerto ó Comandante de marina acerca de si el emplazamiento de las obras en el punto que crea mas conveniente puede ó no perjudicar á circunstancias peculiares de la Marina, ya por lo tocante á la pesca, ya por lo respectivo

á la mayor seguridad de los buques, su más fácil entrada ó salida, segun los vientos que comúnmente reinan o sean de temer y demas que convenga tener presente.

3.º Puestos de acuerdo en este punto el Ingeniero y Capitan de puerto, ó Comandante de Marina, el primero pasará á formar su proyecto, segun se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la Direccion general de la Armada por el conducto ordinario su parecer, á fin de que en vista del informe que la misma dé al Ministerio de Marina haga éste al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente al resolver acerca de la aprobacion del proyecto. Si la autoridad de Marina y el Ingeniero no pudieren ponerse de acuerdo, cada uno espondrá á sus Jefes superiores lo que creyere oportuno, pero el Ingeniero de caminos no se detendrá en formar el proyecto, que podrá modificarse en el Ministerio de Fomento, segun convenga de acuerdo con el de Marina.

4.º Aprobados los proyectos de las obras y designados por el Ministerio de Fomento los medios de llevarlos á efecto, el Ingeniero procederá á su construccion con toda independencia, prestándole el Capitan del puerto los auxilios que para ello necesite, ya por medio de su autoridad, ya facilitándole los recursos materiales de que pueda disponer.

5.º Los Capitanes de puerto procurarán que las dragas y los demas buques destinados á la limpia estén fondeados con la seguridad y preferencia que requiere tan importante servicio del modo que hasta ahora se ha verificado.

6.º En los puntos en que no hubiere Capitan de puerto ó otra autoridad de Marina, el Ingeniero y sus delegados quedan autorizados para obrar en los casos urgentes como convenga á las obras, poniéndolo en conocimiento de sus superiores y del Comandante de Marina respectivo.

7.º Como para el servicio de obras públicas, la Península é Islas adyacentes se hallan divididas en distritos y cada uno tenga á su frente un Ingeniero Jefe superior, á los Ingenieros de las diversas localidades ó provincias el Capitan del puerto presentará á su autoridad los auxilios y noticias que pudiere necesitar, guardándose en su correspon-

dencia la atencion que á la dignidad de ambas autoridades es propia.

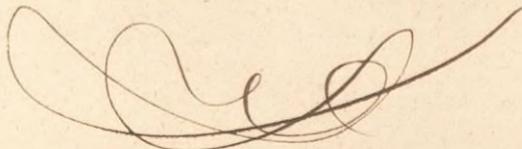
8.º La conservacion material de las obras de puertos y sus accesorias corresponden á los Ingenieros destinados á los mismos. En este concepto serán de sus atribuciones destruir los bajos que los temporales formen, reponer parte de la escollera que el mar se haya llevado, retundir juntas, reponer sillares y escolleras, losas y amarraderos, argollas y cadenas y las demas operaciones relativas al objeto.

9.º Para que la conservacion de las obras de puertos se verifique por el Ingeniero como es debido, con objeto de prevenir mayores males, procurando su mantenimiento con el menor costo posible, queda autorizado y obligado á visitar con frecuencia los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demas edificios anejos al puerto. El Capitan del mismo, le facilitará los medios de verificar estas visitas, dando las órdenes para que no se le ponga impedimento en ninguna parte, y proporcionándole los botes y lanchas que necesite y estén asignados á la Capitania del puerto, en el caso de no estar estas embarcaciones ocupadas en algun objeto del servicio á que están destinadas.

10. Los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros en el desempeño cometido concierne á la conservacion de las obras de los puertos, siempre que crean que hay alguna cosa que perjudique á esta conservacion y cuyo remedio ó correccion esté en las atribuciones del Capitan del puerto, lo harán presente al mismo á fin de que pueda providenciar lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder al deseo del Ingeniero, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

11. En las rias que se internan mucho dentro de tierra como en las del Guadalquivir y Nervion, los Capitanes de puerto tienen las atribuciones y facultades que les acuerda el título 5.º, tratado 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada naval, y los Ingenieros civiles los que en su caso les correspondan, segun los reglamentos para la buena conservacion y régimen de los rios.

12. Las sumas que representen el valor de los desper-



fectos ocasionados maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policia del Capitan del puerto, despues que se hagan efectivas del modo que la Ordenanza naval previene, se invertirán por el Ingeniero en la reparacion del daño causado.

13. Si el Ministerio de Fomento ó la Direccion general de Obras públicas, autorizasen segun previene la Real instruccion de 10 de octubre de 1845 á algun particular á verificar estudios para ejecutar obras por empresa ó contrata, el Ingeniero se lo manifestará al Capitan del puerto, ú otra autoridad de Marina de la localidad respectiva, para que no le pongan impedimento alguno en las operaciones que practique. El proyecto que forme el empresario particular deberá ser informado ademas del Ingeniero de la localidad, por el Comandante de Marina del territorio en que se establezcan las obras.

14. Para la construccion de las obras de puertos, el Ingeniero ó el empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar, sin que por las autoridades de Marina se les ponga inconveniente de ninguna especie, antes bien les prestarán los auxilios que puedan necesitar, y estén en su mano facilitarlos, siempre que no se les ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Aristegui.

36.

ORDEN DE LA DIRECCION DE AGRICULTURA DE 1.º DE MAYO DE 1853
—Para que los expedientes sobre artefactos flotantes en los rios se sujeten á la Real orden de 14 de marzo de 1846.

En vista de lo espuesto por V. E. en su comunicacion de 11 de mayo último, respecto á la reclamacion que hicieron varios propietarios de embarcaciones y pontones sobre el rio Ebro por los perjuicios que se originaban á la navegacion con el molino de barcas que Vicente Lerin habia fijado en

dicho río, debo manifestar á V. S. que ha de obtener la real autorizacion para esta clase de obras, con arreglo á la Real orden de 14 de marzo de 1846, y que hasta que recaiga no puede consentirse el espresado molino ni otro ningún artefacto que no lo haya obtenido. Finalmente debo prevenir á V. S. que para consentir los que puedan afectar á la navegacion del canal ha de oirse á la direccion del mismo confiada hoy al Ingeniero Jefe del distrito.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de mayo de 1853.—El Director general.—José Caveda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

37.

REAL ORDEN DE 24 DE MAYO DE 1853.—*Contra la costumbre abusiva en la provincia de Salamanca de adquirir derechos sobre las aguas de los rios con solo demarcarlos con ciertas piedras.*

En el espediente instruido en ese Gobierno de provincia á instancia de D. Pedro Aparicio, en solicitud de Real autorizacion para construir un batan aprovechando las aguas del río Cuerpo de hombre, aparece que el interesado fundaba su derecho en una toma de posesion arbitraria que dice viene en costumbre y por la cual los particulares, para apropiarse el río á los usos que les conviene, no necesitan mas que echar en el mismo ciertas piedras que marca la parte del que intentan utilizar y en lo cual se crean con solo este acto, derechos de propiedad y de posesion á favor del ocupante. En su vista S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer en cargo á V. S. no consienta semejante costumbre abusiva y contraria á las leyes del Reino, con arreglo á las cuales las aguas de los rios y sus cauces son de dominio público y por tanto no susceptibles de apropiacion privada, sin que fuera de los usos comunes que pertenecen á todos pueda establecerse en ellos ningun privado, sino en virtud de Real autorizacion y con arreglo á los reglamentos de administracion pública.

Estos principios han de guardarse invariablemente en esa provincia, si en realidad existiere dicho abuso, así como en

cualquier otra, á cuyo efecto se publica esta orden en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio para la general observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—
Aranjuez 24 de mayo de 1853.—Govantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

38.

REGLAMENTO DE 27 DE JULIO DE 1853.—*Para la ejecución de la ley de 17 de julio de 1836 sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública.*

ESPOSICION Á S. M.—Señora: Una de las primeras leyes que la augusta Madre de V. M. sometió á la deliberación de las Córtes del Reino fué la de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, queriendo así hermanar las garantías políticas de la Nación con el respeto del derecho de propiedad, una de las primeras bases de todo orden social. Sancionada y promulgada en 17 de julio de 1836, no se han dictado hasta ahora las reglas necesarias para aplicarla de la manera mas conveniente á los intereses del público y de los particulares.

Y estas reglas, Señora, son tanto mas indispensables cuanto mas frecuente la necesidad en que se encuentra la Administracion pública de aprovecharse de la propiedad privada. Cuando la penuria del Estado no permitia dar gran desarrollo á las obras públicas, las disposiciones de aquella ley pasaban desapercibidas, y apenas se suscitó cuestion ninguna sobre su aplicacion: pero hoy, que las circunstancias han variado de un modo favorable, hoy que los caminos de todas clases multiplican las espropiaciones, y que la conciencia del derecho individual, así como el orden y la tranquilidad de que el país disfruta, se robustecen y desarrollan con las luces y los intereses que fomentan, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. las reglas mas conducentes para asegurar la observancia de los preceptos de aquella ley, que son otras tantas garantías del sagrado derecho de propiedad.

Pero á la vez que se procure respetar este derecho, y que sean una verdad las garantías con que la Constitucion del Estado le rodea y fortifica, es preciso tambien no perder de vista las exigencias de la conveniencia general, tan interesada en el progreso y desarrollo de las obras públicas. La propiedad misma, Señora, ganará mucho en no entorpecer la construccion de las vias de comunicacion, que son las que principalmente la espropián; porque cuanto mas se faciliten los trasportes mas se aumenta el consumo y se abarata la produccion, acrecentando así el valor de la propiedad. No puede, con todo eso, exigirse al derecho individual un sacrificio completo y absoluto en favor del interés general: es preciso pagarle un tributo de respeto justificando la necesidad de la espropiacion, y satisfaciéndole préviamente cuanto sea posible del menoscabo de su valor.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 27 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION PRIMERA.—*Formalidades que han de observarse en los casos de espropiacion.*

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las

obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la espropiación, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasación, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados, que dentro del término que se les señale, nombren peritos que, en unión con el que acompañe al Ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasación.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasación, prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasación puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen, se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de $\frac{1}{4,000}$, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con espresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser espropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la espropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la espropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de $\frac{1}{400}$, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de espropiar, y unidos estos planos al espediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó espongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á espropiacion se espedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la espropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca espropiada, se consigna-

rá su importe en la Caja general de Depósitos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el titulo que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas espropiadas, prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.—*De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.*

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovechen materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los ma-

teriales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Quando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion, liquidando mensualmente, ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de la cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

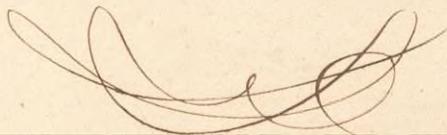
1.º De la renta que les hubiere podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado espresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el



precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á espropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa, hasta obtener la decision del Gobierno y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contenciosa-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á 27 de julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento.—Claudio Moyano.

39.

REAL ÓRDEN DE 13 DE FEBRERO DE 1854.—*Mandando que en los expedientes en solicitud de autorizacion para aprovechamientos de aguas se acompañen duplicados todos los documentos que constituyen el proyecto de las obras.*

Convinienlo que en los expedientes que se remiten á este

Ministerio en solicitud de autorizaciones de aprovechamientos de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de marzo de 1846, se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que se intenten ejecutar, como son las memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar competentemente autorizado al interesado y quedar otro en el expediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que así se haga, y que V. S. publique esta Real resolución en el *Boletín* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los que desean interesarse en esta clase de empresas la obligación que tienen de presentar duplicados los planos y memorias que se unan á los expedientes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1854.—Estéban Collantes.

40.

REAL ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1855.—*Declarando de dominio público la playa de Lamiaco en la ribera derecha del Nervion.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que ni el Ayuntamiento de la ante iglesia de Lejona ni la Junta de Comercio de Bilbao, tienen derecho alguno de dominio sobre los terrenos de la playa de Lamiaco, en la ribera derecha del Nervion, los cuales son y deben considerarse como de dominio público, debiendo ser por consiguiente regulado por la administración su aprovechamiento, según sea más conveniente á los intereses comunales del pro-comun.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1855.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

REAL ÓRDEN DE 20 DE ABRIL DE 1855.—Mandando que no se admitan en los expedientes de concesion de aguas planos ni memorias que no estén suscritos por Ingeniero, Arquitecto, Maestro de obras ó Director de caminos vecinales.

Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los Ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes:

Primera. No se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no estén suscritos por Ingeniero, Arquitecto, Maestro de obras ó Director de caminos vecinales.

Segunda. Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

Tercera. Si á pesar de este requisito, los planos no estuvieren levantados y dibujados segun las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, segun se halla dispuesto por la Real orden de 21 de marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando, en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

Cuarta. Si, contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondientes á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos, á fin de que, oyéndose á la corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

Quinta. Correspondiendo á la Direccion general de Obras públicas, y á la Junta consulsiva de Caminos y Canales la calificacion facultativa de los espresados planos y proyectos,

por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictámen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el *Boletín* de la misma para su general conocimiento y puntual observancia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1855.—Luxán.

42.

LEY DE 9 DE JULIO DE 1856.—*Aclarando las leyes de abolición de privilegios privativos y prohibitivos de caza y pesca.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 6 de agosto de 1811, confirmada por la de 13 de julio de 1813 y 3 de mayo de 1823, restablecidas por decreto de las Cortes de 20 de enero de 1837, declarando abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca, que tengan origen de señorío, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se hagan efectivos á los pueblos y á los particulares los beneficios de las citadas leyes, sin perjuicio de la indemnización á que tengan derecho, con arreglo á las mismas, los que se crean agraviados.

Art. 2.º Cuidará igualmente el Gobierno de la puntual observancia del Real decreto de 3 de mayo de 1834, que prescribe la policía y demas reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares interin no se prescribieren otras.

Art. 3.º El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior, corresponde á las autoridades gubernati-

vas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales.

Art. 4.º Quedan reservadas al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones que segun las leyes de 1811, 1813 y 1823 corresponden á la misma en esta materia.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.—Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado-Secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, Diputado-Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado-Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado-Secretario.—Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de julio de 1856.—Yo la Reina. El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

43.

REAL DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1858.—*Declarando á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca, con motivo de la subasta y contrata para la limpia del puerto de Ciudadela de Menorca, acerca de cuya obra han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretension de que el contratista no podia emplear para los trabajos hombres de tierra sino cuando no los hubiere de mar.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca, de los cuales resulta:

Que en 16 de noviembre de 1853 se adjudicó en pública subasta á D. Gaspar Jorge Saura la empresa de limpiar el puerto de Ciudadela de Menorca, y desde julio del año si-

guyente de 54 han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretension de que dicho empresario no emplee para sus trabajos hombres de tierra sino cuando no los haya de mar, ni hiciese descargar el fango de los gánguiles en una cala llamada *Degollador*:

Que habiendo resistido estas exigencias el empresario, unas veces absoluta y otras parcialmente, á pesar de que el Ayudante militar de Marina llegó á imponerle la multa de 300 reales, el Gobernador de la provincia tambien las rechazó cuando á su conocimiento las elevaron las Autoridades de Marina, fundándose, de acuerdo con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras y del Consejo provincial, en que tales pretensiones no podian apoyarse en ningun artículo del pliego de condiciones á que únicamente se habia sujetado el empresario, y que venia cumpliendo con toda exactitud:

Que así las cosas, por órden del Capitan general de Marina del departamento de Cartagena comenzó el Juzgado militar de Marina de Menorca á instruir causa criminal contra José Amat y otros peones, para averiguar y castigar el hecho de que hombres de tierra no matriculados hayan patronado embarcaciones destinadas á la limpia del puerto de Ciudadela: y el Gobernador de la provincia, á instancia del empresario, que se vió abandonado por sus operarios, teniendo que paralizar las obras, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundándose en los Reales decretos de 17 de diciembre de 1851 y 3 de febrero del 53:

Que el Juez de Marina por su parte, de acuerdo con el dictámen fiscal, se negó á inhibirse, declarándose competente, porque en su concepto solo se trata de la aplicacion de los artículos 10, tit. 5.º y 8.º, tit. 14 de las Ordenanzas de Marina:

Que habiéndose observado los trámites regulares, é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 10, tit. 5.º de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de los matriculados de mar, en el que

se prohíbe á todo el que no fuere matriculado el ejercicio, bajo ningun título ni pretesto, de la navegacion y tráfico costanero, y del interior de los muelles, la habilitacion de embarcaciones, su custodia y todo lo que directamente pertenece á la profesion ó industria de mar:

Visto el art. 8.º, tit. 14 de la misma Ordenanza, en que se impone la pena de hacer una campaña en plaza de grumete á todo aquel á quien se le justificare que no siendo matriculado se ha empleado en la pesca, navegacion ó cualquiera otra industria de mar sin legitimo permiso:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1851, segun el que la administracion y servicio de los puertos de la Península é Islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y ha de correr á cargo del Ministerio de Fomento:

Visto el Real decreto de 3 de febrero de 1853, que determina la intervencion que corresponde á los Comandantes de Marina ó Capitanes de puertos en las obras que se ejecuten en estos, en el que se consigna terminantemente en casi todos sus artículos, que los Capitanes de puertos prestarán cuantos auxilios fuesen necesarios á los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, partiendo siempre del principio de que estos son los encargados de dirigir y vigilar las obras que se practiquen:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, cuyo párrafo primero dice que no podrán los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

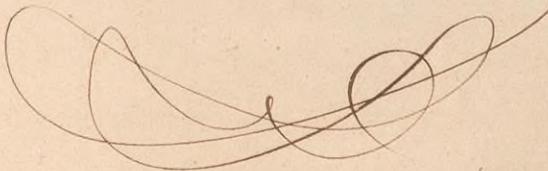
1.º Que ora se atienda á lo dispuesto en los citados Reales decretos de 17 de diciembre de 1851 y 3 de febrero del 53, ora á que en el caso presente se trata, ante todo, del cumplimiento de un contrato celebrado bajo ciertas ba-

ses con la Administracion , siempre resulta que esta, representada inmediata y directamente por el Ingeniero encargado de las obras, es la que debia cuidar de su ejecucion en todas sus partes y detalles, y decidir con competencia esclusiva acerca de las estralimitaciones ó abusos que hubieran podido cometerse con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones.

2.º Que mientras estas decisiones de la Administracion no recayesen , el Juzgado militar de Marina no podia encontrar términos hábiles para incoar sus procedimientos, no tan solo por lo espuesto, sino porque ni aun siquiera le conste oficialmente si el legítimo permiso de que habla el artículo 8.º, tit. 14 de las Ordenanzas de Marina, para que pueda contravenirse á lo dispuesto en el mismo, y en el 10, título 5.º, sin incurrir en la pena que establecen, habia sido otorgado esplicita y competentemente ó podria creerse implícitamente concedido al autorizar las obras con arreglo al pliego de condiciones de la contrata; declaracion prévia tambien, que en todo caso y en interés del mejor servicio hubieran debido motivar las Autoridades militares de Marina por la via gubernativa, y que con la anteriormente indicada hace necesaria la aplicacion del párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847 justificando la conducta del Gobernador.

3.º Que de todos modos nunca procedia dirigir las actuaciones contra los braceros, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comunicaran bajo la inspeccion é inmediata vigilancia de la Administracion, tanto mas, cuanto que el Ingeniero encargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones de las Autoridades de Marina, habian contraido la responsabilidad moral y legal del hecho imputado á aquellos.

4.º Que, por último, el medio espedito para que las Autoridades de Marina hicieran valer los derechos de la clase á que pertenecen y los intereses del servicio que les está confiado, era, y es aun hoy, que sobre este punto de la admision de terrestres á las industrias marítimas, instruyesen y elevasen á la Superioridad el oportuno expediente, como parece



lo hicieron acerca del extremo relativo á la descarga de los gánguiles en la cala del Degollador, con lo que se conseguia, sin el perjuicio ni la detencion que ahora ha experimentado el servicio público, que se tuvieran en cuenta sus observaciones en los casos que frecuentemente ocurren y aun en el presente.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

44.

REAL ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1859.—*Recordando el cumplimiento de la de 14 de marzo de 1846, sobre necesidad de autorizacion Real para el aprovechamiento de aguas públicas.*

Ilmo. Sr: Por Reales órdenes de 14 de marzo de 1846 y 21 de agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agricolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del espediente que para ello se requiere, y la actividad con que en las oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantia de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder Supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que

asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes: *Primera.* Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que préviamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846. *Segunda.* Esta prohibicion es estensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real orden, la cual así como su aclaratoria de 21 de agosto de 1849 se hallan vigentes en todas sus partes. *Tercera.* Los ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen. *Cuarta.* En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado. *Quinta.* Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los espedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida Real orden de 14 de marzo de 1846.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

45.

REAL ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1859.—*Para que no se permita edificar en la zona necesaria para el servicio de los muelles.*

En vista de lo informado por la Direccion de obras públicas acerca de los perjuicios y gastos que se han ocasionado al público y al Erario con las obras construídas en la intermediacion de los muelles de los puertos. S. M. la Rei-

na (q. D. g.) se ha servido ordenar que interin se reforman las medidas administrativas que rigen en este asunto, ó se dictan otras nuevas, no permita V. S. construccion alguna, ni variacion en las existentes dentro de la zona necesaria para el servicio de los muelles, entendiéndose por esta, mientras no se marque en el plano de cada puerto, el espacio que prudencialmente se juzgue indispensable para las faenas de carga y descarga, trasporte de las mercancías y circulacion de las personas. Con esta fecha se da órden al Ingeniero Jefe de esa provincia para que á la brevedad posible forme el plano de los principales puertos de la misma, marcando en ellos dicha zona, á fin de que V. S. le remita á la Direccion general de obras públicas con sus observaciones, y los informes de la Diputacion provincial y Junta de comercio.

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de octubre de 1859.—Corvera.

46.

REAL ÓRDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1859.—*Declarando que la autorizacion que exige la de 14 de marzo de 1846 para el aprovechamiento de aguas públicas como fuerza motriz de algun establecimiento industrial, solo se necesita cuando las aguas se han de derivar inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.*

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real órden de 14 de marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes, que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dicto reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha estensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real órden de 21 de agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado, ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el circulo de la propiedad parti-

cular; ó si debian tambien esceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion, todavia no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cáuces naturales; y de aqui la diversidad de pareceres y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las autoridades provinciales la instruccion del espediente prevenido por la Real órden de 14 de marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales, sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente de la intervencion del poder administrativo, quedan las que, derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cáuce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado. Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley, salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial; pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los espedientes que se

promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinion universal. El Gobierno por lo tanto no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de cuanto queda espuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real orden de 14 de marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

Segunda. Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y adminis-

tracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

Tercera. Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oír el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

Cuarta. Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el espediente prevenido por la citada Real órden de 14 de marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno; pero prévio el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion segunda.

Quinta. Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública necesitarán en todo caso Real autorizacion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

47.

REAL DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1860.—*Dictando reglas para llevar á cabo cualquier empresa que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas.*

ESPOSICION Á S. M. Señora: El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fábricas; abrirá nuevos medios de comunicacion para el cambio de toda clase de productos, y en especial, satisfará la mayor y mas urgente necesidad de la agricultura con

el fomento de los riegos. Las sequías, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez mas frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la produccion del suelo. Las aguas abandonadas á si mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolucion hasta el fondo de los mares, mientras que cuando están sometidas á un buen régimen, todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganaderia deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura: antes por el contrario, su fortuna se vé espuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economía y de orden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo y de las vicisitudes de una especulacion azarosa.

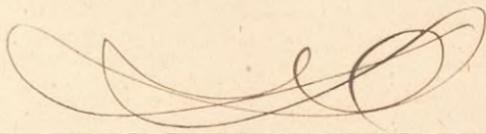
Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economia agrícola, de lo cual podría presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadío. La desproporcion verdaderamente notable que hay entre los precios de los unos y de los otros, da idea de la altura á que podría llegar uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redaccion de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comision que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo se reunen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Córtes un proyecto de ley subvencionando las obras para construccion de canales de riego y de na-

vegación, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantizar desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulacion individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora mas que el carácter de interinas las concesiones que la Administracion pública otorgue, pues no puede dárselos el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península; trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precision de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el orden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y si estos se apoyan en fundamentos sólidos, adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamiento que se apruebe cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnizacion del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantia se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida se hace preciso practicar aforo de las aguas estiales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar mas cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No sien-



do posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo, y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso, segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse, pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetacion; y lejos de perjudicar á los dueños de predios inferiores, les favorecen evitando ó precaviendo las inundaciones y la destruccion de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que con el uso de esta clase de aguas no lleguen á lastimarse los intereses legitimos de los aprovechamientos permanentes: las boqueras deberán abrirse sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los límites, por una parte, entre la accion administrativa y la especulacion privada, y por otra entre la Administracion pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, segun la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias perte-

nezca, dentro de los límites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema mas natural, sencillo, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la esperiencia ya adquirida en la resolucion de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de módulos la distribucion de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribucion, estableciendo, en fin, los fundamentos que en su dia han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de abril de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M. — El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutaban las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atraviere el río que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1.º Abastecimiento de aguas potables.

2.º Abastecimiento de ferro-carriles.

3.º Riegos.

4.º Canales de navegación y flote.

5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores deberá preceder á la concesión el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte escedente el caudal necesario despues de cubierto con esceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivación se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias, para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con apli-

cación al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno, y prévia indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar cuando se les prive de las aguas por esta causa sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se espresará por hectáreas la estension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede.

Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere espresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la espropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua, ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, prévio informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion esplicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º, son del dominio público, así como las aguas que por ellos

discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en los términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el articulo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia, y bajo la inspeccion del ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimen-

siones sin espreso consentimiento del dueño ó sin que preceda la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare, ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertas con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad, como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará, sin embargo, la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamentos que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instruccion general de Obras públicas de 10 de octubre de 1845 y Reales

órdenes de 14 de marzo de 1846, 13 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de abril de 1860.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

48.

REAL ÓRDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1861.—*Declarando que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas en los rios.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), se ha enterado de lo espuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia, con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas. En su vista, y considerando: *Primero.* Que segun el artículo 17 del Real decreto de 29 de abril del año último, no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion. *Segundo.* Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas. *Y tercero.* Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del espediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas, ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas; S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia y declarar, por punto general, que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que



existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados. Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—Corvera.

49.

LEY DE MINERÍA DE 11 DE ABRIL DE 1859.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyo ó desagües se ocasionaren á tercero.

LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

Art. 59. Los dueños de las minas, socavones y galerias generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortaren ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

50.

CODIGO PENAL.

LIBRO III.—TITULO I.—De las faltas.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros

7.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 489. El que aprovechando aguas de otro ó distra-yéndolas de su curso, causare daño que esceda de dos duros y no pase de veinte y cinco, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro.

25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distra-yéndolas de su curso, causare daño que no esceda de dos du-ros, será castigado con una multa del tanto al duplo del da-ño causado.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas regla-mentos generales ó particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 2 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras es-peciales competan á los agentes de la administración, para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gu-bernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

51.

CODIGO DE COMERCIO.

LIBRO III.—TÍTULO IV.—De los naufragios.

Art. 982. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmen-te las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO II.—*De la division de los bienes y de la propiedad.*

TÍTULO I.—CAPITULO III.—De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

Art. 384. Los bienes son de propiedad pública ó privada.

Art. 385. Son de propiedad pública:

- 1.º Los bienes que pertenecen al Estado.
- 2.º Los del Patrimonio Real destinados á la dotacion permanente de la Corona.
- 3.º Los que pertenecen á una provincia ó pueblo de la monarquía.

Art. 386. Pertenecen al Estado.

- 1.º Los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio español, en la estension que determinan las leyes especiales.
- 2.º Los caminos, canales, y demas obras públicas construidas y conservadas á espensas del Estado.
- 3.º Los rios, aunque no sean navegables, su alveo, y toda agua que corre perennemente dentro del territorio español, con las limitaciones contenidas en la seccion 2.ª, capitulo segundo, título V. de este libro.
- 4.º Las riberas de los rios navegables en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegacion.
- 5.º Los bienes que no tienen dueño, ó que no lo tienen conocido, y los de las herencias vacantes conforme al artículo 783.

6.º Todos los demas que por leyes especiales estén declarados ó se declaren en adelante propiedad del Estado.

Art. 387. Pertenecen á una provincia ó pueblo de la Monarquía los caminos ó canales construidos respectivamente á sus espensas, y todos aquellos bienes que posee para el uso y aprovechamiento de sus habitantes, ó para subvenir á sus gastos, bajo las reglas establecidas por la administracion del Estado.

Art. 388. La administracion y enagenacion de los bienes que pertenecen al Estado á una Provincia ó á un pueblo, se

rigen por leyes especiales, pero están sujetos á prescripcion segun lo determinado en el título 24, libro 3.º

Art. 389. Se gobiernan igualmente por leyes y reglamentos especiales:

1.º El derecho de caza y pesca.

2.º El derecho sobre los efectos arrojados por la mar, sobre los echados á ella, y sobre las plantas y yerbas que se crían en las costas.

3.º La propiedad y uso de las minas.

TÍTULO II.—De la propiedad.

CAPÍTULO I.—De la propiedad en general.

Art. 394. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella; podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó escavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título 5.º de este libro y con sujecion á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policia.

CAPÍTULO II.—Del derecho de accesion.

Art. 396. La propiedad de los bienes dá derecho á todo lo que ellos producen, ó se les incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesion.

CAPÍTULO IV.—Del derecho de accesion respecto á los bienes inmuebles.

Art. 409. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios el acrecentamiento que reciben paulatina ó insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 410. Los dueños de heredades confinantes con lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 411. Cuando la corriente de un rio arranca los árboles ó una porcion conocida del terreno de sus riberas y los arroja á las heredades inferiores, el dueño conserva la propiedad si la reclama dentro de un año.

Art. 412. Cuando un río varia su curso, los dueños de los campos ó heredades, nuevamente cubiertas por las aguas, adquieren el terreno ocupado por el antiguo alveo, cada uno en proporción á lo que ha perdido en la variación de la corriente.

Art. 413. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España, pertenecen al Estado, y nadie puede adquirir propiedad sobre ellas, sino en virtud de concesión del Gobierno ó por prescripción.

Esta disposición es aplicable á los ríos navegables, y aun á los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

Art. 414. Las islas que se forman en los demás ríos pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del fruto de cada heredad á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del alveo.

Art. 415. Cuando la corriente de los ríos se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad.

TITULO IV.—Del usufructo, uso y habitación.

Art. 442. Corresponden al usufructuario el goce del aumento que reciben las cosas por accesión, el de las servidumbres que tengan á su favor, y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

TITULO V.—De las servidumbres.

Art. 484. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la tierra y piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 485. El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á hacer los reparos ó construcciones necesarias, ó á

tolerar que sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que esperimenten, ó estén inminentemente espuestos á esperimentar daño.

Art. 486. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias, cuya acumulacion ó caída impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

Art. 487. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporcion á su interés.

Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Art. 488. El dueño de un predio en que hay una fuente puede usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño de un predio inferior haya adquirido por título ó por prescripcion.

La prescripcion en este caso solo se adquiere por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ha construido obras destinadas á facilitar la caída ó curso de las aguas.

Art. 489. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, se entenderá sin perjuicio de los derechos que sobre las mismas hubieren adquirido las corporaciones ó personas particulares por título ó prescripcion.

El ejercicio de la propiedad de las aguas, bien permanezca en el Estado, bien se haya transferido á corporaciones ó personas particulares, está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art 490. Nadie puede usar del agua de los rios de modo que perjudique á la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas ó el uso de otros medios del transporte fluvial. En los casos de este artículo no aprovecha la prescripcion ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

Art. 491. El propietario del agua, sea cualquiera su tí-

tulo, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una poblacion ó alquería, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo mas conveniente, pero tendrá derecho á la indemnizacion, salvo si los habitantes hubieren adquirido por título ó prescripcion el uso del agua.

Art. 492. Los dueños de predios mas ó menos próximos á una corriente de agua, continuarán apoderándose de ella para el riego de sus tierras ó para el movimiento de sus fábricas del mismo modo con que legítimamente lo hubieren hecho hasta ahora.

Art. 493. El propietario de aguas no podrá desviar su curso de modo que se pierdan cuando puedan aprovecharse por otros, ni dar lugar á que rébosen ó causen otro daño á tercero.

Art. 494. Los Tribunales deben conciliar precedentemente el interés de la agricultura ó industria con el respeto debido á la propiedad, en las contestaciones sobre el uso de aguas, y se observarán los reglamentos y ordenanzas, en cuanto no se opongan á este código.

Art. 495. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares, están en todo sujetos á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 496. Todo el que para riego de sus tierras ó para el uso de alguna fábrica quiera servirse del agua de que puede disponer, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligacion de indemnizar á sus dueños, así como tambien á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Art. 497. El que haya de usar el derecho de servidumbre de que trata el artículo anterior, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 498. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos del modo mas conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por estos y su volumen no sufran alteracion.

Art. 499. Se observarán las leyes y reglamentos especiales en los casos en que sea necesario conducir las aguas atravesando rios, torrentes ó caminos públicos.

Art. 500. El que pretenda usar del derecho concedido en el art. 496, debe precisamente:

1.º Justificar que el agua de que puede disponer es suficiente para el uso á que la destina.

2.º Que el paso que solicita es el mas conveniente y el menos oneroso á tercero.

3.º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos y un diez por ciento mas, sin inclusion de los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio.

4.º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte para dividirse en dos ó mas partes del predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

Art. 501. En el caso del párrafo segundo del art. 497, el que pretende el paso de aguas deberá pagar, en proporcion á la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construccion, sin perjuicio de la indemnizacion debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasiona el paso que se le conceda.

Art. 502. El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ageno quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá previamente.

1.º Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicios para el predio sirviente.

2.º Costear las obras que se reconozcan necesarias.

3.º Pagar el terreno que se ocupe con estas obras y los daños indicados en el núm. 4.º del art. 500.

Art. 503. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terre-

no pantanoso quiera desecarlo, ó dar salida á las aguas estancadas por medio de cauces.

Los Tribunales en este caso conciliarán los intereses de la salubridad pública con los de la agricultura y con los derechos de los propietarios entre sí.

Art. 504. Las concesiones de aguas que se hicieren por el Gobierno, se presumen hechas sin perjuicio de los derechos anteriores legitimamente adquiridos.

Art. 505. Los que se aprovechan de las aguas de una acequia, deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar á las heredades vecinas, de tal modo, que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales, y hacer todas las demás obras semejantes para la continuacion del riego ó de la corriente, si no hubiese convenio ó posesion en contrario.

SECCION QUINTA.—*De la distancia entre ciertas construcciones y plantaciones.*

Art. 524. Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal tienen por objeto mantener espedita la navegacion de los rios, la construccion ó reparacion de los caminos y las obras publicas ó comunales.

Todo lo concerniente á esta clase de servidumbres se determina por las leyes y reglamentos especiales.

Art. 525. Nadie puede construir cerca de una pared agena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos y nocivos sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del pais ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo á todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen.

A falta de reglamentos, se recurrirá á juicio pericial.

53.

ORDENANZAS PARA EL GOBIERNO Y DIRECCION DE LA ACEQUIA REAL DEL JÚCAR Y USO DE SUS AGUAS.

CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.

Artículo 1.º Segun las Reales órdenes de 9 de marzo y 2 de julio de 1844, la acequia real del Júcar se considera una sola en toda su estension desde Antella hasta Albal, en quanto concierne á su gobierno y administracion, y á la justa distribucion de sus aguas, sin que esta unidad pueda perjudicar á los derechos de ninguno de los interesados.

Art. 2.º Los pueblos que de aquella riegan son: Antella, Gabarda, Alcira, Benimuslen, Puchol, Alberique, Masalavés, Resalany (despoblado), Guadasuar, Alcudia y Montortal, Algemesi, Albalat de Pardines, Sollana con sus fronteras, Alginet, Benifayó de Espioca, Almusafes, Picasent, Silla con sus fronteras, Alcácer, Beniparrell y Albal con sus fronteras.

Art. 3.º El gobierno y direccion superior de la acequia está á cargo del Jefe superior politico de la provincia y de una junta nombrada por todos los pueblos regantes, por el Excmo. Sr. Duque de Híjar ó su apoderado, y por otro apoderado de los pueblos de Antella, Gabarda, Alcira, Benimuslem, Puchol, Alberique, Masalavés, Resalany (despoblado), Guadasuar, Alcudia y Montortal, Algemesi, Albalat de Pardines y Sollana. Esta junta la presidirá dicho señor Jefe.

Art. 4.º Bajo la dependencia de la autoridad superior de la provincia y de la junta, y segun las atribuciones que á cada uno correspondan con arreglo á estas ordenanzas, habrá un acequero mayor, los celadores y guardas necesarios, un síndico, un sub-síndico, un depositario y un pagador.

Art. 5.º Las presentes ordenanzas se circunscriben al gobierno de la acequia desde Antella á Albal. Luego que el agua sale de su cauce, corresponde á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos su mas justa y cómoda distribucion

segun lo establecido en el capítulo 11, bajo la inspeccion y vigilancia del Sr. Jefe político, é intervencion del Excelentísimo Sr. Duque de Híjar en los pùeblos que riegan de la parte de acequia que abrió por la aceptación del privilegio del rey D. Martin.

Art. 6.º Los dos márgenes que forman los cajeros de la acequia son parte integrante de la misma; su anchura será señalada por la junta de gobierno de que se hablará despues, y el que introduzca ganados en ellos, corte cañas, tomé otros efectos ó los destruya de cualquiera manera, queda sujeto á las penas que le imponen estas ordenanzas.

CAPÍTULO II.—De las atribuciones del Sr. Jefe superior político.

Art. 7.º Corresponde al Sr. Jefe superior político:

1.º Hacer cumplir las ordenanzas y los acuerdos de la junta general y de gobierno, y castigar su infraccion con arreglo á las facultades que le conceden las mismas y las leyes.

2.º Convocar junta general extraordinaria cuando lo crea conveniente al bien y prosperidad de los regantes.

3.º Presidir las sesiones de las juntas ordinarias y extraordinarias, y cuando no pueda hacerlo por sí, delegar persona que haga sus veces que no esté interesada en el riego.

4.º Apremiar á los Ayuntamientos y al Excmo. Sr. Duque de Híjar al pago del cequiage en los plazos que se demarquen.

5.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de la junta que juzgare contrarios á los intereses generales de la acequia.

6.º Nombrar el acequero mayor á propuesta en terna de la junta general.

7.º Cuando por la junta se acuerde la construcción de alguna obra y sacar su coste á pública subasta, le corresponde la aprobacion del remate que se hará ante el acequero mayor, y el reconocimiento y aprobacion de la obra despues de ejecutada.

8.º Conceder ó negar el paso de maderadas por el azud,

oyendo antes al acequiero mayor, y previa, en el primer caso, la competente escritura de fianza otorgada por el conductor para la reparacion de los daños que ocasiona el tránsito de las maderas. En los meses de mayo, junio, julio y agosto se prohíbe enteramente dicho paso.

9.º Suspender al acequiero mayor, siempre que no cumpla con las obligaciones que le imponen estas ordenanzas, poniéndolo en noticia de la junta de gobierno en la primera sesion, con la cual se pondrá de acuerdo para su separacion, y para el nombramiento de un interino hasta la reunion de la junta general.

10. Suspender en igual caso al síndico, dando cuenta inmediatamente á la junta de gobierno, que encargará al sub-síndico las funciones del síndico suspenso hasta que nombre otro en propiedad la junta general.

CAPÍTULO III.—De la junta general y sus atribuciones.

Art. 8.º La junta general se compondrá de los diputados elegidos á pluralidad absoluta de votos por los Ayuntamientos de los pueblos regantes, asociados para este efecto con un número de los mayores propietarios regantes igual al de los concejales, decidiendo el Alcalde en caso de empate; de los nombrados por el Excmo. Sr. Duque de Híjar, y de un apoderado de los pueblos regantes desde Antella á Sollana inclusive.

Art. 9.º Alcira, Alberique, Algemesi, Sollana y Silla nombrarán dos diputados y dos suplentes; los demás pueblos nombrarán uno y un suplente, entendiéndose que Alcudia y Montortal forman un solo pueblo, uno el Sr. Baile y cuatro el Sr. Duque de Híjar.

Art. 10. El despoblado de Resalany será representado por su Alcalde pedáneo.

Art. 11. Los pueblos á quienes se concede derecho para nombrar dos diputados, elegirán precisamente uno de entre los vecinos, y otro de entre los terratenientes no vecinos del mismo pueblo.

Art. 12. El cargo de diputado será gratuito y voluntario, y durará dos años; pero tiene lugar la reeleccion.

Art. 13. Para ser diputado se necesita saber leer y escribir; ser mayor de veinticinco años; propietario de mas de diez hanegadas de tierra que rieguen de la acequia, en los pueblos que no lleguen á cien vecinos; de veinte ó mas hanegadas en los de ciento á doscientos; de treinta ó mas en los de mayor vecindario; y no deber cantidad alguna á los fondos de la misma acequia.

Art. 14. No podrá ser diputado ninguno de los empleados de la acequia.

Art. 15. A la junta general asistirán con voz y sin voto el acequero mayor, el síndico y el depositario. El Excelentísimo Sr. Duque de Híjar ó su apoderado podrá tomar parte en las deliberaciones y votar en el caso de que falte alguno de los diputados que puede nombrar.

La junta se reunirá todos los años en Atella el dia 1.º de enero; pero el Sr. Jefe político podrá convocarla para la capital en el caso de que juzgue necesario presidirla en persona, y no pudiere por razon de su destino trasladarse á Antella.

Art. 16. Todos los diputados están obligados á asistir á las sesiones si no están enfermos ú ocupados en el servicio del Estado, de lo cual deberán dar cuenta con anticipacion al Sr. Jefe político.

Art. 17. La junta se constituirá apenas estén reunidas las dos terceras partes de sus diputados, y será secretario de ella el que lo sea de la junta de gobierno.

Art. 18. El acequero mayor manifestará las mejoras que se hubieren hecho en beneficio de los pueblos regantes en el intervalo de una á otra junta, y propondrá las que puedan hacerse, á fin de que la junta, si las toma en consideracion, acuerde sobre ellas. La junta de gobierno presentará con su informe las cuentas del depositario y las del pagador, en las cuales deberán constar la conformidad del síndico y el visto bueno del acequero mayor, ó los reparos que á uno ú otro se le ofrezcan.

Art. 19. La junta nombrará una comision de su seno que las examine y dé su dictámen, á fin de que recaiga sobre ellas la aprobacion ó desaprobacion correspondiente. Un

duplicado de estas cuentas se enviará dentro de tercero día al Sr. Jefe político, que mandará insertarlas en extracto en el *Boletín oficial* y periódicos de la capital, y las remitirá al Gobierno con sus observaciones, si lo estimare oportuno.

Art. 20. Se presentará informado por la junta de gobierno el presupuesto anual de gastos formado por el acequero, y sobre él acordará la junta lo que crea justo y conveniente, no perdiendo de vista la necesidad de que haya siempre en depositaria una crecida cantidad por si ocurriese algun rompimiento del azud ó acequia, ú otra obra perentoria.

Art. 21. Aprobado el presupuesto, hara la junta el reparto entre los pueblos que formaban la antigua comunidad, el Duque de Híjar por los pueblos que riegan de su parte de acequia con proporcion á lo que cada uno riegue, y los molinos por el número de hanegadas á que la junta juzgue que equivale cada uno de ellos, atendidas sus circunstancias particulares.

Art. 22. El nombramiento de acequero mayor pertenece al Sr. Jefe superior político, á propuesta en terna de la junta. Esta elegirá por sí el secretario de la junta de gobierno, el sindico, el sub-sindico, depositario y pagador, señalando el sueldo que han de disfrutar el sindico y sub-sindico.

Art. 23. Igualmente determinará el salario que han de percibir los celadores y guardas de la acequia oyendo al acequero mayor.

Art. 24. Sin la decision de la junta no podrá crearse ningun destino nuevo; pero si la necesidad obligare á ello, podrán nombrarse guardas temporeros, á propuesta del acequero mayor y con aprobacion del Sr. Jefe político, el cual antes de darla, oirá el dictámen de la junta de gobierno.

Art. 25. Tampoco podrán hacerse obras nuevas sin que antes hayan sido aprobadas por la junta y por el Sr. Jefe político, á cuyo fin se le remitirá el espediente en que se demuestre su necesidad ó utilidad, junto con el presupuesto de gastos.

Art. 26. Será atribucion de la junta conceder licencia

para construir artefactos y máquinas hidráulicas en el cauce de la acequia, si no se altera el curso del agua ni se disminuye su caudal, debiéndose remitir estas licencias al señor Jefe político para su aprobacion.

Art. 27. En las sesiones no se podrá tratar de otros negocios que de los pertenecientes á la acequia. Todo lo demás que se tratase será nulo, de ningun valor ni efecto.

Art. 28. Nadie podrá presentarse en la junta con armas, aun cuando pueda usarlas por razon de su clase.

Art. 29. Las sesiones solo durarán los dias estrictamente necesarios.

Art. 30. Las sesiones se celebrarán á puerta cerrada, excepto el caso en que el Sr. Presidente determine que sean públicas.

Art. 31. El Sr. Presidente dirigirá la discusion, pudiendo retirar la palabra al que abuse de ella, y aun hacerle salir de la junta, si asi conviniese, para conservar el orden.

Art. 32. Los negocios se decidirán en votacion por mayoría absoluta de votos, pudiendo hacerse por escrutinio secreto si lo acuerda así la junta. En los empates decidirá el voto del Sr. Presidente.

Art. 33. Todo diputado tiene derecho á salvar su voto y hacerlo constar en el acta cuando fuere contrario al de la mayoría, y tambien á estenderlo por escrito y entregarlo al secretario para que lo una al acta.

Art. 34. El alojamiento y manutencion de todos los concurrentes á la junta general desde que lleguen ó Antella ó á Valencia, ó las dietas si así se determina, son de cuenta de los fondos de la acequia bajo la inspeccion del Sr. Jefe político y de la junta de gobierno. El síndico, el depositario y el pagador están obligados á preparar todo lo necesario para el caso:

CAPITULO IV.—De la junta de gobierno y sus atribuciones.

Art. 35. La junta de gobierno se compondrá de cinco individuos, á saber: el presidente, que será nombrado por la junta general á pluralidad absoluta de votos; un vocal,

que nombrarán en la misma junta los diputados por los pueblos desde Antella á Sollana; el apoderado de los mismos pueblos, nombrado tambien por ellos en la propia junta general; el representante del real patrimonio y el del Duque de Híjar. Los cuatro vocales tendrán sus respectivos suplentes, que los reemplazarán en ausencias y enfermedades.

Art. 36. El presidente se renovará cada dos años, pero podrá ser reelegido siempre que reuna las dos terceras partes de los votos.

Art. 57. Esta junta celebrará sus sesiones en Valencia, y podrá deliberar y acordar cuando se reúnan el presidente y dos vocales.

Art. 38. Sustituirá á la junta general en todos los negocios propios de sus atribuciones y de tal urgencia que no sea posible esperar su reunion, salvo el derecho del señor Jefe político de suspender los acuerdos que juzgue contrarios á los intereses generales de la acequia.

Art. 39. El Sr. Jefe político la consultará en el caso de juzgar necesario la convocacion de la junta general extraordinaria.

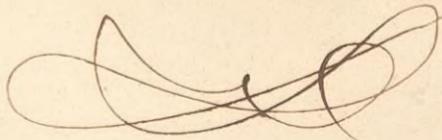
Art. 40. El presidente de la junta de gobierno expedirá libramientos de las cantidades necesarias para la conservacion, monda y cualquier otra obra que necesite la acequia, los cuales con la toma de razon del sindico serán pagados por el depositario.

Art. 41. Los individuos de la junta vigilarán la conducta de todos los empleados de la acequia, y si no cumpliesen con sus deberes, aplicarán el oportuno remedio, poniéndolo en conocimiento del Sr. Jefe político.

Art. 42. El secretario de la junta de gobierno entregará el extracto de las actas que esta hubiese celebrado á la junta general, para que despues de enterada, se depositen en el archivo.

CAPITULO V.—Del secretario de la junta de gobierno y sus obligaciones.

Art. 43. El secretario será nombrado por la junta general á pluralidad absoluta de votos.



Art. 44. Para obtener dicho destino se requiere ser mayor de veinticinco años, de buena conducta, versado en el manejo de los negocios, y en particular en los del ramo de agricultura; y no ser natural, vecino ni propietario de tierras en los pueblos cuyos campos se riegan con las aguas de la acequia.

Art. 45. Para que el secretario pueda sostenerse con decencia, dedicándose con preferencia al desempeño de su encargo, se le asigna el sueldo de doce mil reales vellon anuales, cobrados mensualmente por medio de libramientos; pero despachará gratuitamente en razon á lo crecido de su sueldo todos los asuntos de la acequia.

Art. 46. No podrá ser separado de su destino sino mediante formacion de causa, legalmente sustanciada y sentenciada, durante la cual podrá ser suspendido de sus funciones, si fuese necesario, dándose cuenta de ello á la junta general, y nombrándose un interino por la de gobierno.

Art. 47. Asistirá como secretario á las juntas generales y á la de gobierno, y estenderá sus actas.

Art. 48. Tendrá á su cargo el archivo de la acequia, del que no podrá estraerse documento alguno sin consentimiento de la junta general.

Art. 49. Todos los libros padrones que haya en los ayuntamientos de los pueblos regantes para el reparto de cequiage, deberán estar refrendados por el secretario de la acequia.

Art. 50. Cada tres meses formará las cuentas de los gastos de escritorio y la acompañará con el visto bueno del presidente para que se incluya su pago en el libramiento de su haber.

CAPITULO VI.—Del acequero mayor, sus obligaciones y facultades.

Art. 51. El acequero mayor será el encargado de la distribucion de las aguas con arreglo á lo que prescriben las ordenanzas y á las órdenes que le comunique el Sr. Jefe político y la junta de gobierno á cuyas inmediatas se halla.

Art. 52. Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos regantes le prestarán cuantos auxilios necesite para el desempeño de sus deberes.

Art. 53. Para obtener dicho destino se requiere ser mayor de veinticinco años y de buena conducta, poseer conocimientos no vulgares en todo lo relativo á la agricultura del pais, prestar una fianza de cinco mil duros con hipoteca especial y espresa, á satisfaccion de la junta de gobierno, para responder de sus actos en los casos en que hubiese malicia, y no ser propietario ni colono en ninguno de los pueblos regantes.

Art. 54. El acequero mayor tendrá un sueldo anual que no podrá esceder de diez y ocho mil reales, ni bajar de quince mil, cobrados mensualmente de la depositaria de la acequia por medio de libramientos espedidos al efecto.

Art. 55. La residencia del acequero mayor será en el pueblo de los que riegan de la acequia que mas ventajas le proporcione para el desempeño de su encargo, y como sus ocupaciones deben ser continuas, no podrá aceptar empleo ni cargo público; si lo acepta se entiende que renuncia el de acequero, y se procederá inmediatamente á nuevo nombramiento.

Art. 56. Es obligacion del acequero mayor formar el presupuesto anual de gastos y presentarlo á la junta de gobierno, á fin de que lo examine y lo presente á su vez á la general para su discusion y aprobacion ó modificacion consiguiente.

Art. 57. Deberá tambien examinar las cuentas del depositario y pagador, poniendo en ellas su visto bueno si las hallase conformes, ó presentando los reparos que se le ofrezcan.

Art. 58. Corresponde al acequero mayor el nombramiento de todos los celadores y guardas de la acequia; por lo tanto podrá suspenderlos, dando parte á la junta de gobierno de los hechos que hayan motivado la suspension, por si mereciesen ademas otro castigo.

Art. 59. Tambien le toca esclusivamente dar á cada fesa el agua que le corresponda; á cuyo efecto está facultado

para recorrer todos los brazales de la acequia por si se des-
perdicia agua.

Art. 60. Asimismo podrá imponer y exigir multas que
no escedan de cien reales, salvo el derecho de reclamacion
á la junta de gobierno: las que escedan de cien reales vellon
y no pasen de quinientos, podrá imponerlas, pero no exigir-
las sin anuencia de la junta de gobierno, salvo el derecho
de reclamacion al Sr. gefe político, sin cuya aprobacion
no podrán exigirse las que escedan de quinientos reales.

Art. 61. Los ayuntamientos y particulares podrán diri-
girse al acequero mayor en demanda de los agravios que
crean irrogarse á sus regantes en la distribucion de las
aguas, y solo en el caso de no haber obtenido satisfaccion
del mismo ni de la junta de gobierno, acudirán al Sr. gefe
politico fundando su queja.

Art. 62. La acequia se mondará todos los años, fiándose
al acequero mayor la ejecucion de la monda, bajo la ins-
peccion de la junta de gobierno, con intervencion del sín-
dico.

CAPITULO SETIMO.—Del síndico procurador general y sus atri-
buciones.

Art. 63. El síndico procurador general de la acequia se-
rá nombrado, á pluralidad absoluta de votos, por la junta
general. Su cargo durará dos años, y podrá ser reelegido
siempre que reuna las dos terceras partes de los sufragios.

Art. 64. Del mismo modo se elegirá un síndico para que
supla á aquel en ausencias y enfermedades, ó cuando sea
separado por la causa espresada en el capitulo que trata de
las atribuciones del Sr. gefe político.

Art. 65. Para ser síndico ó sub-síndico, además de las
cualidades requeridas para ser diputado, se necesita ser
propietario de mas de cuarenta hanegadas de tierra que se
rieguen de la acequia, y tener la ilustracion conveniente
para el desempeño de su encargo.

Art. 66. La primera y principal obligacion del síndico
es la de representar á los pueblos que riegan de la acequia
con ámplios poderes y con facultad de sustituirlos en todos

los pleitos que aquellos sigan, ya como demandante, ya como demandado, pero con la precisa condicion de poner antes en conocimiento del Sr. Jefe político y de la junta de gobierno el motivo de la cuestion que se promueva.

Art. 67. Podrá presentar á la junta general las proposiciones que juzgue convenientes sobre reformas y mejoras en la administracion y gobierno de la acequia, y se le concederá la palabra para apoyarlas cuando la pida.

Art. 68. Podrá tambien indicar al Sr. jefe político la necesidad de convocar junta general extraordinaria, manifestándole por escrito los motivos que hagan necesaria su reunion.

Art. 69. Como representante de todos los pueblos regantes podrá dirigirse al Sr. Jefe político, y tambien por su conducto al gobierno superior, cuando crea que de cualquier modo se menoscaban sus derechos.

Art. 70. Intervendrá la entrada y salida de caudales en la depositaria, y el acopio y compra de los materiales por mayor; examinará las cuentas que en la época señalada en las ordenanzas presenten el depositario y el pagador, y pondrá en ellas su conformidad ó los reparos que se le ofrezcan.

CAPITULO VII.—Del depositario y sus obligaciones.

Art. 71. El cargo de depositario durará seis años; pero podrá ser reelegido siempre que reuna las dos terceras partes de votos y esté solvente de sus cuentas anteriores.

Art. 72. Para obtener dicho cargo se necesita, ademas de las cualidades requeridas para ser diputado, que sea propietario de mas de sesenta hanegadas de tierra que se rieguen de la acequia, y que dé las competentes fianzas con hipoteca especial y espresa de trescientos mil reales, á satisfaccion de la junta de gobierno, sin cuyo requisito no podrá entrar en posesion.

Art. 73. El depositario recaudará todos los fondos y caudales que por cequiaje ó cualquier otro concepto pertenezcan á la acequia.

Art. 74. Llevará un registro exacto y detallado de todos los caudales, incluidas las multas que entren en su poder, y

de los que salgan en virtud de libramientos espedidos con arreglo á las ordenanzas, sin cuyo documento no podrá hacer pago alguno.

Art. 75. El día 1.º de cada mes pasará nota al acequero mayor de la existencia que habia en su poder en 1.º del mes anterior; lo que ha ingresado en el mismo, y lo que se ha satisfecho: espresará tambien en qué estado se halla la cobranza para que se active por todos los medios posibles.

Art. 76. El día 15 del mes de diciembre presentará al acequero mayor la cuenta de todo el año, á fin de que este y el sindico la examinen y pongan los reparos convenientes. Estas cuentas se pasarán el día 22 del propio mes á la junta de gobierno para que esta las examine á su vez y las presente en la junta general el 1.º de enero.

Art. 77. Si pasado el término de veinticuatro horas, despues de habérsele presentado un libramiento, no lo satisficiese, teniendo en su poder caudales de la acequia, será apremiado para verificarlo, por el Sr. Jefe político ó por los tribunales de justicia en su caso.

Art. 78. En ausencias y enfermedades podrá el depositario, bajo su responsabilidad, nombrar persona que le sustituya, pero con anuencia de la junta de gobierno y conocimiento del acequero mayor y del sindico.

Art. 79. El depositario percibirá por remuneracion de su encargo el cuatro por ciento de lo que se recaude, y tendrá siempre á disposicion de la acequia sesenta mil reales, además de los fondos pertenecientes á la misma.

CAPÍTULO IX.—Del pagador y sus obligaciones.

Art. 80. El cargo de pagador durará seis años, pero podrá ser reelegido siempre que reuna las dos terceras partes de votos, y esté solvente de sus cuentas anteriores.

Art. 81. Para obtener este destino se necesita ser mayor de veinticinco años, de buena conducta, saber leer, escribir y contar con perfeccion, suministrar la fianza de cuarenta mil reales vellon, con hipoteca especial y espresa, á satisfaccion de la junta de gobierno, y ser vecino de uno de los pueblos regantes.

Art. 82. El pagador disfrutará un sueldo que no exceda de cinco mil reales anuales, ni baje de tres mil, á juicio de la junta general.

Art. 83. Cuando el pagador necesite fondos lo manifestará por escrito al síndico, y si esté cree el pedido justo y arreglado, pondrá su anuencia, y lo pasará al presidente de la junta de gobierno, para que este pida el libramiento contra el depositario, que entregará su importe al pagador.

Art. 84. Todos los pagos que se hagan sin libramiento serán hechos por el pagador.

Art. 85. El pagador tiene obligación de constituirse donde quiera que se ejecuten obras para pagar en el acto á los operarios.

Art. 86. El día primero de cada mes presentará al acequero mayor la cuenta documentada del mes anterior, que revisada por este y por el síndico, pasará á su tiempo á la aprobación de la junta de gobierno.

Art. 87. En ausencias y enfermedades pondrá bajo su responsabilidad persona que le sustituya, con anuencia de la junta de gobierno, y conocimiento del acequero mayor y del síndico.

CAPÍTULO X.—De los celadores y sus obligaciones.

Art. 88. En la casa de las compuertas habrá un celador que esté á la mira para evitar cualquier rompimiento ó menoscabo por las avenidas del río: cuidará de la conservación y custodia de la aldufa real, y hará cuanto le ordene el acequero mayor, que no sea incompatible con las dos obligaciones espresadas.

Art. 89. En el caño de Guadasuar habrá otro celador con la obligación de cuidar de que en la reja no se detenga broza ni embarazo alguno que cause impedimento al libre curso del agua.

Art. 90. En el caño de Alginét habrá otro celador con la misma obligación y objeto. Cuando uno ú otro no fuesen bastantes por sí solo para cumplirlo, pedirán auxilio á los alcaldes de Guadasuar ó Alginét, que lo darán sin falta, siendo los jornales de cuenta del celador que pida auxilio. Am-

Los celadores están también obligados á ejecutar cuanto les mande el acequero mayor que no sea incompatible con su encargo especial.

Art. 91. Habrá además cinco guardas perpétuos para la custodia de la acequia, que serán responsables al acequero de los daños que se causen en los distritos que tengan a su cargo.

Art. 92. El salario de los celadores y guardas será designado por la junta general; su nombramiento corresponde al acequero mayor de quien dependen directamente; y el título se les expedirá por el Sr. Jefe político.

Art. 93. El distintivo de los celadores y guardas será una bandolera ancha de color de avellana, con el escudo de las armas reales y las iniciales A. J.: usarán de escopeta ó carabina y canana, y serán respetados como los guardas de campo.

Art. 94. El acequero mayor designará el distrito de que debe cuidar cada guarda, dirigirá sus trabajos, y durante la época en que no exija mucho cuidado la distribución de las aguas y conservación de los portones, los empleará en otros servicios de la acequia.

Art. 95. Los celadores y guardas tendrán obligación de denunciar ante el acequero mayor todos los excesos y delitos que se cometan en la acequia, relativos á usurpación de agua y alteración ó rompimiento de fesas ó cajeros y cauce de la misma. Al efecto prestarán ante el Sr. Jefe político juramento de portarse bien y fielmente en el desempeño de su encargo.

CAPITULO XI.—De los ayuntamientos y sus obligaciones.

Art. 96. Los ayuntamientos de los pueblos, asociados con un número de los mayores propietarios regantes igual al de concejales, gozarán de la prerogativa de nombrar los diputados que representen á los regantes en la junta general.

Art. 97. Luego que el agua sale del cauce de la acequia para entrar en los brazales particulares, depende ya de los ayuntamientos respectivos su mas justa y cómoda distribu-

cion, segun los reglamentos especiales que deben formarse, en caso de no tenerlos, y bajo la inspeccion y vigilancia del señor Jefe politico. Sin embargo de esta disposicion quedan á salvo y en toda su integridad los derechos que el escelen-tisimo señor duque de Híjar tiene en los pueblos que riegan de su parte de acequia.

Art. 98. No podrán los ayuntamientos conceder nuevos riegos á tierras que no los disfruten en la actualidad, ni li-cencia para la construccion de molinos y demás artefactos sobre el cauce y cajeros de la acequia.

Art. 99. Luego que llegue á los ayuntamientos de los pueblos que formaban la antigua comunidad el cupo del ce-quiage que les hubiese correspondido, procederán á su re-parto, asociándose al efecto con un número de los mayores propietarios regantes igual al de concejales, debiendo ser precisamente la mitad de estos asociades vecinos, y la otra mitad terratenientes no vecinos. Estos repartos se espondrán al público por término de nueve dias, prévio el correspon-diente bando, para que llegue á noticia de los interesados.

Art. 100. Pasado dicho término, se unirán á él, las re-clamaciones, si las hubiese, y si no se pondrá á continuacion certificacion de no haberlas habido, firmada por el secreta-rio del ayuntamiento, con el visto bueno del presidente; y se remitirá el espediente á la aprobacion de la junta de go-bierno.

Art. 101. Devuelto al ayuntamiento con la competente aprobacion, se entregarán al cobrador listas autorizadas por la junta que hizo el reparto, para que proceda desde luego á la cobranza.

Art. 102. El cobrador será nombrado por el ayuntamien-to bajo su responsabilidad.

Art. 103. Las gratificaciones que hayan de percibir los cobradores por su trabajo y los secretarios de ayuntamiento por la formacion de padrones, listas cobratorias y gastos de papel, serán señalados por la junta de gobierno, la que hará estos señalamientos á cada pueblo en particular, en razon de la diversidad de circunstancias que en cada uno pueden con-currir.

Art. 104. Los ayuntamientos, incluso el secretario, son responsables de las faltas é injusticias que cometan, así como de que se entregue en depositaría en las épocas marcadas la parte del cupo que corresponda.

Art. 105. Los celadores tienen obligacion de reconvenir á los contribuyentes en su propia casa, antes de ponerlos en lista de morosos para que los alcaldes los apremien.

Art. 106. Pasado el mes de setiembre sin que los terratenientes hayan pagado sus cuotas por sí ó por medio de sus arrendatarios, se podrán enviar por el Sr. Jefe político, á petición de la junta de gobierno, comisionados de apremio que verifiquen la cobranza.

Art. 107. Los ayuntamientos están obligados bajo su responsabilidad á activar la cobranza del cequiage, á ejecutar en la parte que les toque los acuerdos de la junta general y de gobierno, y á fomentar cuanto sea útil á los regantes de su término.

Art. 108. Los ayuntamientos estarán sujetos á la responsabilidad que se les impone en las disposiciones penales de estas ordenanzas, y en razon de dicha responsabilidad gozarán de la facultad que en las mismas se les concede.

CAPITULO XII.—Del Excmo. Sr. Duque de Híjar ó su apoderado.

Art. 109. El Excmo. Sr. Duque de Híjar, como propietario de la parte de acequia que construyó á sus espensas, tiene derecho á nombrar por sí ó por medio de su apoderado cuatro diputados para la junta general, asistir á sus sesiones y hacer presente en ellas todo cuanto juzgue conveniente á sus intereses.

Art. 110. Cuando deje de concurrir á las sesiones algun diputado de los por él nombrados, podrá ocupar su puesto, tomar parte en las deliberaciones y votar.

Art. 111. En los pueblos que riegan de su acequia tendrá todos los derechos de que hasta ahora ha gozado, que no estén en oposicion con estas ordenanzas, y cumplirá todas las obligaciones que con ellos haya contraido.

CAPITULO XIII.—Del uso de las aguas.

Art. 112. El riego de las tierras será siempre y en todo caso preferente en el uso de las aguas a los molinos y á cualquier otro artefacto.

Art. 113. El uso y aprovechamiento del agua se arreglará en cuanto sea posible á la necesidad de cada fesa, segun la estension y calidad de las tierras y el género de cultivo á que estén destinadas.

Art. 114. Para verificar la distribucion con equidad entre todas las fesas y para los demás fines que la junta general pueda proponerse, se practicará un sogueo ó medida de todas las tierras que por cada una se riegan, con espresion de los arrozales y huerta.

Art. 115. El sogueo se hará bajo la direccion de la junta de gobierno ó intervencion del alcalde y síndico de cada pueblo, dentro el preciso término de un año, que empezará á contarse desde que en virtud de la aprobacion de estas ordenanzas se verifique la celebracion de la primera junta general.

Art. 116. Hecho el sogueo, las fesas ó presas se arreglarán bajo la direccion de la junta de gobierno, de modo que por ellas no pueda salir mas agua que la suficiente para regar las tierras que de ella la toman en la época de su mayor necesidad.

Art. 117. Para disponer lo conveniente, á fin de que tenga efecto lo prevenido en el articulo anterior, se convocará á junta general extraordinaria, si no estuviese muy próxima la ordinaria.

Art. 118. Interin llega este caso, el acequero mayor hará la distribucion de las aguas con arreglo á los usos establecidos y práctica corriente.

Art. 119. Si sobreviniere escasez de agua, se pondrá por el acequero mayor y celadores todo el cuidado posible para que no se pierdan las cosechas pendientes en ninguno de los pueblos regantes; pero cuando esto no se pueda evitar, la junta de gobierno dispondrá que se distribuya por un tan déo riguroso entre los mismos regantes.

Art. 120. En ningun tiempo, ni bajo ningun pretesto, se pondrá ni podrá poner ninguna parada nueva ni obstáculo alguno de ninguna clase, sin especial permiso de la junta general ó del Sr. Jefe político, y respecto á las antiguas de Antella, Gabarda, Alberique, Alcudia, Guadasuar y Algemesi, únicas amparadas en la posesion, se acudirá á la junta de gobierno para que las conceda atendida su necesidad.

CAPITULO XIV.—Disposiciones penales.

Art. 121. Todo exceso ó delito contra el régimen y uso de las aguas establecido en estas ordenanzas de que provenga daño en las fesas, portones, cauce y cajeros de la acequia, será castigado, ó por el acequero mayor, ó por la junta de gobierno, ó por el Sr. Jefe político, ó por los tribunales ordinarios, con arreglo á las disposiciones siguientes; sin perjuicio de las atribuciones que las leyes conceden al Sr. Jefe político y á los tribunales ordinarios.

Art. 122. Todo exceso ó delito de la clase espresada en el artículo anterior será castigado con multa, prision ó ambas penas reunidas, segun sus circunstancias y gravedad, sin perjuicio de la indemnizacion á la parte agraviada, que será pagada ó satisfecha con preferencia á las multas.

Art. 123. Todos los individuos condenados por un mismo delito están obligados mancomunadamente á las multas, prisiones y reparaciones de daños á que hubieren dado lugar.

Art. 124. Si los condenados á una multa fueren insolventes, sufrirán los dias de prision equivalentes á los dias de trabajo que importe el valor de la multa y de los daños causados, á razon de cinco á ocho reales por dia.

Art. 125. La primera reincidencia será castigada con penas dobles.

Art. 126. A los delitos cometidos despues de ponerse el sol y antes de salir, se aplicará el máximo de la pena.

Art. 127. Las multas que no escedan ni pudieren esceder de cien reales vellon serán exigidas por el acequero mayor: las que segun estas ordenanzas deban esceder de cien reales y no pasar de quinientos, deben ser impuestas por el

acequero, que no las exigirá sin la anuencia de la junta de gobierno, salvo el derecho de reclamacion al Sr. Jefe político, sin cuya aprobacion no podrán exigirse las que escedan de quinientos reales. Los escesos y delitos que sean cometidos tumultuariamente, serán juzgados por el Tribunal de primera instancia en cuyo distrito se hubieren cometido.

Art. 128. Además de los celadores y guardas de la acequia, tienen obligacion de denunciar los daños que se comentan contra la misma, los guardas de campo y los individuos de Ayuntamiento de los pueblos respectivos.

Art. 129. Si los contraventores fueren cogidos *in fraganti*, bastará la denuncia para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 130. Todas las denuncias se harán dentro de tercero dia ante el acequero mayor; y si la exaccion de la multa fuere de su competencia, procederá inmediatamente á exigirla por medio del alcalde del pueblo del delincuente: en todos los demás casos dará cuenta á la junta de gobierno, ó en su caso al Sr. Jefe político.

Art. 131. El acequero mayor llevará un registro exacto y con la debida claridad de las denuncias que se le hagan, y otro en iguales términos de las multas que exija y cobre, las que entregará mensualmente con el correspondiente resguardo al depositario de la acequia.

Art. 132. El que segare ó arrancare sin licencia del acequero mayor, cañas, broza, ó cualquiera otra produccion natural del cajero de la acequia, incurrirá en la multa de diez á treinta reales vellon.

Art. 133. El que sin la misma licencia se llevare tierra, que aunque no cause perjuicio notable al cajero, lo debilité algun tanto, incurrirá en la multa de cien á ciento cincuenta reales vellon, y quedará obligado á reponer el cajero en el estado que antes tenia.

Art. 134. Si fuera tal el perjuicio causado al cajero que se reconociese peligro próximo de que el agua saltara por encima de él ó lo rompiera, será entregado el culpable al Juzgado de primera instancia.

Art 135. El que introdujere á pastar en el cajero de la

acequia ganado lanar ó cabrío, sufrirá la multa de medio real por cabeza; si fueren caballerías menores cuatro reales por cabeza; si caballerías mayores ocho reales por cabeza, y si fuere ganado de cerda diez reales por cabeza.

Art. 136. No podrá pasar por el cajero de la acequia ninguna especie de carruaje sin permiso del acequero mayor, bajo la multa de cuarenta á cien reales vellon.

Art. 137. El que arrojaré á la acequia cañas, broza, ramas ó troncos de árboles, haces de arroz, paja, trigo, plantel ó cualquiera otra cosa que pueda entorpecer el libre curso del agua ú ocasionar mayores dispendios en la monda, sufrirá la multa de treinta á ochenta reales vellon.

Art. 138. Si las mencionadas materias se arrojaren con el objeto de que formen parada en algun punto de la acequia que levante el nivel del agua de modo que alguna ó algunas fesas tomen mas de la señalada por el acequero mayor, la multa será de doscientos hasta mil reales vellon.

Art. 139. El que por una fesa descubierta tomase mas agua de la señalada por el acequero mayor, sufrirá la multa de doscientos á mil reales vellon.

Art. 140. Si á la usurpacion de agua acompañase rompimiento de estallador, porton, puerta, cerraja ó cualquiera parte de las que forman una casita ó canet, la multa será de seiscientos á mil reales, y el culpable será entregado á los Tribunales de justicia.

Art. 141. El que se valiere de llave para abrir la puerta de alguna casita ó canet, y tomase mas agua de la señalada por el acequero mayor, sufrirá la misma pena.

Art. 142. El que en una fesa cubierta con casita levante el porton ó estallador con palanca ó cualquiera otro instrumento, ó lo agujerease ó redujese su dimension, aserándolo ó cortándolo, sufrirá la multa de seiscientos á mil reales vellon.

Art. 143. El que en una fesa cubierta con casita embrazase la salida del agua, impidiendo su curso con ramas ó troncos de árboles, sarmientos, haces de paja ó trigo, ó cualquiera otra cosa útil al efecto, sufrirá la multa de trescientos á mil reales vellon.

Art. 144. El que con cualquiera especie de máquina sacare agua de la acequia sin las formalidades prescritas en las ordenanzas, sufrirá la multa de cien á quinientos reales vellon, y se romperá ó inutilizará la máquina.

Art. 145. Si algun encargado de la custodia y guarda de la acequia concurriese ó fuese cómplice de la perpetracion de alguno de los escesos y delitos marcados en este capitulo, sufrirá el máximo de la pena, y será despedido del servicio de la acequia para siempre, sin perjuicio de ser entregado al Tribunal de justicia.

Art. 146. Si en los escesos ó delitos de usurpacion de agua no se encontrare el culpable, por la primera vez pagará los gastos el Ayuntamiento en cuyo distrito se cometiere: por la primera reincidencia dentro del año, el Ayuntamiento pagará los gastos que hubiere y una multa de seiscientos á mil reales; y por la segunda reincidencia, pagará los gastos y la multa; y se le obligará á poner guardas á sus costas hasta la recoleccion de las cosechas correspondientes.

CAPITULO XV.

Artículo único. No podrá hacerse alteracion alguna en estas ordenanzas sino por la Junta general, á propuesta de la de gobierno, á la que se dirigirán cuantas propuestas se hagan con tal objeto. Esta las examinará y dará su dictámen por escrito á la Junta general en su primera sesion.

Lo que he dispuesto se imprima para que tenga la debida publicidad.

Valencia 13 de abril de 1845.—Francisco Carbonell.

54.

ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS AGUAS DEL CANAL DEL TÚRIA.

TITULO PRIMERO.—De la junta general.

Artículo 1.º Se celebrará junta general ordinaria todos los años en el primer domingo del mes de febrero, á la que se convocara con ocho dias de anticipacion por medio de

los papeles públicos en esta capital, y de papeletas que se imprimirán para que las juntas subalternas las circulen á los interesados por su respectivo territorio. Se señalará en todos los anuncios el dia, hora y sitio donde se celebre la junta. Si no pudiera celebrarse en dicho dia, se celebrará en el festivo mas inmediato posible, que aplace su presidente. Las juntas generales extraordinarias se convocarán del mismo modo: en las primeras podrá acordarse resolución sobre todo lo que es propio de las ordenanzas; en las segundas solo sobre los puntos que espese el anuncio ó convocación.

Art. 2.º Las juntas generales serán presididas por el señor Jefe superior político de la provincia.

Art. 3.º Tendrán derecho á asistir á las juntas generales todos los propietarios de tierras arrozales que riegan las aguas del canal del Turia.

Art. 4.º Los propietarios podrán asistir por sí ó por medio de apoderados, que deberán ser generales con facultad de administrar, ó especiales para el solo efecto de concurrir á la junta: los apoderados no tendrán mas que un voto, aunque presenten mas de un poder. Todos los que asistan, y los apoderados deberán ser mayores de 25 años; cuya circunstancia, en caso de suscitarse dudas ó reclamaciones, deberá acreditarse con documentos en el acto; y si no lo hace el interesado, saldrá de la junta. Los tutores y curadores de menores, y los administradores judiciales podrán asistir acreditando su representación. Los casados menores de 25 años, que tengan ya la administración de sus bienes podrán asistir tambien con voto á la junta general.

Art. 5.º Cuando el padron esté formado con la exactitud conveniente, servirá de comprobación respecto á si los concurrentes son ó no interesados por sí ó en las representaciones que quedan indicadas, y hasta que aquel se pueda tener como censo seguro para este efecto, la junta general antes de quedar constituida, nombrará dos indubitados propietarios de tierras de los brazos principales, quienes haciendo un reconocimiento de los circunstancias, dirán á la

junta si hay ó no algún concurrente á ella, á quien no se le deba permitir la asistencia con voto, ó á quien se le deba disputar, y el fundamento para ello.

Art. 6.º Compete á la junta general ordinaria: 1.º Nombrar la junta directiva, las dos subalternas y los suplentes de las tres en el modo que se previene en el artículo sétimo. 2.º Nombrar tesorero de los fondos del canal. 3.º Acordar los repartimientos que consideren necesarios, y el tiempo y modo de su realizacion. 4.º Determinar el salario que deberán percibir los guardas-celadores. 5.º Nombrar tres propietarios, que dentro de un mes examinen las cuentas que deba presentar la directiva, discutan con esta por escrito los reparos que se les ofrezcan, y produzcan su informe para la deliberacion de la junta general inmediata. 6.º Resolver en vista de la relacion que deberá presentar la junta directiva de sus trabajos del año anterior, y de la propuesta que la misma haga de lo que crea conducente al mejor régimen y aprovechamiento de las aguas, y administracion de los intereses del comun de propietarios y regantes; y si para ello se necesitase levantar planos, hacer visuras, oir facultativos, representar al gobierno, ú otros trabajos preventivos, podrá dar comision á la junta directiva ya para la ejecucion de dichos trabajos ó preparacion de los antecedentes oportunos á efecto de que en su vista resuelva la sucesiva junta general ordinaria ó extraordinaria, ya para que la junta directiva acuerde por sí lo que tenga por conveniente, si el asunto fuese perentorio y no permitiese sin perjuicios esperar á la celebracion de junta general. 7.º Acordar una medicion general de las tierras comprendidas en el riego del canal si se considerase precisa esta diligencia para la formacion del padron, cuya formacion se encarga á la junta directiva. 8.º Y últimamente, acordar sobre todo lo que siendo relativo al canal no dependa de resolucion de la autoridad, ó no esté atribuido á la junta directiva, á las subalternas ó á los otros funcionarios de que tratan estas ordenanzas; y proponer al Gobierno las reformas que la esperiencia acredite necesarias, pero sin alterar lo establecido hasta la decision del Gobierno, con tal que



estas reformas se acuerden por mayoría de dos terceras partes de los concurrentes a la junta general.

Art. 7.º El nombramiento de vocales y suplentes para las juntas directiva y subalternas se verificará separadamente por los interesados de cada territorio: de modo que los terratenientes de Ruzafa nombrarán independientemente de los de Alfafar, la junta subalterna de su territorio, y los individuos que hayan de representarle en la directiva: y los de Alfafar los suyos y su junta subalterna con igual independencia de los de Ruzafa. Para ello los interesados en cada territorio se reunirán formando junta general del suyo respectivo, en el mismo día en que se haya de celebrar la general ordinaria de ambos territorios, y antes de que esta se celebre, bajo la presidencia del Sr. Jefe político ó de quien delegue: será secretario de la junta de territorio el que elija el presidente de entre los concurrentes. El acta de estas elecciones autorizada con las firmas del señor presidente, secretario y cuatro propietarios, se unirá á la de la junta general. Para que quede bien determinada la independencia de que habla el artículo, se declara que los propietarios en los dos términos no tienen derecho á votar, sino en la junta de agua por la que opten.

Art. 8.º Ningun propietario tendrá obligación de satisfacer las cuotas que se le exijan por repartos que no haya acordado la junta general; ni podrá escusarse, bajo ningun pretexto, de contribuir con lo que le corresponda y se le señale, cuando los repartimientos estuviesen acordados por la junta general.

Art. 9.º Las deliberaciones de las juntas generales obligarán á los ausentes como si hubiesen asistido.

Art. 10.º Las actas se firmarán por los señores presidente y secretario, y por doce, á lo menos, de los propietarios que asistan.

Art. 11.º El secretario de la junta directiva lo será de las juntas generales, hasta dar cuenta del estado de los asuntos, y hecho esto, cesará, nombrándose otro en su lugar, el cual entregará la acta á la junta directiva.

TITULO II.—De la junta directiva.

Art. 12. La junta directiva se compondrá del Sr. Jefe superior político de la provincia, que será su presidente nato, y de ocho vocales, de los cuales cuatro deberán ser propietarios del territorio de Valencia ó de Ruzafa; y los otros cuatro del de Alfafar; y de los cuatro que han de representar á cada territorio, dos vecinos de la ciudad y dos labradores. Habrá además dos suplentes por cada territorio, uno labrador y otro vecino de la ciudad. Para la uniformidad de las operaciones y facilitar los acuerdos de la junta directiva, serán tambien vocales natos de ella, el individuo de cada una de las subalternas de los elegidos por los propietarios, que mayor interés tenga en su respectivo territorio.

Art. 13. Para ser elegido vocal de la junta directiva se requiere poseer en propiedad ó usufructo á lo menos doce hanegadas de tierra arrosar en el riego del canal y territorio que haya de representar, tener mayor interés en el territorio porque se le elija, del que acaso tenga en el otro; ser mayor de 25 años; tener pagados todos los repartos que se hubieren hecho, y no ser deudor por ningun concepto al canal.

Art. 14. La junta directiva celebrará sus sesiones ordinarias en los dias 15 y último de cada mes, ó en el inmediato, cuando alguno de aquellos fuese festivo. Si lo considerase necesario el señor presidente, convocará á junta extraordinaria.

Art. 15. Cuando el Sr. Jefe superior político no asista á la junta directiva, será su vice-presidente el vocal de mayor edad, en cuya casa se celebrarán las sesiones, si fuere vecino de Valencia; y no siéndolo, en la de otro vocal que lo sea, á eleccion del vice-presidente.

Art. 16. No podrá celebrarse junta sin que concurren la mitad mas uno de los vocales que la componnen, el señor presidente ó vice-presidente y secretario.

Art. 17. Ninguno de los vocales ni suplentes de la junta directiva tendrá salario ni percibirá emolumento alguno por

el desempeño de su encargo, porque la confianza que les dispensan los demás propietarios al nombrarles, se considera como un testimonio público de idoneidad y honradez, y como una carga comun á cuyo desempeño están todos tenidos sin excusa alguna.

Art. 18. El cargo de vocal y suplente de la junta directiva durará dos años, relevándose en cada uno dos vocales propietarios y un suplente de cada territorio. En el primer año serán relevados los dos propietarios de menor edad, uno labrador y otro vecino de la ciudad, y el mas jóven de los suplentes; reemplazándose en lo sucesivo segun su antigüedad. Las renunciaciones de vocales y suplentes se presentarán en junta general del respectivo territorio, convocada al efecto para el mismo dia en que se haya de celebrar junta general ordinaria ó estraordinaria de ambos territorios; y admitida la renuncia, se procederá al reemplazo en el modo prevenido en el art. 7.º Solo serán admisibles las renunciaciones por causa de enfermedad, larga ausencia, ú otra que haga imposible el desempeño del cargo. El Sr. Jefe político, atendiendo al interés comun, obligará, usando de su autoridad, á que asistan á las sesiones de la junta directiva todos sus individuos que no tengan legitimo impedimento.

Art. 19. Los vocales y suplentes de la junta directiva no podrán ser reelegidos hasta que hayan trascurrido dos años desde que cesaron.

Art. 20. Cuando ocurra tratar de algun asunto de interés particular de algun vocal de la junta, se retirará éste despues de haber apoyado su solicitud, hasta que se haya acordado; y se estará al acuerdo, aunque por la ausencia de aquel vocal no resulte mayoria.

Art. 21. En caso de no haber uniformidad de pareceres en la junta directiva, se darán los votos durante el primer año, principiando por el de menor edad, y en los años sucesivos por los mas modernos, segun su edad, siguiendo los antiguos, segun la suya.

Art. 22. Toda comunicacion que se dirija á la junta directiva deberá hacerse por escrito en el papel que corresponda, segun las leyes y por conducto del secretario. Si se tra-

tase de algun negocio que no admita dilacion, el secretario dará parte inmediatamente al señor presidente ó vice-presidente, á quienes se autoriza para tomar en este caso las disposiciones perentorias que el asunto requiera, reuniendo despues y lo mas pronto posible á la junta directiva para que acuerde lo que tenga por conveniente.

Art. 23. Compete á la junta directiva: 1.º Señalar la dotacion de agua que cada brazo particular deba tomar para el riego de las tierras de su demarcacion, lo cual se determinará en vista de la declaracion de los peritos que nombrará, y de los informes que dén sobre ello las juntas subalternas. Esto se entenderá únicamente mientras se fija la dotacion de agua que á cada frontera, acequia y brazo corresponde. 2.º Variar y conceder riegos particulares y escorrentías, siempre que sea beneficioso al comun de regantes, y no perjudicial á tercero, oyendo á la junta subalterna á que corresponda; la cual, prévio el reconocimiento de peritos y audiencia de los propietarios á quienes considere oportuno, en especial á los que pueda convenir ó perjudicar, producirá su informe, acompañando originales todos sus trabajos. Los gastos que se ocasionen en la concesion de riegos particulares y escorrentías, deberán pagarlos los dueños de las tierras para que se pidan. 3.º Se ocupará muy particularmente la junta directiva del mejor aprovechamiento de las aguas; de la recaudacion de los repartos que se impongan por la junta general para la conservacion y reparacion del azud, caños, puentes y cajeros de interés comun, y demás obras que mandase practicar dicha junta general. 4.º Disponer á su tiempo la monda ó limpia para el mas espedito curso de las aguas. 5.º Nombrar guardas-celadores, sin poder separarse de la terna que para cada uno forme la junta subalterna del territorio respectivo: separar de su destino á dichos empleados, á peticion de la misma junta subalterna, si no cumpliesen como es debido: en cuyo caso procederá al reemplazo por terna en los términos referidos: 6.º Formar el padron de todas las tierras comprendidas en el riego del canal, y si para ello considerase precisa una medicion general, la pro-

pondrá á la junta general que dispondrá lo que tenga por conveniente sobre este particular. Formado el padron, se rectificará todos los años, con arreglo á los traspasos de tierras que vayan ocurriendo, y que anotará el secretario en un libro ó cuaderno que habrá para este solo efecto, y servirá de guia para rectificar el padron. 7.º Nombrar cobradores y otorgar la oportuna escritura de fianza con hipoteca de bienes, sitios ó raices, que deberán dar los nombrados antes de principiar la cobranza, siendo responsables personalmente los individuos de la junta directiva todos juntos y cada uno de por sí, de la suficiencia de la fianza que admitan. 8.º Señalar el tanto por ciento que haya de darse á los cobradores, procediendo con la mayor economía. y haciendo proporcional el premio al trabajo. Es cargo de los cobradores instar apremios contra los deudores morosos, previa deliberacion de la junta directiva, la cual queda autorizada para arrendar el capital á que ascienda el reparto, si lo considera conveniente. 9.º Nombrar en sus primeras sesiones dos arquitectos que no sean interesados en el riego del canal, y cuatro peritos labradores, que deberán ser terratenientes, dos de la frontera de Ruzafa y dos de la de Alfafar, para valerse de sus conocimientos en las obras y en la graduacion de los daños que se causen por los regantes; como asimismo para la declaracion de las contravenciones de ordenanza y demás incidentes que ocurran. La junta procurará que el nombramiento recaiga en personas de conocida inteligencia y probidad. 10. Espedir los libramientos contra el tesorero, los cuales deberán llevar la firma entera del señor presidente ó vice-presidente, del secretario, y el tomé razon de la contaduría. 11. Convocar, previo el permiso correspondiente, á junta general extraordinaria, siempre que ocurra algun incidente en que interese la brevedad y pronta decision, y que no convenga diferirlo hasta la época señalada para la ordinaria. 12. Y últimamente, practicar con exactitud y celo cuanto se le encarga en el título de disposiciones generales.

TITULO III.—Del secretario de la junta directiva.

Art. 24. El secretario de la junta directiva lo será uno de sus vocales, á quien esta nombre.

Art. 25. El secretario desempeñará gratuitamente su encargo; mas los gastos de escritorio se le abonarán de la caja, mediante cuenta que presentará á la junta directiva: en dicha cuenta comprenderá los de tesorería y de las juntas subalternas, á cuyas dependencias suministrará los libros y papel que necesiten, mediando para ello un pedido con el V. B. del señor presidente ó vice-presidente.

Art. 26. El secretario cesará en este encargo cuando deje de ser vocal de la junta por acabar el tiempo prefijado, ó por admision de su renuncia. Mientras lo sea, reunirá tambien la calidad del archivero, y estarán á su cargo y bajo su responsabilidad todos los libros y papeles concernientes á la parte directiva y de administracion, y las actas de la junta general, entregándolos al que le reemplace por inventario duplicado, de que pasará copia á contaduría.

Art. 27. En todas las sesiones que celebre la junta directiva dará el secretario cuenta de los asuntos, anotando los acuerdos en su libro que tendrá para este solo efecto.

Art. 28. Tendrá un cuaderno, cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el señor presidente, para anotar las multas que se impongan á los contraventores de estas ordenanzas, espresando cual sea la infraccion, el nombre del denunciador y denunciado, y territorio en que se haya cometido aquella, pasando á los cobradores una nota relacionada. Para ello será obligacion de todo el que denuncie una multa, avisar al secretario, dándole noticia de la providencia de la justicia en que se haya mandado pagar, caso de que haya sido preciso acudir á ella.

Art. 29. Todo documento que salga de la junta directiva, deberá ir firmado por el presidente ó vice-presidente y secretario, conteniendo ademas el sello de que habla el artículo 107, y se le dará entera fé y crédito, así en juicio como fuera de él.

Art. 30. Será también obligación del secretario formar los anuncios y las papeletas para la convocación de juntas generales, y de las ordinarias y extraordinarias de la directiva, poniéndose antes de acuerdo con el señor presidente, entregando las papeletas al guarda que esté de turno para que las entregue á quien corresponda, y circulando los anuncios, según queda dicho en el art. 1.º

Art. 31. Lo será también comunicar á contaduría, todos los acuerdos que deban tenerse presentes en la cuenta y razón; formar los pliegos de condiciones para los arriendos y demás que ocurra, según el acuerdo de la junta directiva que es la responsable, y anotar en el libro que habrá al efecto los traspasos que ocurran de las tierras comprendidas en el mismo, según lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 23.

TITULO IV.—Del tesorero.

Art. 32. El tesorero de los fondos del canal será propietario de tierras comprendidas en el riego.

Art. 33. Este encargo deberá recaer en persona de conocido arraigo. Los libros y papel que necesite se le suministrarán por secretaría presentando el pedido, según el art. 25.

Art. 34. Todos los fondos del comun de regantes estarán en poder del tesorero: y ni la junta directiva, ni los cobradores, ni otra persona podrá retenerlos en su poder, ni darles inversión alguna hasta que hayan entrado en caja: la junta directiva, en cuyo tino confía todo el comun de regantes, cuidará muy particularmente de que tenga el mas exacto cumplimiento esta disposición.

Art. 35. Las libranzas contra tesorería se abonarán al tesorero en cuenta, siempre que tengan los requisitos expresados en la disposición 10 del art. 23 y el recibo del interesado.

Art. 36. La renuncia en su caso deberá presentarse en junta general, de la cual dimana el nombramiento; y una vez admitido el cargo, no podrá renunciarse hasta la junta general ordinaria inmediata, que procederá á nuevo nombramiento.

Art. 37. En caso de vacante por muerte ú otra causa, la junta directiva nombrará bajo su responsabilidad uno de sus vocales que se encargue de la depositaria interinamente; y mientras lo nombra la general ordinaria ó extraordinaria mas inmediata. La junta directiva es responsable en el caso sentado de los perjuicios que cause su morosidad en nombrar interino y recoger los fondos del anterior.

Art. 38. Disfrutará el 1 por 100 por comision y gastos de escritorio de los caudales efectivos que entren en su poder; y deberá dar fianza á satisfaccion de la junta directiva responsable de la suficiencia de aquella.

TITULO V.—Del contador.

Art. 39. El contador será nombrado por la junta directiva, por ser la que responde de la inspeccion y direccion inmediata de la parte administrativa del canal y de la inversion de sus caudales. Si alguno de los vocales de la junta admitiese el cargo y reuniese aptitud y demas circunstancias, á juicio de la junta, será preferido; pero en tal caso, no recibirá mas remuneracion que los gastos de escritorio.

Art. 40. Siendo este cargo tan delicado, y dependiendo de él el órden y claridad en el manejo de caudales, no podrá recaer su nombramiento sino en persona de conocida inteligencia y versada en asuntos de cuenta y razon; debiendo ser ademas mayor de veinticinco años, é interesado en el riego.

Art. 41. Será del cargo del contador llevar los asientos de entrada y salida de caudales en tesoreria, las cuentas corrientes con los recaudadores, y con los acreedores y deudores del canal, y el estender los cargarémes y libramientos para tesoreria.

Art. 42. Deberá formar el borrador de la cuenta anual del tesorero, é informarla para presentarse en junta general.

Art. 43. Igualmente formará para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta general y de la directiva,

un estado de los fondos en caja, y dará las relaciones que se le pidan para el acuerdo de las decisiones.

Art. 44. Informará en cuantas solicitudes é incidentes lo disponga la junta, bien sea general ó directiva.

Art. 45. Espedirá los finiquitos de las cuentas que estén aprobadas y las certificaciones que se dispongan, sellando estos documentos con el que se establece en las disposiciones generales, art. 107.

Art. 46. No pudiendo ser gratuito el cargo de que se trata, disfrutará el contador por remuneracion de su trabajo y gastos de escritorio, una cantidad anual, á juicio de la junta directiva, que no esceda nunca de 3,650 rs. vn.

Art. 47. Todos los libros y papeles de contaduría serán de propiedad del comun de propietarios y regantes.

Art. 48. El contador custodiará bajo su responsabilidad todos los papeles pertenecientes á cuenta y razon; y cuando cese, los entregará por inventario duplicado, de que pasará copia á secretaría.

Art. 49. Podrá ser removido por la junta directiva cuando lo considere oportuno.

TITULO VI.—De las juntas subalternas.

Art. 50. Habrá dos juntas subalternas, una para el territorio de Valencia ó Ruzafa, y otra para el de Alfafar. Cada una se compondrá de tres vocales propietarios representantes de cada uno de los tres brazos principales del canal en su territorio, y de tres suplentes, que sustituirán al vocal del respectivo brazo. Se consideran como brazos principales del canal en el territorio de Valencia á Ruzafa, la acequia de la Dehesa, la del Rey, y parte de la del Vall; y en el de Alfafar, la acequia dels Eixarchs, la de Rabisancho, y la otra parte de la del Vall. Concurrirá además con voto á cada una de las juntas subalternas el síndico del ayuntamiento del territorio á que pertenezcan. Si el síndico no fuese interesado en el riego del canal, ocupará su lugar otro individuo del ayuntamiento que lo sea á eleccion de la municipalidad; la cual, no teniendo en su seno ningun individuo interesado, podrá nombrar un vecino que lo sea.

con la cualidad que se espresa en el artículo siguiente.

Art. 51. Para ser nombrado vocal propietario ó suplente de las juntas subalternas, se requiere: ser mayores de veinticinco años, habitantes en el territorio para que fueren nombrados; no ser deudores por ningun concepto á los fondos del canal, y ser poseedores por lo menos en propiedad ó usufructo de seis hanegadas de tierra arrozar, que se rieguen de las agnas del mismo, y que estén situadas su mayor parte en el brazo para cuya representacion fueren elegidos. Iguales requisitos deben concurrir en los que eligieren los ayuntamientos de fuera de su seno en el caso espresado en el artículo anterior. El nombramiento de las juntas subalternas se hará con arreglo al artículo 7.º

Art. 52. Las juntas subalternas se renovarán todos los años en su totalidad, y podrán ser reelegidos sus individuos.

Art. 53. Serán presidentes natos sin voto de las juntas subalternas, los primeros alcaldes del ayuntamiento del territorio á que pertenezcan. Los dos que reúnan mas aptitud é inteligencia de entre sus vocales serán secretarios; y si sobre esto hubiese divergencia de pareceres, se hará la eleccion á pluralidad de votos. Cuando no concorra á la junta el presidente nato, la presidirá el vocal de mayor edad.

Art. 54. No podrá celebrarse junta sin que concurren la mitad mas uno de los vocales, incluso el secretario. Se reunirá cuando los presidentes lo consideren necesario, señalando con anticipacion el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse. En caso de empate decidirá la junta directiva.

Art. 55. Los vocales de estas juntas desempeñarán gratuitamente sus encargos por las razones espresadas en el artículo 17. Los libros y papeles que necesiten, los pedirán por escrito á la secretaria de la directiva, que se los suministrará segun el artículo 25. Las renunciaciones de los vocales y suplentes de dichas juntas se presentarán á la general del respectivo territorio, en los mismos términos que para la de los vocales de la directiva se dispuso en el artículo 18, ó al ayuntamiento que los haya nombrado; y serán ó no admitidas segun las causas en que las funden; sirviendo de regla lo prevenido sobre el particular en el citado art. 18.

Art. 56. Formarán por medio de los peritos prácticos é inteligentes los presupuestos para las obras particulares que se necesiten en los brazos del canal respectivo á su territorio, oyendo instructivamente á los propietarios que estimen para proceder con el mayor acierto: y verificado, todo lo pasarán á la junta directiva para que esta lo eleve á la general haciendo sobre ello las reflexiones que crea conducentes.

Art. 57. Se reunirán en junta extraordinaria el primer domingo del mes de marzo de cada año, para formar las ternas de los guardas-celadores que hayan de nombrarse en su respectivo territorio, segun se previene en el párrafo quinto del artículo 23; y formadas que sean dichas ternas, las presentarán en pliego cerrado á la junta directiva, para que esta haga la eleccion.

Art. 58. Las juntas subalternas propondrán á la directiva, para que esta lo haga á la general, ó acuerde por sí, si está en sus atribuciones, todas las mejoras de que sean susceptibles, así los cajeros del canal, como los márgenes de las acequias, riegos particulares, escorrentias, y puentes comprendidos en la demarcacion de sus respectivos territorios.

Art. 59. Los presidentes de las juntas subalternas reunirán en los sitios que tengan por conveniente el primer domingo del mes de abril (y mediando el correspondiente permiso del Sr. Jefe superior político) á todos los interesados regantes de sus respectivos territorios, para que estos deliberen el dia que se han de poner las aguas en las partidas; y al siguiente de verificada esta reunion se dará cuenta á la junta directiva del dia que se haya deliberado, para que esta disponga que se cierren las almenaras del azud y corran las aguas por el canal.

Art. 60. Prévio dictámen de peritos, las juntas subalternas (á las que estarán subordinados los regadores) acordarán que se quiten las aguas en las épocas que se hayan de enjugar las tierras, y que las vuelvan á poner cuando corresponda, haciéndoles, por medio de sus presidentes (encargados de vigilar la ejecucion) las prevenciones que crean necesarias; como por ejemplo, que no quiten las aguas á la vez en todas

las tierras, sino por partidas, acequias, ó como mas convenga.

TITULO VII.—De los guardas-celadores.

Art. 61. Habrá dos guardas-celadores mancomunados, uno para el territorio de Valencia ó Ruzafa, y otro para el de Alfafar, vecinos cada uno del respectivo territorio.

Art. 62. Los guardas-celadores cuidarán de que en la estension del canal no haya embarazos, ni impedimento alguno, para que las aguas tengan libre curso, dando parte á la junta subalterna que corresponda, si advirtieren alguna rotura en los cajeros.

Art. 63. Están obligados tambien á impedir que en la estension del canal comprendido en la demarcacion de su territorio, persona alguna, aunque sea pescador de oficio, cale red, mornel ú otro instrumento desde 1.º de febrero hasta el último dia de octubre, haciendo las denuncias á la junta de su distrito, con cuya anuencia, citarán al contraventor ante la justicia que corresponda, para la imposicion y exaccion de la multa, con arreglo á estas ordenanzas; de lo cual darán parte al secretario de la junta directiva en los términos prevenidos en el art. 28.

Art. 64. Cuidarán muy particularmente de que los dueños de los campos lindantes con el canal, no abran boquetes en los cajeros de este, ni los agujereen poniendo conductos de madera, ni otra clase, para introducir las aguas en dichos campos, denunciando á los perpetradores á la junta subalterna, previa anuencia de la cual los citarán ante la justicia del pueblo que corresponda para la imposicion y exaccion de la multa con arreglo á estas ordenanzas, procurando dichos celadores tapar inmediatamente los boquetes y agujeros sobre dichos.

Art. 65. La junta directiva les espedirá el titulo respaldado con las obligaciones que deben cumplir, y sellado con el del canal, cuyo titulo exhibirán á la justicia del territorio de su demarcacion, prestando ante la misma juramento de cumplir bien y fielmente su encargo; lo cual se anotará

en el mismo título por diligencia, que firmará el secretario de la junta subalterna.

Art. 66. El tiempo de su encargo será un año; pero podrán ser reelegidos si su comportamiento en el desempeño de sus obligaciones hubiese sido bueno. La junta general acordará el salario que deberán percibir por su trabajo, según el párrafo 4.º del art. 6.º

Art. 67. El guarda-celador nombrado para el territorio de Valencia ó Ruzafa cuidará del torno, y cuando advirtiese mal tiempo, acudirá al azud para cerrar en caso de avenida la compuerta, y quitar los tablones de las almenaras que creyese necesarios, para el libre curso de las aguas del río.

Art. 68. Los guardas-celadores usarán armas de fuego permitidas por la ley, obteniéndose para ello el permiso de la autoridad competente, y una bandolera con las iniciales C. y T., que costeará el canal, lo mismo que las armas.

TITULO VIII.—De los regadores.

Art. 69. Los regadores serán nombrados por la junta general de cultivadores regantes del canal en el territorio en que han de ejercer su encargo, que se reunirá el primer domingo del mes de marzo de cada año, y será presidida por el alcalde del respectivo territorio, previo permiso del señor Jefe superior político de la provincia. Hará de secretario en esta junta general el que lo sea de la subalterna del territorio, y tendrá obligación de pasar á la junta directiva testimonio del acta de nombramiento de los mismos, para que dicha junta directiva les espida los títulos correspondientes, respaldados con las obligaciones que deben cumplir, y sellados con el del canal, cuyos títulos presentarán á la justicia del respectivo territorio, ante la cual prestarán juramento de portarse bien y fielmente en su encargo; lo que se anotará en el mismo título, según queda dicho respecto á los guardas-celadores. El encargo de regador dura un año, y podrá haber reeleccion.

Art. 70. De los seis regadores nombrados para el territorio de Valencia ó Ruzafa, dos regarán en la acequia de la

Dehesa, mancomunadamente; otros dos en la del Rey con la misma mancomunidad, y dos en la del Vall, mancomunadamente con el nombrado para la misma acequia, á la parte de Alfafar.

Art. 71. De los siete regadores nombrados para el territorio de Alfafar, regará uno en la acequia del Vall, mancomunadamente con los dos nombrados para esta acequia en la parte de Valencia ó Ruzafa; otro en la parte del Tremolar, otro en el riego titulado de Orellana, tres en las acequias vieja y nueva de Eixarchs, y otro en la de Rabisancho, estos seis mancomunados.

Art. 72. Será obligacion de los regadores nombrados por cada distrito, juntamente con sus mancomunados, el tener limpios y espeditos todos los riegos, escorrentías, escorredores y acequias de su distrito, tanto en las tierras cultivadas, como en las incultas ó desiertas, hasta llegar al lago de la Albufera: desbrozando, dallando, desembarazando y haciendo cuantos trabajos sean necesarios para el mas libre curso de las aguas.

Art. 73. Tambien será de su obligacion el repartir el agua por turno con igualdad y segun la necesidad de cada campo; denunciando ante la justicia del respectivo territorio, prévia la anuencia de la junta subalterna, las personas que rompiesen los cajeros del canal en su distrito, ó las márgenes de las acequias y riegos particulares, ó soltaren alguna presa, abriesen boqueras ó hiciesen paradas que no les corresponda hacer, para que se les imponga la multa correspondiente.

Art. 74. Cuidará cada uno en su distrito de que persona alguna, aunque sea pescador de oficio, no cale red, mornel ni otro instrumento para pescar, desde 1.º de febrero hasta último de octubre, y tambien que ninguna persona en tiempo alguno del año, agote ni coja ratones sin licencia de la junta subalterna del territorio en que lo hiciese, denunciando ante la justicia del mismo territorio, prévia la anuencia de dicha junta subalterna, cualquiera infraccion de esta clase; como tambien si algun terrateniente ú otra persona estrechare las márgenes ó cajeros de las acequias, riegos y es-

correntías, para que se imponga á los contraventores la correspondiente multa.

Art. 75. Los regadores de cada distrito serán responsables á pagar, juntamente con sus mancomunados, todos los daños y perjuicios que se ocasionasen por su culpa ú omisión en el repartimiento de las aguas; como tambien de los hurtos de arroz y plantel que se verificaren en los campos mientras exista en ellos la cosecha; é igualmente de la paja hasta el dia de Todos Santos; y abonar el valor de la madera de las paradas en el caso que esta se estravie.

Art. 76. Percibirán mancomunadamente por sus trabajos 2 rs. vn. por hanegada, que los pagarán los cosecheros en metálico ó en arroz al precio corriente, y la tercera parte de las multas que denunciaren y paguen los multados; sin poder percibir ninguna otra especie de obvencion por su trabajo.

Art. 77. Los regadores dependerán de la junta subalterna, segun se espresa en el art. 60, la cual oirá las quejas que dieren los interesados regantes contra el mal desempeño de aquellos; cuya responsabilidad hará efectiva implorando en su caso el auxilio de la justicia, y cuando esto no bastare, acordará se reuna junta general de interesados regantes, en la que propondrá y fundará la separacion de dichos regadores y su reemplazo.

Art. 78. Se prohíbe á los regadores conceder el agua á los campos cuyos dueños sean deudores á los fondos del canal por no haber satisfecho sus cuotas en los repartos: se consideran deudores desde el dia siguiente al del último plazo que se fije. Igualmente se les prohíbe dar agua á los campos que hayan mudado de dueño, y su cultivador no acredite en el término de un mes haber dado cuenta á la junta directiva para los efectos prevenidos en el artículo 23 y su párrafo 6.º El regador, que contravenga, pagará la multa de 50 rs. vn. por cada vez.

TITULO IX—Disposiciones generales.

Art. 79. El canal deberá tener siempre la anchura de diez y ocho palmos, y nueve á cada parte de él, para cajeros

donde no haya camino, y donde lo hay, diez y ocho á la parte de los campos, desde la compuerta del azud, hasta donde sea comun á las dos fronteras de Valencia ó Ruzafa y Alfafar. Los cajeros se fitarán de modo que los fronterizos no puedan desmembrar la mas pequeña parte de ellos.

Art. 80. La estension del canal comun, ó hasta qué punto sea comun el canal á los dos territorios de Ruzafa y Alfafar, lo decidirán los peritos que elija la junta directiva, debiendo nombrarse la mitad por los vocales de Valencia ó Ruzafa, y la otra mitad é igual número por los de Alfafar, independientes unos de otros y con las cualidades que se exigen en el art. 23 y su párrafo 9.º. Si los peritos nombrados discordasen, la junta directiva dará parte á la general inmediata, que nombrará una comision de individuos en igual número de ambos territorios, que propongan dentro de un plazo dado el medio que haya de adoptarse para dimitir la discordia; sobre lo cual discutirá y acordará la junta general.

Art. 81. La Junta directiva se ocupará desde luego muy especialmente de formar el proyecto de division de aguas entre ambos territorios de Ruzafa y Alfafar, nombrando peritos que den su dictámen prévia visura, y formen el presupuesto: hecho esto presentará el expediente con su informe á la Junta general ordinaria ó extraordinaria que convocará al efecto, en el modo establecido; y con la aprobacion de esta dispondrá se ejecuten las obras y division de aguas proporcional al número de hanegadas de cada territorio que tengan derecho al riego del canal. La operacion de dividir las aguas se practicará por peritos con asistencia del Sr. Jefe político ó su delegado, y de las Juntas directiva y subalternas, y haciendo de secretario el de la directiva se formará acta que firmarán todos los asistentes, incluso los peritos. La operacion de dividir las aguas se repetirá todos los años con la misma solemnidad el dia que se determine por la Junta directiva, á fin de que el deterioro de los partidos y obras que se hagan al efecto, no pueda causar perjuicios.

Art. 82. Las aguas que se señalen á cada territorio serán



repartidas y divididas entre las acequias y brazos del mismo con proporcion al del número de hanegadas que cada uno tenga. Esta operacion se practicará por los peritos á presencia de la Junta directiva, y la subalterna del territorio respectivo. Todos los concurrentes firmarán el acta.

Art. 83. Todos los años; el dia que señale la Junta directiva, dos de sus individuos, uno interesado por cada territorio, reconocerán las obras, asistidos de peritos, y darán su relacion jurada del estado en que se halle el canal y reparos que necesite, cuya ejecucion acordará la Junta directiva.

Art. 84. En la primera Junta general que se celebre despues de aprobadas estas ordenanzas, se fijará y decidirá el número de hanegadas que pueda regar el canal. Para ello la Junta directiva presentará su informe justificado ó con datos de lo que se haya observado en los años de mayor escasez de agua. Entre tanto se prohíbe hacer participes del riego del canal otras tierras que las que hoy lo disfrutan: cualquier hecho contrario será nulo, y perseguido como hurto de agua.

Art. 85. Fijado el número de hanegadas que puede regar el canal, se admitirán á participacion del agua las que falten hasta completar dicho número, mitad de la frontera de Valencia ó Ruzafa, y mitad de la de Alfafar, pagando cada hanegada que se admita la mitad de lo que hasta de ahora se ha repartido á cada una de las antiguas en el riego, y en lo sucesivo serán comprendidas en los repartos.

Art. 86. Si hubiese muchos que pidieren ser comprendidos en el riego del canal, se licitará la preferencia, y lo que se saque de uno ú otro modo, se destinará al fondo comun. Si para llevar el agua á los campos que nuevamente se comprendan en el riego fuere menester abrir acequias ú otra cosa, será de cuenta de quien pida el agua, observándose en ello lo establecido por el art. 23 y su disposicion segunda.

Art. 87. Completo el número de hanegadas de tierra que se admitan al riego segun los artículos anteriores, no podrá darse derecho á otros campos para que rieguen del

canal; y si lo contrario se hiciere, será nulo, y responsable quien haya faltado.

Art. 88. Se prohíbe distraer ni llevar las aguas del canal á otros términos ó territorios que los de Valencia ó Ruzafa, y Alfafar, á quienes están concedidas.

Art. 89. Mientras se verifica la division de aguas entre los territorios y sus respectivas acequias y brazos, si ocurriese que las aguas que van á uno de dichos territorios no son suficientes para regar las tierras de su comprension, la Junta subalterna de él acudirá á la directiva para que mande dar mas agua á dicho territorio, y esta concederá ó negará la peticion segun creyese justo, oyendo para ello á los peritos y á la Junta del otro territorio.

Art. 90. La monda general del canal se verificará todos los años ocho dias antes de que se pongan las aguas para la cria de arroces.

Art. 91. La monda se ejecutará por empresa ó del modo que determine la Junta directiva, y cualquier obra que haya de hacerse en el canal y sus dependencias, se verificará tambien antes que se pongan las aguas en el mismo.

Art. 92. Los colonos ó cultivadores, en todas las tierras que se rieguen de las aguas del canal, tendrán obligacion de sacar de los riegos, escorrentías y acequias el barro que las aguas depositen en las fronteras de sus campos, cuya operacion harán precisamente todos los años en los meses de abril y agosto, y dias que señalen las Juntas subalternas en bando que estas harán publicar en los parajes de costumbre para que llegue á noticia de todos los interesados; en la inteligencia que pasados los dias prefijados, saldrá una comision de cada una de las Juntas con peritos á revisar todos los riegos, escorredores y acequias del territorio de su comprension; y no hallándolos limpios, y aunque lo estén, no estándolo con arreglo á la práctica, mandará limpiarlos á costa de los colonos y cultivadores fronterizos, y exigirá á cada uno de estos la multa de quince reales vellon, valiéndose para ello, si fuere necesario, de la justicia del territorio. Tambien tendrán los colonos y cultivadores la obligacion de hacer en el mismo tiempo los puentes de los

riegos y boqueras de su pertenencia, donde sea camino de tránsito de caballerías, los cuales deberán tener cuatro palmos de ancho; bajo la pena de hacerlos hacer á sus costas, y una multa de quince reales vellon.

Art. 93. No podrá persona alguna hacer ni deshacer parada, bajo pretesto de regar, ni para ningun otro uso, bajo la multa de cien reales vellon de irremisible exaccion, y abono de perjuicios á justa tasacion de peritos; pues dicha obligacion es esclusivamente de cargo y obligacion de los regadores.

Art. 94. No podrá persona alguna abrir ni cerrar boqueras, bajo la multa de quince reales vellon de irremisible exaccion, y abono de perjuicios á justa tasacion de peritos; pues dichas operaciones son exclusivas de los regadores.

Art. 95. Los fronterizos del canal que abran boquetes en los cajeros de este, ó los agujereen, poniendo conductos de madera ó de otra especie para atraer sus aguas, sufrirán la multa de trescientos reales vellon de exaccion irremisible. Cualquiera otra persona que contravenga á este artículo, incurrirá en la misma multa.

Art. 96. A ninguna persona le es permitido estraer agua del canal ó de alguno de sus brazos, con noria, portadera ni otra máquina: la que contravenga á esta disposicion, incurrirá en la multa de trescientos reales vellon.

Art. 97. Puesta el agua en el canal, sus riegos y acequias, no podrá persona alguna agotar el todo ni parte de estas, bajo la multa de quince reales vellon y abono de daños y perjuicios.

Art. 98. Ninguna persona podrá coger ratones en los cajeros del canal, ni en los de sus riegos particulares, sin licencia por escrito de la Junta del territorio donde lo hiciere: el contraventor incurrirá en la multa de quince reales vellon y pago de daños y perjuicios.

Art. 99. Ninguna persona, aunque sea pescador de oficio, podrá calar red, mornel ni otro instrumento para pescar en el canal y sus dependencias, desde 1.º de febrero hasta el último dia de octubre, por los grandes daños que causan en la cosecha: el contraventor incurrirá en la multa

de quince reales vellon, y deberá resarcir los daños que cause.

Art. 100. A nadie le es permitido echar en el canal ni en las acequias, riegos y escorrentias, paja, ni broza, ni nada que embarace el curso de las aguas: el que falte á esta disposicion incurrirá en la multa de quince reales vellon.

Art. 101. De todas las multas que se impongan á los contraventores de estas ordenanzas, se aplicarán dos partes al objeto que se destina por las leyes, y la otra tercera para el denunciador y fondos del canal por mitad.

Art. 102. Los peritos que nombrará la Junta directiva, segun lo dispuesto en el art. 23 y su disposicion 9.^a, deberán señalar los palmos de ancho y profundidad que deben tener las acequias, escorredores, escorrentias y riegos particulares, como tambien las de los márgenes y su altura, y el ancho que deben tener los cajeros comprendidos en la demarcacion del territorio que riega el canal.

Art. 103. Las Juntas subalternas cuidarán en su respectivo territorio de la conservacion de todos ellos; vigilando con todo esmero, y exigiendo en su caso sobre este punto la responsabilidad á los fronterizos.

Art. 104. De todos los traspasos de tierras comprendidas en el riego del canal, se dará parte al Secretario de la Junta directiva para la rectificacion del padron. El dar cuenta es obligacion del que adquiere la tierra; y hasta que cumpla no disfrutará el agua del canal, sobre lo cual se hacen las prevenciones oportunas á los regadores en el art. 77.

Art. 105. Los deudores del canal no disfrutarán el agua hasta que hayan satisfecho sus descubiertos, teniéndose por deudores morosos los que hayan dejado trascurrir los plazos designados por la Junta directiva, sin pagar lo que se les señalase. No servirá de excusa el tener reclamaciones pendientes, ni compensaciones que hacer. Además de la suspension en el disfrute del agua, sufrirán los apremios que se espidan y gastos consiguientes.

Art. 106. Las aguas del canal correrán por él, no solo en la época de la cosecha, sino en todo el tiempo que la Junta directiva lo considere necesario ó conveniente para

conservar márgenes, enterrar los campos, aprovechar las aguas turbias de las avenidas del rio, y para cuanto se crea útil y beneficioso al comun de regantes.

Art. 107. Se costeará del fondo del canal un sello para estamparlo en la correspondencia, en los nombramientos ó títulos de vocales y suplentes de las Juntas directiva y subalternas, de los regadores, celadores y demas á quienes se confiera algun cargo ó comision, y en las certificaciones y documentos que se espidan por Contaduría y Secretaría.

Art. 108. Las justicias de los pueblos prestarán á los guardas-celadores y regadores los auxilios que pidan, acreditando su representacion con el título de su nombramiento, y emplearán su autoridad para que se hagan efectivas legalmente las multas que ante ellas se denuncien por infraccion de alguno de los artículos de estas ordenanzas.

Art. 109. Siendo muy frecuentes los casos en que para la direccion de los negocios son necesarios los conocimientos de un letrado, se nombrará en Junta general un abogado consultor, el cual dará sus pareceres cuando se le pidan, y defenderá en juicio los intereses del comun de regantes: deberá asistir á la Junta general y directiva, siempre que sea convocado, y será remunerado con los derechos que devengue. No pudiendo desempeñar su encargo por ausencia, enfermedad ú otra causa grave, ó en caso de vacante por fallecimiento, la Junta directiva nombrará un sustituto hasta que resuelva la Junta general. Valencia 15 de mayo de 1842.

Se han impreso estas ordenanzas, corregidas con arreglo al acuerdo de la Junta general de 15 de mayo de este año, cuya acta autorizó el escribano de esta ciudad D. Antonio Jacques y Sanchez.—El vocal secretario de la Junta directiva, Matías Martinez, antes Llopis.

55.

REAL DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1848.—*Estableciendo el Sindicato de la acequia de Tauste.*

Señora: Siglos há que los augustos predecesores de V. M.

han dedicado con particular solicitud sus desvelos á los canales de Aragon. Ya en 1252 D. Thiebant ó Teobaldo I, Rey de Navarra, daba su permiso á las villas de Cabanillas y Fustiñana para abrir una acequia de riego, sacando del río Ebro el agua que necesiten, cuya acequia, tomando entonces el nombre del río, perfeccionada despues con la cooperación y esfuerzos de las villas de Buñuel, y principalmente de Tauste, que fueron admitidas á la particion de los costos de la obra y del goce del beneficio, trocado el antiguo nombre, vino á ser lo que hoy conocemos con el de canal de Tauste.

La Majestad imperial del Sr. D. Cárlos I, que en union con su madre la Reina Doña Juana, cooperó tan eficazmente en 1529 al logro de tan importante mejora, abria en el mismo año con poderosa mano cerca de Tudela los cimientos del canal de Aragon, á quien dió su título inmortalizándole en él, no menos que en los gloriosos hechos con que reglaba los destinos del mundo. En las Córtes de Aragon, celebradas en 1677 y 78, ampliando el proyecto, se decidió á hacer de navegacion el canal, recibiendo los ingenieros Luna y Rodalfi el encargo de levantar planos y tanteos de las obras al efecto necesarias. Pero estaba reservado al Sr. D. Cárlos III imprimir el sello de su munificencia á esta, como á tantas obras de pública utilidad que se promovieron ó llevaron á término en su reinado, de próspera recordacion. Contratadas con arreglo á los planos que se formaron con la empresa de D. Juan Agustin Badiu y su hijo don Luis Miguel, por Real cédula de 28 de febrero de 1768, tuvieron el deseado principio de ejecucion en 1770.

Antes es de advertir sin embargo que á fin de facilitarlas, no en vano escitaron nuestros Monarcas la ilustrada generosidad de la Santa Sede. Este objeto tuvieron los breves de los Pontifices Clemente VII y Paulo II, que posteriormente la Santidad de Gregorio XIII en 1569 y la de Benedicto XIV confirmaron y estendieron por las bulas llamadas Novales, que constan en las notas á la ley 13 del título 6.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion. Por ella se cedia á los Monarcas todo el producto del diezmo de las

tierras llamadas Novales, esto es, que con ocasion del riego entrasen de nuevo en cultivo, con mas el aumento ó crecimiento que tuvieren las que ya lo estaban, pero que fuesen admitidas á aquel beneficio. Con esta amplitud de recursos podian nuestros Reyes proceder ó á ejecutar por sí semejantes empresas, ó á contratarlas con personas y corporaciones á quienes, mediante aquella, les era dado ofrecer mayor estímulo y cumplida recompensa. Así se hizo en el caso que nos ocupa, y se adoptó como plan general en los dias del agosto Padre de V. M. por Reales decretos de 19 de mayo de 1816 y 31 de agosto de 1819, que constan en los tomos tercero y sexto de la coleccion de los mismos.

Amplias fueron las concesiones que se contrataron en favor de Badiu. Entre otras, por el capítulo III de las gracias, se estipuló que las tierras que no hubiesen regado hasta entonces, si fuesen novales, esto es, que se hubiesen de romper y cultivar de nuevo, habian de pagar en especie una sexta parte de sus productos, siendo granos, y una octava de los demas frutos; y una quinta y una séptima parte las que hallándose cultivadas de antemano entrasen á gozar del beneficio del riego. Esta prestacion habia de durar cuarenta años, fenecidos los cuales se entregarían concluidas las obras, quedando á beneficio del Rey ó del Estado las contribuciones que se hubiesen disfrutado. Pero esto último es lo único que sucedió y no lo primero.

La compañía no acertó á realizar su compromiso. Así es que hubo de privarla el Rey á poco tiempo del gobierno de la empresa y de rescindir totalmente la contrata en 1778, dejando aquella absolutamente á cargo del canónigo de Zaragoza D. Ramon Pignatelli con el carácter de protector, quien promovió é hizo adelantar con mejor direccion las obras, aunque con celo á veces escesivo. Así se verificó entre otras con la incorporacion del canal de Tauste. Pedida ostensiblemente por los mismos pueblos condueños, si bien consta que algunos de ellos se quejaron del despojo, y que no les fueron oidos sus recursos, es lo cierto, que todas aquellas obras se entregaron á la empresa y direccion del canal Imperial; que de ellas fueron desposeidos los que las

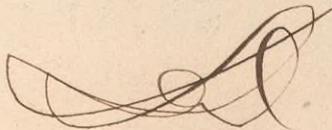
construyeron, y que aun cuando se mandaron apreciar las obras anteriores solo lo fué el cáuce, pero no la presa, molinos ni las demás que existian.

Mandóse tambien que los 394,691 rs. en que consistió aquel aprecio, se impusieran á disposicion del Consejo de Castilla para invertirlos en beneficio de los pueblos interesados, y ni se hizo tal imposicion, ni por consiguiente ha podido tener lugar la aplicacion que para en su caso se les daba. Esta ha sido, con otras vicisitudes que seria prolijo referir, la historia de los canales de Aragon; y de ella arrancan los clamores que hoy llegan al trono de V. M. Continuada hasta ahora la prestacion en frutos piden los regantes en primer lugar subrogacion en otra á dinero; en segundo, su disminucion. La justicia y la conveniencia de aquella súplica no hay para qué encarecerlas. Ni hay en verdad razon para sostener en este caso especial la prestacion en frutos solo porque no sea la Iglesia la perceptora, y sí el Estado; ni á este se sigue ventaja alguna de una administracion sobremanera dispendiosa y ocasionada al fraude.

En cuanto á la segunda parte de estas pretensiones, es decir, la rebaja de la pension, han sido de mas difícil solucion las cuestiones. Alegan los regantes en su favor que lo que se concedió como estimulo para la obra, y mirado como compensacion de mayores bienes, hubiera sido un gravámen soportable á ser pasajero; no ha de convertirse en carga perpétua, que no se pueda redimir por tiempo alguno. Observan ademas, que cuando las obras que se prometió dar concluidas en el plazo de cuarenta años no lo han sido en el de ochenta, sube de punto la injusticia en aquella perpetuidad de las cargas.

Finalmente, alegan que estando envuelta la prestacion decimal en la del quinto y sexto, que pagan en frutos, suprimida aquella, procede de pleno derecho el abono de la parte en estas correspondiente al diezmo y la primicia. La suprema ilustracion de V. M. podrá valorar el precio de estas razones.

Sin entrar á analizar minuciosamente, lo que no pue-



de menos de esponer á su alta consideracion el Ministro que suscribe, es el hecho de que si la supresion del diezmo ha sido un beneficio para los propietarios sobretodo, y tambien para los labradores, los regantes de Aragon por el contrario han sido perjudicados con ella, puesto que, pagando lo mismo que pagaban antes de la supresion ó su equivalencia, han tenido ademas que levantar las contribuciones de culto y clero y culto parroquial, y hoy la de inmuebles, en que están aquellas embebidas. Y esto, Señora, ni es ni puede aparecer justo cuando la ley política del Estado, no menos que la razon, proclaman el principio de que todos los españoles contribuyan á los gastos públicos con igualdad, esto es, en proporcion á sus haberes. Ademas, sin necesidad de entrar en aquel exámen y calificacion, cree el que suscribe que debe ventilarse esta cuestion á la luz de los grandes principios que en ella predominan, y que pasa á esponer por su orden.

Ante todo es el de que el canal de Aragon es de navegacion y es de riego. En el primer concepto no puede menos de considerarse como via pública general de comunicacion que pertenece al Estado, así para su construccion y conservacion como para su disfrute. Lo primero es pues hacer este deslinde, de suerte que quede fijo que en esta parte el canal depende esclusivamente de la Administracion central y del ramo de Obras públicas. Mas como por el mismo canal se conduzca el agua para los riegos, el primer deber de la Administracion es asegurar la continuacion de este beneficio; el segundo cuidar de que los regantes no paguen por él mas que lo que deban pagar. Para conciliar estos fines con el buen orden administrativo, basta que el Estado entregue á los interesados el agua en las almenaras en la misma cantidad en que antes la percibian, siendo de su cuenta la construccion y reparacion de las acequias de derivacion; y llamando para la gestion de este interés colectivo á un cuerpo colectivo tambien elegido de entre los interesados; al Sindicato en fin, y á tantos sindicatos como lo exijan las necesidades de los que tienen un interés comun é independiente del de los demas. Así solo podrá resolverse este

punto con cumplida justicia; porque tan injusto sería que el Estado se gravase con los gastos necesarios para la conservación de estos riegos, cuyo inmediato beneficio siente la localidad, como que esta sobrellevase por sí sola el gravámen de la conservación de la vía pública, que es á cargo del Estado. Los regantes deben pagar el beneficio que reciben en la toma de aguas; estando esta corriente, nada tienen que pedir al canal; en cuanto á los demás gastos, pues es justo que sean suyos, suyos han de ser también la vigilancia y los repartos, ó lo que es lo mismo la administración.

Resta determinar la cuota fija que hayan de satisfacer. Con arreglo á aquellos principios, la de 15 rs. vn. por cahizada de á 20 cuartales aragoneses es la que ha parecido justa y suficiente. No espondré á V. M. los cálculos por no alargar demasiado esta exposición; en el espediente constan, después de recogidos los datos é informes de las personas y corporaciones más competentes.

Hasta aquí la pretension que es común á los canales. Pero Tauste deduce otra de un carácter más especial. Ella y las tres villas condueñas del canal que lleva su nombre se quejan de usurpación y de violencia: llaman indebido el pago á que se las había sujetado, aun supuesto que sea cierto que se hubiese solicitado por su parte la incorporación de ambos canales; piden, por último, abono de intereses, así por la cantidad del aprecio hecho del cáuce, como por el valor de las obras que no le recibieron; y finalmente, el abono del capital que representen, en el caso que no se acceda á lo que principalmente reclaman, la devolución del canal. El Estado pudiera oponer sin duda á estas reclamaciones otras, fundadas en el beneficio que han granjeado estos pueblos con la certeza del riego, merced á las obras que se han hecho, y cuyo abono podría acaso reclamar también en todo ó en parte. Estas cuestiones, Señora, serían interminables, trayendo en su fondo ó la opresión ó la injusticia, y siempre la amargura.

Pero hay la fortuna de que para resolverlas se cuenta siempre con la inagotable munificencia de V. M., que

jamás se cansa de dispensar beneficios á sus pueblos. V. M., sin dejar nunca de ser *Reina* tambien es *Madre*, y donde acaso no llegaria el rigor inflexible de la justicia, alcanza de seguro la benigna interpretacion de la pública conveniencia, que V. M. por la ley suprema del Estado está llamada á declarar.

El contrato del Estado con los dueños del canal de Tauste fué evidentemente un contrato de servicios públicos. Hizose en nombre de la conveniencia pública, invocándose el beneficio que con la incorporacion habia de experimentar el canal Imperial. Pero la simple inspeccion del plano de ambos basta para evidenciar que este beneficio es una quimera. Situado el de Tauste á la izquierda del Ebro y á mas de un cuarto de legua sobre la presa del Imperial, pudo siempre y puede continuarse, ensancharse y llevarse á término este, sin que aquel lo impida ni pueda causarle el mas mínimo daño. Si, pues, así lo conocen ambas partes, ¿qué inconveniente puede haber en que por comun acuerdo se rescinda un contrato de aquella especie que por comun acuerdo se formó?

El Ministro que suscribe no vacila pues en proponerle á la suprema resolucion de V. M., así como la administracion de estos riegos por un Sindicato que se elija del seno de los regantes; pero entendiéndose que ha de ser condicion preliminar é indispensable, así para esta entrega como para la rebaja de la pension en el canal Imperial, que han de quedar transigidas definitivamente, de ahora para siempre, todas las pretensiones de los pueblos y de los regantes, tanto las que han alegado como las que pudiesen alegar en lo sucesivo. Así lo piden tambien la justicia, y esa conveniencia pública que invocan los regantes: así lo han propuesto ellos y el representante que tiene sus poderes: así quedará firme mediante la Real aceptacion de V. M.

Otras disposiciones comprenderá el proyecto de decreto que tendré la honra de proponer á V. M., sin que me sea dable entrar en su análisis, por no alargar demasadamente esta esposicion.

Bastará sin embargo indicar, remitiéndome á ellas, que

hallándose incluidos en los presupuestos de este año los rendimientos y gastos de los canales por el valor que hasta ahora han tenido, y no habiendo medios de suplir este déficit, ni la devolución, ni la rebaja, y mucho menos la dispensa del cobro en frutos, no podrían tener efecto sino hasta 1849. Pero deseando el Ministro que suscribe proporcionar al corazón de V. M. el indecible placer de redoblar sus beneficios acelerando su dispensación, ha creído que podría verificarse desde luego, con tal que los pueblos entreguen en setiembre próximo las cantidades á que están obligados por el presupuesto vigente.

Otro estímulo muy poderoso impele por este camino al que tiene la honra de aconsejar á V. M. Encargado de la protección y fomento de los intereses agrícolas, encuentra en los campos de Aragon la demostración mas evidente de la influencia, que en favor de aquellos ejercen los riegos, y al mismo tiempo el mas triste ejemplo de cuán poderoso es á detener este y cualquier otro impulso un sistema errado de administración. La agricultura empezó á florecer en aquellas comarcas; pero la exacción de un cánón crecido y consistente en una parte alicuota de frutos, gravaba demasiado al labrador, imposibilitando sus adelantos, con tanto mas motivo cuanto que aquí no era el diezmo cobrado por la Iglesia, sino el doble diezmo el que se exigía. No acontecerá así ahora. V. M. soltará el dique que detiene esa inmensa corriente de prosperidad pública y privada, sin que nada venga á estorbar ni á torcer su curso benéfico y majestuoso.

Tales son, Señora, las bases sobre que me resuelvo á proponer á V. M. el arreglo de esta grave cuestión, ilustrada por varios informes económicos y científicos; entre ellos el de la Dirección general y la Junta consultiva de Caminos y Canales, y sobre todo, oída la consulta del Consejo Real en sección de Gobernación. De esta suerte confío en que aquellos pueblos lograrán los beneficios á que aspiran tanto tiempo há, y que estaba reservado á V. M. dispensarles.

Para llevarlos á cabo, tengo la honra de presentar á

la aprobacion de V. M. el adjunto proyector de decreto.
 Madrid 15 de junio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de
 V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y siéndome muy grato dispensar á los pueblos que riegan con los canales de Aragon y Tauste los beneficios que reclama la justicia y aconseja la conveniencia pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se devuelve la acequia de Tauste a los pueblos de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel que la construyeron, quedando estos libres de todo cánon, y compensando, con las mejoras hechas por el Gobierno, todo débito ó cargo que resulte contra el mismo por el tiempo que lo ha poseído. El cánon que hayan de pagar á los condueños de la acequia, los demas regantes se consignará por mi Gobierno con audiencia de estos. Para el régimen y administracion de la acequia de Tauste se establecerá un Sindicato.

Art. 2.º El cánon que hasta ahora han pagado en frutos los regantes del Canal Imperial se convierte en dinero, y se fija en la cantidad de 15 rs. vn. anuales por cahizada de 20 cuartales aragoneses, y quedando obligado el Gobierno á suministrarles la cantidad de agua que hoy disfrutan. Los regantes del canal Imperial de Aragon que pagan el cánon en dinero, bien sea por cahizada, bien por riego, disfrutará una rebaja proporcional á la que obtienen los demás.

Art. 3.º La estincion del cánon para los regantes de la acequia de Tauste, y la rebaja para los del canal de Aragon no tendrán lugar hasta el año de 1849, á no ser que unos y otros se obliguen en justa proporcion á pagar en metálico en todo el mes de setiembre del presente año la parte que les corresponda para cubrir la suma de ingresos asignada al canal en el presupuesto de este mismo año, acerca de lo cual

se comunicaran al Jefe político de Zaragoza las órdenes é instrucciones correspondientes.

Art. 4.º Desde la toma de aguas en los diferentes puntos del Canal Imperial, será de cuenta de los regantes la conservacion de las acequias y la distribucion de las aguas bajo el régimen de los Sindicatos que convenga establecer.

Art. 5.º Así para el gobierno del Sindicato de la acequia de Tauste, como para los del Canal Imperial, se formarán los competentes reglamentos, que han de sujetarse á las bases siguientes:

Primera. Habrá tantos Sindicatos cuantos sean necesarios para representar debidamente los intereses de los regantes.

Segunda. Los síndicos serán nombrados por el Jefe político de Zaragoza de entre los interesados en los riegos.

Tercera. El cargo de síndico durará cuatro años, y será gratuito. Al fin del segundo año se renovará la mitad, si el número fuere par, ó la minoría absoluta si fuere impar. El Jefe político designará los que hayan de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la otra mitad ó la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.

Cuarta. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

Quinta. El Gobierno, á propuesta en terna del Jefe político, nombrará uno de los síndicos para Director del Sindicato, quien convocará á junta cuando lo juzgue conveniente, ó cuando sea invitado á ello por el Jefe político ó por dos de los síndicos.

Sesta. El cargo de Director será gratuito, y durará dos años; podrá ser reelegido y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

Sétima. Habrá un Subdirector que en caso necesario sustituirá al Director: será nombrado por el Jefe político de entre los individuos del Sindicato. El cargo de Subdirector durará dos años.

Octava. El Director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y

cuentas anuales los presentará á la junta, y con su informe á la aprobacion del Jefe político.

Novena. La junta ó Sindicato deliberará sobre todo lo que se refiera á la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.

Décima. El Director formará el reglamento interior del Sindicato, el de sus recaudadores, veedores, procuradores de acequia, guardas y demás dependientes, y lo someterá al exámen de la junta, y con su informe á la aprobacion del Jefe político.

Undécima. El Jefe político, á propuesta del Sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias con la asignacion que á cada uno haya señalado el Sindicato.

Duodécima. Para que la reunion del Sindicato sea válida, ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hecha con tres dias de intervalo, no se reunieren los sindicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Décimatercia. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del Sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimision de su cargo: se dará aviso al Jefe político para que nombre quien le sustituya.

Décimacuarta. Para cubrir el presupuesto de gastos el Director hará el reparto entre los regantes en la proporcion que se hubiere establecido, y lo someterá á la deliberacion y aprobacion del Sindicato.

Décimaquinta. Los guardas darán cuenta cada ocho dias al Director del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificacion de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que esté interesada la administracion y policia de los riegos, y dará parte al Director.

Décimasesta. Las resoluciones permanentes del Sindicato se someterán á la aprobacion del Jefe político antes de procederse á su cumplimiento.

Décimasetima. El cobro de los repartos hechos por el

Sindicato, y aprobados por el Jefe político, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas en la Caja central. El depositario central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al Sindicato.

Décimaoctava. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento, para verificar el cobro.

Décimanovena. Los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del Director en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto, por el certificado de las personas encargadas de ellas.

Vigésima. Las cuestiones de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Vigésimaprimerá. Para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas habrá una junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del Director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el Sindicato.

Vigésimasegunda. Contra las resoluciones del Jefe político podrá recurrirse siempre al Gobierno.

Vigésimatercera. Será obligacion de los Sindicatos en el Canal Imperial de Aragon recaudar y entregar, donde el Gobierno designe, las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el servicio del riego.

Art. 6.º El Jefe político de Zaragoza nombrará persona que en union con D. Pedro Sanz de Baranda, apoderado de los regantes, forme los reglamentos para los Sindicatos de la acequia de Tauste y Canal Imperial de Aragon, que el mismo Jefe político someterá con su informe á la aprobacion del Gobierno.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1848.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

56.

REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA ACEQUIA DE TAUSTE.

CAPÍTULO 1.—*Naturaleza y propiedad de la acequia de Tauste.*
—*Derechos en ella del Estado, de los pueblos condueños y los regantes.*

Artículo 1.º La acequia de Tauste, construida á espensas de las cuatro villas de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel, les pertenece en plena propiedad. La surten aguas del rio Ebro, cuyo uso les ha concedido el Gobierno para los riegos y artefactos que, sin perjuicio de aquellos, puedan establecerse.

Art. 2.º Por tanto corresponde á dichas villas y á los demás regantes, el régimen, gobierno y administracion de la acequia, que ejercen por medio de un Sindicato. El Gobierno, en virtud del dominio eminente que el Estado tiene sobre aquellas aguas, y del interés colectivo de la agricultura que le está confiado, interviene en la formacion y reglamento del mismo Sindicato, para vigilar la constante y útil aplicacion de las aguas referidas.

Art. 3.º Las cuatro villas citadas, como condueñas del canal, nada pagarán por los riegos, sino lo necesario para las obras que exigen la conservacion y mejora de las acequias. Pero estas se hallan esclusivamente á su cargo.

Art. 4.º Los demás pueblos y particulares regantes que no son condueños, pagarán por el uso de la acequia la cuota que, previo acuerdo del Sindicato con los interesados, aprueba el Gobierno. En caso de no avenimiento, oídos aquel y el regante á propuesta del Jefe político, con vista del informe de la junta de agricultura, la fijará el Gobierno. Los regantes no dueños no pagarán nada para la reparacion de las acequias madres. En cuanto á las derivaciones que les convenga establecer, se estará á las estipulaciones que formen con el Sindicato.

Art. 5.º Ni el Sindicato ni las cuatro villas condueñas pagarán contribucion de ningun género, ni al Estado, ni á

la provincia, ni al ayuntamiento, por los capitales invertidos ó que invirtieren en la acequia, ni sobre los fondos que para su conservacion ó mejora reúnan entre sí. Pagarán únicamente la que les corresponde sobre los productos del cánón que cobren á los regantes que no sean conducteños. Por las obras que emprendieren en adelante, podrán unos y otros optar á los beneficios que conceden las leyes, previos los trámites que en la misma se expresan.

CAPÍTULO II.—*De la organizacion del Sindicato. De los sindicos.*

Art. 6.º Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 15 de junio de 1848, y para los efectos mandados en su artículo 2.º, se establece un régimen especial con el nombre de Sindicato de riegos de Tauste.

Art. 7.º El Sindicato se compondrá de siete vocales, todos interesados en los riegos. Dos de aquellos habrán de ser precisamente vecinos de la villa de Tauste, uno de la de Buñuel, otro de la de Justiñana, otro de la de Cabanillas, y otro de los demás pueblos regantes. El director podrá serlo de cualquiera de las cuatro villas conducteñas. Por cada uno de los vocales propietarios habrá un suplente.

Art. 8.º Los sindicos serán nombrados por el Jefe político, de entre los interesados en los riegos que reúnan las circunstancias siguientes:

Ser terratenientes de 20 cahizadas que rieguen con la acequia, ó arrendatarios que labren 40 cahizadas á lo menos, tambien del mismo riego; mayores de 24 años, y que sepan leer y escribir.

Art. 9.º Aun cuando reúnan las cualidades marcadas en el artículo anterior, no podrán ser sindicos, los siguientes:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, habiéndose dictado contra ellos auto de prision.

2.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial ó suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos.

3.º Los dependientes y empleados del Sindicato.

4.º Los empresarios de obras costeadas por los fondos de la acequia, y los socios de aquellos.

5.º Los deudores á los fondos de la acequia, y los arrendadores de fincas ó productos de la misma.

6.º Los fiadores de estos y de los empresarios de obras del Sindicato.

Art. 10. El Alcalde, asociado con el mayor terrateniente y el mayor arrendatario regante de cada pueblo, formará antes del mes de octubre de cada año, la lista de elegibles del mismo, y la remitirá al Jefe político, que la hará insertar en el *Boletín oficial* en los primeros quince días de cada mes.

Art. 11. Durante los quince siguientes se admitirán las reclamaciones, que habrán de calificarse, oída la junta de agricultura, en todo el mes de noviembre, insertándose en el *Boletín* las rectificaciones en los ocho primeros días de diciembre. Antes del 24 serán nombrados los nuevos síndicos cuando haya de haber renovación, y el 2 de enero tomarán posesion.

Art. 12. En el caso de que algunos de los nombrados tengan alguna de las incapacidades que se marcan en el artículo 9.º, todo regante podrá denunciarla al Jefe político. Contra la resolución de este, podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 13. El cargo de síndico durará cuatro años y será gratuito. Al fin del segundo año se renovará la mayoría, y al fin de los otros dos los restantes: y así alternativamente por el orden de antigüedad. En la primera vez el Jefe político designará los que hayan de salir, dando cuenta previamente al Gobierno.

Art. 14. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la elección de sus sucesores.

Art. 15. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimision de su cargo. En su lugar quedará de propietario el suplente, dándose aviso al Jefe político para que nombre otro en sustitucion de este.

Art. 16. Sin perjuicio de que el cargo de síndico es gratuito, con arreglo á lo que establece el artículo 13, en vista de la distancia que han de recorrer desde sus respectivos

pueblos para concurrir á las sesiones del Sindicato; por via de indemnizacion de gastos se señalan á cada uno 20 reales vellon sobre los fondos de la acequia por cada sesion á que asistan. La misma percibirán los suplentes cuando concurren en lugar del propietario ó con llamamiento especial.

Art. 17. Tendrá el Sindicato un secretario, un depositario y un arquitecto, director ó maestro mayor de obras. Para estos cargos y el demás personal de todas sus dependencias, propondrá el Jefe político los individuos que considere mas á propósito. El Jefe hará los nombramientos con la asignacion que á cada plaza haya asignado el Sindicato. Si hubiese fundado motivo para disentir de alguna persona de las propuestas suspenderá el nombramiento, dando cuenta al Gobierno con exposicion de los motivos.

CAPÍTULO III.—*De las atribuciones y de las sesiones del Sindicato.*

Art. 18. Son atribuciones del Sindicato:

1.º Acordar el sistema de administracion de la acequia, sus fincas y derechos; con todo lo que se refiera á la conservacion y mejora de ella, sus cajeros, hijuelas, pastos y arbolado; á la mas justa distribucion de las aguas; al reparto y cobro del cánon que haya de pagarse; al número, clase, dotacion, obligaciones y separacion de los empleados y dependientes que haya de haber en la acequia.

2.º Autorizar al presidente para entablar y sostener los pleitos que puedan ocurrir á la empresa y no pueda evitar ni transigir convenientemente, consultando previamente á uno ó dos abogados de conocida probidad é instruccion.

3.º Aceptar los préstamos que se necesiten ó conengan, y se acuerden, y otorgar todas las escrituras que hayan de hacerse.

4.º Determinar las obras y mejoras que hayan de practicarse y no escedan de 12,000 reales vellon, y el modo de hacerlas, prefiriendo por el tanto en las que resuelva que sean á jornal, 1.º á los braceros de las cuatro villas; y 2.º á los de los pueblos regantes.

5.º Aprobar ó desechar los presupuestos y planos que

presente el director de obras que hayan de hacerse, y consultar, por medio del Jefe político, al ingeniero en jefe de la provincia aquellas cuyo coste haya de pasar de la antedicha cantidad.

6.º Fijar las condiciones de todas las subastas que hayan de hacerse, las cuales se celebrarán ante una comisión compuesta del director, un síndico y el secretario.

7.º Formar para ello un reglamento interior, el de los subalternos y las ordenanzas de riego, poniendo en ellas las cláusulas convenientes para asegurar la justa distribución del agua entre los pueblos dueños de la acequia, hacerlas cumplir exactamente, y variarlas según la experiencia aconseje.

8.º Resolver por sí la compra, venta y permuta de bienes muebles é inmuebles que puedan ocurrir, cuando su valor no pase de 12,000 reales vellón.

9.º Proponer al Jefe político, para la más justa valoración, las cantidades que han de satisfacer los dueños de maderas á su paso por la presa de la acequia.

10. Examinar y censurar las cuentas anuales que presente el director en la forma que determina el artículo 38.

Art. 19. Las resoluciones permanentes del Sindicato, ó los puntos que se consideren graves, se someterán al Jefe político antes de procederse á su cumplimiento. Dicha autoridad, para decidirlos, oirá al Consejo provincial.

Art. 20. De todas las resoluciones que dicte el Jefe político en virtud de las atribuciones que se le confieren en el presente reglamento, podrá recurrirse siempre al Gobierno.

Art. 21. El Sindicato celebrará sesiones todos los primeros domingos de cada mes para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones.

Art. 22. Se celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º En los casos y para los efectos que se prevengan en el reglamento interior del Sindicato, ó fijen sus acuerdos.

2.º Siempre que el director las convoque porque lo juzgue conveniente, ó sea invitado á hacerlo por el Jefe político ó dos de los síndicos.

Art. 23. El Sindicato no podrá reunirse sin la asistencia del director, quien ha de hallarse presente al abrirse la sesión, á no ser que se lo impida enfermedad ú otra indisposición física, en cuyo caso lo hará el subdirector. Todo lo que se acordare en reuniones extraordinarias no citadas por aquel, será ilegal y nulo.

Art. 24. Las sesiones se celebrarán en el caserío de San Jorge, término de Tauste, como punto mas céntrico.

Art. 25. Para que la reunion del Sindicato sea válida ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres dias de intervalo, no se reunieren los syndicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 26. El Sindicato celebrará á puerta cerrada sus sesiones, escepto las en que se trate del presupuesto de la acequia, las de exámen y aprobacion de cuentas, y aquellas en que cinco vocales acuerden ser conveniente la publicidad.

Art. 27. Los acuerdos de poca entidad serán por mayoría respectiva de votos; los graves por absoluta.

Ninguno de los syndicos presentes podrá abstenerse de votar, pero si solicitar que conste su voto los que hayan disentido de la mayoría, y los que no hayan asistido á la sesion; mas la manifestacion de estos no será bastante á variar el acuerdo.

Art. 28. En caso de empate sobre cosa de entidad y urgente, habrá sesion extraordinaria para el asunto que la cause en el primer dia festivo siguiente, á la cual serán llamados con voto é indemnizacion todos los suplentes respectivos. Si persistiere el empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 29. El syndico representante de los pueblos no condueños, como estos no contribuyen á los costos de reparacion y obras de la acequia, segun se halla prevenido en el artículo 4.º, no tendrá voto en estas cuestiones.

Art. 30. El secretario estenderá las actas en un libro foliado que conservará bajo su responsabilidad. No habrá en

ellas adición, enmienda ó raspadura, pues cuando se acuerde alguna alteracion, se hará siempre por medio de otra acta, que tendrá las mismas formalidades y la debida referencia á la que se reforme.

Art. 31. Al margen de cada acta constará la asistencia de los síndicos que concurriesen al abrirse la sesion; la entrada de los que lo verifiquen despues y la falta de los que no asistan á ella. Con presencia de estos asientos se ajustará á cada síndico y suplente en fines de diciembre la cuenta de sus asistencias y faltas, con cuya vista se les pagará en el mes siguiente lo que á cada uno corresponda, de que se pondrá una nómina en que firmarán todos el recibo de su haber.

Art. 32. El Sindicato, á fin de cada sesion ordinaria, acordará la hora en que ha de principiarse la siguiente.

CAPÍTULO IV.—Del director y subdirector: de su nombramiento y atribuciones.

Art. 33. El Gobierno, á propuesta en terna y razonada del Jefe político, nombrará para vocal director del Sindicato á una persona que reúna las cualidades necesarias para síndico.

Art. 34. El cargo de director será gratuito y durará dos años: podrá ser reelegido, y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

Art. 35. Habrá un subdirector, que en caso necesario sustituirá al director; será nombrado por el Jefe político de entre los individuos del Sindicato. El cargo de subdirector durará dos años.

Art. 36. El director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentará á la junta, y con su informe, á la aprobacion del Jefe político.

Art. 37. Son tambien atribuciones del director del Sindicato:

1.ª Hacer cumplir los acuerdos y disposiciones de está cuando sean legalmente ejecutorias, y suspender su ejecucion cuando versen sobre negocios que no le competan ó

puedan causar graves perjuicios, consultando acto continuo al Jefe político.

2.^a Cuidar de la conservación de la acequia y sus pertenencias muebles é inmuebles, de que habrá siempre en la secretaría exacto y prolijo inventario, valiéndose, para lo que sea preciso del arquitecto, maestro ó celador de obras del sindicato.

3.^a Vigilar y activar el cobro de todos los fondos, dando á este fin al cajero, recaudador y subalternos de este, si los tiene, cuantos auxilios le pidan y sean necesarios.

4.^a Procurar la mas justa y equitativa distribución de las aguas entre todos los interesados regantes, con arreglo á lo acordado por el Sindicato, al que dará cuenta en los casos graves.

5.^a Elevar al Jefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo, las esposiciones ó reclamaciones que el Sindicato acuerde sobre asuntos cuya decisión le competa.

6.^a Corresponderse con los Alcaldes de los pueblos ó con otras autoridades, siempre que sea necesario para hacer saber ó llevar á efecto los acuerdos de la corporación.

7.^a Otorgar las escrituras de venta, transacción, arriendo y demás asuntos que se hallen autorizados por el Sindicato.

8.^a Hacer los arqueos mensuales de los fondos en los dias en que se celebren sesiones ordinarias, antes ó despues de ellas, y cuando lo estime conveniente algun llavero.

9.^a Mandar hacer los pagos á cuenta y saldos finales, en virtud de certificado del arquitecto, ó del que en su lugar haya dirigido las obras; y en su defecto, por el de las personas encargadas.

10. Firmar los libramientos de las cantidades que ha de satisfacer el cajero, despues de estendidos, sentados y suscritos, con la toma de razon y número que corresponda, por el secretario contador, que hará esto en el libro destinado á ello, así como los cargaremes que dé aquel de toda cantidad que reciba, y las cartas de pago que se libren con los mismos requisitos contra él.

11. Citar á junta estraordinaria. Además de los casos previstos en el artículo 2.^o, lo verificará siempre que un sín-

dico lo solicite por escrito para formar expediente de pesquisa á algun dependiente del Sindicato sobre hechos que citará, y que si fueren probados, merecerian el procedimiento contra él.

12. Conceder licencia á los empleados y demas dependientes de la acequia para ausentarse, siempre que la ausencia no pase de ocho dias, y que medien motivos especiales, de lo que dará cuenta al Sindicato; en cuyo caso determinará el director quién haya de suplir la falta del licenciado, y este retribuirá al suplente con lo que aquel fijare.

13. Representar en juicio al Sindicato como actor y como demandado; aquello cuando estuviere competentemente autorizado, á menos que el caso sea urgente. Entonces lo pondrá en conocimiento del Sindicato, citándole á junta extraordinaria si fuere preciso.

14. Regular y activar cuanto pueda y sea necesario las obras que se costeen de los fondos de la acequia; noticiar al Sindicato y reprender al arquitecto las faltas que notare; y llevar á efecto cuanto se le confiere en este reglamento, ó se le confiera en lo sucesivo.

Art. 38. Es obligacion del director presentar impresas, en la junta ordinaria de febrero, las cuentas del año anterior, las cuales se repartirán á los sindicos, á los individuos de los Ayuntamientos de todos los pueblos regantes, y á todos los elegibles para sindicos.

Asimismo se enviarán ejemplares al Jefe político para repartir á los Consejeros provinciales, y elevar seis de ellos al Gobierno. El Jefe político los hará insertar tambien en el *Boletín oficial* de la provincia, todo con el objeto de que tengan la publicidad debida para la fiscalizacion conveniente.

En la junta ordinaria de marzo y las demas que fueren precisas al efecto, pero sin salir del término de dicho mes, examinará el Sindicato la referida cuenta, y la aprobará ó censurará, y con una ú otra nota se remitirán al Jefe político para su ultimatum, oido el Consejo provincial.

Quando se examinen las cuentas, el director asistirá á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Tampoco presidirá las sesiones en que se trate de este asunto.

Art. 39. Corresponde al subdirector, además de la presidencia de que se habla en el artículo anterior, la de las demás sesiones en ausencia ó enfermedades del director. suplirle con todas las facultades que le corresponden, y velar sobre el buen desempeño de todos los que dependen de la acequia, ó desempeñen cargos y comisiones en ella, así con respecto á obras como á cobros y pagos.

CAPITULO V.—Del presupuesto y caudales de la acequia.

Art. 40. Formará el director todos los años un presupuesto de los ingresos ordinarios y extraordinarios y de los gastos obligatorios y voluntarios del año siguiente, el cual presentará en el mes de enero al Sindicato, que le discutirá, acordando sobre él lo que estime mas conveniente á la empresa, en todo el mes de febrero.

Art. 41. Los gastos del presupuesto son obligatorios ó voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los necesarios para las limpias, conservacion y reparacion de la acequia y sus fincas, para la ejecucion de las que se determinen y demás obras.

2.º Los gastos de escritorio y correspondencia oficial.

3.º Las cantidades asignadas á los Síndicos.

4.º El tanto por ciento del cajero.

5.º Los sueldos de los empleados.

6.º Las contribuciones y deudas justas.

7.º Los de impresion y reparticion de las cuentas anuales.

8.º El importe de quince suscripciones al *Boletín oficial* del Ministerio de Agricultura. Un ejemplar será para secretaria y archivo del Sindicalo, y otro de los restantes para cada uno de los Síndicos propietarios y suplentes.

Art. 42. Los gastos no incluidos en la anterior enumeracion entran en la clase de voluntarios; estos no podrán autorizarse sin que reunan las dos terceras partes de votos.

Art. 43. El cobro de los repartos hechos por el Sindicato y aprobados por el Jefe político, corresponde á los recauda-

dores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al Sindicato, imprimiéndose y presentándose con las del director.

Art. 44. Los recaudadores serán responsables de las faltas de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento, para verificar el cobro.

Art. 45. En el presupuesto de la acequia se incluirá para gastos imprevistos, urgentes y necesarios, en partida separada, una cantidad proporcionada, de la cual dispondrá el Sindicato en caso necesario.

Art. 46. Para atender á las obras y mejoras de consideracion que sea conveniente hacer, despues que la acequia y sus fincas salgan del mal estado en que se hallan, habrá siempre un fondo de reserva que constará de 60.000 reales de vellon cuando menos, y no pasará de 100.000. Una vez depositados, no podrán invertirse en todo ni parte, sin previo acuerdo conforme de ocho de los doce Síndicos y suplentes de las villas dueñas, convocados al efecto y presentes en junta extraordinaria.

Art. 47. Para depositar así el fondo de reserva como el corriente, habrá en el paraje que el Sindicato disponga como mas seguro una arca de hierro con tres llaves, en que aquel esté con separacion de las demas cantidades que entren en ella. El director, un Síndico que elija el Sindicato y el depositario tendrán las tres llaves, y serán responsables de mancomun *et in solidum* de toda cantidad que faltare del arca, ó estrajere sin las formalidades debidas. No estarán obligados, sin embargo, á prestar el caso fortuito.

Art. 48. Se hará arqueo de los fondos existentes todos los meses, y ademas siempre y cuando alguno de los tres llaveros lo quiera. Se entrará en el arca todo lo que en aquel dia este cobrado por el depositario ó cajero, y de no tener percibido mas, presentará nota firmada, que se guardará hasta que este corriente de las cuentas del año. Al mismo cajero se dará recibo de lo que entregue, dejando en su poder solo lo necesario para gastos y pagos precisos hasta el si-

guiente, mediante recibo que se quedará dentro de la caja.

Art. 49. Dentro de esta habrá además un libro foliado y rubricado, en que se pondrá con claridad la diligencia de todo arqueo que se haga, esplicando en ella las cantidades que entren, salgan y queden existentes.

CAPITULO VI.—De la competencia en las cuestiones que puedan sobrevenir, y del tribunal de aguas.

Art. 50. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho, que se refieran á propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Art. 51. Conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Córtes para plantear el Código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas; habrá una junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesto del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el Sindicato.

Art. 52. La jurisdiccion de este tribunal no se estiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policia de las aguas. Las decisiones en estos puntos son inapelables, pero no podrán comprender nunca mas que la decision de hecho, el resarcimiento del daño, y la reprension con arreglo á las ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el art. 493 del Código penal.

Art. 53. La reprension de las demas faltas y delitos corresponde, con arreglo al mismo Código penal, y segun su naturaleza, al Alcalde ó Juzgado de primera instancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para establecer el Sindicato nombrará el Gobierno

por la primera vez los Síndicos, los cuales procederán á la formacion de las listas de elegibles para lo sucesivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10.

2.^a Nombrado el Sindicato, é instalándose inmediatamente, el Ingeniero jefe del distrito de Zaragoza procedera á hacer al director del Sindicato y demas síndicos que quieran concurrir, entrega de la acequia y sus enseres y pertenencias, estendiéndose al efecto acta firmada por ambas partes, y autorizada por escribano público, espresando el estado en que cada una de aquellas se encuentra. El director tomará posesion á nombre del Sindicato y las cuatro villas condueñas de la acequia. En dicha acta se consignarán los artículos 1.^o, 3.^o y 5.^o del Real decreto de 15 de junio de 1848, de cuyo documento se sacarán testimonios iguales para el Gobierno, para el archivo de los canales, para el del Sindicato, con cuya copia se encabezará el libro de sus actas, y uno para cada uno de los Ayuntamientos de las cuatro villas condueñas.

3.^a El Sindicato propondrá al Gobierno, por conducto del Jefe político y con su informe, cualquiera variacion que en su juicio deba hacerse en el presente reglamento.

Madrid 14 de junio de 1849.—BRAVO MURILLO.

57.

REAL ÓRDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1848.—*Aprobando el reglamento para el Sindicato de riegos de la Huerta de Palma.*

La Reina (q. D. g.) consiguiente á lo dispuesto por Real órdén de 22 de febrero de este año, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el Sindicato de riegos de la Huerta de Palma, en el cual se trasforma el antiguo Colegio y Tribunal llamado de la Casa de la Huerta de Mallorca. Cuidará V. S., por tanto, de la inmediata instalacion del Sindicato en la manera [que se marca en los artículos que contienen las disposiciones transitorias, empleando todo el lleno de su autoridad en la conciliacion de las cuestiones pendientes entre aquel régimen especial legítimamente autorizado, á quien incumbe el cuidado de la admi-

nistración de los riegos y el Ayuntamiento de esa ciudad. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á las corporaciones recíprocamente interesadas, insertándose el referido reglamento del Sindicato en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de las Islas Baleares.

REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA HUERTA DE PALMA.

Art. 1.º El Colegio y Tribunales de la Casa de la Huerta de Mallorca, establecido por el Sr. Rey D. Pedro IV de Aragón, en 1356, y regularizado en 1421 por D. Alfonso V, y que aun subsiste; sin menoscabo del respeto que merece la antigüedad y legitimidad de su origen: para corresponder mejor á los objetos de su institucion, se transforma en Sindicato de riegos de la Huerta de Palma.

Art. 2.º El objeto de este Sindicato es el régimen y administración de las aguas para el riego de la Huerta antedicha, en las treinta tandas de que se compone.

Art. 3.º Constará el Sindicato de siete individuos, los seis elegidos de entre los interesados en los riegos, por votacion directa de los mismos; el sétimo, el regidor sindico del Ayuntamiento de Palma.

Art. 4.º El cargo de sindico durará cuatro años, y es gratuito. Al fin del segundo, se relevarán tres, que designará la suerte, y en adelante, cada dos años, los tres que resulten mas antiguos. El vocal en representacion del Ayuntamiento será renovado cuando lo fuere el que ejerza en su seno el cargo de regidor sindico, pues este es el que ha de desempeñarlo.

Art. 5.º Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

Art. 6.º El Gobierno, á propuesta en terna del Jefe político, nombrará uno de los síndicos para Director del Sindicato, quien convocará á junta cuando lo juzgue conve-

niente, ó cuando sea invitado á ello por el Jefe político, ó dos de los síndicos.

Art. 7.º El cargo de Director será gratuito, y durará dos años; podrá ser reelegido, y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

Art. 8.º Habrá un Subdirector, que en caso necesario sustituirá al Director; será nombrado por el Jefe político entre los individuos del Sindicato. El cargo de Subdirector durará dos años.

Art. 9.º El Director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentará á la junta, y con su informe á la aprobacion del Jefe político.

Art. 10. El Sindicato deliberará sobre todo lo que se refiera á la mejora y conservacion de la acequia ó acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.

Art. 11. El Director formará el reglamento del Sindicato, el de sus recaudadores, veedores y procuradores de acequia, guardas y demas dependientes que fuesen indispensables, y los someterá á exámen del Sindicato, y con su informe á la aprobacion del Jefe político.

Art. 12. El Jefe político, á propuesta del Sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias, con la asignacion que á cada una señalase el Sindicato.

Art. 13. Para que la reunion del Sindicato sea válida, ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si después de dos convocatorias sucesivas y hechas con tres dias de intervalo no se reuniesen los síndicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 14. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del Sindicato sin motivo fundado, se considerará que hace dimision de su cargo. Se dará aviso al Jefe político para que nombre quien le sustituya de entre los interesados en los riegos, hasta la primera eleccion.

Art. 15. Para cubrir los gastos de la administracion

común, conservación y aumento de obras, se aplican:

1.º Los productos de la tanda del Cúnes, adquirida por título oneroso por el Colegio de la Huerta, según el art. 6.º de las capitulaciones otorgadas por el Rey D. Alonso V de Aragón, la cual continuarán subastando *el día ó fiesta de Resurreccion de cada año, ú otro día despues, por el precio que bien visto les fuere*. La decision de la cuestion pendiente entre el Colegio y el Ayuntamiento, acerca de si esta tanda ha de ser de día ó de noche, en caso de no avenimiento, corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º El de ocho horas de agua en cada semana, que se venderán ó arrendarán todos los años, de las que deben entrar en Palma para los moradores de ella, cuyo importe se consignó por auto de la Audiencia de Mallorca, que proveyó en 10 de marzo de 1724 con destino al pago de salarios de cequieros, beneficio de las aguas y obras en los conductos.

3.º Los repartos entre los regantes, en la proporcion que hubiese establecido el Director, y aprobado el Sindicato. Para este caso, siendo uno de los partícipes la ciudad, por ser común la acequia que conduce las aguas, se tendrá presente la entidad de esta participacion, para que contribuya con la cuota correspondiente en tanto que dure esta comunidad.

Art. 16. El Ayuntamiento de Palma recibirá en la derivacion especial que tiene de la acequia para introducir las aguas en la ciudad, la cantidad de agua que necesita para su abastecimiento. Será esta la misma que hoy percibe con este objeto, cuya cantidad fijará el Jefe político, con concurrencia del Alcalde y el Director del Sindicato. En ningún caso podrá el Ayuntamiento vender ni beneficiar para el riego los sobrantes, á menos que acerca de alguna parte de ellos justifique propiedad.

Art. 17. La derivacion de la acequia á la ciudad tendrá la servidumbre de conducir las ocho horas de agua semanales, que con arreglo al párrafo 2.º del art. 15 se han de aplicar á los gastos de administracion comun.

Art. 18. Fuera de este caso, es esclusivo del Ayunta-



miento, con arreglo á la ley, la distribución de aguas en el interior de la ciudad, quedando el Jefe político encargado de asegurar al Sindicato el goce de la servidumbre que se marca en el artículo anterior.

Art. 19. Los guardas darán cuenta cada ocho días al Director del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiese motivo para ello. Reunirán los datos suficientes para la justificación de las contravenciones al reglamento y de todos los actos en que esté interesada la administración y policía de los riegos, y darán parte al Director.

Art. 20. Las resoluciones permanentes del Sindicato se someterán á la aprobación del Jefe político antes de procederse á su cumplimiento.

Art. 21. El cobro de los repartos hechos por el Sindicato y aprobados por el Jefe político, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas al depositario. Este central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al Sindicato.

Art. 22. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento, para verificar el cobro.

Art. 23. Los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del Director, en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

Art. 24. Las cuestiones de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Art. 25. Para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas entre los inmediatamente interesados, habrá una Junta, que se denominará *Tribunal de aguas*, compuesto del Director y de dos sindiecos, alternan-

do estos dos últimos según el turno que acuerde el Sindicato.

Art. 26. Contra las resoluciones del Jefe político podrá recurrirse siempre al Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 27. El Colegio de la Huerta queda desde luego instalado en Sindicato, con arreglo al reglamento que antecede, haciéndose por tanto cargo inmediatamente del régimen y administración de los riegos. Los actuales jurados, prohombres, contadores y depositarios serán los sindicatos bajo la presidencia del Jurado mayor, cuyo cargo queda abolido, y que ejercerá las funciones de Director.

Art. 28. Cesan desde luego, y no podrán restablecerse, los sueldos y gratificaciones que han disfrutado los antedichos funcionarios y vocales de la anterior Junta, debiendo ser retribuidos únicamente, con arreglo al art. 13, los dependientes que para su servicio y el de los riegos acuerde el Sindicato.

Art. 29. El Sindicato procederá inmediatamente.

1.º A formular en el término de un mes la propuesta de las condiciones que han de tener en adelante los sindicatos, bajo la base de que electores y elegibles han de ser precisamente interesados en los riegos, ya como propietarios, ya como cultivadores regantes.

2.º A proponer dentro del mismo término las alteraciones que en su concepto convenga hacer en el presente reglamento del Sindicato.

Dichas propuestas las remitirá por conducto del Jefe político, quien, oyendo á la Junta de agricultura, las dirigirá con su informe.

Art. 30. Si trascurriese el mes sin haber presentado al Jefe político las referidas propuestas, las hará este por sí, con consulta de la Junta de Agricultura.

Art. 31. En la primera elección, que será á principio del año próximo, el Sindicato se renovará en su totalidad. Con arreglo al art. 5.º serán reelegibles los actuales sindicatos. Madrid 9 de octubre de 1848.—Bravo Murillo.

REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LAS HUERTAS
DE ALICANTE.

TITULO I.—*De la huerta y de sus aguas.*

Artículo 1.º La huerta de Alicante se compone de las 30.000 tahullas de tierra que en los términos de Alicante, Muchamiel, San Juan y Villafranqueza tienen derecho adquirido, ó por antiguos repartimientos, á ser regadas con las aguas que se reúnen en el pantano llamado de Alicante, situado en el término de Tibi, y de las demas que de la parte de abajo de dicho edificio van á la huerta.

Art. 2.º Las aguas que confluyendo en el riachuelo denominado de Castalla, Babanes ó Tibi se reúnen en el pantano, son:

EN EL TÉRMINO DE ONIL.

1.º Las de los manantiales llamado Ullals y Almarales de Onil.

EN EL TÉRMINO DE CASTALLA.

- 2.º Las de las fuentes de Mirasco ó Mirano.
- 3.º Las de la de Miser.
- 4.º Las de la de los Frailes ó del Salser.
- 5.º Las de parte de las fuentes del pequeño barranco de Ameradores.
- 6.º Las de la Fuente de Malsana.
- 7.º Las de la del Corral de Serranos.
- 8.º Las de la del Chorret de Cabanes.
- 9.º Las de la del Toll de Cabanes.
10. Las de la de la cañada de Cabanes.
11. Las de las demás fuentes que tienen su nacimiento en el álveo del riachuelo de Cabanes.

EN EL TÉRMINO DE IBI.

12. Los sobrantes de la villa de Ibi que corren por la rambla de la Sarganella.

13. Las de la fuente de Sarganella en la misma rambla.
14. Las de la del Chorret ó Chorrets en dicha rambla.
15. Las de las del Safarich en la citada rambla.

EN EL TÉRMINO DE TIBI.

16. Las de las tres fuentes de la partida del Terol.
17. Las de la fuente de Torrosella.
18. Las de las demás fuentes que nacen en el barranco de Torrosella.
19. Las de la fuente de Lecua ó Lodica.
20. Las de la de Saavé.
21. Las de las de Alcorina.
22. Las de la de Algarroba.
23. Las aguas de avenidas de cuantas ramblas, barrancos y vertientes hay desde Ullals de Onil hasta el mismo pantano. Todo con arreglo á la Real sentencia ejecutoriada que acordó la Audiencia de Valencia en 2 de mayo de 1850, Reales provisiones, Reales órdenes y otros litulos.

Art. 3.º Las aguas de la parte inferior del pantano son en el término de Jijona.

1.º Las de los manantiales del barranco Salado ó de Salinas.

2.º Las sobrantes de los manantiales del arroyo del Jijona en el término de Muchamiel.

3.º Las de las fuentes de azar de Muchamiel.

4.º Las aguas avenidas del riachuelo del pantano ó Montungre del arroyo de Jijona, barrancos de Tesares, Vercheret ó Vergel y demas vertientes.

Todo con arreglo á los titulos legitimos.

TITULO II.—*De la organizacion del Sindicato y del director.*

Art. 4.º El régimen y administracion de las aguas de la huerta de Alicante, estará á cargo de un Sindicato de riegos. Constará este de once vocales, y será presidido por uno de ellos con el titulo de director, que tendrá la accion y ejercerá la administracion.

Art. 5.º Estos cargos serán civiles, honorificos, obligatorios y gratuitos, si bien se le dará al director una gratifica-

cion que no esceda de 6.000 rs. anuales. Durarán cuatro años, y el director todo el tiempo que tenga que estar en el Sindicato. Se renovarán por mitad cada dos años, y podrán ser reelegidos; pero en este caso tendrán facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 6.º El Sindicato residirá en Alicante. El director y los Síndicos han de ser interesados en los riegos. Aquel le nombrará el Gobierno, á propuesta en terna del Jefe político. Este nombrará los Síndicos. Aquel y estos han de tener las cualidades necesarias para ser elegibles.

Art. 7.º Habrá tambien un subdirector nombrado por el Jefe político de entre los Síndicos, el cual sustituirá al director en ausencia y enfermedades.

Art. 8.º Para ser elegible se necesita:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Poseer al tiempo de la eleccion 30 tahullas de tierra que se rieguen con las espresadas aguas.

Para computar la posesion de dichas tahullas, se reputarán propias, respecto de los maridos, las de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal, y respecto de los padres las de sus hijos, mientras estuvieren en la patria potestad.

- 3.º Saber leer y escribir.

Art. 9.º No podrán ser elejidos los siguientes:

- 1.º Los que al tiempo de la eleccion se hallen procesados criminalmente, habiéndose dictado contra ellos auto de prision.

- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afflictivas ó infamatorias, y no hayan obtenido rehabilitacion.

Art. 3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

- 4.º Los fallidos; los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública, á los fondos provinciales ó municipales, ó á los del Sindicato en calidad de segundos contribuyentes.

- 5.º Los que tengan contratos pendientes con la administracion del Sindicato, ó sean sus fiadores.

- 6.º Los empleados del Sindicato, ó los que por ocuparse

en el servicio de alguna de sus dependencias perciban de él derechos ó emolumento alguno.

Art. 10. El Sindicato formará la lista de electores, ateniéndose á lo que resulte del registro ó giradora en que consisten todos los que tienen derecho á las aguas y á los demas datos necesarios. Estas listas, formadas por el director y asociados, se espondrán al público desde 1.º al 7 de agosto inclusive.

Durante este período, todo interesado en las aguas tendrá derecho de hacer las reclamaciones oportunas por omision ó inclusion indebidas, dirigiéndolas al director, quien, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad en el término de siete dias.

Los que no se conformen con la decision del director podrán acudir antes del 20 de agosto al Jefe político, quien decidirá definitivamente hasta el 28, oyendo al Consejo provincial, y comunicando en dicho dia su resolucion al director.

Estas listas rectificadas servirán para las elecciones generales y parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 11. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá todas las reclamaciones que hubiere contra la eleccion. Contra la decision podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 12. Los nuevos nombrados, sin perjuicio de las reclamaciones que tuvieren hechas, tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de enero próximo; pero si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Sindicato, continuará el anterior hasta que aquel quede instalado.

En cada [renovacion saldrán los mas antiguos, y en la primera los que designe el Jefe político.

Art. 13. Todo Sindico que sia motivo fundado no haya asistido á las sesiones del Sindicato en tres meses sucesivos, se considera que hace dimision de su cargo. En él cesará tambien todo Sindico que notoriamente dejare de tener las cualidades necesarias para serlo. El director dará cuenta al Jefe político para su reemplazo.

Art. 14. El Sindicato celebrará una sesion ordinaria ca-

da quince dias, y además las estraordinarias para que convoque el director con determinado objeto. Todas serán á puer-ta cerrada, y presididas por el director ó vicedirector con asistencia del secretario, ó en su defecto del vicesecretario que hubiere nombrado la corporacion de entre los que la componen, el dia 1.º de cada año.

Art. 15. Si despues de dos convocaciones sucesivas, y hechas con tres dias de intévalo, los Síndicos no se reunie-ren en mayoría, la determinacion que se tomare en la terce-ra convocacion será válida, cualquiera que sea el número de Síndicos reunidos en junta.

Los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y el que disienta podrá hacerlo constar en el acta.

Art. 16. Ningun individuo del Sindicato dejará de asis-tir á las sesiones sin impedimento legítimo, de que dará cuenta al director, y para que haya sesion, deberán concu-rrir por lo menos seis individuos; pero si intimada la asisten-cia se negase á ello la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes, y si no concu-riere ninguno, el director resolverá por si, dando en am-bos casos parte al Jefe politico para la determinacion a que hubiere lugar.

TITULO III.—*De las atribuciones de la direccion y del Sindicato.*

Art. 17. Corresponde al director, bajo la vigilancia del Jefe politico:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar las leyes y disposiciones de las autoridades superiores relativamente á las aguas, y es-pecialmente esta ordenanza, reglamento para el aprovecha-miento de las mismas, y los acuerdos del Sindicato.

2.º Velar sobre el buen desempeño de las obligaciones de todos los empleados del ramo, suspenderlos y reemplazar-los interinamente, dando cuenta al Sindicato en la primera sesion ordinaria.

3.º Cuidar de los manantiales y avenidas para que no se menoscabe el caudal de aguas que está bajo su direccion, y de su mejor aprovechamiento.

4.° Procurar la conservacion de edificios y obras , cauces y vertientes , acequias , enseres y demás.

5.° Vigilar y activar las obras y trabajos que se hagan con fondos del Sindicato.

6.° Presidir las subastas y remates públicos , con asistencia de dos síndicos designados por la corporacion.

7.° Otorgar las escrituras procedentes de contratos y demás asuntos para que se halle autorizado el Sindicato.

8.° Representar en juicio al comun de regantes , ya sea como actor ya como demandado , cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá , sin embargo , presentarse en juicio desde luego , dando cuenta inmediatamente al Jefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

9.° Denunciar al tribunal competente por medio de oficio , y remitiendo los antecedentes que hubiere , los delitos que se cometan en el ramo.

10. Elevar al Jefe político , y en su caso al Gobierno , por conducto del mismo Jefe , las esposiciones ó reclamaciones que el Sindicato acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

11. Corresponderse con las autoridades cuando fuere necesario para arreglar intereses del ramo , ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones. Con este mismo fin podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza pública.

Art. 18. El Sindicato deliberará :

1.° Sobre el reglamento para el aprovechamiento de aguas.

2.° Sobre trabajos y obras , ya nuevas ya para mejorar las existentes que convenga hacer.

3.° Sobre supresion , sustitucion , reforma y creacion de impuestos del ramo , y modo de recaudarlos.

4.° Sobre enagenacion de bienes muebles , inmuebles y derechos y su adquisicion , préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviere que hacer el comun de regantes.

5.° Sobre aceptacion de donaciones y legados.

6.º Sobre entablar ó sostener algun pleito en mayoría del comun de regantes.

7.º Sobre cuanto conduzca al aumento del caudal de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento. Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 19. Es atribucion del Sindicato acordar:

1.º El aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destina al riego y la suspension de este, siempre con el fin de su mas equitativo y mejor aprovechamiento.

2.º Las bonificaciones que se hayan de otorgar por quiebras en el riego.

3.º La limpia de pantanos, azudes y otras obras, cauces, vertientes, acequias y demás.

4.º Las reparaciones para la conservacion de edificios y obras, y la reposicion de enseres.

5.º Las medidas que convengan para el puntual cumplimiento de esta ordenanza y reglamento para el aprovechamiento de las aguas, en virtud de la inspeccion, censura y consejo que se le atribuyen.

Estos acuerdos serán ejecutivos, pero sin embargo el Jefe político podrá de oficio, ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallase contrarios á las leyes y reglamentos, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.

Por iguales motivos podrá tambien el director suspender en algun caso el cumplimiento de los acuerdos, dando parte al Jefe político.

Art. 20. Es privativo del Sindicato nombrar, bajo su responsabilidad, los recaudadores y depositarios de fondos del Sindicato, y exigirles fianzas si le pareciese, suspenderlos y destituirlos.

Art. 21. El Sindicato evacuará las consultas ó informes que le pidan las autoridades superiores y el director.

Art. 22. Los síndicos, además de la parte que les corresponde tomar en las sesiones de la corporacion, evacuarán los informes que el Sindicato ó el director les pidiere.

Art. 23. Para cada año se formará por el director el presupuesto de la administracion de las aguas, y lo discutirá y votará el Sindicato, aumentándolo y disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 24. Los gastos que en él se incluyan se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los sueldos de empleados, inclusa la gratificacion del director.

2.º Los gastos de oficina.

3.º Los gastos de limpia de pantano, azudes y otras obras, los de cauces, vertientes, acequias y demás.

4.º Los gastos de reparacion para la conservacion de edificios y obras, y los de reposicion de enseres.

5.º El pago de deudas y réditos.

6.º Un ejemplar del *Boletin oficial* del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para el archivo, y otro para cada uno de los once síndicos.

Son voluntarios:

Los demás gastos no comprendidos en la enumeracion anterior.

Art. 25. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios. Es ordinario el proyecto de un impuesto de 4 maravedis por minuto de agua, que pagará todo poseedor de ella en las tandas que se designen; y extraordinario, cualquiera otro ingreso que no sea el expresado.

Art. 26. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Sindicato, pasará en el mes de agosto á la aprobacion del Jefe politico, quien podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios, pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á los obligatorios.

En ambos casos oirá previamente al Sindicato, asociado al efecto con once electores sacados á la suerte de los treinta mayores contribuyentes, haciéndose este sorteo públicamente por el director y dos síndicos que él designe, previo aviso al público del día, hora y sitio.

Si por cualquiera causa no se hallare aprobado el presu-

puesto el 1.º de enero, continuará rigiendo el anterior hasta que lo sea.

Art. 27. Podrá incluirse en el presupuesto una partida de 3,000 rs. vn. para gastos imprevistos, cuya inversion acordará el Sindicato, haciéndose mencion especial de su aplicacion en la cuenta general; y si reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 28. Los presupuestos especiales del costo y tambien los planos, si fuesen necesarios, de obras y trabajos nuevos, de reparos de consideracion ó de mejoras que se intenten, se pasarán á la aprobacion del Gobierno si el gasto escediese de 100,000 rs. vn., y á la del Jefe político si pasa de 6,000, á fin de que con dicho requisito se incluyan en el presupuesto general.

Art. 29. Los pagos sobre cantidades presupestas se harán por medio de libramientos que espedirá el director con las formalidades correspondientes, y pagará el depositario, quien será responsable si no estuviesen en el presupuesto, ó faltasen las formalidades correspondientes.

Art. 30. El depositario presentará al Sindicato en el mes de enero de cada año las cuentas impresas del año anterior; el Sindicato las examinará y censurará, y con su dictámen se remitirán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, despues de haberse tenido de manifiesto en la oficina de la corporacion por el término de un mes con los documentos justificativos, y de haberse publica lo un extracto de ella.

TITULO IV.—*De la competencia en las cuestiones que puedan sobrevenir y del Tribunal de aguas.*

Art. 21. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho, que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se

susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Art. 32. Conforme á lo dispuesto por Real decreto de 27 de octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Córtes para plantear el Código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos, segun el turno que acuerde el Sindicato.

Art. 33. La jurisdiccion de este Tribunal no se estiende á mas personas que á las regantes, y á estas sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policia de las aguas.

Sus decisiones en estos puntos son inapelables, pero no podrán comprender nunca mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la represion, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el artículo 493 del Código penal.

Art. 34. La represion de las demás faltas y delitos corresponde, con arreglo al mismo Código penal, y segun su naturaleza, al Alcalde y al Juzgado de primera instancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Para establecer el Sindicato nombrará el Gobierno por la primera vez los síndicos, los cuales procederán á la formacion de las listas de elegibles para lo sucesivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º Madrid 20 de junio de 1849.

—Bravo Murillo.

59.

CANAL DE CASTILLA.

Escrituras de cesion otorgadas por el Gobierno de S. M. á favor de los señores Marqueses de Remisa y de Casa-Irujo en 28 de setiembre de 1841 y 24 de abril de 1842.

En la villa de Madrid á veinte y ocho de setiembre de

mil ochocientos cuarenta y uno, aute mí el infrascrito escribano de S. M. y testigos comparecieron, de la una parte el Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, en representacion del Gobierno de S. M. y por acuerdo del Consejo de Ministros; y de la otra el Excmo. Sr. D. Gaspar de Remisa, marqués de Remisa, caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, comendador de la de San Genaro de Nápoles, de número de la de Carlos III, del Consejo de Su Majestad en el suprimido de Hacienda y director jubilado del Real Tesoro, y D. Carlos Fernandez Martinez de Irujo, Marqués de Casa-Irujo, Gentil hombre de Cámara de Su Majestad, de su Consejo y su Secretario con ejercicio de decretos, caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Ministro honorario del Supremo Consejo de Hacienda, caballero pensionado de número de la Real y distinguida orden de Carlos III, oficial de la Legion de Honor de Francia. Secretario jubilado de Estado y de Gobierno del Consejo de Estado, etc.; Directores y socios únicos de la Empresa del Canal de Castilla, y dijeron:

Que en el año de 1831 se constituyó una compañía para la conclusion de las obras del espresado Canal, representada por el Sr. D. Alejandro Aguado, Marqués de las Marismas del Guadalquivir, banquero de París, quien por sí y á nombre de la sociedad cuya voz llevaba, se comprometió á terminarla en el tiempo y bajo las condiciones y pactos que contenia la Real cédula espelida á su favor en diez y siete de marzo de dicho año. En virtud de ella se constituyó la sociedad para cumplir este contrato, compuesta de los señores Marqués citado de las Marismas del Guadalquivir, don Gaspar de Remisa, D. Javier de Búrgos y Marqués de Casa-Irujo, segun aparece del papel de obligacion firmado por los interesados en diez y ocho de abril de dicho año. Posteriormente determinó el señor Aguado separarse de la Sociedad cediendo á sus consocios la participacion que en ella tenia, lo cual verificó por Escritura otorgada en veinte y dos de noviembre de ochocientos treinta y uno por ante el Escribano

de este número D. Juan Raya. De esta separacion se dió conocimiento al Gobierno de S. M., quien, segun aparece de la Real orden de diez y ocho de octubre de mil ochocientos treinta y uno, manifestó quedar enterado. En cinco de mayo de mil ochocientos treinta y dos se separó tambien el otro socio D. Francisco de Búrgos, vendiendo su parte al señor Remisa, segun resulta de la Escritura de cesion otorgada en esta córte en dicho dia por ante el propio Escribano, y de ello se dió igualmente noticia al Gobierno de S. M. como se evidencia por la Real orden de veinte y nueve de mayo tambien de mil ochocientos treinta y dos. Con lo cual vinieron á quedar únicos socios interesados en la citada Empresa los espresados Marqueses de Remisa y Casa-Irujo: el primero por setenta y tres y un tercio por ciento de su capital, y el segundo por el veinte y seis y dos tercios restantes. Habiendo sobrevenido en el año de mil ochocientos treinta y tres los trastornos y calamidades de la guerra civil, hubo imposibilidad por parte del Gobierno de verificar la entrega y pago del número de presidiarios convenido, y por la de la Empresa en el cumplimiento de la conclusion de todas las obras en el tiempo contratado; lo cual, y algunos otros incidentes y reclamaciones de los pueblos colindantes á la línea del Canal, dió lugar á diferencias y cuestiones, de que vinieron á tomar conocimiento las Córtes en mil ochocientos treinta y seis. Llevado á las Constituyentes el expediente de este negocio, quedó sin resolver hasta la legislatura siguiente de mil ochocientos treinta y ocho, en la cual se acordó que volviese aquel al Gobierno á fin de que ampliase los antecedentes y reuniese los datos y conocimientos necesarios para la mejor resolucion de este asunto. A consecuencia de esta determinacion nombró el Gobierno de Su Majestad por el Ministerio de la Gobernacion una comision compuesta del Excmo. Sr. D. Joaquín María Ferrer, don Fermin Caballero, D. Pascual Madoz, D. Manuel Perez Hernandez y D. Miguel Puche y Bautista, senador el primero y diputados á Córtes los demas, para que propusieran al Gobierno lo que creyesen oportuno para llevar á efecto la resolucion de las Córtes, y la Comision oyendo á la empresa y

á los diputados y senadores de las provincias de Valladolid y Palencia, propuso lo que tuvo por conveniente; y por último, que atendida la complicacion que presentaba este asunto, creia el medio mas espedito y equitativo para zanjarle que el Gobierno pidiese á las Córtes una autorizacion para transigir con la empresa las diferencias y reclamaciones respectivas de modo que viniese á conseguirse el mayor bien y mas apetecido de los pueblos, que era la continuacion de las obras y conclusion del Canal. Solicitó en efecto el Ministerio de S. M. la autorizacion propuesta, la cual discutida, votada y aprobada por los dos Cuerpos colegisladores en las Córtes de mil ochocientos cuarenta, no pudo elevarse á ley por faltar en el Senado el requisito de la aprobacion de la totalidad por ambas, circunstancia que no pudo tener lugar por haberse cerrado las Córtes pocos dias despues de la aprobacion del proyecto. En la siguiente legislatura del presente año se cubrió esta formalidad, y la autorizacion fue sancionada por el Regente del Reino en veinte y nueve de mayo último. En virtud de esta ley acordó el Gobierno le Su Majestad someter la decision de los puntos pendientes con la empresa al juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrando por su parte para que ejerciesen este cargo á los Excmos. Sres. D. Joaquin María Ferrer, senador y ministro cesante de Estado, D. Antonio Hompanera de Cos, caballero Gran Cruz de la Real órden Americana de Isabel la Católica, director general de la compañía de los Cinco Gremios mayores de Madrid, y D. Francisco Lujan, teniente coronel capitán de Artillería de la Guardia Real, secretario de S. M. con ejercicio de decretos y oficial de la Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, segun aparece de la Real órden de veinte y tres de junio último. Habiendo renunciado su encargo el Excmo. Sr. D. Joaquin María Ferrer por tener que ausentarse de Madrid, se sirvió S. A. el Regente nombrar para que le reemplazara en él, al Excmo. Sr. D. Francisco Cabello, Ministro togado de la Audiencia de Madrid, segun resulta de la Real órden de veinte y seis de julio último. Para el mejor desempeño del juicio arbitral se sirvió el Regente del Reino aprobar las ba-

ses á que debieran arreglarse los Arbitros y fueron comunicadas por Real órden de siete de julio del corriente año. Aceptadas estas por la empresa, nombró por su parte Jueces avenidores al Sr. D. Rafael de Imáz, caballero de cruz y placa de la Real y distinguida órden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, auditor honorario de Guerra, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos y Jefe de seccion, cesante, del Ministerio de la Gobernacion, á D. Buenaventura Carlos Aribau, vecino de esta córte, y á D. Luis Maria Pastor, abogado, lo cual aparece de la comunicacion oficial, cuyo testimonio irá aqui inserto. Reunidos los seis jueces árbitros, se instaló la Comision en treinta y uno de julio próximo pasado, siendo nombrado Presidente de ella el Excelentísimo Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, y Secretario el Sr. D. Rafael de Imáz, segun resulta de la comunicacion oficial de dicho Sr. Presidente. Habiendo comenzado sus trabajos, los continuó en varias sesiones examinando con el debido detenimiento los diferentes puntos que estaban pendientes de resolucion, interin los ingenieros nombrados con arreglo á la base octava, que lo fueron por parte del Gobierno D. José Garcia Otero, Subinspector del Cuerpo, y por la de la Empresa el coronel de Infantería, capitán del Cuerpo facultativo D. Joaquín de Loresecha, practicaban el reconocimiento de las obras del Canal, el nombramiento aparece de la Real órden de veinte y siete de junio y oficio de la Direccion de la Empresa de dos de julio del corriente año. Concluido el reconocimiento, dieron su informe los peritos, del cual se compulsará la parte que al objeto de esta escritura interesa, y de él aparece que es impracticable el ramal del Norte por diferentes consideraciones científicas que esplicaron; y dilucidados por los Arbitros los puntos mas interesantes, acordaron que ante todo debian decidir lo conveniente para que pudieran continuar las obras paralizadas y poniéndolo en ejecucion despues de una detenida discusion aprobaron por unanimidad las condiciones bajo las cuales deberian continuar las obras, haciendo en la Real cédula primitiva las modificaciones que tuvieron por convenientes, habiendo remitido el proyecto del nuevo contrato al Gobier-

no y á la Empresa para que conforme á la base cuarta de las aprobadas para el juicio arbitral se procediera á llevarle á cabo otorgándose por aquellos la correspondiente Escritura, segun aparece del Acta del dia trece de este mes. El señor Ministro otorgante, dió cuenta de este Laudo al Consejo de señores Ministros. y segun aparece por la Real órden de diez y nueve del corriente, le aprobó S. A. el Regente del Reino, con su acuerdo, mandando que se llevara á puro y debido efecto. La misma conformidad dió la Empresa, segun aparece de la comunicacion de diez y seis del actual. Todo lo cual mas estensamente aparece del espediente de su razon, que obra en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los documentos, leyes, órdenes y escrituras que espresamente quedan citados, y se encuentran en aquél, á la letra dicen así.

(Aquí continúa la real concesion hecha en 17 de marzo de 1831 al señor Marqués de las Morismas D. Alejandro Aguado, su cesion á los Marqueses de Remisa y Casa-Irujo, la ley de 10 de junio de 1841, que autorizó al gobierno para transigir con dicha empresa, y el nombramiento de los árbitros que propusieron el siguiente...)

PROYECTO DE CONTRATO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Resultando del exámen que han hecho los Ingenieros nombrados al efecto por el Gobierno y la Empresa, y demás datos que han tenido presentes los árbitros, que la ejecucion del ramal del Norte desde Alar del Rey á Golmir, es calificada de imposible, ya por las inmensas dificultades que presenta el terreno y ya por la escasez de aguas para alimentar una navegacion activa, por cuya razon aun cuando se lograsen vencer las grandes dificultades y dispendios que ofrecen la abertura del cauce y las obras inherentes quedaria inseguro el objeto, dando lugar á otros inconvenientes; y resultando tambien que con mayor razon es imposible establecer el nivel que exigiría un carril de hierro en la espresada linea; queda pactado y convenido que

es llegado el caso previsto en el artículo treinta y siete de la Real Cédula de diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y uno, y en su consecuencia la obligacion de la Compañía constituida actualmente por el Marqués de Remisa y el Marqués de Casa-Irujo, se limita á construir la parte que falta que hacer del ramal titulado de Rioseco, cuya escavacion se suspendió en frente de Fuentes, con todos los puentes de comunicacion, esclusas, acueductos y demás obras demarcadas en los planos levantados por los Ingenieros de la Empresa D. Francisco Echanove y Guinea, y don Francisco Echanove y Echanove, y aprobados por el Gobierno; cuya linea presenta la distancia desde Sahagun de cincuenta y siete mil ochocientos treinta y tres varas, en lugar de cincuenta y tres mil quinientas sesenta que señala la Real Cédula de diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y uno.

Art. 2.º Se obliga tambien la Empresa á conservar en buen estado de navegacion los ramales construidos desde Valladolid á Alár y á Sahagun, así como el de Rioseco cuando esté construido haciendo las reparaciones necesarias á dicho objeto.

Art. 3.º Continúa asimismo en la obligacion contraida por el artículo quinto de la Real Cédula de diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y uno de conservar y reparar los edificios, reponer los plantíos y renovar los objetos percederos, á fin de devolver éstos al espirar el término del contrato, por inventario valorado, abonándose reciprocamente al Gobierno y la Empresa el importe de las mejoras ó desperfectos. Se salvan los casos de incendio ó fuerza mayor.

Art. 4.º Para atender á la molienda de los granos necesarios al consumo alimenticio del pais se destinarán los molinos que basten á este objeto preciso, y sin que pueda entenderse comprendida en esta obligacion la molienda para tráfico ó comercio.

Cada seis años la Empresa señalará los que destina á aquel objeto. Si hubiese reclamacion contra el señalamiento que ejecute, el Jefe político oyendo á los reclamantes y á

la Empresa, y formando el oportuno espediente en que se acrediten las necesidades del consumo y los medios de satisfacerlas, resolverá lo que estime justo, elevándolo al Ministerio de la Gobernacion para su aprobacion; pero en ningun caso será lícito obligar á la Empresa á que en cada uno de los molinos tenga una ó mas piedras á disposicion de los habitantes del pais, sino que habrán de sujetarse á moler en las que tengan los molinos designados por la Empresa; ó el Jefe político, en su caso.

Art. 5.º Siempre que á la Compañía ó á sus arrendatarios les convenga moler para el público á máquila en los doce molinos harineros que existen en el ramal del Norte, y en los cinco que hay en el del Sur, no podrán exigir por aquella mas que lo que se pagaba en diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y uno.

Art. 6.º La Compañía pagará por convenio recíproco el valor de los terrenos de propiedad particular que necesite la línea del Canal, sus diques y obras adyacentes. Usará sin retribucion para los mismos objetos, de los que pertenezcan al Estado en concepto de baldíos, nacionales, realengos ó de cualquier otra clase como ha sucedido hasta ahora; y si en los justiprecios de los de particulares no hubiese avenencia dirimirá la discordia un perito nombrado por la audiencia de Valladolid.

La Empresa cumplirá pagando al que acredite la posesion del terreno ocupado, y quedará por lo mismo con este solo hecho libre de ulterior responsabilidad.

Art. 7.º Cuando el Canal deba interceptar un camino, la Empresa establecerá otro que haga el mismo servicio, de manera que no se entorpezcan las comunicaciones.

Art. 8.º La tarifa del peazgo para la navegacion queda fijada en uno y medio maravedis por arroba y legua al contado en moneda metálica de oro ó plata á la presentacion de la cuenta correspondiente á los dueños de los efectos transportados, formalizada con la copia de la tornaguía que comprueba la veriguacion del transporte.

Art. 9.º La navegacion será libre para todos pagando el peazgo establecido en la forma espresada, y sujetándose á

las reglas que se establezcan para el buen orden y evitar toda defraudacion.

Art. 10. Podrán los particulares construir por su cuenta las barcas que les convenga, sujetándose á las dimensiones y planos aprobados por la empresa, y á las disposiciones de su Director local, en precaucion de que no sufran los diques ó parvas del Canal, ni se embaracen ni entorpezcan el curso de la navegacion y el de los arrastres.

Cuando estos se ejecuten con ganado y dependientes de los particulares, la Empresa les beneficiará por este gasto, y el de patron veinte por ciento, rebajándolo del importe del peazgo, en lugar del doce por ciento que se ha rebajado hasta aqui.

Las barcas de la Compañía serán destinadas al transporte de los efectos de los particulares por el orden de los pedidos, guardando la mas rigurosa exactitud en el turno establecido.

Los patrones de barcas, asi de la Compañía, como los de particulares en su navegacion, estarán sujetos al reglamento que se fijare por la Empresa, siempre que no se oponga á las disposiciones de este contrato.

Para asegurar el cumplimiento de este articulo, estará constantemente de manifiesto en la Direccion local de la empresa la escala de turnos de barcas, y en caso de faltar-se á él por el negociante ó por la empresa, estarán respectivamente sujetos á la indemnizacion del medio flete, conforme al reglamento de la navegacion.

Art. 11. Cuando las barcas de particulares entren en astillero para su composicion, tendrán sus dueños por sí ó sus encargados la intervencion conveniente asi para la forma de la composicion, como para cerciorarse del costo, á fin de que pueda ponerlo en conocimiento de la Direccion local para que se prevenga ó castigue cualquier abuso que pudiera ocurrir.

Art. 12. Para el mas espedito uso de la navegacion tendrá la empresa enteramente servibles todos los almacenes que ha recibido del Gobierno, estableciéndose en los depósitos un turno riguroso con las precauciones que contenga

el Reglamento en obviacion de perjuicios de los particulares entre sí por la excesiva ocupacion de algunos de ellos.

Tambien construirá en la linea del nuevo Canal las dársenas que se consideren indispensables para la conservacion y carena de las barcas de transporte.

Además estará obligada la Empresa á ceder por su justo valor los terrenos que pidan los particulares para construir almacenes, siempre que la misma no los tenga destinados á este ú otro objeto.

Art. 13. En todos los almacenes habrá para el recibo y entrega de los efectos de transporte una ó mas balanzas de buena ley, y las medidas á mas de perfectamente poteadas tendrán una marca particular que se pondrá por el Jefe político, con intervencion de la Empresa.

En toda la linea del Canal regirá el pote de Palencia.

CAPITULO II.

Art. 14. Corresponden á la Compañia el Canal abierto por el Gobierno, el construido ya por la misma y el que vá á construir hasta Rioseco, con todas sus esclusas, puentes, astilleros, almacenes, molinos, batanes, martinetes y en general todas las obras de cualquiera clase y denominacion en él construidas. Asimismo continuará usando las barcas, carros, máquinas y otros enseres de navegacion y utilizacion del Canal, que recibió por inventario valorado en abril de mil ochocientos treinta y uno, todo por el espacio de setenta años, contados desde el dia en que se den por concluidas las obras.

Pasado dicho término la Compañia devolverá al Gobierno los edificios y enseres que ha recibido en el mismo estado en que aparece del citado inventario, abonándose reciprocamente las mejoras ó deterioros que tuvieren, conforme se dice en el artículo tercero.

Art. 15. Pertenecen tambien á la Compañia durante los años de la contrata

1.º El producto total del peazgo que con arreglo al artículo octavo se halla establecido, así sobre la navegacion de los buques de la Empresa, como de los particulares.

2.º El producto de los edificios, artefactos y demas propiedades del Canal.

3.º El de la pesca, arbolado y riego.

Art. 16. Se pondrán á disposicion de la Compañía dos mil presidiarios sacados de los depósitos mas cercanos.

El Gobierno hará entregar á la Compañía en las Tesorerías de Valladolid y Palencia mensualmente los haberes á razon de dos reales y medio por plaza, mediante cuyo abono quedará esclusivamente á cargo de la Empresa la manutencion, vestuario, hospitalidad y alojamiento de la misma fuerza.

El Gobierno ejercerá sobre la suerte de estos la correspondiente intervencion por medio de un Inspector especial nombrado al efecto, de los Jefes políticos y de cualquier otro modo que estime oportuno, con tal de que no embarace el trabajo que racionalmente deben prestar los confinados.

Para la custodia de estos se suministrarán por las Autoridades correspondientes las escoltas necesarias, disponiendo que el relevo de ellas se ejecute de manera que no se interrumpa su trabajo por faltas ni aun accidentales de resguardo ó seguridad.

Las Autoridades, Ayuntamientos y Corporaciones particulares proporcionarán, teniendo las debidas consideraciones á la propiedad particular y habitaciones de los vecinos, los edificios que necesite la Empresa para acuartelar el presidio y para Hospitales, pagando esta por ellos el justo alquiler.

La Compañía podrá dirigir al Gobierno con arreglo á las leyes, las demandas de rebajas de condenas á favor de algunos presidiarios que por su buena conducta se hagan acreedores á este beneficio.

Las bajas que resulten por muerte ó licencia se reemplazarán sucesivamente y con la posible brevedad, á fin de que permanezca siempre el mismo número en trabajos.

La empresa continuará en el goce de la preferencia que la concede el artículo veinte de la Real Cédula de diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y uno sobre las

demas de su clase á quienes se concediese auxilio de presidiarios, desde la fecha de aquella concesion.

Art. 17. Para la direccion económica de la Empresa, así como para la de las obras hidráulicas ú otras cualesquiera que ocurran, podrá esta designar los Ingenieros civiles ó militares que necesite y le acomoden, estén ó no en actividad de servicio, con tal que no se hallen de hecho en otras comisiones de su ramo; quedando á cargo de la Compañía el pagarles los honorarios en que se convengan.

Art. 18. Para todas las necesidades del Canal tendrá la Empresa derecho al uso y aprovechamiento de las canteras, leñas, maderas y carbon de los bosques y montes en los territorios por donde pase en los términos que los disfrutaban los vecinos de los pueblos con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales.

Tendrá igualmente derecho al uso y aprovechamiento de pastos y abrevaderos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla, que emplee en los diferentes servicios del Canal.

Art. 19. Los víveres para el consumo en toda la línea del Canal y puntos de trabajo estarán exentos de derechos municipales y de consumo, aunque se hallen en el radio alcabatorio de los pueblos, como se ha verificado antes. Lo mismo se entiende con respecto á las maderas y materiales que se empleen en las obras, los cuales estarán además libres de portazgos y pontazgos si los hubiese en el tránsito hasta el punto de su aplicación, á no ser que estuviesen arrendados antes de esta fecha.

Art. 20. La Compañía podrá reunir si las necesitase á las aguas de los ríos designadas para el Canal, las demás que encuentre, sean de río, arroyo ó pantano, y sin otra esclusión que las de las fuentes públicas y los cauces de riego, en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde hayan de conducir las aguas y satisfacer á los particulares los perjuicios que de la operacion se originen; pero no abonar el importe de los terrenos nacionales y baldíos.

Art. 21. Los guardas del Canal que la Compañía nom-

bre entre las personas de buena fama y costumbres pueden usar armas permitidas de toda clase y bandoleras con escudo de armas reales, y continuarán gozando las demás prerogativas que hasta ahora han disfrutado.

Art. 22. Los Jefes políticos del territorio que comprende el Canal conocerán gubernativamente de los asuntos que ocurran de esta clase con cuerpos ó particulares, cuyo conocimiento correspondia al juzgado privativo abolido, hasta tanto que se establezcan los tribunales administrativos á quienes correspondia decidir aquellos.

Art. 23. El Gobierno nombrará inmediatamente un Ingeniero inspector de estas obras para hacer que se construyan con arreglo á los planos aprobados y segun las reglas establecidas para su completa solidez, exigiendo desde luego el reparo de cualquiera falta que advirtiere, ó dando parte en su caso, mediante lo cual se entenderá que toda obra concluida se tendrá por aprobada. La Empresa deberá exigir del Ingeniero la conformidad, ó dar cuenta inmediatamente para que conste la omision ó negativa de aquel.

Cuidará asimismo el Inspector de que se ejecuten con oportunidad las obras de conservacion necesarias para que el Canal esté siempre hábil para la navegacion, recorriendo frecuentemente su linea, y al menos una vez cada año.

La Direccion general de Caminos y Canales dará al Ingeniero instrucciones claras y precisas, tanto respecto á las obras nuevas y reparaciones, como de las indispensables para la conservacion de las á que queda obligada la Empresa, siendo la misma direccion responsable de las faltas que en esta parte haya.

CAPITULO III.—Concesiones perpétuas en favor de la Empresa.

Art. 24. Serán propiedad perpétua de la Compañía.

1.º Los molinos, artefactos y fábricas que ha hecho construir al extremo del ramal del Sur junto á Valladolid, y sobre el arroyo de Zaratan, y en las esclusas treinta, treinta y una y cuarenta.

2.º Los almacenes que ha hecho construir en el citado extremo junto á Valladolid y en Alár del Rey.



3.º Los demás molinos, artefactos, almacenes y establecimientos de cualquier clase que se hiciesen en cualquiera de todas las esclusas no aprovechada aun en la línea del Canal ó utilizando el derrame de las aguas así en los ramales ya construidos como en el de Campos que vá á construirse, y los aumentos ó mejoras que la Empresa haga en los artefactos del Gobierno.

Estarán estos establecimientos enteramente libres de toda carga y no pagarán nada á nadie, y pasados los años de la concesion solo los artefactos satisfarán por el aprovechamiento de las aguas un cánon de uno por ciento sobre el valor de las mismas: los almacenes y demás estarán enteramente libres de todo pago, á no ser que necesiten aguas para su uso diario, en cuyo caso satisfarán el mismo cánon de uno por ciento anual.

4.º Los árboles pertenecientes á plantaciones que la Compañía haya hecho.

Art. 25. Tanto durante el término de la concesion, como despues que haya espirado, será libre la Compañía de exigir en los molinos harineros que sobre las esclusas pueda ella construir, el tanto que estipule por maquila, sin sujecion á la obligacion contraida por el art. 4.º, la cual es limitada á los diez y nueve molinos que existian en el Canal cuando se le entregó.

Art. 26. Antes y despues de espirar la contrata y en cualquier periodo de su duracion, puede la Compañía en calidad de propietaria absoluta, vender, arrendar, ceder, hipotecar los molinos, graneros y demás edificios y artefactos que haya hecho construir, así como los árboles de sus plantíos particulares, y las barcas, enseres y otros cualquiera efectos que á ella pertenezcan, sin restriccion, intervencion ni oposicion alguna.

CAPITULO IV.—Disposiciones generales.

Art. 27. Aunque las condiciones estipuladas recaen sobre el supuesto del valor que se dió en la Real Cédula de diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y uno á las

obras que ha ejecutado y que se obliga á ejecutar la Empresa, se estipula formal y esplicitamente que bien sea mayor ó menor aquel, no se hará aumento ni rebaja en las condiciones, ni se podrá pedir rescision, ni modificacion del contrato por si se gastó mas ó menos, ni á titulo de lesion ni otro pretesto alguno.

Art. 28. La Empresa deberá comenzar las obras paralizadas del ramal de Campos desde que el Gobierno ponga á su disposicion los confinados, si la estacion consiente el trabajo de estos, y tenerlas enteramente concluidas en el término de treinta meses, de treinta dias contados por el número de presidiarios que el Gobierno dé útiles para el trabajo, á razon del tipo de los dos mil: es decir, que los treinta meses se entenderán por un millon ochocientas mil peonadas de presidiarios dedicados á las obras, de modo que si el Gobierno diese menor número de plazas, se entenderá prorrogado el plazo en la proporcion del número que falte, calculado por el tiempo convenido.

Art. 29. Si el Gobierno por espacio de dos meses completos dejase de facilitar así el número de presidiarios necesarios como el importe de sus haberes, la Empresa no podrá ser obligada á la continuacion de las obras sino en proporcion de los medios que se la entreguen; pero tendrá opcion á concluir las por su cuenta si le conviniere, quedando el Gobierno obligado á resarcirle en uno y otro caso los intereses, daños y perjuicios á estilo mercantil; en el primero por el disfrute del Canal que habria tenido estando hecho, y en el segundo por esta misma razon, y por las cantidades anticipadas y los intereses de ellos hasta su completa satisfaccion.

Art. 30. Si á la Compañía acomodase la formacion de una Sociedad anónima por acciones en quien queden subrogados todos los efectos de este contrato, se entenderá tambien concedida la facultad de que aquellas sean cotizadas en la Bolsa como los efectos públicos.

En tal caso se remitirá al Gobierno para su conocimiento la escritura y reglamento de la Sociedad, y se pondrá en su noticia el nombramiento de director ó directores.

Art. 31. El Ingeniero Inspector de las obras, y el comisionado para celar sobre el presidio serán pagados por el Gobierno.

Art. 32. La Compañía solo pagará en el punto de su Direccion Central las contribuciones á que debe estar sujeta, con arreglo á las leyes.

Art. 33. Las Autoridades civiles y políticas y los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para contener á los ganaderos, carromateros y demás personas que invadan la propiedad, llevando á pastar los ganados en los diques del Canal, ó perjudicándolo con el uso de las parvas, en cualquiera forma que sea, é impondrán las penas y multas con arreglo á las leyes, así como á los que arrancan y se aprovechan del arbolado que tanto cuesta y tanto conviene fomentar.

Art. 34. Lo mismo harán respecto á las contravenciones á las reglas establecidas para el buen orden en todo lo relativo á la navegacion y transporte de efectos.

Art. 35. El Gobierno protegerá por cuantos medios pueda el libre curso del comercio por el Canal, que declara desde luego exento de toda intervencion fiscal que pueda entorpecerlo.

Los granos, caldos y demas efectos que se almacenen en los puntos de embarque en la línea del Canal, y especialmente en Alár serán considerados en depósito, y no sujetos al pago de alcabala, ni arbitrios municipales de los pueblos en cuyo radio se hallen comprendidos.

Art. 36. La compañía garantiza especialmente el cumplimiento de las obligaciones que contrae con la parte de Canal que tenia construida y los molinos y artefactos expresados de su propiedad, y el Gobierno de S. M. garantiza el pago de presidiarios con las rentas del Estado, y en especial con las de las provincias de Valladolid y Palencia que quedan afectas á esta obligacion.

Art. 37. La Laguna de la Nava volverá á los que la poseian al tiempo de la Real cédula de diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y uno, indemnizándose á la Empresa de su valor y el de las obras ejecutadas con artefactos

de pertenencia del Estado en el Canal, en los términos que los Arbitros determinarán separadamente (1).

Art. 38. La cédula de diez y siete de marzo de 1831, queda refundida en el presente convenio y sin valor ni efecto por lo mismo las obligaciones, derechos y disposiciones que no se hallen espresas en este contrato.—Madrid trece de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Antonio Hompanera de Cos, presidente.—Luis Maria Pastor.—Francisco Lujan.—Buenaventura Carlos Aribau.—Francisco Cabello.—Rafael de Imáz, secretario.

ACTA.—Sesion de trece de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Fue leida y aprobada el acta de la anterior. Los señores Hompanera y Pastor presentaron, corrigido ya el estilo, el proyecto de nuevo contrato que fué unánimemente aprobado y firmado por todos los señores de la comision; y se acordó pasar en cuerpo á ponerlo en manos

(1) *Acuerdo sobre la laguna de la Nava.*—La devolucion de la Laguna de la Nava á los que la poseian antes de la cédula de 17 de marzo de 1831, y la indemnizacion de su valor á la Empresa, de que habla el artículo del contrato aprobado por esta Comision arbitral en 13 del corriente, se verificará en la forma siguiente:

Art. 1.º Dos peritos, uno nombrado por parte del Gobierno y otro por la de la Empresa, reconocerán la Laguna y designarán el número de obradas que tengan de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad.

Señalarán asimismo el precio de cada una de estas obradas y de aquí se deducirá el verdadero valor de la Laguna.

Art. 2.º Otros dos peritos justipreciarán los edificios y artefactos que posee el Gobierno en la línea del Canal: en razon compuesta de su valor intrínseco y el de la renta que produjeron al gobierno en el último quinquenio de la administracion si se hallaren en actividad, calculando el capital por el tanto por 100 que crean justo.

Art. 3.º Verificadas estas operaciones en que si hubiese discordia será dirimida por un tercero, nombrado de comun acuerdo por los dos discordantes, y en caso de no avenencia por la Audiencia de Valladolid, se adjudicará á la Empresa en propiedad perpétua los artefactos que importen una suma, igual valor, abonándose respectivamente las diferencias que hubiere.

Art. 4.º El Gobierno otorgará la correspondiente escritura de esta adjudicacion para asegurar los derechos de la Empresa.

Madrid 25 de setiembre de 1841.—Antonio Hompanera de Cos, presidente.—Francisco Lujan.—Francisco Cabello.—Luis Maria Pastor.—Buenaventura Carlos Aribau.—Rafael de Imáz, secretario.

del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península. Se discutieron algunos puntos principales sobre la liquidacion, y se resolvió pedir al gobierno algunos antecedentes que parecian indispensables, como comprobantes para discutir con mayor conocimiento y copia de datos todos los incidentes ocurridos desde la expedicion de la cédula del primitivo contrato, y se levantó la sesion.—Rafael de Imáz — Secretario.

Excmo. Señor.—Con el oficio de V. E. fecha catorce del corriente ha recibido esta Direccion el proyecto de contrato que esa comision arbitral ha aprobado para la terminacion del Canal de Rioseco; y en su vista ha acordado manifestar á V. E. que, conforme la Empresa con las bases aprobadas por Real orden de siete de julio último, está pronta al otorgamiento de la correspondiente escritura para que tenga cumplido efecto la decision arbitral. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid diez y seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Gaspar Remisa.—Excmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, presidente de la Comision Arbitral.

MINUTA.—Madrid diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—A D. Antonio Hompanera de Cos.—E. S.—S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el proyecto de contrato que remite V. E. en catorce del corriente, formulado por esa Comision arbitral en virtud del encargo que le ha hecho y del que acompaño á V. E. copia, á fin de que tan luego como la Direccion de la Empresa del Canal de Castilla manifieste asimismo su conformidad, se proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura conforme á la base cuarta de las que se remitieron á esa Comision en siete de julio último. De orden de S. A. lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Hay una rúbrica.

Es copia conforme con los documentos que me han sido exhibidos y devolví, de que doy fé y á los que me remito; y para unir el registro de la escritura de contrato, á que se refieren, yo el infrascrito escribano de S. M., vecino y del

Ilustre colegio de esta Corte, signo y firmo el presente en Madrid á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Está signado.—Feliciano del Corral.

Corresponden los insertos con los documento originales que para este objeto se han exhibido por parte de los señores comparecientes; de que yo el escribano doy fé; y en su consecuencia llevando á puro y debido efecto el contrato á que se refiere el acta de trece del actual comprendida en dichos insertos, el Excmo. Sr. D. Facundo Infante Ministro de la Gobernacion del Reino, á nombre del Gobierno de S. M., y en virtud de la autorizacion que le concede la ley de diez de junio último ya mencionada, y los Excmos. Señores Marqués de Remisa y Marqués de Casa-Irujo, Directores y socios únicos de la Empresa del Canal de Castilla, de su libre y espontánea voluntad ororgan: Estos últimos que se obligan á dar concluido el ramal llamado de Rioseco de dicho Canal y á conservar en buen estado de navegacion, tanto este, cuando esté acabado, como el titulado del Norte que tenia construido el Gobierno y el nombrado del Sur que ejecutó la misma Empresa en el tiempo y bajo las condiciones que se contienen en el indicado contrato aprobado por los Arbitros en trece del presente mes, cumpliendo puntual, exacta é inviolablemente en la parte que les corresponde los treinta y ocho artículos de que consta, bajo las hipotecas y garantías en él espresadas: Y el enunciado Excmo. Sr. Ministro se obliga del mismo modo y obliga á sus sucesores á nombre del Gobierno de S. M., y en uso de la autorizacion referida, á guardar y cumplir con la mayor religiosidad ahora y siempre lo ofrecido en el propio contrato aprobado por los Arbitros, amparando á la Empresa en el usufructo del Canal por el tiempo prefijado en el artículo catorce de aquel documento; saliendo á la eviccion y saneamiento en los casos á que está obligado, y entregando el número de presidiarios y sus haberes conforme se establece en el número diez y seis. En cuyos términos solemnizan esta Escritura, á cuya observancia en lo que respectivamente les toca se obligan ambas partes contratantes; y á que así lo cumplirán, se someten á las Autoridades y Tribunales de justicia com-

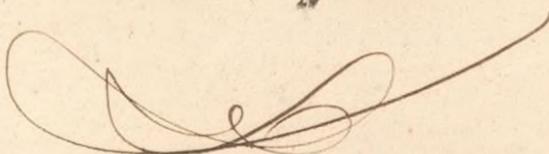
petentes para que puedan ser compelidas á ello con todo el rigor de las leyes, y como si procediese de sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, en que lo reciben renunciando cualesquiera leyes, derechos y privilegios que pudieran serles favorables. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman dichos Excmos. señores, á quienes doy fé conozco, siendo testigos D. Cenón Asuero, subsecretario del propio ministerio de la Gobernacion, D. Cipriano Segundo Montesino y D. Miguel de Imáz, residentes en esta Córte.—Facundo Infante.—Marqués de Remisa.—El Marqués de Casa-Irujo.—Antemi: Feliciano del Corral.

En la villa de Madrid á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y dos antemi el escribano de S. M. y del colegio de la misma, parecieron de la una parte el Excelentísimo Sr. D. Facundo Infante, secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion, etc., y de la otra el Excmo. señor marqués de Remisa y señor marqués de Casa-Irujo, directores y socios de la Empresa del Canal de Castilla, y dijeron:

Que deseando el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, allanar las dificultades que de nuevo se habian promovido por parte de la Direccion de Caminos, Canales y Puertos, en el cumplimiento y ejecucion del laudo arbitral pronunciado á consecuencia de la ley de primero de junio último, con la brevedad y espedicion que exige el buen servicio, hizo comparecer en su despacho, á los señores D. Pedro Miranda, director general de Caminos, Canales y Puertos, y á los Marqueses de Remisa y de Casa-Irujo, directores y socios únicos de la Empresa del Canal de Castilla; á quienes á nombre del Gobierno de S. M. invitó á que conferenciando amigable y detenidamente de buena fé acerca de los puntos, que sin afectar á la esencia del laudo arbitral, sino á sus disposiciones accesorias y reglamentarias para la ejecucion, conservacion y reparacion de las obras, en lo cual encontraba la Direccion de Canales necesidad de esplicaciones, aclaraciones y aun alteraciones, que siendo de poco interés positivo para la Empresa, importaban sin embargo á la conveniencia del Gobierno; procurarán venir á punto de

avenencia, que pusiera á la Direccion á cubierto de la responsabilidad que la incumbia, y facilitará el nombramiento de Ingenieros y ejecucion de las obras, que son el objeto de mas vital interes para el pais; se habia verificado en efecto la discusion detenida que el señor Ministro reclamaba; que en ella habia espuesto el señor director de Caminos y Canales las razones que le movian á exigir aquellas ampliaciones, sin las cuales creia que no le era posible librarse de la responsabilidad que en el nuevo contrato se hacia pesar sobre la Direccion: en vista de lo cual se hicieron por el Excelentísimo señor Ministro á los señores directores y socios de la Empresa las reflexiones conciliatorias que tuvo por conveniente, exhortándoles á que tuvieran toda aquella condescendencia que fuera compatible con la conservacion de los derechos adquiridos solemnemente por la sentencia arbitral y escritura otorgada á su consecuencia, cuya estabilidad y firmeza en manera alguna se intentaba atacar, ni contrarrestar, y dichos señores directores, guardando todas las consideraciones que aunque gravosas á sus intereses, no perjudicaban á sus derechos, se conformaron en que reconociéndose estos como se reconocen en toda su integridad, y para evitar todo motivo de controversia en la aplicacion del artículo 23 de la escritura de 28 de setiembre del año próximo pasado, se tuviesen por parte adicional de esta, las cláusulas siguientes:

Art. 23. El Gobierno nombrará un Ingeniero Inspector, cuyas atribuciones serán: cuidar de que las obras se ejecuten con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que se aprueben, y de que se hagan las de conservacion permanente, y reparacion que sean necesarias con la debida oportunidad, para mantener espedita y segura la navegacion, y evitar las degradaciones que puedan alterar la forma, dimensiones y resistencia de las obras, así de tierra como de fábrica que constituyen el Canal, ó le sirvan de defensa; debiendo atender con particular esmero á que las limpias se verifiquen en tiempo oportuno con el menor perjuicio posible de la navegacion, y de manera que la altura de la cara de las aguas sobre la solera se mantenga en la linea del Ca-



nal, á siete pies en el periodo de la afluencia de las aguas ordinarias; pudiendo escocer de este limite en algunos puntos en que haya depresiones en la solera.

Antes de procederse á la ejecucion de cualquiera obra, sea de nueva construccion, ó de reparacion de alguna importancia, formará el Ingeniero de la Empresa los planos suficientemente detallados, así generales de toda la obra, como parciales de sus partes mas esenciales, y los correspondientes pliegos de condiciones facultativas para la ejecucion, todo lo cual, por conducto del Ingeniero Inspector, y con informe de éste, se remitirá á la Direccion de Caminos, Canales y Puertos por triplicado, para que lo examine y apruebe, con las modificaciones que en su caso juzgue necesarias, y verificado esto, devolverá la misma dos ejemplares autorizados al Inspector, para que conserve uno en su poder, y entregue el otro al Ingeniero de la Empresa, á fin de que pueda proceder á la ejecucion.

No se podrán hacer posteriormente variaciones de ninguna especie en los planos y en los pliegos de condiciones, sin que préviamente sean aprobados por la Direccion.

El Ingeniero de la Empresa deberá dar los avisos oportunos al Inspector, siempre que haya de darse principio á alguna obra, y cuando estén hechos los acopios de materiales, para que pueda examinarlos antes de que se pongan en obra.

El Ingeniero Inspector hará observar estrictamente los planos y pliegos de condiciones, y comunicará á la Empresa por escrito las prevenciones necesarias. Si al cumplimiento de éstas se hiciese oposicion por la Empresa, deberá la misma manifestar tambien por escrito, las razones en que se funde en el término de diez dias, y el Inspector dará cuenta de todo á la Direccion general para que resuelva lo mas conveniente.

Concluidas las obras, y hallándose arregladas á los planos y pliegos de condiciones, el Ingeniero Inspector entregará un certificado á la Empresa en que así lo haga constar.

El acuerdo sobre las obras del Canal de 18 de setiem-

bre se entenderá con las modificaciones siguientes (1):

El art. 2.º Será obligación de la Empresa conservar y reparar todas las obras que sea indispensables para mantener la navegacion espedita, constante y segura en todos los puntos del Canal.

(1) Acuerdo sobre las obras del Canal, en vista del informe de los Ingenieros que practicaron su reconocimiento.

Visto por los árbitros, lo que acerca del estado de las obras del Canal han espuesto los Ingenieros D. José García Otero y D. Joaquín de Loresecha en sus informes de 30 y 31 de agosto último, y enterados de lo manifestado por la Empresa en esposicion de 11 del corriente, y lo espuesto por la Direccion general del ramo en su comunicacion de 6 del actual: despues de maduro exámen y deliberacion en diferentes sesiones, acordaron lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.—*Entrega y descripcion del estado de obras del canal.*

Dentro del preciso término de seis meses, contados desde el día en que se presente en el Canal el Ingeniero Inspector de las obras nombrado por el Gobierno, se formará una relacion minuciosa, exacta y detallada del estado en que se encuentra cada una de las obras del Canal y sus adyacencias, espresando hasta el punto posible el que tenían al verificarse la entrega á la Compañía en 1831.

Esta descripcion, que formarán los dos Ingenieros del Gobierno y de la Empresa, y de la cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Caminos y Canales, y otro á la del Canal, servirá de base para hacer efectivo el cumplimiento de la obligacion contraída por aquella, de entregar el Canal en el mismo estado que lo recibe, abonando los desperfectos, ó recibiendo el importe de las mejoras.

ARTÍCULO II.—*Responsabilidad de las obras propuestas.*

Las obras, cuya ejecucion se proponen por los Ingenieros en los dos ramales, serán de responsabilidad del Gobierno y de la Empresa en esta forma:

Presas y pasos de rios.

- | | |
|---|---|
| Presas de Alár del Rey.... | } La construccion de nuevo, si se acordase, corresponde al Gobierno.
} La limpia á la Empresa. |
| Presas sobre el Pisuerga, frente á Herrera..... | |
| Ladrones junto al Pisuerga | } Las obras propuestas, se ejecutaran por mitad entre el Gobierno y la Empresa.
} Facilitar su servicio, á la Empresa.
} Reparar su silleria al Gobierno, y lo mismo el alza móvil. |

1) Será asimismo del cargo de la Empresa la reedificación, ó sea construcción enteramente de nuevo de las obras ejecutadas por ella en toda la línea del Canal, siempre que sea absolutamente necesario para la permanencia y seguridad de la navegación, sujetándose á los planos y pliegos de condiciones que se aprueben por la Dirección general, en la forma que previene el art. 23 de la transacción.

Paso del Carrion por Calahorra..... } Corresponde al Gobierno variar la dirección del rio, ejecución de las obras para facilitar el paso, y reparación del muro de defensa. Se recomienda la urgencia de esta obra.

Presa del Carrion..... } La reparación provisional, á la Empresa.
} Su construcción de nuevo, al Gobierno, lo mismo que el alza móvil.

Ladrones de Santa Cruz... } Facilitar la maniobra, á la Empresa.
} Reparar la sillería, al Gobierno.

Exclusas.

Puertas, buscos y soldados, á la Empresa.

Desportillamiento de sillares, á la Empresa.

Variación de los listelones, al Gobierno.

Tajamares de retención de San Andrés..... } Su reparación, á la Empresa
} Variarles su forma, al Gobierno.

Puentes, Canales, Acueductos y Alcantarillas.

Puente de Abanades..... Su recomposición, al Gobierno.

Cinco ojos de la Nava..... Al Gobierno, como el anterior.

Acueductos de Trasmuros, Barquilla y Ballote..... } La limpia, á la Empresa.
} Reparación de los trasvenos y filtraciones, al Gobierno.

Puentes de comunicacion... } Reparar y conservar el firme de las sirgas, á la Empresa.
} Poner los sillares de recalzo, levantar las sirgas y asegurar las guardaruedas, al Gobierno.

Obras de tierra.

Charcas..... Su desaparición ó arreglo, al Gobierno.

Caminos de sirga..... } Su arreglo ó construcción en los términos que se propone, pertenece al Gobierno.

La reedificación, ó sea construcción enteramente de nuevo, de las obras del antiguo Canal, cuando sea indispensable, se costeará por mitad entre el Gobierno y la Empresa, ejecutándose por ésta bajo la inmediata intervención del Ingeniero Inspector en lo facultativo y económico y formándose previamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones para someterlos á la aprobación de la Dirección general. La Empresa suministrará los fondos

Limpia y plantación del junquillo (A la Empresa corresponden las propuestas por los Ingenieros en este párrafo.

Artefactos.

La reparación de las balsas, muros de compuertas y Canales de conducción, á la Empresa.

ARTÍCULO III.

Si en lo sucesivo ocurriese alguna duda sobre la responsabilidad en la ejecución de una obra, se partirá del principio de que son de la Empresa todas las reparaciones que provengan por deterioros ocasionados por el uso del Canal; y de la del Gobierno, las mejoras ó perfeccionamientos que se propongan; las alteraciones en las obras ejecutadas, no por razón de su mal estado, y las de causas extraordinarias y accidentes imprevistos, como desbordamiento de rios, incendio y fuerza mayor.

ARTÍCULO IV.—Filtraciones de Villamuriel.

Queda la Empresa en la obligación de continuar por el espacio de los cuatro años que proponen los Ingenieros, empezándose á contar desde el presente, echando la arena fina silicea, á fin de que mezclándose con el limo, se forme una capa impermeable.

ARTÍCULO V.

Cada año al tiempo de verificar esta operación, se avisará oportunamente al Ingeniero Inspector del Gobierno, para que reconozca las arenas, y verificada que sea aquella, dé parte al Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de la Dirección general de Caminos y Canales.

ARTÍCULO VI.

Queda asimismo obligada la Empresa á no dejar en seco el vaso inmediato á Villamuriel, sino en el caso de una limpia indispensable, y entonces por el término mas breve posible.

que correspondan á la mitad con que debe contribuir el Gobierno, y se le tendrá en cuenta como mejora, al espirar la concesion, la mitad del valor que entonces tengan las obras asi ejecutadas.

Las obras de defensa del Canal, si alguna vez llegasen á ser necesarias, se costearán asimismo por mitad, y se ejecutarán en iguales términos.

ARTÍCULO VII.

El Gobierno dispondrá lo conveniente para que se terraplenen las bodegas que designan los Ingenieros en el pueblo de Villamuriel, con el objeto de evitar que las aguas depositadas en ellas sostengan las filtraciones.

ARTÍCULO VIII.

Indemnizará asimismo el Gobierno, á los dueños de las fincas colindantes al Canal del Norte, los perjuicios que se les hayan irrogado por las filtraciones.

Esta operacion se verificará por tasacion de peritos nombrados por las partes, y en caso de discordia, elegirá un tercero la Audiencia de Valladolid.

ARTÍCULO IX.—Obras del ramal del Sur.

Las que proponen los Ingenieros en esta parte, serán de cargo y responsabilidad de la Empresa, á escepcion de las siguientes:

1.º Será de cuenta del Gobierno la variacion del cauce del Carrion junto á la esclusa 37.

2.º Lo será igualmente la formacion de los caminos de sirga por el nuevo método que se propone, puesto que la Empresa se arregló en esta parte, á lo que existia en el ramal del Norte, que se le dió por modelo, pero ínterin se construyan éstos, y despues de ejecutados los nuevos, será de cuenta de la Empresa su reparacion y conservacion para el buen uso.

3.º No se ejecutará el dique de tierra junto al murallon de Dueñas, ni se destruirá la alcantarilla construida á la inmediacion ó salida del puente acueducto de puertas de Villa, puesto que la facilitacion de la servidumbre por arriba, no es de urgente necesidad, y puede evitarse así al Gobierno el gasto que esto originaría.

ARTÍCULO X.—Laguna de la Nava.

Debiendo volver esta finca á los primitivos poseedores, han creido los árbitros que no debian decidir acerca de las obras que en esta parte se proponen los Ingenieros.

Madrid 18 de setiembre de 1841.—Antonio Hompanera de Cos. Presidente.—Francisco Lujan.—Francisco Cabello.—Luis María Pastor.—Buenaventura Carlos Aribau.—Rafael de Imaz, Secretario.

PRESAS Y PASOS DE RIOS.

- Presa de Alar del Rey. { La limpia, á la Empresa.
 Su conservacion y reparacion, á la
 misma.
 La reedificacion por mitad entre el
 Gobierno y la Empresa.
 Conservacion y reparaciones, á la
 Empresa.
 Las obras propuestas como de repara-
 cion, á la Empresa.
- Id. sobre el Pisuerga, { Si siendo usufructuaria la Empresa,
 frente á Herrera. se ejecuta el alza móvil, la misma
 debe sufragar el gasto, sin que al
 espirar la concesion deba indem-
 nizarse como mejor.
- Ladrones junto al Pi- { Facilitar su servicio, á la Empresa.
 suerga. Reparar la silleria, á la misma.
 Las obras absolutamente necesarias
 para sostener la navegacion sin
 peligro de accidentes, deben cor-
 responder á la Empresa que ha de
 usufructuar el beneficio de la nave-
 gacion durante largo espacio de
 tiempo. Las de defensa que se con-
 sideren absolutamente precisas, se
 costearán por mitad entre el Go-
 bierno y la Empresa.
- Presa de Carrion por { La conservacion y reparacion á la
 Calahorra. Empresa.
 La reedificacion, si llegase á ser ne-
 cesaria, por mitad entre el Go-
 bierno y la Empresa. El alza mó-
 vil se encuentra en el mismo caso
 que la de la presa de Herrera.
- Presa del Carrion. { La conservacion y reparacion á la
 Empresa.
 La reedificacion, si llegase á ser ne-
 cesaria, por mitad entre el Go-
 bierno y la Empresa. El alza mó-
 vil se encuentra en el mismo caso
 que la de la presa de Herrera.
- Ladron de Santa Cruz. { Facilitar la maniobra, á la Empresa.
 Reparar la silleria, á la misma.
- ESCLUSAS.
- Puertas, buscos y solados, á la Em-
 presa.
 Desportillamientos de sillares, á la
 Empresa.
 La variacion de los listones, como
 obra de reparacion, corresponde
 tambien á la Empresa.

Tajamares de retención de San Andrés. } Su reparacion, á la Empresa.

PUENTES, CANALES Y ACUEDUCTOS.

Puente de Abanades. } Su revestimiento ulterior y arreglo de las juntas del dovelaje, como obra de reparacion, á la Empresa.

Cinco ojos de la Nava. } La reedificacion, si llegase á ser necesaria, por mitad entre el Gobierno y la Empresa.

Acueducto de Trasmuro, barquilla y Ballesto. } Como obra tambien de reparacion, á la Empresa.

} La limpia, á la Empresa.
 } El evitar los trasvenos y filtraciones como obra de reparacion, á la Empresa.

Puentes de comunicacion. } Reparar y conservar el piso de las sirgas, á la Empresa.

} Poner los sillares de recalzo, levantar las sirgas y asegurar los guardaruedas, son obras de reparacion que corresponden como tales á la Empresa.

OBRAS DE TIERRA.

Charcas. } Su desaparicion es obra de nueva conservacion que contribuye al sostenimiento de los diques, debe corresponder por tanto á la Empresa, si esta cree conveniente ejecutarla.

Caminos de Sirga. } La Empresa podrá ó no efectuar el afirmado y modificaciones de estos caminos, segun propone el Subinspector D. José Garcia Otero; pero queda obligada á conservar los actuales en el mejor estado posible, haciendo las modificaciones necesarias en los contruidos por ella, y procurando perfeccionar los del Canal antiguo por medio de sus peones conservadores.

Limpia y plantaciones de junquilla. } A la Empresa.

ARTEFACTOS.

Art. 3.º Queda suprimido.

Art. 4.º Como está, añadiendo «pero debiendo siempre conservar la altura conveniente de agua sobre la solera.»

Art. 5.º Como está, pero diciendo y «verificada que sea aquella, dará parte á la Direccion general.»

Art. 7.º Como está, pero añadiendo «debiendo la Empresa suministrar el número de presidiarios provistos de herramientas, que sea necesario.»

Art. 9.º La rectificacion del alveo del Carrion, ó las obras de defensa que se juzguen mas convenientes é indispensables. deben costearse á medias entre el Gobierno y la Empresa. En cuanto á los caminos de Sirga, debe estarse á lo dicho anteriormente.

En el párrafo 3.º se suprime «y puede evitarse asi al Gobierno el gasto que esto originaria.»

Cuyas adiciones se obligan los Excmos. Sres. comparecientes á llevar á debido cumplimiento, como parte integral de la escritura de transaccion á que se refieren y otorgaron ante mí en veinte y ocho de setiembre del año último, bajo las mismas hipotecas y garantías constituidas en eila, á lo cual se comprometen por sí y en nombre de sus sucesores en la representacion que tienen, á saber: el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á nombre del Gobierno de S. M., y los Excmos. Señores marqués de Remisa y marques de Casa-Irujo en el de la Empresa del Canal de Castilla como sus Directores y únicos sócios, sometiéndose á las autoridades competentes para ser compelidos á ello, y renunciando las leyes que les sean favorables. En cuyo testimonio, asi lo otorgan y firman, á quienes doy fé conozco, siendo testigos don Cipriano Segundo Montesinos, D. Luis Maria Pastor y don Francisco Ramet, residentes en esta córte.—Facundo Infante.—Marqués de Remisa.—El marqués de Casa-Irujo.—Ante mí, Feliciano del Corral.

CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

REAL ÓRDEN DE 3 DE JUNIO DE 1849.—*Aprobando el Reglamento de los Sindicatos de riego del canal imperial y dictando varias disposiciones para su establecimiento.*

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por Real decreto de 15 de junio de 1848 acerca del establecimiento de Sindicatos de riegos en el canal imperial de Aragon, S. M. la Beina (q. D. g.), oido el dictámen del Jefe político de Zaragoza, el de los comisionados nombrados al efecto, y el del Ingeniero jefe de aquel distrito, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se establecen para los riegos del canal imperial de Aragon seis Sindicatos, á saber: Primero de Buñuel: Segundo, de Gallur: Tercero de Alagon, que se reunirá en Utebo: Cuarto, de Miralbuena: Quinto, de Miraflores, y Sesto del Burgo.

2.º Dichos Sindicatos se regirán por el reglamento que S. M. ha tenido á bien aprobar con esta fecha, del cual se remite copia debidamente autorizada al Jefe político, insertándose tambien en el *Boletín oficial* de este Ministerio, asi como el plano de la comprension territorial de cada uno de los Sindicatos. Para el nombramiento de las personas que hayan de componerlos procederá el Jefe político, sin dilacion alguna, á formar y á elevar á este Ministerio, por conducto de la Direccion de Agricultura, las correspondientes propuestas.

3.º Habiendo satisfecho hasta ahora los regantes de los canales de Aragon por la adquisicion del agua un cánon, cuyo pago verificaban de diferentes maneras, unos por medio de una prestacion alicuota en frutos, otros por convenio particular, dando un tanto en dinero ó en frutos; otros por *albaranes*; otros, finalmente, por *muelas* de agua que habian sido vendidas por un precio dado; subrogada por el articulo 2.º del citado Real decreto en un cánon á dinero, de á 15 rs. vn. por cahizada, de á veinte cuartales arago-

neses, la prestacion en frutos, disponiéndose por el articulo citado que á todos los demas regantes se haga una rebaja proporcional; para cumplir esta disposicion, calculando la suma que de todos ellos ha de percibir el Estado, lo que ha de pagar cada Sindicato, y en qué proporcion ha de contribuir á ello cada regante, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Por las veintiun mil ciento noventa y siete cahizadas que pagaban en frutos, á razon de los 15 rs. á que se computa cada una, serán primera partida para aquella suma 317,955 rs. vn.

Segunda. Respecto de los que pagan en dinero por convenios particulares, se observará si están ó no beneficiados sobre los de la prestacion en frutos despues de la actual rebaja. Para ello ha de tenerse presente que segun los datos que posee el Gobierno, la equivalencia de la antigua prestacion en frutos, subrogada á dinero sin descuento alguno, es de 29 rs. por cahizada. A fin, pues, de que los regantes por convenio reciban una rebaja proporcional, en el caso de que resulten exageradas las cuotas anteriores, averiguado el importe de cada una de estas, se procederá en estos términos. Si no pasan de 14 rs. se respetarán los convenios anteriores, no recibiendo ventaja nueva, pues ya la tienen; pero tampoco agravándose su situacion con ofensa del derecho que adquirieron por el convenio. Los que pagaren de 15 rs. á 29 inclusive, se computarán á razon de 15 reales. Para las cuotas que fueren de 30 rs. arriba, se establecerá una proporcion, cuyos términos serán los siguientes: 29 es á 15, como lo que paguen á lo que resulte. Finalmente, si lo que se paga por convenio es en frutos, se computarán sus precios sacando el del año comun en el último quinquenio, y reducido el cánon en frutos á dinero de esta suerte, se procederá en los términos que quedan espresados.

Fijado que sea de esta manera el importe de las cahizadas que se hallan en este caso, se añadirá á la partida anteriormente espresada para formar el cargo á los sindicatos.

Tercera. Lo mismo, y por un cálculo análogo, se computará en esta suma la de los que rieguen por albarán.

Cuarta. Finalmente, en los que rieguen por muelas ven-

didadas se respetarán los contratos hechos sin aumento ni disminucion alguna.

Quinta. Totalizada la suma, su importe será el que se reparta á los seis Sindicatos del canal imperial, en proporcion al número de cahizadas que comprenda su territorio, sus respectivas calidades y la manera en que pagan.

Sesta. Cada Sindicato repartirá el importe de la cuota entre sus regantes, cuidando de hacerlas efectivas; pues es obligacion del mismo Sindicato entregarla en el mes de setiembre de cada año en la depositaria del Gobierno político, por el cual se le espedirá la correspondiente carta de pago, quedando estos fondos á disposicion de la Direccion general de Obras públicas. Por este año se verificará la entrega en el mes de diciembre.

Sétima. En cuanto al reparto de las cuotas entre los regantes, la obligacion de cada Sindicato es llenar el cupo que le haya sido designado, repartiendo á cada regante lo que le corresponda en proporcion á lo que deba pagar, con arreglo á la naturaleza de sus anteriores contratos, calidad de sus tierras y el valor de los productos que de ellas reporte. De suerte que las mas productivas y de clases superiores pagarán mas al fondo comun, y menos las mas inferiores, segun el arbitrio pericial del Sindicato. Se esceptúan de esta disposicion los regantes por muelas de agua compradas, que satisfarán el precio estipulado en sus contratos, sin que para el pago del cánon al Gobierno pueda imponérseles mas, aunque sí para los gastos de la administracion comun, como se dirá mas adelante.

4.º En virtud de este pago los Sindicatos recibirán en sus respectivas almenaras la misma cantidad de agua que hasta aquí. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposicion se observará lo siguiente:

1.º Se verificará ante el Jefe político, el Ingeniero jefe de distrito y un representante de cada Sindicato, una medicion exacta del agua que sale en la actualidad por cada almenara, estendiéndose acta en los términos que marca el reglamento de los Sindicatos, con el fin de que siempre se ponga en ella la misma cantidad.

2.º Si por parte del Estado se faltare á esta obligacion, acreditándolo debidamente ante el Jefe politico el Sindicato respectivo, quedará relevado en aquel año del pago del cánon, en todo ó en parte, segun la gravedad y duracion de la falta. El Jefe politico dará cuenta al Gobierno, y este exigirá la responsabilidad á quien haya lugar, fijando la rebaja que en su cuota haya de recibir el Sindicato contra quien se haya verificado.

5.º Los gastos de las acequias y derivaciones para los riegos, desde la toma de aguas en la almenara hasta el punto en que aquellas se verifiquen, son de cuenta de cada Sindicato. Para ellos y los demás costos de la administracion comun, adicionará los repartos individuales con la cuota proporcional que sea necesaria para llenar el presupuesto, que se formará y discutirá con arreglo al reglamento.

6.º Continúa el canal en la obligacion de suministrar gratuitamente la cantidad necesaria de agua para regar con la misma abundancia que hasta aquí las alamedas y paseos públicos, sin que por ello perciba retribucion alguna ni de la Ciudad ni de los Sindicatos. Estos asimismo darán paso á dicha agua por sus respectivas acequias; pero por lo mismo que participan del beneficio de ellas, los fondos municipales están obligados á su conservacion y reparacion. Por tanto será comprendido el Ayuntamiento como uno de los contribuyentes (pero solo para los gastos de obras y administracion comun, y no para el cánon de los riegos); advirtiendo que en aquellos se le ha de repartir en proporcion á la cantidad de agua que para los antedichos objetos pase por la acequia, y que á fin de darle la intervencion conveniente en el reparto, el regidor sindico del Ayuntamiento de Zaragoza será vocal nato de los Sindicatos en donde esto se verifique.

7.º Para que tenga efecto el cómputo de la suma con que han de contribuir los Sindicatos al canal y al reparto de su cuota á cada Sindicato, con arreglo á las bases que se establecen en el art. 2.º, se practicará lo siguiente: Primero, se reunirá *solo por esta vez* una junta en Zaragoza, bajo la presidencia del Jefe politico, ó en su representacion del Vice-

presidente del Consejo provincial, compuesta de los mismos, el Ingeniero jefe del distrito y seis vocales mas, apoderados por cada uno de los seis Sindicatos, que al efecto harán este nombramiento en el mismo dia de su instalacion, poniéndolo en conocimiento del Gobierno político. A este fin se remiten al Jefe político todos los antecedentes que sobre las tierras que riegan del canal, y diferente manera en que satisficieran sus pensiones, ha facilitado la antigua direccion del establecimiento. Segundo, con estos datos y los demas que puedan adquirirse antes del 20 de agosto, que se le señala por preciso improrogable término, habrá de dar la junta concluidos ambos trabajos; en la inteligencia de que de no verificarlo procederá el gobierno á hacerlo por medio de sus funcionarios, parando perjuicio á quien hubiere lugar.

8.º Los repartos de esta junta á los Sindicatos, y los de estos á sus respectivos regantes, son ejecutorios por este año, sin perjuicio de cualquier reclamacion que se intente, y que se ventilará ante el Consejo provincial, abonándose sus resultas, en caso de ser decidida favorablemente, en los repartos de los años sucesivos.

9.º Queda prohibido terminantemente verificar en frutos el pago de ninguna prestacion, ni para el Estado, ni para los Sindicatos.

10.º En cuanto al pago que hayan de hacer los regantes del canal imperial por el agua que reciben para las cosechas de legumbres y hortalizas, ó sea de *verdes y menuceles*, por este año no se hará novedad ninguna, y continuarán pagando lo que hasta aquí. Y para averiguar si es posible hacer alguna rebaja en estas cuotas, así como ha parecido justo acordarlas en la de cereales, para el año próximo instruirá espediente el Jefe político, oyendo por su orden á la misma junta de apoderados de los Sindicatos, al ingeniero jefe del canal, á la Junta de agricultura y al Consejo provincial, cuyos informes originales, con el suyo, elevará á Su Majestad para la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, publicación y comunicacion á quien corresponda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO DE LOS SINDICATOS DE RIEGOS DEL CANAL IMPERIAL.

CAPITULO PRIMERO.—De la naturaleza de estos riegos; obligaciones en ellos del Estado y de los regantes.

Artículo 1.º El canal imperial de Aragon, costeado con fondos públicos, es una propiedad del Estado y se administra por el Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas.

Art. 2.º El canal imperial es de navegación y de riego. En el primer concepto se halla bajo la exclusiva dependencia de la dirección de Obras públicas: en el segundo, bajo la vigilancia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º En recompensa del beneficio del riego se abonará al Estado á razon de 15 rs. vn. por cahizada de á veinte cuartales aragoneses, por los que anteriormente satisfacian una parte alicuota en frutos; á cuyo respecto podrá en adelante establecer el Gobierno la cuota que haya de pagarse por cantidad fija de agua si se adoptare el sistema de módulos. Los demas regantes pagaran segun las reglas que se establecen por Real orden de este dia.

Art. 4.º El Estado se obliga á poner en las almenaras para los riegos la misma cantidad de agua que ha suministrado hasta aqui, á cuyo efecto se medirá ante un delegado del Jefe político, con asistencia del ingeniero Jefe del distrito, y del director del respectivo Sindicato. De la medicion se formarán cuatro actas, de las cuales se remitirá una al Gobierno, entregándose otra al Sindicato correspondiente y á la Direccion del canal, y quedando la ultima en el Gobierno político.

Art. 5.º Cuando el Estado faltare á esta obligacion de poner en la almenara del Sindicato respectivo la cantidad de agua necesaria para los riegos, y cuya medicion se hubiere

hecho, cesará la del Sindicato á satisfacer su importe. El Jefe político queda en el encargo de hacer efectivo el cumplimiento de aquella obligacion, y de dar cuenta para los efectos correspondientes si alguna vez faltare el agua en todo ó en parte, segun en la referida Real órden se previene.

Art. 6.º Los regantes recibirán el agua en la almenara, siendo de su cuenta la construccion de nuevas acequias particulares, y la reparacion y mejoras de las antiguas. Al efecto y para cuidar de esta administracion comun, se establecen los Sindicatos.

Art. 7.º La suma total de las cantidades que por cánon de las aguas haya de percibir el Estado, se distribuirá entre los Sindicatos, habida proporcion á la naturaleza y calidad de las tierras que comprende, y á la manera en que verificaban su pago.

Esta designacion se hará con arreglo á la Real órden citada, ó por la Junta de apoderados, ó por el Gobierno en su caso.

Art. 8.º Los nuevos riegos que hayan de establecerse mientras no se fije el sistema de módulos, serán al respecto de 15 rs. por cahizada de á veinte cuartales aragoneses.

Art. 9.º Los Sindicatos recaudarán las cuotas de sus respectivos regantes, con mas las necesarias para los gastos de la administracion comun. Aquellas las consignarán en la depositaria del Gobierno político, que les espedirá la oportuna carta de pago, teniendo aquellas cantidades á disposicion de la Direccion general de Obras públicas.

CAPITULO II.—Creacion de los Sindicatos, su comprension respectiva y organizacion.

Art. 10. Se establecen seis Sindicatos de riegos para el régimen y administracion de las aguas que riegan con el canal imperial.

Art. 11. Cada Sindicato, y los limites de cada uno de ellos, son los siguientes:

1.º *Sindicato de Buñuel.* Comprende todos los pueblos de

Navarra, que se hallan en el alto canal, desde el bocal hasta Córtes inclusive, á saber: Rivaforada, Cabanillas, Fustiñana, Buñuel, Córtes.

2.º *Sindicato de Gallur.* Se compone de los de Aragon, contenidos en la comprension arriba dicha, hasta el rio Jalon, á saber: Novillas, Gallur, Posadillo, Boquiñani, Luzen y Pedrola.

3.º *Sindicato de Alagon.* Compuesto del actual término de Garrapinillos, á saber: Pinsequi, Alagon, Marlofa, Sobradiel, Las Casetas, Utebo y Garrapinillos.

4.º *Sindicato de Miralbueno.* Comprende todo el término que en el dia se conoce con este nombre.

5.º *Sindicato de Miraflores,* cuyo término es el mismo que en la actualidad.

6.º *Sindicato del Burgo.* Que con el mismo término que hoy lleva esta demarcacion, comprende todo el pueblo de este nombre.

Art. 12. Los Sindicatos del Buñuel, Gallur y el Burgo, celebrarán sus juntas ó reuniones en estos mismos pueblos: el de Alagon en Utebo. Los de Miralbueno y Miraflores podrán verificarlo en Zaragoza, en atencion á su proximidad á esta capital.

Art. 13. Cada Sindicato se compondrá de siete individuos nombrados por el Jefe político de Zaragoza de entre los regantes de la demarcacion, que á su juicio reunan las circunstancias mas convenientes para el desempeño de dicho cargo, y que tengan las siguientes:

Primera. Ser mayor de veinticinco años, y saber leer y escribir.

Segunda. Estar en el goce de los derechos de ciudadano,

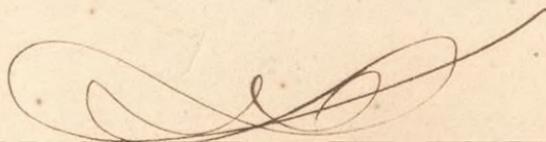
Tercera. Pagar al menos 200 reales por cánon de estos riegos.

Cuarta. Tener satisfechas las cuotas que se le hubiesen repartido como regantes.

Art. 14. No podrán ser Síndicos:

1.º Los contratistas de las obras del canal ó acequias.

2.º Los arrendadores de fincas ó derechos pertenecientes á los mismos.



3.º Los empleados ó dependientes del canal y de los Sindicatos.

Art. 15. El cargo de síndico será gratuito y durará cuatro años. Al fin del segundo año se renovará la minoría absoluta, designándose por el Jefe político los que han de salir. Al fin de los dos años siguientes, lo verificará la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.

Art. 16. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, estarán obligados á desempeñar sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

Art. 17. El Gobierno, á propuesta en terna del Jefe político, nombrará uno de los síndicos para director de cada Sindicato. Este cargo será tambien gratuito y durará dos años: podrá ser reelegido, y aun en caso contrario, ejercerá sus funciones hasta la instalacion de su sucesor.

Art. 18. Habrá un subdirector que nombrará el Jefe político de entre los demas individuos del Sindicato. Este cargo será igualmente gratuito y durará dos años.

Art. 19. En la primera sesion designará el Sindicato el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de secretario, á cuyo cargo estará el redactar las actas que firmará con el Presidente, formándose un libro foliado que conservará bajo su responsabilidad.

Art. 20. Estendida y firmada el acta, no podrán hacerse enmiendas, adiciones ni raspaduras; toda alteracion deberá constar en otra acta igualmente autorizada, que se refiera á la anterior que se reforme.

Art. 21. El Jefe político no podrá jamás conferir el cargo de síndico vocal de estas juntas á persona que no reúna todas las cualidades que prescribe el art. 13. El mismo, oyendo al Consejo provincial, resolverá las exoneraciones que se pretendan por falta de aquellas cualidades, ó por existencia de las incompatibilidades que establece el art. 14. Contra la decision del Jefe político podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 22. Los Sindicatos celebrarán una sesion ordinaria cada ocho dias. El presidente podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo estime conveniente, haciéndolo por pa-peleta *ante diem*, en que se espese el asunto principal que

haya de tratarse. Deberá convocar á sesion extraordinaria, cuando lo reclamen dos ó mas vocales. Ningun individuo podrá excusarse de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ú otro motivo legitimo que hará constar al presidente.

Art. 23. Para que la reunion del Sindicato sea válida, ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres dias de intervalo, no se reunieren los Sindicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 24. Todo sindico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del Sindicato sin motivo fundado, se considerará que hace dimision de su cargo. Se dará aviso al Jefe politico para que nombre quien le sustituya.

CAPITULO III.—Atribuciones de los Sindicatos.

Art. 25. Los Sindicatos deliberarán sobre todo lo que concierna á la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.

Son por tanto atribuciones suyas:

Primera. Determinar el modo con que han de verificarse los riegos, y nombrar en su distrito hasta cuatro peritos repartidores, si fueren necesarios.

Segunda. Acordar sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, limpia y conservacion de las acequias.

Tercera. Cuidar de los intereses del comun de regantes del distrito.

Cuarta. Examinar los repartos que formará el director para distribuir entre los regantes la cantidad que para el pago del canal imperial haya sido asignada al Sindicato, y la que sea indispensable para cubrir los gastos de reparacion y conservacion de las acequias y pago de los dependientes del mismo Sindicato.

Quinta. Designar la persona que bajo su responsabilidad y con carácter de depositario, ha de custodiar los fondos que se recauden de los regantes, y cualesquiera otros que pertenezcan al mismo Sindicato.

Sesta. Entregar, según se previene en el art. 7.º mediante la correspondiente carta de pago, en la depositaria del Gobierno político, la cantidad que para el canal imperial haya sido repartida al Sindicato.

Sétima. Discutir y fijar el presupuesto de gastos para el año inmediato, el cual formará y presentará el director.

Art. 26. El Jefe político, á propuesta del Sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias, con la asignación que á cada uno haya señalado el Sindicato.

CAPITULO IV.—Atribuciones de los directores.

Art. 27. Los directores, además de la presidencia de las sesiones y el derecho de convocarlas, ejercerán las atribuciones siguientes:

Primera. Harán formar los planos de las obras y reparaciones que juzguen necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentarán á la junta, y con su informe á la aprobación del Jefe político.

Segunda. Formarán el reglamento interior de su Sindicato, el de sus recaudadores, veedores, procuradores de acequia, guardas y demas dependientes, y los someterán al exámen del Sindicato, y con su informe á la aprobación del Jefe político.

Tercera. Harán el reparto entre los regantes de las cantidades necesarias para cubrir el presupuesto, y le someterán á la deliberación y aprobación del Sindicato.

Art. 28. Los guardas darán cuenta cada ocho dias á su director respectivo del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificación de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que esté interesada la administración y policía de los riegos, y darán parte á su director.

Art. 29. El cobro de los repartos acordados por cada Sindicato, y aprobados por el Jefe político, corresponde á sus recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central de cada Sindicato rendirá anualmente sus cuentas justificadas al Sindicato.

Art. 30. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento para verificar el cobro.

Art. 31. En cada Sindicato los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del director, en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

Art. 32. Las resoluciones permanentes del Sindicato se someterán á la aprobacion del Jefe político antes de procederse á su cumplimiento.

CAPITULO V.—Competencia en las cuestiones que se susciten del Tribunal de aguas.

Art. 33. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho, que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Art. 34. Conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de octubre de 1848. dado en virtud de la autorizacion de las Córtes para plantear el código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo, para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del Director y de dos syndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el Sindicato.

Art. 35. La jurisdiccion de este tribunal no se estiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policia de las aguas. Sus decisiones en este punto son inapelables, pero no podrán comprender nunca mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño, y la represion con arreglo á las

ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el art. 493 del código penal.

Art. 36. La represion de las demas faltas y delitos, corresponde, con arreglo al mismo código penal, y segun su naturaleza, al Alcalde ó al Juzgado de primera instancia.—Aprobado por S. M.—Bravo Murillo.

REAL ÓRDEN DE 26 DE MARZO DE 1856.—*Regularizando el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragón.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones espuestas por el Ingeniero director del Canal Imperial de Aragón para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver:

1.º El que solicite del Canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como motor en salto de su propiedad, de manera que dicha cantidad no vuelva al Canal ó á la acequia de donde se hubiese tomado, y sea por lo tanto preciso aumentar la dotacion señalada á esta para los riegos, pagará el cánon anual de 8,000 rs. vn. por muela, entendiéndose que podrá usarla, tanto de dia como de noche, debiendo pedirla al director del establecimiento cuando la necesite durante esta, para que dé las órdenes oportunas al efecto si la escasez de aguas ú otras causas imprevistas no lo impiden.

2.º Si en lugar de tomar agua directamente del Canal ó de las acequias, se desea únicamente el aprovechamiento de los saltos que estas ofrecen, se graduará la fuerza total resultante de la cantidad de agua pedida y el desnivel entre el punto donde se tome y aquel en que haya de volver á la acequia para seguir su curso ordinario, y se pagará la fuerza total que resulte á razon de 100 rs. anuales por caballo de vapor de 75 kilográmetros. Cuando en este caso, el solicitante quiera mayor cantidad de agua que la dotacion señalada á la acequia para el riego, podrá aumentarse esta, pero pagando el exceso á razon de 8,000 rs. vn. por muela.

3.º El agua que el Canal suministre á la industria se

entiende que es del sobrante de la navegacion y del riego, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion por los perjuicios que origine la falta de agua cuando la motive la escasez en el cauce por el uso de los regantes en épocas de sequia, ó por efecto de cualquier rotura ó accidente que pueda sobrevenir en las obras del Canal ó de las acequias.

4.º El establecimiento se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del Canal, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni se descontará por esta razon cosa alguna del cánón estipulado en cada caso; mas si por razon de escasez, limpias parciales, rotura del cauce y obras del Canal, ú otras obligaciones contraidas de antemano, no pudiese el establecimiento suministrar la cantidad de agua concedida en los restantes meses del año, y pase de un mes seguido la falta, se descontará del cánón anual lo que corresponda á prorrata, contando el año por 11 meses útiles.

5.º El concesionario no podrá exigir que se acumule el caudal de agua sobre lo estipulado, ni que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volúmen.

6.º Será de su cuenta solicitar de los Sindicatos respectivos el paso del agua por las acequias que están al cuidado de estos, pagando los derechos de alfardilla correspondientes, y dirimir las dificultades que se le opongan en el uso del derecho que adquiere, por cualquiera persona ó corporacion, desde la toma de aguas en el Canal: el establecimiento solo se obliga á suministrar la cantidad de agua pedida, aumentando por ello la dotacion de las acequias.

7.º La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demás obras necesarias, son de cuenta del peticionario. Tambien deberá adquirir por sí el terreno en que haya de establecer la fábrica: cuando este pertenezca á la propiedad del Canal, deberá pagar el valor del terreno segun tasacion, y por separado el agua ó salto que se le concede.

8.º Estos contratos se harán siempre por tiempo indeter-

minado y año por año, contándose anualidades completas, en el caso de rescision, aunque la posesion hubiere durado menos tiempo, á no ser por falta de agua que provenga por escasez, rotura ú otros accidentes imprevistos, en cuyo caso se hará el descuento correspondiente á prorata, segun se previene en la disposicion cuarta.

9.º El pago se hará en oro ó plata y por anualidades vencidas, empezando á contarse estas desde la fecha en que se aprueba el contrato por la superioridad.

10. Se entenderá caducada toda concesion de salto si la fábrica no estuviese funcionando en el término de dos años, á contar desde aquella fecha.

11. El concesionario presentará fianza á satisfaccion del director del Canal que responda del cumplimiento de su contrato, satisfaciendo los derechos y gastos de escritura, quedando la primera copia, con la correspondiente nota de haberse tomado razon en la oficina de hipotecas, archivada en la Administracion del Canal.

12. Tanto las condiciones anteriores como las particulares que contengan los contratos que se verifiquen, estarán sujetas á las modificaciones que sea necesario introducir en armonía con la ley general que se proyecta para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1856.—Luxán.

REAL ÓRDEN DE 25 DE ABRIL DE 1857.—*Aprobando el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal Imperial de Aragon.*

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal Imperial de Aragon. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 25 de abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

Del Director.

Artículo 1.º Al Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza, como Director del Canal Imperial de Aragon, le corresponden en este concepto las siguientes atribuciones:

1.ª Velar sobre el puntual cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores concernientes á la administracion, servicio, policia y conservacion del Canal y de sus obras y dependencias.

2.ª Dictar al efecto por si mismo las disposiciones oportunas cuyo cumplimiento incumbe á sus subordinados; reclamar en su caso las que deban dictar las Autoridades locales ó las superiores de las provincias respectivas; y proponer á la Direccion general de Obras públicas las que en lo sucesivo estimen necesarias ó convenientes.

3.ª Disponer la celebracion de las subastas para el arrendamiento de los molinos, posadas, casas, tierras y demas fincas propias del Canal; así como las de suministro de materiales ú otros servicios comprendidos con la designacion de menor cuantía por la Direccion general.

4.ª Preparar oportunamente las demas subastas de mayor cuantía, como la del arrendamiento de la navegacion y la ejecucion de obras cuya adjudicacion haya de tener lugar con arreglo á las disposiciones que para estos casos dicte la misma superioridad.

5.ª Otorgar, á nombre y como delegado de la propia Direccion general, las escrituras correspondientes á todos los arriendos y asientos espresados.

6.ª Celebrar con los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares regantes, convenios escriturados para asegurarles el riego supletorio que pidieren, en la cantidad, forma, precio, y por el tiempo que determinen las reglas y prescripciones fijadas por la superioridad.

7.ª Conceder de igual modo los terrenos y saltos de agua




de propiedad del Canal, con aplicacion á la industria u otros usos compatibles con el objeto preferente de la navegacion y los riegos establecidos con anterioridad.

8.^a Ordenar en casos urgentes ó cuando de mayor dilacion pudieran seguirse perjuicios, la ejecucion de las obras de menor cuantía que ocurran para la mejor conservacion del Canal y sus dependencias, como las reparaciones de las obras de fábrica, las limpias ordinarias del Canal, los cerramientos de simas, el desbroce de los caminos y paseos, la remonda de arboledas, la recomposicion de barcos, renovacion de compuertas, tajaderas, tornos, griques, canales, enablados de paraderos etc., con tal que se hubiesen comprendido con sus importes en los presupuestos mensuales sometidos á la aprobacion de la Direccion general.

9.^a Proponer á la misma Direccion, así las limpias extraordinarias y todas las obras de reparacion de mayor cuantía, como las nuevas que se estimen necesarias ó convenientes, acompañando los proyectos y presupuestos arreglados á los formularios vigentes.

10. Proponer asimismo los individuos mas aptos, ó que reúnan las circunstancias precisas para desempeñar las plazas de nombramiento de la Direccion general, á saber, las de la oficina y Administracion del Canal, las de Capellanes de los departamentos, las de Ayudantes encargados de obras de los mismos departamentos, la de encargado de los arboledos, y cualquiera otra de igual categoria que se crease en lo sucesivo.

11. Nombrar los peones conservadores de planta, los sobrestantes y capataces interinos ó temporeros, y cualquiera otro dependiente de análogas circunstancias que sea necesario para el buen servicio del Canal, sus obras y dependencias.

Art. 2.^o Como Jefe inmediato del establecimiento, corresponde al Director del Canal la facultad de suspender á los empleados de nombramiento de la Direccion general, dando cuenta á la misma de los motivos que hayan dado lugar á la providencia, para la resolucion que proceda.

A los demas empleados ó dependientes que fueren de su

nombramiento particular, podrá el mismo Director suspender y aun separar definitivamente cuando dieren motivo para esta determinación.

Art. 3.º Solo al Director del Canal corresponde entenderse de oficio sobre asuntos concernientes al mismo, con las Autoridades locales y las superiores de las provincias respectivas; pero el mismo podrá facultar á sus subalternos de los departamentos para que en casos urgentes se correspondan con los Alcaldes y Jueces locales.

Art. 4.º En ausencias ó enfermedades del Director del establecimiento, desempeñará sus funciones el Ingeniero mas antiguo del distrito que resida en Zaragoza, el cual disfrutará mientras ejerza dicho cargo las mismas facultades concedidas al Director.

De los empleados de las oficinas de la Direccion.

Art. 5.º Mientras sigan reunidos en una misma persona los cargos de Director del Canal, y Jefe del distrito, y ocupando el mismo local las oficinas de ambas dependencias, el oficial 1.º, Secretario de la Direccion del Canal, lo será tambien del ramo de Caminos, y se entenderá indistintamente con los empleados de las dos dependencias en todo lo que el Jefe juzgue necesario, ya sea en la parte administrativa ó en lo relativo al régimen interior del establecimiento.

Art. 6.º Preparará el despacho y los trabajos de Secretaría de todos los negocios administrativos del Canal y Distrito, redactando las minutas y documentos de escritura, conforme á las instrucciones que en cada caso reciba del Director, á quien previamente instruirá y dará cuenta de todos los antecedentes y noticias que tuviere la oficina.

Art. 7.º El mismo oficial 1.º Secretario, será Jefe interior de ambas dependencias, y como tal hará observar en ellas el reglamento que para cada una ha de formar el Director, en el cual deberán espresarse las obligaciones particulares que, ademas de las generales que se designan en este, corresponden á cada empleado.

Art. 8.º Los oficiales 2.º y 3.º estarán respectivamente encargados de los negocios que el Director les encomien-

de, y los desempeñarán con arreglo á las instrucciones que les diese el oficial 1.º Secretario.

Art. 9.º Uno de dichos oficiales, que el Director designe, tendrá el cargo de pagador, y como tal deberá:

1.º Hacer efectivos los libramientos que se espidan por quien corresponda.

2.º Verificar todos los pagos de listas de obras y gastos que por cualquier concepto ocurriesen, haciéndolo en mano propia de los interesados, y siempre á presencia del Ayudante ó subalterno correspondiente, para lo cual deberá trasladarse á los puntos donde residan, ó donde se hallen establecidos los trabajos, recogiendo en el acto las firmas correspondientes.

3.º Formará las cuentas mensuales referentes á sus operaciones con sujecion á lo prevenido en las instrucciones vigentes.

Art. 10. El escribiente de la oficina tendrá la obligacion de ejecutar con exactitud y esmero los trabajos propios de su clase, sin perjuicio de auxiliar á los oficiales cuando lo reclame el interés del servicio y segun lo dispusiese el primer oficial Secretario.

Art. 11. Será obligacion del portero permanecer en la oficina las horas que se le designen en el reglamento interior del establecimiento. Cuidar del local y del aseo de todos los efectos de la oficina, asi como dar cumplimiento á todas las atenciones mecánicas propias de cada estacion, observando con puntualidad cuanto se le prevenga relativo al servicio.

De los encargados de obras.

Art. 12. Los encargados de obras de los departamentos de Torrero y del Bocal serán de la clase de Ayudantes, ó Auxiliares del Cuerpo subalterno facultativo de Obras públicas, y tendrán ademas las obligaciones siguientes:

1.º Dirigir y vigilar todas las obras que se ejecuten en su respectivo departamento, tanto de nueva construccion como de conservacion y reparacion, segun las instrucciones que al efecto les comunique el Director, ya sea por escrito ó verbalmente.

2.º Asimismo levantarán los planos que sean necesarios para la mayor claridad de los informes que el Director les pida, y formarán los proyectos de las obras que, previas las instrucciones oportunas, les confie el mismo Jefe.

3.º Informarán acerca de los asuntos relativos á su departamento, ya sean facultativos ó administrativos en los cargos que el Director lo crea necesario.

4.º Vigilarán la distribución de las aguas, ya sean destinadas al riego ó á la industria, á fin de que se haga cual corresponde, cuidando de que la que cursa por las acequias de riego, no esceda de la dotacion convenida con los Sindicatos, ni que en las fábricas dispongan de mas cantidad de agua ó fuerza que la escriturada, y procurando que al riego supletorio no se le suministre mas agua que la comprada.

5.º Además de las visitas que con frecuencia deben hacer á las obras de su departamento, ya sean de nueva planta ó de reparacion, visitarán mensualmente toda la línea de su cargo, con objeto de enterarse del estado en que se hallan todas las obras del Canal; así como de si los peones conservadores han cumplido los trabajos ordinarios que les hayan designado, de cuyo resultado dará cuenta á la Direccion.

6.º Están autorizados para imponer el castigo correspondiente á los peones conservadores que no cumplan las obligaciones consignadas en su reglamento particular.

7.º Llevarán la libreta diaria de operaciones, segun está prevenido en las instrucciones vigentes; formarán los presupuestos ordinarios y extraordinarios, relaciones de obras y cuantos documentos sean necesarios para el mejor régimen de contabilidad.

8.º El Ayudante de Torrero tendrá obligacion de visitar los almacenes, haciendo en caso necesario al guarda-almacén las observaciones que juzgue oportunas.

Del encargado de los arbolados.

Art. 13.º Será de su especial obligacion:

1.º El cuidado y cultivo de todo el arbolado del estable-

cimiento, bajo las instrucciones que por escrito ó verbales reciba del Director.

2.º Tendrá á sus órdenes cinco peones conservadores sin residencia fija, y se dedicarán exclusivamente al cultivo del arbolado. De estos peones elegirá capataces, cuando sea conveniente, que estarán al frente de los peones auxiliares que se ocupen además en dicho cultivo.

3.º Pasará mensualmente al Ayudante encargado de las obras de Torrero un presupuesto de gastos de la seccion de su cargo para que este lo incluya en el de su departamento, al cual deberá sujetarse en la ejecucion de los trabajos.

4.º Igualmente remitirá todos los meses al Ayudante del departamento á que correspondan los trabajos una nota de los ejecutados en el mismo, á fin de que sean incluidos en la relacion de obras que dichos Ayudantes presentan á la Direccion del Canal.

5.º Será de su obligacion evacuar los informes que el Director le pida respecto á arbolados, copiando la correspondencia en un libro dispuesto al efecto.

De los capellanes.

Art. 14. Los recintos formados por los edificios de Torrero y del Bocal, se consideran desde la fundacion del Canal Imperial, como parroquias anexas á las de sus respectivas demarcaciones, aunque servidas por los capellanes pagados por dicho establecimiento.

Sus obligaciones son:

1.º Celebrar la misa en los dias festivos á una hora cómoda, que deberán fijarla de acuerdo con el Ayudante del departamento respectivo; ciñéndose en los de labor á la que consideren mas adecuada segun las obligaciones de su ministerio.

2.º Asistir al confesionario, no solo en los dias festivos sino en los demas, cuando fueren instados por sus feligreses, administrando de ordinario y estraordinario los Sacramentos de la Eucaristía y Extremauncion, así en el recinto de dichos sitios, como dentro de la demarcacion del departamento, caso de serles reclamados dichos auxilios y no po-

der ser suministrados con mayor brevedad por los párrocos de los pueblos mas inmediatos.

3.º El capellan del Bocal no podrá salir de la demarcacion del departamento, con ocasion de asuntos particulares, sin licencia por escrito del Director del establecimiento, solicitada en debida forma.

4.º Finalmente, será obligacion de ambos capellanes inspirar á los fieles las máximas ó ideas religiosas mas conformes á nuestro dogma, mediante la esplicacion de la doctrina cristiana, y la predicacion que harán con la frecuencia necesaria.

Del guarda-almacen de efectos.

Art. 15. Será responsable de todos los efectos consignados en el inventario general, y llevará en un libro separado, razon circunstanciada de las entradas y salidas, espresando á quien fueron entregados y con qué orden, para descargarlos cuando sea devueltos. Las entradas propriamente tales, son las que se verifican por compra de los mismos, la cual solo podrá realizarse con espresa orden de la Direccion-Administracion, á propuesta de los Ayudantes de los departamentos que espresen la necesidad que la motiva. Anualmente remitirá á la Direccion para su exámen y aprobacion un inventario general de efectos, en el que aparezcan las nuevas entradas, salidas y existencias.

Art. 16. Cuando fuere necesario algun efecto lo entregará sin pérdida de tiempo á quien lo reclame, exigiendo recibo firmado, ya sea del constructor de barcos, sobrestante, maestro de talleres ó capataces. Estos recibos serán examinados cada quince dias por el ayudante, el cual si encuentra conformes los relativos á consumos, pondrá en ellos su V.º B.º

Art. 17. Cuidará de que todos los almacenes del Establecimiento y talleres estén con aseo, y colocados los efectos en la forma que ofrezca mas facilidad para manejarlos.

Del sobrestante.

Art. 18. El sobrestante ó sobrestantes que haya en el

Canal tendrán las obligaciones que les están señaladas en el reglamento del personal subalterno facultativo de Obras públicas.

De los escribientes de los departamentos.

Art. 19. Los escribientes tendrán obligación de estender en borrador y en limpio cuantos documentos deba despachar el Ayudante á cuyas órdenes sirvan, pudiendo estos ser auxiliados en casos extraordinarios siempre que el referido Ayudante lo crea necesario.

Del constructor de barcos.

Art. 20. Será de su especial cargo:

1.º Dirigir los trabajos que se hagan en todos los barcos de propiedad del Canal, ya se encuentren á disposicion del establecimiento ó al servicio de la empresa arrendataria de la navegacion, en la inteligencia de que será responsable si las obras no se ejecutan cual corresponde, y con sujecion á las instrucciones que reciba del Director por conducto del Ayudante de Torrero.

2.º Ejecutar las tasaciones de los deterioros que sufran los barcos al servicio de la empresa arrendataria, cuyos documentos serán visados por el Ayudante de Torrero.

3.º Cuidar de que los barcos del establecimiento se tengan en la forma mas conveniente para su mejor conservacion.

Del patron de barcos.

Art. 21. El patron de barcos cuidará de la policia y limpieza de todos los barcos que el establecimiento tiene reservados, así como de su mejor colocacion en el dique para que no sufran deterioro.

Art. 22. Siempre que ocurra fletar algun barco por cuenta del establecimiento, ya sea para conducir al Director en sus visitas, á las Autoridades ó á otra cualquier persona, tendrá obligación de dirigirlo auxiliado de uno ó mas punteros. Igual obligación tendrá respeto á los barcos que con-

duzcan materiales, siempre que sean fletados por cuenta del establecimiento.

De los peones de almenara.

Art. 23. El servicio y obligaciones de estos dependientes serán los que se hallan consignados en su ordenanza especial.

Del esclusero.

Art. 24. Será de su particular cuidado:

1.º Vigilar que en las esclusas no se arroje cosa que pueda entorpecer su movimiento, tanto en las batientes de las puertas, como en las quicieras y tornos, cuidando de que estos y sus palancas se hallen siempre corrientes, como tambien en buen estado las maromas necesarias.

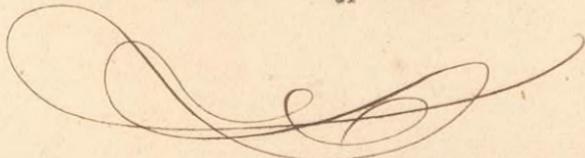
2.º Abrir y cerrar dichas puertas siempre que en una ú otra direccion se aproximase barco, prévia la señal establecida que de aquel debe hacerse segun práctica constante para anunciar su llegada.

3.º Siempre que observase deterioro en alguna de las partes tanto del cuenco de las esclusas, como de las puertas, quicios, tornos ó maromas, dar parte al encargado de obras para su compostura ó reposicion.

4.º No franquear el paso de las esclusas durante la noche sin órden especial del Director ó de las Autoridades de la provincia por circunstancias estraordinarias, observando en tales casos todas las precauciones convenientes á evitar cualquier desgracia.

Del guarda de la casa de compuertas.

Art. 25. Será de su exclusiva obligacion la vigilancia continua interior y exterior del edificio y todos sus accesorios y obras á él unidas, con el objeto de dar parte inmediatamente al Ayudante encargado de obras de aquel sitio, de cualquier deterioro ó novedad que notase, digna de correccion ó remedio, impidiendo que persona alguna haga daño á las insinuadas obras, ó ejecute cosa que pudiera oca-



sionarle, denunciándola en su caso, para hacer efectiva la pena en que hubiese incurrido, y que se determinará por analogía con las establecidas en la Ordenanza de policía y conservación de la línea del Canal.

Disposicion final.

Art. 26. Las atribuciones que correspondan á las plazas que en lo sucesivo pudieran crearse en las dependencias del Canal, se propondrán por el Director del establecimiento á la superioridad, y aprobadas que sean, se adicionarán á este reglamento. Madrid 25 de abril de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

REAL ÓRDEN DE 3 DE SETIEMBRE DE 1857.—*Aprobando la tarifa de precios para adquirir las aguas del Canal Imperial de Aragon, que se destinan al riego supletorio.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa de precios para adquirir las aguas del Canal Imperial de Aragon, que se destinan al riego supletorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

TARIFA de los precios á que deben facilitarse las aguas del Canal Imperial de Aragon con destino al riego supletorio.

	Rs. vn.
Por ocho dias de riego.	80
Por quince idem.	60
Por treinta idem.	50
Por sesenta idem.	40
Por tres meses idem.	5,000
Por seis idem.	5,000
Por un año idem.	8,000

438

REAL ÓRDEN DE 15 DE ABRIL DE 1857.—*Declarando del Estado los rendimientos que produzcan las aguas del Canal Imperial.*

1.ª Pertenece al Estado todos los rendimientos que produzcan las aguas que por medio del Canal Imperial de Aragón se derivan del río Ebro.

2.ª Los usos del agua se dividen en las clases siguientes:

I. Navegacion.

II. Riegos.

III. Industria.

IV. Usos varios.

3.ª Cuando la escasez de aguas no permita satisfacer á todos estos objetos se atenderá al número posible de ellos por el orden de preferencia que queda espresado.

4.ª Los productos de la navegacion y del riego continuarán recaudándose del mismo modo que se viene haciendo desde la organizacion de los Sindicatos. Los rendimientos de la industria con sujecion á lo que dispone la Real orden de 26 de marzo de 1856, y los que procedan de la cuarta clase que espresa la cláusula 2.ª, se recaudarán en la forma que, segun los casos, disponga el Gobierno.

5.ª En atencion á que una misma cantidad de agua puede recibir distintas aplicaciones por cada una de las cuales tiene el Estado derecho á los beneficios que produce, se prohíbe á los concesionarios de aguas hacer de ellas otro uso que el designado en la escritura de concesion, bajo las penas que señalan las leyes á los que defraudan los intereses del Estado. El que habiendo obtenido concesion de un aprovechamiento de aguas para un uso dado desee aplicarlas simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesion, la cual le será otorgada, si fuese posible, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

6.ª En virtud de lo dispuesto en la cláusula anterior, los Sindicatos no podrán, sin contraer responsabilidad, destinar las aguas á otro aprovechamiento que el de los riegos, segun lo establece el art. 4.º del Reglamento de 3 de junio de 1849. El director de cada Sindicato pondrá en conocimiento de la

;

Dirección del Canal cualquier abuso cometido por los regantes de sus respectivas demarcaciones.

7.^a Las acequias y terrenos anejos á que se refiere el artículo 25 del citado Reglamento de 3 de junio de 1849 son propiedad del Estado, y su conservación corre á cargo de los Sindicatos. Estos no podrán hacer en ellas variación alguna que pueda alterar el régimen actual de las aguas ni enajenar los terrenos sin la aprobación del Gobierno, previo informe del director del Canal.

8.^a Los Sindicatos tendrán la obligación de dar paso á las nuevas cantidades de agua que se concedan á los industriales por las acequias que se hallan á su cuidado, en cuanto su capacidad lo permita, y con sujeción á lo estipulado en el art. 6.^o del Reglamento de los mismos para el riego de la Ciudad de Zaragoza. Los industriales contribuirán por su parte al Sindicato, además del cánón que satisfagan al Estado, á la conservación de las acequias con la cantidad que aquellos les designen en los repartos anuales de que trata el párrafo 4.^o del art. 25 del Reglamento de los Sindicatos ya citados.

9.^a No podrán oponerse los Sindicatos ni los concesionarios regantes á la concesión de todas ó parte de las aguas que reciben por las almenaras del Canal para otro uso que sea simultáneamente compatible con los riegos.

10.^a Si para el aprovechamiento de cualquiera cantidad de agua que se destine á la industria ú otro de los usos que se comprenden en la clase cuarta de la cláusula segunda fuere conveniente al Estado la cesión de los terrenos anejos á las acequias de que habla la cláusula séptima, el Gobierno dispondrá de ellos como libre poseedor, sin perjuicio de los riegos establecidos.

11.^a En las nuevas acequias particulares que los Sindicatos construyeren según lo establecido en el art. 6.^o de su Reglamento, se reserva á los mismos el derecho de estipular libremente con el concesionario el tanto que habrá de pagarles por el terreno de la acequia que ocupe el artefacto.

12.^a El Gobierno á propuesta de la Dirección del Canal

podrá hacer concesiones de agua para la industria y usos varios en cualquier punto del Canal, brazales ó escorredores que están á su cargo y de las acequias que están al de los Sindicatos.

13.ª Para que los intereses de la agricultura no resulten perjudicados por las concesiones que para otros usos distintos del riego puedan hacerse, se observarán las reglas siguientes: *Primera.* Las concesiones de agua que tanto antes como despues de empleadas discurren por acequias que se conservan por cuenta del Estado, se harán por el Gobierno á propuesta de la direccion del Canal. *Segunda.* Igual trámite se observará para todas aquellas que sin aumentar el caudal de las acequias se concedan para emplearlas como fuerza motriz, siempre que los puntos de toma y de ingreso se hallen entre dos boqueras de riego consecutivas. *Tercera.* Cuando entre el punto de toma y de ingreso quedasen algunas boqueras de riego, se acordará entre el Sindicato respectivo y el director del Canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los riegos que se sirven de las indicadas boqueras intermedias, y en caso afirmativo la cantidad de agua con que debe aumentarse la dotacion de la acequia madre correspondiente. *Cuarta.* Igual acuerdo deberá preceder cuando tratando de aumentarse el caudal de las acequias por razon de las nuevas concesiones que se hagan con destino al tercero y cuarto uso de que trata la cláusula segunda, haya dudas acerca de la capacidad de las mismas para contener el aumento de aguas. *Quinta.* Cuando faltare el acuerdo que se indica en las reglas tercera y cuarta espondrá el Sindicato al director del Canal las razones que tenga para oponerse á la concesion, y este con las suyas elevará el espediente á la resolucion del Gobierno.

14.ª Si despues de otorgada una concesion por el Gobierno surgieren cuestiones acerca del uso del agua y no de otros derechos, el director lo pondrá en conocimiento del Gobierno, participándolo al concesionario, el que podrá, si quiere, continuar las obras empezadas bajo su esclusiva responsabilidad, y sujetándose á la resolucion que recaiga en el incidente.

15.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta resolución.

Madrid 15 de abril de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

REAL ÓRDEN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1858.—*Resolviendo varias dudas acerca de la tarifa de precios de las aguas del Canal Imperial.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon, con motivo de las dudas á que ha dado lugar la tarifa aprobada por Real orden de 3 de setiembre último, en que se fijan los precios á que debe venderse el agua para el riego, ha tenido á bien declarar que los referidos precios, hasta el plazo de los tres meses esclusivo, deben entenderse por día y muela de agua, segun se especifica en la nueva tarifa adjunta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

TARIFA de los precios á que deben facilitarse las aguas del Canal Imperial de Aragon con destino al riego supletorio.

Rs. vn.

Por ocho dias de riego con una muela de agua, á 80 reales diarios.	640
Por quince dias de riego con id., á razon de 60 reales diarios.	900
Por treinta dias de riego con id., á razon de 50 reales diarios.	1,500
Por sesenta dias de riego con id., á razon de 40 reales diarios.	2,400
Por tres meses de riego con id.	3,000
Por un año id. con id.	8,000

Nota. La muela de Zaragoza equivale á un gasto de 260 litros por segundo, producto de un orificio de 0 m,579 de alto por 0 m,579 de ancho, con una carga constante de 87 milímetros en la parte superior.

Aprobada por Real orden de 16 de diciembre de 1858.—
Corvera.

61.

CANAL DE LA DERECHA DEL LLOBREGAT.

REAL DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1855.—*Haciendo la concesion definitiva del canal de la derecha del Llobregat.*

Visto el proyecto para la construccion del canal de riego de la derecha del Llobregat, en la provincia de Barcelona, tomando al efecto las aguas del rio del mismo nombre:

Vistos los planos y memoria facultativa:

Oidos los dictámenes remitidos por el ingeniero y Gobernador de la provincia, la Diputacion y Junta de Agricultura de la misma, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se otorga á D. Eusebio Soler la Real concesion definitiva que ha solicitado para construir á sus espensas, y con arreglo á los planos aprobados, el canal de riego de la derecha del Llobregat, cuyo costo asciende á 5.539,095 rs. verificándose dicha concesion en los términos y con las obligaciones que se espresan en los artículos siguientes:

2.º Se declara de utilidad pública el indicado canal para los efectos prevenidos en la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La espropiacion de los terrenos que comprende el trazado aprobado se hará con arreglo á la misma.

3.º El concesionario disfrutará el canal y todos sus aprovechamientos por el espacio de 99 años, al cabo de los cuales pasará al Estado en plena propiedad, habiendo de verificarse su entrega en el de perfecta conservacion.

4.º Se declara á su favor la propiedad de los saltos de agua que establezca en el canal; pero advirtiéndole que como el riego es su principal objeto, el servicio de aquellos se interrumpirá totalmente siempre que el riego lo reclame. Con esta sola condicion podrá aprovecharlos por si ó venderlos libremente, sin estar en cuanto á ellos sujeto á la reversion del Estado que respecto á lo demas del canal se establece.

5.º Disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de junio de 1849 y demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

6.º Las obras se construirán con sujecion al proyecto presentado por el concesionario, con las modificaciones de establecer la presa mas abajo del desagüe de la acequia por donde el canal de la Infanta devuelve al Llobregat las aguas que resulten sobrantes, suprimiendo la presa de San Boy, y substituyendo apoyos de fábrica á los naturales del terreno que proponia para varias obras.

7.º La dotacion de agua no escedera de 3,750 litros por segundo.

8.º Los beneficios del riego se estenderán á los términos de San Vicente, Santa Coloma, San Boy, Prat, Viladecans, Gaba y Castell de Fels, situados en la zona derecha del rio Llobregat.

9.º Para regar por completo el término de San Vicente podrá establecer una presa ó hacer un alumbramiento mas arriba del puente de Molins de Rey.

10. El cánón máximo que deberá llevar el concesionario por el riego, será el de 204 rs. 28 céntimos por hectárea de terreno de primera calidad; 163 rs. 38 céntimos la de segunda; 81 rs. 69 céntimos la de tercera, y 61 reales 27 céntimos la de cuarta. La clasificacion se hará de concierto entre el concesionario y los regantes; en el caso de no avenirse, nombrará el Gobernador civil un tercero que reuna la circunstancia de ser agrimensor, y los derechos que en tal caso devengare le serán abonados por mitad entre el concesionario y la parte regante.

11. La adquisicion del riego se considera de libre voluntad y con los contratos que las partes convengan dentro del tipo máximo señalado.

12. En el término de seis meses, desde la fecha de esta concesion, deben empezar los trabajos, quedando terminados completamente en el de siete años y en la forma siguiente:

Primero. En los dos años inmediatos á la concesion de-

berán regarse los términos de Santa Coloma y San Boy,
 Segundo. En los tres años sucesivos al anterior plazo los
 de Prat y Viladecans, debiendo en los dos restantes concluir
 los demás.

13. Si inmediatamente de obtenida esta concesion, los
 propietarios de los terrenos de Prat, Viladecans, Gaba y
 Castell de Fels solicitasen el riego para 1,000 hectáreas, el
 concesionario realizará las obras necesarias en el término
 perentorio de dos años.

14. En el plazo de cuatro meses constituirá el concesio-
 nario en depósito el 5 por 100 del presupuesto como garantía
 del cumplimiento de esta concesion, debiendo hacerlo con
 anticipacion á este plazo si diese principio á las obras, no
 pudiendo tampoco llevar á cabo la espropiacion que se con-
 cede en el art. 2.º antes de haberse consignado dicho depó-
 sito, el cual deberá hacerlo en metálico ó papel del Estado
 al tipo de cotizacion, esceptuando las acciones del emprésti-
 to para el Canal de Isabel II, carreteras y ferro-carriles, que
 se computan por todo su valor nominal. Esta garantía se
 consignará en la Caja general de Depósitos, y será devuelta
 al concesionario á medida que ejecute las obras, previa cer-
 tificacion del Ingeniero inspector de las mismas.

15. Las cuestiones que puedan surgir se resolverán por
 los trámites y Tribunales contencioso-administrativos.

16. Las obras se llevarán á efecto bajo la inspeccion del
 Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designare con
 este objeto.

17. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los in-
 genieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario,
 quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y pue-
 dan facilitar su cometido.

18. Si el concesionario no constituye el depósito ni em-
 pieza las obras en el plazo señalado, caducará la concesion,
 quedando los planos á beneficio del Estado. Tambien cadu-
 cará cuando despues de constituida la fianza y empezadas
 las obras faltare á alguna de las demas condiciones, en cuyo
 caso el Gobierno dispondrá la terminacion de los trabajos,
 como se determina en los artículos 22, 29, 30 y 31 del pliego

de condiciones para la construcción del Canal de San Fernando, aprobado por Real decreto de 15 de diciembre de 1848.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

62.

CANAL DE URGEL.

REAL DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1852.—*Haciendo la concesion del Canal de Urgel.*

Visto el proyecto para la construcción del canal de riego de Urgel en la provincia de Lérida, formado por el ingeniero don Pedro de Andrés y Puigdollers:

Vistos los planos y memoria facultativa:

Oidos los dictámenes de la Junta consultiva de Caminos y Canales; de la Direccion general de Obras públicas, y de la de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Otorgo á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía del comercio de Barcelona, la Real concesion definitiva que ha solicitado para construir á sus espensas, y con arreglo á los citados planos, el canal de Urgel, cuyo costo se halla presupuesto en la cantidad de 31.595,677 rs. vn., verificándose dicha concesion bajo la garantía del proyecto y planos presentados, y además en los términos y con las obligaciones que se espresan en los siguientes artículos.

2.º Declaro de utilidad pública el canal de Urgel para los efectos prevenidos en la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La espropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

3.º Disfrutarán los concesionarios el canal y todos sus aprovechamientos por el espacio de 99 años, al cabo de los cuales pasará al Estado en plena propiedad, habiendo de verificarse su entrega en el de perfecta conservacion.

4.º Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y los demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

5.º Podrán los mismos disfrutar el uso y el aprovechamiento de las aguas y cederlos mediante el pago de un cánon ó prestacion anual que libremente convinieren con los regantes, con tal que sea dentro del tipo máximo que, previa la instruccion del oportuno espediente, fijará mi Gobierno. Entretanto que esto se verifica regirán al efecto los precios estipulados en estrituras públicas que otorgaron en la ciudad de Lérida por ante el escribano D. José Soldevilla en 10 de setiembre del presente año, los regantes y D. Gerónimo Ferrer y Valls, en cuyo lugar se subrogan los concesionarios, aceptando sus derechos y obligaciones para con los regantes.

6.º Tendrá la empresa en plena propiedad los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto que los aplique utilmente. Con esta sola condicion podrá por tanto utilizarlos por sí ó venderlos libremente, sin estar, en cuanto á ellos, sujeta á la reversion al Estado, que respecto á lo demas del canal se establece por el art. 3.º

7.º En tanto que la empresa disfrute las utilidades del canal, acequias y brazales de regadio, estará obligada a ejecutar todas las reparaciones que sean necesarias y reclamen el ingeniero inspector ó los Sindicatos de riego que se establecerán, decidiendo la Administracion acerca de la procedencia ó improcedencia de las reclamaciones en el caso de no haber avenimiento entre las partes.

8.º Dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de esta concesion, habrán de principiarse las obras, dándose por concluidas en el de cuatro; todo en los términos, con las obligaciones y bajo las penas que se establecen en el pliego de condiciones para la construccion del canal de San Fernando, lateral del Guadalquivir, cuyo pliego de condiciones fué aprobado por la ley de 12 de marzo de 1849. A este efecto, para que vigile acerca de la construccion, y para

que se estienda á los interesados la correspondiente Real cédula, se trasladará este mi Real decreto á la Direccion general de Obras públicas con las instrucciones convenientes.

9.º Para responder al Gobierno de la ejecucion de estas obras depositará la casa concesionaria en la Caja general de depósitos el 10 por 100 del mencionado capital en que se halla presupuesta la construccion del canal. Este depósito podrá constituirse en efectivo, ó su equivalencia en títulos de la Deuda pública del 3 por 100 consolidado ó diferido al curso corriente, ó en acciones de caminos por todo su valor, debiendo formalizarse el depósito (so pena de caducidad de la concesion) dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la misma. El depósito se devolverá, á medida que se vayan ejecutando las obras, en los términos prevenidos en el art. 36 del espresado pliego de condiciones del canal de San Fernando.

10. Si para la ejecucion de estas obras hubiere de organizarse sociedad por acciones, se verificará por los trámites y con los requisitos que exigen la ley y reglamentos de Administracion pública.

11. Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se creyeren ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar con arreglo á las leyes los derechos legítimos que resultaren perjudicados.

12. Se declara caducada la concesion provisional hecha á don Gerónimo Ferrer y Valls por Real orden de 8 de marzo de 1850, mediante no haberse cumplido por parte del mismo las condiciones que se le impusieron al verificarla.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—Mariano Miguel de Reinoso.

Real orden para la ejecucion del Real decreto que precede.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de este dia, por el cual se ha otorgado la concesion

definitiva del canal de Urgel, en la provincia de Lérida, á la casa de Girona, hermanos Clavé y compañía, del comercio de Barcelona, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente :

1.º Remitiéndose por la Direccion general de Obras públicas al Gobernador de la provincia de Lérida el proyecto y planos formados por el ingeniero D. Pedro de Andrés y Puigdollers, que son la base y primera garantía de la concesion, se entregarán, bajo su responsabilidad, al ingeniero jefe del distrito.

2.º Este funcionario, cuidando de que se haga el estudio de las minas que propone la Junta consultiva, á cuyo fin se remitirá al Gobernador copia del dictámen, procederá además á la rectificacion del proyecto y planos dentro del mas breve término posible, por si en los años que hace ya que fueron ejecutadas, ha habido alteracion en los disfrutes y por tanto en el curso de las aguas.

3.º Verificada la revision, se pondrán de manifiesto los planos, memoria y proyectos en la Secretaria del Gobierno de la provincia, anunciándolo por tres veces en el *Boletín oficial* de la misma, con señalamiento de un plazo improrrogable, que no escederá de 30 dias, para que dentro de él puedan deducir sus derechos los que se sientan perjudicados, ya en el disfrute de las aguas, ya por el trazado del canal.

4.º Dada vista al Ingeniero de estas reclamaciones, se sustanciarán con arreglo á los trámites marcados en la circular de 14 de marzo de 1846, elevándolas á S. M. para su resolucion en el caso de no avenirse los interesados; en la inteligencia de que los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos anteriormente adquiridos, indemnizándolos en su caso y lugar con arreglo á las leyes.

5.º El Ingeniero inspector comprenderá en su informe el cálculo del agua que ha de componer la dotacion del canal, espresando de dónde ha de tomarse, á fin de que quede fija la que se concede, y puedan utilizarse para otras empresas los sobrantes, si los hubiere.

6.º Sirviendo de base las escrituras otorgadas entre los

regantes y D. Gerónimo Ferrer y Valls que se citan en el Real decreto, y cuyas obligaciones para con los regantes admite la casa concesionaria, aceptándolas también interinamente la Administración, el Gobernador, á quien al efecto se remitirán los espresados documentos, formará expediente en averiguacion del máximo precio que puede autorizarse por la cesion del uso de los aguas. A cuyo efecto, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la empresa, consultará también por su orden á la Junta provincial de Agricultura, al Ingeniero y al Consejo provincial, remitiendo originales las consultas, sin perjuicio de adicionarlas con su propio dictámen si lo creyere conveniente.

7.º El Real decreto de autorizacion definitiva se insertará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial del Ministerio*, y en el de la provincia, publicándose esta Real orden á continuacion del mismo, y trasladándose todo á la Direccion general de Obras públicas, al Gobernador de la provincia de Lérida, y á los interesados para los efectos que les son respectivos.

Por último, S. M., que vé siempre con maternal solitud el fomento de empresas de tanta utilidad para sus pueblos, concederá su Real proteccion á la presente, si el celo de los que hoy la acometen la lleva, como es de esperar, á cumplida ejecucion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

LEY DE 30 DE ABRIL DE 1856.—*Autorizando al Gobierno para que haga un anticipo reintegrable de 10.500,000 reales á la Empresa del Canal de riego de Urgel.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda ha-

cer á la Empresa del Canal de riego de Urgel un anticipo reintegrable de 10.500,000 reales vellon.

Art. 2.º Este anticipo se verificará en efectivo ó en obligaciones de bienes nacionales correspondientes á la parte que se destina á obras públicas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 18 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 3.º Las entregas se harán por el Ministerio de Hacienda, concretándose á la tercera parte del importe de las certificaciones que espida por semestres el Ingeniero Inspector del Gobierno, con la conformidad de la Junta económica de la provincia y la aprobacion de la Direccion de Obras públicas.

Art. 4.º El reintegro se realizará en diez años consecutivos por décimas partes, satisfaciéndose la primera al año de concluidas las obras: lo cual debera tener lugar dentro de los cuatro siguientes á la promulgacion de esta ley, á cuyo efecto el Gobierno tomará las medidas convenientes, inspeccionando los trabajos. Si en este término no concluyesen las obras se tendrá por caducada la concesion.

Art. 5.º Las obras del Canal quedarán afectas al reintegro de los anticipos hechos por el Gobierno.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.—Palacio de las Córtes 24 de abril de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid 25 de abril de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio á 30 de abril de 1856.—Yo la Reina.
—El Ministro de Fomento, Patricio de la Escosura.

LEY DE 12 DE JUNIO DE 1859.—*Aumentando el anticipo hecho al Canal de Urgel en seis millones.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en seis millones de reales vellon el anticipo reintegrable de diez millones y medio, concedido á la Empresa del Canal de Urgel por la ley de 25 de abril de 1856.

Art. 2.º El abono de esta cantidad se hará en efectivo, previas las formalidades prevenidas en la citada ley, y con cargo á los fondos concedidos al Gobierno por la ley de 1.º de abril de este año.

Art. 3.º Se prorroga por dos años el plazo señalado para la terminacion de las obras y para dar principio al reintegro del anticipo.

Art. 4.º Se declarará caducada la concesion, si espirando el término de la próroga, no se encontrasen las obras del Canal en perfecto estado de recepcion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 12 de junio de 1859.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

ORDENANZA DE LOS GUARDAS DEL CANAL DE URGEL Y DE LA POLICÍA Y CONSERVACION DEL MISMO.

CAPITULO I.—*De los guardas y de las circunstancias necesarias para su admision.*

Artículo 1.º Para ser admitido guarda se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35, saber leer y escribir, ser capataz de obras, trabajador del campo ó li-

cenciado del ejército, no tener defecto físico ni impedimento alguno para el trabajo propio de su clase, y acreditar su buena conducta moral y política con certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia.

Habrán tres clases de guardas: guardas-capataces, guardas-telegrafistas y guardas-conservadores.

Art. 2.º Serán preferidos para ocupar estas plazas los que hubiesen servido ó trabajado con buena nota, en las obras públicas, y especialmente en las del canal, pudiendo, solo en favor de estos últimos que reuniesen circunstancias muy recomendables, prescindir del máximo de edad y aun de la lectura y escritura, pero rebajando en este último caso un real diario su jornal respecto del señalado á los demás.

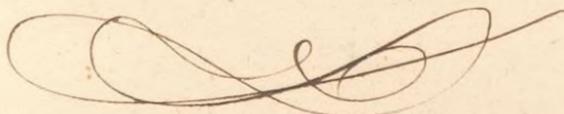
Art. 3.º Todos los guardas, excepto los que no sepan escribir, tienen opcion al ascenso inmediato despues de cinco años de buenos y continuados servicios. Queda sin embargo prohibida toda peticion relativa á este objeto.

Art. 4.º El nombramiento y separacion de los guardas corresponde á la Direccion de la Sociedad, á propuesta del Director facultativo.

El servicio de los guardas se hará por secciones, y estos se dividirán en trozos y demarcaciones. Al frente de cada sección habrá un aparejador que será el jefe inmediato de los capataces telegrafistas y guardas adictos á la misma; y en cada trozo un capataz que será el jefe inmediato de los guardas y telegrafistas de las demarcaciones que dicho trozo comprenda.

Art. 5.º El uniforme y equipo de los guardas consistirá en blusa corta de color azul con vivos encarnados, la cual podrá usarse sobre el traje ordinario, sombrero redondo de fieltro color de ceniza con ala ancha, que llevará una chapa de metal con las iniciales C. U., poncho de paño partido con copucha forrada de bayeta verde, y un vestido impermeable de lienzo convenientemente preparado.

Art. 6.º El armamento será de carabina ó fusil recortado y canana ceñida á la cintura; todo con arreglo á lo expresamente prevenido en Real orden de 16 de junio de 1842 y diseño aprobado para esta clase.



Art. 7.º A cada guarda se le municionará con un paquete de cartuchos, en los mismos términos que por resoluciones superiores se verifica con los peones camineros de las carreteras generales.

CAPITULO II.—*De la conservacion del canal y de las obligaciones de los guardas.*

Art. 8.º Dividida la línea del canal de Urgel en el número de demarcaciones que aconseje el mejor servicio, se situará en cada una de ellas un guarda, el cual estará encargado de la almenara de riego ó de desagüe que se halle comprendida en la misma; en las de la primera clase, á fin de suministrar el agua para los riegos segun las reglas establecidas al efecto y órdenes especiales que se le comunicaren por su jefe inmediato, y en las de la segunda de escorrer y vaciar las aguas del cauce principal para conservarlas á la altura que exijan las necesidades del riego, conforme á las instrucciones que tengan recibidas.

Art. 9.º A fin de que las aguas del canal no solo se distribuyan con la debida equidad, sino que no se perjudique á los riegos, por desperdicio de los mismas ó malas regadas en cualquier concepto, se observarán siempre en este particular las reglas que al efecto se dictarán oportunamente.

Art. 10. Cada guarda de almenara cuidará del aseo de los usos, palanquetas, compuertas, embras y demás partes del mecanismo de la que esté á su cargo, que recorrerá dos veces á la semana, procurando por los medios establecidos que su juego esté enteramente corriente; dando parte á su jefe de cualquier desperfecto que observe para que disponga su pronto remedio.

Art. 11. Como cada guarda tendrá á su cargo una línea del canal, será de su obligación conservar en buen estado de tránsito las banquetas y recorrer la misma línea diariamente. En cada una de dichas visitas, observará cuidadosamente los daños ó desperfectos que existan en los objetos comprendidos en su línea, á saber: almenara, puentes, acueductos, edificios y arbolado, tanto para proceder por sí á su remedio, como para dar parte á su inmediato jefe si fueren



de mas consideracion. Tambien arrancará ó acortará, segun su estado, las matas que se fomenten á flor de agua y muy particularmente los carrizos que se producen en algunos trozos del canal en el borde exterior de las banquetas, recorriendo estas siempre que sea necesario para conservar correcta su línea, con arreglo á las instrucciones que se dieren por sus superiores.

Art. 12. En los casos en que la ejecucion de los trabajos espresados en el artículo anterior fuese superior al tiempo y fuerzas del guarda, se le pondrá uno ó mas peones auxiliares, segun se considere necesario.

Art. 13. A cada guarda se le suministrará del almacén del establecimiento los útiles, herramientas y cualquiera otro efecto que se considere necesario para los diversos trabajos de que esté encargado.

Art. 14. Todos los guardas tendrán en su poder y llevarán consigo un ejemplar de esta ordenanza y el nombramiento de tal guarda.

Art. 15. Cada guarda tendrá su residencia en la casilla del canal que se le designe ó en el pueblo que se le marque.

Art. 16. Al instalarse por primera vez cada guarda en su respectiva demarcacion, y al recibir su nombramiento los que actualmente existen, presentarán este documento al Alcalde ó Alcaldes de los pueblos, cuya jurisdiccion atraviere aquella, á fin de que reconociéndole como tal guarda, le reciba el juramento de cumplir bien y fielmente con su cargo y disponga quede anotado su título en los registros del Ayuntamiento.

Art. 17. El guarda usará constantemente el uniforme y distintivos que les están señalados, y cuando recorrerá su demarcacion, lo verificará además armado de carabina, la que llevará terciada al brazo siempre que entre en poblacion.

Art. 18. Es obligacion del guarda costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, escepto la chapa del sombrero; y siempre que reciba vestuario completo ó prenda nueva se sujetará á un descuento, que no pasará del importe de

tres jornales en cada quincena, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiere recibido.

Art. 19. El guarda que fuese despedido ó se separase del servicio voluntariamente antes de verificarse el reintegro espresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero; haciendo entrega de ello y de las armas, herramientas, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento al capataz, su jefe inmediato.

Art. 20. Se prohíbe á todo guarda el tener en las obras del canal carro ni caballería de su propiedad; como igualmente labor de campo que le distraiga del cumplimiento de sus deberes.

Art. 21. El servicio de estos empleados será en general por ahora continuo de dia y noche, para lo cual se doblará su número, y se establecerán relevos semanales.

El relevo diario se verificará en todas las estaciones, á as seis de la mañana y á las seis de la tarde, debiendo siempre tener lugar en el canal mismo y nunca fuera de él ni en las viviendas de los guardas.

El relevo semanal, que servirá para alternar el servicio de dia y de noche, se llevará á cabo los sábados á medio dia; de manera, que el que haya hecho el servicio de noche el viernes deberá permanecer en él hasta la citada hora del sábado, en la cual será relevado para no entrar de nuevo hasta las seis de la mañana del domingo.

Art. 22. En los domingos y dias festivos, se variarán si es necesario, las horas de los relevos, á fin de que todos los guardas puedan oír misa.

Si en alguna porcion del canal dejara de establecerse desde luego, ó se suprimiese mas tarde el servicio de noche, los guardas destinados ó que se destinen para el servicio de dia, tendrán obligacion de permanecer constantemente en su puesto de sol á sol, excepto los dias festivos en que se les concede las dos primeras horas para oír misa.

Art. 23. Cuando el guarda se hallare enfermo ó imposibilitado para poder desempeñar las funciones de su cargo, dará parte por el modo mas breve al capataz del trozo

para que provea su reemplazo del modo mas conveniente.

Art. 24. Es obligacion de todo guarda prestar auxilio y asistencia gratuita á los transeuntes, en caso de ocurrirles alguna desgracia.

Art. 25....

Art. 26. Cada guarda correrá dentro de su demarcacion y hasta encontrar al de la inmediata, todos los partes de oficio y los que le fuere necesario dar á sus superiores sobre cualquier ocurrencia extraordinaria, ó para el remedio ó reparacion de cualquier daño en las obras y objetos del servicio del canal.

Art. 27. Ningun guarda podrá salir de su linea sino en caso puramente extraordinario, completamente comprobado, sin licencia espresa y por escrito de su jefe inmediato; y de ordinario únicamente á entablar denuncias ante el Alcalde del término donde corresponda su demarcacion. La licencia temporal que necesitare por cualquier causa indispensable, deberá solicitarla por escrito al Director facultativo por conducto de sus inmediatos jefes.

Art. 28. En los casos en que lo exija el interés del servicio, y para que las obras se ejecuten con la debida exactitud y perfeccion, se nombrarán sobrestantes temporeros, que recibiendo las órdenes é instrucciones necesarias de aparejador de la seccion las comunicarán á los guardas, los que les estarán subordinados. Estos sobrestantes tambien serán nombrados por la Direccion de la Sociedad á propuesta de la facultativa, y cesarán tan luego como se concluyan los trabajos para que especialmente sean nombrados.

Art. 29. Será obligacion de los sobrestantes temporeros, no solo dirigir y vigilar las obras, sino formar las listas semanales de los operarios y demás gastos y presentarlas al aparejador respectivo.

CAPITULO III.—*De los haberes, premios y castigos de los guardas.*

Art. 30. Los guardas que actualmente sirven y los que ingresaren en lo sucesivo, disfrutarán los haberes que oportunamente se designarán.

Art. 31. Cada diez guardas tendrán opcion anualmente á un premio de 120 rs., que se adjudicará al que de entre ellos se haya distinguido mas por su celo y mejor comportamiento; pero esto no tendrá lugar cuando aquellos no hayan hecho otra cosa que cumplir con su deber. Las propuestas para dicho premio se harán por el Director facultativo del canal á la Direccion de la Sociedad, en vista de los informes de los respectivos aparejadores.

Art. 32. El guarda que, cumpliendo con las obligaciones de su cargo quedare lastimado ó imposibilitado para poderlas desempeñar, tendrá derecho al retiro con la pension señalada por la superioridad á los peones camineros.

Art. 33. Al guarda que deje de llevar consigo esta ordenanza, se le rebajará por cada vez el haber de un dia, y el de dos en caso de que la pierda.

Art. 34. Por las faltas de simple insubordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrá rebajar á cada guarda el haber de uno á tres dias; pero por las faltas graves de insubordinacion, continua indiferencia en el cumplimiento de alguna de sus obligaciones, y sobre todo en la del servicio de los riegos, serán desde luego despedidos.

Art. 35. No podrá recaer el premio anual en el guarda que hubiere sido castigado tres veces al año.

Art. 36. En los casos de denuncia evitará todo altercado ó disputa, tomando el nombre y señas del infractor cuando así convenga, y se conducirá con la moderacion que corresponde. En los mismos casos no podrá recibir contenta ni gratificacion alguna de los contraventores á esta ordenanza; y si lo verificare, sufrirá la privacion de haber por un mes, y en caso de reincidencia, será despedido de su destino.

CAPITULO IV.—De la policia del canal.

Art. 37. Pertenecen al cauce del canal dos fajas laterales de diferentes latitudes en la estension de toda la linea, marcada por mojones colocados desde la época de su construccion; y todos los objetos comprendidos en esta estension están sujetos á las reglas de policia.

Art. 38. Los dueños de las posesiones colindantes con el canal, no se introducirán con sus carruajes, labores, ganados ni otro motivo en el terreno perteneciente al mismo. El que lo verifique, además de pagar el daño que ocasionare, satisfará la multa de 10 reales vn. por cada carruaje, y de 4 por cada caballería ó cabeza de ganado, sea de la especie que fuere.

Art. 39. Ningun particular de los que tuvieren edificios contiguos á la línea de amojonacion, sea el que fuere el uso á que estuvieren destinados, podrá amontonar estiércoles, escombros, leñas ni materiales de ninguna especie, que por un evento pudieran ir á los cajeros ó al cauce del canal; ni dentro de las citadas fajas será lícito hacer escavaciones, sacar tierras, piedras ó arenas bajo ningun pretexto. El contraventor, además de subsanar el perjuicio causado, incurrirá en la multa de 40 á 120 reales.

Art. 40. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales á la línea del canal, contadas desde el borde exterior de las banquetas del mismo, no podrá construirse edificio, establecer máquina, aparato ó mecanismo alguno sin el correspondiente permiso de la Direccion del canal, y que precedan para él las formalidades establecidas en los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por Real órden de 14 de setiembre de 1812, con las mismas consecuencias que en ellas se marcan á los contraventores.

Art. 41. Cada guarda cuidará de que por los cajeros y zona del canal, comprendidos en la demarcacion que está á su cargo, no se corra con carruajes ni caballerías de ninguna especie, ni aun en los sitios donde está permitido su tránsito por servir de comunicacion á los pueblos inmediatos; pudiendo cuando mas marchar al trote regular: cuidando muy particularmente respecto de las caballerías que sus conductores solo puedan transitar montados cuando aquellas lleven silla y brida, debiendo en otro caso conducir las del ramal; observándose todo esto con mas exactitud en los pasos estrechos de almenara ú otra obra, haya ó no barandilla á la parte del cauce. Los contraventores pagarán

la multa de 50 á 100 reales y además el daño causado.

Art. 42. Tampoco se permitirá bajo pretexto alguno, abreviar en el canal, ni que se laven en el mismo ropas ni otro cualquier efecto sucio, pudiendo verificarlo solamente en los lavaderos marcados con tal fin. El que contraviniere pagará la multa de 10 reales por la primera vez, 20 por la segunda y así sucesivamente en la reincidencia.

Art. 43. En ninguna casita de almenara se permitirá la entrada de caballerías ni otra clase de ganado que pueda perjudicar ó entorpecer el juego de su mecanismo, evitando cuidadosamente que tampoco lo verifiquen las personas. Igualmente se prohíbe encender fuego para cualquier objeto á la inmediación del citado mecanismo.

Art. 44. El que cause daño en el arbolado de ambas márgenes del canal, pagará la multa de 100 reales vellón de irremisible exacción por cada pie que inutilice.

Art. 45. Por los cajeros del canal y zonas anexas se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes, arados u otro cualquier objeto: como el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 4 reales por madero ó haz de ramaje, ó si fuere arado, lleve ó no chapa ó clavo de hierro en su extremo, y 60 por cada rueda atada; además del resarcimiento del daño que se causare, graduándose por analogía ó semejanza la multa de cualquier otro objeto.

Art. 46. El que en los cajeros ó márgenes del canal diere suelta, con el fin de pastar á caballerías ó cualquiera otra especie de ganado, sufrirá la multa de 4 reales por cada cabeza, además de satisfacer el perjuicio que causaren.

Art. 47. Todo el que transitando por los terrenos del canal con carruaje ó caballería, los abandone apartándose de ellos á cierta distancia, ó fuere dormido en los mismos sufrirá la multa de 20 reales.

Art. 48. Todo el que intentare proporcionarse agua del canal por cualquier medio extraño al establecido en las respectivas boqueras, incurrirá en la pena de 100 á 200 rs., según la mayor ó menor entidad del conato; y el que llegare á consumir el hecho, violentando cerraduras, compuertas, ó cualquiera otra parte del mecanismo depen-

diente de la boquera, además de satisfacer en metálico el daño que hubiere ocasionado quedará sujeto á la formacion de causa.

Art. 49. El guarda que observe en alguna persona indicios ó conatos de arrojarse al canal; procurará evitarlo por todos los medios que estén á su alcance, reclamando el auxilio de la persona ó personas que se hallen mas inmediatas, sean ó no dependientes del establecimiento, conduciéndose con prudencia y prevision. Si por desgracia se hubiere realizado el atentado, acudirá á su remedio, y si fuere tarde, dará parte inmediatamente por el medio mas breve y espedito al alcalde de la jurisdiccion y á su inmediato jefe para los efectos consiguientes.

Art. 50. El guarda que hallare en su demarcacion persona ó personas delinquiendo, procederá á su detencion, conduciéndolas al pueblo mas inmediato y entregándolas al Alcalde bajo el competente recibo, que conservará en su poder; reclamando ó prestando auxilio en todos los casos á los individuos del cuerpo de la Guardia civil, del modo que está prevenido respecto á los peones camineros de las carreteras generales.

Art. 51. Cuando aparecieren malhechores en la demarcacion de su cargo ó á su inmediacion, lo advertirá á los transeuntes, pasando aviso á los de las líneas contiguas para que le den auxilio si fuere necesario y tambien al Alcalde del pueblo mas inmediato, dándole noticia del número y direccion que aquellos lleven. Estos avisos ó partes podrán ser de palabra ó por escrito, segun las circunstancias lo permitan ó aconsejen.

Art. 52. A los guardas de canales, por analogia de los de las carreteras generales y con arreglo al espíritu de la Real Instruccion de 25 de julio de 1790, les compete la cualidad de guardas jurados, para ejecutar y cumplir conforme á las leyes, lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de los canales nacionales y sus obras.

CAPITULO V.—*De las denuncias por infraccion de esta ordenanza.*

Art. 53. No podrá exigirse pena alguna de las marcadas en esta Ordenanza, sin prévia denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la línea del canal en que fuese detenido el contraventor.

Art. 54. Las denuncias y aprehensiones podrán hacerse por cualquiera persona y por los dependientes de justicia de los pueblos por donde pase el canal: sin embargo, corresponde especialmente á los guardas del mismo, como tambien á los demás empleados que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de esta Ordenanza.

Art. 55. Presentadas las denuncias ante los alcaldes respectivos, procederán en estos de plano oyendo á los interesados y al denunciador, si fuere dependiente del establecimiento acerca de la entidad del daño para su mas exacta calificacion, imponiendo en su caso las multas establecidas sin omision ni demora alguna, con la imparcialidad recomendada á estas autoridades en diversas superiores resoluciones.

Art. 56. El pago de las multas que se impongan se exigirá siempre conforme está prevenido en el papel correspondiente; pero si en la época de la exaccion no se hallare papel á propósito en el estanco del pueblo en el que se verifica la denuncia, lo cual podria en ciertos casos hacerla ilusoria, queda obligada la autoridad ante quien se haya denunciado la infraccion á exigir la multa en dinero y á reducir su importe en el papel que corresponda, dentro del improrable término de ocho dias, á contar del de la exaccion.

En el caso de que con arreglo al párrafo anterior, tenga lugar la multa en metálico, la primera mitad del pliego de papel de multas de que habla el artículo 59 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, se reemplazará por el momento entregando al multado un resguardo sellado con el sello del Ayuntamiento, en el cual ademas de consignarse cuanto está prevenido por el artículo citado, se espondrá la razon de la subrogacion y la facultad en el multado para poderlo

cambiar, pasados ocho dias, por el documento formal á que tiene derecho.

De las multas que se exijan, se aplicará una tercera parte al denunciador, otra á los fondos del comun del pueblo á que pertenezca el Alcalde ante quien se pusiere la denuncia, y la restante á los gastos de conservacion del canal.

Para hacer efectiva la primera y la última, que podrán ir juntas, se observará estrictamente cuanto marca el artículo 63 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861; y para la segunda se guardarán las mismas formalidades, suscribiendo la certificacion correspondiente el Alcalde con el secretario del Ayuntamiento.

La entrega de las certificaciones á que se hace referencia en el apartado anterior, se verificará siempre en el acto mismo de la denuncia; y para la validez de las mismas deberá el secretario del Ayuntamiento hacer constar al pie con su firma que queda en poder del depositario del Ayuntamiento la segunda mitad del papel de multas correspondiente. El denunciador tendrá derecho á exigir este requisito en el acto de librársele el certificado, ó pasado el plazo de que se habla mas arriba, recurriendo en queja á sus jefes si le fuere denegado.

La indemnizacion de los daños, á que ademas de las multas obliga la presente ordenanza, tendrá siempre lugar en metálico en manos de la Autoridad, ante la cual se haya verificado la denuncia; y la misma Autoridad entregará al denunciador siendo guarda ó empleado de la Sociedad, y en caso de no ser dependiente de esta, al guarda mas inmediato del pueblo en que la denuncia se haya efectuado, la nota del importe de los daños, á fin de que el aparejador de la seccion en que se hubiere cometido la infraccion, acuda á dicha Autoridad á encautarse mediante recibo del importe de la indemnizacion.

Art. 57. El Gobernador de la provincia de Lérida, en que se halla comprendida la línea del canal, cuidará de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo gubernativamente con arreglo á sus atribuciones, contra los Alcaldes que hubieren come-

tido ó tolerado alguna infraccion de la misma hasta que los juicios de denuncia queden definitivamente concluidos.

Art. 58. En todos los puntos de la línea del canal que se considere oportuno, á juicio de la Direccion del mismo, se fijará un ejemplar de la presente Ordenanza, y otro se entregará á cada uno de los Alcaldes, no solo de los pueblos que se hallen en la de aquel, sino á los de los que por su proximidad es indispensable el conocimiento de ella para su puntual observancia.

Barcelona 1.º de abril de 1862.—Canal de Urgel.—El presidente, *Fernando Puig*.—*F. Ferrer y Busquets*, secretario.—Aprobados, provisionalmente, por Real orden de 17 de mayo de 1862.—*Ibarrola*.—Hay un sello del Gobierno de la provincia de Lérida.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LOS RIEGOS
EN EL CANAL DE URGEL.

CAPÍTULO I.—*De las obligaciones y derechos respectivos de la Sociedad y el país regable, referentes al Canal y acequias.*

TÍTULO I.—Del régimen y gobierno del Canal y sus aguas.

Artículo 1.º Construido el Canal de Urgel á espensas de la Sociedad anónima de este nombre, y en su consecuencia perteneciendo á la misma en plena propiedad durante el período de la Real concesion, el cauce y todas las obras anejas al Canal, los terrenos y edificios adyacentes, el arbolado y acequias principales, así como las aguas que por los espresados cauces discurran, con todos los derechos y prerogativas de que al presente disfruta y puedan en lo sucesivo otorgársele, corresponden esclusivamente á la Sociedad concesionaria nombrada el régimen y gobierno del Canal y acequias principales, las atribuciones para organizar su explotacion y percibir sus aprovechamientos dentro de las condiciones de la citada Real concesion, como y tambien el entretenimiento, vigilancia, limpieas y reparaciones de las mencionadas obras.

Art. 2.º Los aprovechamientos de los saltos de agua en

el Canal y sus acequias principales, que la Real concesion otorga á perpetuidad á la Compañía, se regularán por las disposiciones del presente Reglamento mientras no sean enajenados; y llegado este caso se ajustarán á las condiciones que dentro las reglas establecidas y que se establezcan para el régimen y distribucion de las aguas impusiera la Compañía á los compradores.

Art. 3.º Corresponde igualmente á la Sociedad concesionaria la intervencion, segun mas adelante se determina, en las limpias y entretenimiento de las acequias de distribucion, que si bien construidas á espensas de la Compañía, pertenecen de mancomun á la universidad de los regantes con el agua del Canal, y en las de propiedad particular que cada propietario tenga abiertas ó abra de su cuenta.

Art. 4.º La Junta directiva-administrativa de la Sociedad concesionaria ejercerá, en la forma que sus Estatutos y Reglamento establecen, todas las atribuciones y facultades necesarias al régimen del Canal y sus obras, en todo lo referente á mantener incólume el dominio de las referidas pertenencias dentro las condiciones de la Real concesion, á las limpias, entretenimiento y conservacion del Canal y acequias principales como igualmente á la explotacion de la obra y aprovechamiento de todas sus utilidades y rendimientos.

Art. 5.º En todo cuanto tenga relacion con el régimen de los riegos y distribucion de sus aguas, la Junta directiva-administrativa de la Sociedad concesionaria obrará con intervencion de la universidad de los regantes; cuyos intereses, identificados con los de la Compañía, quedan garantidos por el Convenio celebrado en Madrid el 17 de febrero de 1862 y la Real órden de 3 de setiembre del propio año. Los regantes estarán representados por los Sindicatos en la conformidad prevenida por el capitulo 4.º de este Reglamento.

Título II.—Acequias, su clasificacion, definicion y deslinde de derechos y obligaciones sobre las mismas.

Art. 6.º Las acequias necesarias al establecimiento del riego se conocerán con las denominaciones siguientes: ace-

quias principales; acequias de distribución; acequias de propiedad particular, y acequias de desagüe.

Art. 7.º Son acequias principales todas las que, partiendo del Canal y conservando en toda su longitud una sección constante, desaguan en el Segre ó en alguno de sus afluentes, no desprendiéndose en parte alguna de su caudal sino por medio de módulos arreglados á un modelo único.

Art. 8.º Son acequias de distribución todas las que, partiendo mediata ó inmediatamente de las principales, formen una ramificación tal, que supuestos por un momento todos los brazos que la constituyen llenos de agua hasta rebosar sus cajeros, y supuesta esta desbordación uniforme, de manera que el espesor de la capa desbordada fuese el mismo en toda la longitud de los bordes de todas y cada una de las acequias, diese por resultado que el agua así derramada, que correría naturalmente según la máxima pendiente del terreno, cubriese toda la superficie regable con un manto líquido de altura uniforme.

Art. 9.º Son acequias de propiedad particular las que después de distribuida el agua en la forma espresada en el artículo anterior, deberá la propiedad particular realizar para obtener la equivalencia del desbordamiento antes supuesto, equivalencia que han de proporcionarle las referidas acequias de propiedad particular, consistentes la generalidad en pequeños surcos que de trecho en trecho han de sangrar las de distribución, uniéndose después, para que el riego quede perfectamente establecido y en disposición de aplicarse con éxito á toda clase de cultivos, por medio de otros regueros, de cuenta también del particular, perfectamente de nivel que son por los que realmente se ha de efectuar la desbordación uniforme antes mencionada, y que deben por lo mismo estar más ó menos próximos, según sea mayor ó menor la pendiente del terreno en que se establezcan.

Art. 10. Son acequias de desagüe, las que recorriendo los hondos que naturalmente han de separar cada dos acequias de distribución, recojan las aguas que queden sin

empleo en todas las acequias de cada grupo, así como las sobrantes del riego que en los mencionados desagües pueden recogerse.

Art. 11. Las acequias de distribución serán de 1.º, 2.º, 3.º y demás órdenes, según tomen sus aguas del canal ó acequias principales, de una acequia de primer orden, de una de segundo y así sucesivamente. Estas acequias se designarán por letras con expresión de si parten del canal ó acequias principales; y cada grupo de ellas, servido por un mismo módulo, será determinado por una misma letra, anteponiendo á cada acequia de un mismo grupo un número que representará el de orden en las diferentes derivaciones que le constituyan.

Art. 12. Los grupos de acequias de las dos zonas superiores se designarán empleando letras minúsculas, acentuando las de la primera para distinguirlas de las de la segunda. Los grupos de las zonas inferiores ó del llano se marcarán con letras mayúsculas, seguidas de los números correspondientes á las zonas á que pertenezcan.

Art. 13. Las acequias de desagüe se dividirán en desagües generales, que serán aquellas que han de limitar las superficies dependientes de cada módulo, y en desagües subalternos, siempre de pequeñísima sección, que separarán la superficie servida por cada acequia, y que no serán sino acequias de propiedad particular.

Art. 14. La Sociedad concesionaria construirá de su cuenta y será propietaria, á todos los efectos de la Real concesión y del convenio de Madrid, según queda expresado en el art. 1.º, de las acequias principales. Establecerá de su cargo y cuenta, según lo estipulado en el convenio de Madrid, las acequias de distribución y las generales de desagüe, en el tiempo que le sea posible, aprovechando para las últimas todos los cauces que encuentre abiertos y sean á propósito al expresado servicio. Las de propiedad particular, como igualmente las de desagües subalternos, que con aquellas se confunden como queda dicho, correrán á cargo y cuenta de cada propietario del terreno donde corresponda abrirlas.

TÍTULO III.—De los módulos y repartidores.

Art. 15. La Sociedad concesionaria establecerá los correspondientes módulos á la cabeza de cada una de las acequias de distribución de primer orden, y cuidará á sus costas de la conservacion y reposicion de los mismos.

Art. 16. Construirá asimismo de su cuenta los repartidores necesarios en los puntos de bifurcacion de cada acequia de distribución, á fin de que pueda graduarse la cantidad de agua correspondiente á cada ramal; siendo la conservacion y reposicion de estas obras, así como la construccion de cualquiera otra de su clase fuera de las previstas y marcadas en el presente Reglamento, del cargo de los Sindicatos bajo la inspeccion del Director facultativo de la Sociedad.

TÍTULO IV.—De las reparaciones y limpieas del Canal y sus acequias.

Art. 17. La conservacion, reparacion y limpieas del Canal y acequias principales, con cuantas obras haya en ellas construidas, lo propio que la direccion y vigilancia de las mismas, corresponde á la Sociedad concesionaria durante el periodo de la concesion; á tenor de lo establecido por el artículo 1.º del Convenio de Madrid. Toda reclamacion á que hubiese lugar por razon del incumplimiento de la obligacion mencionada, deberá dirigirse á la Sociedad por conducto del Sindicato general de riegos.

Art. 18. Cualquier siniestro ó accidente que ocurra en la obra del Canal y acequias principales, se comunicará á la mayor brevedad al sindico general mas próximo y al Director del Sindicato.

Art. 19. La vigilancia, entretenimiento y limpieas de las acequias de distribución y desagües generales corresponde á la universidad de los regantes, á tenor de lo estipulado en el Convenio citado, siendo de competencia de la Sociedad concesionaria celar el exacto cumplimiento de esta obligacion por cuantos medios estime convenientes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, se-

gun el Convenio citado, las reparaciones que sean necesarias en las acequias de distribucion y desagües generales, entendiéndose por tales reparaciones: 1.º Las obras de cualquier clase que sea necesario hacer en los pasos establecidos en las referidas acequias de distribucion y desagüe. 2.º La reposicion de cualquier trozo de acequia que fuese destruida por fuertes avenidas ó por la accion regular de las aguas. Se exceptúa el caso en que el deterioro proviniese de negligencia ó descuido de los Sindicatos; que previsto por la Compañía y avisado con quince dias de anticipacion para remediarlo, no lo hubiesen efectuado los Sindicatos requeridos, quienes en tal caso costearán la reposicion.

Art. 21. No serán, sin embargo, imputables á la Sociedad los perjuicios provenientes de la rotura ó destruccion de una acequia de distribucion ó desagüe, ora proviniese de una causa natural cualquiera, distinta de las previstas en los articulos 35 y 36, ora de la mala colocacion ó distribucion de las paradas ó presas y demás obras, que no viniendo á cargo de la Compañía los propietarios quieran construir.

Art. 22. La Sociedad, para las reparaciones que vienen á su cargo, podrá estraer la tierra, arena, piedra tepes ó broza de las propiedades mas próximas en que se encuentren á proposito, indemnizando debidamente á sus dueños á juicio del Sindicato general y de la Junta directiva de la Compañía, tan luego como la reparacion quede terminada. Pero si las reparaciones tienen lugar en el Canal ó acequias principales, la Sociedad indemnizará tambien á los dueños de las tierras de donde se estraigan aquellos materiales concluida la reparacion.

Art. 23. Las limpias por punto general tendrán lugar todos los años entre el primero y segundo tandeos de los riegos de cereales. Esto no obstante, el Sindicato general de acuerdo con la Sociedad, podrá variar la época segun mejor convenga, así como el número de limpias que sean necesarias.

Art. 24. Deben concurrir á la limpia de cada acequia de



distribucion todos los propietarios suscritos al Convenio, que tengan fincas en la superficie á que dicha acequia sirva, asi como todos los que de ella rieguen aunque no sean adheridos, correspondiendo á cada uno contribuir por aquella parte de acequia, cuya longitud se halle con la total del espresado cauce, en la misma relacion que la cabida de las fincas del propietario en la zona subalterna de que se trate, con la superficie total de la misma zona; y de esta manera, el propietario que posea media hectárea de terreno en una zona de diez hectáreas, servida por una acequia de dos kilómetros de longitud, deberá contribuir á la limpia de cien metros de acequia. Sin perjuicio, la Compañía costeará la limpia de la parte de acequias proporcional á aquellas porciones de terreno cuyos dueños no fueran todavía adheridos ni usuarios de agua.

Art. 25. Los Sindicatos, para el exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, cuidarán de marcar á cada propietario, arrendatario ó parcero la longitud de acequia que les corresponda limpiar, señalándoles con ocho dias de anticipacion la época en que deban hacerla. Trascurrido el plazo prefijado á un propietario, arrendatario ó parcero para verificar la limpia sin haberla efectuado, la Sociedad dispondrá llevarla á cabo por cuenta de aquel, quien estará obligado á satisfacer la nota que el Sindicato le presente de los gastos de la operacion, bajo pena de embargo de bienes por valor de doble cantidad del importe de aquella.

Art. 26. Terminadas las limpias del Canal y acequias principales, la Sociedad pondrá nuevamente el agua en sus cauces, previo aviso á los Sindicatos; tras el cual aguardará para abrir los módulos á que estas corporaciones lo reclamen.

Art. 27. Trascurridas 24 horas despues del aviso de que trata el artículo anterior, sin recibir la Sociedad orden para abrir los módulos, se entenderá entregada la cantidad de agua que por las acequias de distribucion pueda correr, habida cuenta de la que lleve el Canal y aquellas principales, á los efectos de los artículos 2.º y 4.º del convenio de Madrid y demás de su referencia.

Art. 28. Los productos ó rendimientos de las limpieas de las acequias de distribucion y desagües generales, se depositarán despues de reforzados con ellos los cajeros, en las propiedades colindantes, cuyos dueños podrán estenderlos desde luego sobre ellas sin perjuicio de los cajeros.

Art. 29. Los productos de las limpieas del Canal y de sus acequias principales, y en general de todos los cauces de pertenencia de la Sociedad, deberán depositarse en los terrenos de su propiedad, la cual como dueña, dispondrá de aquellos productos en la forma que mejor le convenga. Llegado el caso de que la Sociedad por dicha razon haya de ocupar terrenos ajenos, sus dueños vendrán obligados á sufrir esta servidumbre, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios, en el único caso en que el terreno ocupado estuviera sembrado ó debiera sembrarse antes de que la ocupacion cesara. Esta indemnizacion consistirá, á eleccion del propietario, ó en la cesion de la materia ocupante, ó en el abono, á los precios corrientes en el mercado mas próximo, de la cosecha ó cosechas que pudieran corresponder á la superficie ocupada.

Art. 30. Interesando al pais, al igual que á la Sociedad, el mas pronto y espedito arreglo de los desagües establecidos y que la esperiencia aconseje establecer en el Canal y acequias principales, la Sociedad estará obligada á abrirlos en cualquiera ocasion en que se hagan necesarios, corriendo de su cuenta el coste de dichos cauces y el pago de la espiacion del terreno, á los precios y condiciones establecidas para la indemnizacion de los que las acequias de distribucion atraviesan.

Art. 31. Los propietarios estarán facultados para plantar en los taludes de las acequias de distribucion y desagüe el número y clase de plantas que á juicio de los Sindicatos, de acuerdo con la Sociedad, no puedan perjudicar el libre curso de las aguas.

Art. 32. Sin perjuicio de la facultad concedida por el artículo anterior, los propietarios vendrán obligados á cortar aquellas plantas que los Sindicatos y la Sociedad declarasen perjudiciales á los cajeros y al libre curso de las aguas;

prefijándoles los Sindicatos un plazo prudente para llevar á cabo la corta, pasado el cual la realizarán los acequeros de cuenta de los propietarios que al efecto hubiesen sido requeridos; quienes vendrán obligados á satisfacer los gastos de la operacion, bajo pena de embargo de bienes por valor de doble cantidad del importe de la nota que los mismos Sindicatos les presenten. Las plantas y árboles cortados quedarán de aprovechamiento de los respectivos propietarios.

CAPÍTULO II.—*De la distribución de las aguas.*

TÍTULO I.—Atribuciones de la Sociedad y de los Sindicatos en la distribución de las aguas.

Art. 33. De conformidad con lo estipulado en el convenio de Madrid y con lo dispuesto por la Real orden de 3 de setiembre de 1862, corresponde exclusivamente á los Sindicatos la distribución de las aguas para el riego, desde el momento en que la Sociedad las dé salida por los módulos existentes en el Canal y acequias principales; siendo á partir de ahí imputables á los Sindicatos la equidad en el reparto y los perjuicios que las espresadas aguas pudieran ocasionar.

Art. 34. La Sociedad, con arreglo al convenio citado y á la primera de las aclaraciones posteriores al mismo, debe dar el agua que constantemente pueda, á fin de cubrir la dotacion que está obligada á suministrar en el espacio de nueve meses, con arreglo á la base segunda del mencionado convenio, para poder percibir el importe total del cánón estipulado; y tan solamente en el caso de recibir aviso oficial de los Sindicatos de no quererla en parte ó en todo, podrá dejar de darla.

Art. 35. La falta del aviso oficial de que habla el artículo anterior, así como la responsabilidad de las consecuencias que dicha falta pudiese ocasionar, serán siempre imputables á los Sindicatos, quienes deberán tener muy presente que no siendo dable calcular los desagües sino para recibir el sobrante de las aguas empleadas en el riego, no

podrian naturalmente admitir todo el exceso de caudal que llevasen las acequias de distribucion; capaces como se contruyen estas últimas para doble gasto al menos del exigido por la dotacion convenida.

Art. 36. Al igual que serán los Sindicatos responsables de los daños resultantes de un exceso de aguas sobre el empleado en cada caso en los riegos, lo serán de la escasez que estos puedan experimentar, siempre que con el objeto de evitar la responsabilidad mencionada, hubiesen requerido á la Sociedad para que los módulos no diesen salida á toda el agua que el Canal permitiese; atendido á que la Sociedad dará cabal cumplimiento á la obligacion contraida con el convenio, no solo con el agua que dé realmente, si que tambien con la que pudiese dar y los Sindicos no admitiesen.

Art. 37. Con el objeto de facilitar en lo posible este importante servicio, la Sociedad no podrá aumentar el gasto diario de sus módulos sino 24 horas despues de haberlo avisado por conducto de la Direccion facultativa al Sindicato correspondiente, con espresion del aumento que pretenda dar.

Art. 38. Igual aviso estará obligada á dar la Sociedad llegado el caso de cualquier disminucion que experimente el gasto ordinario ó extraordinario de los módulos, dando á conocer las causas que la motiven.

Art. 39. Se entenderá por gasto ordinario de los módulos, el que corresponda á la reparticion diaria uniforme de la dotacion convenida para los nueve meses de setiembre á mayo inclusives.

Art. 40. Con el mismo objeto de allanar las dificultades que pueda la distribucion de las aguas ofrecer á los Sindicatos, la Sociedad deberá entregarles: 1.º, una estensa tabla que señale en las distintas alturas que el agua pueda tomar en cada acequia de distribucion, el caudal que á cada altura corresponda y el número de hectáreas que con él pueda servirse, siempre con la dotacion establecida por el convenio de Madrid; y 2.º, un plano exacto del terreno de su respectivo demarcacion, en el cual estarán señaladas las

acequias de distribución y desagüe, determinando estas últimas con toda claridad los límites de la superficie de cada una de las zonas secundarias á que se estienda el riego de cada acequia, cualquiera que sea su orden.

TÍTULO II.—De la distribución de las aguas en general.

Art. 41. Fijada en la base segunda del convenio de Madrid, y por la Real orden de 3 de setiembre de 1862 en 3,100 metros cúbicos de agua la dotación que debe darse á cada hectárea comprendida en la superficie regable, en el espacio de los nueve meses de setiembre á mayo inclusives, para poder la sociedad percibir el completo del cánon estipulado, se distribuirá dicha dotación en cuatro riegos generales de 775 metros cúbicos por hectárea, equivalentes por riego á una capa de agua de siete centímetros y siete y media décimas de centímetro de espesor.

Art. 42. Con arreglo á la base precedente, pudiendo regarse diariamente una superficie de 1184 hectáreas, el máximo del tiempo que se emplee para completar cada uno de los cuatro referidos riegos será el de 70 dias completos.

Art. 43. A los efectos espresados en el artículo anterior, cuidará la Sociedad de hacer discurrir por cada una de las acequias de distribución la cantidad de agua necesaria para regar en 70 dias con una capa de centímetros 7'75, (775 metros cúbicos por hectárea) la superficie pequeña ó grande que cada acequia sirva; y atendido á que no ha contraído, por ser imposible, el compromiso de entregar la dotación convenida en plazos fijos, ni por partes exactamente iguales, y si únicamente la obligación de suministrar la dotación total de 3,100 metros cúbicos por hectárea en el espacio de nueve meses deberá la Sociedad arreglar sus módulos de manera, que no solamente pueda dar salida por ellos en cada 70 dias con la regularidad espresada al caudal representado por el producto de 775 m.m.c. y la cifra que indique el número de hectáreas á que respectivamente cada módulo sirva, si que tambien para en caso necesario poder suministrar mayor cantidad de agua y hallarse de esta

manera en disposicion de repartir constante y equitativa-
mente toda la que el Canal conduzca.

Art. 44. Préviamente al establecer el riego definitivo en la primera de las zonas en que se ha dividido la comarca regable, el Sindicato general por medio de una comision de su seno, y la Sociedad concesionaria representada por los delegados que designe, marcarán, valiéndose de los experimentos que juzguen necesarios, el volúmen de agua que los módulos suministren por segundo, para cada una de las diferentes alturas que al nivel del agua se le haga tomar dentro del cuenco cubierto de los mismos módulos.

Art. 45. Marcada, segun previene el artículo anterior, la relacion exacta entre las alturas y los gastos de los módulos, para que la Sociedad y los representantes del país puedan en cualquiera ocasion cerciorarse con facilidad del agua que respectivamente dá y reciben, sin mas que medir la altura del nivel del agua en el cuenco cubierto, será obligatorio a la Compañia y á los Sindicatos llevar de comun acuerdo, por medio de los dependientes que al efecto se designen, un registro de las espesadas alturas, á favor del cual se pueda en cualquier época conocer con exactitud la cantidad de agua que hasta la fecha haya salido ó podido salir por cada módulo.

TITULO III.—De los tandeos y horarios.

Art. 46. Se establecerán tres diversos tandeos para el completo servicio de los riegos; uno para el riego de los cereales, cultivo el mas importante, y que exige á lo sumo tres riegos dados dentro de los nueve meses mencionados; otro para los prados, que será el segundo en el orden de preferencia, por ser aquellos los poderosos auxiliares de toda clase de cultivos, y que necesitarán nueve riegos en el espesado periodo; y otro para las huertas, las cuales estarán servidas con exceso dándoles un riego de cinco centímetros cada diez dias ó sean 27 riegos en los nueve meses. Los plantios de viñas y olivos entrarán en el tandeo de cereales, y su orden de preferencia, cuando sea necesario establecerlo, será á cargo de los Sindicatos.

Art. 47. Por punto general el primer tandeo será de 70 días completos (1680 horas) para cada uno de los tres riegos establecidos. Estos, insiguiendo el orden que el Sindicato general, oyendo á los Sindicatos particulares marcará anualmente, tendrán lugar en las épocas siguientes: el 1.º desde las 12 de la noche del 31 de agosto, hasta igual hora del 9 de noviembre; el 2.º desde las 12 de la noche del 30 de noviembre, hasta la misma hora del 8 de febrero; y el 3.º desde las 12 de la noche del 19 de marzo, hasta igual hora del 20 de mayo. Este primer tandeo será completamente independiente y deberá siempre llevarse á cabo con preferencia á todos los demás, sin mas variaciones que las que consiguientes á las que esperimente el volúmen de agua de que pueda disponerse, introduzcan los Sindicatos, con arreglo á las prescripciones de los artículos á continuacion.

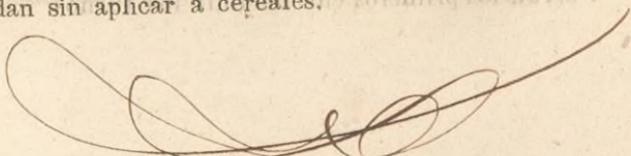
Art. 48. En consideracion á que estando construidas las acequias de distribucion con la capacidad mas que suficiente para poder esparcir sobre toda la superficie que sirvan, una capa de 7.75 centímetros de espesor en 70 días, podrán en cada uno de estos plazos llevar mayor ó menor caudal del necesario al espresado objeto, los Sindicatos particulares cuidarán muy especialmente de conocer el caudal que lleven, á fin de acortar ó prolongar para el buen orden de los riegos el plazo de los 70 días, en la misma proporcion que aumente ó disminuya el volúmen de agua de las referidas acequias.

Art. 49. Si mientras se estuviese verificando un riego disminuyese el caudal de las acequias, por regla general se observará la siguiente: los que se hallan á la sazón regando, y los que hayan inmediatamente de seguirles, aumentarán las horas que les correspondan, proporcionalmente á la disminucion que en la cantidad de agua se haya experimentado; pero esto tan solo por durante el tiempo que los Sindicatos respectivos tarden en averiguar la causa de la disminucion; diligencia que deberán practicar con toda la premura posible; y una vez conocida la causa, si esta no permitiese esperar pronto remedio á la escasez sobrevenida, obrarán con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 50. Con arreglo á las bases antes sentadas, corresponderán á los prados en los 70 dias que durará el tandeo de los cereales, dos riegos y un tercio, á fin de completar en los nueve meses los nueve riegos que necesitan, y que podrán tener lugar mediante que por cada 0'429 de hectárea que se dedique á prados, se deje una libre del cultivo de cereales; y de esta manera quedará de hecho arreglado el tandeo de los prados, en el supuesto de llevar las acequias de distribución el caudal correspondiente á los 3,100 metros cúbicos por hectárea, sin mas que darle una duracion de 30 dias, que es la que resulta naturalmente del producto de 0'429 por 70.

Art. 51. Para hacer realizable este tandeo, deberá establecerse el riego de manera, que al verificarlo cada regante, no emplee durante todo el turno que le corresponda en los 70 dias, toda el agua que lleve la acequia respectiva, como podría hacerlo en el caso de que la superficie servida estuviere toda sembrada de cereales; si no que sujetándose á regar en la proporcion de tiempo correspondiente á los 70 dias, la superficie que tenga destinada á aquel cultivo, y en la del 30 la de prados, deje libre el paso desde luego por la referida acequia á la cantidad de agua que los regantes superiores hayan soltado despues de consumir su turno de prados, y deje tambien pasar libremente, trascurridos los dias que en el tandeo de los 30 le correspondan, la que este turno tenga asignada.

Art. 52. A tenor de las prescripciones que preceden, el caudal diario de cada acequia de distribución será considerado como dividido en dos partes; la una destinada á los cereales, representada por el producto de 11'07 metros cúbicos (gasto diario de una hectárea de cereales regada en 70 dias) y la cifra de las hectáreas aplicadas á cereales; y la otra por el producto del 25'83 m.m.m. (gasto diario de una hectárea dedicadas á este cultivo. Interin no se cuente con mas caudal que los 3,100 metros cúbicos por hectárea, no podrá ser mayor el número de las que se dediquen á prados, que el que señala el producto de 0'429 multiplicado por el de las que quedan sin aplicar á cereales.



Art. 53. En el establecimiento del tandeo para el riego de las huertas se atenderá á las disposiciones adoptadas para los prados, sin mas diferencia que la resultante de tener en cuenta que cada hectárea de huerta representa para el objeto 5'8063 de cereales; tandeo que será de diez dias, pero en el que no se empleará para cada riego sino 500 metros cúbicos en lugar de los 775, ó sea cinco centímetros de espesor para cada uno.

Art. 54. La abundancia ó escasez de aguas relativamente al tipo de los 3,100 metros cúbicos por hectárea, modificarán los tandeos de prados y huertas en el modo previsto para el de los cereales.

Art. 55. Para la debida regularidad y buen orden de los tandeos, los Sindicatos deberán todos los años arreglarlos, previo conocimiento de la estension del terreno aplicado á cada clase de cultivos, teniendo en cuenta las probabilidades del caudal de agua con que racionalmente puede contarse.

Art. 56. En los tres meses de junio, julio y agosto podrán continuar los tandeos para los riegos de prados y huertas en la forma espresada, y aplicar el resultante de la supresion de los cereales, que entonces no existen, á la mejora de aquellos ó á las cosechas que en la mencionada época se trate de obtener.

TITULO IV.—Del establecimiento de turnos en el riego.

Art. 57. Se observará un orden riguroso en los turnos á fin de que los beneficios del riego se repartan con toda la equidad asequible en cada año agrícola, que principiará el 1.º de setiembre y terminará el 31 de agosto del inmediato siguiente.

Art. 58. Los terrenos alternarán de manera, que comenzando á consumir el primer turno los regantes superiores de cada módulo antes que los inferiores, continuarán durante el propio año en comenzar los turnos sucesivos; y á su vez en el siguiente año los regantes inferiores serán los primeros en consumir los turnos.

Art. 59. Si con el objeto de hacer todavía mas equitativo el reparto, creyesen los Sindicatos conveniente que los regantes intermedios principiasesen los turnos, podrá así establecerse, disponiendo que en uno de estos años sigan á los intermedios los superiores y en otro los inferiores.

TITULO V.—De la distribución proporcional de terrenos, prados y huertas á los efectos del convenio de Madrid.

Art. 60. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 5.º del convenio de Madrid, deberán los Sindicatos conocer con exactitud la estension de la propiedad suscrita al mismo, á fin de asignar á cada regante convenido la parte proporcional que le corresponda en los 5,000 jornales (2179 hectáreas) que segun el artículo citado pueden destinarse al cultivo de prados y huertas al tipo de 34 reales vellon por jornal. Señalarán asimismo la parte proporcional de los 25,000 jornales (10.895 hectáreas) que por el citado artículo se concede para cultivo de prados bajo la prestacion allí convenida.

Art. 61. La proporcionalidad de que habla el artículo anterior, se establecerá de manera que la parte que se asigne á cada propietario para el primero de los objetos espresados, tenga la misma relacion con el total de la propiedad de que se trate, que la que existe entre el número de 2179 hectáreas, concedidas para el primer cultivo, ó el de 10,895 para el segundo y el que represente el total del territorio regable.

Art. 62. Habida razon de que el exceso de aguas que los prados y huertas necesitan sobre las que han menester los cereales, ha de obtenerse á espensas de estos últimos, no podrá efectuarse la reparticion mencionada en el artículo anterior para la generalidad de los propietarios que tendrán repartida la propiedad en distintas zonas subalternas, como considerándola totalizada, al objeto de permitirles que desfinen en una sola zona toda la parte que les corresponda; si que deberá llevarse la proporcionalidad antedicha, en cada una de las mencionadas zonas subalternas.

Art. 63. Los que sean usuarios de agua en virtud de

contrato particular con la Sociedad, no disfrutaran de las ventajas á que hace referencia el recordado artículo 5.º del convenio citado. Empero, atendido á que dándoles solamente los tres riegos establecidos para los cereales, podran dejar de percibir una cuarta parte de la dotacion fijada por hectarea para el pago completo del cánon, se les proporcionará, si así lo solicitan durante el tandeo de cereales, la espresada cuarta parte de agua, á condicion de que han de aplicarla precisamente á los terrenos que tengan contratados con la Sociedad para este cultivo.

Titulo vi.—De la relacion de derecho y prerogativas en el servicio del agua entre los suscritos al convenio de Madrid y los que no lo sean.

Art. 64. Para poder utilizar el riego por el Canal con todos los derechos consignados en el convenio de Madrid, se necesita estar previamente suscrito al mismo. Los que, no siendo suscritos quieran disfrutar del riego, deberán estipular con la Sociedad concesionaria el oportuno contrato, en virtud del cual se les conceda el uso del agua bajo las condiciones y pactos que libremente convinieren, á tenor de lo dispuesto por la Real orden de 3 de setiembre de 1862.

Art. 65. Toda persona no suscrita al convenio, que para el disfrute del agua del Canal quiera estipular con la Sociedad, deberá presentar á la Direccion de la misma la oportuna peticion por escrito, en la que espresese con toda exactitud la situacion del predio, sus linderos, cabida, clase de terreno y cultivo á que quiera destinarlo.

Art. 66. La direccion de la Sociedad, despues de oido el Sindicato de la demarcacion en que radiquen las tierras del peticionario, y de cerciorada por el amillaramienio, apeos y demas medios que estime convenientes de los extremos de la peticion, podrá otorgar la concesion bajo las condiciones y pactos que considerase mas provechosos á la Sociedad, sin otras limitaciones que el periodo de los años de la Real concesion, el tipo máximo de cien reales al año por jornal, y la dotacion tambien por jornal de 1351 metros cúbicos de agua en los nueve meses de mayo á setiembre, con arreglo á lo

dispuesto por la Real orden de 3 de setiembre de 1862. El contrato será otorgado á costas del peticionario en la forma que crea la Sociedad conveniente.

Art. 67. El regante no suscrito al convenio, que lo sea en virtud de contrato particular con la Sociedad, no podrá destinar la cantidad de agua que se le entregue para un determinado número de jornales, á mayor estension de terreno, ni cambiar el cultivo de aquellos sin previo conocimiento y autorizacion del Sindicato y de la Sociedad; bajo pena de satisfacer doble cantidad de la prestacion estipulada, con respecto á los jornales á los cuales hubiera estendido el riego ó variado el cultivo sin la autorizacion mencionada.

Art. 68. En la recepcion de agua, su distribucion, tandeos y turnos, estarán los no suscritos sujetos á las mismas condiciones, y disfrutarán de iguales ventajas que los suscritos, mientras la dotacion de cada módulo sea completa. En otro caso, el que durante un tandeo disminuya el tipo de 3,100 metros cúbicos por hectárea, los Sindicatos estarán obligados á acortar desde luego los turnos de los no suscritos, y hasta suprimirlos del todo, si fuese necesario para completar ó mejorar al menos los de los suscritos; á fin de que sea una verdad la preferencia que el convenio y la Real orden de 3 de setiembre de 1862 concede á estos sobre aquellos.

Art. 69. Llegado cualquiera de los casos de reduccion de agua ó supresion total previstos con el artículo anterior, se reducirá á prorata el importe de la prestacion con relacion á la cantidad de menos que hubiesen dejado de recibir hasta la dotacion de 3,100 metros cúbicos por hectárea.

Art. 70. Igual ventaja de prioridad gozarán los suscritos sobre los que no lo sean en el distrute de las aguas escedentes.

Título VII.—Del aprovechamiento de las aguas para molinos, artefactos y de las provenientes de los desagües.

Art. 71. Los molinos y artefactos que se establezcan en los saltos del Canal y acequias, han de ser sin causar perjuicio ni perturbacion á los riegos, cuya preferencia en el

servicio de las aguas está consignada en el Convenio de Madrid.

Art. 72. Con sujecion estricta á la condicion espresada en el artículo anterior, corresponde esclusivamente á la Sociedad, como dueña de los mencionados saltos, todo cuanto tenga relacion con el establecimiento en los mismos de molinos y artefactos.

Art. 73. Todo el que por título, mediata ó inmediatamente derivado de la Sociedad propietaria, posea ó utilice los mencionados saltos, no podrá represar de ningun modo el agua, ni detener su curso bajo pretesto alguno; debiendo darle paso por el interior ó exterior de sus fábricas, de manera que salga constantemente por el tramo inferior del Canal ó acequia y por el punto ó puntos que le estén marcados al efecto, y que de ningun modo podrá variar, la misma cantidad que haya entrado por el superior.

Art. 74. Los dueños de los molinos ó artefactos, en ningun caso podrán reclamar mas que el agua que por el respectivo cauce baje, pues en ninguno les asistirá otro derecho que el de utilizar la caída fijada ya para cada salto del caudal que los riegos superiores permitan llegar á él.

Art. 75. Ninguno de los molinos ó fábricas hoy dia existentes en la comarca regable, podrá utilizar en poca ni mucha cantidad las aguas que condujese el Canal y acequias principales, ni aun despues de distribuidas en la red de acequias subalternas, sin un contrato previo con la Sociedad.

Art. 76. En el entretanto que la Sociedad, de acuerdo con el Sindicato, no disponga de las aguas que discurren por las acequias de desagüe, podrán los regantes suscritos al convenio de Madrid aprovecharlas mediante el correspondiente permiso del Sindicato respectivo; pero de ningun modo podrán hacerlo los que no sean suscritos, quienes al efectuarlo incurrirán en las penas señaladas en la ordenanza de policia del Canal.

Art. 77. Para los efectos del artículo anterior, serán tambien consideradas acequias de desagüe las que dan paso á las aguas provenientes de los vertederos.

Art. 78. La Sociedad de acuerdo con el Sindicato gene-

ral, podrá disponer de las aguas que conduzcan las acequias de desagüe para estender los cultivos y mejorar el riego entre los suscritos, conforme á lo espresado en el artículo 5.º del convenio de Madrid, relativamente á prados y huertas. Sin perjuicio de los referidos riegos la Sociedad podrá establecer las aguas sobrantes para mover artefactos. En ambos casos, cesarán de aprovechar dichas aguas sobrantes los que hasta entonces las hubiesen utilizado.

TITULO VIII.—Previsiones que deberán observar los regantes todos sin distincion en la práctica de los riegos con el agua del Canal, y en lo referente á las obras y policia de las acequias.

Art. 79. Todo regante que, al darle cuenta del turno que le competa en el tandeo, ó que antes de comenzar su dicho turno no renuncie espresa y terminantemente el riego, se entenderá que quiere disfrutarlo, y quedará obligado á recibir en sus campos el agua que le corresponda.

Art. 80. Todo regante que haya renunciado un riego cualquiera, no podrá bajo ningun concepto tomar porcion alguna de agua para sus tierras, aun cuando la vea discurrir por las acequias de su propiedad.

Art. 81. El regante que, por cualquiera circunstancia considerase escensiva la cantidad de agua que le corresponda para sus campos, deberá avisarlo al Sindicato, al objeto de que arregle el tandeo contando con la disminucion de tiempo, resultante de atender á una reclamacion semejante.

Art. 82. Nadie podrá sin autorizacion del Sindicato respectivo, habilitar para el riego otras tierras que las que tenga denunciadas debajo de las acequias de distribucion, como tampoco variar la clase de cultivos para que tenga solicitado el riego.

Art. 83. No se facilitará riego á ningun campo sembrado que no esté dispuesto en tablares ó camellones á las distancias que requiera la situacion topográfica del terreno, viniendo sus dueños, interin no ejecuten dicha operacion, obligados al pago de la prestacion de cánon de lo que cosechen sin utilizar el riego.

Art. 84. Las paradas que los regantes tengan que hacer

en las acequias de distribución, serán de madera, quedando prohibido formarlas con tierras ni broza de ninguna clase.

Art. 85. A escepcion de las boqueras que á cada regante se le consentan en los dias en que le corresponda el tandeo, y de las paradas para cuya colocacion esté autorizado en esos mismos dias, nadie podrá abrir boquera en ninguno de los cauces existentes para el riego, ni alterar por ningun medio la capacidad, curso, situacion y estado de los mismos y de todas sus obras.

Art. 86. Nadie podrá tener obstruidas las acequias de propiedad particular, ni establecer sin permiso del acequie-ro, paradas de ningun género en ninguna de las que lleven el agua á otro propietario.

Art. 87. Nadie podrá aprovecharse del agua aun cuando pase por las acequias de su propiedad particular, atraviesen su campo, fuera de los dias en que tenga derecho á hacerlo con arreglo al tandeo establecido.

Art. 88. Todo regante, tan pronto como haya terminado su riego, ó aun cuando así no sea, inmediatamente despues de transcurridas las horas que le correspondan del tandeo, estará obligado á cerrar perfectamente todos los portillos que haya abiertos en las acequias que atraviesen sus campos, quitar todas las paradas ó represas que en ellos hubiese colocadas, y dejar, en fin, completamente libre el curso de las aguas por las acequias de propiedad particular, si es que por ellas tiene que pasar el agua de las propiedades vecinas; estándole absolutamente prohibido tomar para sus tierras cantidad alguna de agua, hasta que vuelva á corresponderle el turno en el tandeo.

Art. 89. Los regantes mas próximos á las acequias de distribución, deberan tambien cuidar de cerrar perfectamente todas las boqueras y separar las paradas en dichas acequias existentes, tan luego como llegue el momento en que con arreglo á los tandeos establecidos no corresponda dar mas agua por los puntos de que se trate.

Art. 90. Llegado el caso, de que en virtud de lo prescrito en el artículo 181 se establezcan regadores ó vigilantes, estarán exentos los propietarios de las obligaciones

consignadas en los artículos próximos precedentes. Esto no obstante, los regantes superiores compartirán con los regadores la responsabilidad á que haya lugar, en aquellos casos en que observen salidas de agua por los portillos ó boqueras que tuvieran que estar perfectamente cerradas, no menos que por la subsistencia de cualquiera parada que debiera haber desaparecido ó se hallara en altura y circunstancias distintas de las que tuviese marcadas.

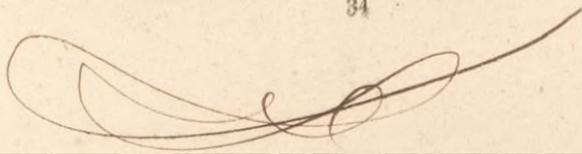
Art. 91. Cuando un regante esté consumiendo su turno, no podrá privar á sus vecinos del agua que les corresponda, ni echarles, sin su consentimiento y el de los regadores ó vigilantes, mayor cantidad de la que en el tanteo le esté asignada, fuera de hacerlo por las acequias de desagüe.

Art. 92. Tampoco será permitido á los regantes desaguar sus campos en las acequias de distribución, esceptuados los casos en que así esté establecido, en los cuales cuidarán bajo su responsabilidad, de que el mencionado desagüe tenga precisamente lugar por el punto ó puntos señalados al efecto.

Art. 93. Queda prohibido dejar aguas estancadas en ningún sitio y echarlas á los caminos públicos, debiendo siempre conducir las sobrantes á las acequias de desagüe.

Art. 94. Ningun regante podrá, sin permiso del Sindicato respectivo, destinar ni variar ninguna acequia de desagüe, sea de la clase que fuere, ni construir otras nuevas; y el Sindicato, para otorgar el permiso, deberá oír al Director facultativo de la Sociedad concesionaria en el caso de que la nueva acequia proyectada no estuviese fijada en el plano de que habla el artículo 40.

Art. 95. Nadie adherido ó no adherido, regante ó no, podrá sin previa autorización del Sindicato general llenar las balsas para cualquier uso, ni dar otro destino ó aplicación al agua que le corresponda para el riego; y una vez obtenida la autorización, que el Sindicato solo podrá darla oyendo previamente á la Sociedad, deberá arreglarse á lo que en este caso disponga el acequero. Sin perjuicio de esta prohibición, los adheridos tendrán derecho á que dentro de los nueve meses de setiembre á mayo, se les complete por



los Sindicatos la dotacion de agua á que les dá derecho el convenio, para que hagan de ella el uso que quieran, segun el artículo segundo del mismo.

Art. 96. Queda igualmente prohibido el paso de ganados sea de la clase que fueren, por cualquier punto de las acequias de distribucion y desagüe, fuera de los marcados para este objeto, abrevarlos en las referidas acequias y pastar en los cajeros de las mismas y en una zona de dos metros por lado.

Art. 97. Será necesaria la autorizacion del Sindicato correspondiente, para establecer pasos sobre las acequias de distribucion y desagüe, cuidando el Sindicato, al conceder el permiso, de fijar la luz y altura que haya de darse al paso solicitado, á fin de no interrumpir el curso de las aguas.

Art. 98. Todo paso superior que se hubiese construido sin el previo permiso del Sindicato, ó sin reunir las condiciones de luz y altura que le hubiesen prefijado, será destruido, sin perjuicio del pago de la multa en que el infractor hubiese incurrido.

Art. 99. Queda tambien prohibido construir dentro la zona de cinco metros por lado, tapia, pared ni cercado de ninguna clase, sin permiso de los Sindicatos.

CAPÍTULO III.

TÍTULO ÚNICO.—De las servidumbres del riego.

Art. 100. Todos los propietarios de terrenos enclavados dentro la zona regable estarán obligados á dar de balde paso por sus tierras al agua que necesiten los dueños de los predios inferiores, por el punto que facultativamente se crea mas necesario, y evitando los perjuicios que se pueda.

Art. 101. Tan solamente los propietarios no adheridos al convenio de Madrid, serán debidamente indemnizados del terreno que se les ocupe con el cauce de la acequia de conduccion de aguas, y de los perjuicios que esto pueda ocasionarles á juicio del Sindicato general, con audiencia de un perito por parte de la Sociedad y otro por la del propietario. Llegado el caso de que la Sociedad les admita en

el disfrute de los derechos que el citado convenio asegura, deberán reintegrar el importe que por el espresado concepto hubiesen percibido.

Art. 102. Todos los dueños de los terrenos de la zona regable, quedan obligados á permitir el paso por su propiedad á los empleados y dependientes de la Sociedad y de los Sindicatos, para que puedan ejercer la vigilancia, reconocimientos, reparaciones, y limpias y demás que sus deberes y el servicio del Canal y acequias requieran. Los referidos empleados y dependientes evitarán el causar perjuicios á las propiedades particulares, quedando á los propietarios á salvo el derecho de demandarles ante el Sindicato respectivo por cualquier desman ó esceso que aquellos pudiesen cometer.

Art. 103. Los Alcaldes, Secretarios y demás empleados de los Ayuntamientos de la comarca regable, deberán exhibir al Sindicato general, á la Direccion de la Sociedad y á sus delegados, los libros de amillaramiento y apeos para poder cerciorarse de las cabidas, linderos y clasificaciones de los terrenos de la zona regable á que pueda alcanzar el riego del Canal y acequias.

Art. 104. Estará prohibida la entrada en los cauces y pertenencias de la Sociedad para todos los que no sean dependientes de la misma y de los Sindicatos. Quedan exceptuadas las servidumbres de paso ó de otra clase á que alguna de dichas pertenencias esté afecta, las cuales serán clara y distintamente marcadas por la Direccion facultativa de la Sociedad, de acuerdo con el Sindicato general.

CAPITULO IV.—*De la organizacion de los Sindicatos y del servicio para la práctica de los riegos.*

TITULO I.—Del objeto de los Sindicatos.

Art. 105. Haciéndose necesaria una representacion constante y autorizada por parte de todos los intereses con el riego relacionados, á fin de dejar debidamente atendidos los respectivos derechos y obligaciones que el convenio de Madrid, para los que lo han suscrito, y la Real orden de 3 de

setiembre de 1862 para los no suscritos, han creado, serán los Sindicatos quienes, representando á la universidad de regantes, cuidarán muy especialmente, á tenor de las disposiciones del presente Reglamento, del mejor aprovechamiento y de la mas equitativa reparticion de las aguas desde el momento en que entren por los módulos en las acequias de distribucion.

TÍTULO II.—Clasificacion y número de los Sindicatos.

Art. 106. Habrá un Sindicato general y diez Sindicatos particulares.

Art. 107. Dividida la superficie regable en dos grandes grupos, contendrá el primero la zona alta ó superior, y el segundo las zonas inferiores ó del llano, siendo los límites del primer grupo la toma de aguas y la Sierra de Almenara, y los de los inferiores la Sierra de Almenara y el Canal en el punto de su desagüe.

Art. 108. En la zona superior habrá dos Sindicatos y ocho en los inferiores.

Art. 109. Formarán los Sindicatos particulares, los agrupamientos de pueblos y términos, según se espresa á continuación.

ZONA SUPERIOR.

Constituirán el primer Sindicato los pueblos y términos de Collfret, Vilves, Artesa de Segre, Monsonis y Marcobau.

El segundo: Monclar, Pradell. Las Ventosas, Butsenit, Mongay, La Asentiu, Balaguer, Camarasa, Preixens, Agramunt y Mafet.

ZONAS INFERIORES.

Constituirán el tercer Sindicato los pueblos y términos de Castellserá, Tarasó, Almenara Alta y Baja, Cuadras de Agramunt, Guardia, Salavert, La Pobla, Cuadras de Puigvert, Santa Maria, Espigol, Tornabous, Claravalls, La Aguilera, Anglesola, Barbens, Tarrós, Bullidó, Montalé, Ibars, Fullola, Boldu, Monsuá y Almasó.

El cuarto: La Torre del Remedio, de los Frailes, Castellserá, Liñola, Ballestá, Pedris, Vallfogona, Termens, Balaguer, La Asentiu, La Rápita, Filella, Gullifás, Belcaire, Bellmunt, Falcons, La Pobla, Penellas y Aladrell.

El quinto: Anglesola, Bellpuig, Preixana, Vilanova de Bellpuig, Gólmés, Mollerusa, Fondarella, Paiau, Utxafaba, Castellnou, Vallvert, Ibars y Barbens.

El sexto: Poal, Bellvis, Archs, Bell-lloch, Vilanova de la Barca, Termens, Vallfogona y Liñola.

El sétimo: Vilanova de Bellpuig, Arbeca, Puig-gros, Las Borjas, Juneda, Margalef, Torregrosa, Fondarella, Mollerusa, Miralcamp y Gólmés.

El octavo: Alamús, Alcoletge, Lérida, Vilanova de la Barca, Bell-lloch, Bellvis, Sidamunt y Palau.

El noveno: Las Borjas, Juneda, Mas-Roig, Castellde-sens, Puigvert de Lérida y Margalef.

Y el décimo: Artesa de Lérida, Vinatesa, Albatarrsch, Montoliu, Lérida, Alcoletge y Alamús.

Art. 110. A medida que quede definitivamente establecido el riego en cada zona, se harán las rectificaciones convenientes en los referidos agrupamientos, á fin de conseguir que cada Sindicato particular tenga en todo lo posible circunscrita su accion, respecto á las acequias de distribucion que sirvan á su demarcacion.

Art. 111. El Sindicato general se compondrá de cinco individuos, bajo la relacion de un individuo por cada dos Sindicatos particulares.

Art. 112. Los Sindicatos particulares constarán de tantos individuos como pueblos comprenda el grupo de que esté formado. Se nombrarán al propio tiempo tantos suplentes cuantos sean los síndicos en propiedad, los cuales sustituirán al propietario en sus ausencias y enfermedades. Los pueblos que dejaren de hacer uso de la espresada facultad, quedarán sin embargo sujetos á cuanto, á tenor del presente Reglamento, disponga el Sindicato del grupo á que pertenezcan.

TITULO III.—De las personas elegibles para síndicos.

Art. 113. Para ser nombrado síndico general se necesi-

ta: 1.º; ser mayor de 25 años y estar en el goce de los derechos de ciudadano: 2.º, saber leer y escribir: 3.º, ser propietario ó usufructuario en el día de la elección cuando menos de 50 jornales de tierra regable por el agua del Canal.

Para ser nombrado síndico particular bastará ser mayor de 25 años, saber leer y escribir y poseer en el acto de la elección 15 jornales de tierra regable en el término del pueblo por el que fuere elegido.

Art. 114. Para computar la propiedad se considerarán bienes propios: 1.º, respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; 2.º, respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos; y 3.º, respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean las madres usufructuarias.

Art. 115. No podrán ser síndicos: 1.º, los que hayan sido ó sean procesados criminalmente, habiendo recaído contra los primeros fallo condenatorio, y contra los segundos auto de prisión; 2.º, los deudores al Estado, á los Sindicatos ó á la Sociedad concesionaria; 3.º, los dependientes ó empleados de la Sociedad y de los Sindicatos; y 4.º, los propietarios ó arrendatarios de molinos ú otros artefactos movidos por el agua del Canal.

TÍTULO IV.—De la forma y solemnidades que habrán de observarse en la elección de los síndicos.

Art. 116. La elección de los síndicos particulares se verificará á pluralidad de votos en la Casa Consistorial de cada pueblo el día 8 de diciembre de aquellos años en que corresponda, principiando el acto á las nueve de la mañana.

Art. 117. Todo propietario ó regante con el agua del Canal, tendrá derecho á votar para la elección de síndico ó síndicos que deban nombrarse en la demarcación en que posea tierras regables.

Art. 118. Los propietarios ó regantes podrán, mediante carta de poder, conferir la representación á otro elector para emitir sus votos.

Art. 119. Ocho dias antes del prefijado para la eleccion, estarán espuestas en la casa consistorial las listas de todas las personas elegibles para sindicos partioulares. Estas listas, formadas por el Sindicato respectivo, llevarán el V.º B.º del Director del Sindicato general.

Art. 120. Presidirá el acto de la eleccion el Alcalde del pueblo, quien en union con los escrutadores, que serán nombrados al principiár el acto, formarán la mesa.

Art. 121. La eleccion será secreta y por cédulas, que deberán contener los nombres de los candidatos para sindico propietario y para sindico suplente.

Art. 122. A las doce del dia se cerrará la votacion y se procederá inmediatamente al escrutinio, remitiéndose en seguida el acta original al Gobernador.

Art. 123. La eleccion del Sindicato general se hará por los diez Sindicatos particulares reunidos en la villa de Tárrega, en virtud de convocacion del Gobernador de la provincia, dentro de los quince dias siguientes á quedar constituidos. Presidirá el acto la mencionada autoridad ó la persona que la misma tenga á bien delegar, y harán las veces de Secretarios los dos que entre los presentes, al principiár la eleccion, representen mayor estension de terreno.

Art. 124. La eleccion será tambien secreta y por cédulas, quedando elegidos los que reunan mayor número de votos.

Art 125. Aprobadas las actas por el Gobernador de la provincia, con audiencia del Consejo de la misma, se devolverán á los Alcaldes de los respectivos pueblos, para que en su virtud dén posesion á los nombrados, y dispongan la remision de testimonio librado por el Secretario, y autorizado por dicha autoridad, á la Junta directiva de la Sociedad concesionaria y al Director del Sindicato general, quedando luego aquellas guardadas en el archivo de la corporacion que presida. El acta de la eleccion del Sindicato general será archivada en la Secretaria del Gobierno de la provincia, y los testimonios que se libren para el Sindicato y la Junta directiva de la Sociedad, irán autorizados por el Gobernador.

Art. 126. El cargo de sindico es honorífico, forzoso y

gratuito. Sin embargo, serán admitidas las excusas que la ley establece para la renuncia de los cargos concejiles.

Art. 127. Los electores y elegidos podrán reclamar contra la eleccion dentro de los ocho dias siguientes á haberse efectuado.

Art. 128. El Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo, decidirá sobre la validez ó nulidad de las actas y la legitimidad y admision de las excusas.

Art. 129. Los síndicos particulares entrarán á ejercer sus cargos el 2 de enero inmediato siguiente al dia de su eleccion. Los generales, dentro de los ocho dias siguientes á haber sido nombrados.

TITULO V.—De la renovacion de los síndicos.

Art. 130. Los síndicos generales desempeñarán su cometido por el término de cuatro años. A la aspiracion del primer término se renovarán los dos vocales que designará la suerte; y á los dos años siguientes tendrá lugar la renovacion de los tres restantes. En lo sucesivo cada dos años tendrá lugar la renovacion por el mismo orden y razon de antigüedad.

Art. 131. Cada dos años se renovarán por tercera partes los Sindicatos particulares. En las dos primeras renovaciones la suerte designará á los salientes. En lo sucesivo tendrán lugar por orden de antigüedad.

Art. 132. Los salientes podrán ser reelegidos, pero en este caso podrán renunciar el cargo.

TITULO VI.—Del Sindicato general, su organizacion y atribuciones.

Art. 133. El Sindicato general nombrará de entre sus individuos un Director, un sub-Director y un Secretario. Este último cargo podrá ser desempeñado por un empleado del mismo Sindicato.

Art. 134. Las atribuciones del Sindicato general serán:

1.ª Entender en todo lo referente á la distribucion y economia de las aguas para el riego, desde que entren en las acequias de distribucion, y al buen orden y regulacion de los tandeos; todo con sujecion á lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.^a Celar la fiel observancia del presente Reglamento, del Convenio de Madrid y de la Real orden de 3 de setiembre de 1862, por la Sociedad concesionaria, los convenidos y por los que sean usuarios de agua en virtud de contrato particular; y vigilar muy especialmente de que por la Compañía se dé cabal cumplimiento al Convenio citado en la parte que hace referencia á la dotacion de agua de cada módulo, valiéndose, si así lo creyese conveniente, de una persona competente que le asesore para el debido conocimiento del mencionado y demás puntos facultativos.

3.^a Disponer, para que sin contemplacion ni excusa de ningun género, se hagan efectivas las penas impuestas por los Alcaldes á los infractores del presente Reglamento, y asimismo para que se proceda por la via de apremio contra los deudores á la Sociedad y á los Sindicatos en el modo y términos prevenidos en el capítulo 6.^o

4.^a Atender á la defensa de los intereses y derechos de la universidad de los regantes, consignados en el Convenio y disposiciones citadas, ante las autoridades, los tribunales y el público.

5.^a Nombrar en su caso, y señalar la retribucion correspondiente, á la persona facultativa que por parte del pais deba asesorar al Sindicato, con el objeto de asegurarse de la observancia y aplicacion práctica del Convenio en todo lo que tenga relacion con las cuestiones científicas.

6.^a Nombrar y separar, á propuesta de los Sindicatos particulares, los acequeros, vigilantes ó regadores y demás empleados que los Sindicatos necesiten, y fijar sus sueldos

y retribuciones, en las consultas que le fuesen pedidas por el

7.^a Evacuar las consultas de los Sindicatos particulares y la direccion de la Compañía, las autoridades y los Sindicatos particulares en lo que oyendo préviamente á los Sindicatos particulares, cada año el pre-

8.^a Formar en el mes de noviembre de cada año el presupuesto general ordinario de gastos, con presupuestos parciales que le habrán remitido los Sindicatos particulares, y mandarlo á la aprobacion del Gobernador de la provincia; quien la dará de llano, si nada tuviese que observar, y en

otro caso oirá al Consejo de la misma para que le proponga las variaciones ó adiciones que entendiéndose procedentes, sobre las cuales podrá oír al Sindicato y resolver, conformándose ó separándose del sentir del Consejo.

Formarán el presupuesto ordinario de gastos los capitulos siguientes:

Gastos de oficina, material y personal.

Sueldos y retribuciones de los empleados y dependientes del Sindicato.

Gastos de conservacion, mondas y limpias de las acequias de distribucion, á tenor de lo prevenido en el presente Reglamento.

Capítulo de imprevistos para los gastos extraordinarios que ocurran durante el año.

9.^a Aprobar asimismo cualquier gasto extraordinario que fuese urgente efectuar dentro del año.

10.^a Sujetar igualmente á la aprobacion del Gobernador de la provincia el reparto de las cantidades, con que deberán corresponder los regantes para cubrir el presupuesto de gastos, á razon de un tanto por jornal regable de los adheridos y de los que no sean usuarios de agua del Canal en virtud de contrato particular, dentro de la recordada Real orden de 3 de setiembre de 1862.

11.^a Examinar las cuentas que deberán remitirle á principios de cada año los Sindicatos particulares referentes al ejercicio del anterior, para su aprobacion ó presentacion de los reparos á que hubiese lugar.

12.^a Formar un estado general de los ingresos y gastos anuales de los Sindicatos, que elevará á la aprobacion del Gobernador de la provincia, y una vez aprobado, disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

13.^a y última. Escitar el celo de los propietarios para que preparen convenientemente los terrenos á fin de obtener el mejor provecho del riego en beneficio de todos, y escogitar los medios que crea más conducentes al desarrollo y mejora de los intereses agrícolas.

Art. 135. El Sindicato general se reunirá en sesion ordinaria en la villa de Tárrega el primer domingo de cada

mes, y estraordinariamente siempre que el Director lo convoque, ó dos de sus individuos lo soliciten.

Art. 136. Presidirá las sesiones el Director, y en su defecto el Sub-director, y no podrá deliberar sin la asistencia de tres á lo menos de sus vocales.

Art. 137. Los acuerdos del Sindicato general serán ejecutorios. Podrán, sin embargo, la Compañía ó los particulares que se consideren perjudicados, reclamar en contra las decisiones de aquel al Gobernador de la provincia, hasta apelar á la via contenciosa dentro de los quince dias de publicadas y notificadas.

TITULO VII.—Del régimen y atribuciones de los Sindicatos particulares.

Art. 138. Cada Sindicato particular nombrará de entre los individuos que lo compongan, un presidente, un secretario y un depositario. Se reunirá en el punto que el mismo acuerde, ordinariamente en la primera quincena de febrero y en la primera de agosto, y estraordinariamente siempre que lo soliciten tres de sus individuos, ó lo disponga el Sindicato general.

Art. 139. Para tomar resolucion deberá asistir, cuando menos, la mitad mas uno de los que lo constituyan. Los que sin aviso prévio al presidente, motivado por justa causa, dejasen de asistir á las sesiones, satisfarán la multa que el mismo Sindicato determine.

Art. 140. Corresponde á los Sindicatos particulares el buen gobierno y régimen de los riegos en su respectiva demarcacion, desde la salida de las aguas por los módulos de la Compañía é ingreso en las acequias de distribucion, y en su virtud deberán cumplir puntualmente cuanto está prevenido al intento en el presente Reglamento, á fin de que por los regantes y la Compañía se observe fielmente el Convenio de Madrid y lo dispuesto por la Real orden de 3 de setiembre de 1862.

Art. 141. Formarán anualmente en el mes de setiembre el presupuesto de gastos del año siguiente, y lo remitirán al examen y aprobacion del Sindicato general.

Art. 142. Propondrán tambien al Sindicato general, con quince dias de anticipacion, la época en que deban verificarse las mondas del todo ó parte de las acequias de distribucion, y los medios que crean mas convenientes para realizarlas.

Art. 143. Igual propuesta harán con la anticipación posible de cualquier obra que fuese necesaria en su distrito, en la inteligencia de que no les será de abono ningun gasto efectuado sin la aprobacion del Sindicato general, á no ser que fuese probada su perentoriedad, en cuyo caso deberán darle cuenta razonada al tiempo de realizarlo.

Art. 144. Evacuarán los informes y desempeñarán las comisiones que les pidan ó confieran el Sindicato general ó su director.

Art. 145. Cuidarán constantemente de armonizar los intereses de los regantes con los de la Compañía, obrando con todo el celo é imparcialidad necesarios, á fin de no favorecer al uno en perjuicio del otro.

Art. 146. Celarán muy especialmente que los no suscritos al Convenio de Madrid no perturben el buen orden del riego, tratando de aprovecharse de las ventajas que corresponden á los convenidos.

Art. 147. Cuidarán inmediatamente del entretenimiento de las acequias de distribucion y desagüe, á tenor de lo prevenido en el presente Reglamento, de conformidad con el Convenio de Madrid y sus aclaratorias.

Art. 148. Los acuerdos de los Sindicatos particulares no serán ejecutorios sin haber obtenido antes la aprobacion del Sindicato general.

TITULO VIII.—Del Director del Sindicato general y de los presidentes de los particulares.

Art. 149. El Director del Sindicato general comunicará directamente con las Autoridades y la Junta directiva administrativa de la Compañía; y los presidentes de los Sindicatos particulares con el Director del Sindicato general.

Art. 150. Corresponde además al Director del Sindicato general y á los presidentes de los particulares, y en ausen-

cia de estos á los que hagan sus veces, convocar los respectivos Sindicatos para las sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas, dirigir sus discusiones, y disponer cuanto crean conducente á la ejecucion de las resoluciones que adopten las corporaciones que respectivamente presidan; espidiendo al efecto las órdenes convenientes y celando de cerca su puntual cumplimiento.

Art. 151. Corresponde asimismo á los presidentes de los Sindicatos particulares espedir los libramientos contra la respectiva depositaria para el pago de los gastos aprobados por el Sindicato general. El Director del Sindicato general librará á cargo de los depositarios de los particulares, en la proporcion conveniente para sufragar los gastos á que directamente el Sindicato general deba atender.

Art. 152. En casos de urgencia, como el de rompimiento de una acequia ú otro conflicto análogo, podrán los presidentes de los Sindicatos particulares tomar cuantas providencias crean convenientes para remediarlo, reuniendo á la mas posible brevedad al Sindicato para darle cuenta de lo ocurrido y obrado, y ponerlo inmediatamente en conocimiento del general.

Art. 153. El Director y presidente de los particulares oirán y atenderán las quejas que les sean dirigidas por los regantes y los dependientes de la Sociedad.

TITULO IX.—De los secretarios.

Art. 154. Los secretarios llevarán un registro foliado y rubricado por el Director ó presidente del Sindicato, en el cual harán constar con claridad los acuerdos que el Sindicato adopte. Dichos acuerdos serán autorizados por el presidente y secretario respectivos.

Art. 155. Estará á su cargo el archivo y ordenacion de todos los documentos pertenecientes al Sindicato general.

Art. 156. Llevarán asimismo el registro de todas las propiedades regables comprendidas en su respectiva demarcacion, á fin de que pueda servir de base para todas las operaciones del Sindicato en que deba tenerse en cuenta la importancia de cada regante.

TÍTULO X.—De los depositarios.

Art. 157. Tendrán á su cargo la recaudacion y custodia de los impuestos, que para cubrir las atenciones de los Sindicatos haya acordado el Sindicato general y aprobado el Gobernador de la provincia.

Art. 158. Tambien recaudarán y custodiarán la parte de multas que corresponda al fondo de gastos de los Sindicatos.

Art. 159. Por los Presidentes respectivos les serán facilitados cuantos auxilios les pidan y les sean necesarios para llevar á cabo la recaudacion.

Art. 160. Trascurrido el plazo fijado por los Sindicatos para el pago de los impuestos, pasarán al Presidente respectivo nota de los deudores morosos, á fin de que se proceda contra ellos breve y sumariamente en la forma prevenida por el capitulo 6.º del presente Reglamento.

Art. 161. Tan solo podrán pagar en virtud de libramiento espeñado por los respectivos Presidentes.

Art. 162. En la última quincena de diciembre presentarán la cuenta general de los ingresos y pagos ocurridos durante el año al Sindicato de que forman parte, para su exámen y aprobacion.

Art. 163. El nombramiento de Depositario deberá recaer en persona abonada, la cual, en el mero hecho de aceptar el cargo, responderá con sus bienes propios de los fondos que recaude, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 164. Disfrutará de la retribucion de un tanto por ciento que fijará el Sindicato general sobre lo que la recaudacion importe.

TÍTULO XI.—Del servicio y vigilancia en la práctica de los riegos.

Art. 165. La vigilancia y cuidado de las acequias de distribucion y desagüe, y cuanto reclame el servicio en la práctica de los riegos desde la salida del agua por los módulos, será á cargo de los Sindicatos de las respectivas demarcaciones.

Art. 166. El servicio práctico de los riegos se efectuará por medio de acequeros y vigilantes. Podrán tambien esta-

blecerse regadores si los Sindicatos lo creyesen conveniente.

Art. 167. El nombramiento y separacion de estos empleados corresponde al Director del Sindicato general, á propuesta del Sindicato particular respectivo.

Art. 168. No podrá ser acequero, regador ni vigilante el que posea, administre ó cultive tierras bajo cualquier concepto en la zona en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 169. Deberán presentar el nombramiento á los alcaldes de los pueblos, cuya jurisdicción atraviere la demarcacion á que correspondan, á fin de que reconociéndoles como á tales funcionarios, les reciban el juramento de cumplir bien y fielmente con su encargo, y dispongan la anotacion del título en el registro de la municipalidad.

Art. 170. Mediante el cumplimiento del espresado requisito, los acequeros, regadores y vigilantes serán reconocidos como guardas jurados, con derecho para el uso de escopeta ó carabina, y disfrute de todas las prerogativas á aquellos concedidas.

Art. 171. El distintivo de los acequeros consistirá en una gorra redonda ó sombrero hongo con galon encarnado y sobre él las iniciales C. U. de laton; y el de los regadores ó vigilantes será una bandolera de cuero con una chapa de metal que lleve las iniciales C. U.

Art. 172. Los acequeros disfrutarán del haber fijo diario que el Sindicato general, á propuesta de los particulares, señale. Los regadores y vigilantes cobrarán un tanto por jornal que deban regar ó vigilar, cuya regulacion hará el Sindicato general á propuesta de los particulares.

Art. 173. Los Sindicatos vigilarán muy de cerca la conducta de los acequeros y regadores ó vigilantes del riego, para cerciorarse de que llenan exactamente los importantes deberes de su cargo, y principalmente para tener una seguridad completa de que las aguas se distribuyen y reparten con la equidad y buen orden con que cumple á las referidas corporaciones efectuarlo.

Art. 174. Los regantes, siempre que sufriesen perjuicio en los riegos por las faltas ó abusos de los propietarios contiguos, deberán acudir en queja á los acequeros, y en caso

de no ser por estos atendidos, al Sindicato particular correspondiente, hasta apelar á la decision del Sindicato general.

Art. 175. Acudirán tambien en queja al Sindicato particular correspondiente, en aquellos casos en que fueren vejados por los acequeros y regadores ú observasen otras faltas en la conducta de aquellos empleados.

TITULO XII.—De los acequeros.

Art. 176. Habrá en cada Sindicato particular uno ó dos acequeros, segun las necesidades de la demarcacion demanden, encargados del cuidado y vigilancia de las acequias de distribucion y desagüe.

Art. 177. Los acequeros deberán reunir la aptitud necesaria para dirigir las mondas de las acequias que estarán á su inmediato cuidado y vigilancia.

Art. 178. Estarán obligados á recorrer constantemente las acequias de su demarcacion y celar que no haya en ellas mas boqueras abiertas que las que correspondan con arreglo á los turnos establecidos. Asimismo cuidarán con especial esmero de que no haya mas represas colocadas que las necesarias, y que estas y las compuertas de los repartidores lo estén convenientemente para dar paso á la cantidad de agua que en cada caso debe dejarse correr; y al intento vigilarán muy particularmente á los regadores ó vigilantes encargados de las operaciones mencionadas, corrigiendo bajo su responsabilidad instantáneamente cualquier abuso ó contravencion que observaren; y en caso de encontrar resistencia en conseguirlo, darán cuenta al Sindicato de que dependen, sin perjuicio de denunciar al Alcalde del distrito á la persona ó personas que hayan cometido la infraccion, para los efectos de las disposiciones penales del presente Reglamento.

Art. 179. Los acequeros, con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban del Sindicato respectivo, arreglarán y fijarán los turnos para cada regante, marcarán las boqueras que tengan que abrirse, señalarán tambien los pasos en que al consumir el turno haya de emplearse toda

el agua que la acequia correspondiente lleve, y fijarán, en los turnos en que esto no pueda tener lugar, la cantidad que deba dejarse pasar libremente por las represas; cuidando muy especialmente de que pase realmente por ellas la cantidad que se haya prefijado.

Art. 180. Será de su obligación examinar con detención el estado de las acequias cuando estén sin agua, cerciorarse de que se hallan en disposición de recibirla de nuevo, y reconocerlas cuando otra vez lleven agua por si ocasiona algun daño, en cuyo caso deberán reparar al momento el defecto que lo origine.

TITULO XIII.—De los regadores ó vigilantes.

Art. 181. Habrá en cada Sindicato particular el número de regadores ó vigilantes del riego que se consideren necesarios, ora para practicar materialmente el riego de toda la demarcación que cada Sindicato abrace; evitando de esta suerte este trabajo al propietario dentro de su propiedad, como demasiado interesado para realizarlo con toda la equidad que requiere el buen reparto de las aguas; ora para vigilar tan de cerca como sea dable, la manera como los propietarios ejecutan la operación del riego y observar las reglas que se establezcan para cada turno.

Art. 182. Los regadores, con respecto á aquellos propietarios que rehusen sus servicios para la práctica material de la operación del riego, se limitarán á ejercer la mas esquisita vigilancia á fin de asegurarse de la conveniente colocación de las represas y compuertas de los repartidores, así como de que se abran y cierren oportunamente las boqueras de las acequias de distribución, como y también de que se cumple religiosamente cuanto disponen los artículos 84 y 85 del presente Reglamento.

TITULO XIV.—Disposiciones comunes á los acequeros y vigilantes.

Art. 183. Los acequeros y regadores ó vigilantes serán los encargados inmediatamente de celar el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 184. Los acequeros y regadores ó vigilantes, lo mismo que los guardas del Canal, tendrán la obligación de

denunciar las faltas é infracciones que se cometan del presente Reglamento y de la ordenanza de policia del Canal, con arreglo á lo que por la misma está prevenido; dando cuenta de las denuncias hechas al Sindicato respectivo, ó á la Direccion facultativa de la Sociedad, si las infracciones que las motivasen fuesen de la ordenanza de policia del Canal.

Art. 185. Los regadores ó vigilantes, separadamente de las obligaciones que el presente Reglamento les impone, recibirán las órdenes y prevenciones que los acequeros les comuniquen, á los cuales estarán subordinados.

Art. 186. Los acequeros y regadores ó vigilantes, para los efectos de las denuncias de las infracciones de este Reglamento estarán equiparados á los guardas del Canal, con arreglo á la ordenanza de policia del mismo.

Art. 187. Siempre que por cualquiera causa se inunda un campo, los acequeros y regadores ó vigilantes deberán averiguar el origen del daño causado para remediarlo inmediatamente; sin perjuicio de denunciar al causante del daño, si este proviniese de impremeditacion ó malicia, dando de todo cuenta al Sindicato respectivo.

CAPITULO V.—*Prevenciones referentes al pago de la prestacion por el servicio del agua.*

TÍTULO UNICO.

Art. 183. Los dueños del terreno suscrito al Convenio de Madrid con arreglo á sus artículos 1.º y 11, satisfarán á la Sociedad concesionaria el cánon de nueve una, durante los 75 primeros años de la Real concesion (y durante los 60 primeros los que opten por el pago de 4 reales vellon por jornal en los primeros 15 años de la prestacion) desde que con arreglo á lo estipulado en el artículo 2.º del mismo y su aclaratoria, tengan á su disposicion el agua para regar; y el de cuatro por ciento en los restantes, de todos y cualesquiera productos ó frutos directos del suelo que rindan las tierras regables, y se considerarán tierras regables todas las que cada suscrito al Convenio tenga en situacion de poder regar; ya directamente del Canal, ya por medio de las

acequias principales ó de las de distribucion y de propiedad particular. La prestacion por razon de los terrenos destinados á prados y huertas, será en la forma y términos prescritos en el artículo 5.º del recordado Convenio.

Art. 189. El pago de la prestacion, á tenor de lo espresado en el artículo anterior, tendrá lugar en la época de la recoleccion de cada cosecha, en la forma y con las prevenciones y términos dispuestos por el artículo 6.º del Convenio citado.

Art. 190. Los dueños de terrenos no adheridos al recordado Convenio, satisfarán con arreglo á la Real órden de 3 de setiembre de 1862: 1.º, para el cultivo de cereales, la prestacion ánuua en metálico que convinieren con la Sociedad dentro del tipo máximo de cien reales vellon por cada jornal de tierra aplicado á dicho cultivo, y que sea objeto del contrato de que habla el artículo 64 del presente Reglamento; y 2.ª, la misma cantidad ánuua en metálico que convinieren con la Sociedad para cada volúmen de agua de 1,351 metros cúbicos, que recibieren en los nueve meses de setiembre á mayo inclusives con destino á los demas cultivos.

Art. 191. Los regantes no adheridos al Convenio, satisfarán en poder del comisionado de la Sociedad en Tárrega el cánon de que habla el artículo anterior, en esta forma: una mitad del cánon del 15 al 31 de diciembre, y la otra del 15 al 30 de junio de todos los años.

Art. 192. El pago de la prestacion será completo, segun está prefijado en los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del citado Convenio de Madrid para los suscritos al mismo, y conforme previene el artículo 68 del presente Reglamento para los no suscritos, siempre que la Sociedad haya dado por los módulos en los nueve meses de setiembre á mayo inclusives, la dotacion fijada en el artículo 2.º del referido Convenio y disposicion 3.ª de la Real órden mencionada.

Art. 193. Será igualmente completo el pago de la prestacion, siempre que la Sociedad haya entregado toda el agua de que habrá podido disponer, aun cuando no llegue á la dotacion convenida, si la escasez no fuese imputable á la Sociedad, de conformidad con lo que está prevenido por

el artículo 4.º del Convenio citado y el 5.º de la recordada Real orden, y siempre que la Sociedad, aun cuando no hubiese dado el completo de la dotacion fijada, haya estado en disposicion de darla, no habiéndolo verificado por las causas previstas en la aclaratoria al artículo 2.º del Convenio y en los artículos 27 y 36 del presente Reglamento, ó por otra cualquiera de perfecta analogía.

Art. 194. El pago de la prestacion dejará de ser completo y tendrá lugar la reduccion proporcional, en los casos y en la forma previstos en el artículo 4.º del Convenio y disposicion 5.ª de la Real orden mencionada.

Art. 195. Los regantes convenidos que opten por el pago de cuatro reales por jornal en los 15 primeros años de la prestacion, en sustitucion de los 15 años de un noveno despues de los 60, á tenor de lo dispuesto por el citado articulo 11 del Convenio; estarán sujetos por razon de dicha prestacion á quanto está prevenido para el pago del cánon.

Art. 196. Los adheridos al Convenio de Madrid, por el solo acto de estar suscritos al mismo, y los no adheridos por el de haber estipulado con la Sociedad para el disfrute del agua, dentro las prescripciones de la Real orden de 3 de setiembre de 1862, tendrán obligadas é hipotecadas las respectivas cosechas por razon de las cuales deban efectuar á la Sociedad el pago de la prestacion ánuua; cuya obligacion, como contraida á favor de un acreedor refaccionario, será preferente á toda otra.

Art. 197. Ningun regante, convenido ó no, podrá retirar del campo la cosecha sin tener satisfecho á la Sociedad el importe del cánon estipulado.

Art. 198. Todo regante, convenido ó no, estará obligado á satisfacer, además del cánon estipulado con la Sociedad, la cantidad que para sufragar los gastos del Sindicato se le haya repartido á razon de un tanto por jornal regable.

CAPITULO VI.—*De las penas y modo de proceder contra los infractores del presente Reglamento.*

TITULO I.—*Del procedimiento y recargos contra los deudores.*

Art. 199. Se procederá breve y sumariamente contra los

regantes morosos en el pago de la prestacion debida á la Sociedad por el servicio del agua.

Art. 200. La Sociedad, trascurrido el plazo fijado para el pago de la prestacion, tendrá derecho para acudir al Alcalde del distrito municipal en que radiquen las tierras, cuyos dueños hubiesen dejado de verificar el mencionado pago, solicitando el embargo de frutos por doble cantidad del importe del adeudo.

Art. 201. El Alcalde, requerido por la Sociedad, deberá en el acto decretar el embargo y llevarlo sin pérdida de momento á ejecucion, separando del campo y depositando bajo la custodia de persona de arraigo los frutos embargados.

Art. 202. Los frutos embargados procedentes de un regante adherido, se entregarán á la Sociedad en la parte que deje cubierto el cánón debido, con mas un aumento del diez por ciento de su importe, en pena de la morosidad del deudor y de haber dado lugar á la formacion de diligencias.

Art. 203. Los frutos embargados procedentes de un regante no adherido, serán, de órden del Alcalde y con su intervencion, enajenados dentro de tercero dia al precio medio que rija en otro de los mercados mas próximos, entregándose á la Sociedad la parte correspondiente á cubrir su crédito, con mas el espresado aumento de diez por ciento.

Art. 204. Verificado el pago á la Sociedad de la parte de los frutos que le correspondan, ó del resultado de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los articulos precedentes, se entregará al dueño lo que restare despues de deducidos antes los gastos que hayan originado las diligencias de embargo y venta, el valor del papel del sello empleado, y los derechos correspondientes al Alcalde y Secretario ó fiel de fechos, á razon de 30 y 15 reales respectivamente por dieta y por dia ocupados en la instruccion de las referidas diligencias.

Art. 205. Los deudores que en el acto de verificar el embargo satisficiesen el total adeudo á la Sociedad, se les relevará del pago del diez por ciento del aumento, y vendrán únicamente obligados á abonar los gastos y dietas ocasionados hasta el acto del pago.

Art. 206. Los Alcaldes que requeridos por la Sociedad, no providenciasen los embargos y sucesivas diligencias con el celo y actividad necesarias para realizar prontamente el pago á la Sociedad, incurrirán en la multa de veinte y cinco duros cada vez que sean remisos en el cumplimiento de los espresados deberes; cuya pena dispondrá el Gobernador de la provincia, hacer efectiva sin contemplacion ni excusa de ningun género, en vista de la correspondiente denuncia de la Sociedad y de constarle la falta de los referidos funcionarios.

Art. 207. La Sociedad tendrá derecho á privar totalmente del agua á todos los deudores de la prestacion, interin no estén completamente terminadas las diligencias de apremio para su cobro; y en el caso de haber instruido causa, hasta quedar esta fallada, sin que esta circunstancia les releve del pago de la prestacion en los años sucesivos, pago que deberán efectuar del mismo modo que si hubiesen recibido el agua.

título II.—De los fraudes en el pago de la prestacion y demás infracciones del presente Reglamento, y de las penas por su razon señaladas.

Art. 208. Todo el que defraudare ó tratase de ocultar á la Sociedad cualquiera cantidad en el pago del cánón estipulado, sufrirá el embargo de frutos por doble cantidad del valor de la ocultacion, que los dependientes de la Sociedad juraren en manos del Alcalde de la demarcacion; sin perjuicio de quedar sujeto á las penas á que se haya hecho acreedor como autor de defraudacion, con arreglo al artículo 8.º del convenio de Madrid, en virtud de lo que arroje la causa que á instancia de la Sociedad se instruya.

Art. 209. Para el embargo de que habla el artículo anterior, se procederá sumariamente y en la forma prevenida contra los morosos en el pago de la prestacion, debiendo en este caso como en los demas análogos, obrar la autoridad local con todo el celo recomendado y bajo la pena señalada en el artículo 206.

Art. 210. Todo el que, no siendo adherido al convenio

de Madrid, ó sin que haya previamente estipulado con la Sociedad para el uso del agua, tomare poca ó mucha del Canal y acequias, satisfará cien reales en metálico por cada jornal de tierra en que hubiese echado el agua, y además, y tambien por cada jornal regado, el máximum de la multa que señala el art. 48 de la ordenanza de policia del Canal; sin perjuicio de satisfacer en metálico el daño que hubiese ocasionado violentando compuertas, abriendo boquetes ó empleando cualquier otro medio extraño al establecido en las respectivas boqueras.

Art. 211. Incurrirán en iguales penas á las marcadas en el artículo anterior, los regantes suscritos al convenio de Madrid, ó usuarios de agua en virtud de contrato particular con la Sociedad, que en contravencion á lo preceptuado con el presente Reglamento, se aprovechen indebidamente del agua del Canal para cualquier uso, ó produjesen una estraccion ó gasto indebido de la misma en cualquiera de los cauces que forman el sistema de riegos.

Art. 112. Todo el que sosriegue ó deje inundar el campo del vecino, además de indemnizar los daños que ocasione, incurrirá en la multa de cien reales.

Art. 213. Todo el que, adherido al Convenio ó usuario de agua en virtud de contrato con la Sociedad, dejase escurrir el agua, ó de cualquier modo la proporcionase á un campo vecino, no comprendido en el Convenio de Madrid, ni en contrato alguno particular, satisfará además del cánon que debiera pagar por los terrenos de su propiedad, el que corresponda al campo vecino que hubiese fraudulentamente regado, y la multa señalada con el art. 48 de la ordenanza citada.

Art. 214. El regante, usuario de agua en virtud de contrato particular con la Sociedad, que riegue mayor porcion de terreno del que haya designado y confrontado en su contrato, pagará cien reales y la multa señalada por el artículo 48 de la ordenanza de policia, por cada jornal que haya regado de mas, cualquiera que sea el precio á que tenga contratado el riego.

Art. 215. El que obstruya el curso del agua, haga pa-

radas, la desvie ó altere la capacidad de los cauces, además de venir obligado al resarcimiento de daños, será castigado con la multa señalada por el art. 48 citado.

Art. 216. Los que, suscritos ó no, tomen el agua para enriar, (vulgo amerar cañamo), la embalsen para cualquier otro objeto, ó la destinen sin autorizacion del Sindicato, para abrevaderos, fuentes ó lavaderos, incurrirán en la multa del mencionado art. 48 además de satisfacer los daños que ocasionen.

Art. 217. Las infracciones que, aunque supongan robo de agua, tengan bastante analogía con las prohibiciones de la ordenanza del Canal, serán penadas conforme dicha ordenanza dispone. Las prevenciones que la misma contiene con respecto al Canal y acequias principales, serán aplicables á las acequias de distribución y de desagüe.

Art. 218. Las faltas y abusos que no estén comprendidos en los artículos anteriores, ni tengan pena especial señalada en el presente Reglamento, serán castigados, previas las correspondientes denuncias, con la multa de diez á cincuenta reales, según la gravedad del hecho y con el resarcimiento del daño causado.

Art. 219. Los dueños ó arrendatarios de molinos, que sin el contrato previo de que hacen mencion los artículos del presente Reglamento, utilicen cualquiera cantidad de agua procedente del Canal ó de cualquiera de los cauces que formen el sistema de riegos del mismo, aun cuando no pueda probarseles que han intervenido en la conduccion de las aguas á su establecimiento, pagarán á la Sociedad el importe de una anualidad, igual á la que el molino de mayores rendimientos haya producido; á no ser que absteniéndose de utilizarlas, como les está vedado, den inmediatamente aviso al Sindicato de su respectiva demarcacion de haber entrado aguas en sus artefactos.

TITULO III.—De la reincidencia en las infracciones, prescripcion de las penas y modo de proceder en las denuncias.

Art. 220. Cada vez que se contravenga á las prescripciones del presente Reglamento, incurrirán los infractores en

las penas que el mismo señala, aplicándose entre las marcadas las mayores á los reincidentes. Se procederá en esta conformidad no solo contra los contraventores, si que tambien contra los que hayan dispuesto la contravencion.

Art. 221. Trascurridos dos meses despues de consumados los hechos denunciabiles con arreglo al presente Reglamento, sin que se haya presentado la correspondiente denuncia, prescribirá la pena que tengan señalada, quedando únicamente los contraventores obligados al resarcimiento del daño causado.

Art. 222. En las denuncias y exaccion de las multas, se procederá con arreglo á los artículos del presente Reglamento y á lo que está dispuesto por el art. 5.º de la ordenanza de policia del Canal, con la sola diferencia de aplicar á los gastos de los Sindicatos la parte de multas, que el párrafo tercero del art. 56 de la ordenanza citada asigna á los gastos de conservación del Canal.

TITULO IV.—Disposiciones generales.

Art. 223. Los infractores del presente Reglamento que sean insolventes para el pago de las multas en que hayan incurrido, serán castigados con un dia de arresto por cada diez reales del importe de la multa.

Art. 224. Las faltas en el cumplimiento de los deberes que el presente Reglamento señala á los dependientes de los Sindicatos, serán castigadas con la privacion del haber de que disfruten, desde cuatro á diez dias, ó con la separacion del servicio y resarcimiento de daños á que hayan dado lugar, en caso de reincidencia maliciosa ó de ineptitud en el desempeño del servicio.

Art. 225. Aunque corresponde especialmente á los acequeros y regadores ó vigilantes, denunciar las infracciones del presente Reglamento, será facultativo hacerlo á cualquiera que tenga conocimiento de aquellas, aunque no fuese dependiente de la Sociedad concesionaria ó de los Sindicatos.

Art. 226. El presente Reglamento es obligatorio para todos los regantes, así para los suscritores al convenio de



Madrid, como para los que sean usuarios de agua en virtud de contrato particular con la Sociedad, igualmente que para todos los que, no siendo regantes, les atañe su observancia.

CAPÍTULO ÚLTIMO.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 227. El presente Reglamento regirá con el carácter de provisional, durante el tiempo que se tarde en dejar establecido el riego en todas las zonas del terreno regable, con el objeto de que la esperiencia y los casos prácticos vengan á señalar las modificaciones, adiciones y mejoras que convenga introducir, á fin de dejar completamente garantidos los derechos de todos los interesados en la explotacion del Canal.

Art. 228. En virtud de lo establecido por el artículo anterior, los actuales Sindicatos nombrados á tenor de las reglas transitorias aprobadas por el Gobernador de la provincia, al efecto de poner en práctica el convenio de Madrid y llevarlo hasta sus últimas aplicaciones para el mas pronto establecimiento del riego, continuarán ejerciendo sus funciones hasta quedar servidas por la Compañía las zonas regables con las correspondientes acequias de distribucion y desagües, procediendo al nombramiento de los cargos que por el presente Reglamento deban tener lugar.

Art. 229. Dentro de los primeros cinco años, contaderos desde el en que se establezca el riego definitivo en la zona en que radiquen, serán libres de prestacion del noveno los árboles de madera de construccion que se corten entre los existentes en el dia. Trascurrido el espresado período, toda corta de arbolado de maderas de construccion quedará sujeta al pago de la prestacion del noveno.

Art. 230. Cuando en una zona se establezca el riego definitivo, se prorratarán las cosechas pendientes de recoleccion, de comun acuerdo por la Sociedad y el Sindicato general. Dicho prorrateo solo tendrá efecto cuando el riego se dé antes del 15 de mayo para los cereales y antes del 1.º de setiembre para los vinos y aceites.

Art. 231. Una vez terminado el establecimiento definitivo del riego en todas las zonas, tendrá lugar la primera

renovación de los Sindicatos, con arreglo á las disposiciones del capítulo 4.º del presente Reglamento.

La Junta directiva administrativa de la Sociedad CANAL DE URGEL.—El Presidente, Fernando Puig.—Los Vocales, Francisco Ferrer Busquets.—P. Aleu Arandes.—Cayetano Casamitjana.—José Renart.—El Sindicato general de riegos, Francisco Castellana.—Presidente, José Compñs.—José Antonio Xaumar.—Ramon Mestres.—Gerónimo Montin, Vocal Secretario.

Dirección general de Obras públicas.—Aprobado con el carácter de provisional por Real orden de 24 de agosto de 1863.—El Director general, Ibarrola.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA CANAL DE URGEL.—Aprobados por Real decreto de 12 de noviembre de 1862.

TÍTULO I.—Título, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad, cuya constitución definitiva fué autorizada por Real decreto de 28 de marzo de 1860, continuará con la denominación de *Canal de Urgel* que tomó en las escrituras públicas autorizadas por D. José Manuel Planas y Compte notario de esta ciudad á los 28 de mayo y 9 de setiembre de 1853.

El domicilio de la Sociedad seguirá siendo en la ciudad de Barcelona.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto la construcción y explotación de un Canal de riego y todos sus aprovechamientos en las tierras de Urgel, provincia de Lérida, con sujeción al Real decreto de concesión y á los planos definitivamente aprobados por el Gobierno de S. M.

Art. 3.º El término de la Sociedad será el de 99 años, igual al de la concesión del Canal y de sus aprovechamientos otorgada con el Real decreto de 3 de noviembre de 1852. Si al espirar este término, no se hubiesen enajenado los saltos de agua cedidos en plena propiedad á la empresa y sin reversion al Estado en ningún tiempo por el art. 6.º de la Real concesión espresada, la Sociedad podrá prorogarse para el aprovechamiento de los mismos, mediante acuerdo de la Junta general de accionistas que á este efecto se reú-



nirá en el año nonagésimo séptimo, y la correspondiente Real autorizacion.

TITULO II.—Del capital social.]

Art. 4.º—El capital social de la Compañía será de ciento cuatro millones de reales, y estará representado: 1.º por 33.000,000 en 16,000 acciones al portador de á 2,000 rs. una; 2.º por 52.000,000 nominales en 26,000 obligaciones al portador de á 2,000 rs. tambien una; estas con interés fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion; y 3.º por 20.000,000 de reales con que el Estado auxilia á la Compañía en virtud de la ley de 9 de julio de 1862.

Las obligaciones emitidas por la empresa con anterioridad á la ley de 9 de julio de 1862, con arreglo al art. 8.º de la misma, ocuparán en el orden de preferencia de créditos el mismo lugar que cuando el Estado tenia derecho á reintegrarse de los 16 y medio millones de su anticipo, á razon de un millon por año. Y el lugar que á estos 16 y medio millones del anticipo correspondia en el orden de créditos, lo ocuparán hasta concurrencia de igual cantidad, combinados intereses y amortizacion, las obligaciones que se emitieren con posterioridad á la citada ley y en virtud de su artículo 7.º

Art. 5.º La Sociedad acordará en Junta general, segun las necesidades de la Compañía lo permitan, el pago de intereses á las acciones dentro del tipo del seis por ciento durante la construccion de las acequias y demas obras complementarias, sin perjuicio siempre del veinte por ciento de los productos y en su caso del cincuenta por ciento, que deducidos tan solo los gastos de conservacion del Canal y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante, corresponde al Estado por el artículo 5.º de la espresada ley hasta el completo reintegro de los 20.000,000 del auxilio que por ella se concede.

Art. 6.º La cesion de las acciones al portador tendrá lugar por la simple entrega del titulo.

Art. 7.º Las acciones y obligaciones serán indivisibles, y en su virtud la Sociedad no reconocerá mas que á un solo

individuo como dueño de ellas aunque sean varios los interesados. Los tenedores de acciones u obligaciones estarán sujetos á lo que dispongan las leyes en punto al extravío de las mismas ó de sus cupones.

Art. 8.º La simple posesion de una ó varias acciones constituye á sus tenedores en la obligacion de someterse á los presentes Estatutos y Reglamento y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 9.º Los herederos, tutores, curadores y concursos de acreedores de un accionista, estarán absolutamente prohibidos de exigir el embargo, intervencion, division ó venta judicial de los bienes de la Sociedad y de intervenir en la administracion de la misma en otros casos y forma, que los prescritos para los accionistas en el Código de Comercio y en estos Estatutos y Reglamento.

TÍTULO III.—Del régimen y administracion de la Sociedad.

Art. 10. La Sociedad se regirá por la Junta general de accionistas y por una Junta Directiva-administrativa, vigilada por otra Junta Inspectorá; cada una con las atribuciones que en los respectivos títulos se les señalan.

La Junta Directiva-administrativa y la Inspectorá serán elegidas por la general de accionistas, y sus individuos serán amovibles con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código de Comercio y á lo que queda establecido en los presentes Estatutos.

TÍTULO IV.—De la Junta general.

Art. 11. La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente en el mes de enero de cada año, y extraordinariamente siempre que fuese convocada por la Junta Directiva-administrativa, ó por la Inspectorá llegado el caso previsto en la atribucion 6.ª del art. 27, y cuando lo solicitaren diez ó mas accionistas que juntos posean al menos una cuarta parte de las acciones de que conste la Sociedad.

Art. 12. Para tener derecho de asistencia á la Junta general será preciso poseer al menos diez acciones. El accionista tendrá un voto por cada diez acciones que posea; sin

embargo, no podrá emitir en nombre propio mas de cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que poseyere, pero sí emitir los que correspondan á los demas accionistas que acaso represente.

Los poseedores de menor número de acciones podrán reunirse y nombrar á uno de entre ellos ó á otro accionista con voto para que los represente.

Art. 13. La posesion del número de acciones que da derecho de asistencia á las Juntas generales se acreditará mediante el depósito de las mismas en la Secretaria de la Sociedad. Para asistir á las Juntas ordinarias, deberá efectuarse el depósito dentro de los doce dias siguientes á la publicacion de los anuncios de convocatoria en los periódicos, y para concurrir á las estraordinarias deberá tener lugar el depósito dentro de los seis, contados tambien desde la publicacion de los anuncios.

La Secretaria entregará á cada uno de los que depositen sus acciones un resguardo nominativo que espresará el número de las depositadas.

Art. 14. La Junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente, siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la mitad del capital de las acciones emitidas y un voto mas.

Si llegado el dia anunciado para la reunion de la Junta general, ordinaria ó estraordinaria, no concurriese en el lugar designado para celebrarla el número de acciones legitimamente autorizado para constituirla, la Junta directiva-administrativa, despues de declararlo así en el mismo acto, procederá á segunda convocatoria dentro de un plazo que no podrá esceder de diez dias, fijando un término de seis á lo menos, contado desde la publicacion de los anuncios para la nueva Junta; cuyos acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas que se reuna.

Para asistir á la Junta servirán las acciones depositadas en virtud de la primera convocatoria, y las que dentro de los dos primeros tercios del nuevo plazo se depositen con el propio objeto.

Art. 15. Las Juntas generales ordinarias serán convoca-

das con la anticipacion de veinte dias, por medio de tres anuncios insertos en la *Gaceta* del Gobierno y en dos periódicos de Barcelona, y las extraordinarias lo serán con la de diez dias á lo menos y con iguales formalidades, contándose en ambos casos el plazo desde la publicacion de los anuncios en los periódicos oficiales.

Art. 16. Las resoluciones de la Junta general tomadas en conformidad á los presentes Estatutos y Reglamento, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 17. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y de los que estén representados.

Art. 18. Las atribuciones de la Junta general ordinaria serán: 1.ª Nombrar la Junta directiva-administrativa y la inspectora y llenar las vacantes que ocurran por cesacion, llegado el término señalado para desempeñar sus cargos, ó antes si fuere motivada por cualquier causa legal: 2.ª Señalar en la Junta general, en que se dé cuenta de haber sido aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes Estatutos y Reglamento, la remuneracion que en cantidad fija ó en la forma de participacion en los beneficios repartibles á los accionistas, ó de ambos modos combinados deberán disfrutar la Junta directiva y la inspectora, igualmente que la gratificacion ó sobre asignacion al individuo de la Junta directiva encargado de la firma social y de la accion ejecutiva: 3.ª Deliberar y acordar sobre las proposiciones de la Junta directiva-administrativa: 4.ª Discutir las que formuladas por los accionistas fuesen tomadas en consideracion por la Junta general, votándose en el acto, ó aplazándose para otra sesion si se juzgase necesario el nombramiento de una comision encargada de dar dictámen. Sin perjuicio será nula toda deliberacion sobre aquellas proposiciones que importando la modificacion de Estatutos, ampliacion de capital y aumento ó ensanche de los objetos para que la Compañía se ha constituido, no hayan sido precedidas de convocatoria *ad hoc*, segun prescribe el art. 34: 5.ª Reunirse en el mes de enero de cada año para enterarse del estado de la Sociedad, previa convocatoria hecha por la Junta directiva-adminis-

trativa: 6.º Aprobar, si ha lugar, el balance del ejercicio inmediato anterior, y resolver á propuesta de la Junta directiva-administrativa los dividendos de beneficios que deban distribuirse á los accionistas: y 7.º Deliberar y resolver sobre todos los demás puntos que la competen en conformidad á las disposiciones especiales de estos Estatutos.

Art. 19.º Las atribuciones de las Juntas generales extraordinarias serán: deliberar y acordar concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, el cual se espresará con claridad en los anuncios.

TÍTULO V.—De la Junta directiva-administrativa.

Art. 20.º La Junta directiva-administrativa se compondrá de cinco individuos elegidos por la Junta general de accionistas.

Art. 21.º Los Directores desempeñarán su cometido por el término de seis años. A la espiracion del primer término se renovarán los vocales que designará la suerte, y á los tres años siguientes tendrá lugar la renovacion de los dos restantes. En lo sucesivo cada tres años tendrá lugar la renovacion por el mismo orden y razon de antigüedad. Llegado el caso de que por cualquier causa la Junta directiva-administrativa quedase reducida á tres individuos, se convocará Junta general extraordinaria para llenar las vacantes.

Art. 22.º La Junta directiva al entrar en el ejercicio de sus funciones elegirá de entre sus individuos el Presidente y el que deba tener la firma social y la accion ejecutiva durante el periodo del espresado ejercicio.

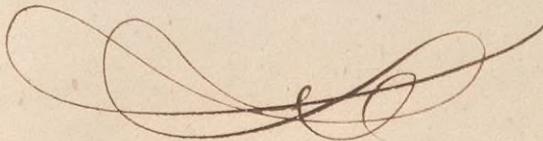
Art. 23.º Cada uno de los cinco Directores, al tomar posesion de su cargo deberá depositar sesenta acciones de papel y forma diferentes de las demas en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Presidente de la Junta directiva, otra el encargado de la firma social y otra el Cajero de la Sociedad. Estas acciones no les serán devueltas hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de todos los años de su administracion.

Art. 24.º Las atribuciones de la Junta directiva-admini-

nistrativa serán: 1.ª Celebrar los contratos y convenios necesarios para el completo establecimiento del riego y para la percepcion del cánon en pago de la cesion del uso del agua, de conformidad con las bases generales acordadas por la Junta general y con sujecion á las disposiciones que haya establecido el Gobierno de S. M.: 2.ª Acordar cualquiera enajenacion de valores renta y efectos pertenecientes á la Sociedad; salva la cesion ó traspaso del Canal y de sus terrenos adyacentes y edificios, cuya resolucion corresponde á la Junta general con arreglo al art. 34 de los presentes Estatutos: 3.ª Establecer y variar siempre que sea conveniente á los intereses de la Sociedad, la organizacion del servicio y formular los oportunos reglamentos para la explotacion del Canal y de todos sus aprovechamientos: 4.ª Nombrar y separar á todos los empleados de la Sociedad y fijar sus atribuciones, sueldos y gratificaciones; 5.ª Visitar las obras, cuidar que sean construidas las nuevas y reparadas las existentes bajo la inmediata direccion del Ingeniero de la Sociedad, y ejercer la vigilancia necesaria sobre todas las dependencias de la misma: 6.ª Arquear la caja semanalmente y examinar los estados mensuales de gastos y rendimientos y el balance anual: 7.ª Autorizar al encargado de la firma social para seguir procedimientos judiciales y para accionar y transigir como sea conveniente: 8.ª Dirigir al Gobierno todas las peticiones conducentes á beneficiar los intereses sociales: 9.ª y finalmente: Llevar á cumplimiento los acuerdos de las Juntas generales y tomar todas las demas resoluciones que la buena administracion de la Compañía reclame para el mejor provecho de los intereses de la misma, y que no necesiten la aprobacion prévia de los accionistas con arreglo á las disposiciones especiales de estos Estatutos.

TÍTULO VI.—De la Junta inspectora.

Art 25. La Junta inspectora se compondrá de siete individuos elegidos por la Junta general que ejercerán el cargo por el término de seis años. A la espiracion del primer término se renovarán los cuatro vocales que designará la



suerte, y á los tres años siguientes tendrá lugar la renovación de los tres restantes. En lo sucesivo se verificará por el mismo orden y razon de antigüedad.

En cualquiera ocasion en que la Junta quede reducida al número de cuatro vocales, se convocará Junta general extraordinaria para llenar las vacantes.

Art. 26. La Junta inspectora en el acto de constituirse nombrará de entre sus individuos un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, que ejercerán el cargo durante el término del espresado ejercicio.

Cada uno de los individuos de la Junta inspectora deberá depositar veinte y cinco acciones, en los mismos términos que establece el artículo 23 para la Junta Directiva-administrativa.

Art. 27. Las atribuciones de la Junta inspectora serán: 1.ª Vigilar el cumplimiento de los presentes Estatutos y Reglamento, de los acuerdos tomados por la Junta general de accionistas y de todo cuanto tenga relacion con la recta administracion de los intereses sociales: 2.ª Examinar los estados mensuales y el balance anual de la Compañía y proceder á la comprobacion y verificaciones necesarias: 3.ª Asistir á los arqueos de caja que tendrán lugar el dia último de cada mes: 4.ª Examinar y reconocer las obras concluidas y las que estén en construccion ó reparacion y todas las dependencias de la Sociedad, con facultad de dirigir á la Junta directiva-administrativa cuantas observaciones le sugiera su buen celo para la mas provechosa marcha de los intereses sociales. 5.ª Emitir su parecer sobre las consultas que en negocios graves la propusiere la Junta directiva, sin responsabilidad alguna por razon de los acuerdos que la directiva tome de conformidad con el parecer emitido: 6.ª y finalmente: Ejercer todas las demás facultades propias de su especial é importante cometido y que no sean de administracion ni entorpezcan ó contraríen las de la Junta directiva-administrativa, á fin de que pueda dar conocimiento de cualquiera irregularidad y abuso que advirtiese á la Junta general de accionistas, que convocará en la forma que estos Estatutos previenen para las extraordinarias, así como al

delegado del Gobierno cuando la naturaleza del hecho lo requiera.

TÍTULO VII.—Del Presidente y del encargado de la firma social.

Art. 28. El Presidente de la Junta directiva-administrativa ejercerá todas las facultades propias de su denominación en las sesiones de dicha Junta y en las generales, salva la presidencia honorífica y la facultad de dirigir la discusión que en estas últimas corresponde al delegado del Gobierno.

Art. 29. Las atribuciones del encargado de la firma social serán: 1.ª Llevar á ejecución todos los acuerdos de la Junta general y los tomados por la Junta directiva; 2.ª Ejercer la vigilancia inmediatamente sobre todas las dependencias de la Sociedad y arquear la caja semanalmente; 3.ª Visitar siempre que sea conveniente las obras; 4.ª Formar mensualmente un estado resumido de la situación de la Compañía y presentarlo á la Junta directiva; 5.ª Presidir al final de cada año el balance general que estará á cargo de la sección de contabilidad; 6.ª Representar á la Sociedad ante los Tribunales, autoridades y el público; 7.ª Ejercer las demás atribuciones, que correspondiendo colectivamente á la Junta directiva le sean delegadas por esta bajo su responsabilidad; 8.ª y finalmente: Disponer y practicar cuanto requiera la buena y espedita marcha de la administración, con sujeción á lo prescrito en los presentes Estatutos y Reglamento y á los acuerdos tomados por la Junta general y por la directiva-administrativa.

TÍTULO VIII.—De los beneficios y fondo de reserva.

Art. 30. Los beneficios se liquidarán y repartirán en esta forma: 1.º De los productos que resulten líquidos, después de deducidos los gastos de conservación del Canal y los intereses y amortización de las obligaciones emitidas y que se emitan en adelante, separará la Sociedad el veinte por ciento, y en su caso el cincuenta para entregarlos al Estado hasta completar el reintegro de los veinte millones de su auxilio, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 9

de julio de 1862: 2.º Del ochenta y en su caso del cincuenta por ciento restante se deducirá: 1.º Uno por ciento para formar el fondo de reserva hasta completar cuando menos un diez por ciento del capital de las acciones y obligaciones; y 2.º El tanto por ciento que la Junta general señale á título de remuneración á las Juntas directiva é inspectora: 3.º El remanente que resultare se repartirá por iguales partes entre todas las acciones emitidas, en la cantidad y modo que fuese acordado en la Junta general de accionistas que haya aprobado el balance anual.

TÍTULO IX.—De la liquidacion y disolucion de la Sociedad.

Art. 31. Si circunstancias que no pueden preverse, ocasionasen pérdidas que importasen la tercera parte del capital social, se convocará á los accionistas para que acuerden sobre la continuacion de la Sociedad ó su liquidacion, aunque no estuviese cumplido el término de su duracion fijado en el art. 5.º Sin embargo, en cualquiera ocasion en que el capital social haya sufrido pérdidas que le dejen reducido á menos de su mitad, se considerará necesariamente y de hecho disuelta la Sociedad.

Art. 32. Acordada por cualquier causa la liquidacion de la Sociedad, serán elegidos por la Junta general cinco accionistas con voto en la misma, los cuales en union con la Junta directiva-administrativa compondrán la Comision liquidadora. Esta procederá á dar inmediatamente principio á los trabajos de liquidacion en la conformidad prevenida en el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones la Junta Directiva-administrativa y la Inspectoría desde que aquella empiece á desempeñar su encargo.

Art. 33. Luego de aprobada en la forma legal la liquidacion practicada por la Comision liquidadora, se procederá á la venta de todas las propiedades de la Sociedad; y de su valor, despues de satisfechas todas las obligaciones y gastos, se reintegrará el capital social en la parte que alcanzare; á no ser que la Sociedad resuelva continuar con la parte de propiedad que le restare, mediante impetrar al efecto la competente autorizacion del Gobierno de S. M.

TÍTULO X.—Disposiciones generales.

Art. 34. Los acuerdos que hagan relacion á la enajenacion del Canal, disolucion y liquidacion de la compañía, prolongacion de la misma, aumento del capital social, ampliacion de los objetos para que está constituida, y la reforma ó modificacion de los Estatutos y Reglamento, deberán ser tomados por mayoría absoluta de votos en Junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital de las acciones; y solo mediante esta circunstancia y la de haberse hecho la convocatoria *ad hoc*, con espresion clara de cualquiera de los asuntos mencionados que la motiven, será válida la deliberacion y obligatorias para todos los accionistas las resoluciones que se adopten. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda por los trámites y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15, en la cual cualquiera que sea el número de los concurrentes podrán tomarse los referidos acuerdos, con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 35. La Junta Directiva estará facultada para consentir las variaciones que el Gobierno juzgue necesario introducir en las resoluciones votadas por la Junta general, siempre que estas no resulten alteradas sustancialmente.

Art. 36. Todos los cargos de la Sociedad son renunciabiles y los individuos que los ejerzan podrán ser reelegidos.

Art. 37. En el caso que se suscitare alguna cuestion durante la Sociedad ó al tiempo de su liquidacion, entre algun accionista ó accionistas y la Sociedad en general, será decidida por medio de arbitradores y amigables componedores nombrados uno por parte y un tercero en discordia elegido antes por estos, debiendo todos los interesados conformarse con su decision bajo la multa de 2,000 duros, exigidera irremisiblemente á la parte que quiera dejar ineficaz el laudo.

Art. 38. Aprobados que sean por el Gobierno de Su Magestad los presentes Estatutos y Reglamento se pondrán en ejecucion, quedando sin ulterior efecto los que hasta aqui han regido, sin perjuicio de los derechos y acciones adquiri-

dos y obligaciones contraídas en virtud de la primitiva escritura de fundación de la Sociedad, los cuales quedan en toda su fuerza y vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 39. En la Junta general en que se dé cuenta de la aprobacion de los presentes Estatutos por el Gobierno de Su Majestad cesará la actual Junta administrativa en el ejercicio de sus funciones, y con arreglo á los mismos se procederá al nombramiento de la Directiva-administrativa y de la Inspectoría.

Llegado este caso la actual Junta administrativa presentará el estado general de ingresos y pagos con los justificativos correspondientes á la Junta general, la cual nombrará una Comision de tres ó cinco accionistas que los examine y formule el oportuno dictámen, del que se dará cuenta en la Junta general inmediata.

REGLAMENTO.

TÍTULO I.—De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones del Canal de Urgel serán al portador, numeradas correlativamente y cortadas de registros talonarios.

Llevarán transcritos literalmente los artículos 5.º y 6.º de la ley de 9 de julio de 1862.

Art. 2.º Las acciones, lo propio que las obligaciones que en adelante se emitan, serán firmadas por todos los individuos de la Junta directiva-administrativa.

TÍTULO II.—De la Junta general de accionistas.

Art. 3.º Los accionistas poseedores de diez ó mas acciones recogerán de la Secretaria de la Sociedad la cédula personal, con la cual deberán acreditar su derecho para asistir á la Junta general. Dicha cédula contendrá el número de acciones que haya depositado la persona á favor de quien se espida, y el número de votos que le correspondan.

Art. 4.º El derecho de asistencia á la Junta general no

podrá delegarse sino á otro accionista que tenga por sí igual derecho, y la delegacion deberá hacerse por medio de poder ó de autorizacion escrita al pié de la cédula de asistencia.

Art. 5.º Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones, las casas de comercio y los establecimientos públicos, que tengan derecho de asistencia á la Junta, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y por sus gerentes factores, ó administradores respectivos, con tal que estén provistos de poder ú otra autorizacion suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la misma Junta.

Art. 6.º Las Juntas generales empezarán por la lectura de la lista de los accionistas que habrán tomado cédula de asistencia, espresándose los que se hallen presentes y los que estén legitimamente representados. El Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de los Estatutos, declarará que queda constituida la Junta ó que debe procederse á nueva convocatoria.

Art. 7.º Constituida la Junta abrirá el Presidente la sesion, leyéndose el acta de la anterior.

Cualquiera rectificacion se hará constar en el acta en que se acuerde.

Art. 8.º En la Junta general ordinaria, seguidamente á la aprobacion del acta se leerá la Memoria escrita por la Junta directiva en que haga la reseña de los hechos mas importantes ocurridos desde la anterior Junta general y proponga los puntos que deban ser objeto de deliberacion y resolucion. En las extraordinarias, el presidente dará cuenta verbal de los asuntos que deban tratarse.

Art. 9.º Terminada la lectura de la memoria, ó si no la hubiese, despues de aprobada el acta, el presidente fijará el orden de proceder en la Junta, abriendo discusion separadamente sobre cada uno de los puntos que haya dejado establecidos.

Art. 10.º En toda discusion ningun accionista, aun cuando reuna la representacion de otros, podrá usar mas de una vez de la palabra, salva empero la facultad de rectificar. Podrá cerrarse la discusion despues que la hayan usado tres en pro y tres en contra, y siempre que á peticion de cualquiera

de los concurrentes se declare el punto suficientemente discutido. La Junta directiva no consume turno y podrá usar de la palabra cuantas veces lo considere útil para la aclaración é inteligencia del punto que se discuta.

Art. 11. Cerrada la discusión; el presidente formulará en términos claros y precisos el punto que se sujeta á votación.

Art. 12. Las votaciones serán públicas y se tomarán siempre á pluralidad de votos. Se efectuarán por cédulas y por secciones del número de votos en las elecciones y en cuantos casos se refieran á determinadas personas, ó lo soliciten diez accionistas.

Art. 13. Préviamente á las votaciones por cédulas, se nombrarán dos escrutadores, los cuales con el Presidente de la Junta directiva y el Secretario constituirán la mesa para este acto.

Art. 14. Siempre que resulte empate en las votaciones ó nombramientos de oficios, se procederá á nueva votación; y si verificada segunda vez tuviese igual resultado, decidirá la suerte.

Art. 15. Ocho dias antes de la celebracion de la Junta general ordinaria, quedarán espuestos el balance é inventarios en las oficinas de la Sociedad, y el Jefe de la contabilidad general dará las esplicaciones que reclamen los accionistas con derecho de asistencia á la Junta. Tambien estará de manifiesto y con la misma anticipacion, tanto para las Juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, la lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia con espresion del número de votos que á cada uno corresponde.

Art. 16. En la Junta general ordinaria se dará lectura del balance general de la situacion de la compañía. Cualquiera de los concurrentes podrá presentar las observaciones que al mismo tenga por conveniente hacer, y llegado el caso de que estas observaciones dieren lugar á abrirse discusión, deberá formularse para ello la oportuna proposicion por escrito, para que tomada en consideracion delibere y resuelva la Junta general.

Art. 17. Los acuerdos y resoluciones de la Junta general constarán en actas estendidas en un registro especial, y serán firmadas por todos los individuos que hayan compuesto la mesa.

Art. 18. El presidente de la Junta directiva lo será de las Juntas generales en aquellos casos en que no asista el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno, á quienes corresponde la presidencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del reglamento de 12 de diciembre de 1857.

TÍTULO III.—De la Junta directiva-administrativa.

Art. 19. La Junta directiva se reunirá dos veces á lo menos por semana.

Art. 20. Los directores á escepcion del presidente y el encargado de la firma social, turnarán por meses en asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad para el despacho de los asuntos que reclamen su concurrencia.

Art. 21. El presidente de la Junta directiva firmará todos los documentos que deban remitirse á la Inspectoría. El balance anual será autorizado por todos los individuos de la Junta directiva que se hallen presentes, y por el Jefe de la contabilidad.

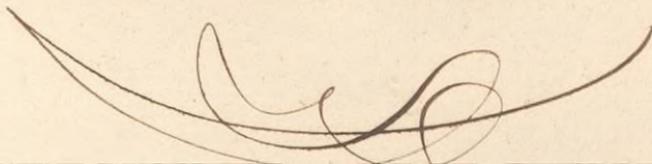
Art. 22. Todos los acuerdos de la Junta directiva deberán reunir cuando menos la conformidad de tres directores. Los acuerdos se continuarán en un registro cuyas actas firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 23. El Director de turno visará los libramientos y cuentas que deban satisfacerse, cuidará inmediatamente de la seccion de aprestos y sustituirá en ausencias y enfermedades al Director encargado de la firma.

Art. 24. La retribucion que la Junta general asigne á la Junta directiva-administrativa se repartirá por iguales partes entre todos sus individuos.

TÍTULO IV.—De la Junta inspectora.

Art. 25. Los acuerdos de la Junta inspectora deberán ser tomados con asistencia de cuatro vocales á lo menos.



Art. 26. Se reunirá al menos dos veces al mes y cuantas la convoque su presidente.

Art. 27. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 28. La retribución que la Junta general señale á la inspectora, se distribuirá entre sus individuos en proporción á las asistencias de cada uno, ó en aquella otra forma que entre sí convengan; contándose como á presentes á los vocales que estén ocupados en el desempeño de alguna comision que les haya confiado la propia Junta.

Art. 29. Los acuerdos de la Junta inspectora se continuarán en un registro, cuyas actas firmarán el Presidente y el Secretario de la misma.

título v.—Del encargado de la firma social.

Art. 30. El encargado de la firma social será el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad, y asistirá á la oficina durante las horas de despacho y en las demas que sea necesario para el buen orden y debida expedicion en los negocios.

Art. 31. Firmará en esta forma «Por el Canal de Urgel» «El Director delegado.»

título vi.—Del Secretario.

Art. 32. El Secretario lo será de la Junta general y de la directiva-administrativa, comunicará sus acuerdos á quienes corresponda, y llevará con la debida formalidad los libros de las actas, las cuales autorizará con su firma.

Art. 33. Librará los certificados de los acuerdos de la Junta general y de la directiva-administrativa con el visto bueno del Presidente de esta última.

Art. 34. Recibirá las acciones al portador que depositen los accionistas para asistir á las Juntas generales, á quienes librará el correspondiente resguardo con el V.º B.º del Director encargado de la firma. Diariamente hará entrega de las acciones que haya recibido en depósito al cajero de la compañía para su custodia,

Art. 35. Estará á su cargo y cuidado el archivo de la Sociedad.

Art. 36. Formará la lista de los accionistas que hayan depositado acciones para concurrir á las Juntas generales, anotando los votos que les correspondan personalmente y los que representen.

Art. 37. Redactará todos los informes y documentos que la Junta directiva le encargare y evacuará los demas trabajos y consultas peculiares de su empleo.

título vii.—Del director facultativo.

Art. 38. Será obligacion del director facultativo dirigir la construccion de las obras nuevas y cuidar de la conservacion de las antiguas, con arreglo á los principios de la ciencia y de buena administracion.

Art. 39. Siempre que fuere conveniente, y en cualquiera ocasion á escitacion de la Junta directiva ó del Director encargado de la firma social, recorrerá las obras del Canal, las acequias y demas pertenencias de la Sociedad, y redactará el oportuno informe acerca del estado en que aquellas se encuentren, con espresion de si las obras construidas desde la última visita reúnen las circunstancias de solidez y perfeccion requeridas.

Art. 40. Tendrá á sus órdenes el personal necesario para el desempeño de su cometido.

63.

CANALIZACION DEL RIO EBRO.

LEY DE CONCESION DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1851.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que haga á favor de D. Isidoro Pourcet la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro desde Zaragoza al

mar, y de un canal desde Amposta á los Alfaques, bajo las condiciones espresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego adjunto á la presente ley.

Art. 2.º Asimismo queda autorizado el Gobierno para que si D. Isidoro Pourcet ó algun otro empresario quisiere prolongar la navegacion del Ebro en su parte superior desde Zaragoza, pueda hacerle la concesion con iguales condiciones á las anteriormente indicadas.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, *Mariano Miguel de Reinoso*.

CONDICIONES bajo las cuales se ha de verificar la empresa de poner en comunicacion á Zaragoza, facilitando la navegacion del Ebro hasta Amposta, y abriendo un canal desde este punto al mar, estableciendo vapores y aprovechando las aguas del rio para riego.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La empresa procederá á la ejecucion de todas las obras necesarias para facilitar la navegacion del Ebro desde Zaragoza á Amposta, hará un canal desde Amposta al mar, desembocando en los Alfaques, y tambien practicará las obras necesarias para los riegos; todo conforme á los planos y demas trabajos facultativos aprobados por el Gobierno.

2.ª Si la empresa reconociese, durante la ejecucion de las obras, la necesidad ó conveniencia de modificar algun plano aprobado, hará la gestion oportuna al Gobierno, á fin de que, tomándola en consideracion, resuelva lo mas conveniente; pero en ningun caso podrá hacer la menor variacion en los planos aprobados, sin que preceda aquel indispensable requisito.

3.ª El Gobierno nombrará uno ó mas ingenieros de caminos, canales y puertos, para que inspeccionen todas y

cada una de las obras desde que se principien hasta que concluidas las reciban.

4.^a En el término preciso de cuatro meses, contados desde la aprobacion por las Córtes de esta empresa, la misma deberá dar principio á las obras y continuarlas sin interrupcion, dejándolas concluidas en los seis años siguientes, pena de caducar, y de las demas prevenidas en la condicion 23.

5.^a Si una vez empezadas las obras, ocurriesen causas bastantes, á juicio del Gobierno, para interrumpir los trabajos por algun tiempo, se aumentará el plazo fijado para la conclusion de las mismas por un término igual á la suspension.

DERECHOS Y SUBVENCIONES.

6.^a Concluidas que sean las obras, el Gobierno asegurará á la empresa, por espacio de treinta años, con tal que verifique su explotacion con actividad y perseverancia, el déficit que resulte en sus beneficios hasta cubrir el interés anual de 6 por 100 del capital invertido en ellas.

Para calcular este déficit se rebajarán del producto bruto los gastos de conservacion de las obras y los de su explotacion, considerando la cantidad que quede como beneficio líquido.

7.^a El empresario queda obligado á pagar los intereses que el Gobierno debia satisfacer por semestres vencidos, de los capitales invertidos en las obras durante la ejecucion de las mismas, segun prevenia el pliego de condiciones bajo el cual se hizo á D. Isidoro Pourcet la concesion provisional. Por esta circunstancia el Gobierno autoriza al empresario para que emita las acciones de la empresa á 75 por 100, y le reconoce para los efectos de la condicion 6.^a el capital que represente el valor de la suma invertida en las obras, que serán intervenidas y tasadas, aumentando un 25 por 100. Si el valor de las de canalizacion del rio y construccion del canal á los Alfaques, y obras para facilitar los [nuevos riegos, excediese del presupuesto de 90 millones de reales, el Gobierno no le reconocerá mas que esta cantidad, considerada

como límite máximo para la designacion de la suma invertida que antes se menciona.

Será de cuenta del empresario el atender del modo que crea mas conveniente á la amortizacion del capital que haya necesitado hacer efectivo para la realizacion de las obras, en la inteligencia de que la empresa ha de durar solo noventa y nueve años, y al finar estos, se han de entregar todas las obras al Gobierno del modo que se estipula en las condiciones siguientes:

Desde el momento en que el beneficio líquido de la empresa esceda del 6 por 100, la tercera parte del exceso la percibirá el Estado.

8.^a La empresa tendrá el derecho esclusivo de la navegacion por medio de barcos de vapor, pudiendo establecer tambien barcos de trasporte.

La navegacion por el rio será libre para todos los barcos de trasporte, pagando solo lo que marcan las tarifas por los pasos de esclusas; en el canal podrán tambien navegar los barcos particulares, del mismo modo que en el rio y con iguales condiciones.

9.^a Las tarifas de los precios de trasporte y derechos de navegacion quedan establecidas del modo siguiente (1):

	PRECIOS.					
	VIAJEROS		MERCANCIAS.			
	Y BARCOS.		A la bajada.		A la subida.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
TARIFAS.						
Viajeros. . .	En 1. ^a clase:					
	Por persona y legua castellana de 20,000 piés.	»	»	»	»	»
Ganados. . .	De cualquier especie que sean pagarán por cabeza.					
	»	»	»	»	»	»
Mercaderías.	De 1. ^a clase, por arroba y legua castellana.					
	De 2. ^a clase, por id. id.	»	»	»	1 1/8	2 2/3

(1) Estas tarifas han sido ampliadas y fijadas posteriormente en los términos que resultan de la real orden de 13 de julio de 1857, que al final se inserta.

Todos los barcos que naveguen por el Ebro desde Zaragoza al mar ó viceversa, y hagan uso de las obras de la empresa, pagarán al concesionario un derecho, por arroba y esclusa. 1 » » » » »
 Los que vayan de vacío pagarán por esclusa, cada uno. 16 » » » » »

La línea de navegacion, segun resulta de los estudios practicados por el Gobierno, tiene 66 leguas, ó sean 371 kilómetros, y en su curso habrá 24 esclusas.

Para determinar la clasificacion de las mercancías se aplicará la regla siguiente:

Todas aquellas cuyo peso específico esceda de 1,000 kilogramos por cada metro cúbico, pertenecerán á la primera clase; y aquellas cuyo peso por metro cúbico sea inferior á 1,000 kilogramos, pagarán con arreglo á la tarifa de segunda clase.

El concesionario tendrá siempre el derecho de reducir las tarifas anteriores, si lo juzga por conveniente á sus intereses, y fijará por sí solo, á su prudente arbitrio, los precios de trasportes acelerados para los barcos de pasajeros.

Estas tarifas no son aplicables á las harinas, cereales y demas granos, ni tampoco á los vinos y aceites, cuyos precios de transporte se fijarán por la empresa variablemente, pero nunca podrán esceder de los siguientes:

Por cada cahíz aragonés de trigo y harina, ó sean 12 arrobas castellanas, desde Zaragoza á San Cárlos de la Rápita, 13 rs. vn., y á proporcion de los puntos intermedios. Por cada arroba de vino ó aceite desde Zaragoza á San Cárlos de la Rápita, 1 real 17 mrs., y á proporcion de los puntos intermedios.

La empresa dejará en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes, para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, facilitándoles además gratuitamente el paso de las esclusas sumergibles ó movibles, y pagando solo cuando hagan uso de las fijas, 1 maravedí por arroba castellana y esclusa de las que atraviesen, y todos los que naveguen sin

servirse de las esclusas de la empresa estarán libres del pago de derechos.

El Gobierno, de acuerdo con la empresa, fijará el precio que hayan de pagar los viajeros y tambien el que deban satisfacer los ganados.

10. La empresa, construyendo para ello las obras necesarias á petición de los interesados en regar con las aguas del rio, establecerá los riegos que, por ser compatibles con la navegacion, marca el proyecto general aprobado por el Gobierno. El cánon que por esta razon haya de percibir será convenido entre la misma y los interesados, oyendo á estos y á aquella, é instruyendo el competente expediente, en el que dará su dictámen la Diputacion Provincial.

La empresa no principiará á cobrar este cánon hasta la época en que deba recogerse la primera cosecha de las tierras regadas por medio de las obras que la misma ejecute, y en cualquier tiempo que falte este riego dejará de percibir el cánon, sin derecho á indemnizacion.

Si algun pueblo ó particular solicita riego que no esté marcado en el proyecto aprobado, el Gobierno, prévia la formacion de expediente, con audiencia de la empresa, declarará si puede ó no concederse el nuevo riego solicitado, sin perjuicio de los comprendidos en el proyecto y demas que entonces existan, ni de la navegacion. Si la declaracion es favorable, la empresa hará las obras necesarias para facilitar el nuevo riego solicitado; y caso de que se niegue á practicarlas, el Gobierno podrá conceder permiso á los interesados para que las hagan de su cuenta, con tal de que de ningun modo perjudiquen á la navegacion y demás riegos.

La empresa indemnizará, con arreglo á la ley, los daños y perjuicios que se causen con los nuevos riegos y con las obras que la misma practique para facilitarlos.

11. La empresa solo disfrutará por tiempo de noventa y nueve años los derechos de la navegacion y riego, así como los de pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes de la parte del canal que debe construir. Queda, sin embargo, á beneficio de la empresa, en absoluta propie-

dad, el aprovechamiento de las caídas de aguas del río y canal, con tal que el servicio de los establecimientos en que se apliquen sea independiente del de la navegación, y que no sean efecto de las obras hoy existentes.

12. A los diez años de terminadas las obras se revisarán por el Gobierno cada cinco años los libros de asientos de gastos é ingresos de la empresa, á fin de conocer sus verdaderos productos líquidos; y si estos escudiesen del 15 por 100 anual del capital invertido en las obras, el Gobierno hará en las tarifas las variaciones conducentes para que no pase de aquel tipo.

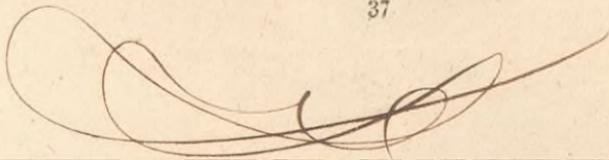
Para hacer esta reduccion no se tomarán en cuenta los productos de los establecimientos industriales que por la condicion anterior se dan á la empresa en absoluta propiedad.

Para calcular el producto líquido de la empresa en la reduccion de las tarifas, se adoptará por tipo el término medio del último quinquenio.

12. Se auxiliará tambien á la empresa con las subvenciones siguientes:

1.ª Se ceden gratuitamente los terrenos del lecho ordinario del río en el curso comun de las aguas, que por las rectificaciones necesarias para la navegación resulten en seco despues de concluidas las obras, sin perjuicio de los derechos de los terratenientes riberiegos. Igualmente los terrenos de dominio público que sean absolutamente necesarios para el servicio del canal, todo á juicio del Gobierno y con arreglo á las leyes; pero si alguno de estos terrenos correspondiese á los pueblos, serán estos indemnizados de su valor por la empresa.

2.ª El Estado cede igualmente al concesionario, mientras no los necesite para su servicio, los edificios de cualquier clase existentes en las márgenes del Ebro y del canal de San Carlos, que le pertenezcan y puedan servir para los objetos de la navegación; todos estos edificios los recibirá la empresa, previa tasacion, contrayendo la obligacion de conservarlos en buen estado, y de restituirlos, espirado que sea el tiempo de esta concesion, ó cuando el Gobierno los



reclame para su servicio; llegado este caso, se tasarán de nuevo, y la empresa pagará todos los deterioros que se adviertan en cualquiera de ellos: pero no tendrá derecho á reclamar las mejoras que encuentren, ni tampoco á que se recompensen las que tengan unos edificios por las pérdidas que se adviertan en los otros.

3.ª La introduccion sin derechos de las máquinas, instrumentos, herramientas, materiales y demás efectos necesarios para la construccion de las obras desde el dia que estas empiecen, por tiempo de ocho años, siempre que en el extranjero cuesten un 10 por 100 menos que en España. El Gobierno cuidará, tomando al efecto las medidas que crea necesarias, de que las herramientas, máquinas, etc., que se introduzcan sean las necesarias para las obras.

4.ª La facultad de cortar maderas de los montes del Estado para la construccion de las obras, edificios, etc., con sujecion á la ordenanza y reglamentos del ramo. El Gobierno, á peticion de la empresa, fijará el número, clase y dimension de las maderas, así como los puntos donde hayan de cortarse, procurando no perjudicar, y que queden atendidas las necesidades de los pueblos que tengan derecho á maderas y leñas de los mismos montes.

5.ª Se autoriza á la empresa para cortar leñas de los montes públicos y del comun de los pueblos para el uso de los empleados y trabajadores de las obras, y para las necesidades de las mismas, así como para aprovecharse de los pastos comunales con las caballerías que se empleen en ellas, en igual modo y condiciones que lo hagan los vecinos de los pueblos respectivos; pero solo mientras se hallen trabajando en ellos dentro de sus términos, si los hubiese, y si no, en los de los colindantes.

6.ª La empresa tendrá derecho á abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, de yeso y de ladrillos, y la de depositar materiales en los terrenos públicos, y mediante indemnizacion de daños y perjuicios, en los de propiedad particular, dando previamente aviso al dueño ó quien le represente.

7.ª Tendrá igualmente permiso para establecer cantinas,

pagando los derechos de consumos municipales, y demás con que se hallen gravados los artículos que en ellas se vendan.

14 Se declaran exentos de toda contribucion los capitales que la empresa destine á la construccion de las obras del rio, canal, acequias y brazales, así como todos los productos de la navegacion y regadío.

15. Por las tierras, que para su cultivo se rieguen con las aguas del rio y del canal, el pago de las contribuciones será el mismo que si se cultivasen de secano, en los diez años que se sigan á la conclusion de las obras.

Por los establecimientos industriales que se construyan y en que se haga uso del agua del rio y del canal, solo se pagará, durante los mencionados diez años, la mitad de la cuota de contribuciones que segun su clase les corresponda.

16. Al tratar de dar riegos, el Gobierno señalará las medidas bajo las cuales deberán suministrarse, así como las cantidades ó volúmenes de agua para los establecimientos industriales.

17. El Gobierno establecerá una intervencion económica para conocer los gastos y productos verdaderos de la empresa; esta intervencion la pagará el Gobierno directamente; pero la empresa deberá reintegrarle de las sumas que en ello invierta.

El Gobierno formará los reglamentos que haya de observar la intervencion, á los que se sujetará la empresa, y si así no lo hace, quedará privada de los auxilios señalados en las condiciones anteriores.

OBLIGACIONES Y GASTOS DE LA EMPRESA.

18. Mientras la empresa disfrute las utilidades de la navegacion del rio, canal, acequias, brazales de regadío y demás obras, estará obligada á ejecutar todas las reparaciones que en ellas sean necesarias.

Si la empresa no lo cumpliese así, quedarán á disposicion del Gobierno todos los fondos existentes y los que se

recauden hasta cubrir los gastos que sea preciso hacer para atender á dichas obras, que el mismo Gobierno mandará ejecutar.

19. En los cuatro últimos años de la concesion, el Gobierno se hará cargo de los productos de la empresa, para obligarla á que ejecute las obras de reparacion necesarias, de modo que al tiempo de recibirlas el Gobierno, en nombre de la nacion, se hallen en estado de buen servicio.

20. Si la empresa no principia las obras en el plazo de los cuatro meses señalados, caducará la concesion, perdiendo la misma empresa y quedando á favor del Estado el valor del proyecto, planos, obras y demás trabajos ejecutados, incluso el intelectual y material para plantear la empresa.

En el caso de que esta no concluya todas las obras en el término de seis años estipulado, ó no dé á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el tercer año se hallen terminadas mas de la mitad de ellas, ó falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se hace la concesion, caducará esta. El Gobierno procederá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hace la presente, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demás objetos que pertenecan á la empresa.

21. La nueva concesion se hará por subasta, en un plazo que no pase de noventa dias, y á favor del licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de la mitad. La nueva empresa entregará á la primitiva el valor en que quedasen rematados los objetos mencionados.

Si en la subasta no se presentasen licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion, perdiendo, no solo las obras que tuviese hechas, si que tambien la cantidad que tenga depositada en el Banco Español de San Fernando, conforme á lo establecido en la condicion 28, sin poder re-

clamar nunca ni en ningun caso el reintegro de suma alguna.

22. Las disposiciones de la condicion anterior no serán aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por fuerza mayor que lo impida, ó por disposicion del Gobierno, por motivos de guerra, peste ú otras análogas.

23. Declarada caducada esta concesion en el caso previsto en la condicion 20, el Gobierno podrá hacer otra nueva con las condiciones que estime justas, prévia la aprobacion de las Córtes, en la parte que sea necesaria.

24. El empresario deberá satisfacer, por conducto del Gobierno, á los ingenieros comisionados por este para la inspeccion de las obras, todos los gastos que se les ocasionen.

25. El empresario nombrará una persona que reciba las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, la cual deberá residir en el lugar de las obras. Si faltase a estas disposiciones, ó su representante se ausenta del sitio indicado, se le darán los avisos por medio del *Boletin oficial* de la provincia, y producirán el mismo efecto que si se le hicieren en persona.

DISPOSICIONES GENERALES.

26. En el caso de que para esta empresa se trate de constituir una sociedad por acciones, habrá de arreglarse su formacion á lo prevenido en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848, quedando espresamente establecido que el concesionario no podrá exigir á la sociedad que se constituya una retribucion mayor del 5 por 100 del capital nominal, por las concesiones y privilegios que á la misma aporte.

27. El concesionario se compromete, aun cuando no se constituya la sociedad que se indica en el articulo anterior, á dar participacion á los capitalistas españoles hasta en la tercera parte del capital de la empresa, con las ventajas y condiciones que resultan de la presente concesion, teniendo abierta la suscripcion durante los tres primeros me-

ses, á contar desde el dia en que se publique la ley que concede la aprobacion definitiva.

28. Dentro de los cuatro meses primeros siguientes á la publicacion de la misma ley, y para poder empezar las obras, la empresa depositará en el Banco Español de San Fernando nueve millones de reales en dinero efectivo.

Este depósito podrá irse devolviendo á la empresa de seis en seis meses en cantidades iguales al importe de las obras que acredite haber hecho en el mismo periodo. Esta justificacion deberá ser intervenida y autorizada por los ingenieros del Gobierno.

29. El concesionario respetará, en la construccion de las nuevas obras, todas las que existan á la publicacion de su concesion para riegos, molinos, batanes y demás fábricas y artefactos, así como las servidumbres á ellas anejas, para la actual navegacion ordinaria.

Si para hacer las nuevas obras necesarias á la navegacion y riego fuese preciso tocar alguna de las antiguas, no podrá hacerlo el empresario sin que, á su instancia, así lo determine el Gobierno, prévia audiencia de los interesados, y en todo caso habrá de asegurarse á estos, sin interrupcion, igual cantidad de agua y con las mismas condiciones que la que actualmente disfrutan para el riego, movimiento de máquinas y otros usos, sin exigirles por ello retribucion alguna. En el caso que esto no fuera posible, y con las nuevas obras se alteren los derechos hoy adquiridos para principiarlas, precederá la competente declaracion de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, siguiendo el espediente los trámites marcados en la ley de 17 de julio de 1836 é indemnizándose préviamente á los que resulten perjudicados, como se manda en la misma ley, cuyas disposiciones son aplicables en todas sus partes á la empresa.

30. Si por dar mayor elevacion á las aguas del rio ó del canal en algun punto con las nuevas obras, se originasen perjuicios á los propietarios de la ribera en sus tierras, edificios, artefactos ó cualquiera otra finca, serán indemnizados por la empresa, segun y en los términos que se previene por la ley antes citada de 17 de julio de 1836.

TARIFAS provisionales de los precios de transporte y derechos de navegacion que deberá establecer para la explotacion la Compañia de Canalizacion del Ebro.

CLASIFICACION DE LOS TRANSPORTES.	Por cabeza y por objeto. Kilometro.	Por kilogramo y por kilómetro.	Por tonelada y por kilómetro.	Cargo por espedicion ó por cabeza.	Descargo por fraccion indivisible de 40 KILOGRS.	Observaciones.
<i>Viajeros.</i>						
En 1. ^a clase.....	0,38					
En 2. ^a clase.....	0,27	”	”	”	”	
<i>Escesos de equipaje, articulos de mensajeria, valores ó dinero.</i>						
Hasta 24 kilogramos.	”	0,0019	”	0,38	”	(1)
De 20 á 50 id.....	”	0,0017	”	0,76	”	
Mas de 50 id.....	”	0,0015	”	”	0,19	
<i>Animales.</i>						
Bacas, caballos bueyes	0,38	”	”	3,80	”	
Terneras y cerdos....	0,15	”	”	1,90	”	
Carneros y cabras....	0,75	”	”	0,95	”	
Carruajes.....	0,95	”	”	15,20	”	
<i>Mercancias de 1.^a clase.</i>						
Bajada.....	”	”	0,35	”	”	(2)
Subida.....	”	”	0,87	”	”	
<i>Mercancias de 2.^a clase.</i>						
Bajada.....	”	”	0,57	”	”	
Subida.....	”	”	1,10	”	”	
<i>Granos y harinas.</i>						
Bajada.....	”	”	0,25	”	”	
Subida.....	”	”	0,25	”	”	
<i>Vinos y aceites.</i>						
Bajada.....	”	”	0,35	”	”	
Subida.....	”	”	0,35	”	”	

(1) Los valores y efectos quedan además sujetos á un derecho de 0,38 de real por cada 380 reales.

(2) Las mercaderias se clasifican relativamente al peso del metro cúbico. 1.^a clase: peso superior á 4,000 kilogramos; 2.^a clase: peso inferior á 4,000 kilogramos.

CLASIFICACION. DE LOS TRANSPORTES.	Por cabeza y por objeto. Kilometro.	Por Kilogra- mo y por ki- lometro.	Por tonelada y por kilometro.	Cargo por es- pedicion o por cabeza.	Descargo por fraccion in- divisible de 40 kilógrs.	Observacio- nes.
Mercaderias especiales á gran velocidad y precios reducidos...	"	"	"	"	"	}
Frutas frescas, caza, ostras, legumbres frescas, huevos (sin responder de los que serompan), pescados frescos, carnes fres- cas, aves.....	"	"	1,06	"	"	

NOTA. Todos los barcos que naveguen por el Ebro, desde Zaragoza al mar, ó vice-versa, y hagan uso de las obras de la Compañía, pagarán un derecho por tonelada y esclusa de 0,76 de real (a).
Los que vayan de vacío pagarán por esclusa cada uno 16 reales.

CONDICIONES GENERALES.

El percibo de derechos proporcionado á las distancias se efectuará por kilómetros, sin atender á las fracciones, y por lo tanto cada kilómetro empezado se pagará como si hubiese sido recorrido en su totalidad.

Viajeros.

Los niños menores de dos años viajarán gratuitamente, los de dos años hasta seis pagarán la mitad de la tarifa, los de seis años en adelante pagarán por entero.

Se llevará gratuitamente á los viajeros sus equipajes hasta el peso de treinta kilógramos.

Animales.

Los animales no mencionados en la tarifa, pagarán por

(1) El precio reducido no se aplica sino á expediciones de 50 kilógramos para en adelante.

En pesos inferiores se aplicará la tarifa de mensajería.

(a) Pudiendo la empresa aumentar este derecho hasta 2,94 reales por tonelada y esclusa, si lo cree conveniente.

asimilacion, tomando por base de esta asimilacion el espacio que ocupan.

No se admitirán animales dañinos.

Los perros llevarán bozal y deberán ir atados; no se consentirá entrarlos en las cámaras de viajeros.

Artículos de mensajería á gran velocidad.

El percibo por los artículos de mensajería, exceso de equipaje y valores, tendrá efecto como sigue:

Hasta dos kilogramos por fraccion indivisible de dos kilogramos.

De dos á veinte kilogramos por fracciones indivisibles de cinco kilogramos.

De mas de veinte kilogramos por fracciones indivisibles de diez kilogramos.

Valores y dinero.

El oro y plata, sea en lingotes, moneda ó labrado, el plaqué de oro ó de plata, el mercurio, alhajas, piedras preciosas y otros valores, como billetes de Banco, acciones ó cualquiera clase de títulos se calcularán al peso como artículos de mensajería, exigiéndose además un derecho de 38 céntimos por cada 380 reales de valor declarado; este derecho suplementario se percibirá por fracciones indivisibles de 380 reales.

La Compañía no admite el transporte de valores y dinero sino á condicion de ir emplomados ó con sellos que cierren perfectamente todo el paquete, dando la mayor seguridad al contenido de los mismos.

Bajo estas condiciones la Compañía no responde mas que del peso y del acondicionamiento anterior de los paquetes. En caso de pérdida solo responde del valor declarado.

Registro.

A los precios de tarifa se añadirán cuarenta céntimos por derechos de registro de cada espedicion.

Mercaderías.

El precio indicado en las tarifas comprende los gastos de carga y descarga.

El peso de la tonelada es de cien kilogramos.

Las fracciones de precio no se contarán sino por décimos de tonelada; cada fracción de décimo se paga por entero.

Los precios de transporte por tonelada de masas indivisibles que pesen mas de dos mil kilogramos se aumentarán en una mitad.

La Compañía no trasportará masas indivisibles que pesen mas de cuatro mil kilogramos, sino en virtud de convenios particulares.

A toda expedicion acompañará una nota detallada y firmada que indique:

- 1.º El nombre del remitente.
- 2.º El nombre y las señas de la persona á quien va destinada.
- 3.º El número de cabos que se espiden, su peso y clasificacion de su contenido.
- 4.º Expresion de si la entrega ha de hacerse á domicilio ó en el desembarcadero.
- 5.º Las guias correspondientes á los efectos que deven-guen derechos por la Hacienda pública.

No se admitirán las mercaderias á granel ó mal acondicionadas, sino de cuenta y riesgo del remitente, que deberá firmar una boleta de garantia.

La Compañía no acepta el transporte de pólvora, fósforos, mechas químicas, etc., y demás efectos susceptibles de inflamarse por el choque, frotacion, contacto ó influencia atmosférica, sino con arreglo á las medidas de precaucion prescritas ó que se prescribieren por el Ministerio de Fomento.

Las mercaderias se admitirán pagando el porte por adelantado, ó satisfaciéndolo á su arribo; no gozarán, sin embargo, de este beneficio las mercaderias de escaso valor ó de fácil deterioro por las que habrá de abonarse el porte previamente.

La Compañía queda en libertad de aceptar ó rehusar los encargos á pagar á réembolso.

El transporte en retorno de las sumas que por este concepto se perciban queda sujeto á la tarifa especial de valores.

En caso de que la persona á quien se remita rehuse ha-

cerse cargo de algun artículo de fácil deterioro, se procederá á su venta á favor de quien tenga derecho á ellos, sin necesidad de que preceda ninguna formalidad judicial.

El retorno de objetos rehusados queda sometido á la tarifa general.

La Compañía no sale responsable ni del vaciamiento y disminucion de los liquidos, ni de la rotura de los objetos frágiles.

Los remitentes deben indicar en la nota de expedicion las mercaderías que puedan ser averiadas por la niebla y humedad.

Almacenaje.

Las mercaderías que no se hubiesen recogido dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, quedan sujetas á un derecho de almacenaje que se fijará como sigue por cada mil kilogramos.

Por cada uno de los tres dias que escedan al término de veinte y cuatro horas.....	1,90 rs. vn.
De cuatro á ocho dias.....	7,60
De nueve á quince dias.....	11,40
De diez y seis á treinta dias.....	13,20
Desde treinta dias en adelante, por cada treinta dias.....	15,20

Los artículos de mensajería dirigidos para ser recogidos en la oficina pagarán un derecho de sesenta y seis céntimos por fraccion indivisible de cien kilogramos.

Cuando no sean recogidos dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, satisfarán un derecho suplementario de diez y nueve céntimos por cada cien kilogramos y por dia

Trasporte á domicilio.

La Compañía se encargará de llevar á domicilio con arreglo á las condiciones siguientes:

Por toda expedicion que no llegue á cincuenta kilogramos para una misma persona.....	1,90 rs. vn.
De cincuenta á cien kilogramos.....	3,80
Por toda expedicion que pase de cien kilogramos dirigida á una misma persona, cada cien kilogramos.....	2,85

Ministerio de Fomento.—Madrid 13 de julio de 1857.—
Aprobadas por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

REAL DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1859.—*Declarando esclusivo el derecho de navegacion al vapor de Zaragoza á Amposta y de Amposta al mar por el canal.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin María Paz, á nombre de la Comision directa de la canalizacion del Ebro, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 25 de enero de 1858, en que se declara libre la navegacion del Ebro en el trayecto de Tortosa al mar:

Vistos:

Vista la solicitud que en 15 de abril de 1857 presentó al Ministerio de Marina el Director de la sociedad denominada *Real compañía de canalizacion del Ebro*, en la que espuso:

Que por el art. 1.º del pliego de condiciones unido á la ley de 26 de noviembre de 1851, relativa á la definitiva concesion de las obras, se impuso á la Empresa la obligacion de que ejecutase todas las que fuesen necesarias para facilitar la navegacion del Ebro desde Zaragoza á Amposta, hacer un canal desde este punto al mar, desembocando en los Alfaques, y llevar á efecto los trabajos que fuesen indispensables para los riegos, conforme á los planos facultativos aprobados por el Gobierno:

Que entre los privilegios acordados á la Empresa concesionaria, era el principal, segun el art. 8.º del pliego de condiciones, el derecho esclusivo de navegacion por barcos de vapor, pudiendo establecerlos tambien de trasporte:

Y que contra esta prerogativa acababa de constituirse un servicio con el buque de vapor *Tarraconense*, de los her-

manos Alesander, entre Barcelona y Tortosa con escala en Amposta, por lo que pidió se diesen las órdenes convenientes para que cesase inmediatamente este servicio:

Visto el informe del Director general de la Armada, de conformidad con el Auditor, comandante general de matriculas y Junta consultiva del Ministerio, en el que manifiesta que la desembocadura desde el mar hasta el puente de barcas en Tortosa constituye, no un portillo fluvial, sino un puerto de mar habilitado, con todas las dependencias del ramo, segun informe de las Autoridades del distrito:

Visto el que ha dado el Comandante militar de Marina, en que espresa; que desde tiempo inmemorial se halla declarado puerto Tortosa, desde el puente de barcas hasta desembocar al mar por la barra; que dentro de este trayecto se encuentra el que parte del fondeadero de aquella ciudad á Amposta, y que la compañía no ha hecho en él obra alguna para la navegacion:

Visto el que amplió despues explicando que el canal de Amposta al mar por los Alfaques comprende una parte del antiguo; que no puede establecerse en él navegacion por falta de agua; que si entonces se hallaba con un pié ó poco mas, era efecto de filtraciones de los terrenos pantanosos colindantes, y que el de alimentacion estaba enteramente seco:

Vista la solicitud de varios comerciantes, y la de don Manuel Arquer, en concepto de propietario del buque de vapor *Tarraconense*, en las que espusieron: que nunca pudo ser la mente del Gobierno que se entendiera la exclusiva desde Tortosa hasta las golas ó barra; porque para comprenderlo así, era preciso que se hubiera declarado tambien que aquella ciudad dejase de ser puerto habilitado:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1858, por la que se declaró que el privilegio concedido á la compañía, no se estendia al trayecto desde Tortosa al mar y puerto habilitado que allí existe, siendo por tal razon completamente libre para toda clase de buques, concretándose dicho privilegio al nuevo canal que habia debido abrirse desde Amposta á San Carlos de la Rápita:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, á nombre de la Comision directiva de la Real Compañia de Canalizacion del Ebro, en que pretende que quede sin efecto la citada Real orden, y se la declare con derecho esclusivo para navegar por el rio Ebro por vapor:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la mencionada Real orden:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de noviembre de 1851, en que se autorizó al Gobierno para hacer la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro, desde Zaragoza al mar, y un canal desde Amposta á los Alfaques, bajo las condiciones espresadas, y con las subvenciones ofrecidas en el pliego que se acompañaba:

Vistas las condiciones, y entre ellas como mas importantes, la 8.ª cuyo contenido es:

«La empresa tendrá el derecho esclusivo de la navegacion por medio de barcos de vapor, pudiendo tambien establecer barcos de trasporte. La navegacion por el rio será libre para todos los barcos de trasporte, pagando solo lo que marcan las tarifas por los pasos de esclusas. En el canal podrán tambien navegar los barcos particulares, del mismo modo que en el rio, y con iguales condiciones.» La 9.ª en donde se dice: «La empresa dejará en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes, para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, facilitándoles además gratuitamente el paso de las esclusas sumergibles ó movibles.»

Y la 11.ª, que dice: «La empresa solo disfrutará por tiempo de noventa y nueve años los derechos de navegacion y riego, así como los de pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes de la parte del Canal que debe construir.»

Considerando que segun la condicion 8.ª que forma parte de la ley, fué concedido á la empresa el derecho esclusivo de navegacion por medio de barcos de vapor, sin otra escepcion que la libertad de la misma navegacion or el rio en barcos de trasporte:

Considerando que este derecho esclusivo debe entenderse estensivo á todo el rio Ebro desde Zaragoza á Amposta, y desde Amposta al mar por el canal de los Alfaques, que son los puntos extremos del trayecto que la compañía está obligada á mejorar con obras determinadas para facilitar la navegacion segun la condicion 1.^a de las aprobadas por la ley:

Considerando que si estas obras están bien ó mal practicadas, esta alegacion, aun suponiéndola cierta, no varía los derechos primordiales del concesionario, si bien el Gobierno, que es á quien únicamente corresponde vigilar el cumplimiento del contrato, podrá en todo caso usar de sus facultades como lo juzgue conveniente:

Considerando que la obligacion impuesta á la empresa en la condicion 9.^a de dejar en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes, para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, hace conocidamente relacion á los barcos de trasporte y no á los de vapor que fueron objeto de la concesion esclusiva especialmente contratada;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa. Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de enero de 1858, y en mandar que llegado que sea el caso de la aplicacion de la concesion hecha en el contrato, por la recepcion oficial de todas las obras á que la empresa está obligada, tiene el derecho esclusivo de navegacion por vapor desde Zaragoza á Amposta, y desde Amposta al mar por el canal que desemboca en los Alfaques.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 1.º de setiembre de 1859.—Juan Sunyé.

ESTATUTOS DE LA REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

TÍTULO PRIMERO.—Formacion de la Sociedad.—Su domicilio.—Su duracion.

Artículo 1.º Entre los propietarios de las acciones que forman el capital social de la Real compañía de Canalizacion del Ebro existe una Sociedad, que tiene por objeto el cumplimiento de todas las obligaciones y el goce de todas las ventajas que la ley de 26 de noviembre de 1851 y el pliego de condiciones anexo á ella han atribuido á la concesion definitiva, hecha á M. Isidoro Pourcet, de las obras de la Canalizacion del Ebro desde Zaragoza al mar, y al establecimiento de un canal desde Amposta hasta los Alfaques.

Art. 2.º La Sociedad se denomina: REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º Su duracion será 99 años, á contar desde el día en que se terminen las obras, con entera sujecion á lo dispuesto en el pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de noviembre de 1851.

TÍTULO II.—Aportacion social.

Art. 5.º M. Isidoro Pourcet, usando de la facultad que le concede el art. 26 del pliego de condiciones anexo á la ley de 26 de noviembre de 1851, ha aportado á la pre-

sente Sociedad la espresada concesion, con todos los derechos y ventajas inherentes, quedando la Compañia con la obligacion de ejecutar sus cláusulas y condiciones.

En consecuencia de estas adquisiciones, la Sociedad queda subrogada, sin escepcion ni reserva, en todos los derechos y obligaciones que resultan para el concesionario, tanto de la precitada concesion como de las diferentes disposiciones administrativas y legislativas á que posteriormente haya dado lugar.

Como pago de estas adquisiciones, M. Pourcet ha recibido sobre el capital social la parte que se le concede por el artículo 7.º

Mediante esta retribucion, todos los gastos hechos antes de la constitucion definitiva de la Sociedad quedaron á cargo de M. Isidoro Pourcet, esceptuándose únicamente aquellos que se refieren á la citada constitucion, á la fianza prestada con arreglo al pliego de condiciones y á los trabajos de canalizacion emprendidos despues de la prestacion de dicha fianza.

La Junta de Gobierno quedó desde entonces competentemente autorizada para liquidar y pagar los gastos que incumbian á la Compañia en los términos aquí prefijados.

TÍTULO III.—Fondo social.—Acciones.

Art. 6.º El fondo social se compone de 126.000,000 de reales vellon, dividido en 63,000 acciones de 2,000 reales cada una.

Las acciones son al portador; se cortarán de sus correspondientes talones encuadernados, estarán numeradas del 1.º al 63,000, y firmadas por dos administradores, llevando además el sello en seco de la Compañia.

Todas las acciones tienen igual derecho á los dividendos y beneficios.

Cada accion da derecho á $\frac{1}{63000}$ en la propiedad del capital social.

Hasta la completa conclusion de las obras de canalizacion, época fijada por el art. 6.º del pliego de condiciones de la concesion para entrar en el goce de la garantía de

interes de 6 por 100, tendrán las acciones un interés de 3 por 100. El abono de dicho interés correrá al crédito de los accionistas desde el día del vencimiento de los dividendos pasivos de sus acciones, si bien no se les hará efectivo sino á medida y en proporción de los dividendos pagados, y despues de satisfecho el interés de 6 por 100 por el atraso que hubiesen sufrido los pagos.

La Sociedad aplicará á la estincion de esta carga temporal: 1.º los intereses que sacare del empleo de sus fondos disponibles, y los que pagasen los accionistas por razon de dividendos atrasados: 2.º los diferentes productos líquidos de la explotacion en las secciones que se hayan ido abriendo á la misma hasta la completa conclusion de las obras.

Art. 7.º De las 63,000 acciones que han de componer el fondo social, se aplicaron á M. Isidoro Pourcet 3,150, enteramente libres de todo pago, por el valor de las concesiones y privilegios que aportó, graduado en un 5 por 100 del capital nominal de la Compañía, con arreglo al art. 26 del pliego de condiciones de la ley de concesion definitiva.

Las 59,850 que restan, fueron suscritas al respecto de un 75 por 100 de su valor nominal por las personas indicadas en la escritura de constitucion definitiva de la Sociedad, otorgada en 18 de diciembre de 1852.

Art. 8.º Todo accionista puede depositar sus titulos en Madrid en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal.

La Junta de Gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 9.º La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 10. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que proceden de ellas.

Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 11. Los titulos al portador no pueden entregarse á los dueños de las antiguas acciones nominales, sino despues del pago integro del saldo que debieran por capital é intereses sobre cada una de sus acciones.

De no verificarse este pago en los plazos marcados por la Junta de Gobierno y publicados con arreglo á Estatutos, las antiguas acciones nominales son nulas de derecho sin necesidad de ninguna declaracion, ni intervencion de ningun juez ni autoridad.

La Junta de Gobierno queda autorizada para vender cuando y en la forma que juzgue conveniente las referidas acciones por duplicado, sin mas formalidad que la intervencion de un agente de cambio.

Los números de ellas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur Universel* de Paris un mes antes de la venta.

El producto que se saque de la venta de dichas acciones, deducidos los gastos, se aplicará, segun las formas de derecho, á la deuda del accionista, abonándosele á este el sobrante, si lo hubiere, con deduccion de los intereses al 6 por 100 por el tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta la venta.

Art. 12. La suscripcion ó posesion de una ó mas acciones supone de derecho pleno, adhesion á los Estatutos y reglamentos de la Sociedad y á las resoluciones de la Junta General.

Los accionistas no quedarán obligados á mas que á hacer efectivo todo el capital de sus acciones. Cualquiera que sea la legislacion del pais á que pertenezcan, no habrá entre ellos ninguna solidaridad.

Art. 13. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán, bajo ningun concepto, embargar los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse de ninguna manera en su administracion. Para ejercer sus derechos solo podrán recurrir y deberán sujetarse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la Junta General.

TÍTULO IV.—Administracion.

Art. 14. La Sociedad será administrada por una Junta de Gobierno, compuesta de quince vocales, nombrados por la Asamblea General de accionistas, los cuales tendrán el titulo de administradores de la Sociedad.

Nueve de ellos serán elegidos entre los accionistas que residen en España.

Durante los diez primeros años de la explotación los otros seis se elegirán entre los accionistas que residen en el extranjero.

Art. 15. Cada Administrador debe depositar en la caja de la Sociedad, dentro de los ocho días que sigan al de su nombramiento, cincuenta acciones, que quedan inajenables durante el ejercicio de sus funciones, y hasta la aprobación por la Junta General de las cuentas y actos de los mismos.

Los Administradores reciben una retribución fija, cuya cifra se determinará por la Asamblea general. Tienen derecho además, cuando se abra la explotación, á una parte proporcional de los beneficios, todo con arreglo al art. 38 de los presentes Estatutos.

La Junta de Gobierno determinará como mejor le parezca la distribución entre sus vocales de estas diferentes retribuciones.

Art. 16. La duración del cargo de Administrador será de cinco años, y se renovarán todos los años por quintas partes.

Los tres vocales que deban salir de la Junta serán, por la primera vez, designados por la suerte en la Junta General ordinaria de 1860. Cuando la suerte haya sucesivamente designado como salientes á todos los vocales de la Junta de Gobierno, se renovarán por orden de antigüedad.

Podrán ser reelegidos.

En caso de muerte, dimisión ó impedimento permanente, la Junta de Gobierno podrá proveer la vacante provisoriamente hasta la primera Junta General.

Las funciones de los vocales nombrados de este modo no durarán sino el tiempo que faltase de ejercicio á los que reemplacen.

Art. 17. Compuesta actualmente la Junta de Gobierno de veinte vocales, cuyo encargo debe durar hasta la Asamblea de 1860, no se proveerá ninguna de las plazas que resulten vacantes por muerte ó dimisión ú otras causas, hasta que el número de vocales quede reducido á quince.

Si esta reduccion no se hubiese realizado antes de la Asamblea de 1860, se decidirá en esta por suerte cuáles hayan de ser los vocales que salgan, para que el número de plazas quede reducido á doce. Cualquiera que sea el número de los vocales á quien por esta suerte corresponda salir, la Asamblea no elegirá mas que tres.

Art. 18. La Junta de gobierno elegirá anualmente entre sus individuos, un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos precisamente de entre los individuos que residan en Madrid.

Art. 19. La Junta de Gobierno se reunirá en el domicilio social, tantas veces como lo exija el interés de la compañía, y á lo menos una á la semana.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los vocales presentes.

En el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia á lo menos de cuatro vocales, y que cuando no escedan los concurrentes de este número, estén conformes y unánimes.

Si no resultase esta unanimidad, se suspenderá toda deliberacion sobre el punto en que hubiera discordancia, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes, para que emitan sus votos por escrito, los que, si llegan á la Junta dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de la consulta, tendrán el mismo valor que si hubiesen sido emitidos de viva voz.

Siempre que uno de los vocales de la Junta reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio hacerlo así en las formas y condiciones que establece el párrafo precedente.

Art. 20. Los acuerdos de la Junta de Gobierno consta-

rán en actas, firmadas por el Presidente y por uno de los vocales que tomen parte en la deliberación; las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los vocales que ejerza las funciones de tal.

Art. 21. La Junta de Gobierno tiene las facultades mas amplias para la administracion de los negocios de la Sociedad;

Dirige la ejecucion de las obras;

Celebra, autoriza ó ratifica cualesquiera contratos ó convenios, las compras, ventas ó arrendamientos de terrenos, bienes raices, saltos de agua, enseres, maquinaria y demas objetos muebles;

Fija los gastos generales de todos los servicios;

Determina la inversion de los fondos de reserva y el empleo de los fondos disponibles, con sujecion á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 17 de febrero de 1848, sin dar á dicho fondo de reserva otro destino que el que por el mismo reglamento se indica;

Da las correspondientes autorizaciones para recoger los fondos empleados ó trasferir rentas y valores;

Da todo género de recibos ó finiquitos, ó alza cualesquiera embargos puestos en nombre y por cuenta de la compañía;

Fija las tarifas, derechos de peaje y censos por regadio, toma de aguas y demas concernientes á la explotacion de los derechos conferidos por la concesion; todo dentro de los limites de las cláusulas del pliego de condiciones.

Puede establecer, explotar ó dar en arrendamiento cualquier empresa de trasporte por vapores ó de otro modo.

Nombra y separa á todos los empleados y agentes de la compañía, determina sus atribuciones, fija sus sueldos y reparte cuando y á quien de ellos juzgue conveniente, la parte de beneficios líquidos de la Sociedad que les hubiese sido señalada con arreglo al art. 38 de los presentes Estatutos.

Autoriza todo compromiso, transaccion ó accion judicial.

En una palabra, decide en todo lo concerniente, ya sea

al establecimiento, conservacion ó explotación de cuanto constituya el objeto de la Sociedad, ya á la administracion de la misma.

Art. 22. La correspondencia, la trasferencia de ventas ó demas valores públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de adquisicion de bienes muebles é inmuebles, los de venta ó cambio de propiedades de la compañía, las transacciones, convenios ó escrituras que obliguen á la Sociedad, las enajenaciones de valores en cartera, así como los libramientos á cargo del Banco de España ó de cualquiera otro depositario de fondos de la compañía, deberán firmarse por dos vocales de la Junta de Gobierno, á no mediar para ello una delegacion formal de la Junta para un caso y objeto especial y determinado.

Art. 23. La Junta de Gobierno puede delegar sus poderes á la Comision Directiva, de que se hará mencion en el art. 24. Puede asimismo delegarlos, en todo ó en parte, por medio de un mandato especial á uno ó mas vocales suyos ó á cualquiera persona estraña, para determinados objetos y por un tiempo determinado.

Art. 14. Una Comision Directiva, nombrada por la Junta de Gobierno y compuesta de tres de sus Vocales, está encargada de la gestion de todos los negocios sociales, bajo la autoridad é inspeccion de la misma Junta.

Representa á la Sociedad en el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, y ejerce todas las acciones judiciales de la compañía.

La Comision ó Junta Directiva dirige el trabajo de todas las oficinas de la Sociedad, y propone todos los agentes y empleados que la Junta de Gobierno ha de nombrar. Puede suspender á dichos agentes y empleados, dando cuenta á la Junta de Gobierno en su primera reunion.

Art. 25. Los Administradores no son responsables mas que del cumplimiento de su cometido, y no pueden ser compelidos personal ni solidariamente, por razon de sus funciones, al cumplimiento de los compromisos sociales, sino en la manera y estension que lo sean los demas accionistas.

Art. 26. La reunion de los vocales de la Junta que residen en Paris debe ser siempre consultada en el caso previsto en el último párrafo del art. 19.

Se le remitirá, dentro de los tres dias que sigan á cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno, copia certificada de las actas de dichas sesiones, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y del estado económico de la misma.

título v.—Junta general de accionistas.

Art. 27. La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, representa la totalidad de ellos.

Art. 28. Todo accionista por diez acciones á lo menos, tiene derecho de concurrir á la Junta General. Para que esta se halle válidamente constituida deberán concurrir á lo menos treinta accionistas, que representen la mitad mas una de las acciones emitidas de la Sociedad.

Nadie puede ser apoderado, como no tenga personalmente el derecho de concurrir á las Juntas Generales.

Todo accionista tiene un voto por cada diez acciones que posea ó represente; pero nadie puede, ni como accionista ni como apoderado, ni distribuyendo sus acciones á diferentes apoderados, tener mas de cincuenta votos.

Art. 29. Cuando no pueda constituirse la Asamblea General segun las condiciones arriba exigidas, se procederá inmediatamente á otra nueva convocatoria para una segunda reunion, que tendrá efecto á los quince dias, contados desde la publicacion del aviso que se insertará en los periódicos designados en el art. 30.

Los acuerdos de la Junta General en esta segunda reunion serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó la parte del capital representado, siempre que no recaigan sino sobre puntos indicados en los avisos relativos á la nueva convocatoria.

Art. 30. La Junta General de Accionistas se reunirá una vez al año, en el mes de abril.

Se reunirá además estraordinariamente, siempre que la Junta de Gobierno lo crea útil, ó lo soliciten así veinte ó

mas accionistas, que representen la décima parte del capital realizado.

Las convocatorias se harán por un aviso inserto treinta dias, por lo menos, antes de la época de la reunion, en la *Gaceta* de Madrid y en el *Moniteur Universel* de Paris.

Para ser admitidos en las Juntas generales deben los accionistas depositar sus títulos en la caja de la Sociedad en Madrid, ó en la caja del Crédito Mobiliario en Paris, lo menos quince dias antes del fijado para la reunion de la asamblea. El plazo será tan solo de ocho dias en el caso previsto en el art. 29.

En cambio de las acciones depositadas, recogerán los Accionistas recibos personales y nominativos, que subsistirán válidos para la segunda reunion en el caso previsto en el art. 29.

Art. 31. El Presidente de la Junta de Gobierno lo será tambien de la Junta General, y á falta de este, el Vice-presidente ó el Administrador que la Junta de Gobierno haya designado para reemplazarlo.

Ejercerán las funciones de Escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse estos á ello, los suplirán los que les sigan por su orden en la lista de mayores accionistas.

El Presidente y Escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 33. La orden del dia se fijará por la Junta de Gobierno; no podrán discutirse mas proposiciones que las presentadas por esta y las que á la misma hubiesen indicado, con doce dias cuando menos de anticipacion, diez accionistas con derecho de concurrencia á la Junta General, y poseedores al menos de una vigésima parte del capital social.

Art. 34. La Junta General oye la memoria de la Junta de Gobierno respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad;

Aprueba las cuentas, si há lugar;

Nombra los Administradores;

Acuerda en cada año los dividendos y beneficios liquidos

repartibles, con presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes Estatutos;

Delibera acerca de las proposiciones de la Junta de Gobierno respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos, y á la disolución anticipada de la Sociedad, si se creyese necesario;

Y, por último, sobre todos los demás puntos que la competen, conforme á las disposiciones especiales de estos Estatutos, ó que no se hallen en ellos previstos.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas estendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la Mesa.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los Accionistas que han concurrido á la Junta, y el de votos que hayan reunido.

Será autorizada dicha lista por las mismas firmas que hayan autorizado el acta.

Art. 36. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas, certificados y firmados por el Presidente de la Junta de Gobierno.

TÍTULO VI.—Inventario.—Cuentas anuales.

Art. 37. El año social empezará el 1.º de enero y concluirá el 31 de diciembre.

Al fin de cada año social se formará por la Junta de Gobierno un inventario general del activo y del pasivo de la Sociedad, el cual, con todos los documentos en que se funde, estará de manifiesto para los Accionistas, en la Secretaría de la Sociedad, durante los quince días que precedan á la Junta general.

Además se formalizará al fin del primer semestre de cada año una cuenta, estableciendo la situación de la Sociedad.

La Junta de gobierno certificará las cuentas.

Se someterán á la aprobación de la Asamblea general,



que fijará el dividendo que ha de distribuirse, despues de oír la memoria de la Junta de gobierno.

Art. 38. De los productos anuales de la empresa se sacarán: 1.º Los fondos necesarios para todos los gastos y cargas sociales, así ordinarios como reproductivos, comprendiéndose en estos las dotaciones fijas de los Administradores y de los empleados de la Compañía. 2.º Un 5 por 100 con destino al fondo de reserva, hasta llegar al 10 por 100 del capital social. 3.º El tanto por ciento de participacion en los beneficios que en su caso se determine conceder á los Administradores y empleados de la Compañía.

La Junta general de Accionistas que preceda á la explotacion de la empresa, concluidos que sean los trabajos, fijará en cuánto haya de consistir esta participacion, no pudiendo esceder en ningun caso de un 10 por 100 el total de la de la Junta de gobierno, ni del mismo tipo el total de la de los empleados de la Compañía.

Hechas estas deducciones en el balance anual de la Compañía, se procederá á fijar el beneficio líquido de la misma, reclamando del Gobierno el déficit que resultare, concluidas que sean las obras, hasta completar el 6 por 100 del capital nominal de las acciones, ó abonándole, en igual caso, la tercera parte de lo que escediere.

Del remanente se sacará lo necesario para formar el fondo que se destine á la amortizacion del capital: lo demás se distribuirá á los accionistas.

Los intereses y dividendos activos se pagarán á los accionistas en las épocas y sitios determinados por la Junta general.

Art. 39. El derecho á percibir los intereses y dividendos, quedará prescrito á los diez años de anunciado su pago, y el importe de lo que por este concepto no se distribuya, se aplicará al fondo de reserva.

Art. 40. La Junta de gobierno determinará y propondrá á la aprobacion de la Junta general, con arreglo á lo establecido en el art. 38, las medidas que conceptúe necesarias para la creacion y conservacion del fondo de reserva y para que el capital social quede enteramente

amortizado antes de que venza el plazo de la concesion.

TITULO VII.—Liquidacion.—Litigios.

Art. 41. A la terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta de la Junta de gobierno, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores.

En cualquiera época en que resulte de los balances de la Sociedad que esta ha perdido las tres cuartas partes del capital social, quedará *ipso facto* sujeta á liquidacion.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad. Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y autorizar todo pago.

Al nombrarse los liquidadores, cesarán los poderes de los Administradores.

Art. 42. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La Junta de gobierno queda investida de los mas amplos poderes para consentir, sea por sí misma, sea por uno ó varios de sus delegados, todas las modificaciones á que el Gobierno quiera sujetar la aprobacion de los presentes Estatutos.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL
EBRO.

En Madrid. Illmo. Sr. D. Pedro Miranda, Presidente; Exemo. Sr. D. Félix María de Messina, Vicepresidente; Excelentísimo Sr. Duque de San Carlos; Sr. D. Joaquin Maria de Paz; Sr. D. Eugenio Duclerc; Sr. D. Manuel Maria

Alvarez; Excmo. Sr. D. Enrique O'Shea; Sr. D. Leon Adolfo Laffitte.

En Barcelona. Sr. D. Félix Rivas; Sr. D. Joaquin Mas y Marti; Sr. D. José Borrell y Monmany.

En Paris. M. Emile Pereire; M. Jean Marie de Grimaldi; M. Lainel; M. le Prince de Montléar; M. Eugène Le Comte; M. Casimir Salvador; M. Adolfo d'Eichthal; M. Alexandre Bixio; M. José Luis de Abaroa; M. Victor Mercier.

COMISION DIRECTIVA.

Illmo. Sr. D. Pedro Miranda; Sr. D. Joaquin Maria de Paz; Sr. D. Eugenio Duclerc.

SECRETARIO GENERAL DE LA COMPAÑIA.

Sr. D. Eduardo de Cárcer.

64.

CANAL DE ISABEL II.

REAL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 1851.—*Mandando proceder á la construccion del Canal de Isabel II.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: La primera, la mas urgente necesidad material del pueblo de Madrid, es el abastecimiento de aguas, necesidad que todos sus habitantes sienten y deploran, y que seria por tanto inútil encarecer.

Mas de un siglo há que se están formando proyectos y discutiendo métodos para llevar á cabo tan importante empresa, sin que hasta ahora se haya conseguido otra cosa mas que demostrar la posibilidad de traer con alguna abundancia aguas saludables para los usos de necesidad y comodidad de la vida, y aun para la industria agrícola y fabril, y la evidencia de que los medios que el Ayuntamiento de Madrid tiene á su alcance, y que se halla dispuesto á emplear con el mas laudable y honroso celo, no bastan por

si solos para la realizacion de una empresa de tanta magnitud.

En tal estado el Gobierno de V. M., que vé en esta mejora, no un interés puramente municipal, sino tambien general, así por su trascendencia como por su objeto, por sus efectos, y sobre todo por la intensidad de los males á que el descuidarla habria de dar lugar necesariamente, no puede ni permanecer por mas tiempo mero espectador de los sufrimientos actuales de los habitantes, ni aguardar con indiferencia las calamidades que amagan á una numerosa poblacion que crece rápidamente.

Madrid, residencia de los Reyes y de los altos poderes publicos, patria comun de los españoles, ve amenazada su existencia por la escasez de agua; y aparte los trastornos de todo género á que esto podria dar lugar, ha de ocasionar grandes pérdidas por el desmerecimiento de su riqueza urbana, que entra por una parte notable en la general del pais. Donde quiera que existe un peligro tan grave é inminente, el Estado se halla en el deber de concurrir á evitarlo.

El Gobierno de V. M., que no ha mucho tiempo hizo por sí solo los trabajos necesarios hasta averiguar la posibilidad de traer á la córte una considerable cantidad de agua del rio Lozoya, desea ahora tomar á su cargo la ejecucion de la obra, con la esperanza impaciente de verla concluida en corto plazo, valiéndose para ello de los medios que le da la ley, de los auxilios del Ayuntamiento, y de la concurrencia de los hombres celosos é ilustrados que, uniendo su interés al de su patria, se apresuren á contribuir con sus fondos y sus luces.

El Gobierno, que sabe por otra parte lo grata que es á V. M. la realizacion de esta obra, y que V. M. está dispuesta á dar para facilitarla un noble ejemplo que hallará numerosos imitadores, el Gobierno, Señora, se ve impulsado por este nuevo móvil para no ahorrar tarea ni fatiga alguna hasta conseguir su objeto, y para suplicar rendidamente á V. M. se digne permitir que esta obra importante lleve el nombre de *Canal de Isabel II*.

Resta ahora esponer á la consideracion de V. M. el sis-

tema que el Gobierno se propone seguir, así para la reunion de fondos, como para la ejecucion de la obra.

Desde luego el Tesoro público habrá de adelantar, á calidad de reintegro con el producto de las aguas, dos millones de reales para emplearlos en caso necesario en las obras, ó atender á los intereses de los capitales, si fuere preciso acudir á levantarlos por via de anticipacion.

Para legalizar esta aplicacion de los fondos públicos, se hará uso de un crédito extraordinario; y si en adelante fueren necesarias algunas otras sumas, se incluirán en el presupuesto general del Estado.

El Ayuntamiento de Madrid, con el celo que distingue á esta corporacion, se ha prestado á suscribirse por 16 millones de reales, tomando 2,000 rs. fontaneros de agua á 8,000 rs. vn. cada uno, sin perjuicio de la eficaz cooperacion pública y privada de sus individuos; y es de esperar que muchos particulares suministrarán tambien, por medio de suscripciones voluntarias, sumas reintegrables con agua al mismo precio, y que otros facilitarán sus fondos á reintegrarse en dinero del capital é intereses. Estas operaciones se harán, tanto mas fácilmente, cuanto que en el proyecto se da á unos y otros participacion en los beneficios que se obtuvieren, é intervencion en la administracion de la empresa; y estos beneficios provendrán así de la economía en la construccion de las obras, cuyo costo se presupone en 80 millones, como del aumento de aguas sobre la cantidad de 10,000 reales fontaneros que se toma por tipo.

El sistema de administracion será el siguiente :

Se establecerá desde luego un Consejo de Administracion en que estén representados los intereses del Ayuntamiento y demás cooparticipes, la inteligencia facultativa y la pericia económica en esta clase de obras. Un ingeniero, individuo del Consejo de Administracion, estará encargado de la parte facultativa y económica de las obras, bajo la autoridad y prescripciones del Consejo. De este modo habrá la unidad de accion que se requiere, sin perjuicio de que esta misma accion sea competentemente ilustrada é intervenida.

Reunidos los fondos, y organizada la administracion bajo

la superior inspeccion del Gobierno, el Consejo podrá funcionar inmediatamente y principiarse las obras dentro del término de dos meses, tomando por guia en lo general los trabajos hechos y publicados por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 1848 y 1849, pues aunque estos no pueden considerarse como un proyecto definitivo, encierran bases suficientes para comenzar las obras, sin perjuicio de practicar á la vez las operaciones y rectificaciones que se consideren oportunas.

El Ministro que suscribe, confia por tanto en que V. M. se dignará dispensar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto, que con acuerdo del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la consideracion de V. M.

Madrid 18 de junio de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Persuadida de la urgente necesidad de proveer á la poblacion de Madrid, que me es tan cara como lo fué á mis augustos predecesores, del agua suficiente para los usos ordinarios de la vida y para los de la industria hasta donde fuere posible, y conformándome con lo que de acuerdo con mi Consejo de ministros me ha propuesto su presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Mi Gobierno procederá directamente á la ejecucion de las obras necesarias para abastecer á Madrid de aguas saludables por medio de un canal derivado del rio Lozoya, que se denominará *Canal de Isabel II*, admitiendo la participacion del Ayuntamiento y de los particulares en los términos que se determinarán en este decreto.

Art. 2.º A fin de subvenir al gasto de 80 millones de reales vellon en que se calculan próximamente las obras para la traida á Madrid de 10,000 rs. fontaneros de agua por lo menos, el Gobierno hará uso de los medios siguientes:

1.º La cantidad de dos millones de reales vellon de que por este año tendré á bien conceder al Ministro de Hacienda en crédito extraordinario con arreglo á la ley de contabilidad y las demás sumas que anualmente se comprendan y aprue-

ben en el presupuesto general del Estado, á reintegrar en los términos que en el art. 9.º se designarán.

Estas cantidades servirán para el pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan á reintegrar en dinero; pudiendo aplicarse en la parte necesaria á la ejecución de las mismas obras.

2.º La suscripción voluntaria á que se ha prestado el Ayuntamiento de Madrid por la cantidad de 16 millones de reales vellon, valor de 2,000 rs. fontaneros de agua, para satisfacer las necesidades comunes del vecindario, al precio cada real fontanero de agua de 8,000 rs. vn.

3.º El producto de una suscripción, igualmente voluntaria, que abrirá el Gobierno á condicion de reintegrar su importe, concluidas que sean las obras, en reales de agua al precio indicado, ó en efectivo, con el interés en este último caso de 6 por 100 anual, á voluntad de los suscritores.

Art. 3.º Para la administracion de las obras habrá:

Un Consejo de Administracion.

Un Director facultativo y económico de las obras, elegido por el Gobierno á propuesta en terna del Consejo de Administracion.

El Consejo de Administracion se compondrá:

De tres Comisarios nombrados por el Gobierno, de los cuales uno será Presidente del Consejo.

Del Alcalde-Corregidor y dos individuos del Ayuntamiento de Madrid.

Del Director facultativo y económico de las obras.

De tres suscritores voluntarios elegidos por los mismos suscritores, y de un prestamista, si los hubiere, designado por los de su clase.

De un Secretario elegido por el Consejo y retribuido con los fondos de la empresa.

Art. 4.º Los Comisarios que el Gobierno nombre, en union con el Alcalde-Corregidor y los dos individuos que el Ayuntamiento elija, se reunirán desde luego bajo la presidencia del Comisario á quien el Gobierno confiera este cargo, y formando Consejo de Administracion elegirán un Secretario interino entre los individuos del Consejo, y pro-

cederán á formalizar la terna que ha de elevarse inmediatamente al Gobierno para que elija entre los ingenieros propuestos el Director facultativo y económico de las Obras.

Constituido así el Consejo, dará principio á sus trabajos.

Art. 5.º Cuando la suma de las suscripciones voluntarias ascienda á dos millones de reales vellon, los que sean suscritores por 10 rs. á lo menos de agua, nombrarán nueve de entre los mismos, tres de los cuales, por el orden de prioridad de la eleccion, serán los representantes en el Consejo, y los otros seis suplentes por el mismo orden.

Art. 6.º Tan luego como se halle completo el Consejo de Administracion se procederá á la eleccion de Secretario permanente, cuya dotacion se propondrá al Gobierno.

Art. 7.º Los fondos se depositarán en el Banco español de San Fernando, y la entrada y salida se combinarán de modo que se observe la mas estricta economia en los gastos.

Art. 8.º Concluidas las obras, lo cual se habrá de verificar necesariamente en el término de cuatro años, y distribuidas las aguas, el Gobierno procederá á la formación de un Sindicato en que estén representados el interés del Estado, los de la villa de Madrid y los de los propietarios de aguas, cuyo Sindicato tendrá á su cargo el proporcional repartimiento de los gastos entre los que disfruten los beneficios, la conservacion de las obras y la distribucion de las aguas.

Art. 9.º Con el producto total de las aguas se reintegrará el Tesoro público de los fondos que hubiere adelantado y de sus intereses, y se amortizarán los capitales que se hubieren recibido á préstamo con interés.

Art. 10. Se entenderá por beneficios en la ejecucion de esta obra el ahorro que se obtenga en el gasto sobre los 80 millones en que se calcula, y el aumento de agua sobre los 10,000 rs. fontaneros que se presupone como mínimo de las que se han de traer necesariamente.

Art. 11. Los beneficios se distribuirán del modo siguiente: 50 por 100 al Sindicato para menos repartir en los gastos de administracion y sucesiva conservacion de las obras: 25

por 100 como premio de los capitales empleados en la obra entre todos los concurrentes, incluso el Ayuntamiento.

El Gobierno, oyendo al Consejo Real, y teniendo en consideracion el total importe de los beneficios, destinará del 25 por 100 restante para recompensar los servicios del Consejo de Administracion y de los ingenieros que hubieren dirigido las obras, la parte que estime conveniente, no bajando del 10 por 100.

La distribucion, entre dichos interesados, se hará tambien por el Gobierno, á propuesta del mismo Consejo de Administracion, teniendo presente el celo y la importancia de los trabajos de cada individuo.

La cantidad que sobrare se aplicará, en su caso, por iguales partes á los objetos espresados en los dos párrafos anteriores.

Art. 12. En el caso de que no puedan reunirse sumas bastantes para llevar á cabo las obras por los medios indicados, el Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para que se imponga á calidad de reintegro á los propietarios de casas de Madrid un tanto por ciento sobre sus rentas.

Art. 13. No se exigirá indemnizacion por los terrenos que ocupen las obras y sus accesorios si pertenecen aquellos á la villa de Madrid ó al Estado. En este último caso, se propondrá á las Córtes la competente autorizacion.

Art. 14. Reglamentos especiales que el Gobierno formará inmediatamente proveerán á la mas pronta y cumplida ejecucion de este decreto, de forma que tengan principio las obras dentro del término de dos meses.

Art. 15. El Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro de Hacienda, respecto de la recaudacion, distribucion y cuenta y razon de los fondos de esta empresa, el de la Gobernacion por lo respectivo á la autorizacion al Ayuntamiento, para disponer de fondos municipales con arreglo á las leyes, y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas en cuanto á la parte facultativa é inspeccion de las obras, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocien-

tos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Habiéndome dignado por decreto de este día asignar, como uno de los medios para llevar á cabo la importante obra de la conduccion de aguas á Madrid, dos millones de reales adelantados por el Tesoro público, cuya cantidad ha de servir para el pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan, á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria á la ejecucion de dicha obra; y deseando que esta se realice con la brevedad posible como de necesidad urgente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario y reintegrable de dos millones de reales para atender en este año al pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hagan á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria á la ejecucion de las obras para la traída de aguas á Madrid.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la actual legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION, EN LA PARTE DE CONTABILIDAD, DEL REAL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 1851, RELATIVO AL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE MADRID.

Artículo 1.º El importe de las suscripciones voluntaria, que se mencionan en el art. 2.º de dicho Real decreto para subvenir al gasto que ocasionen las obras, se entregará en el Banco español de San Fernando.

Art. 2.º A este efecto habrá en dicho establecimiento un libro talonario foliado, rubricado y sellado con el sello del Gobierno, cuyas hojas contendrán cada una una suscripcion

y en su margen derecho las divisiones correspondientes a los recibos que han de cortarse y entregarse al interesado para su resguardo, segun se espresa en el modelo adjunto.

Art. 3.º Las suscripciones pueden hacerse de tres modos: 1.º A reintegrar en reales fontaneros de agua el precio establecido en el art. 2.º del espresado Real decreto, en cuyo caso existiendo una verdadera compra de agua, no se percibirán intereses del importe de la suscripcion. 2.º A reintegrarse en metálico, abonándose por semestres al suscriptor, hasta que se realice el reintegro, el interés anual de 6 por 100 sobre las cantidades que vaya desembolsando. 3.º Reservándose la eleccion de uno de los dos medios anteriores, en cuyo caso no percibirá el suscriptor interés de pronto, sino despues que opte, cuando lo haga por el reintegro en metálico, percibiendo desde luego los intereses hasta entonces vencidos, y por semestres los sucesivos.

Art. 4.º El pago de las suscripciones se hará en veinte plazos, á saber:

El 2 1/2 por 100 en cada uno de los cuatro primeros.

El 5 en los plazos 5.º al 8.º inclusive.

El 10 del 9.º al 12 idem.

El 5.º del 13 al 16 idem.

El 2 1/2 del 17 al último.

Art. 5.º Al suscribirse firmarán los interesados su obligacion de pago, entregando en el acto el importe del primer plazo, y el de los siguientes á medida que se reclamen por el Consejo de administracion, segun lo exija el progreso de las obras. El Consejo avisará para los pagos un mes antes de que deban verificarse.

Art. 6.º Para facilitar la cuenta de intereses se observará lo siguiente:

1.º A los suscriptores que hagan la entrega en los dias del 1.º al 15 inclusive, se les abonará los intereses desde el dia 1.º

2.º A los que lo verifiquen desde el 16 al fin del mes, se les acreditará desde el primer dia de la segunda quincena de aquel mes.

3.º Los que no hagan el pago de los dividendos dentro

del mes, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo siguiente.

Art. 7.º El suscriptor que no satisfaga el importe de los plazos cuando lo acuerde el Consejo, no tendrá derecho, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiere elegido, mas que al percibo en metálico de la cantidad que haya adelantado; pero todo esto despues de concluidas enteramente las obras de conduccion de aguas y despues tambien que hubieren sido reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Art. 8.º El Banco dará diariamente aviso al Presidente del Consejo de Administracion de las suscripciones que se hayan efectuado, especificando los nombres de los suscritores, cantidades porque lo sean y forma de su reintegro. El Consejo publicará en la *Gaceta* estos avisos á medida que los reciba.

Art. 9.º El mismo Banco abrirá cuenta corriente al Presidente del Consejo por el importe de las cantidades que produzca la suscripcion.

Art. 10. El Director de las obras presentará á la aprobacion del Consejo los presupuestos que vaya formulando de los gastos que deban hacerse, no pudiendo verificarse el pago de ninguno que no esté aprobado en el presupuesto respectivo.

Art. 11. Para satisfacer los gastos aprobados por el Consejo de Administracion, espedirá el Presidente talones contra el Banco y los entregará al Director de las obras, si el gasto pertenece á ellas, ó al individuo del Consejo que se elija si el gasto no es directamente relativo á las mismas.

Art. 12. El Secretario del Consejo de Administracion en vista de los avisos diarios del Banco de que habla el artículo 8.º y con conocimiento de las cantidades que libre el Presidente para pago de gastos, llevará en partida doble la cuenta de los fondos que produzcan las suscripciones y de su inversion.

Art. 13. El Director de las obras presentará al Consejo cuentas justificadas de los gastos de las mismas, y el indivi-

duo del Consejo que se elija lo verificará igualmente respecto de los gastos en que debe entender.

Art. 14. Aprobadas las cuentas por el Consejo de Administración, se pasarán al Tribunal mayor de Cuentas por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Madrid 21 de junio de 1851.—Aprobado.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1852.—*Constituyéndose el Estado responsable de los dividendos y abono del 6 por 100 á los accionistas.*

Señora: Dar cima pronta y felizmente á las obras del Canal que lleva el angusto nombre de V. M., es empresa en cuya realizacion trabaja y debe trabajar vuestro Gobierno con perseverancia y ahinco, y con tanto mas motivo, cuanto se halla ya demostrado que se podrá conducir á Madrid una cantidad de agua mucho mayor que la que se anunció como mínimo en vuestro Real decreto de 18 de junio último, y que el coste será menor que el que allí se presupuso.

Entre los medios que pudieran escogitarse para el logro de tan importante objeto, ninguno de mayor eficacia que el que á todos sirve de base; ofrecer una sólida garantía á la confianza pública, de que no serán defraudadas las esperanzas de los que han suministrado, y continúen suministrando sus capitales.

Poseido de esta conviccion el Gobierno de V. M., é impulsado del deseo de acertar, estima que deben en la actualidad llenarse dos objetos:

1.º Asegurar la ejecucion, y apresurar la terminacion de las obras en que tan vivamente se hallan interesadas la prosperidad y aun la existencia de la capital de la Monarquía.

2.º Alentar de esta manera, desterrando hasta sus mas vanas sombras de temor, á los comprometidos en la empresa, y darles una fianza segura á sus capitales, así en lo tocante á los valores que representan, como por lo respectivo á los réditos que al tipo marcado de 6 por 100 vayan devengando ó devenguen aquellos en lo sucesivo.

II Ambos objetos cree el Gobierno que se alcanzarán con establecer que el Tesoro público tome de su cuenta los reales fontaneros de agua que resten hasta completar la suma de los 80 millones, ó de la en que se fije el presupuesto definitivo, que será menor que aquella, sin que por esto se prive á los particulares de continuar suscribiéndose, y salvo el derecho á indemnizarse el Tesoro de este adelanto, en la forma que prescribe el art. 9.º del Real decreto de 18 de junio; y con determinar tambien que para que los capitales ya anticipados ó que se anticipen estén al abrigo de todo evento, el Tesoro salga en su abono responsable, segun se deja indicado.

El Gobierno no vacila en asegurar que conviene ampliar de esta manera la parte que antes cabia al Estado en estas obras de innegable necesidad, mientras no se adopte definitivamente la imposicion á los propietarios de casas de Madrid, anunciada en el art. 12 del espresado Real decreto.

Finalmente, Señora, no se alterará por este sistema, aun cuando las obras cuesten menos de los 80 millones, lo prescrito en el art. 10 del mismo Real decreto, pues se considerarán como beneficios los ahorros que se hicieren sobre aquella suma para la distribucion establecida en el artículo 11.

En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

A fin de que las obras del Canal de Isabel II continúen con la mayor actividad, abreviándose, si fuese posible, el plazo de cuatro años señalado en mi Real decreto de 18 de junio de 1851 para su conclusion, y de suplir, mientras no se adopte en la forma conveniente, el medio de imposicion á calidad de reintegro á los propietarios de casas de Madrid de un tanto por ciento sobre sus rentas, con arreglo á lo prescrito en el mismo Real decreto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Concluidas las obras del Canal de Isabel II se reembolsará por el Tesoro en el término de un año á los suscritores que hayan hecho la anticipacion, á reintegrarse en dinero, ó que habiéndose reservado el derecho, opten por este medio, constituyéndose responsable á ello el Estado.

Art. 2.º El Tesoro abonará en los respectivos dividendos que se exijan á los suscritores lo que falte sobre el producto de la suscripcion ya hecha, ó que se haga en lo sucesivo para completar la cantidad de los 80 millones calculados, ó la en que se fije el presupuesto definitivo, que se hará desde luego por los Ingenieros encargados de las obras, y se someterá á la aprobacion del Consejo de Administracion: esto sin perjuicio de considerarse como beneficios para los efectos del artículo 11 de mi Real decreto de 18 de junio de 1851 todos los ahorros que se hicieren sobre la suma de 80 millones en que fué calculado el coste de las obras.

Art. 3.º Para cubrir las sumas de cuyo adelanto se constituye el Estado responsable por el art. 2.º de este mi Real decreto, y los intereses que devengaren al tipo de 6 por 100 de los capitales prestados, se concederán los créditos extraordinarios que sean necesarios.

Art. 4.º Mi Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

REAL ÓRDEN DE 19 DE JULIO DE 1852.—*Para que los nuevos suscritores paguen en el acto los dividendos vencidos, y fijando en 12,000 rs. el real fontanero desde la llegada de las aguas.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Señor.—Aunque cuando el gobierno acometió la empresa del Canal de Isabel II, no dudaba de su resultado, y lo mismo las personas facultativas que se habian ocupado de este asunto, existian sin embargo otras muchas que abrigaban dudas acerca de la realizacion, hoy incuestionable de tan grande obra. Varias de ellas, movidas mas bien por patriotismo que

por convicción completa, se suscribieron, y no sería equitativo colocarlas en situación mas desventajosa, ni aun igual á las personas que se suscriban estando ya muy adelantadas ó concluidas las obras. Consiste la desventaja en que el suscriptor que desembolsa sucesivamente el importe de su suscripción, deja de percibir el interés del dinero empleado mientras duran las obras, lo que no acontecerá al que se suscriba cuando las aguas estén en Madrid ó próximas á estarlo, porque entonces las recibirá casi al mismo tiempo de pagarlas. Para corregir esta falta de equidad, evitando al mismo tiempo que continúen haciéndose las suscripciones á elección y para no igualar completamente la condición de los que se apresuraron á contribuir á esta obra, con los que esperan mas y mas seguridades para hacerlo, es la voluntad de Su Majestad: 1.º Que desde 1.º de octubre próximo no se admitan suscripciones á elección. 2.º Que las personas que desde el mismo dia se suscriban como accionistas por agua, paguen en el acto de suscribirse el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y ademas una cantidad igual al 6 por 100, por el interés anual, de los dividendos de dichos plazos, para que se coloquen en condiciones iguales á los demas suscritores de su clase que habian satisfecho sus cuotas y no percibido interés alguno por ellas. 3.º Que este aumento de pago no les dé derecho á mayor cantidad de agua que la correspondiente á los reales de ella por que se suscriban. Y 4.º Que tan luego como las aguas lleguen al depósito exterior de las afueras de Madrid, las personas que quieran adquirir el todo ó parte de las que queden sin apropiarse de los 10,000 rs. que han de entrar en el acueducto de villa, hayan de pagar por cada real fontanero lo menos 12,000 rs. vellon.

De real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1852.—Bravo Murillo:—Sr. Presidente del Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

REAL ÓRDEN DE 1852.—*Permitiendo á los suscritores satisfacer de una vez el importe total de las suscripciones.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Señor.—Accediendo S. M. la Reina á los deseos manifestados por algunos suscritores á la empresa de construccion del Canal de Isabel II, se ha servido mandar que se permita á los que lo soliciten, satisfacer de una vez el importe de todos los dividendos que les corresponden por las cantidades á que se han suscrito, bajo el concepto de que comprendiendo esta disposicion tanto á los que lo sean por interés, quanto á los de reintegro en aguas y á los de eleccion, se deberá abonar á los primeros el interés respectivo desde la fecha en que hicieren la entrega de la cantidad total porque se suscribieron, prévias las formalidades y requisitos que para ello establece la Instruccion de contabilidad de la empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Presidente del Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1854. — *Ordenando completar el proyecto de distribucion de aguas potables y el de riegos y los medios para su ejecucion.*

Señora: Entre las grandes obras de utilidad pública emprendidas en el reinado de V. M., la traida de las aguas del Lozoya á esta capital es una de las mas importantes. Asi lo reconoció V. M. cuando por el Real decreto de 18 de junio de 1851 se dignó disponer su inmediata y rápida ejecucion.

Desde aquel día hasta principios del año 53, las obras recibieron un rápido desarrollo, debido á la abundancia de los fondos que se destinaron á este objeto; y tan luego como V. M. tuvo noticia de estos adelantos, quiso dar todavía una prueba mayor del anhelo con que mira la prosperidad de la capital y el bienestar de sus habitantes, visitando en 20 de octubre de 1852 la mayor parte de la linea del Ca-

nal, y honrando con su presencia las principales obras ejecutadas. V. M. se enteró minuciosamente del objeto de cada una de ellas, mostrándose sumamente complacida de que tan útil empresa se realizase en su reinado, y encargando con el mas vivo interés que los adelantos fuesen en aumento, con el fin de que el pueblo de Madrid disfrutase cuanto antes de los grandes beneficios que ha de proporcionarle la terminacion de la obra. Seguramente que si se hubiera continuado esta marcha, las aguas del Lozoya se hallarian á fines del año actual á las puertas de Madrid; pero la circunstancia de no haberse cubierto los presupuestos mensuales con la regularidad debida, ha retardado el progreso de las obras, haciendo imposible este resultado, y obligando á la poblacion de Madrid á sufrir una vez mas las penalidades que lleva consigo la escasez de las aguas en los meses del estío.

A pesar de estos obstáculos, las obras no se han paralizado; y merced á la actividad y celo que han presidido á su construccion, se hallan en un estado que asegura su terminacion en todo el año próximo, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto que debe proporcionar los fondos indispensables para este objeto. De ello he podido convencerme personalmente en una detenida visita que he tenido ocasion de hacer á las obras en los últimos meses del año pasado de 1853, enterándome de todos sus adelantos y de los proyectos que se tenian preparados. La gran presa del Lozoya se eleva en el dia á las dos terceras partes de su altura, produciendo un estenso y profundo lago, y su terminacion no presenta ya dificultad alguna. Muchos acueductos principales se hallan concluidos, y los subterráneos de mayor longitud y profundidad se encuentran terminados ó en curso de ejecucion: finalmente, las obras se estienden por toda la línea del Canal, desde la presa hasta el depósito del Campo de Guardias. En vista de estos adelantos y de la esmerada ejecucion de todas las obras, me convencí de la justicia con que V. M. habia dispensado á esta empresa su particular proteccion, pues ademas de los grandes beneficios que ha de reportar á la capital del reino, será el principal

monumento que perpetúe la memoria de su regeneracion.

Mas si el primer pensamiento de la obra era grande y beneficioso, los estudios verificados posteriormente hicieron ver la posibilidad de dar á sus resultados mayor importancia y grandiosidad.

El Real decreto de 18 de junio de 1851 señalaba el tipo de 10,000 reales fontaneros para el caudal de la derivacion; cantidad suficiente para cubrir las necesidades de la corte, aun contando con el aumento que indudablemente adquirirá en lo sucesivo, pero necesaria en un todo para este objeto, sin dejar recurso alguno para atender al embellecimiento y frondosidad de las cercanias de la capital, ni á la creacion de los establecimientos industriales tan necesarios.

La observacion continua de las variaciones del Lozoya ha demostrado la posibilidad de establecer la derivacion actual, que permitirá conducir á la corte hasta 80,000 rs. fontaneros en su máximo, dando asi medios de llenar todas las necesidades que en Madrid se hacen sentir con mayor intensidad que en las demas capitales de Europa. Esta importante modificacion en el proyecto primitivo ha producido en las obras un aumento de coste de muy córta consideracion, si se compara con las ventajas que ha de reportar; y está causa, unida á las vicisitudes que han tenido los trabajos, careciendo de recursos en la época en que mas económicamente pueden recibir un gran impulso, y á los gastos imprevistos que han ocasionado las obras subterráneas, han producido un aumento en el presupuesto.

En esta virtud, y de que en la actualidad con los resultados de la esperiencia puede calcularse con la mayor exactitud el coste de las obras que faltan para la terminacion del Canal, el Ministro que suscribe cree debe procederse á la formacion del presupuesto de estas obras, para marchar en este asunto con el debido conocimiento.

Otra consideracion importantísima, y sobre la que no puedo menos de llamar la atencion de V. M., es la absoluta necesidad de emprender las obras de la distribucion de las aguas en el interior de la poblacion en vista del estado de adelanto en que se encuentran las de la conduccion; porque

de poco servirían los sacrificios hechos para traer las aguas á las puertas de Madrid, si faltasen los medios indispensables para aplicarlas á los usos á que se las destina. No es menos imprescindible el emprender al propio tiempo las obras necesarias para dar fácil salida á estas grandes masas de agua, que á su vez pueden ser un poderoso auxiliar que fomenta el desarrollo de la agricultura en las afueras de la capital. Por último, deberá emprenderse simultáneamente la apertura de las acequias principales que circunscriban la zona en que han de comprenderse los terrenos de regadío y los establecimientos industriales, para que cuanto antes pueda aprovecharse en su totalidad el abundante caudal de las aguas de Lozoya.

En vista de todo lo espuesto, y teniendo en cuenta que para acometer obras de tanta importancia, es necesaria la prévia formacion de los proyectos correspondientes, asegurando los fondos indispensables para cubrir sus presupuestos, tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento sobre la necesidad de terminar en el mas breve plazo las obras de la conduccion y distribucion de las aguas del rio Lozoya, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion del Canal de Isabel II, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las diferentes obras ejecutadas, procederá desde luego á la formacion de un presupuesto exacto y detallado de las que faltan para su conclusion.

Art. 2.º El anteproyecto de distribucion de las aguas en el interior de Madrid, formado por acuerdo del Consejo de Administracion del Canal, se detallará convenientemente en todas sus partes para obtener un proyecto completo y defi-

nitivo, acompañado del presupuesto de su coste: asimismo, y como complemento de este proyecto, se formará el de las alcantarillas, procurando aprovechar las existentes, haciendo en ellas las modificaciones indispensables.

Art. 3.º Se formará igualmente el proyecto de las acequias que han de servir para el aprovechamiento de las aguas destinadas al fomento de la agricultura é industria en las afueras de esta capital.

Art. 4.º El Consejo de Administracion, teniendo presente el Real decreto de 18 de junio de 1851, se ocupará en redactar un proyecto de ley que proporcione los medios de llevar á cabo las obras á que se refiere el presente decreto.

Art. 5.º Mi gobierno, interin no aprueben las Córtes el proyecto de que habla el artículo anterior, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de marzo de 1852, continuará abonando como hasta ahora los dividendos que correspondan á las cantidades no suscritas.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

LEY DE 19 DE JUNIO DE 1855.—*Autorizando la emision de 50 millones de reales en acciones y los arbitrios para dichas obras.*

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que escederá de este tipo en tanto cuanto es-

ceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los articulos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

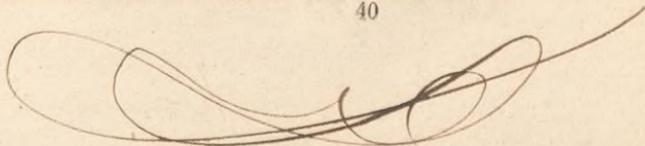
Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conduccion y las de distribucion se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8,000 reales vellon, con los mismos derechos que tienen los demas suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscriptor le corresponda.

Art. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de junio de 1851, 23 de marzo y 19 de julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

Primero. Los que antes del 1.º de octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribucion al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero.

Segundo. Los que se hayan suscrito en iguales términos



despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y ademas una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

Tercero. El dia 1.º de enero de 1856 quedará cerrada la suscripcion á las aguas del Canal de Isabel II.

Cuarto. Se fija en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepcion. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

Quinto. Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interés anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año despues de concluidas las obras de conduccion y depósito, sirviéndoles tambien de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

Art. 6.º Los actuales suscritores que tengan opcion á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y los que así no lo hicieren, se entiende que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.º Se declaran caducadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho mas que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conduccion y distribucion de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntualmente sus dividendos.

Se exceptúa de esta disposicion la suscripcion del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuacion de

los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del art. 3.º, no obstante la limitación que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

Art. 8.º Se ratifica la exención del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de marzo de 1854, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre de 1852:

Artículo adicional. El Gobierno, oyendo al Consejo de Administración del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 19 de junio de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

TARIFA á que se refiere el artículo 3.º de la ley.

ESPECIES EN QUE SE AUMENTA EL ARBITRIO.	Pagaba por ambos con- ceptos.	Idem por solo muni- cipal.	Aumento al municipal.	Pagará.	
Aceítunas sevillanas y en cuñetes, uno.....	1 17	17	1 >	1 17	
Almendras dulces y amargas sin cáscara. arropa.....	6 >	14 >	5 >	6 >	
Aguardientes. {	1.ª hasta 20 grados idem...	14 23	3 23	11 10	14 >
	2.ª de 20 inclusive á 27 id.	16 >	4 >	12 >	16 >
	3.ª de 27 id. á 34 id.....	18 23	4 23	13 11	18 >
	4.ª de 34 id. arriba.....	26 23	6 23	19 11	26 >
Anades, ansares, gansos, capones, faisanes, patos, anguilas, sisones y liebres, uno.....	31	14	16	30	
Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas, arropa.....	16 >	6 >	10 >	16 >	
Avellanas y cacahuetes con cáscara, id.....	2 >	14	1 >	1 14	
Idem sin cáscara, id.....	6 >	2 >	4 >	6 >	
Azúcar refinada en pilones ó piedra, id.....	8 >	4 >	4 >	8 >	
Idem comun ó refinada en polvo, id.....	8 >	4 >	3 >	7 >	
Bizcochos de todas clases; rosquillas, mante- cados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria, id.....	6 16	1 16	4 18	6 >	
Carbon de todas clases, id.....	> 7	> 1	> 3	> 4	
Cebada, centeno y avena, fanega.....	> 32	> 12	> 20	> 32	
Cera de todas clases, labrada y sin labrar, arropa.....	48 8 1/2	6 8 1/2	5 25 1/2	12 >	

ESPECIES EN QUE SE AUMENTA EL ARBITRIO.		Pagaba por ambos con- ceptos.	Idem por solo muni- cipal.	Aumento al municipal.	Pagará.	
Cerveza de todas clases, arroba.....	3	>	>	3	5	
Cecina, libra.....	20	>	10	10	20	
Cidra y chacoli, arroba.....	1	14	>	24	1	
Chocolate, id.....	8	>	4	4	8	
Chufas, id.....	3	>	4	12	3	
Confitura y dulces de todas clases, en seco ó en almibar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapanes, id.....	12	14	4	14	7	
Conejos de todas clases, uno.....	>	9	>	3	6	
Conservas de carne de aves, de pescados de mar y rio y de mariscos, (término medio) arroba.....	17	>	3	11	16	
Escabeches de pescado de mar y rio, y de mariscos, id.....	11	17	3	17	7	
Estearina y sus velas, id.....	10	>	>	10	11	
Fresas y fresones, id.....	8	32	2	32	5	
Frutas verdes. { Melocotones, albaricoques, cerezas, guindas, higos, bre- vas, ciruelas, manzanas, pe- ras y membrillos de todas clases, aceitunas verdes y ade- rezadas, id.....	1	20	>	5	1	
	Limonas, limoncillos, limas, naranjas, toronjas, cidras y granadas, id.....	2	>	>	7	1
		>	23	>	4	17
	Uvas, melones, sandias, ci- droyotes de todas clases, id..	>	8	>	2	4
	Huevos, docena.....	>	17	>	4	13
Jamones, embutidos y manteca fresca ó salada, libra.....	>	84	>	2	31	
Leche de cabras, ovejas y vacas, azumbre.....	>	5	>	1	4	
Leña de todas clases y tamanos, arroba.....	>	21	>	2	21	
Idem de retama y ramaje de todas clases, id.	36	>	14	>	20	
Licores, id.....	12	>	6	>	6	
Mariscos frescos, id.....	2	23	>	6	2	
Miel de abejas, de cañas y panal de id. id.....	6	>	3	>	3	
Nieve.....	1	20	>	3	1	
Nueces, castañas verdes ó pilongas, id.....	>	5	>	1	4	
Paja trillada ó pisada de todas clases, plantas ó yerbas en seco para mantenimiento de gana- dos, id.....	>	9	>	3	5	
Palomas, pichones caseros y pollos, uno.....	>	41	>	2	21	
Palominos, id.....	3	>	>	17	2	
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasas, pan de idem y orejones, arroba.	1	30	>	32	1	
Pavos, uno.....	5	17	>	17	2	
Peces de rio no espresados, arroba.....	>	15	>	7	10	
Perdices y chochas, una.....	12	>	4	>	17	
Pescados frescos, arroba.....	3	>	>	17	2	
Pimiento molido, id.....	4	17	1	17	2	
Queso de todas clases, exceptuando el manche- go, id.....	7	>	1	>	5	
Sebo en rama y en panes, sin purificar y sus velas, arroba.....	>	16	>	8	8	
Ternera y cabrito, libra.....	13	>	6	17	5	
Vino comun del reino, arroba.....	20	>	10	>	10	
Idem generoso id. id.....	>	20	>	10	15	
Idem id. extranjero, id.....	>	20	>	10	15	

Es copia.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso
Martinez.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II y el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de junio de 1855 sobre emision de acciones del Canal de Isabel II, y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1855 SOBRE EMISION DE ACCIONES DEL CANAL DE ISABEL II Y CREACION DE ARBITRIOS PARA LA CONCLUSION DE LAS OBRAS DEL MISMO.

Artículo 1.º Se emitirán acciones al portador de á 1,000 reales vellon en los términos prescritos en el art. 1.º de la ley de 19 del actual, llevando cada una de ellas 16 cupones de á 40 reales, que empezarán á correr en 1.º de julio del corriente año, pagaderos por semestres el dia 1.º de enero y 1.º de julio del año 1856 y siguientes en el Banco español de San Fernando.

Art. 2.º Las acciones subsistirán en la Caja de la Depositaria del Ministerio de Fomento hasta que los interesados, por virtud de prevenciones de la Ordenacion de pagos del mismo, satisfagan su importe ó presenten las carpetas de que habla el artículo transitorio de este reglamento, en cuyos casos les serán entregados por aquella. La Ordenacion de pagos publicará al final de cada semestre las emisiones que se hayan verificado durante el mismo.

Art. 3.º El importe de las acciones se trasladará, á medida que se fuere haciendo la emision, al Banco español de San Fernando, el cual acreditará su valor en la cuenta corriente con el ministerio de Fomento, á que se refiere el artículo 17.

Art. 4.º El dia 1.º de diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene

para la amortizacion de las acciones; y al efecto se anunciará el día 15 de noviembre anterior en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* por el ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel ha de verificarse, y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor del 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones que, segun el resultado de dicho sorteo, hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 10 por 100 de las mismas; y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán, ademas del reembolso del capital, un premio de 10,000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Director general de Obras públicas, el Ordenador general de pagos del ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de secretario.

Art. 7.º Desde el 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año se presentarán los cupones respectivos en la Ordenacion del ministerio de Fomento, en carpetas duplicadas, á fin de que este pueda pasar al Banco los avisos de los intereses que deben ser satisfechos en los meses siguientes.

Art. 8.º Desde el 10 de diciembre, y con el propio objeto, se presentarán en iguales términos en la misma Ordenacion las acciones á las cuales hubiese correspondido ser amortizadas, y aquellas que ademas deban recibir premio.

Art. 9.º Las acciones que hayan de darse como dinero en pago de obras se entregarán por la Depositaria del ministerio de Fomento á las personas que designe el Consejo de Administracion del Canal, á cuyo efecto comunicará este su acuerdo á la Ordenacion de pagos del ministerio.

Art. 10. La Ordenacion de pagos del ministerio de Fomento llevará cuenta de los ingresos que hubiere por la emision de acciones, y de los gastos que por todos conceptos ocasionare.

Art. 11. La recaudacion de los derechos de puertas con-

cedidos para el Canal correrá á cargo de los dependientes del Ayuntamiento de Madrid que en el dia recaudan los demas arbitrios, quienes deberán llevar cuenta separada del producto de los recargos autorizados por la ley de 19 del actual.

Art. 12. Todos los sábados se entregarán en el Banco español de San Fernando por los dependientes del Ayuntamiento, para la cuenta corriente del mismo con el ministerio de Fomento, que se menciona en los artículos 3.º y 17, las cantidades que se hayan recaudado; y los resguardos que el Banco facilite se entregarán por los propios dependientes de la municipalidad en la Ordenacion de pagos del ministerio, la cual en equivalencia les dará los que correspondan.

Art. 13. La Ordenacion de pagos del ministerio de Fomento publicará todas las semanas en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* un estado de la recaudacion obtenida en la anterior, procedente de los recargos establecidos en el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de 19 del actual.

Art. 14. Se nombrará por el ministerio de Fomento un Interventor que diariamente presencie las operaciones de resaca que se practican en el Ayuntamiento y revise los registros de recaudacion que se presentan en su Contaduría, tomando nota de la parte que corresponda al Canal, y pasándola á la Ordenacion general de pagos para los efectos del art. 12 y demas consiguientes.

Art. 15. El Interventor del Gobierno tendrá la facultad de visitar las puertas y demas puntos de recaudacion para enterarse de la manera en que esta se verifica, y dará cuenta á la Ordenacion de los abusos que notare. Los dependientes del Ayuntamiento le facilitarán cuantas noticias necesite y les pidiere para el desempeño de su cometido.

Art. 16. El sueldo del Interventor será satisfecho de los fondos que se recauden por los arbitrios destinados en la ley, así como los gastos de emision y demas que se ocasionen, cuyas cuentas se pasarán al Consejo de Administracion del Canal para que pueda disponer sus pagos.

Art. 17. El Banco abrirá cuenta corriente al ministerio

de Fomento por lo respectivo al cumplimiento de la ley de 19 del actual.

Art. 18. El Consejo de Administracion remitirá á la Direccion de Obras públicas el dia 15 de cada mes, ó antes, el presupuesto de los fondos necesarios en el siguiente, á fin de que esta pueda abrir el dia 25 el crédito preciso para cubrirlo.

Art. 19. La Ordenacion espedirá á cargo del Banco español de San Fernando un talon del importe del crédito que haya abierto la Direccion de Obras públicas en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, y los que sean necesarios para el pago de intereses, amortizacion y premio de las acciones.

Art. 20. El Consejo de Administracion llevará cuenta por separado de los créditos que la Direccion de Obras públicas abra á su favor, con cargo al producto de las arbitrios, y de la emision de acciones con destino á las obras de conduccion y distribucion de las aguas, para que en su día pueda hacer el reintegro prevenido en el art. 4.º de la ley de 19 del actual.

Art. 21. La Direccion de Obras públicas incluirá en el capítulo correspondiente de las distribuciones mensuales la parte respectiva al crédito que, segun el art. 3.º de la ley de 19 del actual, ha de figurar en el presupuesto del ministerio de Fomento, cuya Ordenacion de pagos la consignará á favor del Consejo de Administracion.

Transitorio. Interin se imprimen las acciones, se espedirán por la Ordenacion del ministerio de Fomento carpetas equivalentes á ellas, y con los mismos derechos, las cuales serán cangeadas por acciones en cuanto se hallen prontas para la emision.

Madrid 30 de junio de 1855.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

LEY DE 5 DE JULIO DE 1859.—*Sobre la liquidacion y reintegro de las sumas invertidas en la traida de las aguas á Madrid.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion

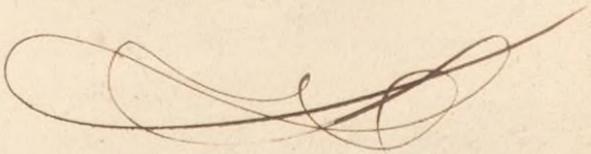
de la Monarquía española, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II, en la proporcion que á prorata con los demas suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 23 de marzo de 1852 á la ejecucion de las obras de reunion, conduccion y distribucion para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traida de diez mil reales fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones, el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribucion.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demas sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante á las obras espresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que escedan de 10,000 rs. fontaneros.

Art. 3.º El Consejo de administracion del Canal, formará inmediatamente la liquidacion de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855. Esta liquidacion comprenderá hasta el 31 de diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, prévia la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotacion de agua á que tiene derecho esta Corporacion, á tenor de lo dispuesto en el 2.º párrafo del art. 2.º del Real decreto de 18 de junio de 1851, y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidacion resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por que debia suscribirse segun el art. 2.º del Real decreto de 18 de junio de 1851, quedará relevado de esta obligacion, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripcion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidacion. Si por



el contrario, apareciese haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicar el esceso, bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 19 de junio de 1853, sobre los dos mil reales por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas, con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Las obras de alcantarillado y demas que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias, seguirán construyéndose como hasta aqui por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.º La Empresa del Canal, se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior en la proporcion siguiente: El Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan, y la tercera parte del que tengan las obras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenian alcantarillas. Los propietarios de las casas y solares de estas mismas calles, satisfarán las dos terceras partes restantes, y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la Empresa del Canal, el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribucion de las aguas en el interior de la Capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existian en servicio, así como la construccion de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.º El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva en las oficinas de la Hacienda pública, con sujecion á las instrucciones vigentes para la de la contribucion de inmuebles.

Art. 8.º Se formará tambien la liquidacion de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de

cada una de las cuencas en que esta dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa, y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de administracion y otro al Ayuntamiento, para que este proponga los medios de reintegro que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del canal, el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos, sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno, prévia la formacion del proyecto definitivo de conduccion y distribucion que se concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusion de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Córtes los que estime necesarios. En ningun caso podrá escederse de la cantidad asi fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotacion de agua del Canal de Isabel II, y si para completarla se necesitase usar de algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las obligaciones emitidas en virtud de la ley de 19 de junio

de 1855, y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales vellon, y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1859.—YO LA REINA.
—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—EXCMO. SR.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la real orden que sigue.—Ilustrísimo señor: En vista de lo espuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II y de lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento provisional para el servicio de las suscripciones á los actuales propietarios de agua del referido Canal; previniendo al Consejo del mismo, que tan pronto como se hayan experimentado los efectos de este reglamento, se formule y presente otro mas completo para el suministro de aquellas aguas, no solo á domicilio de sus suscritores, sino al de cualquier particular que lo solicite; así como para el servicio preferente de las fuentes públicas, caños de vecindad, registros ó depósitos de incendios, etc., etc.

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, con inclusion de copia del referido reglamento provisional aprobado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1859.—José F. de Uria:—Sr. Presidente del Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL SERVICIO DE LAS
SUSCRIPCIONES Á LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE AGUA DEL CANAL
DE ISABEL II.

Artículo 1.º El servicio de las suscripciones se hará á medida que se vayan colocando las cañerías de la distribucion. El Consejo de administracion, y en su dia el Sindicato, avisará por la *Gaceta* y el *Diario oficial* las calles en donde pueda establecerse este servicio, y los propietarios de agua que deseen introducirla en alguna casa de dichas calles lo harán presente por medio de un oficio al presidente del Consejo, indicando en su comunicacion las calles y número de la casa, la cantidad de agua con que deseen dotarla, y los pisos en que les conviniere recibirla.

Art. 2.º Acordado por el Consejo, y en su dia por el Sindicato, el servicio de la suscripcion, se procederá por los empleados de la direccion á la colocacion de la toma de agua de las llaves de aforo y de detencion, y del trozo de conducto que ha de mediar entre la cañería pública de la calle y las espresadas llaves. Estas obras se harán á costa del suscriptor, y su importe, calculado por los precios de la tarifa inserta á continuacion del presente reglamento, se entregará en la secretaria del Consejo, sin cuyo requisito no se continuarán las obras en el interior de la casa.

Art. 3.º Desde el registro que ha de contener las llaves de aforo y detencion, el suscriptor podrá hacer todas las obras de la distribucion interior de su casa con los operarios y materiales que estime convenientes, pero se sujetará en su ejecucion á la inspeccion de los dependientes del Consejo.

Art. 4.º El suscriptor podrá colocar uno, dos ó mas caños á voluntad suya en el interior de su casa y á la altura de los diferentes pisos, siendo conveniente que viertan en otros tantos depósitos para abastecer á los caños de servicio.

Art. 5.º Si los suscritores desearan recibir el agua por medio del caño libre sin llave de aforo, lo podrán hacer luego que se halle establecido el servicio por este método, solicitándolo del Consejo, el cual lo concederá bajo las bases que se determinen para esta clase de abonos.



Art. 6.º Terminadas las obras de la distribucion en el interior de la casa, se levantará á presencia del suscriptor y con su firma un plano detallado de las cañerías, llaves, depósitos y de las piezas donde están colocados, obligándose el suscriptor, bajo la multa de 500 á 1,000 reales, á no hacer en estos aparatos variacion alguna sino mediante autorizacion espresa y por escrito del Consejo.

Art. 7.º La graduacion de la llave de aforo se hará por los dependientes de la direccion, tan luego como estén colocadas las cañerías y los depósitos del interior de la casa, quedando espresamente prohibido al suscriptor el manejo y modificacion de esta llave bajo la misma multa establecida en el articulo anterior.

Art. 8.º La distribucion de las aguas en el interior de las fincas estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la direccion, los que podrán entrar en las piezas donde se hallen los aparatos, mediante la autorizacion escrita del Consejo y prévio aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuviese arrendada.

Art. 9.º Las suscripciones se servirán separadamente por fincas, de manera que cada una tenga su toma particular, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 10. Si el curso de las aguas sufriese en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al suscriptor á reclamar abono ninguno de daños y perjuicios por los dias que hubiese estado interrumpida la marcha de las aguas.

Art. 11. Los suscritores son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus cañerías particulares dentro de sus fincas respecto de un tercero.

Art. 12. Cuando un suscriptor desee introducir alguna variacion en el sistema de distribucion interior de su finca, lo hará presente por oficio al presidente del Consejo, y acordada por este la autorizacion podrá emprender las obras á cuenta suya, sujetándose á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, y además firmando el plano que se levantará del nuevo estado de las cañerías, llaves y depósitos.

Art. 13. Si algun suscriptor deseara trasladar la suscripcion de una á otra finca, lo hará asi presente al Consejo, y obtenida la competente autorizacion abonará segun tarifa los gastos de cerrar definitivamente la comunicacion de la cañeria pública con la particular que abandona.

En la nueva distribucion podrá, si lo estima conveniente, aprovechar las cañerías y aparatos de la antigua; pero por lo demas estará sujeto á todas las condiciones del presente reglamento.

Art. 14. Las reclamaciones se dirigirán al presidente del Consejo.

Madrid 1.º de agosto de 1859.—Corvera.—Es copia.
—Uria.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la real orden siguiente.—Ilustrísimo señor: Oido el parecer de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la adjunta tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañeria pública hasta la entrada en sus propiedades.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de copia de la espresada tarifa autorizada debidamente por esta direccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1860.—José F. de Uria.—Sr. Presidente del Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañeria pública hasta la entrada en sus propiedades.

Rs. vn.

Taladrar la cañeria general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle. . . 250

Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave.	400
Cada llave de paso.	76
Cada platillo de hierro para la union de la tubería.	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzon de piedra ó hierro.	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la finca hasta llegar á la llave de aforo.	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas.	12
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca.	80

Madrid 24 de marzo de 1860.—Aprobada por S. M.—Corvera.—Es copia.—Uria.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la real orden siguiente.—Ilustrísimo señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento que deberá observarse en el abono de las aguas del Canal de Isabel II con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de copia del reglamento aprobado, debidamente autorizado por esta direccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1860.—José F. de Uria.—Sr. Presidente del Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

REGLAMENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN EL ABONO Á LAS AGUAS DEL CANAL DE ISABEL II CON DESTINO AL CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS DE MADRID.

TÍTULO I.—Concesion de las aguas.

Artículo 1.º El abono á las aguas del Canal puede hacerse de dos maneras distintas:

1.º Por cantidad determinada con llave de aforo.

2.º Por valuacion alzada á caño libre.

Art. 2.º En el primer sistema el abonado recibirá por un caño continuo y uniforme el caudal de su abono. El agua se recogerá en un depósito, de donde á voluntad del abonado podrá tomarse directamente por medio de vasijas, ó llevarse por cañerías á los puntos ó habitaciones donde haya de emplearse.

Art. 3.º En el segundo sistema el abonado tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno, dos ó mas grifos, á voluntad suya, colocados en el interior de su finca: estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua harán inútiles los depósitos que la recogen y conservan.

Art. 4.º El primer sistema es aplicable indistintamente á todos los que lo soliciten: el segundo solo tendrá lugar cuando el Consejo lo estime conveniente á peticion del interesado.

Art. 5.º Los abonos se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 6.º Los abonos se harán por reales fontaneros (1) y cuartillos completos de real: no se hará concesion menor de un cuartillo.

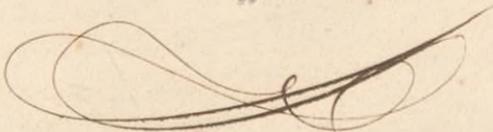
Art. 7.º Las concesiones de abono se harán por decision del Consejo como delegado del Gobierno, y mediante la conformidad prestada por el interesado á las condiciones del presente reglamento.

TITULO II.—Condiciones del abono.

Art. 8.º Las concesiones de abono van unidas á las propiedades que la reciben, y no pueden trasferirse por lo tanto de uno á otro inmueble.

Art. 9.º Es obligatoria para el interesado, si su abono se hace por el sistema de caño libre, la aplicacion del agua

(1) Un real de agua equivale á 150 pies cúbicos ó sea 3,245 litros en cada 24 horas, y corresponde muy aproximadamente á 100 cubas de aguador diarias.



únicamente á los usos que haya convenido con la empresa, quedando por lo tanto espresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposicion.

Art. 10. Cada toma particular tendrá una llave de aforo si el abono se hace por cantidad determinada ó solo una llave de paso si se hace por valuacion alzada. Estas llaves se colocarán en un pequeño registro construido en el interior de la finca que reciba el agua si la llave es de aforo, ó en el exterior si es de paso solamente.

Art. 11. La toma de agua y la colocacion y suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducir las aguas desde la cañería pública hasta la entrada de la casa, se harán por los agentes de la Direccion, satisfaciendo, sin embargo, el abonado su importe con arreglo á la tarifa que acompaña á este reglamento. El resto de las obras se hará por el abonado con los materiales y operarios que escoja; pero sujetándose siempre á la inspeccion de los dependientes de la empresa, quienes fijarán los diámetros de los orificios de toma y salida de las aguas hasta el depósito inclusive si el abono es por cantidad determinada, y los de todos los que se coloquen dentro de la finca si el abono fuere á caño libre.

Art. 12. Antes de dar el agua al abonado se levantará á presencia suya, por los dependientes de la Direccion del Canal y con la diferencia consiguiente á lo que segun la diversidad de abonos se establece al final del articulo anterior, un plano detallado de las cañerías, depósitos, bocas, llaves, etc., etc., y de las piezas que atraviesan ó donde están colocadas. Este plano, firmado por el abonado, se unirá al expediente de su concesion.

Art. 13. El abonado no podrá hacer variacion alguna en las cañerías, llaves y demas aparatos hasta el depósito inclusive, ó en los que constituyen la distribucion interior que recorre todo el edificio, segun fuere el sistema de abono, sin haber obtenido una autorizacion espresa y por escrito del Consejo. Estas variaciones se someterán á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este reglamento.

Art. 14. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas, cuando el abono fuere á caño libre, estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, quienes podrán entrar en las piezas donde se hallen las cañerías, llaves y demas aparatos. Si el abono es por cantidad determinada, se limitará la inspeccion á la parte del edificio que recorra la cañería desde el punto por donde entra el agua en él hasta el depósito inclusive. En uno y otro caso será necesaria una autorizacion escrita del Consejo y deberá preceder aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuyese arrendada.

Titulo III.—Duracion, interrupcion y rescision de los abonos.

Art. 15. La duracion de los abonos es de cinco años consecutivos, á contar desde 1.º de enero ó julio siguiente á la época en que se haya hecho el abono.

Art. 16. Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al abonado á reclamar abono alguno á titulo de indemnizacion de daños ó perjuicios; pero si la interrupcion del servicio se prolongase mas de diez dias continuos ó interpolados en todo el tiempo del abono, se rebajará del importe de este la parte que corresponda á los demas dias en que no hubiesen corrido las aguas.

Art. 17. Espirado el plazo de la suscripcion, podrá el abonado renovarla con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las que entonces estuvieren aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para su abono.

Art. 18. La contravencion á cualquiera de las condiciones de este reglamento llevará consigo la rescision del contrato, salvo el derecho del Consejo para reclamar ante la

Autoridad gubernativa la indemnización de perjuicios que se hubieren ocasionado por el abonado.

TITULO IV.—Tarifa y pago de los abonos.

Art. 19. El abono por cantidad determinada se hará á razon de 1,000 rs. al año por cada real fontanero.

Art. 20. La tarifa del abono á caño libre se graduará calculando el gasto que pueda hacerse del agua segun las circunstancias de cada caso, y servirá de tipo para la cantidad que haya de satisfacerse á la empresa el precio del real fontanero establecido en el artículo anterior.

Art. 21. Bajo ningun pretexto podrán hacerse concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos públicos.

Art. 22. Los pagos se harán en la Secretaría del Consejo por semestres adelantados. El primer pago comprenderá, ademas del importe del primer semestre, la cuota correspondiente al tiempo que medie entre el dia en que empiece á correr el agua en el interior de la finca y el 1.º de enero ó julio inmediato.

Art. 23. No empezarán á correr las aguas de ningun abono hasta que se haya verificado el pago de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspension del servicio sin previo aviso; y si el retraso se prolonga mas de quince dias, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á disposicion de la empresa la toma de aguas, las llaves de paso y aforo y el trozo de cañería situado en el exterior de la finca.

TITULO V.—Disposiciones generales.

Art. 25. El servicio de la distribucion se hará á medida que se vayan colocando las cañerías del interior.

El Consejo avisará por la *Gaceta* y el *Diario* las calles en que puede establecerse este servicio, y los dueños ó inquilinos de casas de dichas calles que deseen abonarse lo harán presente por medio de oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicacion la calle, número de la

casa, el sistema de abono, la cantidad de agua que desean obtener, y las señas de su habitacion.

Art. 26. Acordado por el Consejo el modo y forma del abono, y admitida por el interesado, satisfará este en la Secretaría del Consejo la cantidad que marca el art. 11, y entonces se procederá por la empresa y por el abonado á la colocacion de los aparatos de que hablan los artículos 10 y 11.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Presidente del Consejo.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los abonados á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades.

Rs. vn.

Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle.	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave.	400
Cada llave de paso.	76
Cada platillo de hierro para la union de la tubería.	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzón de piedra ó hierro.	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la finca hasta llegar á la llave de aforo.	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas.	12
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca.	80

Madrid 26 de marzo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general.—Uria.

Son copia de las Reales órdenes y documentos comunicados á este Consejo, cuyos originales se conservan en su Secretaria. Madrid 3 de abril de 1860.—El Presidente, mar-

qués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

el MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—EXCMO. SR.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:—De acuerdo con las observaciones hechas por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, en su oficio de 25 de febrero próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto aprobar la adjunta adición propuesta por el mismo al reglamento aprobado por Real orden de 26 de marzo de 1860, para el abono á las aguas del referido Canal.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la adición aprobada para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1861.—José F. de Uria.—Señor Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Adición al reglamento aprobado por Real orden de 26 de marzo de 1860, para el abono á las aguas del Canal de Isabel II.

ABONOS MENSUALES.

Los abonos á las aguas de este Canal podrán hacerse por plazos menores de los cinco años establecidos en el artículo 15, bajo las siguientes condiciones:

- 1.^a El plazo del abono no podrá ser menor de un mes.
- 2.^a La cantidad de agua no bajará de cinco reales fontaneros.
- 3.^a Las concesiones se harán únicamente por llave de aforo y nunca á caño libre.
- 4.^a El precio será el de cien reales mensuales por cada real fontanero.
- 5.^a Los pagos se harán en la Pagaduría del Consejo de Administracion del referido Canal por mensualidades adelantadas.
- 6.^a Las obras de toma de aguas se sujetarán á todas las condiciones y á la tarifa de reglamento.

Madrid 4 de marzo de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—Uria.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

NÚMERO 1.

Mejor derecho de aprovechamiento de aguas.

Se declara no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y se resuelve:

Que las leyes anteriores al año 1845, no concedían derecho para alterar el curso de las aguas, ni para aprovecharlas, aunque se hubieran hecho obras en el álveo de un río, si no se había obtenido previamente el permiso de la administración.

En el pleito entre partes, de la una D. Juan y D. José Portavella, de otra los tutores y curadores de los menores hijos de D. Mariano Macia, y de otra D. Pedro Moret, vecinos unos de la ciudad de Barcelona, y los otros de la de Vich, sobre mejor derecho al uso y aprovechamiento del ramal de aguas del río Ter, que se junto con el Guerri á su salida de la acequia del molino de José Molas, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por los hermanos Portavella de la sentencia de revista que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 22 de octubre de 1850, por la cual, supliendo y enmendando la de vista de 5 de agosto de 1848, declara que la ocupacion y obras practicadas por los hermanos Portavella en el álveo del río Guerri no les confiere derecho alguno para alterar el curso de sus aguas, ni para aprovecharse de ellas en el modo y para el objeto que han pre-

tendido verificarlo, y en su consecuencia absuelve á D. Pedro Moret de la demanda de los espresados Portavella, sin dar lugar á las demás pretensiones de las partes, reservando á los menores Macia, como y tambien á los hermanos Portavella y á D. Pedro Moret, cualquier derecho que respectivamente crean tener al aprovechamiento de las aguas del rio Guerri y de las que salen del molino de Molas para que usen de él si les conviniere, en los términos y previos los requisitos y autorizacion que prescriben las leyes y Reales disposiciones vigentes:

Visto.—Teniendo presente que los espresados Portavella denunciaron en 14 de junio de 1844 la obra nueva que el referido Moret estaba haciendo para aprovechar despues del molino de Molas el agua que toma este del rio Ter, y se incorpora luego con las del rio Guerri, fundando esta denuncia en que la nueva obra, objeto de ella, perjudicaba el derecho que los denunciantes habian adquirido á la mencionada agua en el hecho de haber empezado á construir en 7 del mismo mes y año una presa en el cáuce del segundo de dichos rios, en uso de la autorizacion que les concedia para ello la legislacion vigente en la citada época:

Considerando que los recurrentes hacen consistir la nulidad de la sobredicha sentencia de revista en que en el hecho de dar esta por supuesto para la declaracion que contiene y consiguiente absolucion de D. Pedro Moret, que no podia adquirirse en 1844 derecho al uso de las aguas de rios no navegables, ejecutando á este fin obras en ellos sin previo permiso del Gobierno ó de los Jefes políticos, ha infringido el Real decreto de 19 de noviembre de 1835, y el de las Córtes de 19 de julio de 1813, restablecido en 4 de febrero de 1837, que regian á la sazón, segun los cuales semejante requisito era innecesario para dicho objeto:

Considerando que la libertad concedida para tales obras por el primero de estos dos decretos no era ilimitada, puesto que espresamente se declaró en él sometida á la regla del derecho comun:

Considerando que la otorgada por el otro decreto citado llevaba envuelta esta misma limitacion, porque despues de concederla en su art. 2.º á los habitantes de las provincias mencionadas en el 1.º, entre las que se comprendian el antiguo principado de Cataluña, dispuso en su art. 5.º que para esta gracia y para las restricciones con que debia usarse sirviera de regla á dichos habitantes el artículo 7.º, entre otros, del decreto tambien restablecido de las Córtes de 11 de agosto de 1811, por cuyo artículo se dejaron los aprovechamientos de aguas *al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun*:

Considerando, en fin, que este derecho comun en 1844 le constituia principalmente la ley 18, título 32, partida 3.ª del Real decreto de 31 de agosto de 1819, la Real instruccion de 30 de noviembre de 1833 en su párrafo 55, y la Real orden de 5 de abril de 1834, cuyas disposiciones no permiten dudar que para toda obra en rios navegables ó no navegables se requeria permiso previo de la Administracion superior ó suprema, resultando de aquí no ser contraria, sino conforme á los dos espresados decretos de 19 de noviembre de 1835 y 19 de julio de 1813, restablecido en 1837, la sentencia de revista de la Audiencia de Barcelona:

Fallamos que debemos declarar y declaramos *no haber lugar* al recurso de nulidad que de ella han interpuesto D. Juan y D. José Portavella, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. vn. que prescribe el art. 22 del Real decreto de 4 de noviembre de 1838, que se distribuirán como el mismo artículo ordena.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon María Fonseca.—Joaquín José Casaus.—José Francisco Morejon.—Juan Antonio Almagro.—Juan Antonio Barona.—Juan Martín Carramolino.

Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de marzo de 1852.—José Calatraveño.

2.

Construcción de obras en la acequia de un molino.

Se declara *no haber lugar* al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de revista dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, y se resuelve:

Que no es contrario á lo que está ejecutoriado sobre las obras que deben practicarse para que dos molinos contiguos aprovechen las aguas á que cada uno tiene derecho sin perjudicarse mutuamente, el que se manden ejecutar otras obras cuya necesidad ó utilidad se haya reconocido en las operaciones practicadas en la ejecución de lo sentenciado, si estas obras no están comprendidas en lo que se ventiló y decidió en el primer juicio, si en él hubo reservas para que pudieran tener efecto, si los peritos han reconocido su utilidad, si las partes han convenido en su ejecución, ó si no causan perjuicios é inconvenientes para el uso de los molinos.

En el pleito que sigue D. Francisco Antonio Gonzalez de Riancho como padre de los hijos que hubo en matrimonio con doña Teresa Ceballos, dueños del molino llamado de Milanera, sito en el término de la ciudad de Búrgos, con D. Felipe Govantes, que lo es del titulado de los Guindales, en el mismo término, sobre ejecución de varias obras para el uso de las aguas destinadas al servicio de dichos molinos, que fueron antes del Hospital del Rey, del que resulta: que deducida y seguida demanda sobre colocación de llaves ó trampones en las bocas-canales del molino de Milanera, la cual se amplió despues á otros puntos, dictó sentencia definitiva el Juez de primera instancia de dicha ciudad en 9 de febrero de 1849, declarando, entre otras cosas, que Gonzalez Riancho tenía derecho para colocar uno ó dos trampones en dichas bocas-canales cuando las circunstancias lo exigiesen y hubiere escasez de

agua, con responsabilidad de que cuidare de que estas siguiesen su curso al molino de los Guindales, y mandando que la presa de este molino se redujera al ser y estado que antes tenia, dejándola en disposicion de evitar la rebalsa ó retroceso de las aguas para que no se impidiese el movimiento de los rodetes del de Milanera; que un prohijo existente entre ambos molinos fuese de nivelacion, repóniéndole al ser y estado que antes tenia para que no rebalsasen las aguas é inutilizaren el de Milanera; que las que iban de las Huelgas y bajaban por la Huerta de los Caballos pudiera aprovecharlas don Martin Ortega para el espresado molino de los Guindales, de que entonces era dueño, toda vez que las necesitara, pero sin perjudicar al de Milanera; que para la práctica de las diligencias y obras que prevenia la sentencia nombrase cada interesado un perito arquitecto á reserva de nombrar otro tercero el Tribunal en caso de discordia: y que se reservaba su derecho á las partes sobre las demás especies que alegaban en sus escritos para que usaran de él segun les conviniera.

Elevados los autos en apelacion á la Audiencia de Búrgos, fué confirmada dicha sentencia por la de vista que recayó en 27 de julio del mismo año, con cierta declaracion, cuya referencia es innecesaria.

En cumplimiento de la sentencia de que se acaba de hacer mérito que causó ejecutoria, nombraron Gonzalez Riancho y Ortega peritos para dirigir las obras; y habiendo discordado estos, se nombró judicialmente por tercero á D. Angel Calleja, quien en 28 de noviembre del referido año 1849, entre otras cosas, dijo que el nivel entre la parte inferior de los rodetes del molino de Milanera y la superior del trampon del prohijo situado en el cauce entre los dos molinos era de seis pulgadas y media mas altos los rodetes, y acerca de las obras espresó que se construyera un prohijo donde existia otro encima del molino de Milanera, y que para verificar la separacion de las aguas del cauce que pasaba por los dos molinos de las del de la fábrica de papel, se construyera desde el punto de confluencia de estos hasta uno de los tajamares del molino de los Guindales una pared de piedra de mamposteria concertada de tres pies de grueso, dejando en ella una compuerta para poder enviar las aguas de uno y otro cauce á las canales que conviniera, reforzándose dicha pared en su pié por uno y otro lado de arcilla bien apisonada para evitar las filtraciones.

Dada comunicacion, Gonzalez de Riancho dijo que el tercer perito se habia estralimitado, y pidió el nombramiento de otro que se sujetase á la ejecutoria; y oponiéndose Ortega á tal nombramiento, mandó el Juez que los tres peritos juntos, y asistiendo las partes, si quisiesen, practicasen nuevo reconocimiento y manifestasen las obras que habian de ejecutarse para cumplir en todas sus partes las sentencias ejecutoriadas sin estralimitarse de las bases de estas. En su virtud los tres peritos, verificado el reconocimiento, prestaron en 29 de enero de 1850 su declaracion, diciendo en ella, entre otras cosas, que se construyera un prohijo en el punto en que estaba situado el que existia entre los dos molinos, el que seria de cinco piés de ancho y su altura de cuatro pulgadas mas bajo que la superficial inferior de los rodetes de Milanera, construyendo inmediatamente

te otro de dos piés de ancho y de igual altura que el anterior, con un trampon movable de madera para los casos en que conviniera desaguar el cauce; que para que el molinar de la presa de los Caballos, confluyente con el de Milanera, pudiese ingresar en el molino de los Guindales, sin perjudicar en lo mas mínimo á los rodetes del primer molino, se habia creído indispensable un malecon de mampostería concertada que, partiendo de las turbinas de los Guindales, terminase en la nariz que formaba la confluencia de los dos cauces, consiguiéndose así independencia entre ambas aguas. Y que con la construccion de este malecon era preciso ensanchar el cauce que habia de recibir las aguas del de los Caballos; debiendo advertir que en este supuesto quedaba el dueño de este cauce en libertad de construir los prohijos de desagüe que creyese necesarios para el oportuno uso de sus aguas, porque la altura de las del mismo no podia influir en nada en las del que pasaba por el molino de Milanera.

En vista de esta declaracion, con la que no se conformó Gonzalez de Riancho sino bajo ciertas condiciones, solicitando por el contrario Ortega que se llevasen á efecto las obras acordadas uniformemente por los tres peritos, mandó el Juzgado que se reuniesen estos de nuevo en los puntos de la cuestion con asistencia de las partes, y que teniendo presente lo alegado por estas, declarasen otra vez por via de adición, reforma ó aclaracion de lo anterior, sin escederse ni estralimitarse de las bases establecidas en las sentencias ejecutorias.

Así se verificó dando los peritos en 9 de marzo del mismo año 1850 las esplicaciones que creyeron oportunas en apoyo de la construccion del malecon y del nivel regulador de que habian hablado en su declaracion de 29 de enero.

Oidas de nuevo las partes, la de Gonzalez de Riancho pidió que se llevase á efecto en todas sus partes la ejecutoria, eligiéndose un perito imparcial para la ejecucion de las obras con arreglo á ella, y por la de Ortega se solicitó que se llevasen á efecto las designadas de conformidad por los tres peritos; pretensiones á que proveyó el Juez de primera instancia en auto de 24 de abril del mismo año 1850, en el que dijo:

Que no habia lugar al nombramiento de otro perito; que se llevase á puntual cumplimiento lo manifestado por los tres arquitectos en su declaracion de 29 de enero de 1850, y que se ejecutasen las obras que en ella se espresaban sin perder de vista las aclaraciones que hacian los mismos en la otra declaracion de 9 de marzo del propio año, teniendo siempre presentes las sentencias ejecutoriadas ya á este propósito, á calidad de que la construccion del malecon divisorio de los dos cauces se costease por Ortega, atendiéndose siempre á sus reparos por este ó por el dueño del molino de Guindales; y dejó en su fuerza y vigor las providencias dictadas en los incidentes precedentes en cuanto no se opusiesen á este auto.

Elevado el negocio á la Audiencia en virtud de apelacion admitida á Gonzalez de Riancho, sustanciada esta, se proveyó Real auto en 31 de julio del mismo año 1850, por el que se confirmó el apelado, entendiéndose que el prohijo entre los dos molinos, declarado de nivelacion, habia de conservar la altura que entonces

tenia, de seis pulgadas y media mas bajo que la superficie inferior de los rodetes de Milanera, segun la declaracion del perito Calleja de 28 de noviembre de 1849, y que hubiese de ser tan ancho como el cauce.

Nombrado por Gonzalez de Riancho para la ejecucion de las obras el arquitecto D. Domingo Aguirre, con el que se conformó Ortega, y ejecutadas algunas y presentados escritos acerca de ellas por estos dos litigantes y por un apoderado de D. Felipe Govantes que se mostró tambien parte por haber comprado este el molino de los Guindales, se dictó providencia mandando que Aguirre manifestase el estado de las obras, declarando si las ejecutadas lo estaban conforme á las sentencias y designando las que faltaban.

En su virtud, declaró Aguirre que se habia construido un prohijo en el punto en que existia otro encima del molino de Milanera, segun las dimensiones fijadas:

Que tambien se habia construido un prohijo en el punto en que existió otro entre los dos molinos de las mismas dimensiones y altura de aguas que se habia mandado; y que de la pared que habia de construirse entre los dos cauces se habia hecho parte de ella, faltando la construccion del resto, asi como tambien faltaba reforzar con arcilla la parte construida.

Dada comunicacion alegaron las partes, y entre otras cosas dijo Govantes, que al hablar Aguirre del prohijo construido encima del molino de Milanera, habia omitido que debia bajarse tres pulgadas para que quedase una mas bajo que la presa del rio mayor y Gonzalez de Riancho que el prohijo construido encima del molino de Milanera, era una obra ociosa, porque no se hablaba de él en la declaracion de los tres peritos, que era la mandada llevar á efecto.

Tambien espuso el primero de estos interesados la necesidad de que cierta vista ocular acordada en un expediente de despojo, que indicó, se consignase en estas actuaciones; y habiéndose conformado Gonzalez de Riancho con que se hiciera estensiva á este negocio la vista ocular, acordó el Juzgado la práctica de ella, para la que nombró Govantes un arquitecto. Tuvo efecto esta asistiendo el Juzgado, las partes con sus defensores, el perito Aguirre y el nombrado por Govantes, y se dijo en ella:

Que constituidos en el prohijo situado entre la presa del rio mayor y el molino de Milanera, resultó estar conformes las partes en que se aclarase que la parte superior del trampon de ese prohijo estaba una pulgada mas bajo que la presa del rio mayor; y caso de no estarlo, que se colocase de modo que lo estuviese:

Que en seguida se pasó al prohijo de nivelacion de aguas construido nuevamente entre los dos molinos, y que habiendo colocado los trampones en las dos bocas-cauales del de los Guindales, hasta que el agua tocase en la superficie superior del mismo prohijo, resultó hallarse este seis pulgadas y media mas bajo que la parte inferior de los rodetes del molino de Milanera, segun estaba mandado;

Y que habiendo pasado á la pared divisoria de los dos cauces nuevamente construida, se vió que faltaba que construir hasta llegar á la confluencia de estos un trozo que aparecia de tierra maciza sin estarlo, construido de piedra reforzado con arcilla, obser-

vándose en la pared divisoria un boquete ó prohijo para comunicar las aguas de su cauce á otro. Y al terminar la diligencia se espresó que quedaban encargados los peritos presenciales de declarar acerca de los particulares de la misma, y de manifestar si echando uno ó dos trampones en las bocas-canales del molino de los Guindales, se perjudica ó no al de Milanera.

Prestaron en efecto los dos peritos su declaracion diciendo entre otras cosas:

Que habian practicado las operaciones geodésico-prácticas que habian conceptuado necesarias para determinar cuál era el estado respectivo de nivelacion entre el prohijo de desagüe situado entre las turbinas del molino de Milanera y el tajamar del Cuernago con relacion á la presa del rio Arlanzon, y resultaba que la parte superior del trampon del prohijo necesitaba rebajarse siete pulgadas; y efectuada esta operacion, quedaria una posicion de una pulgada mas bajo que la presa en conformidad á lo dispuesto en la vista ocular:

Que reconoció el prohijo nivelador situado entre los dos molinos, resultaba que la superficie inferior de los rodetes del de Milanera estaba seis pulgadas y media mas alta que la superficie del prohijo situado entre los mismos molinos, y que el resto de su construccion estaba con las dimensiones acordadas en la sentencia mencionada (la de 31 de julio de 1850):

Que tambien habian reconocido la pared divisoria de los dos cauces en la que solo aparecian 61 pies lineales de fábrica sin revestimiento de arcilla, y que el resto hasta la confluencia de dichos cauces, que comprendia una línea de 146 pies, era de tierra natural y no de fábrica, segun se prevenia en la citada declaracion, como mas sólida y de resultados mas verdaderos:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la vista ocular, se habian echado los trampones en las dos turbinas que comprendia el cauce de los dos molinos, habiéndose mandado asimismo levantar el trampon del prohijo situado en la pared divisoria de mampostería que separaba los cauces, con objeto de que el efecto hidráulico de las aguas obrase en producto de su mayor causa; y que luego que las aguas de uno y otro cauce se nivelaron y vertieron sobre la parte superior de los trampones echados en las turbinas referidas de los Guindales, se pasó al prohijo nivelador, y vieron los declarantes que sobre este vertia una lámina de tres pulgadas de altura, y por consecuencia que aun quedaban tres pulgadas y media libres en los rodetes del molino de Milanera, apreciándose desde la partes superior de las aguas á la inferior de los rodetes.

Oidas las partes, que alegaron y pidieron lo que estimaron conveniente, espresando Gonzalez de Riancho que la manifestacion hecha en la vista ocular acerca del prohijo entre el molino de Milanera y el rio Arlanzon habia nacido de la creencia equivocada de que por la declaracion de los peritos y por la ejecutoria se habian ordenado las obras practicadas, recayó auto definitivo en 1.º de octubre de 1851, en el que se dijo entre otras cosas:

Que el prohijo existente entre la presa del rio Arlanzon y el molino de Milanera permaneciese segun se hallaba, puesto que en cualquier evento las aguas sobrantes se incorporaban al cauce que conducia al de los Guindales:

Que se construyese el malecon que dividia los dos cauces con la pared sólida de mamposteria hasta la confluencia de estos, reforzándola con arcilla para evitar toda filtracion:

Que en atencion á no causar perjuicios al molino de Milanera el boquete ó prohijo colocado en la pared divisoria cerca de los Guindales, segun aparecia de la diligencia de vista ocular y declaracion pericial, no habia lugar á que se cerrase ú obstruyese, debiendo permanecer como se hallaba;

Y que igualmente no habia lugar á las demas pretensiones de una y otra parte, y se reservaba á estas respectivamente su derecho á salvo para que usasen de él concluidas que fuesen las obras.

Apeló Gonzalez de Riancho y se adhirió á la apelacion Govantes en cuanto á los extremos de este auto que respectivamente creyeron serles perjudiciales, y habiéndose separado del pleito Ortega y admitidos dichos recursos, se elevaron los autos á la Audiencia, en la que sustanciada, dictó Real auto de vista la Sala segunda en 1.º de julio de 1852, declarando que el boquete ó prohijo colocado en la pared divisoria de los cauces de los molinos de Milanera y los Guindales debia obstruirse y cerrarse completamente, revocando en este particular el auto apelado, y confirmándole en todo lo demas que comprendia, Admitida y seguida la súplica que interpuso Govantes, pronunció la Sala tercera de aquella Audiencia Real auto de vista á 12 de febrero de 1853, supliendo y enmendando el de vista, y declarando que el prohijo existente entre la presa del rio mayor y el molino de Milanera debia tener una pulgada mas bajo que la superficie de la misma presa, segun lo convenido por las partes en la diligencia de vista ocular, y que el boquete ó prohijo colocado en la pared divisoria cerca del molino de los Guindales debia permanecer en el estado en que se hallaba, mediante no causar perjuicio al de Milanera. Interpusó Gonzalez de Riancho recurso de nulidad contra el precedente auto de revista alegando que dejaba sin efecto dos ejecutorias; y aunque Govantes se opuso á la admision tuvo esta al fin lugar, mediante haber sido revocada la providencia que la habia denegado.

Visto:

Considerando que el objeto de este litigio fué determinar y construir las obras convenientes para que los molinos de Milanera y de los Guindales, que habian pertenecido antes á un solo dueño, utilizasen las aguas á que tenian derecho respectivamente sin perjudicarse el uno al otro:

Considerando que las cuestiones debatidas y resueltas en estos autos no se iniciaron todas en la demanda y contestacion, sino que se fueron presentando sucesivamente durante su curso, suscitadas una por las partes, y surgiendo las demas, ya de las declaraciones de los peritos, ya de la vista ocular, ya de otras actuaciones:

Considerando que la construccion de algunas obras ejecutadas por el arquitecto, que nombraron las partes de comun acuerdo, fuera de las que prevenia el Real auto ejecutorio de 31 de julio de 1850, es lo que ha dado lugar al recurso, suponiéndose que por el otro de revista de 12 de febrero de 1853 se habian destruido y dejado sin efecto dos ejecutorias, puesto que se acordó en él con respecto á las indicadas obras que el prohijo existente entre el rio mayor y el

molino de Milanera tuviese una pulgada mas bajo que la superficie de la presa de dicho rio, y que el boquete abierto en la pared divisoria cerca del molino de los Guindales debia permanecer en el estado en que se hallaba:

Considerando que el perito tercero en discordia, nombrado por el Juez de primera instancia, estimó en su primera declaracion necesarias las dos obras que se cuestionan, y que en las ejecutorias que se dicen *destruidas* por el Real auto citado de revista, no se habló ni hizo mencion de ellas, al paso que en la primera de las sentencias se dejó á salvo el derecho de las partes para que usasen de él como les conviniese sobre los puntos de que se habian ocupado, y quedaban sin resolver:

Considerando los méritos que produce con respecto al boquete abierto en la pared divisoria cerca del molino de los Guindales la declaracion de los peritos que asistieron á la vista ocular, verificada á peticion de las partes con su asistencia y la de sus defensores, y rindieron en virtud de lo acordado en ella, sin reclamacion ni protesta de nadie, despues de practicar las operaciones hidráulicas que estimaron oportunas, tomando por base para sus medidas y observaciones el prohojo llamado de nivelacion existente entre los dos molinos, y construido seis pulgadas y media mas bajo que la parte inferior de los rodets del molino de Milanera con sujecion estricta á lo mandado:

Considerando que el prohojo situado entre la presa del rio mayor y el molino de Milanera convinieron las partes en que se declarase: «Que la superficie superior del mismo estaba una pulgada mas bajo que la indicada presa del rio; y caso de no estarlo, que se colocara de modo que lo estuviese,» siendo en su virtud lo acordado sobre el particular en el Real auto de revista, cuya nulidad se pretende, solo una aprobacion ó sancion de lo convenido entre los interesados en uso del derecho que para ello tenian, aun cuando fuese lo estipulado contra la ejecutoria que se trataba de llevar á efecto, alterándolo ya con ello, aun en el caso supuesto por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al indicado recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco Antonio Gonzalez de Riancho, como padre de los hijos habidos en su matrimonio con doña Teresa Ceballos, condenándole, como le condenamos, en el concepto espresado, en las costas del mismo recurso, y á la pérdida de los 10,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta*, remitiéndose copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos y lo firmamos.—Francisco Agustin Silvela.—Luis Rodriguez Camaleño.—Miguel de Nájera Menocos.—José Mariano de Olañeta.—Vicente Valor.—Miguel Osea.—El marqués de Morante.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Francisco Agustin Silvela, presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de octubre de 1855.—José Calatraveño,

Obligacion de contribuir al pago de las obras de reparacion de azud y acequias de riego.

Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la comunidad de regantes de Alcira contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, en el pleito con el duque de Hijar, y se resuelve:

1.^o *Que el privilegio de utilizar las aguas de una acequia mediante el pago de un canon, reservándose el que lo otorga la conservacion y ejecucion de las obras necesarias no trasmite al concesionario la propiedad de la misma acequia.*

2.^o *Que no puede considerarse como servidumbre el derecho concedido á otro por el dueño de una presa, para tomar agua por la misma.*

3.^o *Que el principio de derecho segun el cual, quien percibe la utilidad de una cosa, debe sufrir los daños y gravámenes inherentes á ella, no excluye los convenios particulares, ni las condiciones contrarias que se establezcan por voluntad de las partes.*

4.^o *Que no son aplicables á un recurso disposiciones promulgadas despues de haberse empezado el pleito.*

5.^o *Que es improcedente alegar como infringidas las disposiciones de los fueros de Valencia, por haberlos abolido la ley 1.^a, tit. 3.^o, libro 3.^o de la Nov. Recop.*

En la villa y corte de Madrid á 15 de marzo de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alberique y en la real Audiencia de Valencia por la comunidad de regantes de la real acequia de Alcira contra el duque de Hijar, para que este contribuya al pago de las obras del azud y conservacion de aquella; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad, que interpusieron los demandantes de la sentencia de revista que absolvió al duque de la demanda:

Resultando que abierta por el rey D. Jaime I la acequia de Alcira, por privilegio que otorgó en dicha villa á 21 de junio de 1273; prometió hacer en ella su azud y partidores y lo que buenamente fuese necesario, obligándose á limpiarla, componerla si se rompía, y dar el agua suficiente para el riego de las heredades, permitiendo derivar de ella los brazos que quisieran, é imponiéndoles el pago de la cantidad anual de dos y medio sueldos:

Resultando que en 19 de enero de 1404 concedió el rey D. Martin otro privilegio, por el que autorizó al obispo, capítulo, jurado y demás prohombres de Valencia y á los dueños de las tierras de los pueblos que espresó, para que libremente pudieran tomar del rio Júcar el agua que necesitasen, introduciéndola por la acequia real de Alcira y su terreno sin dañar á los demás (*absque lesione ac damno*) que tenían derecho á regar de dicha acequia y á los de dicha villa, haciendo para ello los conductos necesarios, y profundizando, estendiendo y dilatando dicha acequia, torciendo su direccion, y haciendo obras para la mayor facilidad de riego, dando por último cuantas facultades fuesen necesarias á aquellos á quienes

los propietarios eligieran para la confeccion de las obras á costa de los que percibieran utilidad de ellas:

Resultando que el duque de Híjar, como dueño de Sollana y sus agregados, aceptando el proyecto de la continuacion de la acequia segun el privilegio del rey D. Martin, se obligó á continuarla desde el caño donde la habia dejado el rey D. Jaime hasta donde marcaba dicho privilegio, con la circunstancia de que los que habian de disfrutar el riego le habian de satisfacer las prestaciones en que convinieran:

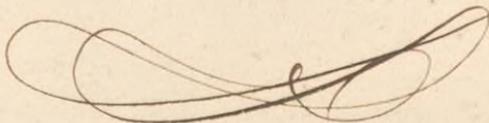
Resultando que admitido el allanamiento del duque se le adjudicaron por auto de 23 de junio de 1772 las aguas de la real acequia de Alcira, que entraban entonces, y en adelante entrasen en la suya llamada de Sollana, para que como propias y privativas en uso del privilegio del rey D. Martin y del proyecto de nuevos riegos, que tenia aceptado, dispusiera de ellas, aplicándolas á las tierras que se hallasen ajustadas con la prelacion y demás circunstancias que espresaba en su instancia:

Resultando que en 23 de abril de 1835 entabló demanda el síndico procurador general de la comunidad de regantes ante el Baile general del Real Patrimonio del reino de Valencia, para que se declarase que el duque de Híjar, además de lo que pagaba por las 11.000 hanegadas de tierra de la baronía de Sollana, debia contribuir en lo sucesivo con la suma que le correspondiera á todo gasto que ocurriese en la real acequia de Alcira y sus azudes, ya que por estos y aquella corria el agua de que se utilizaba en la del proyecto; y que para la continuacion de la real acequia se habian hecho obras, cuya conservacion y reparacion eran mucho mas costosas é inútiles para la primitiva, supuesto que ya tenia las suficientes para proporcionar riego abundante á las tierras que antiguamente lo tomaban:

Resultando que el duque contradijo la demanda por no hallarse obligado, con arreglo al privilegio del rey D. Martin, y bajo cuya garantía habia ejecutado las obras, á contribuir á los gastos del azud y real acequia de Alcira abierta por el rey D. Jaime; obras en las que no habian gastado cantidad alguna los pueblos de la comunidad, ni mucho menos habiendo ejecutado el duque las obras necesarias para la continuacion del proyecto, y que existiendo ó no este habrian ocurrido las mismas reparaciones con motivo de los daños ocasionados por las avenidas del rio Júcar:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Alberique, á cuyo Juzgado se remitió el pleito por supresion de los privativos, dictó sentencia en 3 de junio de 1844 estimando la demanda de la comunidad de regantes, y que apelada por el duque y remitidos los autos á la Audiencia de Valencia, presentó aquel las Ordenanzas aprobadas por S. M. por Real orden de 2 de abril de 1845 para el gobierno y direccion de la acequia real del Júcar y uso de sus aguas, con arreglo á las que se consideró la acequia como una sola en toda su estension, estableciéndose el modo con que se habia de gobernar y dirigir, pidiendo en su virtud que se sobreyese desde luego en los autos:

Resultando que, desestimada dicha pretension, y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia por la Sala tercera de di-



cho Tribunal en 25 de noviembre de 1856, por la que se confirmó la dictada por el Juez de primera instancia:

Resultando que interpuesta súplica por el duque, la Sala primera, en 23 de setiembre de 1858, suplió y enmendó la sentencia de vista, absolviendo al duque de la demanda interpuesta por la comunidad de regantes:

Resultando que esta interpuso el presente recurso de nulidad por juzgarla contraria á los fueros de Valencia, 24.º y 25.º rúbrica de *servitutibus*; 2.º Rubrica de *cequias*; 11.º Rúbrica de *precibus Principis*; 2.º, 3.º, 7.º y 11. Rúbrica *si contra jus aliquid fuerit impetratum*, y el capítulo 92.º de los fueros de D. Felipe II en las Córtes del reino de Valencia en Monzon, año 1585; á los privilegios de los Reyes D. Jaime y D. Martin; á las leyes 4.ª, tit. 31, 26, tit. 32, y 33, título 18,º y 6.º tit. 29 de la Partida 3.ª; á la 20, tit. 14, Partida 5.ª; á las reglas 3.ª, 7.ª, 24 y 29, del tit. 34 de la Partida 7.ª; á la ley 4.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y al tit. 1.º de las ordenanzas para la direccion y gobierno de la acequia real del Júcar:

Visto, siendo Ponente el ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el privilegio espedido en la villa de Alcira por D. Jaime I en 21 de junio de 1273, á favor de los regantes de la comunidad de dicha villa, solo concedió á estos el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la acequia para el riego de sus tierras y viñas, mediante la prestacion ánuua de dos y medio sueldos por cada *jovada* que regasen, reservándose el Rey para sí y sus sucesores el derecho de construir molinos, y quedando á su cargo la conservacion de la acequia, estalladores y partidores, la construcion de un puente y las demas obras necesarias en el azud:

Considerando que el contesto del precedente privilegio demuestra que D. Jaime reservó para sí y sus sucesores el dominio de la acequia de Alcira, deduciéndose evidentemente tambien esa inteligencia del privilegio posterior de D. Martin, dado en 16 de enero de 1404, por el que concedió plena facultad á las corporaciones y particulares á quienes se dirigia, para sacar del rio Júcar por el azud de la acequia de Alcira toda el agua que necesitasen y poder introducirla y conducirla por la misma acequia para los riegos que á continuacion de ella se establecieren; privilegio que no aparece oportunamente impugnado por los regantes de la antigua comunidad:

Considerando, ademas, que el Rey D. Carlos III en real órden de 24 de julio de 1764 declaró, oído el Consejo de Hacienda, que la acequia de que se trata pertenecia al Real Patrimonio, declaracion que tampoco entonces contradijeron los demandantes:

Considerando que concedido por la indicada real órden al duque de Híjar el privilegio otorgado por D. Martin, no pudo el concesionario quedar sujeto á otras cargas que á las espresamente impuestas por aquel á los continuadores de la acequia, que no eran otras que las de hacer y costear las obras al efecto necesarias:

Considerando que con arreglo al privilegio de D. Jaime I, en el que pretende fundar la comunidad demandante su derecho de dominio de la acequia de Alcira, la obligacion de costear las obras de que se trata no pesaba sobre dicha comunidad, consignándose ter-

minantemente en el espresado documento que quedaban á cargo del Monarca:

Considerando, por consiguiente, que apareciendo en autos la continuacion del señorío de los sucesores de D. Jaime hasta don Carlos III en la acequia de Alcira, y posteriormente hasta las ordenanzas de 1845, la comunidad de regantes carecia de accion para demandar al duque en el concepto en que lo ha hecho:

Considerando que aun en el caso de que dicha comunidad se hubiese subrogado al Patrimonio en la obligacion de costear las obras de reparacion de la acequia de Alcira, esa subrogacion no podia estenderse á otras cosas y personas, ni darle otros derechos que los espresamente comprendidos en el primitivo privilegio de D. Jaime.

Considerando que con arreglo á él no procede demanda alguna contra el duque, cuyos derechos y obligaciones nacieron y quedaron terminantemente consignados en el privilegio posterior de don Martin:

Considerando que la condicion que contiene el privilegio de don Martin, referente á que se entiendan las concesiones en él hechas, sin lesion ni perjuicio de la villa de Alcira y los demas regantes—*absque lesione ac damno villæ Algeviræ et aliorum de cequia regantium supradicta*,—es evidentemente relativa al riego, punto ageno al presente litigio:

Considerando, por tanto, que la sentencia, cuya nulidad se pide, no es contraria á lo establecido en los dos mencionados privilegios de D. Jaime I y de D. Martin:

Considerando que este Monarca, al intentar la continuacion de las obras ejecutadas por su predecesor, otorgó para ello en 1404 su privilegio, de conformidad en su espíritu y esencia con el de 1273, no pudiendo por consiguiente decirse que aquel fuera contrario á este, ni que la Sala, al fallar con arreglo á él, haya infringido la ley 33, tít. 18, Partida 3.^a, referente á que *non debe valer la carta en que el Rey alongase plazo ó debda á alguno*:

Considerando que la cuestion de hecho debatida en estos autos ha sido objeto de prueba testifical, la cual apreció la Sala como estimó justo, sin que acerca de esta apreciacion se haya citado como infringida ninguna ley:

Considerando que el Monarca como dueño de la acequia de Alcira, y á quien correspondia el derecho de continuarla, al conceder al duque de Hizar la facultad de sacar por el azud de aquella toda el agua que necesitase, no constituyó una servidumbre, segun se ha pretendido por los recurrentes, pues siendo uno solo el dueño y una sola la propiedad, era imposible la existencia de aquella:

Considerando por consiguiente que son inaplicables las leyes 4.^a, tít. 31 y 26, tít. 32 de la partida 3.^a relativas á las servidumbres:

Considerando que limitada la sentencia de revista á absolver de la demanda al duque de Hizar, y no apareciendo como fundamento de ese fallo la prescripcion por aquel alegada, no han sido infringidas las leyes 6.^a, tít. 29, partida 3.^a y 4.^a, tít. 8, libro 11 de la Novísima Recopilacion, citadas en tal concepto y referentes á las cosas que *non se pueden ganar por tiempo* y al necesario para prescripcion del señorío de los pueblos, su jurisdiccion, etc.:

Considerando que la ley 20, tít. 14, partida 5.^a, relativa á la compensacion, no es aplicable al punto que se discute; que tampoco tienen relacion con él las reglas 3.^a, 7.^a y 24, tít. 34, partida 7.^a y que la 29 no se ha infringido, pues aunque sea cierto en principio *que aquel deba haber el embargo de la cosa que ha el pro de ella*, esa regla no excluye los convenios particulares, ni las condiciones contrarias que se establezcan por la voluntad de las partes, como sucedió en el contrato á que dió lugar el privilegio del Rey don Martin:

Considerando que no son aplicables á este pleito, y por consiguiente no han podido ser infringidas las ordenanzas para la direccion y gobierno de la acequia real de Júcar, porque se publicaron en 1845, esto es, 10 años despues de empezado el presente pleito:

Considerando, por último, que abolidos los fueros de Valencia por la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. 3.^o de la Novisima Recopilacion, es impropcedente la alegacion de las disposiciones de los mismos, citadas en concepto de infringidas por la sentencia, cuya nulidad se solicita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la comunidad de regantes de la real acequia de Alcira, á la que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la real Audiencia de Valencia, de donde proceden, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Aranzola.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion:—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de marzo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

4.

Aprovechamiento de aguas para un molino.

Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Javier Arnaiz contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, en el pleito con D. Lázaro Furniel, y se resuelve:

- 1.^o *Que autorizada por sentencia ejecutoria la construccion de obras en un molino, estableciendo precauciones para no perjudicar á otro cercano ya existente, queda cumplida la ley 18, tít. 32, Part. 3.^a*
- 2.^o *Que no infringe la ley 19, tít. 22, Part. 3.^a sino que mantiene y respeta la fuerza de la cosa juzgada, la sentencia absolutoria de una demanda dirigida á introducir novedades en la sentencia ejecutoria.*

En la villa y corte de Madrid, á 3 de mayo de 1860, en el pleito

pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y Real Audiencia de aquel territorio entre D. Francisco Javier Arnaiz y D. Lázaro Furniel sobre aprovechamiento de aguas en un molino harinero y en una fábrica propios de los litigantes:

Resultando que habiendo el citado Arnaiz hecho en un molino harinero de su propiedad ciertas obras hidráulicas, el espresado Furniel, dueño de otro situado en la parte inmediata superior, acudió en 1844 á la autoridad judicial pidiendo la demolicion de aquellas, porque la escesiva altura dada á las aguas del molino inferior impedia la salida de las del suyo, y no podia moler en los términos que lo hacia antes; y seguido sobre esto un pleito entre ambos propietarios, recayó sentencia ejecutoria en 7 de febrero de 1848, por la cual se condenó al dueño del molino inferior á reformar el cauce y obras ejecutadas en la parte indispensable para que el otro, situado mas arriba, moliese sin impedimento alguno, marcándose por peritos y con arreglo al arte, la altura que hubieran de tener las aguas y sus reguladores, y se construyeran los prohijos ó desagües necesarios para evitar su mayor elevacion:

Resultando que nombrado perito en discordia, que lo fué D. Juan Bautista Peironet, propuso las bases para la ejecucion de las obras, siendo el resumen de ellas: 1.º Que se marcara la línea del nivel de las aguas tres pulgadas mas alta que la superficie del tajamar antiguo del molino de Arnaiz, por razon del derrame ó chorro del liquido, debiendo establecerse en este mismo nivel el pasapunte del molino de Furniel. 2.º Que debian construirse dos reguladores con una latitud de tres piés cada uno, además del que entonces tenia, para completar, en union de los cuatro de la fábrica, 22 piés. Y 3.º Que estos reguladores se formasen con jambas y batiente de piedra y con caja para introducir la trampa:

Resultando que en vista de este dictámen recayó otra sentencia en 5 de diciembre del mismo año, mandando que se repusieran las obras del cauce al estado que espresaba dicho perito hasta conseguir que el molino superior moliese tanto como segun su clase y calidad presuponia aquel, bajo la condicion de que si los resultados de sus cálculos faltasen contra el derecho preferente que dicho artefacto tenia declarado sobre el molino posterior ó mas bajo, se rebajasen las paredes ó desaguaderos y el nivel de las aguas hasta el punto que fuese necesario para que el molino superior funcionase desembarazadamente, en conformidad á la espresada ejecutoria de 7 de febrero del mismo año:

Resultando que verificadas las obras, y hechos los esperimentos necesarios, recayó providencia, que quedó tambien ejecutoriada, de 23 de octubre de 1849, declarándose haberse cumplido con lo que estaba anteriormente mandado en 7 de febrero de 1848:

Resultando que con posterioridad en 30 de julio de 1850 obtuvo el espresado Arnaiz, dueño del artefacto inferior, una Real orden aprobando el proyecto de presa y acequia que habia presentado para aprovechar en aquel las aguas del rio Arlanzon, y en 9 de agosto de 1853 se espidió otra Real orden autorizándole para nuevas reparaciones, con la espresa circunstancia de que se entendiese sin perjuicio de los derechos de propiedad de tercer interesado:

Resultando que el mismo Arnaiz acudió al Juzgado de Búrgos en 20 de marzo de 1858 deduciendo acción reivindicatoria para que se declarase, que con arreglo á la ley 18, tít. 32, Part. 3.^a, y á lo ejecutoriado en 7 de febrero de 1848, tenia derecho á elevar el agua del cáuce llamado del Marco despues de haber servido al artefacto de Furniel hasta que desbordase tres pulgadas los prohijos contruidos para formar una línea de 22 piés de desagüe, sin que pudiera impedírsele el dueño del molino, al cual dicha ejecutoria de 1849 atendió resguardándole y poniéndole en posesion de los únicos derechos que podia ejercitar, á saber: que dicho molino moliera despues de la construccion de las obras de la fábrica del demandante lo que debia moler segun su clase y calidad, funcionando desembarazadamente como lo hacia; y que asimismo se declarase que el demandado era responsable de los perjuicios que le habia ocasionado por consecuencia de varios interdictos que contra él habia propuesto, en los cuales se habia mandado mantener el nivel de las aguas sin esceder ni repasar la altura superior de dichos prohijos con infraccion de lo dispuesto en la citada ley y ejecutoria:

Resultando que el demandado impugnó la demanda fundándose en la misma ley y en la propia ejecutoria en que aquella se apoya, añadiendo que ni esta facultó al demandante para elevar el nivel tres pulgadas sobre los prohijos ó desagües, ni aquella le autorizaba para *toller ni embargar el agua de su molino*:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las de testigos, posiciones é inspeccion ocular, recayó sentencia, que fué confirmada en 19 de febrero de 1859 por la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, absolviendo de la demanda al citado Furniel, contra la cual el demandante propuso el presente recurso fundado:

1.^o En ser contraria á la ley 18, tít. 32, Part. 3.^a, que tiene por epigrafe «cómo se puede hacer un molino cerca de otro, non le tollendo el agua nin embargandogelo;» y

2.^o En ser tambien opuesta á la ley 19, tít. 22 de la Partida, que determina la fuerza y valor de la cosa juzgada:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que habiéndose autorizado en la ejecutoria de 7 de febrero y 5 de diciembre de 1848 y de 29 de octubre de 1849 la construccion de las obras del artefacto de Arnaiz, con las precauciones que se establecieron para que no se perjudicara al molino de Furniel, tuvo cumplido efecto la ley 18, tít. 32, Part. 3.^a, la cual no puede por consiguiente invocarse hoy con oportunidad:

Considerando que la referida ejecutoria al aceptar el dictámen del arquitecto Peironet y los resultados prácticos de su ejecucion, partió del supuesto consignado, tanto por aquel profesor como por los peritos que reconocieron las obras hechas á su consecuencia, de que las aguas habian de permanecer *en el nivel constante establecido* por el primero, y que este no fué tal que hubieran de elevarse tres pulgadas sobre los prohijos, pues esta altura solo se adoptó para designar la mayor á que naturalmente podria subir la superficie de las aguas en toda la longitud del cáuce, y para que sirviese de regla para la colocacion del pasapiente del molino de Furniel:

Considerando por consecuencia que la pretension de Arnaiz no está dentro de los límites de dicha ejecutoria, sino que por el con-

trario se dirige á introducir en ella una novedad, alterando el nivel de las aguas, y que lejos de haberse contrariado por la sentencia de 19 de febrero del año último, se ha respetado fielmente, no habiéndose infringido por lo mismo la ley 19, tít. 22, de la Part. 3.^a:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Javier Arnaiz, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 4,000 rs. depositados, que se aplicarán con arreglo á la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de mayo de 1860.—José Calatraveño.

5.

Obras en una presa para aumentar el caudal de aguas para un molino.

Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion en cuanto á la reconvenccion, interpuesto por D. Ignacio Fresno contra la sentencia dictada por la Sala primera de la audiencia de Valladolid, en el pleito con D. Gaspar Rodriguez, y no haber lugar al mismo recurso en cuanto á los demás estremos de la misma sentencia, y se resuelve:

1.º *Que la cesion de aguas que entren por un puerto y presa hecha en favor de un tercero, no impone al cedente otra obligacion, que facilitar las que pasen naturalmente y no mas; sin que sea responsable de la escasez de las mismas, como no se deba á los abusos ó descuidos por su parte.*

2.º *Que la sentencia en que se absuelve de la demanda y abraza todos los particulares de esta no infringe el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

3.º *Que en materia de aguas debe respetarse el estado posesorio, especialmente cuando descansa en la posesion inmemorial, segun la jurisprudencia admitida por los Tribunales, y por lo tanto el pacto contrario mas antiguo, no puede impedir la prescripcion.*

En la villa y corte de Madrid á 30 de junio de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y en la Real Audiencia de Valladolid por D. Ignacio Fresno con D. Gaspar Rodriguez, sobre que este haga las obras necesarias en el puerto y presa de la referida villa para facilitar el surtido de aguas su-

ficientes á moler siete ruedas del molino de Toral que pertenece al demandante, á quien á su vez reconvinó el demandado sobre cumplimiento de ciertos pactos:

Resultando que los concejos y justicias de las villas de Valencia de Don Juan y de Toral de los Guzmanes, prévia la vénia entonces necesaria de sus respectivos señores, otorgaron en 23 de marzo de 1499 escritura pública, por la que la primera facultó á la segunda para tomar todas las aguas corrientes por la presa de las molinadas y pisones de la citada villa de Valencia, y conducir las á su término, donde debería construirse, como de hecho se construyó, un molino de siete ruedas y no mas, formando al efecto una nueva presa, abriendo el cauce y haciendo las demas obras indispensables con tal que estas no perjudicasen á los molinos postreros de Valencia con el retroceso de las aguas, que ademas podria utilizar Toral para el riego de sus campos y heredamientos, todo por el censo ó pensión anual de 20 cargas de trigo y otras tantas de cebada, que debería pagar dicha villa en el pueblo de Villademor y segun la medida usual del mismo:

Resultando que en dicha escritura se obligó Valencia á mantener á sus espensas y en el estado que entonces se encontraban el puerto, presa y cauce que conduce dichas aguas hasta los molinos de abajo; haciendo las obras necesarias, y cuidando de que no se interrumpiera su curso, bajo ciertas conminaciones que no son del caso; y á la vez se obligó la villa de Toral á devolver las aguas al rio de que procedian por los términos de dicha villa, satisfechas que fuesen las necesidades del molino y riego de los campos:

Resultando que posteriormente y en virtud de legitimos títulos don Gaspar Rodriguez vino á subrogarse en los derechos y obligaciones de Valencia y D. Ignacio Fresno en los de Toral de los Guzmanes:

Resultando que en 24 de diciembre de 1857 el recurrente puso demanda ante el Juzgado de la misma villa de Valencia de Don Juan, y suponiendo que hacia largos años que al molino de Toral, que en la actualidad es de su pertenencia, no llegaban las aguas necesarias para dar movimiento á las cuatro ruedas que en el día tiene, habiendo ocurrido con frecuencia, y especialmente desde el año de 1855, que solo molia una rueda con gran trabajo, sin embargo de que por su parte pagaba á D. Gaspar Rodriguez el censo con toda puntualidad; lo cual sucedia porque ni el último ni sus antecesores cumplian con lo pactado en la escritura de 1499, en virtud de la cual debian facilitarle aguas bastantes hasta para las siete ruedas que su molino podia tener, y atribuyendo esta falta á que el demandado y sus causantes no habian hecho en la presa y puerto las obras necesarias al efecto, pidió que se obligase á Rodriguez á practicarlas, y caso de que no las hiciese en un término dado se le autorizase para hacerlas él á espensas de dicho demandado, bajo apercibimiento de ejecucion, y que por los perjuicios que la escasez constante de las aguas le habia causado se le condenase á la debida indemnizacion, que estimaba en 250 cargas de trigo:

Resultando que Rodriguez contradijo esta demanda esponiendo que por su parte habia cumplido con lo prometido en la escritura

de 1499, facilitando á Fresno cuantas aguas entraban por la presa y llegaban á sus molinos, que era todo cuanto podia exigir, y que la reclamacion de perjuicios solo procederia cuando se hubiesen originado por indolencia ó malicia de su parte, caso único previsto y pactado en la susodicha escritura; y al mismo tiempo reconvinó al demandante sobre ciertos extremos que no son del recurso, y especialmente para que se le obligase á devolver las aguas al rio de que proceden antes de salir de los términos de Toral y Villapalmar, segun se habia estipulado de una manera esplicita y terminante en dicho documento:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos, y hecho por el Juez un reconocimiento del terreno para cerciorarse del curso de las aguas por los términos de Toral y Villapalmar, pronunció sentencia en 17 de marzo de 1858, que apelada por D. Ignacio Fresno y habiéndose adherido á ella el demandado, se remitió á la Audiencia de Valladolid, cuya Sala primera pronunció tambien la suya en 5 de noviembre del mismo año, absolviendo á D. Gaspar Rodríguez de la demanda interpuesta por Fresno y condenando á esta á que practique las obras necesarias para que las aguas de sus molinos vuelvan al rio Esla por el término de Toral y Villapalmar:

Resultando que D. Ignacio Fresno interpuso recurso de casacion, fundado en que dicha sentencia era contraria á la ley del contrato y á lo dispuesto en el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil en cuanto á la demanda, y por lo respectivo á la reconvenccion que se habia apreciado por la Audiencia lo era tambien á las leyes 14 y 18, tít. 32 de la Partida 3.^a, y á la 15, tít. 31 de la misma Partida; y finalmente á la doctrina derivada de dichas leyes y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales sobre que en materia de aguas, riegos y molinos debe respetarse el estado posesorio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al otorgar la villa de Valencia de Don Juan la escritura de 23 de marzo de 1499 cediendo á la de Toral las aguas que entraban por su puerto y presa para dar movimiento al molino que la segunda habia de construir dentro de sus términos, y para los demas usos que en dicho documento se espresan, la obligacion que contrajo fué la de facilitar las aguas que naturalmente entrasen por dicha presa y no más:

Considerando que segun resulta de autos la escasez que el molino de Toral haya podido experimentar no es debida á descuidos ó abusos de D. Gaspar Rodríguez ni de su causante, único caso en que pudiese exigirse la responsabilidad al demandado, sino mas bien de las vicisitudes naturales del rio:

Considerando que al absolver la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid á dicho D. Gaspar de la demanda ha abrazado cuantos particulares contenia, y por consiguiente no ha infringido lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que dicha absolucion no es tampoco contraria á la ley del contrato, puesto que segun lo pactado y convenido en la escritura antes citada, no es obligacion del demandado costear las obras que reclama el recurrente, sino las de conservacion y reparacion de la presa y cauce hasta los molinos de Toral:

Considerando en cuanto á la reconvenccion que el demandado hizo á D. Ignacio Fresno sobre la devolucion de las aguas al rio por los términos de Toral y Villapalmar, que si bien es cierto que se pactó así en la escritura de 1499, no lo es menos que de los autos resulta y no se ha contradicho en manera alguna, que el curso que en el día llevan dichas aguas es el mismo que siguen desde tiempo inmemorial, que por lo tanto procede la prescripcion alegada por el recurrente, y el fallo en esta parte es contrario á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que en materia de aguas debe respetarse el estado posesorio, especialmente cuando descansa sobre la posesion inmemorial y lo es asimismo á las prescripciones de la ley 15, tít. 31 de la Partida 3.^a:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Fresno en cuanto á la reconvenccion que contra el mismo dedujo D. Gaspar Rodriguez para que se le condenase á practicar las obras necesarias á fin de que las aguas de sus molinos volvieran al rio Esla por los términos de Toral y de Villapalmar: en su virtud casamos y anulamos respecto á dicho particular la sentencia que en 5 de noviembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y declaramos no haber lugar al citado recurso en los demas estremos que comprende.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó por escrito: Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de junio de 1860.—Juan de Dios Rubio.

6.

Aprovechamiento de aguas pluviales.

Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Marcelino Herrero, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en el pleito con su hermano Santos, y se resuelve:

1.^o Que el derecho de aprovechar las aguas pluviales que todo hombre puede usar segun la ley 3.^a, tít. 28, Part. 3.^a se entiende subordinado á reglas que determinan la preferencia de alguno en su ejercicio, cuando concurren ó pretenden usarlo dos ó mas; y estas reglas, admitidas por la jurisprudencia, dan siempre aquella al dueño ó propietario de los terrenos superiores sobre el de los inferiores, si este no tiene algun título especial, que constituya obligacion del primero ó su renuncia al aprovechamiento de las referidas aguas.

2.^o Que el derecho de preferencia en el aprovechamiento de las

aguas pluviales no puede fundarse en la posesion, porque las aguas de lluvia mientras no sean recogidas, por su naturaleza no son susceptibles de ella, ni menos de retenerla ó ser continuada.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Yecla y en la Real Audiencia de Albacete por Marcelino Herrero con su hermano Santos Herrero, sobre aprovechamiento de aguas pluviales:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia de Yecla, de 29 de diciembre de 1857, fué restituido Santos Herrero en la posesion en que se hallaba de aprovechar para el riego de un pedazo de tierra calma que poseia en término de Jumilla, partida de las Puntillas, las aguas llovedizas que iban por el camino público y travesa de dicha villa á la de Tobarra, para lo cual, desde muy antiguo, se hallaba construido un malecon dentro del camino ó servidumbre particular que, desde la espresada travesa, conducia á la casa-labor que con otros poseia en dicha partida: posesion de que habia sido despojado por su hermano Marcelino Herrero, con la construccion de otro malecon á la parte superior, y de un acueducto que las conducia á unos banales próximos de su propiedad, á cuya destruccion fué condenado con abono de los daños y perjuicios ocasionados:

Resultando que Marcelino Herrero entabló demanda, en la que esponiendo que la tierra que poseia estaba á la parte de arriba de la de su hermano: que el aprovechamiento de las aguas llovedizas se hacia por el órden que la naturaleza tenia establecido, y que al hacer la division de los bienes maternos de que procedia el malecon no se habia adjudicado á ninguno de los seis hermanos en su porcion hereditaria, no habiéndose hecho mención de él como cosa comun é indivisible, pidió se declarase que tenia derecho á recoger las citadas aguas en las tierras de su propiedad á la parte superior de las de su hermano: que se declarase tambien que el malecon pertenecia á todos los herederos de su difunta madre; que como construido en via pública procedia su destruccion, y que se condenase al Santos á dejar el terreno que tocaba con el bancale del demandante en el ser y estado que tenia antes de su innovacion, y al pago de las costas con el de las causadas en el interdicto y abono de daños y perjuicios:

Resultando que Santos Herrero contradijo la demanda fundado en que su derecho á utilizar las aguas era inherente á la propiedad que fertilizaba y que estaba en posesion de él hacia mucho tiempo, y que articulada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, por la que declaró que el aprovechamiento de las citadas aguas pertenecia al demandado, condenando al demandante á que no le inquietase en él:

Resultando que interpuesta apelacion por Marcelino Herrero, la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, por sentencia de 7 de abril de 1859, considerando que Santos Herrero habia justificado plenamente estar en posesion de aprovechar los aguas en cuestion por mas de 20 años, confirmó con las costas la apelada, entendiéndose absuelto Santos Herrero de la demanda interpuesta por su hermano Marcelino Herrero:



Resultando que por este se interpuso en tiempo el presente recurso de casacion, que fundó en que aquella era contraria á las leyes 23. tít. 32, y 3.ª, tít. 28 de la Part. 3.ª; á la doctrina legal establecida de conformidad con la última acerca de la prescripcion de las cosas á que se contrae. y á la que en armonía con una y otra tiene admitida la jurisprudencia sobre aprovechamiento de las aguas lluvias, segun la que los propietarios de los terrenos superiores tienen preferencia sobre los de los inferiores, sin que el hecho de no haberla aprovechado antes constituya derecho á favor de estos, á no ser que tengan servidumbre adquirida en virtud de un título constitutivo de ella que no sea el de prescripcion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que las aguas de la lluvia son de las cosas que comunmente pertenecen á todas las criaturas que viven en este mundo, é que por ende todo ome puede usar y aprovecharse de ellas, como lo declara la ley 3.ª, tít. 28 de la Part. 3.ª:

Considerando que si bien este derecho se entiende subordinado á reglas que determinan la preferencia de alguno en su ejercicio cuando concurren ó pretenden usarlo dos ó mas: estas reglas, admitidas por la jurisprudencia, dan siempre aquella al dueño ó propietario de los terrenos superiores sobre el de los inferiores, si este no tiene algun título especial que constituya obligacion del primero, ó su renuncia al aprovechamiento de las referidas aguas:

Considerando que este no puede fundarse en la posesion, porque las de la lluvia, mientras no sean recogidas, por su naturaleza no son susceptibles de ella, ni menos de retenerse ó ser continuada: y que no teniendo otro título, ni mas apoyo que este el derecho alegado por Santos Herrero, debió atender á la regla de preferencia mencionada, que la da á su hermano Marcelino como dueño del predio superior:

Y considerando que por la sentencia que decidió lo contrario se ha infringido la jurisprudencia citada en el recurso y admitida como doctrina legal por los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, haber lugar al de casacion interpuesto por Marcelino Herrero, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia que en 7 de abril de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

7. Hallazgo de unas perchas en la mar.

Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Llanes, la competencia con el de la Comandancia de Marina de Gijon, sobre conocimiento del expediente formado con motivo del hallazgo de unas perchas, y se resuelve:

1.º *Que procede publicarse por edictos en los parajes convenientes y con las señales mas precisas el hallazgo de efectos comprendidos en el art. 18, con referencia al 12, tit. 6.º de la Ordenanza de matriculas de mar, que forman parte de la ley 10, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion.*

2.º *Que los comandantes de marina deben entender en la publicacion por edictos del hallazgo de los efectos comprendidos en el art. 18 con referencia al 12 tambien espresado, y en hacer la entrega á su dueño si este se presenta dentro de los tres meses.*

3.º *Que trascurrido el término legal, concedido al dueño de los efectos comprendidos, para hacer la oportuna reclamacion, cesa la competencia de la jurisdiccion de Marina en el expediente de hallazgo de los mismos, y corresponde su adjudicacion á los tribunales ordinarios.*

En la villa y corte de Madrid, á 25 de abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Gijon y el de primera instancia de Llanes acerca del conocimiento del expediente formado con motivo del hallazgo de unas perchas:

Resultando que en 19 de agosto de 1860 el cabo de mar José Herrero Llera dió parte al ayudante de Marina de Llanes de que en la tarde del dia anterior Juan García, patron de un bote, y los tripulantes del mismo habian encontrado á dos millas de distancia del puerto y conducido al muelle una percha bastante larga, que habia sido depositada en el paraje destinado al efecto; y en su virtud dicho ayudante recibió declaracion al patron y tripulantes del buque, que la prestaron en un solo acto, acordando despues el reconocimiento y tasacion de la percha por peritos, los cuales dijeron que no tenia marca ni señal alguna:

Resultando que remitidas despues estas diligencias al Juzgado de la Comandancia de la provincia, este las devolvió al ayudante para que formalizase el depósito de la percha y examinara separadamente á cada uno de los que la encontraron; y en tal estado el Juez de primera instancia de Llanes ofició, á instancia del Promotor fiscal, para que la autoridad de Marina, con suspension de todo procedimiento, pusiera á su disposicion dos perchas que dijo haber sido halladas en la playa, y remitiese testimonio de las diligencias instruidas sobre su hallazgo en el caso de que hubieran trascurrido tres meses desde la publicacion sin haberse presentado su dueño á reclamarlas, teniendo de lo contrario por anunciada la competencia:

Resultando que el Juzgado de la Comandancia de Marina se negó á la reclamacion que se le hacia fundándose en que, segun lo dispuesto en el art. 18, tit. 6.º de la Ordenanza de matriculas, solo á

los Tribunales especiales del ramo corresponde el conocimiento de los expedientes de hallazgos y adjudicacion de los efectos arrojados por la mar cuando no proceden de naufragios, trascurrido el término de un mes sin aparecer dueño conocido:

Resultando que el Juez de Llanes insistió en la inhibicion alegando que, por lo que determina el núm. 3.º del art. 1.º de la ley de 9 de mayo de 1835 y el núm. 18 de la ley 10, tit. 17, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, corresponde al Estado lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques naufragados, cuando resulte no tener dueño conocido, esceptuando únicamente los productos de la misma mar y los efectos que las leyes conceden al primer ocupante, á cuya clase no pertenecen las perchas en cuestion; y que por tanto los Juzgados ordinarios encargados de resolver las reclamaciones y adjudicaciones al Estado en los juicios que se agiten sobre la materia de la citada ley del año de 1835, son los competentes para conocer del expediente del hallazgo y adjudicacion de las perchas:

Vistos, siendo Ponente el ministro de este Supremo Tribunal don Eduardo Elío:

Considerando que resultan los hechos de haberse hallado en 18 de agosto de 1860 á distancia de dos millas del puerto de Llanes, y de haberse estraído de la mar por Juan Garcia Ruenes y cuatro individuos mas la percha de que se trata, cuyo dueño no es conocido, ni tampoco consta si es aquella ó no correspondiente á nave que no haya naufragado:

Considerando que segun el art. 18, con referencia al 12, tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar, que forman parte de la ley 10, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, el hallazgo procede publicarse por edictos en los parajes convenientes con las señas mas precisas:

Considerando que si bien con arreglo al citado art. 18, los Comandantes de Marina deben entender en la publicacion y en hacer la entrega de los efectos á que se refiere al dueño que se presentase en tiempo, trascurrido este sin que se haya presentado se entiende que cesa en ellos la competencia para adjudicar tales objetos al Estado ó al que los hubiese encontrado, porque en el art. 17 de la ley de 9 de mayo de 1835 sobre adquisiciones á nombre del Estado se determina que todos los juicios sobre la materia de la misma son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion ordinaria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la competencia, y mandamos devolver sus respectivas actuaciones á ambos Juzgados contendientes; encargando al de Marina de Gijon que si no se hubiese ya practicado la diligencia de publicacion del hallazgo de la percha, la acuerde y verifique, y que trascurrido el término legal sin presentarse dueño proceda con arreglo á derecho; y dese conocimiento de esta sentencia al Juez de primera instancia de Llanes para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—

Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.
—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 25 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

8.

Venta de una percha arrojada por la mar.

Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Muros la competencia suscitada con el de la Comandancia de marina de la Coruña, acerca del conocimiento de las diligencias para la espresada venta, y se establece:

1.º *Que corresponde al Estado lo que el mar arroje á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido.*

2.º *Que trascurrido el término prefijado en la Ordenanza de matrículas para que los que se crean con derecho á reclamar los objetos arrojados por la mar ó salvados de un naufragio, y no habiéndose presentado nadie á verificar la reclamacion, quedan dichos objetos á disposicion de los Jueces de primera instancia con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de dicha Ordenanza y al 17 de la ley de 9 de mayo de 1835.*

3.º *Que si bien los Juzgados de la Comandancia de Marina deben entender en la sustanciacion de varias diligencias, carecen de competencia para adjudicar al Estado dicha clase de efectos, porque esta competencia solo reside en los Juzgados de primera instancia.*

En la villa y corte de Madrid, á 7 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros acerca del conocimiento de las diligencias para la venta de una percha arrojada por el mar:

Resultando que habiéndose dado parte al Ayudante de Marina del distrito de Muros del hallazgo de una percha ó viga de pino de Holanda, practicó las oportunas diligencias para recogerla y depositarla, publicándola despues por edictos, á pesar de lo cual y de la informacion recibida no pudo descubrirse su dueño; y verificada su tasacion y consignados los gastos ocurridos, remitió el espediente á la Comandancia de la Coruña:

Resultando que esta, despues de anunciar el hallazgo en el *Boletín* sin que compareciese persona alguna á reclamar la percha, acordó la venta de la misma en pública subasta, y dió comision para verificarlo al Ayudante de Muros; y que habiendo tenido noticia el Juzgado de primera instancia de las diligencias que se practicaban, reclamó el conocimiento de las mismas fundado en la disposicion del art. 17 de la ley de 16 de mayo de 1835 y en la decision de este Supremo Tribunal de 25 de abril de 1861:

Y resultando que la Comandancia de Marina se negó á inhibirse, y sostuvo que la correspondia conocer de las diligencias de su-

basta de la percha para reintegrar los gastos, sin perjuicio de poner el sobrante á disposicion del Juzgado de primera instancia, con arreglo á los artículos 12, 13 y 18, tit. 6.º de la Ordenanza de Matrículas, declarada ley del reino por el Real decreto de 14 de octubre de 1837 y Reales órdenes de 27 de noviembre de 1840 y 8 de octubre de 1844, y á la sentencia de este Tribunal de 20 de marzo de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 9 de mayo de 1835, corresponde al Estado lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido:

Considerando que ninguno se ha presentado en tal concepto á reclamar la percha de que se trata á pesar de haber trascurrido con mucho esceso el término prefijado en la Ordenanza de Matrículas, y que llegado este caso quedaban antes á disposicion de los Subdelegados de bienes mostrencos los efectos salvados del naufragio ó hallados en el mar, y ahora á la de los Jueces de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de dicha Ordenanza y en el 17 de la mencionada ley:

Considerando que, ateniéndose este Supremo Tribunal á las prescripciones de los mismos, ha resuelto ya cuestiones iguales ó análogas á la presente, y declarado además que si bien los Juzgados de las Comandancias de Marina deben entender en la sustanciacion de varias diligencias, carecen de competencia para hacer adjudicacion al Estado de los efectos ó bienes comprendidos en la ley de 9 de mayo antes citada:

Y considerando, por último, que la subasta y venta consiguiendo de la percha á nombre del Estado supone hecha antes á favor suyo la oportuna adjudicacion, para la cual carecia de facultades el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al de primera instancia de Muros el conocimiento de dichas diligencias, á quien se pasen todas las instruidas para lo que proceda con arreglo á derecho; debiendo la Comandancia ser reintegrada con preferencia de los gastos que hubiese verificado con motivo del encuentro ó hallazgo que ha producido la presente competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Limpia de una acequia y aprovechamiento de sus aguas.

Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Margenat, contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en pleito con D. José Gros, y se resuelve

Que cuando el gravámen de una servidumbre es consecuencia indeclinable de ella misma, sin que se estienda por tanto á mas de lo justo ni agrave la condicion de la servidumbre, no son aplicables á el las leyes 9.^a, 21, 22 y 26 del Digesto, ni el principio: quod tibi non nocet et alteri prodest, ad id es obligatus, aunque este principio tuviera fuerza legal.

2.^o *Que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical ó pericial suministrada por las partes en cuestiones de hecho, cuya apreciacion es legitima, interin no se alegue que al hacerla se ha cometido alguna infraccion legal.*

3.^o *Que las infracciones alegadas contra la parte espositiva de las sentencias ó sus fundamentos, no pueden ser motivo de casacion como repetidamente tiene consignado el Tribunal Supremo.*

En la villa y corte de Madrid, á 21 de noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Gros con D. Domingo Margenat, y hoy con su hijo y heredero D. Pablo, sobre limpia y conservacion de una acequia, derecho á aprovecharse de sus aguas y reposicion de aquella á su primitivo estado:

Resultando que por escritura de 28 de noviembre de 1625 el baile general de Cataluña, en nombre de S. M., loó y confirmó ó estableció de nuevo á favor de Antico Corvera, bajo la prestacion anual de un sueldo, la facultad de regar con el agua de la riera de Rubí y con las que provenian del prado llamado de Fonollet y discurrían por la misma riera de Rubí, una pieza de tierra campá de dos mojadadas de cabida, poco mas ó menos, que confrontaba por Norte, Oriente y Sur con honores de dicho Corvera y por Occidente con la dicha riera, derecho que le correspondía por la posesion de largo tiempo de sus predecesores:

Resultando que dueño por título de compra el doctor D. Tomás Fatjó y Marsal de un molino harinero, sito en los términos de Rubí y San Cugat del Vallés, con la facultad de tomar el agua para su uso de la riera de Rubí, no apareciendo respecto á ella otro título que el de la posesion inmemorial, y deseando tenerlo legitimo, solicitó en 1726 del Real Fisco que se le concediera de nuevo la dicha facultad, y que el intendente de S. M. en el principado de Cataluña concedió en 31 de mayo de dicho año en enfiteúsis por via de precario y nuevo establecimiento al mencionado doctor y sus sucesores, sin perjuicio de tercero, de los antiguos títulos si se hallasen y de los demas cargos á que estuviese obligado, la facultad de usar y valerse del agua de la riera de Rubí para el dicho molino del modo que hasta aquella fecha lo habia practicado, pagando todos los años 4 sueldos de censo:

Resultando que D. Manuel de Angulo y doña María Monserrat

su mujer, solicitaron en 24 de setiembre de 1818 ante la Bailia general del Real Patrimonio que se despachasen las correspondientes letras mandatorias penales contra Nicolás Margenat para que cesase y se abstuviera de regar la pieza de tierra que tenia en el término de San Pedro del Rubí con el agua de la *riera* del mismo nombre, así como de perjudicar en cualquiera otra manera el libre curso del molino que poseian los recurrentes; y que despachadas las referidas letras, acudió Nicolás Margenat ofreciendo probar que habia regado la tierra referida mucho antes que los consortes Angulo poseyeran el molino, facultad que le correspondia, no solo por la posesion inmemorial, sino por el precario concedido á Antico Corvera, de quien era sucesor, y que admitida la informacion se concedió la dilacion de 10 dias á las partes para probar:

Resultando que en mayo de 1824 Nicolás Margenat como legitimo administrador de la persona y bienes de su hijo menor Domingo, y los consortes Angulo solicitaron del Real Patrimonio que, en atencion á la escasez de aguas que hacia ya bastantes años se experimentaba, por lo cual el primero no podia regar las dos mojas de tierra de que tenia precario, ni los segundos dar movimiento á su molino, se les ampliasen sus respectivos establecimientos á la facultad de buscar en la parte superior de la *riera* de Rubí y en la del prado llamado de Fonallet las aguas subterráneas que tal vez existieran, pudiendo aplicarlas Margenat, no solo al riego de la pieza de dos mojas de tierra de que trataba el establecimiento concedido á Antonio Corvera, sino tambien á dos mojas mas que contiguas á aquellas formaban una sola; y los consortes Angulo, despues de verificado dicho riego, al curso del molino, y que opuestos á esta pretension los consortes Miguel y María Calvet, desistieron despues de ella, habiéndoles sido admitida á los recurrentes la informacion que ofrecieron sobre los hechos alegados:

Resultando que D. Nicolás Margenat y su hijo D. Domingo acudieron de nuevo á la Bailia general de Cataluña en 25 de febrero de 1835 solicitando que en atencion á que no se habia concedido á su antepasado Antico Corvera la facultad de regar precisamente dos mojas, sino la pieza de tierra que se decia de aquella estension, lo cual estaba corroborado en el mismo título con el hecho de haberse espresado en él las confrontaciones de la dicha tierra, con arreglo á las que era mayor su cabida, pues que comprendia de cinco á seis mojas, y no menos con la posesion en que estaban y se habian hallado de regarla toda, se les concediese carta precaria ó nuevo establecimiento para continuar verificándolo:

Resultando que dueño D. José Gros del citado molino y sus tierras por compra al hijo y sucesor de los consortes Angulo, entabló demanda en 7 de abril de 1859 para que se condenase á D. Domingo Margenat, poseedor de la casa y hacienda llamada Corvera: primero, á que no impidiese la limpia y conservacion de la acequia por la cual conducia el demandante las aguas de la *riera* de Rubí á su molino de la Bastida; y á que concediese libre paso al lado de aquella para su limpia y conservacion, y espacio bastante para arrojar los *escombros*, resultado de la limpia, segun se habia verificado en todos tiempos, pues hacia 14 meses que se oponia á ello, con lo cual se dificultaba el paso de las aguas, y llegaria el caso de

obstruirle por completo; segundo, á que se abstuviera de regar con el agua que discurría por la acequia y con las demas de la *riera* de Rubí que tomaba mas arriba de la represa de Gros, á menos que presentase título y limitase á él su derecho; tercero, y por último, á que repusiese á su estado primitivo la acequia que hacia dos años habia ensanchado, y para lo que habia derribado un trozo de la márgen del campo del demandante en el punto divisorio de sus respectivas heredades:

Resultando que D. Domingo Margenat impugnó la demanda, alegando, en cuanto á su primer extremo, que no se habia opuesto á la limpia de la acequia ni á que se depositasen en sus bordes los lodos de ella, y si únicamente á recibir las arenas que convertian las tierras en un arenal improductivo, pudiendo limpiarla de aquellas, levantando únicamente la compuerta vulgo *bagan*, que le habia permitido construir en sus tierras con este fin, habiéndose opuesto tambien á que profundizase y ensanchase la acequia, por que permitiéndolo, bajaría el nivel y no podría regar las tierras de la parte derecha de la misma: en cuanto al segundo, que él y sus antecesores habian estado desde inmemorial en posesion de regar con las aguas de dicha acequia las tierras que tenia entre ella y la *riera* de Rubí, y con las de esta que habia tomado mucho mas arriba del punto donde las recibia el demandante las tierras que tenia sobre la espresada acequia, habiendo únicamente convertido en regadio algunos años antes cuatro cuarteras de tierra, pero no tomando el agua de la acequia del molino, sino de la *riera* de Rubí. Y en cuanto al tercero, negó que hubiese ensanchado la acequia y derribado el trozo de márgen del campo de Gros, por lo cual suplicó que se le absolviese de la demanda, declarando que el demandante no tenia derecho para profundizar ni ensanchar la acequia que conducia las aguas á su molino, y que Margenat no estaba obligado á recibir las arenas de las limpias de la misma:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, é inspeccionado por el Juez el terreno, con asistencia de aquellas y de sus defensores, dictó sentencia que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por la que pronunció en 8 de enero de 1861, declarando que Gros tiene derecho á limpiar la acequia del molino llamado la Bastida hasta encontrar el firme natural y primitivo de la misma para el debido curso de las aguas, con libre paso al efecto por la heredad de Margenat; que igualmente le tiene para depositar en las márgenes de la referida acequia los escombros resultantes de dicha limpia, sin distincion de lodos y arenas, y que Margenat solo tenia derecho á regar las dos mojadás de tierra que resultaban de la concesion de 28 de noviembre de 1825, condenándole en su virtud á sufrir dichas servidumbres en la forma espresada y á reponer las márgenes de la acequia á la altura correspondiente en el punto donde la habia rebajado:

Resultando que D. Domingo Margenat interpuso recurso de casacion citando como infringidos: primero, el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id es obligatus* y los consignados en las leyes 9.^a Digesto *De servitutibus*, y 21, 22 y 26 Digesto *servitutibus praediorum rusticorum*; segundo, la regla 2.^a del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; tercero, la doctrina admitida por la juris-

prudencia de los Tribunales, según la que, el dueño del predio sirviente en el acueducto tiene derecho para utilizar en el riego las aguas que no sean necesarias para el molino ó establecimiento: la costumbre admitida en Cataluña según varias decisiones de la Audiencia de sangrar las acequias para el riego de las tierras, y la ley 4.^a, código *De aquæductu*: cuarto, la ley 7.^a, Código *De servitutibus et aqua*; la 3.^a Digesto *De aqua quotidiana*, párrafo cuarto; la constitucion segunda, libro 7.^o, tit. 2.^o del código municipal, el Usatge *omnes causæ sive bonæ sive malæ*; la real orden de 30 de abril de 1834 y el real decreto de 29 de abril de 1860: quinto, la ley 16, título 22, partida 3.^a: sexto, la misma ley ya citada 3.^a. Digesto *De aqua quotidiana et æstiva*: sétimo, la real Pragmática de 1768, por ser las aguas cosas inmuebles, según la ley 2.^a, código *De servitutibus et aqua*: octavo, y por último, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

■ Vistos, siendo Ponente el ministro D. Tomás Huet:

Considerando que en la servidumbre de que se trata no puede verificarse la limpia de la acequia sino depositando en sus márgenes cuanto se oponga al curso de las aguas, hecho sobre el cual se ha practicado prueba que la Sala ha apreciado en este sentido; y que tal gravámen, si existiese, es una consecuencia indeclinable de la misma servidumbre, con lo cual, ni se estiende á mas de lo justo, ni se agrava su condicion, ni son por consiguiente aplicables al caso las prescripciones consignadas en las leyes que se citan del Digesto, ni el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id esse obligatus*, aun cuando tuviera la fuerza legal que se pretende:

Considerando que para acreditar el recurrente el uso de las aguas de la acequia del molino de la Bastida y de la riera de Rubí, desde tiempo inmemorial, suministró prueba de testigos que ha sido estimada como ha creído justo la Sala sentenciadora en virtud de sus facultades, sin que contra su apreciacion se haya invocado ley ó doctrina legal infringida, razon por la cual son inaplicables las que con tal motivo han sido citadas:

Considerando que aunque se haya hecho mérito en la parte positiva de la sentencia del establecimiento de 28 de noviembre de 1625 referente á la concesion de las aguas de la riera de Rubí y del prado de Fonollet, su parte dispositiva, al declarar que Margenat tiene solamente derecho á regar dos mojadadas de tierra con arreglo á la citada concesion, comprende uno de los puntos á que se contrae la demanda y que han sido objeto del debate, por lo cual tampoco han sido infringidas las leyes á este propósito citadas:

Considerando que las infracciones alegadas contra la parte positiva de las sentencias ó sus fundamentos no pueden ser motivo de casacion como repetidas veces lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que no contradiciéndose el derecho del demandante para el uso de las aguas de la riera de Rubí, ni tratándose de perseguir la hipoteca, la falta que se atribuye al documento de que se trata ni se deriva no puede ser objeto de este recurso, según diversas declaraciones de este mismo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Domingo Margenat y sostenido por su hijo don

Pablo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifié.

Madrid 21 de noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

hablo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la real Audiencia de donde proceden.

Al por esta nuestra sentencia, que se publica en la Gaceta é inserta en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Joaquín de Vazquez.—Sebastián González Raudín.—Gabriel Gerardo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Luis de Hoz y Torres.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huot.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustre Sr. D. Tomás Huot, ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en virtud de auto de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de noviembre de 1867.—Juan de Dios Rubio.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL Y DEL CONSEJO

DE ESTADO.

NÚMERO 1.

Reparación de las márgenes de un río.

Se declara en parte nula y en parte se revoca la sentencia del Consejo provincial de Granada, se manda que de los fondos municipales de Gabia la Chica se reintegre á los apelantes, y se resuelve:

- 1.º Que los arts. 27 y 37 del Reglamento de los Consejos provinciales no comprenden á los Ayuntamientos, cuyos legítimos representantes en todo litigio son los Alcaldes.
- 2.º Que un Alcalde se entiende implícita y suficientemente autorizado para litigar por el Jefe político, en el mero hecho de transmitir este la demanda y espediente gubernativo al Consejo provincial incoando la vía contenciosa.
- 3.º Que es válida la sentencia, cuando guarda conformidad sustancial, con la demanda y decide implícitamente las pretensiones contenidas en esta.
- 4.º Que en el hecho de no haber litigado una persona ni por sí ni legítimamente representada, no puede ser perjudicada por la sentencia.
- 5.º Que si bien los Alcaldes tienen la atribución de cuidar de todo lo relativo á la policía rural, debe ejercerse esta facultad conforme á las leyes, sin estar autorizados para actos que la infrinjan, violando los derechos de los particulares.
- 6.º Que las leyes recopiladas sobre cuidado y conservación de montes y plantíos no están en el día vigentes.
- 7.º Que las obras de las márgenes de los ríos según la estension que administrativamente se atribuya á su utilidad, deben costearse por los

fondos públicos, ó á lo menos por todos los interesados que reciben beneficio de ellas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.—Al Jefe político y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una D. Bartolomé Fernandez Paradas y los herederos de D. Manuel Pertíñez, vecinos de Gabia la Grande; D. Manuel Quintana, vecino de Granada, como depositario judicial del caudal yacente pro indiviso y concursado de don Sebastian Francisco de Moya, apelantes, y el licenciado D. José Diaz Martin, su apoderado, y de la otra el Alcalde de Gabia la Chica, apelado; y mi fiscal que le representa sobre reparacion de las márgenes del río Dilar y abono de los gastos invertidos en la obra hecha al efecto:

Visto.—Visto á los fólíos 1.º al 48 de los autos del inferior el expediente gubernativo formado por el referido Alcalde para acordar y ejecutar los medios de defensa conducentes á contener las inundaciones causadas por las aguas del río Dilar, y evitar los perjuicios consiguientes á aquellas:

Vistos los mencionados autos seguidos ante el Consejo provincial de Granada, y en especial á los fólíos 49 al 61, la demanda por la que solicitaron los actores se declarase no estar ellos obligados, por el solo concepto de ser dueños de tierras confinantes á las márgenes del río, á costear la plantacion de alamedas ó construcciones de fortificaciones dirigidas á contener las avenidas, sino que debía hacerse la obra con fondos públicos ó comunes, ó por lo menos á costa de todos los propietarios de tierras que pudieran recibir daño ó beneficio.

Vista á los fólíos 75 al 78 vuelto de dichos autos la contestacion, por la que solicitó el Alcalde se condenase á los actores á pagar el importe de los gastos que respectivamente se les tenian suplidos por razon de las obras hechas á virtud de la obligacion de defender la parte de margen frontera á su predio, que en concepto de aquel pesaba sobre cada uno de los dueños confinantes:

Vista á los fólíos 119 vuelto al 131 vuelto las pruebas testifical y documental de los demandantes; y á los fólíos 95 vuelto al 112 vuelto y 131 vuelto al 140 la prueba testifical del demandado:

Vistas á los fólíos 202 al 224 las diligencias mandadas practicar por el inferior para mejor proveer:

Vista á los fólíos 228 y 229 la sentencia del inferior por la que declaró obligados á D. Bartolomé Fernandez Paradas, á los herederos de D. Manuel Pertíñez y á doña Rosario Moya y Unaga, y en su representacion á D. Manuel Quintana, al pago de las obras hechas en sus tierras de oficio por su rebeldía, y alzó á Quintana y al procurador D. Cleofás Marin por via de equidad la prevencion que se les habia hecho en auto de 15 de julio de 1846:

Visto á los fólíos 189 al 201 el recurso de apelacion y nulidad interpuesto por los demandantes, y á los fólíos 240 al 241 vuelto el escrito en que le impugna el demandado:

Vista á los fólíos 18 al 30 vuelto del rollo de esta instancia la demanda de agravios en que el licenciado Diaz Martin solicita se declare nula, ó cuando no, se revoque como injusta la sentencia apelada:

Vista á los fólíos 32 al 37 de dicho rollo la peticion de mi fiscal, en que conadyuvando en parte la espresada demanda estima deberse subsanar las nulidades de que en su concepto adolece la sentencia del inferior, y además revocarse esta como injusta:

Vistos los arts. 27, 37, 45 y 73 del reglamento de los Consejos provinciales; el 268 del reglamento del Consejo Real; el párrafo tercero del art. 69 de la ley de 14 de julio de 1840; el párrafo octavo, artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845; el párrafo 10, art. 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845; la ley 15, título 32, Partida 3.ª; y las leyes 11, 15 y 23, título 24, libro 7 de la Novísima Recopilacion:

Considerando en cuanto á la cuestion de nulidad que los arts. 27 y 37 del reglamento de los Consejos provinciales no comprenden á los ayuntamientos, cuyos legítimos representantes en todo litigio son los Alcaldes, conforme á lo dispuesto en el párrafo 10, artículo 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845:

Considerando que el Alcalde de Gabia la Chica fué implícita y suficientemente autorizado para litigar por el Jefe político en el mero hecho de haber este transmitido la demanda y espediente gubernativo al Consejo provincial incoando la via contenciosa:

Considerando que el conocimiento de la cuestion ventilada en este litigio compete en primera instancia al Consejo provincial de Granada, conforme á lo dispuesto en el párrafo octavo, art. 8.º de la ley de 2 de abril citada:

Considerando que las diligencias practicadas en virtud del auto de 9 de julio de 1846 no escedieron formalmente las facultades atribuidas al inferior por el citado art. 45 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que cuando el perito nombrado por los demandantes acudió á entregar en la secretaría del Consejo provincial la certificacion comprensiva de la declaracion que debió prestar judicialmente ante dicho Consejo dentro del término de prueba, habia ya este trascurrido, y que por lo tanto no se está en el caso del párrafo sétimo, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que la sentencia del inferior se dictó por el número de consejeros necesario para su validez, cuya circunstancia excluye la aplicacion del párrafo segundo del mismo art. 73:

Considerando que dicha sentencia guarda conformidad sustancial con la demanda, y que decidió implícitamente las pretensiones contenidas en esta:

Considerando que el licenciado Quintana salió á los autos en concepto de depositario judicial de la testamentaria concursada de don Sebastian Francisco de Moya, y que con esta calidad se le hubo por parte, y se le reconoció en todas las actuaciones, y hasta en la misma sentencia apelada, y de ninguna manera con el carácter de curador de doña Rosario de Moya y Unzaga, carácter que ni hizo valer, ni se le mandó acreditar:

Considerando que por lo tanto no ha podido ser objeto del fallo

la doña María Rosario de Moya, la cual, en el hecho de no haber litigado ni por sí ni legítimamente representada, no puede ser perjudicada por la sentencia, y se halla en los casos previstos por los párrafos cuarto, quinto, y sexto del citado art. 73:

Considerando que á pesar de esta última circunstancia, y por el mismo hecho anómalo de no haber litigado la doña Rosario faltan términos hábiles para la aplicación del párrafo final del art. 268 del reglamento del Consejo Real por carecer de objeto legal y útil la reposición del proceso allí prevista:

Considerando en cuanto á la cuestión de apelación, que las dos hazas propias de D. Bartolomé Fernandez Paradas, y la otra haza propia de D. Manuel Pertiniez, confinantes al río Dilar, les fueron adjudicadas en la partición de los bienes de sus respectivos causantes; y estos las adquirieron sin la carga de la plantación de alambedas ni construcción de fortificaciones:

Considerando que ni respecto de dichas fincas ni de la depositada en poder de Quintana se ha probado suficientemente la existencia de dicha carga; ya con el carácter de servidumbre Real, ya con el de fuero ó costumbre de la tierra, ni por la probanza del demandado, ni por las diligencias practicadas de orden del inferior para mejor proveer:

Considerando que en la junta celebrada en 1.º de diciembre de 1844 para arbitrar medios de reparar las márgenes del río, y determinar quiénes habian de contribuir á los gastos de las obras, no hubo acuerdo formal, como lo acredita el hecho de haber mandado el Alcalde de Gambia la Chica en 17 de febrero de 1845 convocar á nueva junta para el 23 del mismo:

Considerando que no habiendo tenido efecto la junta señalada para el citado día se celebró otra en 13 de marzo siguiente, en la cual no hubo resolución de mayoría por haberse opuesto á costear las obras en sus respectivas fincas cuatro de los siete concurrentes:

Considerando que las providencias del Alcalde de Gambia de 9 y 13 de dicho mes, dictadas á pesar de esta oposición, mandando á los propietarios que procediesen á verificar el plantío, quedaron sin efecto por acuerdo del mismo Alcalde al resolver en 24 de marzo que los no conformes en hacer las obras acudiesen á esponer las causas de su negativa para determinar con mejor acierto:

Considerando que el oficio dirigido por el Alcalde de Churriana, á consecuencia de la inundación ocurrida en 9 de octubre de 1845, al de Gambia la Chica, aun cuando obligase á este á adoptar medidas de precaucion para evitar ulteriores avenidas, no pudo variar el carácter ni valor legal de lo deliberado en las referidas juntas:

Considerando que el párrafo 3.º del art. 69 de la ley de 14 de julio de 1840, si bien confiere á los Alcaldes la atribucion de cuidar de todo lo relativo á la policía rural, prescribe testualmente que haya de ejercerse esta facultad conforme á las leyes, y no autoriza por lo tanto actos que las infrinjan violando los derechos de los particulares:

Considerando que las citadas leyes de la Novísima Recopilación que tratan del cuidado y conservación de montes y plantíos, ni son aplicables al caso en cuestión, ni se hallan en el día vigentes:

Considerando que tampoco es aplicable á dicho caso la citada

Ley de Partida, que se limita á imponer colectivamente la obligacion de encauzar las aguas en las acequias de riego á los regantes que las aprovechan:

Considerando que las mencionadas obras, segun la estension que administrativamente se atribuyese á su utilidad, debieron costearse por los fondos públicos, ó á lo menos por todos los interesados que recibiesen beneficio de ellas:

Considerando que por todo lo espuesto los apelantes no estaban obligados á costear las hechas en las márgenes de los respectivos fondos:

Considerando que la conclusion desenvuelta en el párrafo anterior no empece á las facultades de que goza la administracion activa para regular el curso de los rios, precaviendo inundaciones y otros daños públicos, antes deja á salvo dichas facultades y su ejercicio en términos hábiles:

Considerando que la prevencion impuesta al licenciado Quintana y al procurador Marin no se halla justificada por el tenor y sentido del pedimento que obra al fólío 189 de los autos seguidos ante el inferior:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar nula, de ningun valor y efecto, la sentencia apelada por lo tocante á doña Rosario de Moya y Unzaga y al licenciado D. Manuel Quintana en concepto de curador de esta; y en revocar la misma sentencia en lo tocante á don Bartolomé Fernandez Paradas, y los herederos de D. Manuel Pertñez, declarando que los apelantes no están obligados á hacer plantíos ni construir reparos en la márgen del rio Dilar, frontera á sus predios; mandando que de los fondos municipales de Gabia la Chica, y sin perjuicio del reintegro que pueda proceder á favor de dichos fondos por los otros pueblos, se devuelvan á los mencionados apelantes las cantidades á cuya satisfaccion y para aquel objeto han sido condenados; alzando al licenciado D. Manuel Quintana y al procurador D. Cleofás Marin la prevencion que les fué impuesta por auto de 15 de julio de 1846, la cual no les pare perjuicio en su opinion y carrera, y dejando espresamente á salvo las facultades de mi Gobierno y de sus delegados para regular el curso del rio Dilar y precaver en sus márgenes y terrenos adyacentes inundaciones y otros daños públicos.

Dado en Palacio á 17 de noviembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se publique en la *Gaceta*, y se notifique á las partes por cédula de uqier de que certifico.

Madrid 27 de noviembre de 1847.—José de Posada Herrera.—Es copia.

Limpia del cauce de un rio.

Se decide que no ha lugar á la nulidad reclamada por D. Juan

Legaz, y si á revocar la sentencia apelada, condenando al Alcalde de Librilla á la reposición á su costa de la fuente del Molinico, obras y plantaciones objeto de este pleito, y se resuelve:

1.º Que la destruccion de las obras y plantaciones dispuestas por un Alcalde en ejecucion del acuerdo municipal sobre limpia de un rio, es un acto de policia rural, y por consiguiente administrativo, cuya calificacion corresponde esclusivamente á la administracion.

2.º Que dicho acto puede, sin embargo, ser abusivo en el modo, cuando no se observe en él lo dispuesto en las ordenanzas municipales.

3.º Que los actos de un Alcalde relativos á las aguas de una fuente que un particular aprovecha y cuya propiedad pretende, son de distinta naturaleza y competen á los Tribunales ordinarios.

4.º Que la administracion no está facultada para hacer un deslinde formal entre los terrenos públicos y los particulares, sino que estas cuestiones competen esclusivamente á la autoridad judicial.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etc., etc.

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de apelacion y nulidad entre partes, de la una D. Juan Legaz, vecino de la villa de Mula, y D. Ramon Perez Hernandez, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Alcalde de Librilla y mi fiscal que le representa, apelado, al que dió lugar el haber dicho Alcalde, en ejecucion de un acuerdo del ayuntamiento de Librilla sobre limpia del rio de este nombre, incorporado en él el agua de la fuente del Molinico, y destruido el huerto en cuyo riego la aprovechaba Legaz, demoliendo las obras hechas por el mismo á este fin:

Visto:

Vista la certificacion de los autos seguidos en primera instancia ante el Consejo provincial de Murcia, y en ella el insinuado acuerdo del ayuntamiento de Librilla de 9 de setiembre de 1846, por el que se dispuso que el Alcalde reconociese el rio é hiciese su limpia y monda destruyendo las labores abusivamente hechas en su cauce:

Vista la diligencia practicada por el Alcalde en ejecucion de este acuerdo:

Vistas las pruebas de testigos é instrumentos, suministrados por una y otra parte:

Vistos los planos de los terrenos litigiosos presentados por las mismas:

Vista la diligencia de inspeccion ocular de estos terrenos, practicada en virtud de providencia del Consejo provincial de Murcia, de la cual resulta ser exactos dichos planos:

Vista la sentencia apelada, que absuelve al Alcalde de Librilla de la demanda de Legaz, reservando á este su derecho y accion en razon de abusos de autoridad cometidos por aquel en el modo de ejecutar el acuerdo del ayuntamiento:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por Legaz, y la demanda de agravios deducida en su nombre ante el Consejo Real por el licenciado Perez Hernandez, solicitando se declare nula la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia, mandándose en consecuencia remitir los autos al juzgado ordinario competente para su sustanciacion y determinacion con arreglo á derecho, ó que en otro caso se revoque como notoriamente injusta

en todos los extremos que contiene, declarándose que el Alcalde de Librilla procedió arbitraria y abusivamente, y mandándose que las cosas se restituyan al ser y estado que tenían antes del atentado á costa del mismo Alcalde, á quien se condene al pago de todas las del juicio, y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados á Legaz:

Vista la contestacion de mi fiscal, que en representacion del Alcalde pide la confirmacion de dicha sentencia:

Vistos los capítulos 1.º y 2.º de las ordenanzas municipales de Librilla, aprobadas á consulta del Consejo de Castilla por Real cédula de 23 de noviembre de 1594, los cuales prescriben «que para que se conserve el caudal de agua del rio no pueda ningun vecino ni forastero cortar árbol, ni rama ni mata dentro de dicho rio ó suelo de él, ni hacer fuego ni ceniza; y asimismo que por ser comun el suelo y yerba del rio en que ninguno tiene derecho particular, y para evitar el daño que resultaria de que en él se labre, no pueda tampoco ningun vecino ni forastero labrar dentro del suelo de dicho rio, y que si alguno tuviese tierra labrada, la deje y no use de ella:»

Vistas las últimas disposiciones de dichas ordenanzas, donde se previene que todas las denunciaciones que se hubieren de hacer por los casos contenidos en ellas, se hagan y escriban ante las justicias y escribano dentro de cuatro dias como se hiciere el daño, y que pasados no sea admitida la denuncia en cuanto á la pena, dándose al denunciado nueve dias de término para su defensa, transcurridos los cuales se pronuncie sentencia conforme á las mismas ordenanzas:

Vistos los párrafos 1.º y 5.º, art. 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun los cuales corresponde á los Alcaldes bajo la vigilancia de la administracion superior ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos cuando tengan el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vistos los párrafos 6.º y 7.º, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, y el art. 73 del reglamento de los mismos:

Considerando en cuanto á la nulidad que la destruccion de las obras y plantaciones de D. Juan Legaz, dispuesta por el Alcalde de Librilla en ejecucion del acuerdo de aquel ayuntamiento sobre limpieza del rio, fué un acto de policia rural, y de consiguiente administrativo, cuya calificacion como la de todos los de este género corresponde á la administracion esclusivamente:

Considerando que el acto del mismo Alcalde, relativo á la fuente del Molinico, que Legaz aprovechaba años habia en el riego de dichas plantaciones es de distinta naturaleza, porque en cuanto á él no tuvo ni pudo tener aquel funcionario el carácter de autoridad administrativa, sino el de representante del comun de Librilla como persona moral, capaz de derechos y obligaciones y de consiguiente el carácter de propietario, ó de poseedor, obligado como todos los que lo son ó pretenden serlo á reclamar con arreglo á la ley la accion de los tribunales competentes para remover lo que estorbe ó impida el libre ejercicio de su derecho:

Considerando que estos dos actos deben tenerse por conexos en el presente caso, porque sin acordar la reposición de las insinuadas obras y plantaciones sería inútil para Legaz la restitución en el disfrute de dicha fuente que á su favor se proveyese:

Considerando que la reposición de las obras y plantaciones no puede decretarse sin calificar de abusivo el acto administrativo que la destruyó, correspondiendo por lo mismo el ordenarla á la autoridad administrativa, que es á quien toca privativamente esta calificación.

Considerando que si se han de salvar las atribuciones de esta autoridad, como su independencia lo exige indeclinablemente, es indispensable graduar el acto de policía rural de principal y dominante, siendo manifiesta por ello la competencia que Legaz niega á dicha autoridad en este negocio, é impropcedente la declaración de nulidad que fundándose en este equivocado concepto reclama:

Considerando, con respecto á la apelación, que el referido acto de policía rural, ejecutado por el Alcalde de Librilla, es abusivo en el modo porque no se observó en él lo dispuesto en las ordenanzas municipales, como debió hacerse conforme al párrafo 5.º, artículo 74 de la citada ley de ayuntamientos, por lo cual es responsable dicho Alcalde de los perjuicios que con semejante acto causó á D. Juan Legaz:

Considerando que al ejecutar este mismo acto prescindió el expresado Alcalde de la cuestión que nace de afirmar el que las obras y plantaciones que mandó destruir estaban en terreno público, esto es, en el cauce ó suelo del río, y negarlo Legaz apoyado en la posesión no interrumpida por espacio de considerable número de años, y en títulos de pertenencia del terreno:

Considerando que esta cuestión, sin cuya resolución previa, y conforme á derecho, no cabía decretar la destrucción de dichas obras y plantaciones, solo era dado al Alcalde decidirla apareciendo á la simple vista sin género de duda el verdadero límite del cauce del río por aquella parte, porque en otro caso era preciso recurrir á un deslinde formal para que no está facultada la administración, á la cual solo autoriza la ley también citada de 2 de abril de 1845 para los de términos de pueblos y de montes públicos:

Considerando que la inspección ocular practicada en virtud de providencia del Consejo provincial de Murcia hace ver que era preciso á dicho fin recurrir al indicado medio de un deslinde, porque resultando de ella la exactitud de los planos presentados por las partes, y no señalándose en estos, mediante una línea determinada, el límite del cauce ó suelo del río, es manifiesto que no le tiene fijo é indisputable, siendo esta sin duda la razón porque el consejo provincial en su sentencia se refiere, no á los *ensanches* que realmente tiene el río, sino á los que *necesariamente han de tener sus bordes*, que vale tanto como decir á los que le corresponden en concepto de los consejeros comisionados que verificaron la inspección:

Considerando que por lo dicho el acto de policía rural de que se trata fué bajo este punto de vista igualmente arbitrario y abusivo:

Considerando en fin, que si por una parte hay que promover ante la autoridad judicial la cuestion de pertenencia de la fuente del Molinico, ya sea en posesion, ya en propiedad, y por otra debe someterse á la decision de la misma la otra cuestion sobre la situacion verdadera del terreno donde estaban las obras y plantaciones destruidas á Legaz, es indispensable restituir ante todo las cosas al ser y estado que tenian cuando se ejecutaron los actos que dieron margen al presente litigio, porque de lo contrario se obligaría á dicho Legaz á litigar despojado contra toda justicia;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Warleta, don José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, marqués de Valdegamas, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, don José Velluti, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio José Godínez, marqués de Someruelos,

Vengo en decidir que no ha lugar á la nulidad reclamada por parte de D. Juan Legaz, y si á revocar la sentencia apelada, condenando al Alcalde de Librilla á la reposicion á su costa de la fuente del Molinico, obras y plantaciones, objeto de este pleito, al ser y estado que tenian cuando ejecutó en ellas los actos que le motivaron, y juntamente al resarcimiento de los perjuicios que con los mismos irrogó á Legaz, reservando á entrambos su derecho para que usen de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á 10 de mayo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se inserte en la *Gaceta*, y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1848.—José de Posada Herrera.

5.

Construccion de un acueducto subterráneo.

Se declara nulo todo lo actuado en el pleito entre la empresa hidrofórica de Reus y el Ayuntamiento de Ruidoms, pendiente de la apelacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Taragona, y se resuelve:

1.º Que debe preceder la autorizacion del Jefe político para ejecutar obras subterráneas de conduccion de aguas, segun que las estimare ó no perjudiciales á los intereses públicos.

2.º Que solo en el caso de que la autoridad administrativa lastime los derechos de alguna de las partes procede el recurso ante el Consejo provincial ó ante los tribunales civiles, segun la naturaleza de la cuestion á que diera aquella origen.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etc. etc.

En el pleito que en el Consejo real pende en grado de apelacion entre partes; de la una la empresa hidrofórica de Reus, y á su nombre el doctor D. Francisco Cutanda, su abogado defensor apelante, y de la otra el ayuntamiento de Ruidoms en la provincia de Tarragona, á quien representa mi fiscal en el Consejo, apelado, sobre la solicitud de dicha empresa hidrofórica para que se le permita construir una cañería ó acueducto subterráneo sólido é impenetrable, que atravesando la Riera de Maspujols ó Alcivas en la direccion de Oriente á Poniente, pueda por este medio la empresa conducir las aguas que posee en el término de las Borjas hasta la ciudad de Reus ó puntos inmediatos á la misma, levantándose el embargo ó denuncia de nueva obra, acordado por el Alcalde de Ruidoms, á instancia de su ayuntamiento:

Visto:

Vista en las certificaciones presentadas por el doctor Cutanda la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 19 de abril de 1847, por la cual se resuelve que si bien puede abrirse en el torrente (vulgo Riera de Maspujols) un conducto subterráneo impermeable que no perjudique las aguas emanadas de las minas *Verje, Maria y Murtra*, guardándose en su construccion las precauciones facultativas, no puede declararse el referido derecho á favor de la titulada sociedad hidrofórica por no haber obtenido la escritura de su creacion y los reglamentos para su régimen la aprobacion del tribunal de comercio, y si absolverse como se absuelve de la demanda al Alcalde y ayuntamiento de Ruidoms:

Vistas las escrituras de creacion de la sociedad otorgada en 17 de julio de 1842 y las demas probanzas aducidas por las partes:

Vistos los oficios dirigidos por la diputacion provincial y el Jefe político á la junta directiva de la sociedad:

Vista en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios presentada por el doctor Cutanda, á nombre de la empresa hidrofórica:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi fiscal en nombre del ayuntamiento de Ruidoms, en que propone la nulidad de los procedimientos:

Vista la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, y el art. 9.º de la ley de igual fecha de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando que antes de principiar este pleito el Jefe político de Tarragona debió conceder ó negar el permiso para continuar las obras, segun que las estimase perjudiciales ó no á los intereses públicos, con vista de las reclamaciones del ayuntamiento de Ruidoms y las de la empresa:

Considerando que solo en el caso de que la resolucion de dicha autoridad lastimara los derechos de alguna de las partes, proceda el recurso ante el Consejo provincial ó ante los tribunales civiles, segun la naturaleza de la cuestion á que diera aquella origen:

Considerando que por lo espuesto procede en el presente caso la declaracion de nulidad con arreglo al párrafo 2.º del art. 268 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron el conde de Balmaseda, presidente, D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Jo-

sé María Pérez, D. Francisco Warleta, el marqués de Falces, don José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista:

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito, reservando á las partes su derecho para acudir adonde y segun corresponda:

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1848.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugrer, de que certifico. Madrid 26 de octubre de 1848.—José de Posada Herrera.

4.

Indemnizacion de perjuicios por obras en una acequia.

Se manda, entre otras cosas, reponer el curso de las aguas del partido del Chorrillo al estado que tenian antes de las obras practicadas por D. Gabriel Olcina, en el pleito con el Ayuntamiento de Elda, y se resuelve:

Que para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga relacion inmediata con el curso, régimen, uso, aprovechamiento y distribucion de aguas, es de necesidad la Real autorizacion y consentimiento de los interesados, previa instruccion de espediente.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Elda, provincia de Alicante, representado por mí fiscal, apelante; y de la otra D. Gabriel Olcina, vecino de la de Saz, en la misma provincia, y el licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, su abogado defensor, adherido á la apelacion, sobre la invalidacion ó subsistencia de la resolucion dictada por el Gobernador de dicha provincia á consecuencia de la reclamacion del Ayuntamiento de Elda por los perjuicios ocasionados á los regantes de su huerta, con motivo de ciertas obras hechas por Olcina en el cauce del agua con que dá movimiento á los artefactos pertenecientes al mismo en el partido de Chorrillo, término de Saz:

Visto el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante, del cual resulta que D. Gabriel Olcina, dueño de un molino harinero y de una fábrica de papel de estraza contigua á este, aumentó en él otra muela á la única que habia tenido en lo antiguo; y que para dar mayor salto á las aguas y el necesario movimiento á las dos piedras habia variado el curso de aquellas, que viniendo desde la presa, donde se tomaban del rio de Saz por una acequia antigua de longitud de 900 pasos desde su boquera á los cubos del molino, seguian su direccion por la misma acequia hasta

los 600 pasos, en cuyo punto, dejándola sin uso, había abierto una nueva, enlazada y paralela con la antigua, separado de ella desde una á cinco varas en los 300 pasos restantes, la cual á la distancia de 26 varas de los cubos empezaba á ensanchar, formando un cuadrilongo de 43 palmos y medio en su mayor latitud, y de 15 y medio al entrar en ellos; y por último, que había elevado el lecho de la nueva acequia en declive desde su origen hasta dichos cubos y la solera de las piedras, con cuya primera elevación había adquirido el molino el aumento consiguiente en su salto.

Vistas en el mismo expediente las reclamaciones del Ayuntamiento de Elda dirigidas al Gobernador de la provincia por los terratenientes y regantes de Elda, cuya huerta vienen á regar las aguas referidas después de beneficiadas por los vecinos de Saz;

Vista la resolución que á consecuencia de estas reclamaciones, y con presencia del informe del Alcalde de Saz y de una esposición de D. Gabriel Oleina, adoptó dicha autoridad en 4 de mayo de 1850, previniendo al espresado Alcalde que, demostrado como estaba que las obras ejecutadas por Oleina habían variado el curso de las aguas para dar movimiento á su artefacto en perjuicio de otros interesados que se hallaban en posesion de su aprovechamiento para el riego de sus tierras; y atendiendo á que ningun particular ni corporacion podian distraer en su origen ni en su curso las aguas que de tiempos antiguos regaban otros terrenos mas bajos, mandase reponer las cosas al estado que tenian antes de las novedades introducidas por Oleina, sin perjuicio de que este pudiese deducir ante el Tribunal correspondiente las acciones que entendiense competirle:

Vistos los recursos presentados por D. Gabriel Oleina al citado Gobernador, esponiendo que estaba en su derecho para detener las aguas en el término de Saz mientras pudiese aprovecharlas en sus tierras y artefactos movidos por una acequia construida hacia mas de un siglo por sus causantes, después de lo cual principiaba el derecho de los regantes de Elda sobre los sobrantes de Saz, único que tenian, y pretendiendo se les protegiese en sus legítimos derechos:

Vista la providencia gubernativa de 10 de mayo mandando llevar á efecto la ya citada de 4 del mismo mes; la de 8 de junio autorizando al Ayuntamiento de Elda para sostener el litigio incoado por Oleina ante el Consejo provincial de Alicante, y otra de la misma fecha, por lo que se dispuso que hasta la resolución definitiva del mismo, y con el objeto de conciliar en lo posible los intereses de Oleina con los de los regantes de Elda se hiciesen correr las aguas por la acequia antigua sin permitir de modo alguno el uso del nuevo acueducto, el cual debería quedar en el estado que tenia hasta la terminacion de dicho litigio:

Vista la demanda de D. Gabriel Oleina ante el Consejo provincial de Alicante, pidiendo que se mandase quedar sin efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia, haciéndolo saber al Ayuntamiento de Saz encargado de su cumplimiento, y previniendo al de Elda no le perturbase en el disfrute y goce de sus legítimos derechos, con apercibimiento de daños y perjuicios y las cos-

tas, y la contestacion de Elda, solicitando se declarase no haber lugar á la demanda de Olcina, previniéndole que respetara los derechos de dicha villa, y condenándole al resarcimiento de daños y perjuicios y en las costas:

Vistas las pruebas, tanto documentales como periciales y de testigos, suministradas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 26 de setiembre de 1850, por la que se declaró que el demandante no habia podido hacer la innovacion en la acequia que conducia las aguas al molino de su propiedad sin la prévia Real autorizacion que requiere la Real orden de 14 de marzo de 1846, aunque permitiéndole por equidad, interin la obtenia, el uso del conducto innovado, y á condicion de promover el espediente dentro de 15 dias despues de pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada y consentida:

Visto el escrito en que por parte del Ayuntamiento de Elda se interpuso en 1.º de octubre siguiente el recurso de interpretacion de dicha sentencia y subsidiariamente el de apelacion:

Visto el auto dictado en 2 de octubre por dicho Consejo, en que, declarando no haber lugar al recurso de interpretacion por estemporáneo, se admitió el de apelacion para ante el Consejo Real, llevándose despues á ejecucion la sentencia á peticion de Olcina y en virtud de órden del Gobernador de 15 de dicho octubre:

Vista la demanda de agravios en que mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento de Elda, solicita que se revoque en la parte favorable á D. Gabriel Olcina la sentencia del inferior como injusta y contradictoria para que se reparen los inmensos perjuicios irrogados en ella al comun de regantes de Elda:

Visto el escrito de contestacion del defensor de Olcina, quien adhiriéndose á la apelacion pretende que se confirme el fallo apelado en la parte que le concede el derecho de hacer uso de la acequia en el estado que tiene despues de separada, y se revoque en la que declara que esta concesion se confiere por equidad y con el carácter de interina, mandando por el contrario que se tenga dicho derecho por perpétuo y exento de la condicion de pedir la autorizacion Real, condenando al Alcalde y Ayuntamiento de Elda al pago de todas las costas y gastos del juicio, como tambien al abono de los considerables perjuicios y daños que se han ocasionado:

Vistas las quejas que con motivo de la ejecucion de la sentencia mencionada volvieron á producirse por los regantes de Elda, y que el Alcalde de esta villa comunicó al Gobernador de la provincia á consecuencia de los remansos del agua ocurridos con repeticion, segun aparece de los antecedentes que la seccion de lo contencioso del Consejo Real mandó remitir para mejor proveer y acompañaron al espediente gubernativo, entre los cuales obra una informacion sumaria de tres testigos contestes, recibida ante el Alcalde de Saz á instancia del guarda-celador de Elda, en que se justificó la existencia de los citados remansos y el embalse de aguas en los cubos del molino hasta cinco palmos, y que la acequia estaba toda llena de agua remansada:

Vista la escritura de concordia (que igualmente pidió dicha seccion para mejor proveer) celebrada entre los pueblos de Elda y

Saz, de 8 de octubre de 1772, á fin de evitar las desavenencias que mediaban entre ellos al regar sus huertas con las aguas de la fuente del Chopo y remanentes de la huerta de Villena, y aprobado por el suprimido Consejo de Castilla de 25 de octubre de 1773, en la cual, teniendo presente el notorio derecho de las dos villas para conducir las aguas de dicha fuente y los remanentes de la espresada huerta de Villena para el riego de las suyas respectivas, se establecieron varias condiciones, y entre otras la de costear ambas los gastos de limpia de las acequias en la proporcion señalada á cada una, y la de no poder la de Saz detener con pretexto alguno las aguas ni permitir que se hiciesen remansos, adoptando otras precauciones para que no se desperdiciasen aquellas:

Vista la Real órden de 5 de abril de 1834, por la que se declara por punto general que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos:

Vista la Real órden de 14 de marzo de 1846, en cuya regla primera se exige una autorizacion Real, prévia la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que pueda hallarse en relacion inmediata con el curso y régimen de los rios, y con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas:

Considerando que es un hecho reconocido en los autos por ambas partes haberse construido recientemente por D. Gabriel Olcina un trozo de acequia en el término de Saz, en el que ha dado al agua mayor elevacion sobre la altura que tenia á su salida por el cauce antiguo, á cuya inmediacion se ha construido paralelamente aquel nuevo trozo, aplicando los efectos de esta mayor elevacion de las aguas al movimiento de una segunda muela que ha aumentado al molino harinero de su propiedad en el partido del Chorrillo:

Considerando que no es necesario ni oportuno apreciar en este pleito ni los beneficios que á los regantes de Elda puedan producir las obras ejecutadas por Olcina, como este pretende, asegurando haber dado mas recta y sólida direccion al curso de las aguas, ni los perjuicios que dichos regantes alegan haberles irrogado las filtraciones y remansos que dicen haber producido dichas obras, cuando en los autos resulta tambien consignado y reconocido por las partes que Olcina las hizo sin prévio y esplicito consentimiento de los regantes de Elda interesados en el uso y distribucion de aquellas aguas, y sin que tampoco hubiese precedido permiso de la autoridad competente ni Real autorizacion para darle, prévia instruccion del expediente oportuno para su concesion.

Considerando que al ejecutar de este modo las obras ha contravenido Olcina:

1.º A los pactos estipulados y consignados en la citada escritura otorgada en 8 de octubre de 1772 por los pueblos de Elda y Saz, y definitivamente aprobada por el Consejo de Castilla en 25 de octubre del año de 1773, en la cual consta los derechos y obligaciones de los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la fuente del Chopo y remanentes de la huerta de Villena, de cuyos remanentes proceden las aguas á que se refiere este litigio:

2.º A lo espresamente prevenido en la citada Real orden de 5 de abril de 1834, y por último al espíritu y genuina inteligencia de la de 14 de marzo de 1846, pues si no puede según su contenido permitirse sin Real autorizacion, prévia instruccion de expediente, el establecimiento de empresa alguna de interés privado que tenga relacion inmediata con el curso, régimen, uso, aprovechamiento y distribucion de aguas, esta misma prohibicion debe naturalmente entenderse respecto del aumento y mayor estension que se intente dar á empresas ya establecidas de interés privado, cuando este aumento tenga igual relacion inmediata con alguno ó algunos de aquellos objetos:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Balmasoda, D. José de Mesa, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, el marqués de Someruelos, D. Miguel Pucho y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero;

Vengo en mandar que el curso de las aguas que dan movimiento al molino harinero y otros artefactos de D. Gabriel Olcina en el partido del Chorrillo, término de Saz, se reponga al estado que tenia antes de la novedad introducida por este en su cauce, según se dispuso por el Gobernador de la provincia de Alicante en su resolucion de 4 de mayo de 1850, practicándose dicha reposicion y los reparos que haya hecho necesarios el abandono en que por falta de uso quedó parte de la antigua acequia á espensas del mismo Olcina, y en lo que con esta sentencia fuera conforme la del inferior se confirma, revocándose en la parte que no lo fuere, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto en el Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refireré que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 14 de julio de 1851.—José de Posada Herrera.

5.

Distribucion de aguas para el riego.

Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo provincial de Castellon de la Plana, en el pleito entre el Ayuntamiento de la espresada ciudad y D. José Catalá y otros, y se resuelve:

Que cuando hay un régimen especial, autorizado competentemente para la distribucion de las aguas de riego hay que sujetarse á lo establecido en las ordenanzas, donde se contiene.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, etc., etc.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Castellon de la Plana y mi Fiscal en su representacion, apelante, y de la otra D. José Catalá y otros propietarios de la partida de la Plana, término de dicha ciudad, y el licenciado D. Facundo Goñi, su abogado defensor, apelados, sobre distribucion de aguas para el riego de las tierras de la mencionada partida de la Plana:

Visto:—Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Castellon por D. José Catalá y consortes en 6 de julio de 1850 solicitando se declarara que los dueños ó poseedores de las tierras altas de la citada partida de la Plana, denominadas Huertos, no están obligados á atandarse por el prohombre, ó sea pedirle vez, para verificar el riego de las mismas, pudiéndolo hacer sin sujecion alguna como lo verificaron hasta entónces desde tiempo inmemorial, y conforme al espíritu de las ordenanzas municipales:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Castellon pidiendo se declare, con espresa condenacion de costas, no haber lugar á la referida demanda, y que los demandantes se hallaban obligados como todos los demás regantes de la partida de la Plana á los repartos que hiciera el prohombre en cada tanda ó turno con arreglo á la ordenanza municipal:

Vista la ordenanza 168 de las establecidas para el régimen y gobierno de Castellon de la Plana, que trata de la manera de verificarse el riego en la mencionada partida de la Plana, cuyo literal contenido es como sigue: «La segunda partida de esta tanda es la de la Plana, la que se riega por cuatro hilos, y en esta parte deberán tambien los regantes nombrar un prohombre que reparta el agua del hilo principal, y de los demás entre todos sus regantes.»

Vistas las pruebas documental y testifical suministradas por las partes durante la primera instancia, de las cuales resulta, entre otros hechos, que cada uno de los hilos primero, segundo y cuarto de los cuatro en que se dividen las aguas de la partida de la Plana, riega una porcion de las tierras altas llamadas Huertos; y que el hilo tercero, con el agua de su dotacion, mas los sobrantes de los otros hilos, riega todas las tierras bajas ó no huertos:

Vista la sentencia pronunciada por el inferior en 19 de setiembre de 1850, por la cual se declaró que el prohombre de la partida de la Plana debe repartir el agua de sus cuatro hilos independientemente uno de otro, sujetando al repartimiento de las aguas del hilo tercero ó principal las que desagüen en su cauce procedentes de los hilos primero, segundo y cuarto cuando concluido el riego respectivo de las tierras de cada uno de estos vayan á unirse á aquel:

Visto el recurso de apelacion que la parte del Ayuntamiento interpuso y el Consejo provincial admitió para ante el Consejo Real contra la referida sentencia, en cuanto por ella se determina la independencia en el riego entre los cuatro hilos de agua que constituyen el aprovechamiento y dotacion de los terrenos de regadío que comprende la partida de la Plana, á cuyo recurso se adhirieron Catalá y consortes en la parte de la sentencia por la cual se dispone la intervencion del prohombre en el repartimiento del agua para los regantes de los hilos primero, segundo y cuarto de la partida:

Visto lo alegado por las partes durante la segunda instancia:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, en el cual se declara que corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de las aguas, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que en la partida de la Plana hay un régimen especial autorizado competentemente para la distribución de las aguas, que es el contenido en las citadas ordenanzas:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Castellon, en cuanto somete al entande general á los dueños de las tierras altas ó huertos que riegan de los hilos primero, segundo y cuarto, privándoles de aprovechar las aguas de cada uno de dichos hilos, independientemente entre sí y del tercero, es contrario al texto literal de la ordenanza 168, y al sentido en que constantemente se ha entendido y aplicado, según resulta de la prueba hecha en la primera instancia:

Considerando que la pretension de los espresados regantes de los hilos primero, segundo y cuarto para eximirse de la intervencion del prohombre en el repartimiento de las aguas, carece de fundamento, no solo por ser contraria á lo mandado espresamente en dicha ordenanza 168, según la cual todos los regantes están sujetos al reparto del prohombre, sino tambien porque, de accederse á ella, quedaria sin garantía el derecho que tienen los dueños de las tierras que riegan del hilo tercero á recibir y aprovechar los sobrantes de los otros hilos:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, don Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Castellon de la Plana en 19 de setiembre de 1850.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la misma instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 13 de noviembre de 1851.—José de Posada Herrera.

Aprovechamiento de aguas de una fuente.

Se declara nulo todo lo actuado en el pleito entre el Ayuntamiento de Cella y el de Villarquemado, y se resuelve:

1.º Que resuelta en virtud de una sentencia ejecutoria la cuestion relativa á la inteligencia sobre cumplimiento de cláusulas de unas ordenanzas de aguas hay que acudir á la autoridad administrativa para llevarla á efecto en el modo y forma prevenidos en la ejecutoria.

2.º Que sobre los puntos en que no haya hecho declaracion alguna la sentencia ejecutoria debe acudirse á la via gubernativa, y únicamente en vista de las disposiciones administrativas que se dicen podrá acudirse á la contenciosa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, etc., etc. En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion, y por inhibicion de la Audiencia de Zaragoza, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cella, apelante, y en su representacion el licenciado D. Manuel Cornás y Rodriguez, y de la otra el Ayuntamiento de Villarquemado, apelado, y en su nombre el licenciado don Pedro Oller, sobre aprovechamiento de las aguas procedentes de la fuente llamada de Cella:

Visto.—Vista Mi Real orden de 19 de junio de 1849, por la cual dispuse que se remitieran al Consejo Real estos autos por corresponderle su conocimiento con arreglo á la circular de 26 de abril de 1848:

Vistos los antecedentes de este negocio, y las actuaciones practicadas en el mismo, de todo lo cual resulta:

1.º Que en 3 de agosto de 1742, y con el fin de asegurar la abundancia de aguas entre los pueblos que aprovechaban las de la fuente de Cella y laguna de Cañizar, se aprobaron de Real orden ciertas ordenanzas relativas á estos riegos, por las cuales, y en la señalada con el núm. 20, se dispuso lo siguiente:

«Con ser el lugar de Villarquemado el mas inmediato despues de Cella á la fuente de este nombre, es el que á tiempo experimenta mayor falta de agua para beber sus habitantes y ganados y otros usos precisos, viviendo este lugar con esta tan penosa escasez solo por franquear el agua ó detenerla el lugar de Cella, por lo que queda ordenado que el lugar de Cella debe siempre dejar correr por la acequia del Condo en tiempo de sus riegos una corta cantidad de agua, como la que vulgarmente dicen una teja de agua, para remedio de las personas del lugar y pasajeros, y para los ganados mayores y menores, supuesto que el resto del tiempo podrán socorrerse con la que correrá continua por dicha acequia del Condo.»

2.º Que para la mas equitativa distribucion de esas agnas se formó un reglamento que constituye parte de las mismas ordenanzas, en el cual se determinó que el lugar de Cella, como mas próximo á la fuente, tendria obligacion, antes de empezar sus riegos, de no embarazar el uso de toda el agua para que la aproveche el pueblo de Villarquemado por tiempo de ocho dias en la forma que á este mas le conviniere, entendiéndose que el mismo pueblo de Vi-

llarquemado en el resto del año debe alternar en los riegos con Cella cuando los necesite para sus cosechas:

3.º Que en 3 de setiembre de 1817 el pueblo de Villarquemado acudió al Alcalde mayor y Corregidor interino de Albarracín, quejándose de Cella por haber faltado á la anterior ordenanza, y pidiendo que se obligara á dejar correr constantemente y sin interrupcion la teja de agua; y que como indemnizacion de los perjuicios que se le habian irrogado, se dejasen trascurrir todas las aguas por la acequia del Condo por espacio de ocho dias, sin perjuicio de alternar en lo sucesivo fuera del mes de abril en todos los del año para los riegos precisos:

4.º Que el citado Corregidor accedió á lo pedido respecto á la teja de agua, y en cuanto á lo demás dispuso que el Ayuntamiento de Cella compareciese á dar sus descargos:

5.º Que habiéndolo hecho así, su respuesta dió lugar á que entre ambos púeblos se suscitase un litigio, que por consecuencia de los acontecimientos políticos se siguió ante diversos Tribunales, hasta que de último estado se dictó ejecutoria en grado de revista por el Supremo Tribunal de Justicia en 25 de mayo de 1854, en la cual declaró que la obligacion impuesta al lugar de Cella por el artículo 20 de las ordenanzas de 3 de agosto de 1812, y consentida por este pueblo, es y debe entenderse circunscrito á dejar correr por la acequia del Condo en tiempo de sus riegos, mientras haya agua que poder aplicar á los mismos, la cantidad que vulgamente se llama una teja de aquella agua, hasta el confin de los términos de dicho lugar y del de Villarquemado para el uso de este último, debiendo ser esclusivamente de cuenta y cargo de Villarquemado el conducirla desde aquel punto hasta su poblacion por el medio que mas le conviniere, si el agua se disminuyese ó deteriorase, continuando por la espresada acequia; y se suplió y enmendó la sentencia de vista en cuanto á la preferencia y orden de riegos, sobre lo cual se arreglarían dichos púeblos á lo prescrito en las citadas ordenanzas de 1742, mientras no se deroguen por autoridad competente.

6.º Que no habiendo producido resultado alguno las diligencias estrajudiciales que para la ejecucion de la anterior sentencia practicaron las partes, el pueblo de Villarquemado acudió al Juez de primera instancia de Albarracín en 22 de mayo de 1846, pidiendo se declarara que además de los derechos que le corresponden por la ordenanza 20, confirmada por las tres sentencias, esto es, el aprovechamiento de una teja de agua en todos los dias del año, é igual aprovechamiento de las aguas en el mes de abril por espacio de ocho dias, debe alternar con Cella en el resto del año ó sea en los once meses restantes, designándole para el uso y aprovechamiento de esta alternativa los diez primeros dias de cada uno de los referidos once meses.

7.º Que el Ayuntamiento de Cella, al evacuar la comunicacion que se le dió del anterior escrito, pidió que se declarara que cumplia y habia cumplido por su parte con lo mandado en las ordenanzas respecto al aprovechamiento de la teja de agua y á los ocho dias en el mes de abril; y respecto á la alternativa en el resto del año, declarándose además no habia lugar á la designacion y señalamiento

de los 10 días en los 11 meses restantes del año, porque no se previene así en el fallo del Tribunal Supremo.

8.º Y que habiéndose seguido sobre ello el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juez de Albarracín, de la cual apeló la parte de Cella para ante la Audiencia de Zaragoza; y cuando en este Tribunal se hallaba el pleito en estado de conclusión para definitiva en grado de revista, denunció el Jefe político de Teruel la competencia, y en su vista se inhibió la Audiencia de su conocimiento por providencia de 8 de mayo de 1849, y remitió los autos al ministerio de la Gobernación, por cuyo conducto se pasaron de Real orden, como se ha dicho, al Consejo Real para su sustanciación:

Visto el dictámen de mi Fiscal en dicho Consejo, en que pide se declare la nulidad de todo lo actuado en el último litigio ante la jurisdicción ordinaria, y se mande que las partes usen de su derecho con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 22 de noviembre de 1836, en que se dispone que los Jefes políticos cuiden de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á obras, policía y distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 20 de junio de 1839, por la cual se dispone que los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demás adherentes de los caminos, canales, etc.:

Visto el párrafo 5.º, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, por el cual, y entre las atribuciones que como administradores del pueblo corresponden á los Alcaldes, se señala la de cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden circular de 26 de abril de 1848, en que se previene que los pleitos de cuyo conocimiento se inhibieren los Tribunales ordinarios que corresponden á la administracion, se remitan á los Jefes políticos de las respectivas provincias si se hallaren en primera instancia, y al Gobierno directamente por conducto del Ministerio de la Gobernación, cuando pendieren en segunda ó ulteriores instancias:

Considerando que la cuestion relativa á la cantidad de agua, que en cumplimiento de la cláusula 20 de las ordenanzas de la fuente de Cella y laguna del Cañizar debia dar el pueblo de Cella al de Villarquemado, quedó solemne é irrevocablemente resuelta por la ejecutoria de 25 de mayo de 1844, dictada por el Supremo Tribunal de Justicia; y que por lo mismo se debió acudir á la Autoridad administrativa, para que en cumplimiento de las Reales disposiciones arriba citadas, hiciera observar y cumplir las referidas ordenanzas en el modo y forma con que las habia explicado la misma ejecutoria:

Considerando que tambien debió acudirse previamente á la via gubernativa de riegos que el pueblo de Villarquemado propuso en su nueva demanda de 22 de mayo de 1846, sobre la cual no declaró explícitamente cosa alguna la ejecutoria de 1844; y que únicamente

en vista de las disposiciones administrativas que en este trámite se hubiesen dictado, podrá tener lugar el procedimiento contencioso administrativo;

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Avensa, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y D. Cándido Nocedal.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este expediente con posterioridad á la ejecutoria de 25 de mayo de 1844; acudan las partes donde, como, y según corresponda.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificó.

Madrid 29 de enero de 1852.—José de Posada Herrera,

7.

Pertenencia de aguas para el riego.

Se declara nulo todo lo actuado en el pleito entre la Junta de labradores de la vega de Málaga y el marqués de Valdecañas, y se resuelve:

1.º Que la demanda reivindicatoria del derecho de aguas para riego no es de la competencia de la administración.

2.º Que á la administración solo compete resolver gubernativamente, ó por la vía contenciosa en su caso, las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en el riego ó las que se deriven del cumplimiento de las ordenanzas ó de algun acto administrativo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, etc. etc.

En el pleito que en el Consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Junta de labradores de la vega de Málaga que riegan con las aguas del rio Guadalhorce, apelante, representada por el licenciado D. Manuel Cortina, y de la otra el marqués de Valdecañas, vecino de Andujar, apelado, y en su representación el licenciado D. Ramon Crooke, sobre aprovechamiento en turno entero de medio dia de las aguas de dicho rio que reclama el Marqués para una haza de su pertenencia:

Vistos:—Vistas las certificaciones presentadas por la parte apelante y los expedientes gubernativos que por auto de la seccion de



lo contencioso del Consejo real se han unido á los autos para mejor proveer, de los que resulta:

1.º Que en 26 de febrero de 1844 acudió el representante del Marqués de Valdecañas á dicha Junta quejándose de que se hubiera interrumpido el medio día de agua que en turno entero han tenido siempre las hazas de tierra de su propiedad en la vega de Málaga, cuya interrupcion podía dimanar de que habiéndolas tenido arrendadas á varias personas, y entre ellas durante algunos años á don Miguel Crooke, es muy posible que este confundiera aquel medio día de agua con la cantidad que disfrutaba la huerta de Santa Bárbara, de la que era propietario y Labrador; confusion que seguia á pesar de no ser ya colono de las hazas de Valdecañas, por lo que pidió á la Junta que se le tuviese como interesado y participe para los repartimientos de gastos y demas:

2.º Que invitado D. Miguel Crooke por la Junta para que cediese el medio día de agua á las tierras de Valdecañas, contestó. en ausencia de aquel, su hijo D. Francisco, manifestando que el día y medio de agua que á la sazón disfrutaba era la cantidad que siempre habian tenido asignada la huerta de Santa Bárbara y el cortijo de la Torre, tambien de su propiedad, sin que en el tiempo que su padre labró la tierra de Valdecañas se le hiciera reparto alguno adicional y señalado para la misma tierra:

3.º Que la Junta oyó el informe de los anteriores colonos de la tierra de Valdecañas, los cuales estaban conformes en que la recibieron en arrendamiento y la dejaron con medio día de agua: y despues de haberse hecho otras averiguaciones, se declaró por los diputados fiscales de dicha Junta que el dueño de la huerta de Santa Bárbara solo tenia derecho por esta finca á medio día de riego en turno entero, en vez del día entero que decia pertenecerle y venia disfrutando, correspondiendo el otro medio á la tierra de Valdecañas:

4.º Que no habiéndose conformado Crooke, dueño de la huerta de Santa Bárbara, con el anterior acuerdo, se dió cuenta al Jefe político de la provincia, el que en vista de todo declaró en 1.º de junio de 1844 que sus facultades se limitaban á hacer observar el reglamento de riegos, por lo cual, y versando la cuestion sobre si una finca tiene derecho á mas ó menos cantidad de agua de la que defienden sus dueños, era un punto de propiedad de que debian entender los Tribunales ordinarios, y no los diputados fiscales, cuyo fallo reputó por nulo, sin que conste en el expediente que se comunicase esta resolucion á ninguno de los interesados; y por último resulta que en 1.º de marzo de 1847 volvió á instar el Marqués á la Junta para que se diese á sus tierras el medio día de agua que reclamaba, cuya solicitud se remitió al Jefe político por la Junta, absteniéndose de resolver sobre su contenido por ser en su concepto un punto ya decidido en 1844; en vista de lo cual y del parecer del Consejo provincial, que informó corresponder al mismo Consejo el conocimiento y fallo de este asunto, resolvió dicho Jefe político, é hizo saber en 19 de mayo de 1847 á todos los interesados en el mismo, que usen de su derecho ante el Tribunal contencioso-administrativo:

Vista la demanda que ante el referido Consejo provincial pre-

sentó el Marqués de Valdecañas en 23 de febrero de 1849, en la cual, despues de esponer que su derecho al medio dia de agua es inquestionable y reconocido por la misma Junta, y que el dueño de la huerta de Santa Bárbara no se conformaba en restituírsela, suponiendo que corresponde á las fincas que hoy la disfrutan, pide que se compela y apremie á la Junta de riegos y á sus fiscales á que arreglen el turno de las aguas, obligando á los que á él estén sujetos á su rigurosa observancia, para que la haza de Valdecañas reciba el medio dia que le pertenece, privando de ella al detentador, ó bien que amplie ó prolongue el turno hasta que se verifique con reserva de su derecho para repetir los daños y perjuicios causados, y haciéndose espresa condenacion de costas:

Visto el escrito de contestacion producido por la espresada Junta, en que haciéndose cargo de las ordenanzas del riego, y despues de alegar que no puede por sí despojar á ningun poseedor del agua que disfruta, suplica se imponga perpétuo silencio al Marqués haciéndole saber que dirija su accion contra quien resulte detentarle su medio dia de agua:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada en 9 de agosto de 1849 por el Consejo provincial de Málaga, en que declaró que á la haza del Marqués de Valdecañas correspondia el aprovechamiento de medio dia de agua en el turno de la acequia del rio Guadalhorce, y en su consecuencia condenó á la Junta de labradores á que le restableciese en el turno de los riegos para el año siguiente, quedando el espresado marqués obligado á satisfacer las cargas y prorrateos que le correspondan, de cuya sentencia se apeló en tiempo y forma por parte de la Junta de labradores:

Visto el escrito de agravios presentado ante el Consejo real á nombre de la parte apelante, en que solicita se revoque la sentencia apelada y se le absuelva de la demanda propuesta por el Marqués, el cual podrá usar del derecho de que se crea asistido ante quien corresponda:

Vista la contestacion dada al anterior escrito por el Marqués de Valdecañas, en que pide se confirme aquella sentencia, ampliándola á reservarle el derecho que le compete por razon de daños y perjuicios, y á hacer espresa condenacion de costas:

Visto el reglamento que se formó por los labradores de la vega de Málaga, y fué aprobado por real orden de 5 de julio de 1839, para la conservacion de la acequia que conduce las aguas del rio Guadalhorce y para su equitativa distribucion:

Visto especialmente el art. 28 que establece ante qué autoridad y en qué forma se han de ventilar y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre los interesados en el riego, y que dimanen de él por falta de observancia del mismo reglamento:

Visto el real decreto de 10 de junio de 1847, en cuyo art. 7.º se determinan los asuntos de que debe conocer el Tribunal de aguas que se estableció al disolver la empresa de Lorca, cuáles son de la competencia del Consejo de la provincia, y cuáles de la de los Tribunales ordinarios:

Visto el real decreto de 27 de octubre de 1848, que declaró es-

tensivas á todos los juzgados privativos de aguas establecidos ó que se establecieren las disposiciones consignadas en el citado art. 7.º del real decreto de 10 de junio de 1847:

Considerando que, cualquiera que sea la forma en que el Marqués de Valdecañas haya deducido su demanda, esta tiene por objeto reivindicar para el riego de su haza el aprovechamiento de medio día en turno entero de las aguas del río Guadalhorce, á que dice tener derecho por haberlas poseído anteriormente, y de las que se encontró privado sin tener convencimiento completo de quién haya sido el detentador:

Considerando que las cuestiones de esta naturaleza no són de la competencia de la administracion, á la cual solo corresponde resolver gubernativamente, ó por la vía contenciosa en su caso, las de hecho que se susciten entre los interesados en el riego, ó las que se deriven del cumplimiento de las ordenanzas ó de algun acto administrativo, segun se halla en parte consignado en el citado art. 28 del reglamento para la distribucion de las aguas del río Guadalhorce en la vega de Málaga, y segun mas esplicitamente se declaró en cuanto á lo demás por los reales decretos tambien citados de 10 de junio de 1847 y 27 de octubre de 1848:

Considerando que ni en la vía gubernativa ni contenciosa se ha determinado por el Marqués de Valdecañas el hecho reciente, por el cual haya sido interrumpida la posesion en que dice haberse hallado su haza de regar con dichas aguas, ni se cita al artículo del reglamento vigente para los riegos, cuya falta de observancia pueda haber dado origen á la reclamacion entablada ante los diputados fiscales por la Junta de regantes:

Considerando que por las razones espuestas fué procedente el acuerdo del Jefe político de Málaga de 1.º de junio de 1844, declarando nulo el fallo de dichos fiscales;

Oido el Consejo real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, el marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Faundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Antonio Caballero y D. Fermin Arteta,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por falta de competencia en la jurisdiccion administrativa para conocer de la cuestion ventilada en el mismo: acudan las partes donde y como corresponda.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gubernacion.—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mis-

mos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 15 de abril de 1852.—José de Posada Herrera.

S.

Aprovechamiento de aguas para un molino.

Se declara nula la sentencia del Consejo provincial de Toledo, en el pleito entre D. José María Sanchez y D. Vicente Caro de una parte; D. Clemente Suarez y D. Julian Romo Jaro de la otra, y se resuelve:

Que el conocimiento de las cuestiones de propiedad y pertenencia de aguas para riego, fundadas en títulos suficientes ó prescripciones anteriores y posteriores á la Real orden de 22 de mayo de 1834, corresponde á los Tribunales ordinarios.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion etc. etc.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José María Sanchez y D. Vicente Caro, vecinos de la villa de Fuensalida en la provincia de Toledo, y el licenciado D. Toribio Guillermo Monreal, su abogado defensor, apelantes, y de la otra D. Clemente Suarez y D. Julian Romo Jaro, de la propia vecindad, apelados en rebeldía, sobre que se declare que á los primeros les corresponde el aprovechamiento de las aguas del arroyo de las Huertas y Villamocen para el uso del molino harinero de su propiedad, con exclusion de las tierras existentes en las vegas de la Alburilla:

Visto:

Vista la Real orden de 22 de mayo de 1834, espedita por el ministerio del Interior, por la que se concedió permiso á Saturio Sanchez, padre de uno de los apelantes, para construir un molino harinero en terreno de su propiedad y sitio llamado Valle de las Huertas en el despoblado de Villamocen, con la condicion de que dejase bien espedito el camino de la Torre, y no privase en ningun tiempo á los hortelanos que allí tenian hortalizas del riego de ellas:

Vista la esposicion que en 31 de marzo de 1849 D. Clemente Suarez y D. Julian Romo Jaro presentaron al Ayuntamiento de Fuensalida, quejándose de que su convecino D. José María Sanchez, dueño del molino, les habia inquietado en la posesion inmemorial en que habian estado los propietarios y colonos en las vegas de la Alburilla de regar sus panes y legumbres con las aguas del citado arroyo de las Huertas que daban movimiento á dicho artefacto, suponiendo pertenecerle en virtud de la Real orden de concesion antes mencionada:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Fuensalida, por el cual, en conformidad á lo solicitado por los esponentes, se les amparó, y á los demás propietarios y colonos de tierras de la Alburilla en el derecho de regarlas con las aguas del arroyo que giraba por aquel sitio cuando lo tuvieren por conveniente, y que se hiciera saber al Sanchez no les perturbase en él, quedando sin efecto la prohibi-

cion que al parecer les había hecho, cuyo acuerdo fué aprobado por el Jefe político de la provincia, y mandado ejecutar sin perjuicio del derecho de los interesados, que podrian hacerlo valer donde correspondiese:

Vista la demanda propuesta por Sanchez y Caro ante el Consejo provincial de Toledo en 10 de julio del mismo año 49, en que pidieron se declarase tocarles y pertenecerles el aprovechamiento de las aguas en cuestion, sin otra traba ni limitacion que la comprendida en la Real órden de 22 de mayo de 1834; y se mandase en su consecuencia que cesaran de utilizarse de ellas los que lo hacian en virtud del citado acuerdo:

Vista la contestacion de Suarez y Romo Jaro, únicos que se mostraron parte en primera instancia con la pretension contraria:

Vistas las pruebas de una y otra parte, y el plano topográfico levantado á instancia de la demandante por peritos de recíproco nombramiento:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 26 de octubre de 1850, declarando que los dueños y colonos de la Alburilla tenían derecho á regar sus tierras en los meses de marzo, abril y mayo y hasta mediados de junio, que era el tiempo que podian necesitar las aguas, ejecutándolo por el cauce artificial ó reguera por la que lo habian venido practicando; y que en los demás meses del año el dueño ó dueños del molino debian utilizar las aguas en la forma y con sujecion á lo prevenido en la Real órden de concesion, estando obligados á dar paso tambien por la espresada reguera á las sobrantes si las hubiere:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes en 31 de dicho mes de octubre, y el auto por el que les fué admitido, sin perjuicio de llevarse á efecto la sentencia:

Vista la demanda de agravios en que el licenciado Monreal, á nombre de sus representados, pide que se revoque la sentencia apelada, y se mande que no se les moleste en el uso y aprovechamiento de las aguas que les pertenecen, sin otras limitaciones que las que comprende la repetida Real órden, condenando al pago de costas, daños y perjuicios á los contrarios:

Visto el escrito de 26 de junio de 1851, en el cual, la misma parte acusó la rebeldía á los apelados por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término prescrito en el art. 253 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real de 28 del mismo mes, en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del citado reglamento:

Vistos los mencionados artículos 253 y 55;

Considerando que si bien ha ocasionado este proceso el acuerdo del Ayuntamiento de Fuensalida de 1.º de abril de 1849, confirmado por providencia del Gobernador de Toledo de 28 del mismo mes, la cuestion del pleito se ha contraido á si los poseedores de las vegas de Alburilla tienen derecho á regarlas con las aguas del arroyo de las Huertãs ó Villamocen en virtud de títulos suficientes ó prescripciones anteriores y posteriores á la Real órden de 22 de mayo de 1834:

Considerando que en semejante estado el conocimiento de las

cuestiones de propiedad y pertenencia corresponde á los Tribunales comunes;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, don Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Enrique Guruceta, don Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, don Antonio de los Rios y Rosas, D. Fermin Arteta,

Vengo en declarar nula la sentencia pronunciada por el provincial de Toledo, y que compete por ahora el conocimiento á los Tribunales ordinarios, reservándome, dictada que por estos sea sentencia firme, determinar lo que corresponda respecto al sentido y efectos de la Real orden de 22 de mayo citada y providencias administrativas de 1.º y 28 de abril de 1849.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de junio de 1852.—José de Posada Herrera.

9.

Aprovechamiento de aguas para un molino.

Se revoca la sentencia dictada por el Consejo provincial de Castellon de la Plana en el pleito con D. Vicente Fenollosa y el Ayuntamiento de Bechí, y se resuelve:

Que los derechos sobre aprovechamiento de aguas para un molino creados por concesion hecha con toda solemnidad y corroborados con la larga y no interrumpida posesion de aprovechar dichas aguas, no pueden ser alterados por los Ayuntamientos sin graves motivos de conveniencia pública y sin que precedan en este caso todos los requisitos legales necesarios al efecto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion etc. etc.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Vicente Fenollosa, vecino de Villareal en la provincia de Castellon, y el licenciado D. Joaquin Company, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Bechí, en la misma provincia, y mi Fiscal que le representa, apelado, sobre aprovechamiento para un molino de las aguas de la fuente dels Fontanars, no entandadas para el riego de las huertas del término de dicha villa:

Visto:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Castellon á nombre de D. Vicente Fenollosa, pidiendo se repusiera el



molino harinero de su propiedad, situado en el término de Bechí, partida de «Tras los huertos,» en la posesion de las aguas sobrantes de la fuente dels Fontanars, cual lo habia estado hasta el 9 de enero de 1849:

Vista en el espediente gubernativo, instruido en el Gobierno político de la provincia con anterioridad á la demanda, la escritura de establecimiento del molino de que se trata, otorgada en 7 de noviembre de 1816, por la cual, á consecuencia de la Real orden de 29 de octubre del mismo año, comunicada por mi Mayordomía mayor aprobando dicho establecimiento, el Administrador de la Baylia de Burriana concedió á Leonardo Franch y Lluçia, de quien deriva derecho D. Vicente Fenollosa, el dominio útil del molino referido de una piedra, el cual, segun los peritos que informaron en el espediente instruido al efecto, debia ser preferido para aprovechar en su movimiento el agua que se toma del ojo «Tras los huertos,» siempre que no estuviese entandada para el riego de las huertas del término de Bechí, reservando á mi Real patrimonio el dominio directo de dicha finca, con imposicion del canon anual de 30 rs. y 4 mrs. vn.:

Visto en dicho espediente gubernativo el decreto del Baile general de mi Real patrimonio en Valencia de 28 de febrero de 1818, mandando á instancias de Leonardo Franch guardar y cumplir lo estipulado en la escritura referida de 7 de noviembre de 1816 bajo la multa de 25 pesos, cuyo decreto se hizo saber al Ayuntamiento de Bechí:

Visto en el mismo espediente gubernativo el acuerdo del Ayuntamiento de Bechí de 8 de diciembre de 1848, por el cual se dispuso que, en atencion á que el agua de la fuente dels Fontanars no se necesitaba entonces para el riego de las huertas, se dirigiera á la partida de Bovalar por toda la acequia madre, tapándose la fila ó presa de «Tras los huertos ó del camino de Burriana,» de donde toma el agua el molino de Fenollosa:

Visto el acuerdo del mismo Ayuntamiento de 9 de enero de 1849, por el que se resolvió prevenir al arrendatario de dicho molino que cerrara la mencionada fila ó presa de «Tras los huertos» (que habia abierto con el objeto de aprovechar para el artefacto las aguas que no necesitaba la huerta) absteniéndose de contrariar las resoluciones de la municipalidad, y si el dueño del molino se creia con derecho á otra cosa, presentara á la corporacion los documentos en que aquel se hallara consignado:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Castellon en 6 de enero de 1850, por la cual se declaró que dicha municipalidad no causó perjuicio al molino, pues solo usó del derecho que la ley le concede al distribuir el agua de la fuente dels Fontanars en sesion de 8 de diciembre de 1848, y mandar tapar la presa de «Tras los huertos:»

Visto el recurso de rescision que contra dicha sentencia interpuso la parte de D. Vicente Fenollosa, y admitió el Consejo provincial de Castellon:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes durante la sustanciacion de dicho recurso, y la providencia del Consejo provincial declarando no haber lugar á la rescision de la sentencia:

Vista la apelacion que la misma parte de Fenollosa interpuso contra la referida sentencia del inferior, cuya apelacion se admitió por éste para ante el Consejo real:

Visto lo alegado por las partes en esta segunda instancia;

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que declara de la atribucion de los ayuntamientos, entre otras cosas, el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que la real concesion aprobatoria del establecimiento del molino harinero de que se trata, con aprovechamiento de las aguas de la fuente dels Fontanars, mientras no estén entandadas para el riego de las huertas de Bechí, fué hecha en el año de 1816, en vista del espediente formado con arreglo á instruccion por mandato del administrador general de mi Real Patrimonio en el antiguo reino de Valencia, de entera conformidad con los informes y dictámenes de los peritos, del Fiscal, del contador y asesor del mismo Patrimonio, con citacion de los dos syndicos de Bechí y de los vecinos inmediatos, y porque de dicho espediente resultó que, lejos de causar perjuicio á nadie, era muy útil y provechoso al comun de vecinos dicho molino:

Considerando que segun resulta de la prueba practicada ante el inferior, el molino de Fenollosa desde que se construyó ha estado en la posesion del aprovechamiento referido, sin que por ello se privara á la partida del Bovalar del disfrute para riego de las aguas sobrantes de la huerta, sirviendo las que utilizaba dicho artefacto para regar despues una porcion de las tierras del Bovalar:

Considerando que los derechos creados por la concesion hecha con todas las solemnidades que quedan espresadas, y corroborados con la larga y no interrumpida posesion en que ha estado el molino de aprovechar dichas aguas, no pudieron ser alterados sin graves motivos de conveniencia pública, que no ha invocado el ayuntamiento de Bechí, y sin que precediesen en ese caso todos los requisitos legales necesarios al efecto:

Considerando que de este modo, y conformándose con las leyes y reglamentos, es como corresponde á los ayuntamientos la atribucion de arreglar por medio de acuerdos los asuntos comprendidos en el citado art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Oido el Consejo real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Velluti, don Manuel de Soria, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Somernelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, el conde de Quinto, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Doral, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Fermín Arteta, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta;

Vengo en revocar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Castellon de la Plana en 16 de enero de 1850, y en mandar que se continúe el aprovechamiento de las aguas de la fuente dels Fontanars por el molino harinero de D. Vicente Feno-

llosa, en la misma forma que ha venido haciéndose con anterioridad, y hasta que tuvieron lugar los acuerdos del ayuntamiento de Bechl, de 8 de diciembre de 1848 y 9 de enero de 1849, en cuya virtud se intentó alterar dicho aprovechamiento.

Dado en Aranjuez á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion.—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta*, y se notifique á las partes por cédula de uqier, de que certifico.

Madrid 25 de junio de 1852.—José de Posada Herrera.

10.

Obras en la presa de un río.

Se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Albacete en el pleito seguido ante el mismo, entre los hacendados de Murcia y Orihuela y el conde de Atarés y consortes, y se resuelve:

Que no se necesita de autorizacion previa para la construccion de obras en una hacienda particular, cuando no son de las comprendidas en la real orden de 4 de noviembre de 1835, ni se distrae con ellas el curso natural de un río.

2.º *Que las reclamaciones respecto de la posesion ó propiedad de aguas son de la decision de los tribunales ordinarios.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, etc. etc. En el pleito que en el Consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los hacendados de Murcia y Orihuela y el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, su abogado defensor, apelantes, de otra el conde de Atarés y consortes, y el licenciado don Manuel Cortina, que los representa, apelados, y mi fiscal, como defensor de los derechos de la Hacienda pública, transmitidos por esta al mismo conde, y citada de eviccion sobre destruccion ó conservacion de las obras ejecutadas por el conde de Atarés y consortes á las inmediaciones de los rios Mundo y Segura para regar sus haciendas denominadas Minas y Maeso:

Visto.—Vista la demanda deducida por los hacendados de Murcia y Orihuela ante el Consejo provincial de Albacete, en la que aparece por relacion de los mismos que el Jefe político habia declarado no haber lugar á la denuncia que aquellos hicieron á su autoridad de ciertas obras, por las que se tomaba agua de la presa de los Bautistas para regar las haciendas del Maeso y Minas, por no ser las obras denunciadas de las comprendidas en la real orden de 4 de noviembre de 1835, y no distraerse con ellas el curso natural del río; en consecuencia de cuya resolucion acudieron á dicho Consejo provincial pidiendo que se manden destruir todas las obras ejecutadas por el conde de Atarés y consortes para regar sus haciendas del Maeso y Minas, en virtud del contrato celebrado con D. Juan Nongaron y consortes, quedando las cosas en el ser y estado en que antes se ha-

llaban, y previniendo al dueño de la presa de los Bautistas se concrete á regar las tierras que anteriormente fertilizaba con la misma absteniéndose de permitir se estraiga mas porcion bajo su responsabilidad:

Vistos los escritos de contestacion, en los cuales pretenden los demandados se les absuelva de la demanda interpuesta por los hacendados de Murcia y Orihuela, condenándolos en las costas, daños, gastos y perjuicios causados:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 26 de julio de 1850, por la que se les declaró absueltos al conde de Atarés, D. Miguel Martinez Carrasco y á Juan Fernandez, dueños de las haciendas de las Minas y Maeso, de la demanda entablada contra los mismos por los hacendados de Murcia y Orihuela; y en cuanto esta se refiere á D. Juan Nongaron y consortes, dueños de la presa de los Bautistas, se mandó que acudan las partes á tribunal competente, si así lo estiman:

Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia, interpuesto por los hacendados de Murcia y Orihuela y admitido para ante el Consejo real:

Visto en la segunda instancia el escrito de mejora de apelacion, por el que se pretende la revocacion de la sentencia apelada, declarando se repongan las cosas al estado en que se hallaban antes del 6 de mayo de 1846, mandando á los dueños de la presa de los Bautistas no tomen por ella mas agua que la que necesiten para regar sus tierras, no permitiendo se estraiga mayor porcion bajo su responsabilidad, reservando cuando mas en orden al aprovechamiento de las aguas el derecho de que se crean asistidos el Conde, Fernandez, y Martinez Carrasco, para que lo ejerciten en debida forma donde entiendan ser procedente:

Visto el escrito de contestacion solicitando la confirmacion de la referida sentencia, con espresa condenacion de costas á la parte contraria, y que indemnice esta á los demandados de los daños y perjuicios causados:

Visto el escrito de mi fiscal, por el que solicita se desestime la pretension de los hacendados de Murcia y Orihuela con respecto al derecho transmitido por la Hacienda al Conde de Atarés, relativo al riego de la labor titulada de Minas, confirmando la declaracion hecha por el Consejo provincial de Albacete:

Vista la real orden de 5 de abril de 1834, segun la cual ningun particular ni corporacion puede distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos:

Vista la real orden de 4 de noviembre de 1835, que dispone entre otras cosas que no se destruyan las obras que en aquella fecha estuvieren hechas y en uso en toda la superioridad de los rios Mundo y Segura, desde la contraparada de Murcia hasta el nacimiento de ambos:

Vista la real orden de 14 de mayo de 1846, dictando reglas para el establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agricolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la providencia del Jefe político de Albacete, por la que desestimó, en uso de las facultades propias de la Administracion, la solicitud de los hacendados de Murcia y Orihuela para que se destruyesen las obras denunciadas:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda en que se pide la destruccion de las obras ejecutadas para dar riego á las tierras del conde de Atarés y consortes, que los demantes no han probado que en el cáuce y márgenes del rio Segura, ni la presa llamada de los Bautistas, y antes de Mérida, se haya ejecutado por el conde de Atarés y demas demandados obra alguna:

Considerando que tampoco han probado que con las obras y reparaciones ejecutadas por los demandados en terrenos de dominio particular para regar las haciendas del Maeso y Minas, y cuya destruccion se pretende, se haya variado el curso del dicho rio, ni estraido de él mayor cantidad de agua que la que permite la primitiva construccion de la presa de los Bautistas, cuyas condiciones se han conservado sin alteracion como vienen de antiguo:

Considerando que el uso de la presa de los Bautistas por los dueños del Maeso y Minas solo se ha interrumpido á consecuencia de casos fortuitos de avenidas, que unas veces variaron el cáuce del rio y otras destruyeron la presa de que se valió el dueño de las Minas para continuar el aprovechamiento que de muy antiguo venian haciendo ambos de las aguas de dicho rio; y con este aprovechamiento, aunque accidentalmente interrumpido, se tasaron y vendieron al conde de Atarés en pública subasta las labores de que se compone la hacienda denominada de las Minas, y antes del Rey:

Considerando que resultando de los autos todo lo espuesto en nada se ha contravenido á lo dispuesto en las reales órdenes citadas de 5 de abril de 1834, 4 de noviembre de 1835 y 14 de marzo de 1846 al ejecutar sin prévia autorizacion las obras denunciadas por los demandantes:

Considerando que, aparte de las cuestiones contencioso administrativas que comprende el anterior extremo de la demanda, si las partes creyesen tener algun derecho que reclamar respecto de la posesion ó propiedad de las aguas, correspondería decidir sobre él á los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, vicepresidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Roque Gurruceta, D. Mannel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas y D. Fermin Arteta,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Albacete en 26 de julio de 1850.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion.—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uqier, de que certifico.

Madrid 11 de julio de 1852.—José de Posada Herrera.

44.

Reparacion de un puente.

Se declara entre otras cosas, en el pleito seguido ante el Consejo provincial de Segovia, entre el Ayuntamiento de Mozoncillo y Pablo Merino, que este como dueño del molino del Lago, está obligado á cubrir y conservar cubierto á sus espensas el cauce que conduce á dicho molino las aguas estraidas del rio Piron, en la parte que aquel atraviesa la via pública, y se resuelve:

1.º *Que si por concesion espresa ó por aquiescencia de la Administracion activa se consiente al dueño de un molino atravesar con el cauce de un rio la via pública, va siempre entendida la obligacion de dejarla espedita y desembarazada de todo obstáculo y entorpecimiento á juicio de la autoridad administrativa, sin que contra este derecho de la administracion, ni para la ocupacion de la via pública, tenga jamás lugar la prescripcion segun la ley de Partida.*

2.º *Que para conseguir este objeto es indispensable y de toda justicia que el dueño del molino que aprovecha esclusivamente el cauce tenga cubierta la parte de él, que corta la via pública, con la latitud y solidez necesarias para los usos á que por su naturaleza esté la misma destinada y en la forma conveniente para evitar que en las crecidas del rio rebasen á ella las aguas.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitution, etc., etc.

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Mozoncillo, en la provincia de Segovia, y mi fiscal que le representa, apelante, y de la otra Pablo Merino, vecino del mismo pueblo, y en su nombre el licenciado D. José Canga Argüelles, apelado, sobre recomposicion del puente titulado de Rodelga:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que Pablo Merino en 30 de mayo de 1843 compró á censo reservativo el molino harinero denominado del Lago, en término de Mozoncillo, al que dan movimiento las aguas del rio Piron por medio de una estacada construida por los dueños del molino, que separando parte de dichas aguas, las conduce por un cauce al artefacto, y antes de llegar á él, se encuentra el puente de Rodelga, por bajo del cual pasaba en lo antiguo el rio Piron, y hoy solo las aguas que de él se estraen y conducen por dicho cauce:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Segovia, y comunicada en 18 de marzo de 1851 al Alcalde de Mozoncillo, en que con presencia del expediente instruido anteriormente sobre este asunto se le previno que si Pablo Merino, en el tér-

mino de ocho dias, no daba principio á la recomposicion del citado puente de Rodelga, se le exigiese la multa de 1000 rs., haciéndole entender al mismo tiempo que si creia oportuno plantear su demanda ante el Consejo provincial, se suspenderian por 15 dias los efectos de la providencia gubernativa:

Vista la demanda que en su virtud entabló Merino ante el Consejo provincial de Segovia en 16 de abril del referido año, con la pretension de que se le declarase libre de la obligacion que se le queria imponer por el Ayuntamiento de Mozoncillo de recomponer y conservar á su costa el puente de Rodelga, próximo al molino harinero de su propiedad; que se le restituyese el dinero que se le habia exigido en calidad de multa ó como importe de lo que nunca estuvo obligado á costear; y se condenase al Alcalde y concejales de Mozoncillo en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la contestacion del Ayuntamiento demandado con la solicitud de que se condenase á Merino á perpétuo silencio, declarándole ligado estrictamente á mantener el puente en cuestion en completo estado de seguridad para transitar por él mientras fuese dueño:

Vistas las pruebas de las partes, de las cuales consta que el rio Piron pasaba en lo antiguo por bajo del puente de Rodelga hasta hace unos 60 años que una fuerte avenida le hizo variar de direccion, privando de sus aguas al molino harinero, cuyos dueños, á fin de procurarse las necesarias para mover este artefacto, construyeron una estacada sobre el mismo rio que, dirigiendo las aguas por el cauce ó alveo primitivo, hace precisa la existencia del mencionado puente para el paso público y particular de los vecinos de Mozoncillo:

Vista la sentencia que en 18 de noviembre de 1851 pronunció el Consejo provincial, declarando que Pablo Merino, como dueño del molino del Lago no estaba obligado á componer el puente de la Rodelga, y mandando se le devolviesen las cantidades que para tal reparacion se le hubiesen exigido sin espresa condenacion de costas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte del Ayuntamiento demandado, y el auto en que fué admitido:

Vista la demanda de agravios, en la cual mi Fiscal, en representacion de dicho Ayuntamiento, solicita que se revoque la sentencia apelada, y se declare que la exaccion de las cantidades hecha á Merino por la Autoridad administrativa es en un todo justa y procedente:

Visto el escrito de oposicion de Pablo Merino, y á su nombre el licenciado Canga Argüelles, pretendiendo que se confirme la referida sentencia:

Vista la ley 7.^a, tít. 23 de la Partida 3.^a:

Considerando que son hechos confesados en la prueba por el demandante:

Primero. Que el cauce por el cual conduce á su molino las aguas del rio Piron, fué construido despues que este varió su curso del antiguo alveo.

Segundo. Que dicho cauce corta el tránsito recto de los viajeros y de los labradores de Mozoncillo para los pueblos y tierras situadas al otro lado del mismo:

Considerando que si por concesion espresa ó por aquiescencia de la Administracion activa se consintió al dueño del molino atravesar con dicho cauce la via pública, va siempre entendida la obligacion de dejarla espedita y desembarazada de todo obstáculo y entorpecimiento á juicio de la Autoridad administrativa, sin que contra este derecho de la Administracion ni para la ocupacion de la via pública tenga jamás lugar la prescripcion segun la citada ley de Partida:

Considerando que si para conseguir este objeto seria innecesario é injusto estender el gravámen á conservar siempre un puente capaz de facilitar el paso á todas las aguas del rio Piron, como se verificaba en lo antiguo por debajo del Rodelga, es indispensable y de toda justicia que el dueño del molino que aprovecha exclusivamente el cauce tenga cubierta la parte de él que corta la via pública, con la latitud y solidez necesarias para los usos á que por su naturaleza esté la misma destinada, y en la forma conveniente para evitar que en las crecidas del rio rebasen á ella las aguas;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, don Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, don Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta,

Vengo en declarar que Pablo Merino, como dueño del molino del Lago, está obligado á cubrir y conservar cubierto á sus espensas, con la seguridad y altura suficiente, á juicio de la Administracion, el cauce que conduce á dicho molino las aguas estraidas del rio Piron, en la parte que aquel atraviesa ó atravesare la via pública que de Mozoncillo se dirige á Turégamo, Sepúlveda y otros pueblos y haciendas situadas á la parte opuesta del mismo cauce, dejando espedita dicha via para los usos á que esté destinada segun su naturaleza; y que mientras no lo verifique está igualmente obligado á reparar y conservar en estado de seguridad el puente de Rodelga, único medio existente hoy para conseguir el mismo objeto; y en mandar que Pablo Merino satisfaga las cantidades que en virtud de la sentencia del inferior y de su auto de 3 de diciembre último para su ejecucion le hubiesen sido devueltas de las que se le habian exigido para reparaciones anteriores de dicho puente y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta*, y se notifique á las partes por cédula de ngrir, de que certifico.

Madrid 3 de marzo de 1853.—José de Posada Herrera.

Caducidad de la concesion de un canal,

Se declara entre otras cosas no haber lugar á la indemnizacion de perjuicios solicitada por D. Antonio Jacinto de Gassó y otros, ni tampoco á la reclamacion para que se deje sin efecto la caducidad de la fianza que se estimó á petición solo de su fiador; se manda que quede sin efecto la Real orden de 25 de mayo de 1850, y se resuelve:

1.º Que bien se tenga y repunte una Real Cédula de concesion de una empresa como ley así en su forma como en sus condiciones, bien se atienda á las estipulaciones que la motivaron, es lo cierto que tanto el Gobierno como los empresarios tienen el deber de cumplirla como ley y cumplir tambien las condiciones á que con ella se ligaron por contrato.

2.º Que los estatutos y reglamentos de una empresa pueden estimarse una misma cosa, y que si otra significacion mas ámplia se quiere dar á los primeros, tiene que ser en equivalencia de las contratas sociales, que eran las que antes se otorgaban para fundar las sociedades, siguiéndoseles los reglamentos para orden, gobierno y direccion de las mismas.

3.º Que la falta de presentacion de los estatutos de una empresa no puede ni debe estimarse como causa ó fundamento para decretar la caducidad de la concesion y menos sin prévia consulta del Consejo Real, siendo solo revocable á voluntad del Gobierno cuando no se hubiese prestado la fianza, ó no se hubiesen principiado ni concluido las obras dentro de los plazos estipulados.

4.º Que ni la facultad de examinar los estatutos de las sociedades por acciones, que concede al Gobierno la ley de 28 de enero de 1848, ni otra alguna de sus nuevas prescripciones, son aplicables á las compañías existentes con autorizacion Real.

5.º Que en ningun caso puede tener lugar una petición hecha en sentido genérico acerca de indemnizacion de perjuicios.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion etc., etc.

En el pleito que en primera y única instancia principió en el estinguido Consejo Real y pende en el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Antonio Jacinto de Gassó, por sí y en representacion de los demas interesados en la empresa del canal de Tamarite de Litera, en las provincias de Huesca y Lérida, su abogado defensor D. José Ordás AVECILLA; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en rebeldía por no haber contestado en tiempo á la demanda, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 25 de mayo de 1850 expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaró caducada definitivamente la concesion de dicha empresa, hecha por Real cédula de 25 de abril de 1834:

Visto:

Vista la demanda que ante el Consejo Real entabló el licenciado D. José Manresa, primer apoderado de D. Antonio Jacinto de Gassó, que fué remitida á mi Ministro de Fomento, y devuelta por

el mismo con el espediente gubernativo y Real orden de 24 de diciembre de 1853 para su decision por la via contenciosa:

Vista la ampliacion que se reservó aquel, y tuvo lugar despues de examinado el espediente gubernativo, solicitando por ambas la revocacion de la Real orden que declaró caducada la concesion, y que quedasen los empresarios indemnizados y en el libre ejercicio de los derechos que les concede la Real cédula de 25 de abril de 1834:

Vista la declaracion de rebeldía dictada contra mi Fiscal por la seccion primera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en 13 de noviembre de 1854, y el auto motivado de 7 de diciembre siguiente, por el que se estimó no haber lugar á la reposicion de aquella providencia:

Visto el espediente gubernativo remitido al Consejo Real por mi Ministro de Fomento con la citada Real orden de 24 de diciembre de 1853, y en él la comprobacion de la utilidad y posibilidad de un canal de riego que, aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y del Essera, proporcionará á los pueblos llamados de la Litera la fertilidad de que carecen sus dilatadas y feraces campiñas; de cuyo canal vino tratándose desde el reinado de mi escelso Abuelo el Sr. D. Carlos III. en que á solicitud de la villa de Tamarite de la Litera, en el reino de Aragon, y por orden del Consejo Real se practicó entonces por el arquitecto D. Manuel Inchausti un reconocimiento facultativo de los Rios de donde habian de extraerse las aguas, del modo mas fácil de establecer su derivacion, y del terreno que habian de fecundar; haciéndose posteriormente, en el reinado del Sr. D. Carlos IV, una nueva y muy circunstanciada operacion por el profesor D. Francisco Rocha, á que concurrió aquel primer arquitecto:

Visto tambien en dicho espediente que la Junta de Fomento de la riqueza del reino se ocupó en época posterior, y en vida de mi augusto Padre, de la construccion del referido canal, y admitió la propuesta de D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y don Narciso Mercader para llevarla á efecto bajo ciertas bases, y á nombre de una compañía, cuyos poderes exhibieron:

Que la Junta, despues de haber oido á los pueblos interesados en el riego, y con vista de lo que espusieron, reformó las condiciones presentadas:

Que habiéndose modificado estas por los empresarios en 5 de abril de 1833, se nombró una comision especial compuesta de diferentes Ministros de los estinguidos Consejos de Castilla y Hacienda, que examinaron todo el espediente con la mayor detencion, y espusieron su dictámen:

Que por parte de los representantes de la Sociedad empresaria se solicitó que á la vez que se aprobase la empresa se aprobara tambien la compañía, resultando que de no hacerlo así, no podria producir efecto legal la autorizacion que en la Real cédula de concesion definitiva se le diese para celebrar convenios y avenencias con los pueblos del territorio regable, cuyas circunstancias los mismos empresarios habian considerado necesarias:

Que por virtud de los dos dictámenes que sobre la empresa emitió la comision, y en vista del evacuado anteriormente por la Jun-

ta de Fomento, recayó en 19 de noviembre de 1833 la aprobación de la propuesta con las restricciones que se estimaron justas, disponiendo lo necesario para que á ellas se ajustase estrictamente la redacción definitiva de las bases:

Que esta se ajustó al fin con audiencia y conformidad de los empresarios, espidiéndose en su consecuencia á mi nombre y por mi augusta Madre, como Gobernadora del reino, en 25 de abril de 1834, Real Cédula por la que se concedió la empresa del canal de Tamarit á Gassó, Sagrista y Mercader, por sí y como representantes de la compañía á cuyo nombre hicieron la mencionada propuesta, en los términos y con las condiciones que en ella se expresan:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Real Cédula, en que aparecé consignada muy circunstanciadamente la obligación contraída por la compañía para la construcción á su costa y de su cuenta y absoluto riesgo, del canal de riego y navegación, bajo el plano levantado por D. Francisco Rocha, el cual sin embargo debía ser despues rectificado por medio de un reconocimiento general en toda la línea para determinar con la debida exactitud la altura del principio del canal, en la toma de aguas de los rios Essera y Cinca, y formar dos proyectos sobre el modo de derivarlas, acompañados del presupuesto de cada uno, y una comparación de las ventajas ó inconvenientes respectivos, á fin de que sobre ellos pudiera recaer mi Real aprobación antes de proceder á la ejecución:

Visto el art. 7.º, en que se acordó tambien una nueva medicion de aguas, tanto de las que corren por los dos referidos rios, como de las que se emplean para riegos y molinos en la estacion mas es casa, con el objeto de adquirir seguridad de que de los rios Essera y Cinca pudiera tomarse la cantidad de 204,166 varas cúbicas de agua por hora que se necesitan, segun el proyecto de Rocha, para regar 200,000 cahizadas de 7,200 varas cuadradas y una quinta parte mas, reputada indispensable para reparar las pérdidas por filtraciones y evaporaciones, debiendo los Ingenieros, que por parte de los empresarios y de los particulares practicasen esta operacion, informar á mi Gobierno si es ó no posible la extraccion de la indicada cantidad sin perjuicio de tercero:

Visto el 8.º que señala el tiempo en que habia de darse principio á las obras, y en el que habian de estar completamente acabadas, por falta de cuyo cumplimiento se considera revocable la concesion á voluntad de mi Gobierno, esceptuando los casos de guerra, epidemia y otros fortuitos:

Visto el 52 en que, para asegurar el compromiso contraido por la empresa, se la exige la fianza que ella misma habia ofrecido de 6 millones de reales en fincas, y en el término de cuatro meses sin cuya prestacion caducaria tambien la concesion, quedando sin valor ni efecto:

Visto el 38, en que mi Gobierno se compromete á poner á disposicion de la compañía el número de presidarios que tuviere á bien, para que los emplee en las obras del canal:

Visto el 50, que literalmente dice: «D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader quedan autorizados: 1.º Para otorgar la contrata social con los pactos que tengan por

conveniente, la cual mandarán imprimir y publicar antes de convocar la junta general de sócios: 2.º Para reunir los interesados que falten á completar la compañía: 3.º Para tratar con los pueblos á que corresponda el terreno regable, con los cuales podrán estipular lo que les convenga antes de convocar la junta general de sócios:»

Visto el 51, en que se dispone, que establecida la compañía formará el reglamento para el orden, gobierno y direccion de la empresa, el cual no regirá ni tendrá efecto alguno hasta que obtenga la Real aprobacion, sin la cual no podrá hacerse en él variacion alguna:

Visto el 53, que previene se decidan gubernativamente las contestaciones que pudieran ocurrir entre mi Gobierno y los empresarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones y cláusulas de la Real cédula, teniendo presente para ello el art. 39, que dice se interpreten las dudas en favor de la compañía:

Vista la carpeta núm. 4, en que se encuentran los expedientes sobre avalúo de los bienes para la fianza de los seis millones que fué presentada y me digné aprobar por mi Real decreto de 22 de diciembre de 1836:

Visto este decreto, confirmatorio de la Real cédula, en el que se hace mencion de haberse celebrado espontánea y libremente convenios entre la compañía y 24 pueblos del territorio regable, asi como de las esposiciones de gracias que 18 de los mismos pueblos me dirigieron con motivo de dicha cédula de concesion:

Vista igualmente la Real orden de 31 de enero de 1838, en que se reiteró el cumplimiento del espresado Real decreto, de la que resulta haber sido examinado por el Congreso de Diputados del reino el expediente y cédula del canal de Tamarite, estimándose esta como ley hecha con todos los requisitos necesarios segun mas detalladamente consta del dictámen de la comision de Caminos y Canales en las Córtes ordinarias de 1838, aprobado en sesion del 24 de dicho mes y año:

Vista la carpeta núm. 6 en que están las contratas sociales de 20 de enero de 1833 y 4 de junio de 1838:

Vistas las de los números 7 y 8, en que aparecen las órdenes para que los pueblos interesados en el riego nombrasen su ingeniero; la eleccion que por ellos se hizo en D. Segundo Diaz, y por parte de la empresa, con autorizacion del Gobierno, en el Subinspector del cuerpo de Caminos y Canales D. José García Otero, para la medicion de las aguas y rectificacion del plan y proyecto de Rocha; y resultando de dicha medicion, que concluyó satisfactoriamente en setiembre de 1841, segun comunicaciones del Jefe político de Huesca:

Visto el informe anterior á dichas operaciones, evacuado en 23 de junio de 1841 por la direccion general de caminos, canales y puertos, del que consta que no resultaba contra la compañía cargo alguno, y que podia en su consecuencia pasarse á verificarlas (carpeta núm. 7):

Visto otro informe posterior de la misma direccion general, sobre la modificacion que de las condiciones y cláusulas de la cédula de concesion habia pretendido la empresa del canal de Tamarite, y

la minuta de la órden que con tal motivo espidió el regente del reino en 29 de mayo de 1843 (carpeta núm. 9):

Vistas las instancias de los empresarios, hechas en 13 y 14 de noviembre de 1847, retirando la peticion sobre modificacion ó indemnizacion que habia motivado la órden referida de 29 de mayo de 1843, y pidiendo que quedara sin efecto, puesto que tampoco habia tenido ejecucion, tal vez en fuerza de las reclamaciones de la compañía, y de los informes que se subsiguieron (carpeta núm. 11):

Visto que D. José García Otero, director general de obras públicas, en 25 de abril de 1848, á la página 180 del segundo cuaderno de extractos gubernativos, informa á la letra que «las reclamaciones contra esta disposicion (contra la real órden de 1843) dieron lugar á varios dictámenes de los consultores de la direccion de caminos: el extracto en que se entendieron no existe, tal vez quedó en poder de alguno de dichos señores; pero sin duda se encontrarían algunos obstáculos en dar cumplimiento á la citada órden cuando la subasta no ha tenido efecto:»

Visto el reglamento que para el órden, gobierno y direccion de la empresa presentó su socio gerente en 15 de abril de 1849 á invitacion de mi gobierno y por virtud del art. 51 de la real cédula, con lo que en su razon informó la Seccion de obras públicas de mi Consejo real, y la órden de 12 de diciembre del mismo año, por la que se previno á los empresarios que presentasen tambien los estatutos de la compañía (carpeta núm. 13):

Vista la esposicion antedicha, en que Gassó manifiesta que no habia llegado aun la ocasion de presentar el reglamento, y que para ello tocaba la imposibilidad de realizarlo en debida forma:

Vistos los plazos señalados á la empresa para que exhibiera los estatutos; la esposicion de algunos socios, elevada en 22 de abril de 1850, á fin de que se atendieran y resolvieran las peticiones que en 27 de marzo anterior habian hecho los representantes de la compañía, que versaban, segun la copia impresa, sobre el ningun derecho que asistia á mi gobierno para exigir unos estatutos que no habia formado ni tenia necesidad de formar la sociedad conforme á la real cédula:

Vista tambien la minuta de la órden de 25 de mayo siguiente, que dió por definitivamente caducada la concesion, y la protesta del socio representante Gassó contra esta determinacion, fecha 31 del mismo (carpeta núm. 14):

Vista la ley de 28 de enero de 1848 sobre sociedades, y muy particularmente su art. 18:

Visto el art. 102 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, en que se dispone: «Que acusada la rebeldía, obtendrá el actor lo que pidiere en su demanda, en cuanto no fuere injusta:»

Considerando que mi real cédula de 25 de abril de 1834 se espidió con todos los requisitos necesarios, despues de repetidos reconocimientos facultativos, y del mas detenido exámen de las bases y condiciones presentadas por los empresarios del canal de Tamarite, sobre lo que se oyó tambien á los pueblos llamados de la Litera, siendo esta real disposicion de igual valor, y como cualquiera otra ley de concesion hecha en Córtes, segun se reconoció por el Congreso de Diputados en sesion del 24 de enero de 1838:

Considerando que si bien el Estado reportará no pequeña utilidad con el canal de riego y navegacion denominada de Tamarite, es todavia mayor la que obtendrán los habitantes de los pueblos de la Litera, que con el inmediato y perpétuo aprovechamiento de las aguas que han de encauzarse, mejorarán considerablemente la condicion de sus fincas y de sus frutos, razon por que ni es, ni puede creerse que les sea gravoso el moderado canon y demas condiciones en que espontáneamente se han convenido, segun las manifestaciones hechas á mi Gobierno por la mayor parte de los referidos pueblos, viniendo esto último corroborado recientemente con los 19 manifiestos correspondientes á 20 pueblos del territorio regable, y con las dos exposiciones de los propietarios y vecinos de la villa de Tamarite, y de la ciudad de Barbastro:

Considerando por lo tanto que la propiedad del canal concedida perpétuamente á la sociedad que ha de construirlo y mantenerlo á su costa sin subvencion, y sin que se la garantice el interés de su capital imponible, no es, ni pudo ser una concesion desmedida, ya porque otras de su clase se dieron con el propio carácter, ya porque afectaba solamente á intereses particulares y de localidad determinada; debiendo esta circunstancia mirarse en último extremo resuelta legislativamente, y ajena por lo mismo de toda controversia administrativa:

Considerando que bien porque se tenga y repute la real cédula de 25 de abril de 1834 como una ley asi en su forma como en cuanto á sus concesiones, bien porque se atienda á las estipulaciones que la motivaron, es lo cierto que tanto mi gobierno, como los empresarios, tienen el deber de cumplirla como ley, y cumplir tambien las condiciones á que en ella se ligaron por contrato:

Considerando que los representantes de la compañía llenaron la de prestar la fianza de seis millones de reales en fincas, la cual les fué admitida por la tercera de las disposiciones de mi real decreto de 22 de diciembre de 1836:

Considerando que cumplió tambien con la de promover para que tuviera, como tuvo, efecto la medicion de las aguas de los rios Es-sera y Cinca, y de la rectificacion del plan y proyecto de Rocha:

Considerando el tiempo de epidemia y de guerra civil que subsiguió á la concesion, y que el hábil trascurrido despues sin haber principiado las obras no es imputable á la compañía, toda vez que la direccion del ramo no se cuidó de emitir su dictámen acerca de la medicion de las aguas y rectificacion del plan y proyecto de Rocha que debia preceder á la ejecucion, segun lo pactado en los artículos 4.º y 7.º de la espresada cédula; dejándose tambien de poner á disposicion de la compañía el número de presidiarios suficiente conforme al art. 38:

Considerando que por el contéstó de la mencionada ley solo es revocable la concesion, á voluntad de mi Gobierno, cuando no se hubiese prestado la fianza, ó cuando los empresarios no principiaran las obras, ó no las concluyeran en el término en ella prefijado, debiendo decidirse gubernativamente cualesquiera otras dudas ó contestaciones que ocurrieran con recurso al estinguido Consejo real de España é Indias, hoy Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Considerando que por tal razon no debió creerse autorizado mi Gobierno para determinar por sí solo la caducidad ó revocacion de la concesion, supuesto que no trata ni de la falta de la fianza, ni de no haber principiado ni concluido las obras en el tiempo estipulado:

Considerando que la órden de la Regencia del Reino, de 29 de mayo de 1843, recayó sobre las pretensiones de los empresarios á que dieron margen las reformas que el ingeniero García Otero propuso en el proyecto y plan de Rocha, á las cuales no venia espresamente obligado mi gobierno per la cédula de concesion:

Considerando que si bien los empresarios estimaron entonces que podian pedir algunas modificaciones y obtener asimismo subvencion, ó ser indemnizados sin perjudicar su derecho á la concesion, tambien estuvo mi Gobierno en el suyo para no estimarlas, si no se sujetaban previamente á la pública licitacion en beneficio del Estado, que es lo que en resimien vino á disponer la mencionada órden del 43, en la cual se respetó no, obstante á la compañía reconociéndola y salvándola derechos:

Considerando ademas que en dicha disposicion no atribuyó mi Gobierno culpa alguna á los empresarios, puesto que se fundó tan solo en circunstancias ó accidentes imprevistos al tiempo de la concesion para venir á determinar la subasta:

Considerando que los empresarios, lejos de conformarse con la espresada resolucion, la reclamaron y protestaron, por reputarla perjudicial á sus derechos, lo que sin duda dió ocasion á que no llevara á efecto la subasta, conforme así lo declara oficialmente la direccion general de Obras públicas en su informe de 25 de abril de 1848 ya citado:

Considerando que en 1847 retiraron los representantes de la compañía las peticiones que habian motivado la referida órden de la Regencia, queriendo continuar sujetos á cumplir todas las obligaciones de la contrata sin modificacion ni auxilio de ningun género con lo cual cesó todo motivo de duda acerca del estrayio que sufrieron las primitivas reclamaciones que hizo la compañía en 1843 contra la espresada órden; y acerca del que igualmente espermentaron los informes de los consultores de la Direccion general, como así lo afirma el propio Director de Obras públicas en el suyo antes citado de 25 de abril de 1848:

Considerando que, aparte del carácter transitorio de aquella órden, continuó mi gobierno reconociendo posteriormente á la empresa, en el mero hecho de obligarla, á cumplir las prescripciones del contrato, exigiéndola bajo tal concepto la presentacion del reglamento, en virtud del art. 51 de la real cédula de concesion, y despues la de los estatutos:

Considerando que por los actos y principios sentados se demuestra que la concesion no habia caducado cuando se espidió la real órden de 25 de mayo de 1850, basada en el hecho de la caducidad, cuyo supuesto miró luego como inexacto la seccion de Fomento de mi Consejo real, cuando en 10 de setiembre de 1853 informó que no consideraba como declaracion de tal la citada órden de 29 de mayo de 1843, sino como dictada para el caso de novacion de contrato, añadiendo que tampoco habia tenido ejecucion:

Considerando por tanto que falta la base ó primer fundamento

en que se apoyó la real orden de 25 de mayo de 1850, puesto que la de la Regencia no habia declarado la caducidad de la concesion:

Considerando que en el contrato que contiene la real cédula se creyeron suficientemente garantidos los intereses del Estado con la fianza de seis millones de reales que habia de prestar la Sociedad, y que los representantes de esta quedaron autorizados, segun el artículo 50, para otorgar la contrata social con los pactos que tuvieran por conveniente, sin imponerles la obligacion de presentarla á la aprobacion:

Considerando que se reconoce y autoriza en la real cédula la existencia de la compañía representada por los fundadores en cuan- to á las obligaciones mútuas, y que en el art. 51 se la exige que para entrar en el lleno de su accion, ó sea de sus funciones administrativas, despues de establecida definitivamente, forme el reglamento por el que deba entonces regirse, y lo presente á mi real aprobacion:

Considerando que mi Gobierno en todas sus resoluciones, y el Congreso de Diputados en 24 de enero de 1838 reconocieron la validez de los actos de la compañía del canal de Tamarite como legales en virtud de las autorizaciones que necesariamente le fueron dadas en la cédula de concesion, y que tampoco se opuso ningun óbice á la contrata social primitiva de la propia compañía, que existe en el expediente gubernativo:

Considerando que por las dichas dos contratas sociales se establecen las bases de la marcha ulterior de la sociedad, asi como el modo de proceder en lo presente, hasta que terminadas todas las gestiones prévias, y convocada la Junta general de socios, pueda pasar al lleno de su objeto y accion social, nombrando libremente la Direccion conforme al Reglamento:

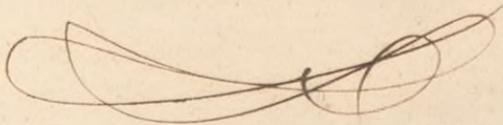
Considerando ademas que en la compañía de que se trata, segun el art. 16 de la contrata social de 4 de julio de 1838, no se verifican dividendos pasivos sobre el capital social efectivo, sino despues de quedar constituida la direccion de la compañía á tenor de dicho Reglamento, con lo cual se evita la distraccion de fondos:

Considerando que el Reglamento presentado por los apoderados de la empresa en virtud de espreso mandato de mi Gobierno, se formó sin haber sido acordado en Junta general de socios despues de establecida la sociedad, como lo determina el artículo 51 de la citada real cédula:

Considerando tambien que la empresa necesita la prévia aprobacion de la medida y derivacion de las aguas, y la de la rectificacion del plan de Rocha, para conocer la mayor ó menor estension de las obras y su importancia, y fijar en su vista el capital necesario, admitiendo el completo de sus socios á tenor de la segunda de las facultades consignadas en el art. 50:

Considerando por otra parte, que cuando se pidieron por mi Gobierno los estatutos de la sociedad existian ya en el expediente gubernativo las dos contratas sociales de 20 de enero de 1833 y 1 de junio de 1838, que contienen las bases ó fundamentos constitutivos de la misma sociedad, de algunos de los cuales ya se hizo cargo la propia cédula de concesion:

Considerando que Estatutos y Reglamentos pueden estimarse



una misma cosa, y que si otra más amplia significacion se quiere dar á los primeros, tiene que ser en equivalencia de las contratas sociales, que eran las que antes se otorgaban para fundar las sociedades, siguiéndoles los Reglamentos para el orden, gobierno y direccion de las mismas, de cuyos dos únicos documentos habla la real cédula de concesion:

Considerando que la supuesta falta de presentacion de los estatutos no pudo ni debió estimarse, por tanto, como causa ó fundamento para la caducidad decretada, y menos sin prévia consulta del Consejo, que es el otro extremo en que se apoya la precitada real orden de 25 de mayo de 1850:

Considerando que ni la facultad de examinar los estatutos de las sociedades por acciones, que concede al Gobierno la ley de 28 de enero de 1848, ni otra alguna de sus nuevas prescripciones es aplicable, segun esta misma, á las compañías existentes con autorizacion real, en cuyo caso se halla la del canal de Tamarit, que fué aprobada por una ley, ó sea por la real cédula de su concesion:

Considerando que en la referida orden de caducidad de 25 de mayo de 1850, no se hizo cargo alguno á la compañía del canal de Tamarite, sino por la supuesta falta de presentacion de los estatutos, y eso de un modo vago, y sin espresar el fundamento legal de tal exigencia:

Considerando por otra parte que no puede tener lugar en ningun caso la peticion hecha en un sentido genérico acerca de que sea indemnizada la compañía de los perjuicios que se le hayan irrogado:

Considerando, por último, que no procede en este juicio la reclamacion hecha por parte de la empresa, para que se deje tambien sin efecto la caducidad de la fianza, que se estimó sin su audiencia y á peticion solo del fiador:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, presidente: don Santiago Fernandez Negrete, D. Manuel Maria Jurado, D. Juan Becerra, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, don José de Bulnes y Solera, D. Pelegrin José Saavedra, D. Dionisio Valdés, D. Rafael Guardamino, D. Tomás Maria Vizmanos y don Juan Falomir.

Vengo en resolver:

Primero. Que quede sin efecto la real orden de 25 de mayo de 1850.

Segundo. Que la sociedad afiance á satisfaccion de mi Gobierno en el término de 40 dias, y que pasado este sin haberlo verificado, caduque la concesion.

Tercero. Que dentro del plazo mas breve posible, mi Gobierno apruebe, si lo juzga conveniente, los planos presentados, ó disponga la formacion de otros, prévios los reconocimientos necesarios.

Cuarto. Que adoptados los planos se señale un término para la reunion de los accionistas y formacion del reglamento de la empresa, designando á los interesados, al tiempo de acordar su aprobacion, si la mereciesen, un término breve, que juzgue conveniente mi Gobierno, para dar principio á las obras.

Quinto. Que no há lugar á la indemnizacion de perjuicios soli-

citada por los demandantes, ni tampoco á la reclamacion para que se deje sin efecto la caducidad de la fianza que se estinó á peticion solo de su fiador, sobre cuyo estremo podrán usar de su derecho como vieren convenirles.

Dado en Palacio á 10 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion,—Antonio de los Rios y Rosas.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de setiembre de 1856.—Anselmo Romeral.

15.

Declaracion de utilidad pública de una mina para abastecimiento de aguas potables.

Se declara improcedente la demanda intentada por el Ayuntamiento de San Pedro de Tarrasa contra las Reales órdenes que autorizaban al Ayuntamiento y sociedad concesionaria para abrir una mina en busca de aguas potables, y se establece:

Que solo á la administracion activa corresponde apreciar los motivos para declarar una obra de utilidad pública, y que las Reales órdenes en que se hace esta declaracion no pueden ser objeto de impugnacion por la via contenciosa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, etc., etc.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Alcalde y Ayuntamiento de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de don José Viver y Anglada, D. Manuel Elías, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y de D. José Lloberas, labrador y vecino de la villa de Tarrasa, y en su nombre y representacion el licenciado D. Carlos Llauder, su abogado defensor, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, y en su representacion el doctor D. Laureano Figuerola, su abogado defensor, demandada; sobre validez ó insubsistencia de dos Reales órdenes, la primera en 10 de octubre de 1854, que declaró de utilidad pública la obra de la mina de aguas de Tarrasa, y la segunda de 11 de mayo de 1855, que mandó se llevase á cumplido efecto la de 10 de octubre, y lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la ley de 17 de julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de julio de 1853:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Tarrasa acudió en 20 de abril de 1841 á la Diputacion provincial, solicitando que se declarase de utilidad pública la obra de una mina para la conduccion de aguas

potables para el abasto público, movimiento de la maquinaria y riego posible de las tierras, en direccion Nord-Este, con arreglo al plano y proyecto que obran en el espediente:

Que remitida esta instancia al Jefe político para la instruccion del oportuno espediente, con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836, siguió todos sus trámites, oyendose á los Ayuntamientos y particulares opositores al proyecto:

Que careciendo de fondos el comun para llevar á cabo la obra, se organizó una sociedad de accionistas, vecinos de la misma villa, en quien dicha Corporacion cedió toda su representacion y derechos por escritura pública otorgada en 14 de abril de 1842 bajo los pactos y condiciones que en ella se espresan:

Que esta empresa, titulada *Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa*, autorizada competentemente, dió principio á la obra como tal concesionaria, esplorando en los terrenos cedidos por particulares, y restando para completarla unas 800 varas ocupadas por tierras de los vecinos de San Pedro, parte foránea de Tarrasa, que se han resistido á un acomodamiento voluntario:

Que terminado el espediente en la forma prevenida, se elevó á mi Gobierno, adonde acudieron los interesados con nuevas exposiciones; y con presencia de ellas y demás resultantes, tuve á bien por mi Real órden de 10 de octubre de 1854, declarar de utilidad pública las obras necesarias para la conclusion de la mina del N. E. y construccion del lavadero y molino harinero, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento constitucional de Tarrasa y la sociedad de accionistas formada á este fin, con participacion de las ventajas concedidas por la ley de 24 de junio de 1849 para todos los establecimientos fabriles que funcionasen con las aguas de esa procedencia, mandando que en su virtud se procediese á las espropiaciones, aforos y demás que fuese necesario, en los términos prescritos en la ley de 17 de julio de 1836:

Que á consulta de la Diputacion provincial de Barcelona sobre el contenido de la anterior Real resolucion, tuve á bien por otra de 11 de mayo de 1855, mandar que se llevase á efecto la de 10 de octubre, y que se cumpliera lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la citada ley de 17 de julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de julio de 1853:

Vista la demanda producida en la via contenciosa por el licenciado D. Celestino Mas y Abad en 10 de noviembre de 1855, en que á nombre y con poder del Alcalde del Ayuntamiento del pueblo de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de don José Viver y Anglada y D. Manuel Elias, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y D. Jaime Lloveras, que lo es de la espresada villa, pretende se derogue la Real órden de 10 de octubre de 1854, y como consecuencia de ella la de 11 de mayo de 1855; ó á lo menos que, conseguido el fin que directamente puede interesar al pueblo de Tarrasa con poseer la sociedad agua suficiente, no solo para los usos públicos previstos en 1842, sino para los lucrativos de la misma empresa, no proceden nuevas espropiaciones; ó en último resultado, que quedando intactos el art. 11 de la ley de 17 de julio de 1836 y las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de

aguas, dejen salvada de toda espropiacion las alumbradas que aprovechan los particulares con título legítimo para ello:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos el escrito del licenciado Figuerola, mostrándose parte coadyuvante de la accion fiscal á nombre de la sociedad concesionaria de la mina, y el del licenciado D. Carlos Llauder, deduciendo su representacion de los demandantes, en virtud de poder sustituido por el primer apoderado:

Vista la ley de 17 de julio de 1836:

Considerando que la apreciacion de los motivos para declarar una obra de utilidad pública corresponde esclusivamente á la administracion activa:

Considerando que por lo tanto las Reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda, teniendo por único objeto la declaracion de utilidad pública de la mina de que se trata, no han podido ser impugnadas por la via contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, don Francisco Pacheco, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgonera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Pedro y demás demandantes contra mis Reales órdenes de 10 de octubre de 1854 y 11 de mayo de 1855.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrandaudiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de febrero de 1859.—Juan Sunyé.

14.

Mayor elevacion de una presa.

Se desestima la apelacion y se declara nulo todo lo actuado, é improcedente la via contenciosa en el pleito promovido entre el Colegio Imperial de niños huérfanos de S. Vicente Ferrer de Valencia, y los regantes de la acequia de la Rovella y Valladar sobre la concesion hecha á aquel de dar mayor elevacion á la presa de un molino, y se establece.

Que las facultades discrecionales de la administracion activa, cuando no hay derechos vulnerados, no se hallan sujetas á la via con-

tencioso-administrativa, y que para corregir los errores ó perjuicios que causare en el ejercicio de dichas facultades se empleen los demas recursos de la via gubernativa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, de la ciudad de Valencia, apelante; y en su nombre el Licenciado D. Miguel Castells, y de la otra el comun de regantes de la acequia de Rovella y Valladar, y los propietarios con riego en las partidas de la Punta, el Salinar y el Perú, apelados, y el Doctor D. Rafael Monares, su Abogado defensor, sobre aumento del salto de las aguas de un molino de la propiedad del Colegio.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de octubre de 1817 el Baile general del Real Patrimonio de Valencia autorizó á Roque Blat, vecino de la Huerta de Rusafa, para el establecimiento de un molino harinero, en la acequia de la Comuna de Rovella, titulada del Valladar, estramuros de dicha Ciudad, á la salida del azagador denominado de Fuster:

Que convencido Blat desde luego de que el sitio designado para el molino no era el mas á propósito al efecto, solicitó nuevamente que la concesion se entendiera mas abajo de dicho sitio:

Que en su virtud, conferida comision al Procurador patrimonial para que informase, previo reconocimiento de peritos, lo hizo así de conformidad con el dictámen de estos, manifestó que, construido el molino en los términos que los mismos proponian, se le podian dar cuatro palmos y medio, contados desde la superficie de la solera de piedra del partidor, y medio palmo mas que resultaba en la parte baja del mismo, con cuya elevacion quedaria siempre dos palmos mas baja la superficie del agua; que cuando tomasen el riego las tierras inferiores del Colegio por dicho partidor; y que sujetándose la obra en un todo al plano pericial presentado, sin alterar en manera alguna el suelo del Valladar, ni mover la solera del partidor sin estar presentes los peritos que nombrasen los demas interesados, resultaria el artefacto mucho mejor en fábrica y capacidad, y nunca podria llegar la entumescencia á lo interior de la poblacion:

Que opuesto el Colegio de niños huérfanos á esta solicitud por los perjuicios que le causaba el establecimiento de un molino ajeno en tierras suyas propias, pasó el espediente á su instancia á la via judicial, pretendiendo para sí dicho establecimiento; y seguido por todos sus trámites con-audiencia de Roque Blat y de los electos del comun de regantes de la acequia de Rovella, y en rebeldia del Ayuntamiento de Valencia y del Síndico de la fábrica de Muros y Valladares, se dictó por el Baile general auto definitivo en 3 de diciembre de 1819, por el cual se concedió al Colegio imperial el establecimiento del nuevo molino, conforme al proyecto y plano, y á la relacion de los peritos antes indicados, otorgándose la correspondiente escritura en 2 de diciembre de 1825:

Que construido el molino con las condiciones prevenidas, llegó á notarse que no tenia bastante salto; y poco despues de colocadas

las fitas que marcaban la altura que debia tener el agua en su mayor regolfo, acudió el Colegio pidiendo la rebaja de los partidos para darla mas corriente y mayor salto al molino, cuya solicitud le fué denegada, como igualmente las que en los años sucesivos promovió con este objeto, hasta que en 1852 el arrendatario del molino levantó dos paredes para lograr mayor remanso y aumentar el movimiento; advertido lo cual por los regantes, promovieron demanda ordinaria, que no llegó á sustanciarse por haber el Gobernador de la provincia avocado á sí el conocimiento del asunto, como de su competencia; en cuya virtud lo resolvió gubernativamente en 21 de julio de 1853, disponiendo que prévia citacion de los regantes y del dueño del artefacto, se procediese á reducir el derramador del molino (si no lo estaba) á la altura de cinco palmos de elevacion, segun la escritura de establecimiento:

Que á nuevas reclamaciones del Colegio, pasó el expediente á la Junta de nueve electos de la acequia de Robella, la que conformándose con el parecer del perito nombrado al efecto, informó en 13 de noviembre de 1853, que debia darse al derramador la altura de cinco palmos que solicitaba dicho establecimiento, pero con la condicion de que el molino habia de tener siempre abierto el agujero del derramador para mejor inspeccionarlo:

Que la Junta general de regantes, sin embargo, acordó negar el medio palmo mas de agua solicitado, por los perjuicios que podia ocasionar esta medida, y que se estuviere á los términos de la citada escritura; lo cual fué aprobado por el Gobernador de la provincia en 20 de julio de 1853:

Vista la demanda que á nombre del Colegio Imperial se presentó en 2 de mayo de 1854 ante el Consejo provincial de Valencia, pidiendo que el derramador del molino en cuestion debia construirse á la altura de cinco palmos, contados desde la superficie de la solera de la almenara:

Vista la contestacion del comun de regantes de la acequia de Rovella, y de los propietarios regantes de las partidas del Salinar, la Punta y el Perú, con la solicitud de que se les absolviera de la demanda; se confirmase la decision del Gobernador de la provincia de 20 de julio de 1853, y se mandase que dentro de tercero dia se repusiera la pared en que se construia la nueva obra á la altura que tenia cuando se concluyó el molino; que se quitaran las tablas sobrepuestas en la pared del partidior con objeto de aumentar el salto, y que prévio el correspondiente reconocimiento de peritos, se arreglasen las condiciones del molino estrictamente á lo dispuesto en la escritura de su establecimiento:

Vistos los insertos y condiciones de dicha escritura:

Vista la diligencia testimoniada de colocacion de fitas, verificada en 14 de junio de 1828:

Vista la de reconocimiento que á instancia del comun de regantes, y como parte de su prueba, practicaron en 21 de julio de 1855 los peritos arquitectos de recíproco nombramiento, quienes despues de haber examinado dichas fitas, declararon hallarse persuadidos que eran absolutamente las mismas que se colocaron en su dia, excepto la del derramador que estaba desnivelada, lo cual debia provenir del estado ruinoso de este:

Vista la declaracion de los mismos arquitectos sobre las preguntas articuladas por la parte del Colegio durante el propio tiempo de prueba:

Vistas las demas pruebas de documentos y testigos suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 25 de octubre de 1855 por la Diputacion de la misma provincia, absolviendo de la demanda del Colegio á las partes demandadas, y declarando que la altura y construccion del derramador del molino del Valladar debia ajustarse á lo prescrito en la diligencia de colocacion de fitas que tuvo lugar en la fecha referida:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Colegio Imperial, y el auto por el cual le fué admitido por estar presentado en tiempo y forma:

Visto el escrito en que mejorando esta parte dicho recurso, pide que se revoque con costas la sentencia apelada, y se declare segun lo pretendido en primera instancia:

Visto el de contestacion del representanté de los apelados, con la solicitud de que se confirme la citada sentencia:

Vistos los de mi Fiscal reconociendo la personalidad de los litigantes por tener el carácter de establecimientos públicos, y la competencia de la jurisdiccion administrativa, mediante á tratarse del uso de un aprovechamiento comunal:

Considerando que la concesion solicitada por el Colegio Imperial para que el terramador del molino se eleve á cinco palmos, contados desde la solera de la almenara, en lugar de los cuatro y medio palmos que le corresponden segun la escritura de 2 de diciembre de 1825, pertenece á las facultades discrecionales de la administracion activa:

Considerando por lo mismo que la demanda interpuesta no ha podido tener por objeto un derecho existente, sino la concesion del que no se tiene, y que por lo tanto no puede decirse que en el presente caso haya un derecho vulnerado que dé lugar á la via contenciosa:

Considerando, por último, que para corregir los errores ó los abusos que puede cometer la administracion activa, ó los perjuicios que puede inferir en el uso de sus facultades discrecionales, hay recursos diferentes del de la via contenciosa, improcedente en este caso:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serria, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar nulo todo lo actuado, por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuen-

ta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de mugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de mayo de 1859. — Juan Sunyé,

15.

Aprovechamiento de aguas de una acequia.

Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Valencia en la apelacion interpuesta por el ayuntamiento de Benimodo, declarando corresponder á los herederos de Honorato Martí el aprovechamiento de las aguas de la acequia de Carlet, el dia que toque el turno al pueblo de Benimodo, y se establece:

Que cuando hay un régimen establecido en el aprovechamiento de las aguas, que ha creado derechos por el largo tiempo de su posesion, no cabe en las facultades de la autoridad gubernativa el interrumpirlo, siendo para ello necesario otra clase de juicio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios v la Constitucion, etc. etc. En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Benimodo, en la provincia de Valencia, v mi fiscal en su representacion, apelante, y de la otra Vicente Mir Ferrando, como marido y legal administrador de Enxebia Herreros, viuda en primeras nupcias de Honorato Martí, y Vicente Martinez, en concepto de curador *ad litem* de los menores hijos del espresado Martí, vecinos de Carlet, en la misma provincia, y en su nombre el licenciado D. Miguel de Castells, apelados, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Valencia concediendo al difunto Martí (hoy sus herederos) el aprovechamiento de aguas de la acequia comun de Carlet, Benimodo y otros pueblos para una fábrica de tejas de su propiedad en término de Carlet en los dias de turno de Benimodo:

Visto:

Visto el resultado de estos autos, del enal aparece que en providencia de 9 de diciembre de 1849 decretó el gobernador de la provincia de Valencia, que Honorato Martí no pudiese utilizar para su fábrica de tejas el agua de dicha acequia, distribuida entre los pueblos de Catadan, Carlet, Alendia, Guadasuar y Benimodo, en los dias que por turno correspondiese á este último pueblo, reservándole su derecho para reclamar ante el Consejo provincial lo que estimase convenirle.

Vista la demanda que en virtud de este acuerdo se presentó á nombre de Martí en el mismo Consejo con la pretension de que se mandase al Alcalde de Benimodo dejase libre y espedita el agua que en los dias quintos, que era el turno de aquel pueblo, pudiera aprovechar el demandante de las que discurrían por la acequia mayor ó comun y fuesen precisas para la fabricacion de tejas, del

modo y forma que desde tiempo inmemorial la habia usado y disfrutado:

Visto el escrito con que el ayuntamiento demandado contestó al anterior, pidiendo que se desestimase la demanda con imposicion de costas:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas la testifical hecha por Martí, en la cual 16 testigos afirman que el susodicho y sus antecesores estaban en posesion de utilizar las aguas para la fábrica de tejas en los dias que tocaba el turno al pueblo de Benimodo; y que esta posesion jamás habia sido contrariada, de modo que pudiera decirse interrumpida; hasta la época en que la autoridad gubernativa prohibió á Martí el aprovechamiento:

Vista la sentencia pronunciada en este pleito en 1.º de abril de 1853; declarando que Honorato Martí podia aprovechar el agua de la acequia comun en los dias que correspondia al pueblo de Benimodo, tomando por el boquete que existia construido al efecto la que necesitase unicamente para el consumado de su fábrica; haciéndose saber al Alcalde de Benimodo no perturbase al citado Martí en el referido aprovechamiento:

Vista la apelacion interpuesta por la Corporacion municipal, y admitida en auto de 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mi fiscal en que mejorando el recurso solicita se revoque la sentencia apelada, y declare que Honorato Martí (hoy sus herederos) no tienen derecho alguno al aprovechamiento mencionado:

Visto el de contestacion á nombre de la parte apelada, pretendiendo se confirme la espresada sentencia con imposicion de costas al Ayuntamiento apelante:

Vistas las diligencias de señalamiento para la vista que se suspendió por fallecimiento de Martí, y las de citacion y emplazamiento á sus herederos, en cuya representacion se personó el licenciado Castells, á quien se tuvo por parte en auto de 20 de setiembre último:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que atribuyen á la administracion lo relativo á la policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vistos el art. 80, párrafo segundo de la ley vigente de Ayuntamientos, que atribuye á estos el arreglo del disfrute de las aguas comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el 8.º, párrafo primero de la orgánica de los Consejos provinciales, que reserva á los mismos cuando pasen á ser contenidos las cuestiones relativas á los aprovechamientos comunales:

Considerando que Honorato Martí acreditó con el dicho de 16 testigos que habia estado por largo tiempo en la posesion de utilizar las aguas para la fábrica de tejas de su propiedad en los dias en que tocaba el turno al pueblo de Benimodo, sin que esta posesion hubiese sido interrumpida hasta el dia en que la autoridad gubernativa le prohibió el referido aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento contra este hecho, única cosa que puede ser objeto del presente juicio, no ha ofrecido prueba alguna directa y concreta, puesto que la ejecutada se redujo á con-

tradedir los títulos en que Martí creía fundado su derecho, lo cual solo podrá aprovechar al citado Ayuntamiento en otra clase de juicio:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas y don Cirilo Alvarez.

Vengo en mandar que no se ponga obstáculo á los causa-habientes de Honorato Martí en el aprovechamiento del agua de la acequia comun el día que toque el turno al pueblo de Benimodo, cómo y en la forma que aquel lo venia disfrutando hasta la fecha de la resolución gubernativa que lo impidió; todo sin perjuicio de los recursos ulteriores que á las partes competan, y de que podrán usar donde y como corresponda. En cuanto la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta resolución, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.

16.

Percepcion de cánones de riegos.

Confirmando en parte la Real orden de 23 de mayo de 1858, negando á la empresa de encauzamiento del rio Ucieza en la vega de Amusco el derecho á percibir el cánón de los riegos por haber faltado á las condiciones de la concesion, y se establece:

Que considerándose las concesiones como contratos bilaterales el que rehusa por su parte la obligacion que se impuso no puede exigir que el contrario cumpla la suya.

Que hasta que esté hecha la recepcion definitiva de las obras no tienen derecho los concesionarios á la percepcion de los cánones autorizados para los riegos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etc., etc. En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jacinto Anton Masa, don Eugenio García Ruiz y D. Fermin Lopez de Molina, empresarios de las obras del encauzamiento del rio Ucieza en la vega de Amusco,

provincia de Palencia, demandantes, y en su nombre el licenciado don Juan Antonio Seoane; y de la otra la Administracion general del Estado y mi Fiscal en su representacion, demandada, y como tercer interesado coadyuvante de la misma el licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, como defensor de los terratenientes de la vega de Amusco, contenidos en el poder que obra en autos, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de mayo de 1858, resolviendo que la empresa ha perdido el derecho á percibir de los terratenientes el cánón respectivo á los años de 1856, 1857 y 1858 por haber faltado á las estipulaciones de la contrata.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en esposicion de 5 de febrero de 1833, elevada á mi Gobierno por el Ayuntamiento de la villa de Amusco, hizo presentes los graves perjuicios que ocasionaba á la salud pública y á la agricultura el rio Ucieza, que atravesando la vega de aquel término en un espacio de 12.000 varas, se hallaba obstruido con el fango que arrastraban sus aguas, proponiendo como medio mas pronto y realizable el de abrir de nuevo el cauce de dicho rio, construir dos puentes de comunicacion, renir al cauce principal las aguas de varios arroyos por medio de dos canales laterales, sobre los cuales se habian de establecer cuatro puentes pequeños, desecar los pantanos, y reducir á cultivo los terrenos inundados:

Que el Intendente de la provincia de Palencia, á quien se espidió informe, manifestó ser cierto cuanto habia espuesto el Ayuntamiento, y muy conducente el proyecto que dicha Corporacion proponia, aunque susceptible de algunas variaciones en cuanto á los arbitrios indicados para llevarlo á efecto, los cuales convendria se pudiesen á cargo de una Junta presidida por dicha Autoridad provincial:

Que en su consecuencia, oída la Direccion general de Propios, se aprobó por Real orden de 4 de setiembre del mismo año la propuesta del Intendente, y se mandó, entre otras cosas, que antes de emprender gasto alguno, se viese si las obras podian ejecutarse por empresa:

Que creada la Junta, y sin haber hecho otra cosa mas que disponer los amojonamientos de los terrenos (uno de los de inundacion total y otro de los de parcial) y cometer al ingeniero D. Agustín de Marcó-Artú la redaccion del proyecto y levantamiento del plano de las obras proyectadas, varios vecinos y propietarios de la villa de Amusco acudieron á la citada Direccion general en 6 de marzo de 1844 presentándose como empresarios de aquellas, y obligándose á hacerlas en el tiempo, forma y bajo las condiciones que acompañaban; en cuya virtud, y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, despues de emitir el suyo el Jefe político y la Diputacion provincial de Palencia, por Real orden de 14 de agosto siguiente se aprobó el pliego de condiciones reformado por la Direccion general del ramo para ejecutar por empresa el desagüe de la vega de Amusco, señalando para la admision de proposiciones en pliegos cerrados el término de 50 dias; remitiéndose para este fin á aquel Gobierno político el plano levantado

por el ingeniero Marco-Artú, rectificado por el de igual clase don Francisco Antonio de Echánove y el pliego de condiciones, tanto económicas como facultativas, y teniendo efecto la subasta pública en la de octubre del propio año, en la cual se adjudicaron las obras en favor de los mismos que anteriormente se habían presentado como empresarios, bajo las bases anunciadas y la mejora que hicieron en la condición 3.^a de cobrar una sola fanega en vez de fanega y media por las tierras comprendidas en el segundo amojonamiento:

Que entre dichas condiciones económicas se estipuló en la primera, que la empresa que se obligaba á abrir por su cuenta el cauce del rio Ucieza con arreglo en un todo á la memoria y plano levantado en 1834 por el ingeniero D. Agustín Marco-Artú y bajo la inmediata direccion de otro ingeniero del distrito.

En la tercera, que se la concedia en cambio el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega, que disfrutasen del beneficio del saneamiento segun el amojonamiento que resultaba del expediente, un cánón anual de dos y media fanegas de trigo por cada obrada de tierra de las que sufrían inundación total, y una fanega por las que solo la sufrían parcial.

En la cuarta, que este cánón se cobraría por espacio de 12 años seguidos, que empezarian un año despues de darse por concluidas las obras, satisfaciéndole los propietarios todos los años en el mes de setiembre segun la condición quinta.

En la sesta, que se concedia además á la empresa por el mismo término de 12 años el disfrute de todas las tierras de dueños no conocidos.

En la duodécima, que en el caso de que hubiese algun moroso, el Alcalde de Amusco le compelería al pago del cánón por la via ejecutiva.

En la décimacuarta, que si desde el dia en que la empresa diere por concluidas las obras y el ingeniero las aprobase, hasta que se acabara de recaudar el cánón acabiesen, por efecto de las avenidas, detrimentos en el cauce, la empresa se obligaba á costear las nuevas obras siempre que se la concediese el disfrute por 10 años mas de las tierras de dueños no conocidos.

En la décimasesta, que la empresa habia de entregar las obras ya concluidas al ingeniero que el Jefe del distrito señalase, y por él serian reconocidas y aprobadas.

Y en la décimasetima, que todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primero y segundo amojonamiento (ó sea de inundación total ó parcial) quedaban sujetas á garantir el cumplimiento de la contrata.

Que entre las condiciones facultativas se establecia en la décimoctava, segunda de las generales, que reconocidas las obras por el ingeniero que al efecto se designase, se aguardaria para la recepcion definitiva de ellas á que despues de hallarse todas concluidas hubiesen experimentado los efectos de una inundación, cuyo límite fijaria el ingeniero, y que pasado este término, si hubiese algun deterioro en las obras, tendria que recomponerlas la empresa; y aprobadas que fuesen despues, se darian por recibidas todas ellas.

Que aprobado el remate por Real órden de 26 de diciembre de 1844, se llevó á ejecucion el proyecto; y en el *Boletín oficial* de la

provincia de 5 de octubre de 1846 se insertó el dictámen facultativo, dado en 30 de setiembre anterior por el ingeniero D. José María Pérez, designado por el Jefe del distrito á solicitud de la empresa para el reconocimiento de las obras, manifestando haberlas hallado concluidas completamente, y arregladas en un todo al plano y perfiles aprobados y á las condiciones de la contrata; pero sin espresar que hubiesen sufrido los efectos de una invernada y procediéndose á su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 2.^a de las generales, ni constar esta circunstancia en todo el expediente, al propio tiempo que la empresa por su parte lo avisaba á los propietarios de las tierras comprendidas en el cánon por haber llegado el caso de dar principio á su entrega:

Que en tal estado, la empresa, que habia cobrado el de los nueve años anteriores, y que no podia conseguir por resistencia de los torratenientes el pago del de 1856, á pesar de haber trascurrido el mes de setiembre, época señalada para efectuarlo, reclamó del Gobernador de la provincia, en 30 del mismo, la correspondiente orden para que el Alcalde de la villa de Amusco obligase á los deudores por la via de apremio establecida en la condicion 12 de la escritura; á cuya pretension salieron oponiéndose aquellos alegando la falta de cumplimiento por parte de la empresa de las condiciones 14 de las económicas y 18 de las facultativas, y solicitando que no se les exigiese el cánon hasta que la misma reparase y saneara las tierras de las inundaciones que aun sufrían á causa de las avenidas por hallarse el cauce y arroyos obstruidos:

Que instruido expediente sobre estas reclamaciones, el Gobernador en providencia de 23 de octubre dispuso que el ingeniero de la provincia pasase á reconocer el cauce é informara si dichas obras prestaban ó no á la sazón el servicio que la Administracion se habia propuesto, y que el perito agrónomo lo verificase de las tierras sujetas al cánon y certificase cuáles de ellas estuviesen total ó parcialmente inutilizadas por dicha causa:

Que el ingeniero D. Saturnino Sedano informó en 22 de febrero de 1857 que la obra, en su estado actual, no prestaba los servicios para que fué construida, siendo las causas la obstruccion del cauce en el tramo superior, producida por las avenidas; la insuficiencia de los arroyos trasversales, que provenia en parte de las mismas, y que mas bien era efecto de las alteraciones introducidas en el plano, los deterioros existentes en el tercio superior del cauce, motivados por las avenidas, que si bien no daban lugar á inundaciones, desfiguraban la obra y la alteraban considerablemente, pudiendo con el tiempo ser muy perjudiciales. Y certificando el perito agrónomo espuso que no halló tierra alguna inutilizada por las inundaciones del río Ucieza; que la mayor parte de los terrenos se hallaban laborados, y aunque en algunas tierras se veian señales de inundacion, era por su baja situacion y calidad poco filtrable, y en otras por el desborde de los arroyos trasversales en las grandes crecidas:

Que en vista de la duda que producian los anteriores informes y de las repetidas instancias de los interesados reproduciendo sus respectivas reclamaciones, mandó el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, que se pusiese certificacion del mayor valor de

los granos en los meses en que la empresa debió percibir el cánón, cuyo importe para garantía de la misma se depositase en la sucursal del Banco, á no asegurarlo los terratenientes con la competente confianza, lo que no llegó á tener efecto en uno ni otro extremo, y que dos peritos agrimensores de recíproco nombramiento volviesen á reconocer la vega de Amusco, quienes habiendo evacuado su cometido en 27 de junio siguiente, y discordado acerca del origen de los daños y deterioros observados en sus obras, solo estuvieron conformes en que las de la parte que hacia relación á los arroyos laterales, que debían afluir en el cauce principal, no se hallaban exactamente ajustadas al plano por advertirse que faltaban algunos, que otros tenían direccion y empalmes diferentes, y que habia dos que no figuraban en el plano; que además en el cauce y arroyos habia hacinamientos de arena y broza que disminuyeron en algo su fondo, así como escavaciones en la parte baja que aumentaron su capacidad, haciéndole perder mucho de su regularidad y antigua forma:

Que reclamada por los terratenientes la union á este espediente del que en fin de 1853 ó principios de 1854 se formó á instancia de los mismos en queja de seguir inundadas sus heredades y solicitando que la empresa hiciese las obras de reparacion necesarias, y no habiéndose hallado en el Gobierno político dichos antecedentes, se presentó por los reclamantes, á fin de comprobar su existencia y las gestiones que desde luego practicaron en defensa de su derecho, el presupuesto que de órden de la autoridad de la provincia formó el ingeniero D. José Caunedo en 15 de marzo de 1854 del coste de limpia, tanto del rio Ucieza como de los arroyos afluentes al mismo, para evitar las inundaciones que sufrían las tierras por hallarse sus cauces obstruidos, ascendiendo su importe á 5,774 reales 17 maravedís.

Que con presencia de todos estos datos, y no obstante el contrario dictámen del Consejo provincial, por decreto del Gobernador de 24 de julio de 1857 se declaró:

1.º Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánón correspondiente á los años de 1856 y 1857.

2.º Que por haber de percibir el de 1858, hiciese en el preciso término de cuatro meses y por su cuenta, todos los reparos que necesitasen las obras de encauzamiento, hasta que por un reconocimiento facultativo resultase hallarse ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo.

3.º Que pasados los cuatro meses sin cumplir la disposicion anterior, se hubiere por rescindida la contrata en cuanto á sus efectos ulteriores, y con derecho los terratenientes para poder hacer en su interés individual los reparos y mejoras convenientes, sin dejar de sujetarse al plano ni á la direccion y vigilancia de la Administracion, quedando libres del pago del cánón con que debían contribuir por frutos de 1858, y con reserva de su derecho para reclamar de la empresa en juicio competente la indemnizacion de daños que la falta de cumplimiento les hubiese inferido desde el año de 1854.

Que contra esta providencia recurrió al Ministerio de Fomento el representante de la empresa invocando su derecho á cobrar eje-

cutivamente el cánón, y fundándolo en que había cumplido bien y fielmente su compromiso; en que siendo el contrato bilateral y estando consumado, no podía aquel derecho eludirse por ninguna escepcion; en que la inteligencia de la condicion 14 era dudosa cuando menos y no podía ser objeto de un espediente gubernativo; en que la posesion y disfrute de las tierras de dueños no conocidos estribaba en la condicion 7.^a de las económicas, y que para continuar en ella por 10 años mas tenia que preceder la interpretacion de dicha condicion 14 y la concesion correspondiente:

Que remitida esta esposicion con los antecedentes á informe del abogado consultor de dicho Ministerio y de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, que opinaron por la revocacion de la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia de 24 de julio de 1857, fué esta no obstante confirmada en todas sus partes por Real órden de 23 de mayo de 1858, con las únicas aclaraciones siguientes:

1.^a Que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánón correspondiente á los años 1856, 1857 y 1858.

2.^a Que para percibir el de 1859 habia de hacer los reparos necesarios en el preciso término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que esta resolucion se comunicase á la empresa.

3.^a Que hecho esto, se declaraba á la empresa con derecho á percibir el cánón por tres años mas de los estipulados en el contrato de todos aquellos terratenientes que no hubiesen pagado los cánones de los años de 1856, 1857 y 1858:

Y 4.^a Que igualmente se declaraba desde luego á la empresa el derecho de usufructo de las tierras de dueños no conocidos por los 10 años mas que marcaba la condicion 14.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado propuso el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, en que á nombre de sus representantes como cesionarios de la primitiva empresa del encauzamiento del rio Ucieza, pretende se declare que ha lugar á la nulidad de los efectos de la Real órden de 23 de mayo ó á la reforma de sus disposiciones como improcedentes, dejando espedito el curso de la via ejecutiva, encomendado á la Administracion por la condicion 12 del contrato hasta hacer efectiva la cobranza del cánón correspondiente á los años vencidos de 1856 y 1857 al precio medio en aquel de 73 rs. 81 cénts. fanega, y en este á 50 rs., con los réditos vencidos, ó que vencieren, é igualmente la del cánón de 1858, ya en especie, ya en dinero con arreglo al precio medio que tenga en la época del pago; sin perjuicio de los derechos de la Administracion pública ó de los terratenientes para reclamar de la empresa ó de quien corresponda las responsabilidades y obligaciones á que hubiere lugar, y con reserva á esta de los suyos para pedir la indemnizacion de daños sufridos por la dilacion del pago y de los que así bien la correspondan respecto de los terratenientes sujetos al cánón para ante los Tribunales ordinarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la demanda y declare la validez y subsistencia de la Real órden que motiva el recurso:

Visto el escrito de los terratenientes de la vega de Amusco, ré-

presentados por el Licenciado Aguiar y Mella, coadyuvando la petición fiscal:

Vistas las dos diligencias de reconocimiento y vista ocular de la espresada vega practicadas por el Juez comisionado á virtud de providencias de la Seccion de lo Contencioso, acordadas á instancia de las partes en 14 de julio de 1858 y 5 de igual mes de 1859:

Considerando que la empresa de encauzamiento del rio Ucieza está desde la conclusion de las obras fuera de las condiciones bajo las cuales se le adjudicó el contrato:

1.º Porque no debiendo empezar la empresa á cobrar el cánon con arreglo á la condicion 4.ª de las económicas hasta un año despues de concluidas las obras, anunció en el *Boletin oficial* al sexto dia de haberlas dado por concluidas el Ingeniero que estaban terminadas para el efecto de percibir el cánon.

2.º Porque en virtud de este anuncio los terratenientes, que segun el contrato solo debian satisfacer el cánon desde el año de 1847, pagaron un año antes de lo que les correspondia.

3.º Porque prescribiendo la condicion 18 de las facultativas, en relacion con la 4.ª de las económicas antes mencionada, que concluidas las obras se esperará para su recepcion definitiva á que experimentarán los efectos de una invernada, cuyo limite fijará el Ingeniero, y que la recomposicion del deterioro de las obras fuera de cuenta de la empresa, no se cumplió esta condicion, ni resulta que la empresa hiciera gestion alguna para su cumplimiento:

Considerando que el derecho de la empresa á la percepcion del cánon de las tierras de la propiedad particular y al usufructo de las de dominio incierto dependia del cumplimiento de la ejecucion de las obras con sujecion á las condiciones de la subasta:

Considerando que no se ha hecho, en cumplimiento de la condicion 18 de las facultativas, la recepcion definitiva de la obra, cuyo objeto era que aparecieran los vicios de construccion y los efectos de la invernada para que la empresa hiciera á su costa las reparaciones necesarias:

Considerando que por la falta de recepcion definitiva y del reconocimiento que debió precederla no aparece que las obras fueran de recibo despues de pasada la invernada, ni puede decirse ahora que lo fueran, y mucho menos cuando del reconocimiento practicado en 1857 por el Ingeniero del Gobierno resulta que la obra no prestaba entonces el servicio para que fué construida, demostrando la simple inspeccion de la vega que mucha parte de ella sufría inundaciones; y cuando los peritos nombrados por las partes para el segundo reconocimiento, unánimes en este punto, declararon que las obras no estaban ajustadas al plano y que se hallaban descuidadas, advirtiéndose en el cauce principal hacinamiento de materias que disminuian su fondo, y en la parte baja escavaciones en el fondo y en los taludes que le hacian perder mucho de su regularidad:

Considerando que, aun dado caso de que la empresa hubiese cumplido exactamente con sus compromisos, estaba obligada con arreglo á la condicion 14 de las económicas, mientras no acabara de cobrar el cánon, á costear las nuevas obras de reparacion que ne-



cesitara el cauce siempre que se le concediera por 10 años mas el disfrute de las tierras de dueño no conocido, y que la Real orden reclamada le hace esta concesion en su declaracion 4.^a.

Considerando que en el estado ilegal en que está la empresa, y que es la causa principal de las complicaciones que han sobrevenido, procedé ante todo restituírle á las condiciones legales, lo cual solo puede conseguirse cumpliendo con lo prevenido en la condicion 18 de las facultativas:

Considerando que en los contratos bilaterales el que rehusa por su parte la obligacion que se impuso no puede exigir que el contrario cumpla la suya, y mucho menos cuando por su falta se sigue la pérdida del beneficio que fué el fundamento del contrato:

Considerando que no está en el arbitrio de una de las partes contratantes, como lo es en este caso la Administracion, imponer una condicion de rescision á la otra parte:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Mannel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar:

1.^o Que la empresa de encauzamiento del rio Ucieza no tiene derecho á continuar percibiendo el cánon correspondiente á las tierras saneadas de dueño conocido, y por lo tanto ni el del año de 1856 y siguientes, hasta que hechos los reparos necesarios para que las obras queden ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, se haga su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 18 de las facultativas que sirvieron de base á la subasta.

2.^o Que hasta que la misma recepcion definitiva se verifique, no tiene tampoco la empresa derecho á continuar en el usufructo de las tierras saneadas de dominio incierto.

3.^o Que hecha que sea la recepcion definitiva, tendrá derecho la empresa para continuar cobrando el cánon por espacio de otros tres años, en lugar de los que haya dejado de percibir de los dueños de las tierras, pero sin comprender á los que lo hayan satisfecho por los años de 1856, 1857 y 1858.

4.^o Que desde la misma recepcion definitiva tendrá la empresa derecho de continuar en el usufructo de las tierras de dominio incierto hasta completar los 12 años de la concesion primitiva, y además los 10 que le fueron otorgados por la Real orden reclamada, á cuyo efecto se tomarán en cuenta todos los años en que haya gozado el usufructo:

Y en lo que con esta sentencia está conforme la Real orden de 23 de mayo de 1858 se confirma, y en lo demás se revoca.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi

el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—Juan Sunyé.

17.

Aprovechamiento de aguas para riegos.

Se declara sin efecto la Real orden de 14 de octubre de 1857, que concedía á D. Ginés Valcárcel el derecho de aprovechar para el riego las aguas del rio Mundo, y se establece:

Que no pueden producir efecto las Reales órdenes de concesion de aguas sin haberse presentado y aprobado previamente los planos, perfiles y memorias, segun se halla prevenido.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, etc. etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la comision permanente representativa del cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia y el Doctor D. Manuel Colmeiro, su abogado defensor, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion pública, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, representando á D. Francisco de Paula, D. Juan Bautista y doña Antonia Valcárcel, como hijos y herederos legítimos de don Ginés, vecino que fué de Hellin, provincia de Albacete; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 14 de octubre de 1857, que declaró á Valcárcel con derecho á regar con las aguas del rio Mundo las tierras de su hacienda llamada de Tedelche:

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta:

Que D. Ginés Valcárcel, poseedor de un mayorazgo á que correspondía la labor y cortijo de Tedelche, acudió á la Real Persona en 3 de diciembre de 1825 esponiendo haber invertido la dote de su mujer doña Jacoba de Velasco en la construccion de una presa en el rio Mundo para regar parte de las tierras de dicho cortijo, á cuya construccion habia dado principio en virtud de las escitaciones contenidas en los Reales decretos de 19 de mayo de 1816 y 31 de agosto de 1819; y solicitó facultad para que, destinándose la porcion que eligiese el inmediato sucesor á cubrir el valor anterior de la Hacienda, quedara lo demás como bienes libres para asegurar el reintegro de los bienes dotales, á cuya solicitud se accedió, espidiéndose en 12 de abril de 1826 Real cédula previa consulta de la Cámara de Castilla:

Que continuando Valcárcel en el disfrute de las aguas y del riego por medio de la indicada presa, en 4 de enero de 1828, los Cabildos eclesiásticos y Ayuntamientos de las ciudades de Murcia y Orihuela, por sí y á nombre de los heredamientos de sus respectivas jurisdicciones, representaron al Supremo Gobierno sobre los inmensos perjuicios que por efecto de las muchas sangrias que se habian hecho á los rios Mundo y Segura se seguian á la agricultura

á la poblacion y á la salud pública de ambas huertas, señalando como una de las obras mas perjudiciales la presa construida por Valcárcel; pidieron por lo tanto que se mandasen demoler todas las obras de riego ejecutadas desde 1815 en adelante, desde la contrapareda hasta el nacimiento de los espresados rios y los de Caravaca, Guipar y Riacho de la Mula, y acompañaron como documento que creian justificar su derecho al aprovechamiento omnimodo y esclusivo de las aguas de los mismos un privilegio del Rey D. Alonso el Sábio, confirmado por el Sr. D. Felipe V para el arreglo en la distribucion de las del Segura entre los regantes de la huerta de Murcia:

Que noticioso Valcárcel de esta solicitud, salió oponiéndose á ella; y pasados estos antecedentes al Supremo Consejo de Castilla, se formó expediente instructivo, en el que los interesados, uno de ellos el Ayuntamiento de Hellin, alegaron y justificaron lo que tuvieron por conveniente; y elevada consulta en el sentido de que estas pretensiones no debian decidirse gubernativamente, y que acudiesen aquellos á los Tribunales de justicia con arreglo á derecho, de conformidad con la misma se espidió Real orden en 7 de setiembre de 1833, y por otra posterior se mandó pasar el expediente al Ministerio de Fomento:

Que en tal estado las cosas, por Real orden de 5 de abril de 1834, comunicada á los Subdelegados de Fomento, y fundada en las causas que alegaban los Cabildos, se resolvió que atendiendo á la posesion inmemorial en que estaban las ciudades de Murcia y Orihuela del aprovechamiento omnimodo y privativo de las aguas del Mundo y Segura, á los privilegios que en diferentes épocas les habian sido concedidos por varios Reyes, á los daños que les causaban las sustracciones parciales de agua de dichos rios, y á que don Ginés Valcárcel no habia obtenido previo permiso para ejecutar las obras como prevenia el art. 4.º del decreto de 31 de agosto de 1819, ni Valcárcel, ni otro individuo, ni cuerpo alguno podia estraer aguas del rio Mundo, reservándole sin embargo el derecho que creyese asistirle para que usare de él en justicia; y se mandó además por punto general que ningun particular ni corporacion pudiese distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos regasen otros terrenos mas bajos:

Que recibida dicha circular por el Gobernador civil de Albacete, suspendió su cumplimiento esponiendo á la Superioridad que iba á causar la ruina de la agricultura y la destruccion de todos los pueblos que en el espacio de 40 leguas habia á orillas de los rios Mundo, Segura y demás mencionados y que tenian presas y otros artefactos para regar de los espresados rios, disfrutando sus aguas de tiempo inmemorial y en virtud de privilegios no menos legítimos que los de las dos ciudades:

Que esta comunicacion, con las nuevas reclamaciones de los interesados, se remitieron con el expediente á informe del Consejo Real de España é Indias, y con arreglo á su consulta se dictó la Real orden de 4 de noviembre de 1835, por la cual se previno: primero, que no se procediese á la destruccion de las obras hechas y en uso actual desde la contrapareda de Murcia hasta el nacimiento de

dichos rios: segundo, que los interesados que se considerasen agraviados usaren de su derecho ante el Tribunal competente; y tercero, que no se ejecutase ninguna nueva presa sin preceder Real permiso, cuya resolucion fué confirmada por otra de 29 de mayo de 1837 con vista de una instancia de la Condesa de Almodóvar y otros propietarios regantes de las vegas de Murcia y Orihuela, y de lo informado por las Diputaciones provinciales de Murcia, Alicante y Albacete, de las cuales la última acompañó copia de un oficio dirigido en 10 de junio de 1834 por el Gobernador de Murcia al de Albacete, en que reconocía que la falta de aguas provenia solo de una mala distribucion de las mismas:

Que habiéndose llevado la presa de Valcárcel una gran avenida ocurrida en 1838, á fin de evitar en lo sucesivo igual contratiempo empezó á construir otra mas arriba de la antigua, dando motivo con esto á nuevas reclamaciones de los regantes sus contrarios (al propio tiempo que estos habian acudido al Juzgado de primera instancia de Hellin denunciando la nueva obra), y á que por Real orden de 2 de julio del mismo año se mandase demolerla y terraplenar el cauce; y que en cuanto á la reparacion de la antigua presa, á que tambien se oponian los hacendados, acudiesen estos á dicho Juzgado:

Que llevada á ejecucion la anterior Real orden, solicitó Valcárcel en 20 de abril de 1839 la instruccion de nuevo expediente para construir en lugar de la presa primitiva un cauce que estrajese la misma cantidad de agua tomándola á la parte superior del rio Mundo; y por Real orden de 3 de mayo siguiente se accedió á la solicitud, en el concepto de que ni la instruccion ni el resultado del expediente podian alterar en nada la cuestion de derecho á las aguas, reservada á los Tribunales ordinarios:

Que á consecuencia de ello se formó un voluminoso expediente, cuyas diligencias se cometieron al Jefe político de Albacete, y en el cual tomaron parte los interesados y 14 pueblos mas de la vega de Orihuela, reproduciendo los documentos é informaciones de que se ha hecho ya indicacion; se nombraron de oficio arquitectos por los Jefes políticos de Murcia y Albacete, y se oyó á los Intendentes de la primera de estas capitales y la de Alicante por el ramo de amortizacion, y al Director de la fábrica de pólvora alimentada con las aguas del Segura; y en este estado se elevó á mi Gobierno, por quien despues de pasarlo á la Junta consultiva de Gobernacion, y de conformidad con su parecer, se espidió Real orden en 30 de mayo de 1840 denegando la solicitud de Valcárcel, y declarando que debia este continuar únicamente en el disfrute de su presa segun lo determinado en la de 4 de noviembre de 1835:

Que insistiendo el Ayuntamiento y regantes de Orihuela ante el Regente del Reino en su pretension de hacer desaparecer todas las presas y obras construidas en el rio Mundo (no ya desde 1815, sino desde 1824), se mandó por orden de 10 de agosto de 1841 que se llevase á efecto de una vez lo prescrito en la Real resolucion de 5 de abril de 1834 y posteriores, sin perjuicio de la reclamacion que los interesados podrian deducir en justicia contra quien correspondiese; y á pesar de haber podido Valcárcel contener los efectos de esta disposicion presentando una ejecutoria de la Audiencia de Al-

bacete, que por su sentencia de vista de 15 diciembre de 1838 declaró en el juicio de denuncia intentado por los regantes que no había lugar á la demolicion de la presa de Tedeche; y de haber obtenido en su virtud por Real órden de 18 de octubre del citado año 1841 que por entonces subsistiese dicha presa, destruyéndose inmediatamente las nuevas obras que estaba construyendo cerca de la misma para reforzarla, por haberse incoado sin las formalidades prevenidas, llamó la atencion del Ministerio de la Gobernacion, á escitacion, no solo del de la Guerra por la falta de aguas á que estaba espuesta la referida fábrica de pólvora, sino tambien una comunicacion del Jefe político de Alicante participándole desarrollo de enfermedades en los pueblos de la huerta de Orihuela, atribuidas á no haberse llevado á efecto la destruccion de las presas mencionadas: y el informe de la Junta suprema de Sanidad favorable á las reclamaciones de Orihuela, despues de haber oido á la provincial de Alicante y á la Academia de Medicina y Cirugía de Murcia: en tales términos, que si bien el Tribunal Supremo de Justicia, á quien se pasó en consulta el espediente, estuvo conforme con los dictámenes del Consejo Real de España é Indias y de la Junta consultiva de Gobernacion, recayó Real órden en 21 de noviembre de 1846, por la que de acuerdo con el Consejo Real se resolvió que se llevase á puro y debido efecto la de 5 de abril de 1834 en lo concerniente á D. Ginés Valcárcel, la cual fué cumplimentada en todas sus partes:

Que en tales circunstancias acudió Valcárcel en 17 de mayo de 1847 al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en solicitud de que, á fin de reparar los perjuicios que se le habian irrogado, y con vista de mayores datos que completasen los anteriores, se le concediese el restablecimiento de las tomas convenientes para el cultivo del arroz; y remitida esposicion con Real órden de 12 de marzo de 1846 instruyese el oportuno espediente con audiencia de las provincias interesadas, se le dijo quedar consignado terminantemente que el espediente de destruccion de la presa estaba definitivamente resuelto, entendiéndose como una nueva concesion de riegos la que ahora solicitaba Valcárcel:

Que abierto el espediente en las tres provincias de Murcia, Alicante y Albacete, presentó Valcárcel el croquis y memoria facultativa del proyecto; y si bien aquellas lo rechazaron por no venir acompañado de la descripcion, perfiles y demás requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, continuaron las actuaciones, admitiéndose á unas y á otras partes sus respectivos medios de defensa, que fueron favorables á su intento, y nombrándose por cada uno de los Jefes políticos un ingeniero para el reconocimiento del terreno, los cuales, despues de haberlo examinado, dieron su informe acerca de los tres puntos principales á que se reducian los demás alegados por las ciudades y hacendados de Murcia y Orihuela conviniendo los peritos de Murcia y Albacete sustancialmente, en que la disminucion de aguas que causaria la presa intentada construir seria muy poca, tanto por filtracion como por evaporacion, por la impermeabilidad del suelo sobre que descansaba la capa de tierra regable, y por resultar en toda la superficie de las 1.300 tahullas, que por término medio se proyectaba regar evaporados 2,37 pies cúbicos por

segundo de los 177 que en su estado mas bajo llevaba el rio Mundo el dia del aforo; que ninguna influencia podia ejercer sobre la salud pública tan corta disminucion de caudal; y que tampoco podia influir en la adulteracion de las aguas potables, atendidas la calidad del suelo y la distancia de 16 leguas con multitud de riegos hasta Murcia:

Que reunidos los tres espedientes con informes que dieron los Consejos provinciales sosteniendo cada uno de ellos los intereses de sus respectivas localidades, el Jefe político de Albacete los elevó al Ministerio con el suyo favorable á la solicitud de Valcárcel. En su consecuencia se pidió dictámen á las secciones reunidas de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real; y hecho préviamente constar á propuesta de las mismas el estado del litigio pendiente en el Tribunal ordinario sobre demolicion de las obras de reparacion de la antigua presa, en el cual se acordó el sobreseimiento luego que tuvo cumplido efecto la real órden de 21 de noviembre de 1846, se dictó la de 14 de octubre de 1857 que ha sido reclamada, por la que de acuerdo con lo consultado por dichas Secciones se declaró á don Ginés Valcárcel con derecho al aprovechamiento de aguas del rio Mundo en el riego de terrenos de su propiedad, situados en la ribera del mismo; y que para que en lo sucesivo pudiese hacer uso de este derecho, deberia presentar en el Ministerio de Fomento el plano y la memoria descriptiva de las obras que fuera necesario ejecutar, así como de la superficie del terreno regable y cantidad de agua que hubiese de invertirse, cuyos documentos deberian venir informados por el ingeniero de la provincia, fijando las condiciones bajo las cuales habia de verificarse el aprovechamiento:

Que publicada esta Real órden y comunicada á los interesados, reclamaron contra ella la comision permanente del cuerpo de hacendados, el Ayuntamiento, la Diputacion provincial y la Junta de agricultura de Murcia, los Ayuntamientos de Orihuela y Cieza y la Junta de agricultura de Alicante; y en vista de sus pretensiones, por resolucion de 21 del mismo mes, se mandó, á fin de averiguar si habia ó no aguas sobrantes en el Segura, que por una comision de ingenieros se practicase inmediatamente un aforo de las que llevaba dicho rio en el punto de derivacion de las acequias mayores de la huerta de Murcia, y se unieran al espediente certificaciones de las administraciones de Murcia y Alicante del número de tahullas que disfrutaban de las aguas espresadas, y que igualmente se hiciese constar la cantidad de agua que necesitaba para su riego una hectárea en las huertas de Murcia y Orihuela, resultando de estas investigaciones que en 13 de setiembre de 1858 llevaba el rio Segura 10,545 metros cúbicos por segundo:

Que en la huerta de Murcia eran 10,7043 y 6 octavos las tahullas regables, y en la de Orihuela 159,332 y 2 cuartos, y que podia regularse en litro y medio la cantidad de agua necesaria para el riego de cada hectárea:

Y por último, que no obstante este resultado, se resolvió por Real órden de 14 de diciembre de 1858 que no habia lugar á revocar gubernativamente la de 14 de octubre de 1857, dejando espedito su derecho á los regantes de Murcia y Orihuela para reclamar dicha revocacion por la via contenciosa:

Vista la demanda en su consecuencia presentada ante el Consejo de Estado por el doctor D. Manuel Colmeiro, á nombre y con poder de la Junta representativa permanente del cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia, en que pretende se les mantenga y ampare en el aprovechamiento onminodo y esclusivo de las aguas de los rios Mundo y Segura, y se declare nula, de ningun valor ni efecto la Real orden de 14 de octubre de 1857, imponiendo perpétuo silencio á D. Ginés Valcárcel, hoy sus hijos y herederos, y condenándoles á la reparacion de daños y perjuicios:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la nulidad de la concesion á Valcárcel por habersele otorgado sin todas las formalidades que debieron precederla, y procedente en su consecuencia la reposicion del espediente al estado que entonces tenia para que completa su instruccion se resuelva de nuevo, segun corresponda, desestimándose en lo demás la demanda del cuerpo de hacendados:

Visto el escrito del licenciado Nocedal, representante de los hijos y herederos legitimos de D. Ginés Valcárcel, en que pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Vistas las Reales órdenes de 14 de marzo de 1846 y 2 de setiembre de 1852 sobre concesiones de aguas para nuevos riegos y otros usos:

Considerando que en este pleito solo se trata de una nueva concesion de riegos, como se consignó terminantemente en la Real orden de 12 de julio de 1847, primera dada á instancia de D. Ginés Valcárcel despues de destruida la presa, y que no solo este admitió sino que fué el punto de partida de sus gestiones sucesivas:

Considerando que con arreglo á la citada Real orden de 14 de marzo de 1846 es requisito esencial y prévio para las nuevas concesiones de agua á empresas particulares que estas presenten las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde oposicion por razon de los perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiere de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion:

Considerando que, con arreglo á la citada Real orden de 2 de setiembre de 1852, debe preceder tambien á la concesion la audiencia de la Direccion de Obras públicas, la cual ha de fijar condiciones facultativas que han de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura; y que como la misma Real orden declara, unó de los objetos de esta audiencia es que se respeten los derechos adquiridos:

Considerando que á la Real orden reclamada no precedieron los expresados requisitos, que segun las Reales órdenes mencionadas de 14 de marzo de 1846 y 2 de setiembre de 1852 son indispensables para la nueva concesion de aguas con objeto de que no queden vulnerados derechos adquiridos:

Considerando que el reconocimiento en el rio Segura por los ingenieros D. Lucio del Valle y D. José Morer, los documentos unidos al espediente con posteridad al 14 de octubre de 1857, y la

memoria de D. Pascual Asensio y D. Agustín Pascual como posteriores á la Real orden reclamada, no pueden tenerse en cuenta para decidir de su procedencia ó improcedencia, correspondiendo al Gobierno su apreciacion cuando resuelta esta cuestion contenciosa queden espeditas sus facultades en la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la vega, presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Lúxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 14 de octubre de 1857.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las parte, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.

18.

Preferencia en el aprovechamiento de aguas.

Se desestima el recurso de nulidad interpuesto por el Alcalde de Albuñan, y se confirma la sentencia dictada por el Consejo provincial de Granada mandando observar las antiguos concordias en la distribucion de las aguas del barranco de Alcázar, y se establece:

Que aunque sean apelables para ante el Gobierno las providencias de los Gobernadores, puede acudir contra ellas en primera instancia ante los Consejos provinciales.

Que no hay término fatal para acudir contra las providencias de los Gobernadores, así como se halla marcado para las resoluciones ministeriales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion etc. etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el licenciado D. Domingo Rivera, á nombre del Alcalde de Albuñan, en representacion del mismo pueblo, apelante; y de la otra el Alcalde de Jerez, apelado, en rebeldía, sobre que se declare nula, ó en su caso se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada, que dejó sin efecto las providencias del Gobernador de 21 de abril y 12 de agosto de 1854, por las que se estableció que las aguas que fluyeran por la acequia de Guadix, procedentes del barranco de Alcázar, para fertilizar los pagos llamados de Menacio, Mogones y tierras de la Iglesia, como asimismo

las de Albuñan, Guadix, Esfiliana y Alcudia, se sujetasen á un riguroso turno y tanda:

Visto:

Vista la certificacion espedida por D. Rafaél María Santos, Escribano de Cámara de la Audiencia de Granada, de la que resulta que la estinguida Chancillería del mismo territorio, en 22 de marzo de 1549, dió providencia en el pleito que la ciudad de Guadix tenia pendiente con los Duques de Calabria, Marqués del Zenete, y Concejos del Marquesado, en que entre otras cosas dispuso:

Que en el entre tanto que el litigio se determinaba definitivamente, sin perjuicio del derecho de ambas partes, así en posesion como en propiedad, los lugares del Marquesado del Zenete, despues que hubiesen regado sus tierras con el agua que descendia de la Sierra Nevada por las tandas que les pertenecian, las dejaran ir libremente por las acequias, segun y de la manera que solian ir, y que no las quebrasen ni las echasen por los tomillares ni ramblas para que la ciudad de Guadix y sus tierras se pudieran aprovechar como solian, y que sobre ello ninguno de los interesados, hicieran novedad, cuya providencia fué confirmada por Real auto de 7 de junio del mismo año, y se espidió carta ejecutoria:

Vista la escritura de transaccion que durante los trámites de otro pleito posterior otorgaron en 21 de octubre de 1722 los Concejos de Jerez y Albuñan, aquel perteneciente al Marquesado de Zenete y este á la jurisdiccion de Guadix, bajo ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes: primera, que el Concejo y vecinos de Jerez, entonces ni en tiempo alguno, impidiesen el curso natural de las aguas que nacen en Sierra Nevada y barranco de Alcázar, interin se decidiera la propiedad reservada en dicha ejecutoria de interin, por qué habian de bajar al rio de Alcázar hasta el sitio donde se dividian las dos acequias de Guadix y Alcázar, para lo cual habian de demoler y quitar las acequias innovadas por la villa de Jerez, y los boquerones que hubiese desde la presa arriba: cuarta, que por ningun acontecimiento, luego que los vecinos de Jerez hubieran regado sus tierras, como lo habian acostumbrado segun la ejecutoria de interin, dejasen ir perdidas las aguas ni las vendiesen, sino que las volvieren á las acequias: quinta, que el agua del rio Alcázar se partiera por mitad para la acequia de este nombre, y la otra mitad para la de Guadix, tanto á una parte como á respecto de tener mas tierras que regar el partido de Albuñan y Guadix que los de Jerez; y sétima, que esta escritura se habia de presentar para su aprobacion en la Superioridad; y que dentro de ochodias, á costa de ambas villas, se habian de demoler las acequias ó boquerones que se encontrasen desde la presa arriba de dicho barranco para que no quedase imposibilitado por ellas el curso de las aguas:

Visto el Real auto de 11 de enero de 1723, dado por la misma Chancillería de Granada, en el que se confirmó la anterior concordia:

Vistas las nuevas actuaciones instruidas á consecuencia de haberse quejado el Marqués de Trujillos, Señor de Albuñan, del desórden en los riegos por parte de Jerez, á que tambien salieron las villas de Alcudia y Esfiliana, durante las cuales, y practicadas

varias justificaciones, se dió comision al Alcalde mayor de Guadix, quien dictó auto en 7 de agosto de 1730 mandando que se guardase la forma y modo de riegos y uso de amhas acequias, segun se hallaba espresado en la escritura de transaccion de 21 de octubre de 1722; siendo obligacion del Concejo y vecinos de Jerez tapar puntualmente las paradas luego que acabaran de regar, sin que diesen lugar al mas leve desperdicio y menor queja de los de Albuñan, volviendo el agua á sus respectivas acequias para el aprovechamiento de los demás interesados; todo sin perjuicio del derecho de la villa de Albuñan en la prosecucion de sus pretensiones, y en el interin que por los señores de la Chancillería otra cosa se mandase: cuyo auto fué confirmado por los de vista y revista del Tribunal superior, disponiéndose además en el último que los vecinos de Jerez regasen, como en Mogones, los partidos de Manacio y de la Iglesia, y que los riegos que así hicieran fuesen sin inundacion, arreglándose á la ejecutoria de interin de 1549 y escritura de concordia de 21 de octubre de 1722:

Vista la escritura de 7 de julio de 1791, por la que los Ayuntamientos de Jerez y Albuñan, que habian vuelto á mantener nuevos pleitos sobre el mismo objeto, los transigieron con estas condiciones: primera, que la villa de Jerez habia de permitir á la de Albuñan levantar donde mas le conviniese una acequia en el sitio del Bernal para recoger el agua de este barranco, y conducirla precisamente á la balsa que poseian los vecinos de Albuñan para que el beneficio fuese de todos; segundo, que el Concejo de este pueblo, en justa recompensa de la anterior ventaja, concedia al de Jerez que en la primavera pudiera regar en la sierra, del partidor arriba, las siembras que tuviese habiendo agua en abundancia, excepto las semillas de verano, que nunca se podrian regar; todo sin perjuicio de lo pactado en contra de esto mismo en la primera condicion de la de 1722 y demás prohibiciones para que no regasen ni abrieran boquerones en la sierra, del partidor arriba: pues que en esta parte los de Albuñan renunciaban su derecho por el beneficio que se les seguia de la anterior condicion. Y últimamente, para el caso de que los vecinos de Albuñan no pudiesen sacar la acequia á que se referia la primera condicion, ya por los obstáculos insuperables del terreno, ó por cualquiera otro evento, entonces no tendria fuerza ni subsistencia esta escritura, quedando las cosas en el ser y estado en que entonces se encontraban:

Vista la solicitud que en 30 de octubre de 1849 dirigió el Alcalde de Albuñan al Gobernador de la provincia manifestando que correspondian á su pueblo la mitad de las aguas procedentes de Sierra Nevada, en participacion con Guadix y las villas de Alou dia y Esfiliana, perteneciendo la otra mitad á Jerez: que los vecinos de esta poblacion habian tratado siempre de cercenarle tan legitimo derecho: que recientemente lo habian ejecutado así estraviendo las aguas segun la justificacion que acompañaba; y solicitó se sirviese mandar que el Alcalde de Jerez observase puntualmente la concordia de 21 de octubre de 1722, conminándole en caso de contravencion con la multa que tuviese á bien imponerle, con cuyo motivo el Gobernador en 6 de setiembre de 1850 multó al Alcalde de Jerez en 500 rs., y dispuso tuviera efecto la cláusula primera

de la concordia de 21 de octubre de 1722, reponiendo las cosas a estado que tenían antes de que por dicha autoridad y vecinos se hubieran hecho las innovaciones en el curso y aprovechamiento de las aguas:

Vistas las nuevas reclamaciones del Alcalde de Albuñan, en virtud de las cuales el Gobernador, en 2 de junio de 1851, dió comision al Diputado provincial D. Torcuato Martínez Dueñas para que, previo reconocimiento del estado de las aguas y sus tomaderos, y asistido de los Alcaldes de Jerez y Albuñan, procediese á darles la posesion de las aguas que le correspondieran con sujecion á lo estipulado en la escritura de concordia, como así se ejecutó en 7 del mismo mes, y cuyo acto aprobó el Gobernador en 24 del siguiente julio:

Vistas las quejas reiteradas ante el propio Gobernador por el Alcalde de Albuñan con respecto á las usurpaciones de aguas que continuaban verificando los vecinos de Jerez y las providencias que el Gobernador, despues de haber nombrado un segundo comisionado para que adoptase varias disposiciones, dictó en 21 de abril y 5 de mayo de 1854, resolviendo que las aguas que fluyeran por la acequia de Guadix, procedentes del barranco de Alcázar, para fertilizar los pagos de Menacio, Mogones y tierras de la Iglesia enclavadas en la jurisdiccion de Jerez, como asimismo las de Albuñan, Guadix, Esfiliana y Alcudia, se sujetasen á un rigoroso turno y tanda por término de 14 dias alternativamente, dentro de los cuales el pueblo de Jerez en los lunes y martes, de dos en dos semanas, desde la salida hasta la postura del sol se habia de utilizar de las aguas de la referida acequia de Guadix para fertilizar las tierras de los citados pagos de Menacio, Mogones y la Iglesia, como asimismo la ladera de encima de las Herrerías y los dos pagos pequeños que están al lado de arriba del molino de la Teja, y las demás aguas restantes de las dos noches de lunes y martes, de dos en dos semanas, y todas las otras de los demás 12 dias y noches siguientes se utilizasen por los espesados pueblos, segun y en la forma que lo venian haciendo, sin alterarse en lo mas mínimo el régimen especial que de tiempo inmemorial tenían establecido para su aprovechamiento:

Vista la providencia del Gobernador de 12 de agosto siguiente, en la que se espresa que teniendo en cuenta que de regarse tan solo de 12 en 12 dias los pagos de Menacio, Mogones y tierras de la Iglesia, por su posicion topográfica experimentarían perjuicios en los frutos de verano: y por otra parte que el pueblo de Albuñan tenia una balsa donde depositar las aguas de noche, á la vez que Jerez carecia de ellas, y sus tres pagos no eran susceptibles de riego nocturno, que tampoco estaba en uso, y se desperdiciarian las aguas por los barrancos, acordó que provisionalmente, y hasta que la Diputacion provincial resolviese lo que correspondiera, se hiciesen en el turno de riegos establecido por providencias de 21 de abril y 5 de mayo las alteraciones siguientes: que desde el 14 de febrero en que principiaba el régimen especial para los riegos, tomaria Albuñan las aguas de las acequias de Guadix los domingos, lunes, martes, miércoles y jueves con sus noches para dicho pueblo, y los de Alcudia, Esfiliana y Guadix, segun el orden que te-

hayan establecido: que el pueblo de Jerez tomaría las aguas para los pagos de Menacio, Mógones, tierras de la Iglesia, la ladera de encima de las tenerías y los dos pagos del molino de la Teja los viernes y sábados de todas las semanas, dejando las noches para Albuñan: que desde 14 de julio hasta igual día de febrero Jerez tomaría las aguas los lunes, martes y miércoles de todas las semanas, y Albuñan las noches de estos tres días; y los días enteros de jueves, viernes, sábados y domingos para su término, y los de los pueblos de Alcudia, Esfiliana y Guadix, con arreglo al régimen que usaban entre ellos: que las aguas de la acequia se tomarían siempre y se dejarían en el pago de Menacio, siendo condición indispensable que el embarque de la acequia no se interrumpiese por ningún vecino de Jerez; y que si este pueblo tuviese sobrantes de las aguas citadas, siguieran su curso natural por la acequia de Guadix, sin que por ninguna otra causa pudieran llevarse á otro paraje:

Vista la providencia del mismo Gobernador de 22 de octubre de 1857 en la que dió por concluido este asunto respecto á la vía gubernativa, disponiendo que si alguna de las partes se creyese con derecho á reclamar, acudiera dónde y cómo le conviniese:

Vista la demanda que el Alcalde de Jerez entabló en 3 de mayo de 1858 ante el Consejo provincial, en la que solicitó se declarase que le pertenecían las aguas conforme á las ejecutorias de 1549 y 1753, y escrituras de transacción de 1722 y 1791: que cesase el turno y tanda establecidos por las disposiciones gubernativas: que se abriese la acequia conforme á lo estipulada en la escritura de 7 de julio de 1791; y que se condenara al pueblo de Albuñan á la restitución de las mismas aguas, á la indemnización de los daños y perjuicios causados á Jerez, y al pago de los gastos que se le originaran hasta la conclusión del negocio:

Visto el escrito del Alcalde de Albuñan, en que se pretendió que el Consejo se declarase incompetente, sobre lo que formó artículo de previo pronunciamiento, fundándose en que el Alcalde de Jerez había entablado una demanda de propiedad cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, por lo que se comunicó traslado al demandante, quien le evacuó explicando que no se trataba del dominio de las aguas, sino del turno y tanda establecidos por disposiciones gubernativas, y de la interpretación de sus Ordenanzas; y solicitó se decretase no haber lugar al mencionado artículo; lo que así se estimó en 15 de junio, disponiéndose que el Alcalde de Albuñan contestara á la demanda:

Vista la contestación dada por el Alcalde, en la que, á la vez que protestó la nulidad por la incompetencia del Consejo, espuso que el desórden de Jerez en privar de las aguas á Albuñan, Guadix, Esfiliana y Alcudia había obligado á adoptar un arreglo que hiciera para todos los partícipes efectivo el beneficio de su aprovechamiento; y que el régimen establecido por las tandas satisfacía con regularidad y justicia esta vital necesidad, y pidió se le absolviese libremente, se mandara que se estuviese al arreglo sobre el aprovechamiento de las aguas, y se condenase á Jerez en todas las costas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 23 de diciembre de 1858, por la que se dispuso quedasen sin efecto los acuerdos de 21 de abril y 12 de agosto de 1854; se declaró que los pueblos de Albuñan y Jerez estaban obligados á observar para el aprovechamiento de las aguas del barranco de Alcázar la escritura de concordia de 21 de octubre de 1722, la ejecutoria de 1752 y lo convenido en la otra escritura de 1791 en cuanto no se opusiera á lo anteriormente dispuesto; y se reservó al Alcalde de Jerez su derecho para que sobre la repetición de daños y perjuicios formalizara la acción de que se creyese asistido, cómo y donde le conviniera:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por el Alcalde de Albuñan, y admitidos por el Consejo provincial en 8 de enero de 1859:

Visto el escrito de mejora de apelacion que ante el Consejo de Estado presentó el Licenciado D. Domingo Rivera, á nombre del Alcalde de Albuñan, pretendiendo que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia del Consejo provincial por haber este conocido y fallado sobre una demanda de propiedad presentada fuera de tiempo y sin que estuviese apurada la via gubernativa; y que si la villa de Jerez se creyese asistida del derecho esclusivo de propiedad sobre las aguas, use de él dónde y contra quien viesse convenirle; ó caso de que á ello no hubiere lugar se revoque dicha sentencia y se declaren subsistentes los acuerdos de 21 de agosto de 1851 y 12 del mismo mes de 1854, con imposicion de costas á la parte contraria:

Visto el otrosí del mismo escrito acusando la rebeldía al apelado, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 10 de mayo, en que se tuvo por acusada, disponiendo á la vez espusiera mi Fiscal sobre la nulidad, quien opinó que no habia motivo alguno para hacer tal declaracion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de diciembre de 1836 y 20 de julio de 1839, en las que se encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Vistos los párrafos primero y noveno del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, en los que se dispone que los Consejos provinciales conozcan como Tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no hayan establecido las leyes Juzgados especiales:

Visto el Real decreto de 7 de diciembre de 1853, que decidió á favor de la Administracion el conocimiento de los autos promovidos por el Ayuntamiento de Jerez ante el Juez de primera instancia de Guadix:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que este se funda: primero, en la incompetencia de la Administracion contenciosa por tratarse de la cuestion de propiedad; segundo, en que se presentó la demanda sin apelar antes á mi Gobierno, y por consiguien-

te sin estar evacuada la vía gubernativa; y tercero, en que las providencias que se estimaron definitivas en dicha vía eran ya irreprochables en la contenciosa por el largo tiempo trascurrido desde su fecha hasta la presentación de la demanda:

Considerando que el primero de estos tres fundamentos deja de serlo si se toma en cuenta la circunstancia, de que no se puede prescindir, de haber el demandante aclarado en tiempo su demanda, manifestando espresamente que el objeto de ella no era la propiedad de las aguas de que se trata, sino el sostenimiento y continuación del régimen establecido para su distribución por ejecutorias y concordias, y alterado sustancialmente por las providencias gubernativas reclamadas:

Considerando que el segundo de dichos fundamentos estriba en el supuesto equivocado de ser apelables para ante mi Gobierno las providencias de los Gobernadores, contra las cuales pueda recurrirse en primera instancia ante los Consejos provinciales respectivos:

Considerando que el tercer fundamento se halla en el mismo caso por no haber disposición general alguna que señale un término fatal para estos recursos, como está señalado para los que se refieren á las resoluciones ministeriales:

Considerando en cuanto al recurso de apelación, que el simple cotejo de las ejecutorias y concordias referidas con las providencias reclamadas patentiza que por estas se alteró sustancialmente el régimen establecido por aquellas:

Considerando que un régimen de esta especie es invariable para la Administración, circunscribiéndose respecto á él las facultades de esta á hacer que se guarde y cumpla por quien corresponda;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Vallgonera, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad, y en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la sustancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Sunyé.

Variacion de cauce de un rio.

Se declara incompetente la administracion contenciosa en la apelacion interpuesta por D. Antonio Matute contra la sentencia del Consejo provincial de Logroño que habia ordenado la reposicion del cauce del rio Najerilla á su antiguo estado á instancia de D. Pedro Regalado García, y se establece:

Que en las cuestiones de interés privado no cabe la via contencioso-administrativa, siendo de la competencia de los Tribunales de Justicia, salvo las facultades que corresponden á la administracion sobre los cauces públicos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, etc., etc.
«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Antonio Matute, como hijo y heredero de doña Damasa Matute, vecina que fué de Mansilla de la Sierra, provincia de Logroño, representado por el licenciado don Ricardo Gullon, apelante, y de la otra D. Pedro Regalado García, y en su nombre el licenciado D. Eladio Bernaldez, apelado; sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia que en 21 de octubre de 1853 dictó el Consejo provincial de Logroño, por la que se impuso á la doña Dámasa la obligacion de volver el rio Najerilla al cauce de que se habia separado á consecuencia de una crecida que tuvo en el año de 1811, y á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian antes de la avenida, construyendo al efecto las obras necesarias á reparar las alteraciones que habia causado con la presa levantada en dicho rio:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta: Que en julio de 1831 se otorgó una escritura de obligacion entre el ayuntamiento de Mansilla por una parte, y de la otra don Mateo y doña Dámasa Matute, cónyuges, en cuya virtud aquel Cuerpo municipal vendió á los espesados Matute por precio de 536 rs. dos pedazos de tierra propios de la villa, cuya posicion, cabida y linderos se señalan en la predicha escritura:

Que fueron condiciones de esta venta que los Matute podrian cercar y cadañar las tierras que compraban, pero que al mismo tiempo seria carga de ellas dejar paso libre entre los rios Najerilla y Urbion y otros terrenos de propiedad particular, con todos los cuales ó lindaban ó se hallaban próximos los dos que eran objeto de la venta, y por último. que desde un punto que en la citada escritura se determina por su posicion topográfica, habria de conducirse agua para el riego de otros prados que seguian por la parte de abajo de los que se compraban, siendo hoy uno de aquellos propio del Regalado García:

Que en 5 de noviembre de 1849 D. Antonio Matute, hijo de la doña Dámasa, y á la sazón Alcalde del pueblo de Mansilla de la Sierra, se dirigió al entónces Jefe político de la provincia, diciendo que el García habia hecho un corte sin la autorizacion del espesado Alcalde, atravesando el rio Najerilla y otro afluente en su desa-

güe, todo en terreno de propios, cuyo corte habia tenido lugar con el objeto de conducir aguas á tierras del mismo García, lo cual habia hecho separándose en mucho y variando en un todo el punto y direccion por donde de antiguo las habia cogido y conducido, causando con esto grandes daños á las posesiones de doña Dámasa Matute y otros convecinos, por lo que, segun añadia el citado Alcalde, habia requerido á García para la instalacion del corte, disponiendo ademas que se derribase el parapeto construido; y por último; que García habia acudido al Juzgado de primera instancia en vista de haberle destruido la presa, pretestando que lo habia dispuesto la doña Dámasa, por lo que el Juez comun y ordinario habia establecido un juicio de despojo, el cual no podia seguirse en aquella forma, pues que el conocimiento del negocio tocaba á la Autoridad administrativa, porque á quien verdaderamente se habia hecho daño era á los propios del pueblo:

Visto el testimonio del anterior incidente judicial, del que aparece haberse dispuesto que se amparase á García en la posesion de la presa; que se repusiese á costa de los Matute al estado en que se hallaba antes de ser destruida, y condenando á los mismos al pago de las costas:

Visto igualmente el testimonio del auto que en 12 de mayo de 1850 dictó el espresado Juez, y por el que á escitacion del Gobernador de la provincia, y de conformidad con lo solicitado por el promotor fiscal del distrito, se inhibió del conocimiento del asunto de que se trataba:

Visto lo espuesto por García en 15 de julio ante el mismo Gobernador, en que á la vez que pedia resolviere este incidente en los mismos términos que lo habia hecho el Juez del distrito, decia que el Alcalde Matute habia procedido en este asunto con abuso y arbitrariedad por tratarse de cosa en que estaba interesado personalmente:

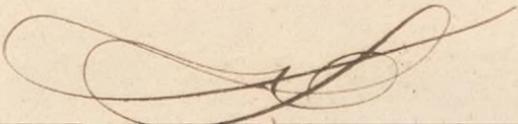
Visto el informe dado por el arquitecto D. Ildefonso Santiago de Palomares, en virtud del acuerdo del Gobernador, y del que aparece que por espacio de 20 años García habia estado en la posesion de llevar aguas á sus prados por medio de un cauce abierto en terrenos del comun, y tomándolas por medio de una presa que nunca habia tenido situacion fija á causa de la poca solidez de su construccion, por lo que todos los años se destruia en las grandes avenidas, y al reponerla se hacia siempre en el punto mas favorable, segun lo permitia la nueva forma que tomaba el terreno:

Que la crecida de los años anteriores se habia llevado la presa de García, la senda vecinal, las cercas de varias posesiones, á las que habia convertido en cascajares, y formándose en la heredad de la doña Dámasa un socavon de mas de 300 piés, cegando el cauce de riego y variando el curso del Urbion:

Que desde esta época la servidumbre de paso á las heredades por este punto del Najerilla se tomaba por detras de aquellas:

Que posteriormente se habian cerrado los prados de D. Pedro Regalado García y de la Matute, notándose que esta, sobre el punto por donde marchaba la senda vecinal, habia avanzado 10 piés hácia el rio:

Que García, deseoso de volver á utilizar su heredad, la habia



descascado; y que si bien la habia dado riego por otro punto diferente del en que ántes le tomaba, esto era porque habia variado la forma del terreno:

Que el nuevo cáuce iba por terrenos del comun y próximos á los de D. Antonio Matute, que tenia dos pies y medio de profundidad, y la presa solo necesitaba tener dos pies de elevacion por el punto de mayor altura:

Que los espesados presa y cáuce en modo alguno no podian perjudicar el comun de vecinos ni á los particulares, siempre que estuviesen bien contruidos:

Y por último, que si no habia convenio entre las partes interesadas en esta cuestion, el cáuce del rio debia separarse de la posesion de la doña Dámasa tres pies al menos, y que convenia á todos hacer las obras necesarias para variar el curso del rio:

Vista la disposicion que el Gobernador dió en 9 de agosto del mismo año de 1850 para que el Alcalde de Canales, como próximo al pueblo de Mansilla, exigiera los antecedentes relativos á este asunto, bien fuese en virtud de acuerdos del ayuntamiento, bien de solo el Alcalde, que manifestase si resultaba haberse impuesto alguna multa á García, si se le habia llegado á exigir, y si esto habia sido por desobediencia: si era cierto que se habia mandado derribar la presa; si al construir esta se habia inutilizado alguna servidumbre pública; si era cierto que los Matute, segun habia dicho García, habian puesto madera para impedir que regando pudiese tomar las aguas; si el mismo los habia citado á juicio de conciliacion, y si quedaron convenidos en que se levantara la presa; en qué época tuvo lugar, y si la doña Dámasa habia dado orden de destruir aquella obra:

Vista la contestacion que el espesado Alcalde de Canales dió sobre todos aquellos estremos, de la que aparece que ni en la Secretaria del Ayuntamiento, ni en poder del ex-Alcalde Matute existia acuerdo alguno en que constara haberse requerido á García para que no levantase la presa:

Que tampoco se encontraba documento de ningun género que probase ni acreditase haberse impuesto ni exigido á García multa alguna por desobediencia:

Que tampoco aparecia escrito en que judicialmente se mandara derribar la presa:

Que esta no interceptaba servidumbre alguna en el sitio que se habia construido:

Que respecto al juicio de conciliacion resultaba, segun declaracion de García delante del alcalde de Mansilla, del que hizo las veces de tal en el negocio en el año de 1849, de doña Dámasa Matute é hijos, y del Secretario del ayuntamiento, que estando trabajando García para abrir la acequia, encontró bastante ramaje y maleza, por lo que no podia dirigir el riego; y que bien enterado de que aquello habia sido llevado allí por los Matute, pidió celebrar juicio de conciliacion, que no pudo tener efecto porque los Concejales entonces presentes en el pueblo eran parientes de las partes; y que en vista de ello, habiendo convenido en reunirse al dia siguiente en el sitio en cuestion, lo cumplieron delante de crecido número de testigos, los cuales, citados ante el Alcalde de Canales manifestaron

la verdad del caso; y que habiéndose acordado el punto y modo con que García había de construir su presa á fin de que por ello nadie pudiese experimentar perjuicio de ningun género, debieron quedar conformes las partes interesadas, pues que nada nuevo había ocurrido despues en el asunto hasta que oyeron decir que la presa había sido destruida por orden de los Matute:

Que el ex-Alcalde Matute negaba que hubiese habido semejante conformidad, pues que, segun dice, recuerda haber oido á su madre doña Dámasa palabras en contrario;

Y por último, que el mismo ex-Alcalde manifestó haber sido él quien había mandado derribar la presa:

Visto el acuerdo que el Gobernador de Logroño, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, dictó en 13 de octubre de 1850, disponiendo que á costa de doña Dámasa Matute se repusiese la presa al estado que tenia cuando la destruyó: que todos los gastos hasta entonces ocasionados por el arquitecto que había practicado el reconocimiento y por el alcalde de Canales en la concesion, se pagasen por terceras partes entre el Garcia, la doña Dámasa y el D. Antonio Matute, los dos primeros como interesados en el negocio, y el tercero por haberlo complicado con su parcialidad; y finalmente, que los gastos que exigiera la reposicion de la presa se hiciesen á costa de doña Dámasa, y las demas obras de seguridad ó utilidad habrian de costearse por el interesado en cuyo beneficio se ejecutasen:

Visto el escrito de demanda que la doña Dámasa Matute presenta ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo se declarase: primero, que García había ejecutado indebidamente la obra de la nueva presa que había construido en el año de 1849 sobre el rio Najerilla, recogiendo tambien aguas del llamado Urbion; segundo, que aquella construccion fué un atentado que atropelló los derechos del público, los de los particulares y los de doña Dámasa, porque con la nueva presa se revolcaban las aguas, y perjudicaban al cercado de la propiedad de esta: tercero, que se le debía prohibir para siempre la reedificacion de aquella presa que el Alcalde don Antonio Matute había mandado destruir, previo acuerdo del Jefe político de la provincia: cuarto, que era del comun de vecinos el terreno en que estaba edificada la presa: quinto, que debía quedar camino ó senda para el servicio público como lo había habido siempre entre los prados de doña Dámasa y el rio Najerilla: sexto, que la demandante tenia derecho á cercar sus prados, como lo estaban antes de la avenida del año de 1844, sin que nadie se lo pudiese impedir como García se lo impedía con la nueva presa; y sétimo, que igualmente se declarase que García había infringido la real orden de 14 de marzo de 1846:

Visto el escrito de contestacion á la anterior demanda, reducido á que García no se oponia ni intentaba disputar á doña Dámasa Matute su legitima propiedad sobre los prados que esta posee en los términos de los rios Najerilla y Cambrones, ni el derecho de cercarlos como quiera: segundo, que para regar él sus prados había hecho uso de la presa destruida en el año de 1844 por el tiempo y forma que arriba se relacionó: que á consecuencia de la avenida de que se lleva hecho mérito, hubo de construir su presa en un sitio

mas abajo del rio, lo cual habia ejecutado en el año de 1849 sin causar perjuicio á nadie: que los Matute se propusieron desde el principio imposibilitar la salida del agua poniendo ramaje y otros materiales en la boca de la presa, por lo que les citó al juicio de conciliacion antes citado:

Que á pesar del avenimiento que entonces tuvieron los Matute, derribaron la presa:

Que en la imposibilidad de formar la presa antigua, Regalado no tenia limitacion alguna á tomar el agua por cierto y determinado punto, sino que podia hacerlo por donde le fuese mas fácil y provechoso por ser esto un derecho de todo propietario riberiengo para utilizar las aguas de un rio público que siempre ha utilizado sin causar perjuicio ni desviarlas de su curso:

Que la nueva presa no causa perjuicio á los prados de doña Dámaza ni impide el curso del rio, ni ocasiona ningun género de perjuicio á nadie:

Y finalmente, que no era cierto que la demolicion de la presa se hubiese hecho en virtud de acuerdo del Jefe político de la provincia:

Vistas las pruebas presentadas por cada uno de los contendientes en este asunto, reducidas por la parte de García á acreditar la verdad de cuanto se relacionó, que resultaba de los antecedentes gubernativos de este asunto, y por la de doña Dámaza, varias declaraciones testificales, todas las que están conformes con lo pretendido por la interesada:

Visto el informe que el ingeniero de caminos y canales de la provincia D. Miguel Alcolado evacuó á virtud de acuerdo del Consejo provincial:

Vista la sentencia que este Consejo provincial dictó en 20 de octubre de 1845, por la que declaró que doña Dámaza Matute estaba obligada á volver el rio á su antiguo estado, á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian antes de la avenida, y en su consecuencia la condenó á que practicase las obras necesarias á su costa dentro de un mes, para lo cual podria entrarse hasta la mitad del rio, como lo proponia el ingeniero de la provincia, debiendo conservarse la nueva presa hasta que se ejecutasen las obras, segun lo acordó el Gobernador; y ejecutadas, fuese obligacion de García restablecer la presa y regadivantiguo:

Visto el recurso de queja que elevó la parte de doña Dámaza ante el Consejo Real en 17 de enero de 1853 por no haberla admitido el de la provincia la apelacion que habia interpuesto, fundándose esta negativa en que el valor de la cosa litigiosa no excedia de 2.000 rs., pues que los prados cuyos daños se reclamaban solo habian costado á su actual propietario la cantidad de 536 rs.:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo contencioso del Consejo real admitiendo la apelacion, por cuanto los daños y perjuicios de que se trataba, por ser permanentes, no era posible sujetarlos á una apreciacion material:

Visto el escrito que en 14 de diciembre de 1856 presentó el licenciado D. Manuel García Manso mejorando la apelacion interpuesta, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, y provea y determine segun solicitó su parte en el escrito de demanda ante el inferior:

Visto el escrito de contestacion en que el licenciado Bernaldez, á nombre de D. Pedro Regalado Garcia, pide la confirmacion de la espresada sentencia, en cuanto por ella se imponen á la parte apelante las condenaciones solicitadas en la primera instancia, y se adhiera á la apelacion en cuanto no se impone á dicha parte la obligacion de levantar la presa de Garcia violentamente destruida por mandato de la misma, ni se la condena en todas las costas, y á la indemnizacion de daños y perjuicios que le ocasionó con la falta de riego de su prado:

Visto el auto de emplazamiento al apelante para que contestara á la anterior pretension con respecto á sus tres últimos extremos y en el que, por fallecimiento de doña Dámaza Matute, se mandó hacer saber á sus herederos el estado del pleito, á fin de que nombrasen nuevo representante.

Visto el escrito en que el licenciado D. Ricardo Gullon, con poder y á nombre de D. Antonio Matute, como hijo y heredero de doña Dámaza, se mostró parte, lo cual se estimó y se mandó que se entendiese con él el auto de emplazamiento:

Vista la contestacion de dicho Letrado á los extremos de la apelacion contraria solicitando que se desestimen y provea con entera conformidad á lo pedido en su demanda de agravios:

Vista la real orden de 14 de marzo de 1846:

Considerando que la cuestion de este pleito no afecta el interés comunal, ni el colectivo de la agricultura ó de la industria, sino que mira solo al de la parte demandante y de la demandada, siendo por ello una cuestion de interés puramente privado:

Considerando que bajo este concepto es de la privativa competencia de los Tribunales de justicia, salvas las facultades que corresponden á la Administracion activa, conforme á la citada real orden de 14 de marzo de 1846, en el caso de reconstruccion de la presa, que dió ocasion á este litigio;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente: D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillasmas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar incompetente á la administracion contenciosa para conocer del presente pleito.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

Derecho al riego con las aguas de una acequia.

Se confirma la sentencia del Consejo provincial de Logroño en el recurso de apelacion intentado por el Duque de Fernan-Núñez, en el pleito con el Ayuntamiento de Igea de Cornago, sobre derecho al riego de las aguas de la acequia de la Cabaña, y se establece:

Que en las acequias construidas por un comun de regantes no tienen derecho al riego los propietarios que no han contribuido á su construccion y conservacion; y que las cuestiones de propiedad de las aguas pertenecen á los Tribunales de justicia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion etc., etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Romero, á nombre de D. Manuel Falc6 de Abda. Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, apelante; de la otra el Ayuntamiento de Igea de Cornago, y en su representacion mi Fiscal, apelado: sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el certificado expedido por D. Andrés Criado, Escribano del Colegio de Madrid, que contiene el privilegio ó merced que el Sr. Rey D. Enrique IV en 30 de diciembre de 1465 hizo á don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, de la Casa-Carrillo, con la justicia, jurisdiccion civil y criminal, con todos los montes, prados, pastos y aguas estantes y manantes que hubiese en dicho término:

Visto otro certificado del Secretario general del Consejo de Estado, que comprende la Real provision, librada en el pleito que siguió el Duque de Montellano de una parte, y el Alcalde mayor, Alcaldes ordinarios, Regidores y vecinos de Igea de la otra, en el que están insertos: primero, la sentencia de vista dada por el Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid en 28 de enero de 1800, en la que se condenó á los vecinos de Cornago é Igea á que dejaran libres y desembarazadas al Duque de Montellano las porciones de terreno que en ejecucion de carta ejecutoria se acreditase haber roturado y plantado dentro del término señalado por la Real merced: segundo, la sentencia de revista pronunciada en 4 de diciembre del mismo año, en que se confirmó la de vista; y tercero, el acta de la posesion conferida al Duque de Montellano de los mencionados terrenos en 9 de enero de 1801, por uno de los Alcaldes del crimen, á presencia de los apoderados de Igea:

Visto el testimonio de la declaracion prestada por el agrimensor D. Braulio Alvarez en 5 de mayo de 1846, ante el Juez de primera instancia de Cervera, respecto á la cabida y valor en venta y renta de los terrenos del Duque, calificándolos de regadío de segunda y tercera calidad:

Visto el escrito que en 16 de julio de 1850 presentó al Ayuntamiento de Igea D. José Ruiz de Morales, administrador del Duque de Montellano, esponiendo que en Casa-Carrillo pertenecía á su principal en pleno dominio una heredad de pan llevar con algunos

pies de olivo, por la cual pagaba la contribucion territorial en concepto de regadío: que siempre y en todas las épocas que los demás terratenientes contiguos habian usado del beneficio del riego, se habia aprovechado tambien su representado; y pidió que, prévias las investigaciones que creyese oportunas, se sirviese mandar que entrara en vez la mencionada heredad, satisfaciendo los gastos de limpia y de reparacion en la proporcion y forma que lo hacian los demás colindantes, á cuya solicitud decretó el Alcalde que era inexacto lo que se alegaba: que así se podria decir al interesado, y que nada podia acordar el Ayuntamiento:

Visto el que en 4 de agosto dirigió al Gobernador civil de Logroño manifestando que la heredad del Duque tomaba las aguas de la acequia denominada del Regajo: que el Ayuntamiento habia incluido en los amillaramientos esta finca como de regadío, cargando los productos é imponiendo la contribucion en tal concepto: que habia obligado al administrador á limpiar y dejar corriente 610 varas de acequia madre, sin contar las hijuelas que se necesitaban para dar paso á las aguas hasta la referida heredad: que tenia unos trozos de viña colindantes, y que por llevarlos en arriendo vecinos de Igea disfrutaban del riego; y solicitó que se sirviese comunicar órden al Alcalde para que concediera al Duque el turno correspondiente, sobre lo que decretó el Gobernador que espusiese el mencionado Alcalde:

Vista la comunicacion que éste dirigió á dicha autoridad en 12 de diciembre, en la que espuso que el Duque habia regado con el agua del Regajo, pero no con la de la Cabaña, cuya acequia se abrió por algunos vecinos y se habia sostenido á costa de los mismos, sin que el Duque hubiera contribuido á su apertura ni entretenimiento, por lo que conceptuaba que no tenia derecho al riego que pretendia:

Visto el escrito que en 26 de enero de 1851 presentó al Gobernador el administrador del Duque, acompañando una carta del Alcalde de Igea de 17 del mismo mes y año, en que decia que los 90 reales repartidos al Duque por su hacienda, valuada como de regadío, se los entregase á D. Salvador Fernandez por cuenta de la Municipalidad, y en su virtud espuso que eran dos las acequias que fecundizaban los términos de Igea en su radio municipal, una del Regajo para fertilizar los cerrados de Casa-Carrillo, y con cuya agua tenia el Duque derecho á regar, segun habia reconocido el Alcalde; y otra de la Cabaña, con la que se regaba el término de la derecha, separadas ambas por un cerro que impedia el comun aprovechamiento, dejando de secano una porcion de terreno; que por utilizar este secano, ó por encontrar ventajas en la incorporacion, los terratenientes horadaron el cerro, y alargaron la acequia de la Cabaña hasta la del Regajo, y desde entonces marchaban unidas, dándolas el nombre de la Cabaña: que como solo le concedian derecho á las aguas del Regajo, se negaban ahora á darle agua alguna, y que esta resistencia era inmotivada, mucho mas cuando estaba pronto á abonar el costo anual que le perteneciese, en cuyo estado quedó el expediente sin que recayera resolucion alguna:

Vista la instancia que en 14 de enero de 1855 presentó dicho ad-

ministrador á la Diputacion provincial, y que por esta se pasó al Gobernador como negocio de su competencia, reproduciendo las mismas pretensiones:

Visto el informe que en 13 de agosto de 1856 dió de órden del Gobernador el arquitecto D. Máximo Igon, en el que fué de parecer que el Duque tenia derecho á las aguas atendida la reunion de los dos cauces en uno solo, debiendo repartirse proporcionalmente como á los demás colindantes con la carga de abonar el costo anual segun la cabida de las fincas; y así lo resolvió el Gobernador, quien consultado despues por el Alcalde sobre la verdadera inteligencia de este decreto, declaró en 23 de junio de 1857 que al Duque le asistia derecho, tanto para regar con las aguas del rio pequeño ó del Regajo, como con las del mayor ó de la Cabaña:

Vista la demanda que en 3 de abril de 1858 incoó el Alcalde de Igea, en representacion del Ayuntamiento, acompañando á la misma, entre otros, los documentos siguientes:

1.º Una carta del administrador del Duque de 23 de mayo de 1851, en la que se espresa que el Alcalde le habia ordenado se presentase á pagar 100 rs. por la denuncia que contra él se habia dado á causa de haber regado con el agua de la Cabaña, y que este hecho no era cierto, pues tan solo habia regado con la del Regajo:

2.º Un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Igea, en que se dice que en el amillaramiento de 1854 se hallaba la plantilla de las fincas del Duque, cuya riqueza no tuvo alteracion en los años últimos por la valuacion de productos, bajas y líquidos por 20 fanegas, cuatro celemines y medio de tierra de regadio del Regajo de tercera calidad, tres fanegas y siete celemines de olivar, considerándole de secano á motivo de no tener agua del Regajo en el verano, y por un celemin de olivar en el mismo término que recibia el riego de la Cabaña:

Y 3.º Otro del mismo Secretario en el que consta que en 15 de agosto de cada año se acordaba por la Corporacion el nombramiento del director de aguas y sobre regneros de la Cabaña, Ranal, Rescasal, Raizales y Olivedo con sus respectivos sueldos, sin que en cosa alguna hubiese contribuido el Duque por sus cerrados de Casa-Carrillo, ni resultase en los libros cobratorios de obras que se hacian por los propietarios en roturas de acequia y demás averias: en su virtud pidió que el Consejo declarase que el Duque de Montellano no tenia derecho alguno á regar con las aguas del rio de la Cabaña sus cerrados de Casa-Carrillo en el término de Olivedo:

Visto el escrito del demandado, en que pidió se le admitiesen como dilatorias la falta de personalidad en el demandante por venir sosteniendo derechos privados, y de incompetencia del Consejo por no haber interés público, cuya pretension, habiéndole sido denegada, así como la apelacion que de este auto interpuso, solicitó que se le absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas hechas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 3 de mayo de 1859, en la que se declaró que el Duque de Montellano no tenia derecho á regar sus cerrados de Casa-Carrillo con las aguas del rio de la Cabaña por ser propiedad de los dueños de las tierras que lo costearon y sostenian, si bien reservándose su derecho para

que, supuesto que á las aguas de este rio servia de cauce el del Regajo en parte de su trayecto, si por esta razon creyese tener alguna usara de él cómo y en la forma que tuviere por conveniente, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por la parte del Duque en 4 del mencionado mes, reproduciendo en cuanto al primero la falta de personalidad en el demandante, y la incompetencia del Consejo de provincia, conforme al art. 72 del reglamento de 1.º de octubre de 1845:

Visto el escrito en que la misma parte mejoró ambos recursos ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se declare nula ó revoque como injusta la sentencia apelada, y se acceda en un todo á lo pedido por ella en la primera instancia:

Visto el de mi Fiscal pidiendo que se confirme la referida sentencia, salvo en cuanto á la reserva de derechos con que concluye en favor del Duque de Montellano, punto respecto del cual solicita la revocacion:

Vistos los de réplica y dúplica:

Considerando, en cuanto al extremo de nulidad, que esta no procede, porque tratándose del interés de un comun de regantes es legal la representacion del Ayuntamiento de Igea:

Considerando que, en cuanto al fondo, eliminadas las cuestiones de propiedad y servidumbre que no pueden ser objeto de este debate, y ceñida la actual cuestion contenciosa al aprovechamiento de las aguas de que se trata, no resulta á favor del Duque de Montellano ni uso constante, ni distribucion preexistente, ni participacion en los gastos de apertura y sostenimiento de la acequia, ni pacto entre los interesados, ni causa ó motivo alguno que pueda dar origen al derecho de aprovechamiento que le concedió el Gobernador de Logroño sobre las aguas del rio de la Cabaña:

Considerando que, al reconocerlo así el Consejo provincial revocando en su consecuencia el acuerdo de dicho Gobernador, ha obrado con arreglo á derecho, si bien se ha estralimitado de sus atribuciones haciendo declaraciones sobre propiedad que únicamente competen á los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva en todo, menos en la declaracion de propiedad de las aguas del rio Cabaña, en cuyo extremo se revoca espresamente.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que

se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de enero de 1861.—Juan Sunyé.

21.

Servidumbre de desagüe.

Se revoca la sentencia del Consejo provincial de Castellon en el pleito entre D. José del Cacho y el Ayuntamiento de Castellon sobre la servidumbre de tener aquel abierto un conducto para dar salida á las aguas de lluvia á que le conminaba el Ayuntamiento y le declaraba libre el Consejo, y se establece:

Que la trasformacion de una finca ni su cerramiento no la eximen de las servidumbres naturales necesarias á que se hallaba afecta; y que mientras aparezca la necesidad de una servidumbre natural, no puede prescribirse.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, etc., etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Castellon, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José del Cacho, de la misma vecindad, en rebeldía, apelado, sobre revocacion de la sentencia que en 17 de mayo de 1858 dictó el Consejo provincial declarando libre el huerto de Cacho de la servidumbre de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulan en el camino de Almazora por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez:

Visto:

Visto el certificado expedido por el Secretario del Consejo provincial, con referencia al expediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento en 1818, sobre el estancamiento de aguas en el camino de Almazora, en el que dos peritos y el acequero mayor en seis de abril del mismo año manifestaron que los vecinos llevadores de heredades situadas en la parte inferior del camino debian dejar una alcantarilla ó boquete para recibir el agua, de manera que pasara á las fincas sin acumularse, para lo que debiera mudarse el margen ó cajero del cequiol horizontal al terreno de la parte superior á fin de que cuando llegase allí el agua marchase llana por la margen; sin que conste cuál fué el resultado de estas diligencias, ó la providencia que en ellas se hubiera dictado:

Visto otro certificado librado por el mismo Secretario, que contiene la declaracion que en 17 de febrero de 1830 prestaron dos peritos en el expediente que se instruyó con el mismo objeto, expresando que las aguas se detenian y estancaban en el camino con peligro de la salud pública, porque no estaban como debieran los dos desagüadores que en otro tiempo les daban salida: que podria haber peligro para la poblacion en épocas de fuertes y repetidas lluvias por el embarazo que encontraban las aguas en las paredes construidas á la parte inferior del camino y márgenes elevadas del cequiol; y que para evitar las avenidas se descubrieran agujeros en las paredes del camino, se rebajasen las márgenes del ce-

quilo á un mismo nivel, y se abriesen vados al frente de los vaciadores hasta la altura á que ordinariamente llegase el agua :

Visto el acuerdo que el Ayuntamiento, presidido por el Gobernador, dictó en 21 de abril de 1832 mandando llevar á efecto el dictámen de los peritos de 17 de febrero de 1830 :

Visto el decreto de la misma Corporacion municipal de 15 de junio de 1841 para que se hiciese saber á los dueños de las heredas inmediatas al camino de Almazora que tan luego como lo permitiera el estado de las cosechas ejecutasen cuanto contenia el dictámen de los mencionados peritos de 17 de febrero de 1830, y que de no hacerlo así se verificaria á costa de los interesados :

Vista la certificacion de la citada Secretaría, comprensiva del parecer que los peritos emitieron en 25 de mayo de 1857, espresando que eran desagües del camino de Almazora, entre otros, el que estaba en el huerto de D. Manuel Jimenez, y para que las aguas sigüiesen su curso natural sin mas molinacion que la ordinaria seria muy conveniente que en las paredes edificadas y en las que en lo sucesivo se edificasen se abrieran agujeros á la distancia de cuatro palmos, dándoles de luz un cuadro de 18 dedos :

Visto el oficio de 6 de julio de 1857, que el Alcalde de Castellon pasó á D. José del Cacho, trasmitiéndole el acuerdo del Ayuntamiento de 23 de junio anterior, en que se dispuso que abriese el conducto que tenia su huerto inmediato al de D. Manuel Jimenez, diese el correspondiente desagüe y le dejase en la disposicion que tenia antes de obstruirle :

Visto el acuerdo de la misma Corporacion de 22 de agosto del referido año, en que se le recordó el cumplimiento del adoptado en 23 de junio; y habiendo reclamado de estos acnerdos ante el Gobernador civil de la provincia, se desestimó su solicitud :

Vista la demanda contenciosa que D. José del Cacho entabló en 30 de noviembre del citado año de 1857 ante el Consejo provincial solicitando se revocase la providencia del Ayuntamiento, se colocase la pared de su huerto en el estado en que se hallaba antes de llevar á efecto dicha determinacion, y se mandasen abrir los conductos que desde tiempo inmemorial dieron salida á las aguas pluviales que se acumulaban y estancaban en el camino de Almazora, empezando por reponer en su antiguo estado la alcantarilla y baden que existió siempre en el huerto de D. Tomás Fuentes :

Vista la contestacion dada por el representante del Ayuntamiento pidiendo que se dejara en su fuerza y vigor el acuerdo gubernativo que habia motivado este debate.

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones :

Vistas las pruebas que los interesados practicaron, y la diligencia de inspeccion ocular determinada por auto para mejor proveer :

Vista la sentencia del Consejo provincial de Castellon de 17 de mayo de 1858, en la que se declaró :

1.º Que el huerto de D. José del Cacho estaba libre de la servidumbre especial de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulaban al camino de Al-



mazora, por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez.

2.º Que no habia lugar á la reposicion de la pared al estado en que se hallaba antes de abrirse el boquete á costa del demandado, como el actor solicitaba.

Y 3.º Que respecto á las reposiciones de los antiguos vaciadores, acudiese el interesado á la Administracion activa como competente :

Visto el escrito de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento en 27 del mismo mes :

Visto el que en 15 de julio siguiente presentó mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se diera comision á un Ingeniero para que levantase el plano del terreno, y entre tanto se suspendiera el término del artículo 252 del reglamento para mejorar el recurso, á cuyos dos extremos accedió la Seccion de lo Contencioso por el auto de 11 de agosto del referido año :

Vista la diligencia de reconocimiento, de la que resulta que el camino de Almazora está mas bajo que las heredades del N. O., y que las aguas que en él se estancan tienen su descenso al S. E. hasta el ocquiol, hallándose en este terreno intermedio el huerto del Cacho y otros, segun el plano de mismo Ingeniero :

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal, en que solicita se revoque la sentencia apelada, y se declare que la propiedad de Cacho está sujeta á la servidumbre de que se trata :

Visto el de la misma parte Fiscal de 14 de setiembre de 1859 acusando la rebeldía al apelado, y la providencia de la Seccion del 16 mandando continuar los autos en su rebeldía :

Considerando que, segun resulta de los autos, el terreno en cuestion, como todos los otros situados en la misma linea, han de sufrir necesariamente la acumulacion y derrame de las aguas del camino, pues que sus heredades están de yuso, segun dice la ley 14.ª título 32 de la Partida 3.ª :

Considerando que ni la trasformacion del terreno de la heredad de don José del Cacho ni su cerramiento pudieron eximirle de esta servidumbre natural y necesaria :

Considerando que sin duda para su conservacion, y por hacerlo así preciso la pared con que se cerró el terreno, se abrieron en ella en 1831 los desaguaderos del camino, conforme al dictámen de los peritos, y sin que conste que lo resistiera D. José del Cacho, cuya apertura se halla comprobada por los vestigios que aun se encuentran, y está ademas confesada por dicho interesado :

Considerando que por estas razones, y para evitar el peligro que podia seguirse á la salud pública por el estancamiento de las aguas, ha gestionado en varias ocasiones el Ayuntamiento, y acordó por último en la resolucion que confirmó el Gobernador desobstruir dicho desaguadero :

Considerando que mientras que D. José del Cacho no obtenga donde corresponda la declaracion de que su heredad por títulos anteriores, por pacto espreso ó por cualquiera otra razon legal no está obligada á recibir las aguas, no puede servirle de funda-

mento para resistirlo la circunstancia del tiempo trascurrido desde que dejó de estar abierto el desagadero; porque así como los caminos públicos no pueden prescribir por tiempos á favor de ningún particular, tampoco pueden prescribir las servidumbres naturales y necesarias para su conservación, mientras aparezca su necesidad, según resulta en el caso presente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marques de Gerona,

Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de enero de 1861.—Juan Sunyé.

22.

Validez del remate de un canal de riego.

Se desestima la demanda propuesta por D. José Antonio Font contra la administración pidiendo la nulidad del remate del Canal de riego titulado María Cristina hecho á su favor y se establece:

Que no cabe reclamación contenciosa contra los puntos resueltos por Reales órdenes contra las cuales no se ha reclamado dentro del término legal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, etc., etc.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Antonio Font, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mí Fiscal, sobre que se declare nulo el remate hecho á favor de Font del canal de riego titulado de María Cristina; y en el caso de ser válido, se le admita en pago de los 9,016,500 rs.; en que se le adjudicó el papel al precio que tuvo al tiempo de la subasta:

Visto:

Vista la Real orden de 13 de junio de 1848 en que se dispuso que se procediese á la enajenación del espresado canal de riego, bajo el tipo de 8,905,093 rs. y 29 mrs. á que ascendía el capital invertido en su adquisición y los intereses devengados, debiendo satisfacerse el importe del remate de dicha finca en los mismos pla-

zos é igual clase de créditos con que se pagaban los bienes procedentes de las comunidades religiosas suprimidas:

Visto el *Boletín oficial* de la provincia de Albacete de 8 de enero de 1849, en que se anunció para el 14 de febrero siguiente la subasta de la mencionada finca, compuesta de seis trozos y 37.600 varas castellanas, comprendiéndose en esta propiedad una casa de labranza en el sitio llamado el Partidor Real ó Vivero, otra en Albacete y varios derechos que se espresan, y sacándose á la venta de Real orden por los 8.905,093 rs. y 29 mrs., pagaderos en créditos de la Deuda pública, segun el Real decreto de 19 de febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de diciembre de 1840 y 4 de mayo siguiente, con entrega de la quinta parte al contado y el resto en los años sucesivos:

Vista la *Gaceta* oficial de 31 de enero, en que se insertó dicho anuncio con otros para venta de bienes nacionales:

Vista la diligencia de remate, verificado en el referido dia á favor de D. José Antonio Font, como mejor postor en 9.016,500 reales, habiéndose aprobado por la Intendencia de Madrid, sin perjuicio de lo que resolviese la Direccion general del ramo:

Visto el escrito que en 25 de marzo presentó en dicha Direccion el interesado, manifestando que habia sabido que en Albacete, y con posterioridad al remate hecho á su favor, se habian subastado parte de las tierras del Partidor Real ó Vivero y parte de la casa situada en aquella ciudad, comprendidas en dicho remate, y pidió quedasen sin efecto las espresadas enajenaciones y se le pusiera en posesion de las fincas, realizado el pago de la quinta parte:

Vista la orden de la Direccion de 14 de abril, comunicada á la Intendencia de Albacete para que hiciera al reclamante la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en la instruccion de 1.º de marzo de 1836, habiendo dispuesto el Juez de primera instancia de la misma ciudad que se exhortara al de igual clase en esta córte para que notificara á Font que eligiese el medio de verificar los pagos, bien en papel de la Deuda del Estado, ó bien en metálico, sobre cuyos extremos se le admitiera respuesta, y que compareciera por sí ó por apoderado dentro de 15 dias á realizar el primer pago, los gastos del expediente y el otorgamiento de la escritura, habiendo contestado Font en 27 del mismo mes que en el término prefijado daria cumplimiento:

Vista la liquidacion que ejecutó la Administracion de la provincia en 11 de julio, señalando por quinta parte 1.803,300 rs., en cuya virtud el Juez de primera instancia de Albacete espidió exhorto al de Madrid para que se notificara al interesado que pagase dicha suma dentro de 15 dias; prevenido que de lo contrario se procederia á lo que para semejantes casos estaba mandado por las órdenes é instrucciones vigentes, habiéndosele hecho la notificacion en 19 de diciembre siguiente:

Visto el acuerdo que, con presencia de otra instancia de Font y de la informacion de testigos con que la acompañaba, dictó la Junta superior de Ventas, anulando la enajenacion de las fincas reclamadas por aquel y adjudicándoselas al mismo, todo lo que en 12 de enero de 1850 se comunicó al Gobernador, el cual se lo trasladó al Juez de Albacete, quien dispuso se hiciese saber al re-

matante, resultando notificado un tal Aniano Moreno, y no D. José Antonio Font:

Vista otra orden de la Direccion de 12 de enero de 1853, en la que, con motivo de no haber el interesado, no obstante el tiempo trascurrido, hecho pago alguno, ni declarádosele en quiebra, se encargaba al Administrador que, sin contemplacion ni escusa de ningun género, procediese contra Font, y diese las oportunas disposiciones para que el Juez de primera instancia de Albacete repitiera nuevo exhorto á fin de que en el término de 15 dias se presentara á satisfacer la quinta parte, tomando posesion del canal con las fincas accesorias; apercibiéndole que le pararia el perjuicio consiguiente á declararlo en quiebra y demas que previnieran las instrucciones, de todo lo que se le dió conocimiento en notificacion hecha por Escribano, habiendo manifestado en el acto hallarse enterado:

Visto el escrito que Font presentó á la misma Direccion en 24 del propio mes, espresando que no era regular ni justo que por motivo á que el esponente no habia dado lugar pagase por la finca mas de una tercera parte en metálico para la adquisicion del papel, y pidió que se declarase la regularizacion sobre el tipo en que debió hacerse el pago en 1849, ó la nulidad del remate en caso contrario:

Vista la resolucion de dicho centro directivo de 24 de setiembre de 1854, por la que, de conformidad con el dictámen de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se dispuso que se procediera á exigir á Font el pago de los plazos vencidos, dándole posesion; y si no pagaba la parte del precio ya caída, se sacase á nueva subasta en quiebra, siendo responsable de la diferencia que pudiera existir entre el precio de esta y el de la primera, y responsables subsidiariamente las oficinas, lo que se le hizo saber en 20 de octubre:

Visto el acuerdo de la Administracion principal de Hacienda pública de 18 de noviembre, declarando en quiebra el remate verificado en 24 de febrero de 1849, y disponiendo nueva subasta:

Vista la que se verificó en 15 de enero de 1855 á favor de don Francisco Navarro, en la cantidad de 800,000 rs., y el decreto de la Direccion declarando inaceptable la postura:

Visto el escrito de Font de 23 de octubre de 1854 ante el ministerio de Hacienda, solicitando:

1.º Que se mandaran suspender todos los procedimientos contra él hasta tanto que se decidiera de una manera definitiva este asunto.

2.º Que se le admitiera el pago computando el papel al precio que tenia al tiempo de la subasta;

Y 3.º Que si no se estimaba ni lo uno ni lo otro, se rescindiera enteramente la subasta y se le dejara libre y sin género de responsabilidad ulterior.

Vista la Real orden de 17 de marzo de 1855, por la que se desestimó la pretension anterior, y se mandó que se continuaran con actividad y energia los procedimientos para la subasta en quiebra por la diferencia que resultaba de menos en el nuevo remate, conforme á la legislacion vigente sobre la materia, habiéndose notificado á Font esta resolucion en 28 de mayo de 1858:

Vistas las nuevas instancias de Font insistiendo en la nulidad de la subasta; ó cuando no, que se le presentara saneada la cosa vendida, y se verificase una tasacion proporcionada al valor real ó á la capitalizacion de sus productos, por cuanto no constaba que las fincas enajenadas se hubiesen incorporado á las pertenencias del canal, y en este asunto se habia faltado al espíritu y letra de la ley é instrucciones para la venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 4 de junio de 1859, por la que se dispuso que se llevase á efecto lo prevenido en la de 17 de marzo de 1855, la cual se comunicó á Font en 10 del mismo mes,

Vista la demanda que á nombre del recurrente presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra en 25 de agosto siguiente solicitando que se dejen sin efecto las mencionadas Reales órdenes de 17 de marzo de 1855 y 4 de junio de 1859, declarando la nulidad del remate, y á Font libre de toda responsabilidad por razon de la subasta; y cuando á esto no hubiere lugar, se determine:

1.º Que se lleve á efecto entregando al rematante la finca íntegra en todas sus pertenencias y derechos adquiridos, y asegurando por completo sus productos.

2.º Que se fije de nuevo el precio del mismo canal por la capitalizacion de sus rendimientos ó por la tasacion de peritos;

Y 3.º Que se ejecute el pago considerando los créditos de la Deuda pública al precio de cotizacion que tuvieran al tiempo que debió realizarse en valores de la misma especie entonces existentes y admisibles;

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el que presentó el Licenciado D. Carlos Espinosa para que se le tuviese por parte en representacion de Font, mediante la sustitucion que en él se habia hecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso que así se estimó:

Visto el auto de 11 de febrero de 1862, dictado por la misma Seccion, disponiendo se hiciese saber á las partes que propondria á la Sala la cuestion de si procedia ó no la demanda en la parte comprendida en la Real orden de 17 de marzo de 1855:

Visto el Real decreto de 19 de febrero de 1836 para la enajenacion de bienes nacionales y la instruccion para su cumplimiento de 1.º de marzo del mismo año:

Considerando, en cuanto al primer punto de la demanda, que el no haber precedido tasacion para la venta del canal, solo podría ser causa de nulidad, como vicio sustancial del contrato, cuando sin tal requisito no constase el precio cierto, ni por lo mismo consentimiento en el de la parte adquirente:

Considerando que, aunque no se ejecutó la tasacion prévia del valor actual del canal para su enajenacion, se mandó hacer esta por el coste que tenia á la Nacion, cuyo importe se fijó como tipo en los anuncios para la subasta, resultando de aquí que fué cierto el precio en que se vendia y conocido y aceptado por el comprador al

presentarse como tal en dicha subasta, lo cual vino á corroborarse con los actos posteriores del mismo, cuando requerido para el pago del primer plazo, contestó que lo haría en el término prefijado:

Considerando que no escusa á Font contra la aceptación del precio determinado, y por lo mismo cierto, la creencia en que dice debió estar de que el señalado en los anuncios era el de la tasación previa, cuando no pudo ignorar que en ellos no se espresaba esta circunstancia, como estaba mandado que se hiciese en todos los que se refieran á ventas de bienes nacionales, y como se verificaba siempre en los de esta clase y se hizo en los demas publicados en el mismo día; y porque siendo de su interés averiguar la causa de tal omisión y cerciorarse de lo que hubiera acerca de este punto, no puede su negligencia servir de pretexto para suponer error en el precio, y por ello falta de consentimiento, mucho mas teniendo un dato que debió moverle á dicha investigación, cual era la desproporción en que parecia estar el precio con el producto fijado al canal:

Considerando que no pudiéndose estimar nula la venta, según los principios antes sentados, debió producir todos sus efectos, uno de los cuales era la entrega del primer plazo á los 15 dias de como fuese hecha saber la liquidación, y por su falta la declaración en quiebra, sin que pueda excusar á Font por no haberlo realizado que no se le hubiese facilitado el testimonio para hacerlo, porque era deber suyo presentarse á obtenerlo, según la terminante y clara disposición del art. 47 de la instrucción citada:

Considerando, en cuanto al segundo punto de la demanda, que la Administración no ha negado á Font su derecho ni la obligación en que ella está de entregarle la finca con todas las partes y goces, cuya enajenación se anunció, y que acerca de esto no ha recaído resolución alguna gubernativa que le sea perjudicial:

Considerando, en cuanto al tercer punto, que la pretensión de que se fije nuevamente el precio del canal por tasación ó capitalización, sobre estar virtualmente negada en la Real orden de 17 de marzo de 1855 que negó la rescisión de la subasta y que no fué reclamada por la vía contenciosa, supone el derecho de anular por lesión en el contrato, lo cual está terminantemente prohibido por el art. 53 de dicha instrucción:

Considerando, en cuanto á la solicitud de que se ejecute el pago estimando los créditos de la Deuda pública al precio de cotización que tenían al tiempo en que debió realizarse en valores de la misma especie entonces existentes y admisibles, que este punto quedó definitivamente resuelto en la dicha Real orden de 17 de marzo de 1855, contra la cual no reclamó Font por la vía contenciosa, según se ha espuesto dentro del plazo legal, á contar desde el 28 de mayo de 1858 en que le fué hecha saber;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, y don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda pro-

puesta por D. José Antonio Font contra la Real orden de 4 de junio de 1859, declarándola improcedente en cuanto á la integracion de la cosa vendida, en cuanto á la reduccion de los tipos de los documentos de crédito, y en todo lo demás que se refiera á los puntos resueltos por la otra Real orden de 17 de marzo de 1855.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de abril de 1862.—Juan Sunyé.

25.

Preferencia en el aprovechamiento de las aguas de un río.

Se declara preferente el aprovechamiento de los riegos y artefactos de la izquierda del río Llobregat revocándose la real orden de 12 de mayo de 1859, que limitaba dicho aprovechamiento en favor del canal de la derecha, y se establece:

Que las concesiones de aguas públicas son actos de la administracion del Estado que deben considerarse hechas para todo lo necesario al servicio de los objetos para que fueron reclamadas.

Que los usuarios no pueden ser despojados de ellas, por preferentes que sean segun las leyes las nuevas aplicaciones, sino prévia la declaracion de espropiacion forzosa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, etc., etc.

Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en 12 de abril próximo pasado, cuyo tenor literal es como sigue:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una la Junta directiva del canal de la izquierda del río Llobregat, en la provincia de Barcelona, y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en el mismo, representados por el licenciado D. Joaquin María de Paz, demandantes, y de la otra la administracion general del Estado y mi Fiscal en su nombre, demandada, y coadyugada por D. Eusebio Soler y Trabat, concesionario del canal de la derecha, á quien representa el licenciado D. Antonio Ubach, sobre aprovechamiento de aguas del espresado río:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que varios propietarios terratenientes en la izquierda del referido río Llobregat, animados por el real decreto de 19 de mayo de 1816, en que se escitaba el celo de las corporaciones y particulares para que fertilizasen sus campos mediante el riego, recurrieron á mi Augusto Padre en solicitud de que fuesen autorizados para las obras que proyectaron de reducir á riego una estension de terrenos

tomando el agua de dicho río y acequia de los molinos de Molins de Rey; y en vista del plano y memoria facultativa que presentaron, y de lo informado por el capitán general del Principado de Cataluña acerca de las ventajas del proyecto y de los bienes que reportaría, recayó la real aprobación en 2 de setiembre de 1817 en los términos que se proponía:

Que poco después recurrieron los mismos por medio de su Junta directiva solicitando varias gracias y exenciones, entre ellas la de no pagar diezmo por el mayor producto que resultase; cuyas gestiones repitieron después, pidiendo al mismo tiempo que les fuera concedido tomar libremente las aguas del Llobregat en la acequia de los espresados molinos, autorizando á la Junta directiva para que pudiera aprovecharla para molinos harineros ú otras fábricas en los saltos que proporciona el curso del canal á fin de atender con sus productos á la conservacion del mismo, y previo informe favorable del espresado capitán general se espidió por fin real cédula en 24 de diciembre de 1824, por la cual se dispuso, entre otros estremos:

1.º Que dicho canal de riego se titulase de *la Infanta doña Luisa Carlota de Borbon*.

2.º Que la Junta directiva pudiera en todos los saltos que proporcionase levantar y construir por sí y en beneficio de la empresa molinos y cualquiera clase de ingenios, pero sin perjuicio del riego de las tierras, y sin escluir á mi Real Patrimonio de que pudiese construir por su cuenta y para su propiedad artefactos de igual clase en aquellos saltos no ocupados:

Y 3.º Autorizando á dicha Junta y comun de regantes para que sin perjuicio del riego pudieran conceder por precios convencionales licencia y facultad para que en dichos saltos vacantes por no haberlos ocupado mi Real Patrimonio, ó por no haberlos utilizado la expresada Junta y comun de regantes, los pudieran construir otros, acudiendo antes á la Bailía general para obtener su establecimiento:

Que en virtud de repetidas instancias de la indicada Junta directiva del canal para que se le concediesen todos los saltos que este proporcionaba como único medio de atender al importante objeto de su conclusion, puesto que se hallaban paralizadas las obras por falta de fondos, se espidió real orden en 9 de octubre de 1830, por la cual se concedió á dicha Junta el derecho esclusivo de aprovechar por sí y por los que subrogase en su lugar todos los saltos que habia producido y pudiese producir el referido canal, sin perjuicio de tercero, y debiendo satisfacer la Junta á mi Real Patrimonio el cánon de 12.000 rs. que habia ofrecido:

Que mas adelante, D. Eusebio Soler, vecino de Barcelona, pidió autorizacion para construir el canal de riego de la derecha del mismo río, y con vista de este proyecto y plano que acompañaba, y de lo informado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, se espidió Real orden en 15 de febrero de 1855 otorgando á Soler la autorizacion provisional que marca el art. 9.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, esponiéndose en la misma, entre otros particulares:

1.º Que se cuidara de que la empresa concesionaria del canal

de la Infanta no percibiese mayor cantidad de agua que la correspondiente á su dotacion, midiéndose con toda exactitud la que entonces disfrutase, y proponiéndose los medios de fijar el módulo para evitar en lo sucesivo toda alteracion:

Y 2.º Que informasen sobre las condiciones puestas por Soler los Ingenieros, Diputacion provincial, y Junta de agricultura de Barcelona:

Que todos informaron favorablemente al proyecto; y habiendo instado D. Eusebio Soler para que se le concediese la autorizacion definitiva, le fué ortogada por Real decreto de 12 de diciembre del mismo año:

Que en junio de 1856 recurrió nuevamente Soler en solicitud de que se fijase la dotacion de agua al canal de la izquierda, bajo el tipo de medio litro por segundo y hectárea que habia servido para el de la derecha; y habiéndole mandado por la Direccion del ramo que el Ingeniero del distrito informase sobre el asunto, manifestando la cantidad de agua que debia tomarse de la zona regable del canal de la izquierda por el tipo indicado, dijo dicho facultativo en 9 de mayo de 1857 que, habiendo una superficie regable de 3.240 hectáreas, resultaba que por aquel tipo la dotacion de agua del espresado canal debia de ser de 1.620 litros por segundo de tiempo:

Que en 16 de octubre siguiente remitió el espresado ingeniero el plano levantado para determinar el terreno regable del canal: y con tales antecedentes, por Real orden de 30 de diciembre de 1857, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se resolvió fijar en 1.615 litros por segundo de tiempo la dotacion de agua que habia de usar con destino á riego el dicho canal de la izquierda:

Vistas las instancias que con este motivo y por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona elevaron á mi Real persona en 9 y 23 de marzo del año siguiente, tanto la Junta directiva del mencionado canal de la izquierda, como los dueños de las fábricas establecidas en la prolongacion del mismo, pidiendo una aclaracion á la espresada Real orden de 30 de diciembre de 1857 en el sentido de que á mas de la dotacion de agua que fijaba para riego, pudieran tomar toda la necesaria para el curso de los molinos y fábricas como venian verificándolo:

Vista la que hizo tambien el concesionario del canal de la derecha en solicitud de que se llevaria á efecto la citada Real orden que fijaba la dotacion de aguas de la izquierda:

Visto lo informado acerca de estas reclamaciones por el ingeniero D. Mariano Parellada y el Jefe de la provincia de Barcelona, srgun los cuales el canal de la Infanta podia regar una superficie de 3.230 hectáreas, para cuyo uso le bastaba la cantidad de medio litro por segundo y por hectárea, ó sean los 1.615 litros que le estaban señalados, y que si se le concediesen los 4.400 litros que su Junta directiva consideraba necesarios, resultarían sobrantes 2.785 litros, que irían al mar sin prestar otro servicio que el de aumentar la fuerza motriz de un corto número de establecimientos industriales:

Visto lo espuesto por el espresado Gobernador al remitir las precedentes instancias é informes, haciendo presente que creia jus-

to que se hiciera un nuevo aforo para fijar la dotacion del caudal de aguas del canal de la Infanta, ó bien que se declarase que la señalada de 1,615 litros se entendiese sin perjuicio de que el mismo canal pudiera tomar lo necesario para sus fábricas como hasta entonces lo habia verificado:

Visto el informe que con todos estos datos emitió la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 6 de abril de 1859, manifestando que era infundada y perjudicial la peticion de la empresa del canal de la Infanta, y que no debia por lo tanto accederse á ella, quedando fijada la dotacion del mismo en los espresados 1,615 litros á que únicamente tenia derecho:

Vista la Real orden que recayó en su virtud con fecha 12 de mayo siguiente, por la cual se desestimó la reclamacion interpuesta por la Junta directiva y usuarios de las aguas de dicho canal de la Infanta:

Vista la demanda documentada que, en nombre de la Junta directiva del espresado canal de la izquierda del Llobregat y de los dueños de la fábrica y molinos establecidos en toda su prolongacion, ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José Maria de Paz en 9 de noviembre del mismo año con la pretension de que se dejen sin efecto las espresadas Reales órdenes de 30 de diciembre de 1857 y 12 de mayo de 1859:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Antonio Ubach, en representacion de D. Eusebio Soler y Trabat, concesionario del canal de la derecha del rio mencionado, pidiendo que se le tuviera por parte en el pleito, y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado en 9 de noviembre de 1860, en que se le admitió como parte coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda y pidiendo la confirmacion de la espresada Real orden de 30 de diciembre de 1857:

Vista la contestacion de la demanda por el coadyuvante de la Administracion en el mismo sentido que la de mi Fiscal, añadiendo la escepcion de ser improcedente la demanda por ser estemporánea, puesto que no se reclamó contra dicha Real orden de 30 de diciembre de 1857 en via contenciosa dentro de los seis meses que para ello están concedidos:

Visto el escrito de réplica del demandante y los de contraréplica de mi Fiscal y del coadyuvante insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Considerando por lo respectivo á la procedencia de la demanda que la Real orden de 30 de diciembre de 1857, primera de las dos que forman su objeto, nada resolvió explícitamente sobre los artefactos del canal de la izquierda del Llobregat, habiéndose limitado á fijar su dotacion por lo tocante al riego:

Considerando que de aqui resultó una cuestion nueva relativa á dichos artefactos, que fué gubernativamente resuelta por la segunda de las dos referidas Reales órdenes de 12 de mayo de 1859, siendo manifiesta por ello la procedencia de la demanda sobre esta cuestion:

Considerando en cuanto al fondo que, si bien está en las facultades de la Administracion resolver las cuestiones de actualidad re-

lativas al uso y aprovechamiento de las aguas, no así hacer declaraciones sobre la estension ó la inteligencia de los derechos que nacen de los títulos de concesion, alterando, como ha sucedido en el caso actual, el estado de larga posesion en que se halla el espresado canal, porque semejantes declaraciones corresponden primitivamente á Tribunales de justicia en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, el conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar que mientras la Administracion no obtenga en los Tribunales competentes la correspondiente ejecutoria que la autorice para disponer del agua del referido canal, sobrante para el riego, ó no aplique en su caso la ley de espropiacion por causa de utilidad pública, no puede llevarse á efecto lo que, resuelto ahora en la via gubernativa, ha motivado el presente litigio:

Visto el art. 15 del real decreto de 29 de abril de 1860, en que se dispone que la administracion practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos de aguas públicas que no tuvieren determinada la cantidad de agua que han de utilizar, á fin de señalar á cada uno la que le corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes:

Considerando que la autorizacion concedida por mi Augusto Padre á los propietarios terratenientes en la izquierda del rio Llobregat para tomar las aguas de dicho rio, y reducir á riego una estension de terreno, así como la facultad que posteriormente se les otorgó para utilizar los saltos que proporcionase el canal, no son sino actos de la Administracion del Estado, cualquiera que fuere la forma en que esta se ejerciese, segun el sistema de gobierno á la sazón vigente:

Considerando que la administracion al conceder esta clase de gracias nunca ha podido estenderlas á mas que á lo que fuese necesario para el objeto con que las concedia; y que si bien esta en el deber de respetarlas, no puede renunciar al derecho que la dá el real decreto de 29 de abril de 1860 arriba citado, examinando el uso que se hace de ellas, reglamentando el aprovechamiento de las aguas y evitando que estas se malversen y desperdicien con grave perjuicio de los intereses públicos:

Considerando que los mismos demandantes han reconocido este derecho en la Administracion, puesto que aceptando el señalamiento de la cantidad de agua fijada para el riego, pidieron tan solo se les diese además la necesaria para el movimiento de las fábricas y molinos:

Considerando que los dueños de estos tienen un derecho legitimo al disfrute de las aguas que real y verdaderamente necesitan para el curso de los artefactos, sin que puedan ser despojados de él sino en virtud de espropiacion forzosa, mediando causa reconocida de utilidad pública;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y no conformándose con el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en revocar la Real orden de 12 de mayo de 1859, por la que se denegó el aumento de dotación de agua del canal de la Infanta solicitado por su Junta directiva y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en él mismo; y en declarar que mientras no se verifique la espropiación de estos por causa de utilidad pública, la Administración debe permitir que el espresado canal, además de la cantidad de agua fijada de antemano para el riego, tome del río Llobregat la que, practicados los reconocimientos oportunos, resulte ser necesaria para el movimiento de los mencionados molinos y fábricas.

Dado en Aranjuez á diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de mayo de 1862.—Juan Sunyé.

Obras en el cauce de un río.

Se confirma el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia apelado por la Junta de aguas de la villa de Canals contra la Junta directiva de Játiva que mandó construir ciertas obras en el río de los Santos, en cuyo derecho fué mantenida; y se establece:

Que debe declararse caducada toda la demanda y consentida la orden gubernativa cuando durante un año se dejase por las partes abandonado un pleito siendo innecesaria la acusacion de rebeldia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución etc. etc.
«En el pleito que ante el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una la Junta de aguas de la villa de Canals, en la provincia de Valencia, y en su nombre el licenciado don Rafael Monares, apelante; y de la otra la directiva del cauce común del río de los Santos, en la ciudad de Játiva, apelada, y representada por el licenciado D. Cirilo Alvarez, sobre aprovechamiento de aguas y ejecución de ciertas obras en el cauce de dicho río, y hoy sobre revocación del auto dictado por el Consejo provincial de aquella capital el 24 de enero último, por el que se declaró caducada la demanda entablada por la espresada Junta de aguas de Canals con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de veinte de Junio de 1858:

Visto:

Visto por lo que resulta de las actuaciones contenciosas de primera instancia que consiguiente á providencias gubernativas, con relacion á las obras dispuestas en el cauce común del río de los San-

tos, en la provincia de Valencia, presentó demanda ante el Consejo provincial en 9 de julio de 1857 la Junta de aguas de la villa de Canals en solicitud de que se mandaran suspender dichas obras y amparase á los regantes de aquella villa en la posesion de aprovechar las aguas del espresado rio en el modo y forma que venian haciéndolo de tiempo inmemorial:

Que dictado auto de emplazamiento en 11 de setiembre siguiente, fué contestada la demanda en 17 de mayo de 1858 por la Junta directiva del cauce comun del referido rio, con la pretension de que se llevaran á efecto dichas obras y desestimasen las pretensiones contrarias, solicitando al propio tiempo que se reclamasen y unieran á los autos los antecedentes gubernativos que convenia tener á la vista:

Que dado traslado de este escrito á la Junta demandante, presentó otro en 12 de junio siguiente, por el que convino en que procedia unir á los autos los antecedentes reclamados por la parte demandada, y pidió que así se acordase, y que verificado se le diera vista de ello para replicar:

Que habiéndose reclamado en su virtud por el Consejo provincial, no le fueron remitidos por el Gobernador hasta el 5 de octubre de 1860, y por auto de 11 se mandó comunicar todo á la parte que demandaba, habiéndose notificado á su representante en 13 del mismo mes:

Que en tal estado quedó el pleito, hasta que la Junta demandada pidió en 21 de enero del corriente año que se declarase la caducidad de la demanda por haber tenido paralizado su curso mas de un año:

Visto el auto que en su consecuencia dictó el referido Consejo provincial en 24 del propio mes, por el que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.º y 13 del Real decreto de 20 de junio de 1858, declaró caducada la demanda de la Junta de aguas de Canals, y subsistentes las providencias dictadas por la Administracion para la ejecucion de las obras del rio de los Santos que motivaron dicha demanda:

Visto el escrito que en el 28 presentó la espresada Junta de Canals, en que pidió que se repusiera ó reformara dicho auto de 24 dejándole sin efecto, interponiendo á la vez y subsidiariamente contra el mismo los recursos de apelacion y nulidad, y el auto del 29, por el que fué denegada la reposicion pedida y admitida la apelacion interpuesta:

Vista la mejora de este recurso que ante el Consejo de Estado ha hecho la Junta apelante, y en su nombre el licenciado D. Rafael Monares, con la pretension de que se revoque la providencia apelada y mande en su virtud que continúen las actuaciones ante el inferior con arreglo al estado que tenian cuando se pidió la declaracion de caducidad de la demanda:

Visto el escrito de contestacion que en nombre de la Junta directiva del cauce comun del espresado rio de los Santos ha presentado el licenciado D. Cirilo Alvarez, en que pide que se confirme la providencia apelada, con imposicion de costas á la parte apelante é indemnizacion de daños por la notoria malicia y temeridad del recurso:

Visto el Real decreto de 20 de junio de 1858:

Considerando que el art. 13 del Real decreto, antes citado, de 20 de junio de 1858 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observen el del Consejo Real, hoy de Estado, con las disposiciones posteriores que lo suplen y modifican:

Considerando que el art. 1.º del mismo Real decreto dispone que se tenga por abonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa de las partes, declarando el Consejo en este caso caducada la demanda y consentida la orden gubernativa :

Considerando que el curso de este pleito ha estado detenido mas de un año por culpa de las partes, pues no resulta hecha por ellas durante ese tiempo gestion alguna, ni hay la menor indicacion de que la paralización proviniese de causa estraña á las mismas ni de impedimento legalmente admisible:

Considerando que no se halla en el único caso de excepcion señalando en el art. 3.º de dicho Real decreto:

Considerando que era innecesaria la acusacion de rebeldía, y hubiera sido infructuosa para la aplicacion de dicho Real decreto, porque el Consejo no habria podido dejar de hacerla llegando el caso en él previsto :

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno y Lopez y don José del Villar y Salcedo.

Vengo en confirmar el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia, y apelado por la Junta de aguas de la villa de Canals.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnel.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se ma á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

25.

Validez del repartimiento hecho por un Sindicato.

Se revoca el fallo de incompetencia dictado por el Consejo provincial de Palma, y se le declara competente para conocer en la cuestion suscitada entre el Ayuntamiento y el Sindicato de aguas, sobre la validez de los repartos hechos por este para la conservacion y mejora de sus acequias, y se establece:

Que las cuestiones que versen sobre la aplicacion de las ordenanzas y reglamentos, mientras no afecten la posesion ó propiedad de la materia controvertida, son por su indole de la competencia de los Consejos provinciales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, etc., etc.
 En la instancia que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, y en su nombre el Licenciado D. José Diaz Martin, sobre que se revoque el auto dictado por el Consejo provincial de 27 de noviembre de 1860, declarándose incompetente para conocer de la demanda entablada por el mencionado Ayuntamiento para que se deje sin efecto el repartimiento hecho por el Sindicato de aguas de la huerta de aquella ciudad:

Visto:

Vista la comunicacion que en 29 de diciembre de 1858 pasó el Sindicato al Gobernador para que autorizase el reparto de 6,000 libras mallorquinas, equivalentes á 79,723 rs., á fin de atender con ellos á las obras de conservacion y mejora de la acequia llamada de la Fuente de la Villa, y que habian de exigirse de los propietarios de tierras que tuvieran derecho al agua, del Sindicato, Ayuntamiento, propietarios de tierras de regadío sin derecho al agua, dueños de molinos y perceptores del casco de la ciudad, en proporcion á la utilidad que cada uno disfrutara:

Visto el presupuesto de la obra, y la distribucion que el Sindicato hizo entre los contribuyentes, de la que resulta haber fijado 2,685 rs. al Ayuntamiento y 50,406 rs. á los perceptores de agua del casco de la ciudad:

Visto el decreto del Gobernador de 1.º de agosto de 1859 aprobando el reparto:

Vista la reclamacion contra la providencia anterior dirigida por el Ayuntamiento al Gobernador, el que en 14 de octubre resolvió que el conocimiento del asunto competia al Consejo de provincia:

Vista la nueva gestion de la corporacion municipal, y la providencia del Gobernador de 6 de diciembre, en la que, atendiendo á la utilidad reconocida de la obra, dispuso que se llevase á efecto el reparto, sin entenderse por esta medida provisional prejuzgada la cuestion, dejando á la Municipalidad salvos sus derechos para usarlos como creyese convenir á los intereses de sus representados:

Vista la demanda que en 31 de octubre de 1860, presentó el Ayuntamiento al Gobernador para que, pasándola al Consejo provincial como de su competencia, declarase este sin valor ni efecto dicho repartimiento: que el Ayuntamiento habia debido ser cuotado proporcionalmente por las horas de agua, y que el Sindicato no tenia derecho para imponer cantidad alguna á los particulares de la ciudad por el agua que entraba en la misma, mandándole en su consecuencia que devolviera las sumas que les tenia exigidas:

Visto el decreto del Gobernador de 10 de noviembre pasando el expediente al Consejo de provincia, y el auto que dicho Consejo dió en 27 del referido mes, declarando que no le competia el conocimiento de este asunto:

Vista la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento para el Consejo de Estado, cuyo recurso le fué admitido:

Visto el escrito de mejora presentado en el mismo por el Licenciado D. José Diaz Martin, á nombre del mencionado Ayuntamiento, con la solicitud de que se revoque el auto apelado, y se

declare del Consejo provincial el conocimiento y decision de la demanda:

Visto el de 8 de abril de 1861 acusando el propio letrado la rebeldía al Sindicato, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, habiéndola por acusada:

Visto el art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que dice: «Los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.»

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que deslinda la competencia de los Tribunales en materia de Hacienda, cuyo artículo 3.º dice: Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y el del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado: de consiguiente, respecto de la territorial deberán entender de las reclamaciones de los particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes; pero en ningun caso á los que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible.»

Visto el art. 24 del reglamento del Sindicato de Palma, que dice: «Las cuestiones de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que versen sobre cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuotas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.»

Considerando que las disposiciones de la Real orden de 20 de setiembre de 1852 se refieren á las contribuciones directas del Estado, y no son por lo tanto aplicables al presente caso:

Considerando que la demanda en su primera parte se dirige á que se levante el agravio que el Ayuntamiento cree haberse causado en la entidad de la cuota que se le repartió, ó lo que es igual, que la cuestion en cuanto á este extremo está reducida al examen del repartimiento y exaccion individual por lo que al Ayuntamiento toca, lo cual se halla dentro de la letra del número segundo del art. 8.º de la ley de los Consejos provinciales:

Considerando que la segunda parte de la demanda, abstraccion hecha de la personalidad del Ayuntamiento, tiene por objeto la decision de una cuestion que nace de la aplicacion de las ordenanzas y reglamento del Sindicato: y que estas cuestiones, mientras no afecten la posesion ó la propiedad de la materia controvertida, son por su índole de la competencia de los Consejos provinciales, conforme al art. 24 del citado reglamento del Sindicato:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega. Presidente: D. Joaquin José Casaus. D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, don

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

SOBRE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION

segun las decisiones del Gobierno,

conformes con las

CONSULTAS DEL CONSEJO REAL Y CONSEJO DE ESTADO.

NUMERO 1.

Infraccion de las ordenanzas de riego, y daños causados en una huerta.

Se declara que no há lugar á decidir la competencia provocada por el Juez de primera instancia de Játiva y admitida por el Jefe político de Valencia, sobre conocer, con exclusion del Alcalde, de las denuncias de dichas infracciones y daños; y se resuelve:

1.º Que los tribunales no pueden promover competencias á la Administracion, porque esto pondria obstáculos á la libertad que el ejercicio de sus funciones requiere;

Y 2.º Que incumbe á la Administracion por medio del Jefe político solamente provocar las competencias.—*Decision de 27 de mayo de 1846.*

2.

Obra hecha en el cáuce de un rio.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y uno de los jueces de primera instancia de la misma ciudad, sobre cumplimiento de escrituras concernientes al aprovechamiento de aguas de las acequias de Favara y Rovella; y se resuelve:

1.º Que estando encomendada á los Jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y órdenes superiores relativas á la conservacion de obras para riegos, lo está en consecuencia la conservacion misma, asi como la reparacion de tales obras.

Y 2.º Que la reparacion de obras para riego es un negocio puramente administrativo.—*Decision de 31 de mayo de 1846.*

Obras hechas en una acequia.

Se decide á favor del Jefe político de Valencia la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia del cuartel de San Vicente de aquella ciudad, con motivo de varias obras hechas en la acequia de Mestalla; y se resuelve:

1.º Que el comun de regantes de un brazal tiene un derecho notorio á oponerse al uso del permiso otorgado á una persona por la Junta de electos de otra acequia, si es perjudicial al legítimo interés del mismo, ora nazca este perjuicio del permiso considerado en sí, ora de la falta de cumplimiento de las condiciones con que se concedió;

Y 2.º Que en el primero de estos casos, como que nace de un abuso de facultades, incumbe al Jefe político la resolución; y en el segundo, como cuestion contencioso-administrativa, al Consejo provincial.—*Decisión de 7 de junio de 1846.*

Aprovechamiento por un particular de las aguas de varios pueblos.

Se decide á favor del Jefe político de Valencia la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia de Carlet, sobre el conocimiento de una cuestion relativa al aprovechamiento de las aguas del rio Rambla; y se resuelve:

Que cuando los Ayuntamientos dictan acuerdos en asuntos de sus atribuciones, como lo es el disfrute de aguas, cuando no hay un régimen especial autorizado competentemente, son improcedentes los interdictos restitutorios.—*Decisión de 19 de junio de 1846.*

Obras para conducir á un lavadero las aguas sobrantes de una fuente.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Zafra, sobre la construccion de un pilar para recoger las aguas sobrantes en el pueblo de los Santos; y se resuelve:

Que teniendo los Ayuntamientos á su cuidado la construccion de las obras dirigidas á la utilidad ó comodidad de su vecindario, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas, son improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra sus deliberaciones.—*Decisión de 19 de junio de 1846.*

Presca hecha en un río para regar una posesion particular con perjuicio de un tercero que disfrutaba antes el agua.

Se decide á favor del Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro la competencia suscitada entre el mismo y el Jefe político de Avila, sobre que se deje espedido el curso de las aguas del río de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino; y se resuelve:

Que procede el interdicto, y no tiene aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839, cuando no se trata de providencia alguna

del Ayuntamiento, á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el recurso, quedando aquel reducido á la clase de despojo de particular á particular.—*Decision de 26 de junio de 1846.*

7.

Prohibición del uso de cierto instrumento para completar el movimiento de un molino de agua de propiedad particular.

Se decide á favor del Jefe político de Murcia la competencia suscitada entre este y el Juez de primera instancia de Mula, sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibición gubernativa del Alcalde de Campos; y se resuelve:

1.º Que las providencias de los Alcaldes causan estado y deben ser respetadas por los Jueces de primera instancia, cuando pertenece á policía rural el negocio sobre que recae la providencia; debiendo en su consecuencia los Jueces repeler los interdictos que ante ellos se propongan;

2.º Que aunque la ley habla solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas, y por lo tanto á los Alcaldes;

Y 3.º Que aunque se suponga lo contrario, no procede el interdicto, porque seria tanto como declarar que la policía rural estaba bajo la vigilancia del Juez de primera instancia respectivo, y no bajo la vigilancia de la Administración superior, como espresamente lo establece la ley.—*Decision de 1.º de julio de 1846.*

8.

Construcción de una alcantarilla para dar salida á aguas imundas.

Se decide á favor del Jefe político de Santander la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia de aquella capital, á consecuencia del interdicto posesorio de restitución, promovido contra la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad; y se resuelve:

1.º Que estando dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos las providencias que tienen por objeto una mejora material de la población, causan estado;

Y 2.º Que para obtener su reforma, debe acudirse en queja al Jefe político, ó promover un juicio de distinta naturaleza que el sumarísimo de restitución.—*Decision de 1.º de julio de 1846.*

9.

Cerramiento del cauce de un rio en perjuicio de un molino de propiedad particular.

Se decide á favor del Jefe político de Santander la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, por haber admitido un interdicto posesorio, reclamando contra el despojo del uso de aguas que D. Felipe Martínez dice haberle causado el Ayuntamiento de la Vega de Pas, en la ejecución de un camino de utilidad pública; y se resuelve:

1.º Que siendo una de las atribuciones de los Ayuntamientos, y en caso de queja, de los Jefes políticos el arreglar por medio de

acuerdos del disfrute de las aguas y demás usos y aprovechamientos comunes, no deben los Jefes políticos remitir al Juzgado ordinario á los interesados reclamantes, para que usen en él de su derecho, sino que deben dictar desde luego providencia sobre el fondo de la cuestion;

2.º Que tampoco los Jueces de primera instancia deben admitir interdictos restitutorios dirigidos á contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa;

3.º Que aunque los Jefes políticos concedan autorizacion á los reclamantes para acudir al Juzgado ordinario, no por ello adquieren este derecho, pues los Jefes políticos no pueden modificar la legislacion administrativa;

Y 4.º Que aun cuando hayan concedido la autorizacion, pueden reclamar luego el conocimiento del negocio para dictar la providencia gubernativa, que desde un principio debieron haber acordado.—*Decision de 29 de julio de 1846.*

10.

Distribucion de aguas.

Se decide á favor del Jefe político de Guadalajara la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia de Sigüenza, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de las fuentes de Jadraque; y se resuelve:

1.º Que los interdictos están manifiestamente eschuidos, cuando los acuerdos de un Ayuntamiento versan sobre cosa de sus atribuciones, conforme á las leyes;

Y 2.º Que los Alcaldes al ejecutar estos acuerdos hacen precisamente lo que les corresponde, en concepto de administradores del pueblo.—*Decision de 29 de julio de 1846.*

11.

Elevacion de agua de una acequia para dar movimiento á un molino.

Se decide á favor del Jefe político de Valencia la competencia entre el mismo y uno de los Jueces de primera instancia de dicha ciudad, con motivo de la limpia de un brazal de riego de la acequia de Rascaña; y se resuelve:

Que siendo un acto administrativo la medida acordada por la junta de electos de una acequia, no puede reclamarse contra ella ante el Juez de primera instancia, sino ante la Administracion, y en su caso ante los tribunales contencioso-administrativos.—*Decision de 29 de julio de 1846.*

12.

Mandato para suspender la construccion de unos pozos.

Se decide á favor del Jefe político de Tarragona la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia de Reus, sobre suspension de unos pozos en busca de aguas junto al manantial que disfruta el comun de vecinos; y se resuelve:

1.º Que siendo atribucion de los Consejos provinciales el cono-

cimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunales, les incumbe tambien el de todo lo que menoscaba un aprovechamiento de esta clase, así como la cuestion que sobre semejante menoscabo se suscite por ser relativa al uso de este aprovechamiento;

Y 2.º Que cuando las cuestiones de la atribucion de estos Cuervos se conservan en la esfera de simplemente administrativas, son del conocimiento gubernativo de los Jefes políticos.—*Decision de 19 de agosto de 1846.*

13.

Suspension de una obra de dos pozos.

Se decide á favor del Jefe político de Tarragona una de las cuestiones, y se reserva la otra al Juez de primera instancia de Reus, en la competencia entre ambos sobre la suspension dictada por el Alcalde de Borjas del Campo de una obra subterránea principiada por la sociedad hidrofórica; y se resuelve:

1.º Que siendo atribucion de los Ayuntamientos todo lo relativo al uso de los aprovechamientos comunales, lo es indudablemente todo lo que pertenece á la conservacion de la cosa misma;

2.º Que perteneciendo al Consejo provincial la decision de las cuestiones contencioso-administrativas, han de tocar al Jefe político cuando son simplemente administrativas;

Y 3.º Que no se hallan en este caso las cuestiones suscitadas por una empresa directamente contra varios particulares de un pueblo, é indirectamente contra su Ayuntamiento.—*Decision de 29 de agosto de 1846.*

14.

Obstruccion de un cauce.

Se decide á favor del Jefe político de Valencia la competencia entre el mismo y el Juez de primera instancia de Liria, sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas; y se resuelve:

1.º Que cuando los Jueces de primera instancia admiten un interdicto de manutencion contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos, contravienen á la Real orden de 8 de mayo de 1839 y faltan al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial; sin que para ello pueda serles ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se ataca;

2.º Que en el mismo caso se hallan las Audiencias, en cuyas facultades no está suspender por medios indirectos las atribuciones de la autoridad local administrativa;

Y 3.º Que en consecuencia los Jueces deben repeler los interdictos en cuestion, remitiendo á los interesados donde corresponda, que es ahora el Jefe político.—*Decision de 29 de agosto de 1846.*

15.

Elevacion de la presa en un rio.

Se decide á favor del Jefe político de Búrgos la competencia sus-



citada entre el mismo y el Juez de primera instancia de aquella ciudad, con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la existente junto á el puente de Santa María, y haberse opuesto á dicha obra el Ayuntamiento; y se resuelve:

1.º Que las providencias de los Ayuntamientos relativas al disfrute de un aprovechamiento comunal versan indubablemente sobre un asunto administrativo, y por lo tanto de su incumbencia, cuando no hay un régimen especial autorizado competentemente;

Y 2.º Que en este caso es el Jefe político, quien debia revocar ó modificar la providencia, y no el Juez de primera instancia por ser esto contrario á la independencia entre el poder judicial y administrativo.—*Decision de 31 de agosto de 1846.*

16.

Ordenanzas de aguas.

Se decide á favor del Jefe político de Zaragoza la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia de la Almunia, sobre reclamacion del Ayuntamiento de Bárboles, acerca de la observancia de las ordenanzas de la Hermandad; y se resuelve:

1.º Que es de la clase de las administrativas la providencia dictada por un Jefe político, nombrando un celador interino para la observancia de las ordenanzas de una acequia;

Y 2.º Que los Jefes políticos están evidentemente comprendidos en el espíritu de la Real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos de manutencion y restitution, cuando se contraponen á providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones para dejarlas sin efecto.—*Decision de 22 de octubre de 1846.*

17.

Aprovechamiento de unos manantiales.

Se decide á favor del Jefe político de Alicante la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia de aquella ciudad, sobre aprovechamiento del manantial de la Fuensanta por el Conde de Casas-rojas y otros poseedores de los terrenos inmediatos; y se resuelve:

1.º Que sin contrariar la Real orden de 8 de mayo de 1839, no pueden los Jueces de primera instancia admitir interdictos contra los acuerdos administrativos de los Ayuntamientos;

Y 2.º Que en el caso de reclamacion contra dichos acuerdos debe acudirse á los Jefes políticos en el concepto de superiores inmediatos, y si la cuestion se hace contenciosa, á los Consejos provinciales.—*Decision de 22 de octubre de 1846.*

18.

Riego de Sierras.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, sobre la construccion de un partidor para riegos en la acequia de Marqueta, y se resuelve:

1.º Que cuando se trata de una cuestion entre particulares, y

por lo mismo de interés privado, toca á los Tribunales y no á la Administracion el decidirla;

Y 2.º Que la decision de un Juez de primera instancia, acordada interinamente en juicio sumarísimo, no se opone á las providencias permisivas del Jefe político, ni las modifica, puesto que no es mas que una declaracion implícita de que no existe el caso único para que el permiso se concedió, que fué el de no causar su uso perjuicio á tercero.—*Decision de 7 de noviembre de 1846.*

19.

Riego de tierras de propiedad particular.

Se decide á favor de la Administracion la competencia entre el Jefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de Albuñan; y se resuelve:

1.º Que cuando los acuerdos de un Ayuntamiento, aun suponiéndolos desacertados, versan sobre cosa comprendida en sus facultades, es impropcedente para reformatos, si es que necesitan de reforma, el interdicto de restitucion;

Y 2.º Que en estos casos debe recurrirse al superior inmediato de dicho cuerpo en el orden á que pertenece.—*Decision de 23 de febrero de 1847.*

20.

Construccion de una noria en predio de propiedad particular.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de las Baleares y el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca, sobre construccion de una noria cercana á la fuente de villa de esta ciudad; y se resuelve:

1.º Que cuando las providencias de un Ayuntamiento se limitan en su objeto á precaver el perjuicio que la obra de un particular puede acarrear al caudal de la fuente de un pueblo, solo dan lugar á una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, como todas las que versan sobre menoscabo de los aprovechamientos de esta clase;

Y 2.º Que estas cuestiones, como contenciosas, corresponden á los Consejos provinciales.—*Decision de 23 de febrero de 1847.*

21.

Despojo de riegos á consecuencia de ciertas obras.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, con motivo de haber este admitido dos interdictos restitutorios propuestos por el Ayuntamiento de Albalat; y se resuelve:

1.º Que cuando las obras ejecutadas en un molino en virtud de Real autorizacion concedida á su propietario, no lastiman segun el Ayuntamiento que contra ellas reclama un derecho, un interés puramente privado, sino el interés, el derecho colectivo que supone tener el comun de regantes de la villa, debe la Administracion proteger los intereses colectivos de la agricultura y de la industria, y conciliarlos, si se presentan encontrados;

2.º Que la Administración para desempeñar este importante encargo, debe tener la facultad de examinar y decidir si las obras causaron perjuicio al interés, al derecho colectivo de los regantes, por no haberlas encerrado el propietario del molino dentro de los límites prefijados en la Real autorización, ó bien si aun suponiendo que respetó en aquellas estos límites, perjudicaron, sin embargo, el referido derecho é interés;

Y 3.º Que estas cuestiones como administrativas toca resolverlas al Consejo provincial.—*Decision de 4 de junio de 1847.*

22.

Construccion de un molino y variacion en el curso de las aguas.

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Pego, con motivo de denuncia de la nueva obra que hacia Blas Peiró en la acequia de Miramar; y se resuelve:

1.º Que cuando lo que forma el objeto de la controversia, es un derecho, un interés colectivo de la agricultura, que está como todos los de su clase bajo la salvaguardia de la Administración, es claro que corresponde á esta examinar y decidir si existe el tal perjuicio, y hacerle cesar si es efectivo;

Y 2.º Que siendo administrativo este asunto, toca á los Consejos provinciales conocer de esta clase de cuestiones por no haber tribunal alguno especial señalado para las mismas.—*Decision de 31 de julio de 1847.*

23.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, con motivo de la concesion hecha á D. José Oliver por el Ayuntamiento de Sanet y Negrals; y se resuelve:

1.º Que cuando la concesion hecha por un Ayuntamiento envuelve por su naturaleza la cláusula de *sin perjuicio del derecho de tercero*, que la hace condicional, es evidente que el Juez, declarando con la admision del interdicto que existe semejante perjuicio, no decide sobre la concesion, sino sobre la condicion con que fué otorgada, y que es preciso se verifique para que aquella tenga efecto;

Y 2.º Que siendo puramente privado el interés que ofrece un negocio, no puede exigirse á su favor la proteccion administrativa, reservada por punto general, ya para los intereses comunes, ya para los colectivos de la agricultura y de la industria.—*Decision de 25 de agosto de 1847.*

24.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Jefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Orjiva, con motivo del escrito que Antonio Tunes presentó en el

Juzgado acerca del aprovechamiento de la fuente de las Alberquillas; y se resuelve:

1.º Que lo practicado por la comision nombrada por un Ayuntamiento acerca de la distribucion de aguas, debe mirarse como hecho por el Ayuntamiento, y por consiguiente como un acuerdo suyo;

2.º Que los acuerdos de esta clase recaen sobre cosa de atribucion municipal, contra los cuales no caben interdictos;

3.º Que en caso de esceso cometido por la comision, debe acudirse en queja al Ayuntamiento, y en su caso al Jefe politico como superior inmediato de este;

Y 4.º Que nada obsta contra todo esto, el que un comisionado del Ayuntamiento se muestre parte en el juicio, porque no procede como representante del mismo, no siendo Alcalde y obteniendo la autorizacion previa.—*Decision de 15 de setiembre de 1847.*

25.

Cerramiento de la boquera de un brazal.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe politico de Valencia y el Juez de primera instancia de Játiva, con motivo del auto restitutorio dictado por este á consecuencia de haberse tapado la boquera de un brazal de la acequia de Enova; y se resuelve:

1.º Que cuando los Jefes políticos no hacen constar, ni indican siquiera que el hecho de que se trata es una infraccion de la ordenanza de riegos ó de un acuerdo del Ayuntamiento, y por otra parte solo se lastima el derecho de un particular, no tiene ni puede tener otro carácter que el de un despojo puramente privado, sujeto como todos los de su clase á las leyes comunes;

Y 2.º Que no siendo administrativa la cuestion á que semejante hecho da margen, no puede trasformarse dentro de la esfera de tal en cuestion contenciosa.—*Decision de 15 de setiembre de 1847.*

26.

Denuncia de obra nueva.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe politico de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, con motivo de haber D. Pedro Llinas denunciado la obra que Manuel Hurtado hacia para construir un molino en la ribera del rio Albarrajena; y se resuelve:

1.º Que la cuestion que se plantea por la denuncia de obras entre particulares, es de interés puramente privado, y por lo tanto ordinaria;

2.º Que la libertad de la industria, autorizada por las leyes, nada tiene que ver con la libertad, que no puede ley alguna establecer, de perjudicar el derecho ajeno;

Y 3.º Que las cuestiones que sobre obras hechas en los cauces y márgenes de los rios competen á los Consejos provinciales, son acerca de obras públicas y de interés común ó colectivo de la agricultura y de la industria.—*Decision de 27 de octubre de 1847.*

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Ensarria, con motivo de los trabajos comenzados por D. Francisco Martínez para conducir aguas á un molino de su propiedad; y se resuelve:

1.º Que aun cuando las obras emprendidas por un particular puedan considerarse de utilidad pública en el sentido propio de esta espresion, no por ello está autorizado para aplicar por sí á las mismas una parte de la propiedad de un tercero, pues para esto es indispensable la verificación prévia de los requisitos prefijados en la ley de 17 de julio de 1836.

Y 2.º Que el permiso concedido por el Jefe político para ejecutar las obras necesarias para aprovechar en un molino aguas perdidas, no puede por una parte contener dicha autorización, y debe por otra entenderse como todos los de su clase, otorgado sin perjuicio de tercero.—*Decision de 29 de diciembre de 1847.*

Distribucion de aguas.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver, con motivo de haber acudido á este el Alcalde de Benafer en queja contra el Ayuntamiento de Caudel sobre distribucion de aguas; y se resuelve:

Que no pudiendo dos Ayuntamientos acordar providencias relativas al aprovechamiento de las aguas que en comun les pertenecen sino con sujecion estricta á lo estipulado en la concordia entre ellos celebrada, y á lo establecido entre los mismos por costumbre inmemorial, no tiene ni puede tener otro carácter lo que sin esta sujecion el uno de ellos decreta con perjuicio del otro, mas que el de un despojo de particular á particular.—*Decision de 16 de febrero de 1848.*

Venta de agua de pertenencia particular.

Se declara no haber lugar á decidir la competencia suscitada entre el Jefe político de Canarias, como Presidente del Consejo provincial, y el Juez de primera instancia de las Palmas, con motivo de haber vendido D. Angel Gernaldi á otros propietarios el agua que no necesitaba para sus tierras; y se resuelve:

Que los Jueces de primera instancia no están autorizados para dirigir á los Consejos provinciales reclamaciones sobre negocios en que se hallan entendiendo á instancia de parte, ni los Jefes políticos están tampoco autorizados, como Presidentes de los Consejos provinciales, para aceptarlas, sino que deben limitarse á desestimar semejantes reclamaciones.—*Decision de 16 de febrero de 1848.*

Distribucion por horas de agua para el riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Granada, con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Calicasas sobre distribucion de aguas; y se resuelve:

1.º Que las acequias que son de aprovechamiento comun conservan este carácter, por mas que entre sus varios usos predomine el del riego que proporcionan á un terreno de mayor ó menor estension dentro del término de un pueblo.

2.º Que si un Ayuntamiento abusa de sus facultades en la determinacion adoptada acerca del disfrute de este aprovechamiento, debe elevarse la oportuna queja á su superior en el órden administrativo, en vez de proponerse un interdicto ante la autoridad judicial.

Y 3.º Que lo mismo debe hacerse si el Alcalde incurre en abuso aplicando arbitrariamente el acuerdo del Ayuntamiento en provecho propio y perjuicio ajeno.—*Decision de 16 de febrero de 1848.*

31.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Almeria y el Juez de primera instancia de Gergal, con motivo de cierta providencia dictada por el Alcalde de Alboloduy; y se resuelve:

1.º Que la providencia de un Alcalde prohibiendo á un guarda de aguas entrar en las haciendas para reconocer los riegos, versa indudablemente sobre uno de los objetos de policia rural, y es por lo mismo, relativa á ella.

Y 2.º Que esta policia y todo lo que á ella se refiere, están al cargo de los Alcaldes, ejerciendo estos las funciones que son consiguientes como administradores del pueblo respectivo, bajo la vigilancia de la Administracion superior.—*Decision de 23 de febrero de 1848.*

32.

Distribucion de aguas.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Almeria y el Juez de primera instancia de Huercal Overa, con motivo del convenio celebrado por varios hacendados del término de Arboleas; y se resuelve:

1.º Que cuando la cuestion versa sobre un derecho procedente de un convenio entre particulares, no toca á la Administracion determinar su validez y efectos;

Y 2.º Que mientras subsista este convenio, que por su naturaleza tiene fuerza de régimen especial, no puede alterarse la forma de la distribucion de aguas establecidas en virtud del mismo; porque envuelve el derecho de cada uno de los contratantes á este aprovechamiento.—*Decision de 23 de febrero de 1848.*

Agregacion á una fuente pública de las aguas que nacen en una hacienda particular.

Se decide en parte á favor de la Administracion, y en parte á favor de la autoridad judicial, la competencia suscitada entre el Jefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Albuñol, con motivo de una providencia del Alcalde de Narila, de acuerdo con el Ayuntamiento de este pueblo, y se resuelve:

1.º Que cuando de los antecedentes de un negocio resultan dos cuestiones, la una de orden público, y la otra sobre propiedad de aguas, corresponde al Jefe político el conocimiento de la primera, y al Juez de primera instancia el de la segunda por ser ordinaria;

Y 2.º Que siendo la primera cuestion preferente por su naturaleza, no son admisibles respecto de ella los interdictos, cualquiera que sea la autoridad administrativa contra cuyas providencias se entablen.—*Decision de 23 de febrero de 1848.*

34.

Aguas inficionadas con cal para asegurar pesca abundante.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Ciudad-Real y el Superintendente de minas de Almaden y otros sugetos; y se resuelve:

1.º Que el caso de pescar envenenando ó inficionando las aguas es gubernativo, y por lo tanto corresponde á las autoridades de esta clase conocer de él;

Y 2.º Que entre las facultades judiciales del Superintendente de minas de Almaden no se comprende la de conocer de las contravenciones de caza y pesca.—*Decision de 23 de febrero de 1848.*

35.

Agua de una fuente cortada para regar tierras de particulares.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa Ensarriá, con motivo de denuncia hecha ante este por Antonio Llorens acequero del riego del Planet; y se resuelve:

1.º Que cuando la denuncia de un acequero no se funda en infraccion del acuerdo de un Ayuntamiento, sino en que el uso del agua hecha por los denunciados es una usurpacion del derecho que á la misma tiene el riego de las tierras, la reclamacion de estos y el auto del Juez proveído á su favor tienen por objeto la reparacion de un despojo;

2.º Que el acuerdo de un Ayuntamiento fijando turno para el riego con imposicion de multas á los contraventores, está indudablemente dentro del círculo de sus atribuciones, aunque aquel no se haga con sujecion á ordenanzas;

Y 3.º Que no puede decirse que un Juez reforma directa ni indirectamente el tal acuerdo del Ayuntamiento, cuando el efecto principal de su providencia se reduce á restituir á los denunciados en una posesion que el mismo reconoce y respeta en el hecho de limitarse en lo acordado á regularizar en el interés comun el uso

del derecho á que la posesion se refiere.—*Decision de 15 de marzo de 1848.*

36.

Isleta existente en un rio.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Santander, con motivo de la autorizacion concedida al Alcalde pedáneo de Vioño por el Ayuntamiento del Valle de Piélagos, para cortar la maleza que se habia criado en la isleta del rio Pas; y se resuelve:

1.º Que un Alcalde pedáneo puede ejecutar en uso de la autorizacion concedida por el Ayuntamiento, una medida de policia de aguas, que como parte de la policia rural corresponda á la autoridad municipal;

2.º Que esta medida puede adoptarse aun en la hipótesis de pertenecer indisputablemente en posesion y propiedad la isleta en cuestion á dueños particulares;

3.º Que estos estarian en su derecho recurriendo á la autoridad judicial por medio de un interdicto, en el caso de que el pedáneo hubiera ejecutado un acto puramente de dominio, pero de ningun modo siendo un acto puramente administrativo;

Y 4.º Que si en la ejecucion se cometen excesos, toca remediar el abuso á la Administracion superior.—*Decision de 22 de marzo de 1848.*

37.

Aprovechamiento de aguas para el riego de las tierras.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, con motivo de la posesion de ciertas aguas en que de inmemorial pretendia haber estado doña Dolores Frias; y se resuelve:

1.º Que cuando la providencia de un Alcalde es propia de la policia rural, no debe admitirse contra ella ningun interdicto;

Y 2.º Que tampoco debe admitirse, aun cuando la providencia se estienda á algunas aberturas de acequias que se hallen fuera del término jurisdiccional del Alcalde, si ha sido aprobada por el Jefe político.—*Decision de 27 de julio de 1848.*

38.

Aprovechamiento de aguas en el riego de tierras de propiedad particular.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Moneada, con motivo del permiso concedido á D. Juan Bautista Luesma por el Ayuntamiento de dicha villa; y se resuelve:

Que cuando el permiso de utilizar aguas concedido por un Ayuntamiento lleva envuelta la cláusula *de sin perjuicio de tercero*, el auto restitutorio dictado por el Juez de primera instancia, que no hace mas que declarar la existencia de este perjuicio, no puede de-

dirse que es opuesto al insinuado permiso en sí mismo, ni que le modifica.—*Decision de 27 de julio de 1848.*

39.

Aguas estancadas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, con motivo de la competencia de D. José Blanco y D. Ildefonso Gonzalez ante el Alcalde de Buenavista, para que mandara que se dejasen correr ciertas aguas; y se resuelve:

1.º Que entre las facultades de los Alcaldes en lo concerniente á policía rural, se comprende la de restituir al disfrute del comun los aprovechamientos rurales usurpados al mismo por un particular.

2.º Que esta facultad solo debe reconocer un límite en la actualidad de *no reciente* que concurra en el hecho de la usurpacion;

Y 3.º Que contra las providencias de esta clase que dicten los Alcaldes, pueden los particulares acudir al Jefe político, si omitiendo esta reclamacion, provocar el juicio plenario de posesion ó el de propiedad, pero no intentar un interdicto.—*Decision de 18 de octubre de 1848.*

40.

Aguas para fertilizar una vega.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Ugijar, á consecuencia del nombramiento de un director para los riegos, hecho por el Ayuntamiento de Mecina de Alfahar; y se resuelve:

1.º Que el Jefe político, calificando de aprovechamiento comun las aguas destinadas al riego de una vega, hace una aplicacion acertada de las disposiciones vigentes en el ramo;

Y 2.º Que para que las aguas sean de aprovechamiento comunal, no es necesario que pertenezcan al comun de vecinos de una villa, sino que basta que pertenezcan á los propietarios de un pago de su vega.—*Decision de 8 de noviembre de 1848.*

41.

Monda de una acequia.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, con motivo de la resolucion tomada por los regantes de la acequia de Albudeite; y se resuelve:

1.º Que la monda de una acequia es un acto relativo á la policía rural, encargada á los Alcaldes, y propio de la proteccion que la Administracion debe dispensar á los intereses colectivos de la agricultura, teniendo bajo de ambos conceptos el carácter administrativo;

2.º Que aunque el espresado acto se ejecute en parte fuera de la jurisdiccion municipal del Alcalde que lo mandó, no le desna-

turaliza convirtiéndole en acto ejecutado entre particulares, y por consiguiente continúa siendo acto administrativo; Y 3.º Que no procede el interdicto restitutorio contra este acto, aun en el supuesto de que lo hayan motivado ciertos abusos.—*Decision de 3 de enero de 1848.*

42.

Aguas para el uso público.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Murcia y el Juzgado de ingenieros de Cartagena, con motivo de varias obras mandadas practicar por el Ayuntamiento de aquella ciudad, con el fin de aumentar y asegurar el surtido de aguas para el uso público; y se resuelve:

Que cuando no aparece contrato ni remate celebrado por un Ayuntamiento, ni media reclamacion de terceró para ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados para llevar á efecto una obra, sino que la reclamacion de aquel se dirige contra el perito que ejecutó esta, fundándose en la responsabilidad que como tal le impone el derecho comun, no son aplicables á este caso las disposiciones de la ley de 2 de abril de 1845 sobre Consejos provinciales.—*Decision de 30 de abril de 1849.*

43.

Embalse de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, con motivo de la intimacion hecha á doña María Marta Alarcón para que cumpliese una orden del Ayuntamiento de Cuevas; y se resuelve:

1.º Que la prohibicion dictada por un Ayuntamiento de llenar las balsas sitas en huertos de particulares al tiempo de usar del agua para el riego, ora se considere como aplicacion de las ordenanzas rurales, ora como medida de precaucion á favor del comun de regantes, es una providencia comprendida notoriamente en las facultades de la Administracion;

Y 2.º Que por lo tanto no puede ser combatida directa ni indirectamente por medio de un interdicto posesorio.—*Decision de 23 de mayo de 1849.*

44.

Obras en el cauce de los rios.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Alicante, á consecuencia de cierto acuerdo tomado por la comision de regantes de la huerta de la misma ciudad; y se resuelve:

1.º Que cuando la medida acordada por una comision de regantes lo es de conservacion y policia, y está en sus facultades segun ordenanzas aprobadas por el Jefe político, las reclamaciones deben dirigirse á este y no impugnar aquella ante el Juez de primera instancia;

2.º Que la construccion de márgenes en el cauce de un rio está igualmente en las facultades de la Administracion, como dirigida á aumentar el caudal de agua de uso público, y por lo tanto, la misma Administracion debe oír y calificar las pretensiones que promueva el interés particular;

Y 3.º Que establecidos los Consejos provinciales, dejan los Jueces de primera instancia de ser competentes para conocer de los negocios relativos á las ordenanzas de aguas.—*Decision de 23 de mayo de 1849.*

45.

Paso de aguas para riegos.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira, con motivo de la oposicion de Vicenta Balaguer á que María Giner continuase recibiendo en sus tierras el agua de la acequia de Carcagente por medio de cierta regadera; y se resuelve:

Que la facultad que las ordenanzas de la acequia de Carcagente conceden á la Junta administrativa y de gobierno de la misma, debe entenderse otorgada dentro de la esfera propia de la índole de la Administracion, en la cual no cabe la espropiacion acordada por dicha Junta.—*Decision de 20 de junio de 1849.*

46.

Limpia de zanjas ó cauces.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, á consecuencia de haber sido D. Gregorio Xifré y Trobat amparado en la posesion del derecho que tenia de verter las aguas de su finca y de la acequia limitrofe en el estanque del *Camare*; y se resuelve:

1.º Que el desagüe de un estanque es un acto administrativo, ya se mire como dispuesto por un Alcalde, ya como una mera ejecucion de lo ordenado por el Jefe político;

Y 2.º Que por esta razon los interesados en el mismo deben acudir ante la Administracion por la via competente ó bien ante el Juez en la forma ordinaria en su caso, mas nunca apelar á un interdicto restitutorio.—*Decision de 27 de junio de 1849.*

47.

Abertura de un brazal para conduccion de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira, con motivo del interdicto propuesto por Pascual Galan, contra la resolucion de la junta administrativa y de gobierno de la acequia de Carcagente; y se resuelve:

1.º Que no pudiendo la Administracion ordenar la espropiacion forzosa sino por causa de utilidad pública y en la forma que prescribe la ley de 17 de julio de 1836, mucho menos puede conside-

rarse facultada para ello la junta administrativa y de gobierno de una acequia cualquiera, tratándose del interés exclusivo de un particular;

2.º Que contra semejante providencia de la referida junta procede la admisión del interdicto, pues aunque vaya dirigido contra un acuerdo de una autoridad á quien es aplicable en su espíritu la Real orden de 8 de mayo de 1839, no tiene el requisito que la misma exige de estar tomado en materia de su incumbencia;

Y 3.º Que no obstante de estar permitida por la ley la imposición de la servidumbre de acueducto en favor de un particular contra la voluntad del dueño del predio sirviente, hay que atemperarse en el ejercicio de este derecho á las formalidades que la misma prescribe, encomendadas á la Administración.—*Decision de 25 de agosto de 1849.*

48.

Distribucion de aguas para riegos.

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Jefe político de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Bechi acerca de las aguas de la fuente de Fontanars; y se resuelve:

1.º Que es notoriamente atribucion de los Ayuntamientos el ordenar la distribucion de aguas para el riego, cuando no consta que haya en el pueblo un régimen especial autorizado competentemente para la referida distribucion;

Y 2.º Que aun cuando la distribucion que haga el Ayuntamiento se suponga desacertada, y se dé á la preferencia que alega un particular el carácter de derecho de propiedad, es siempre improcedente el interdicto ante el Juez de primera instancia.—*Decision de 25 de agosto de 1849.*

49.

Construccion de una cañería para la conduccion de aguas.

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Jefe político de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, con motivo de la espresada construccion acordada por el Ayuntamiento de esta villa; y se resuelve:

1.º Que las garantías establecidas por las leyes para asegurar el buen uso de la facultad de exigir el sacrificio de la propiedad de los particulares, se concretan naturalmente al caso en que, repugnando el dueño someterse á aquel sacrificio, se hace preciso prescindir de su voluntad para llevarlo á efecto;

2.º Que por lo mismo la aquiescencia tácita ó espresa del interesado, de cuya propiedad en todo ó parte se disponga para la construccion de una obra de interés público, legitima el acto de la Administración por lo que al mismo respecta, quedando privado por solo este hecho de acudir á los tribunales de justicia para hacer efectivas garantías que espontáneamente ha renunciado;

3.º Que el mismo medio de combatir este acto administrativo es destruir la certeza y eficacia legal de la anuencia del dueño en que

aquel funda toda su legitimidad, procediendo en este caso la rectificación del mismo:

Y 4.º Que consistiendo esta rectificación en las declaraciones en forma sobre la utilidad de la obra y la necesidad de la espropación, y correspondiendo hacerlas á la Administración, pertenece naturalmente á la misma conocer de las reclamaciones que se intenten para que aquellas se verifiquen.—*Decision de 25 de agosto de 1849.*

50.

Franqueo y limpia de una acequia.

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Jefe político de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, con motivo de una disposición del Alcalde de Rosal acerca del franqueo y limpia de la acequia de Loureiros; y se resuelve:

1.º Que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la Administración gubernativa ó contenciosamente, y que la intervención de los tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos sería contraria al artículo 66 de la Constitución y destruiría la absoluta independencia de aquella;

2.º Que para evitar los repetidos conflictos que el olvido ó ignorancia de estos principios producía entre las autoridades administrativas y judiciales, se ha prohibido la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribución según las leyes aunque la decisión administrativa en el fondo ó en la forma no fuese conforme con las prescripciones legales;

3.º Que para reformar los actos injustos ó arbitrarios de la Administración y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios de la ignorancia ó mala fé de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la línea de la Administración activa, y ante los tribunales administrativos por la vía contenciosa, cuando se alega que hay derechos vulnerados;

4.º Que cualquiera interpretación de los principios constitucionales y de las leyes, reconociendo en la autoridad judicial facultades para anular los actos administrativos, no solo sería contraria á la Constitución y confundiría las distintas atribuciones del poder público, sino que produciría graves conflictos para el Gobierno, y opondría serios obstáculos á su acción libre y desembarazada;

Y 5.º Que cuando un particular cree que le perjudica y debe revocarse la resolución administrativa, debe esponer las razones en defensa de sus derechos, no ante el Juez de primera instancia proponiendo un interdicto, sino ante el Jefe político y ante el Consejo provincial en su caso.—*Decision de 14 de setiembre de 1849.*

51.

Obras en los cauces de los rios.

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada

entre el Jefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, con motivo de un interdicto propuesto por Manuel Loras contra una providencia del Alcalde de Ababux; y se resuelve:

1.º Que las disposiciones de los Alcaldes en el mero hecho de tener por objeto impedir toda novedad en el curso y distribución de las aguas, y de recaer sobre obras hechas por un riberiengo limítrofe en el cauce de un río, tienen notoriamente el carácter de medidas de policía rural, la cual se halla encomendada á los mismos:

2.º Que el Juez de primera instancia debe repeler desde su origen las pretensiones deducidas en forma de interdicto contra tales disposiciones, aun cuando comparezcan en los autos el Alcalde y síndicos del Ayuntamiento;

Y 3.º Que la division de jurisdicciones es una medida de orden público, fuera del alcance de la renuncia tácita ó espresa de las partes interesadas.—*Decision de 26 de setiembre de 1849.*

52.

Venta de agua á censo redimible.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, con motivo de haber exigido varios regantes de Benifayó de Espioca que se declarase nulo el contrato de 2 de marzo de 1846 celebrado por los mismos con el duque de Híjar, y se resuelve:

1.º Que no incumbe á los Consejos provinciales el conocimiento de los contratos que no se han celebrado con la Administración civil ni con la provincial ó municipal, sino con un número mayor ó menor de propietarios que, aun atribuyéndoles el carácter de un común de regantes, nunca salen de la esfera de personas privadas:

2.º Que tampoco les incumbe dicho conocimiento cuando el contrato tiene por objeto atribuir al derecho de los regantes al uso del agua un carácter mas beneficioso para los mismos y facilitar la percepción de las prestaciones á que en recompensa de este uso se habían obligado;

Y 3.º Que no es aplicable el artículo 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, cuando la Administración no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo del negocio, sino que se ha limitado á usar de sus atribuciones de policía dando permiso para la celebracion de juntas de regantes, y prestando su cooperacion en la exaccion de ciertas prestaciones.—*Decision de 26 de setiembre de 1849.*

53.

Distribucion de aguas.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Jefe político de la misma provincia, con motivo del pleito que sobre aprovechamiento del agua que queda en la acequia despues de la hora en que tenían derecho á tomarla de la fuente, pendia en la referida Audiencia entre los pueblos de Benifairó y Tabernes; y se resuelve:

1.º Que no es aplicable la Real orden de 22 de noviembre de 1836, cuando no se trata de ordenanza, reglamento ó disposición superior sobre el uso de las aguas de una fuente, cuya observancia se deba procurar:

2.º Que siendo de mera policía las facultades que por el art. 74, párrafo 5.º de la ley de Ayuntamientos se cometen á los Alcaldes, no pueden traspasar los límites de hacer respetar derechos reconocidos;

3.º Que á esto mismo se concretan las atribuciones que la propia ley declara á favor de los Ayuntamientos en su artículo 80, párrafo 2.º:

4.º Que las cuestiones que por dicho artículo 80 se cometen á los Consejos provinciales en la vía contenciosa, no son otras sino las que produzcan las disposiciones de la Administración al ordenar el modo y forma de usar de los aprovechamientos provinciales ó comunales entre los interesados á quienes reconocidamente pertenezcan;

Y 5.º Que es notoria la incompetencia de la Administración, cuando se trata del derecho exclusivo de aprovechar ciertas aguas, que pretenden dos ó mas pueblos.—*Decision de 3 de octubre de 1849.*

54.

Perturbacion en el curso de una acequia.

Se decide en parte á favor de la Administración, y en parte á favor de la autoridad judicial, la competencia suscitada entre el Jefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, con motivo del interdicto de amparo de posesion pedido por el Ayuntamiento de Beniarrbeig y varios propietarios y regantes de la partida de Plá; y se resuelve:

1.º Que la facultad que se concede á los Ayuntamientos de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, supone la pertenencia de estos aprovechamientos y se refiere únicamente al modo de usar de ellos;

2.º Que cuando no existe en un Juzgado el acuerdo de un Ayuntamiento, ni aun la queja que le produjo, no puede decirse que las diligencias judiciales hayan tenido por objeto hacer ineficaz dicho acuerdo;

Y 3.º Que cuando las perturbaciones del derecho al aprovechamiento de aguas son recientes, corresponde á los Alcaldes repararlas bajo la vigilancia de la Administración superior.—*Decision de 24 de octubre de 1849.*

55.

Distribucion de aguas.

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Almería, con motivo de creerse perjudicado D. Gerónimo Redondo por la reforma hecha en la distribucion de aguas en la cañeria del barrio de la Almedina; y se resuelve:

1.º Que es notoriamente de la competencia de la Administración

todo lo relativo al modo de aprovechar el agua de uso comun los diversos partícipes que tengan derecho á ella;

Y 2.º Que cuando para la distribución de aguas rigen estatutos especiales, no queda la menor duda acerca de la índole esencialmente administrativa de las facultades que por ello se confieren á los comisarios ó jueces que tienen á su cargo el manejo, distribución y gobierno de las mismas.—*Decision de 30 de enero de 1850.*

56.

Tanco de aguas para el riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Huesca, con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Nóvales; y se resuelve:

1.º Que la providencia de un Ayuntamiento ordenando el modo de utilizar las aguas en el riego de las tierras, está indudablemente dentro del círculo de sus atribuciones;

Y 2.º Que contra ellas son improcedentes los interdictos.—*Decision de 30 de enero de 1850.*

57.

Abrevadero de ganados.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Cuenca y el Juez de primera instancia de Requena, con motivo de cierta denuncia del procurador fiscal de la cuadrilla de ganaderos de Minglanilla; y se resuelve:

1.º Que no puede considerarse como libre un prédio ni autorizarse su cerramiento, cuando los mismos dueños confiesan que los ganaderos han aprovechado como abrevadero la fuente que hay en el mismo;

2.º Que precisamente para evitar que puedan los particulares suponer la libertad del prédio y obligar al comun ó á la ganadería á justificar las servidumbres establecidas, se dictó la Real orden de 17 de mayo de 1838;

3.º Que cuando el uso público de una fuente como abrevadero hasta estos últimos tiempos es un hecho reconocido, es aplicable al caso en cuestion la Real orden de 13 de octubre de 1844;

Y 4.º Que los dueños del prédio deben acudir á la Administracion, si creen injusta la disposicion del Alcalde.—*Decision de 27 de febrero de 1850.*

58.

Preferencia en la distribución de aguas para riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Jefe político de Cuenca y el Juez de primera instancia de Requena, con motivo de haber acudido al Juez de aguas de Utiel varios regantes de las aguas del rio Viñuelas; y se resuelve:

1.º Que es sobre materia encomendada á la Administracion la cuestion que puede promoverse entre los diversos regantes de un rio acerca del mero uso y distribución de las aguas de aprovechamiento comun;



2.º Que los Alcaldes y sus tenientes tienen en estas cuestiones intervencion legitima, ora para hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento en materia de aguas, ora para resolver las cuestiones perentorias que se susciten entre participes de las mismas;

Y 3.º Que la competencia ó incompetencia con que el Alcalde y sus tenientes pueden proceder en razon de la forma, no corresponde nunca estimarla á los tribunales de justicia, sino al Juez del fondo, que es la Administracion, ante la cual deben deducirse las quejas sobre este particular y sobre cualquiera otro, inclusa la injusticia de la resolucion.—*Decision de 27 de febrero de 1850.*

59.

Construccion de una presa para riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, con motivo de la presa construida por don Félix Perez, vecino de Pelahustan, en la margen del arroyo de la Parra; y se resuelve:

Que es atribucion de los Alcaldes el demoler las presas que sin la debida autorizacion se intenten construir para el riego de las tierras, si con ello evitan la alteracion que podia resultar en la distribucion y aprovechamiento de las aguas tal cual se hallaba establecido.—*Decision de 15 de mayo de 1850.*

60.

Aguas para riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, con motivo del interdicto de amparo concedido por este á favor de Pedro Duran, para que otros vecinos se abstuviesen de sacar aguas del rio Ortiga, destinadas anteriormente para abreviar ganados y dar movimiento á los molinos; y se resuelve:

1.º Que cuando el bando de un Ayuntamiento no hace otra cosa sino mandar la observancia de una Real cédula sobre aprovechamiento de aguas, y ordenar lo que debe hacerse en los casos que se suponen no comprendidos en la misma, la providencia municipal recae bajo de uno y otro concepto en materia que está reservada á la Administracion;

Y 2.º Que cuando el agravio de un particular solo puede consistir en que el Ayuntamiento en cuestion ha entendido y aplicado mal lo dispuesto por la Real cédula y ha violado derechos de tercero en la autorizacion para aprovechar las aguas, no puede la queja llevarse ante los tribunales por via de interdicto ni de otra forma.—*Decision de 31 de mayo de 1850.*

61.

Prolongacion de una mina de aguas subterráneas.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez

de primera instancia de Valls sobre la prolongacion de la mina de aguas para el abastecimiento de Tarragona, y se resuelve:

1.º Que la citacion de un Ayuntamiento para el acto de suministrar la informacion sumaria los propietarios de un pueblo, no es bastante para que deba considerarseles como parte en el recurso por lo que respecta á la sustanciacion del artículo de competencia;

2.º Que no son aplicables los artículos 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, y 8.º párrafo 1.º de la de 2 de abril del propio año, cuando no se trata del modo de disfrutar aguas ya adquiridas, sino de apropiarse otras que se pretende son susceptibles de adquisicion;

3.º Que es inexacto afirmar que en el mero hecho de tratarse de un aprovechamiento comun se basta á sí misma la autoridad municipal, sin necesidad de invocar derechos adquiridos;

4.ª Que la declaracion de dominio por título propio es en todo caso una cuestion de pertenencia, en la cual, como en todas las de su clase, la autoridad pública pierde este carácter tomando el de persona particular sujeta al derecho comun;

5.º Que las objeciones de un Ayuntamiento relativas á la validez, estension, cumplimiento y efectos de una concordia sobre aguas, no pueden ser apreciadas por otra autoridad que la designada por la ley para conocer de tales actos;

6.º Que la concordia sobre aguas entre un prelado y los vecinos de un pueblo es real y verdaderamente un contrato, cuyo conocimiento en la via contenciosa no corresponde á la Administracion;

Y 7.º Que en el hecho de no reservar la ley á la Administracion mas contratos que los que reunan la doble circunstancia de haberse celebrado con la Administracion civil ó con la provincial ó municipal, y tener por objeto un servicio ú obra pública, declara implícitamente que todos los demas son privativos de la autoridad judicial.

—*Decision de 31 de julio de 1850.*

62.

Aprovechamiento de aguas para un molino.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Huescar, con motivo del auto de amparo dictado por el mencionado Juez á favor de los regantes de la acequia del Hornico; y se resuelve:

1.º Que no incumbe al Juez de primera instancia el conocer de una cuestion en que no se trata sobre la pertenencia de aguas, sino únicamente de si es ó no contrario á los intereses colectivos de la industria y de la agricultura el establecimiento de cierta balsa para el movimiento de un molino.

2.º Que estos intereses, de los cuales forman una parte muy principal los de todo comun de regantes, están puestos bajo la tutela de la Administracion;

Y 3.º Que están en su lugar las providencias de los Ayuntamientos sobre estos intereses, no produciendo otro recurso contra las mismas sino ante el superior inmediato en la misma línea.—*Decision de 18 de setiembre de 1850.*

Disfrute de aguas de una fuente.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, con motivo de la pretension sobre propiedad de ciertas aguas entre D. Antonio Gallego y Valcárcel y el ayuntamiento de Alcublas; y se resuelve:

1.º Que cuando no se ha hecho uso de la facultad de conservacion que en ciertos casos concede á los Alcaldes el art. 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, ni se ha verificado tampoco la aplicacion al caso de que se trata de la real orden de 13 de noviembre de 1844, no hay providencia administrativa contra la que pueda suponerse dirigido el interdicto;

Y 2.º Que la real orden de 8 de mayo de 1839, no prohibe los interdictos restitutorios en cuanto recaen sobre materias administrativas, sino en el supuesto de que por semejante medio se intente dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa.—*Decision de 18 de setiembre de 1850.*

64.

Aguas comunes.

Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Valderrobles, con motivo de la reclamacion de varios labradores de Fresneda sobre las aguas del barranco denominado Regall; y se resuelve:

Que cuando no se trata de un riego que constituya un simple interés colectivo de la agricultura, sobre el cual la totalidad de los individuos á quienes pertenezca hayan celebrado un convenio formal que atribuya derechos particulares, sino que se trata de un aprovechamiento comunal sujeto á la segunda de las atribuciones consignadas en el art. 8.º de la ley de Ayuntamientos, toca al superior administrativo inmediato enmendar el esceso que pueda cometer un Ayuntamiento.—*Decision de 2 de octubre de 1850.*

65.

Distribucion de aguas para riego.

Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá, con motivo de la providencia del Jefe civil del distrito de Villajoyosa á consecuencia de las repetidas quejas de los cinco pueblos interesados en el riego del Alfaz, y se resuelve:

1.º Que es competente la autoridad de un Jefe civil, no solo por razon de la materia, sino tambien en virtud de sus atribuciones y deberes, cuando su providencia no tiene mas objeto que asegurar el exacto cumplimiento del derecho establecido sobre distribucion de aguas, protegiendo los intereses colectivos de los pueblos partícipes;

2.º Que la conveniencia de justicia de la medida asi como su

procedencia, no pueden nunca ser objeto de las deliberaciones de otra autoridad que la superior administrativa;

Y 3.º Que en el caso de haber lugar á la responsabilidad civil, no debe exigirse al Alcalde, que nunca la contrae en el mero cumplimiento de las órdenes superiores, sino al Jefe civil que dicta la providencia.—*Decision de 11 de diciembre de 1850.*

66.

Distruccion de aguas destinadas al riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Velez Málaga, con motivo de haberse infringido la avenencia ejecutoriada en 1774 acerca de las aguas de los rios Sallia, Guaro, y fuentes y manantiales que los componen; y se resuelve:

1.º Que las ejecutorias que determinan las acequias que deben quedar abiertas en ciertos rios, y las tierras que tienen derecho á sus aguas, constituyen un régimen especial, unas ordenanzas privativas, cuya observancia es de la incumbencia de la administracion;

Y 2.º Que la disposicion de un Ayuntamiento y su cumplimiento por un Alcalde, en el hecho de recaer sobre materia administrativa, no permite mas impugnacion directa que la que se haga ante la autoridad superior del mismo orden, siendo indiferente que el reparo consista en defecto de atribuciones por razon del estado particular del negocio, ó por falta de jurisdiccion en el terreno en que debia verificarse el cumplimiento.—*Decision de 11 de diciembre de 1850.*

67.

Reconstruccion de la presa de un rio.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, á consecuencia de los interdictos presentados por D. Francisco Riera; y se resuelve:

1.º Que cuando se trata de una obra hecha y que se ha de reparar en las márgenes y cauce de un rio y que no puede menos de afectar el curso y demás usos de sus aguas, no pueden menos de corresponder estos asuntos á la Administracion, así en la vía contenciosa como en la anterior gubernativa;

Y 2.º Que no importa que se trate en estos casos de derechos reales entre particulares, para que el principio anterior tenga toda su fuerza.—*Decision de 29 de enero de 1854.*

68.

Riegos.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, con motivo del interdicto propuesto por D. Juan Martinez y D. Francisco de Paula Alejandre, vecinos

de Alcaudete, contra D. Francisco José de Toro, sobre preferencia en el aprovechamiento de las aguas del barranco de la Tejera; y se resuelve:

Que cuando no existe disposicion alguna de la Administracion para el régimen ó distribucion de las aguas de un barranco, sino que por el contrario resulta que el Ayuntamiento se abstiene de hecho de toda intervencion en el uso y aprovechamiento de dichas aguas, y un particular cree suficientes sus derechos de propietario y de participe para los actos en cuestion, estos actos constituyen una cuestion de particular á particular, agena del conocimiento de la Administracion.—*Decision de 5 de febrero de 1851.*

69.

Abertura de un pozo en terreno comun.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, con motivo del pozo que Joaquin Dominguez habia abierto en la pradera y ejido de San Martin de Pusa; y se resuelve:

Que cuando la usurpacion de terreno cometida por un particular en la pradera de una villa es reciente y fácil de comprobar, puede el Alcalde repelerla y conocer del negocio en uso de la facultad de conservacion que le concede la ley.—*Decision de 25 de junio de 1851.*

70.

Distraction de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del cuartel de San Vicente de aquella capital, con motivo de haber ciertos arrendatarios obstruido el paso de las aguas de las fuentes de la Reina, Panach y el Sant en la partida de Vera; y se resuelve:

1.º Que aunque puedan incurrir en responsabilidad los interesados en un riego al llevar á efecto por sí mismos sin la autorizacion debida los acuerdos del Ayuntamiento, sin embargo, basta que se trate del interés colectivo de una partida ó comun de regantes para que sea natural y legítima la intervencion de la autoridad administrativa;

Y 2.º Que cuando concurre la circunstancia de ser de regadío las tierras de una partida, y no haber otras aguas con qué fertilizarlas que las que se cuestionan, queda probado de un modo incontestable que el último estado era que dichas aguas discurriesen por las tierras de la partida.—*Decision de 9 de julio de 1851.*

71.

Mondas de acequias.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de su capital, con motivo del pleito entre D. Diego Grande y doña Dolores Sarralde, so-

bre las arenas que produce la monda de la acequia limitrofe á los huertos de su propiedad; y se resuelve:

1.º Que cuando está admitida la posibilidad de privarse sin inconveniente al comun de regantes de los quejeros en cambio de obligarse los favorecidos á verificar la monda y extraer el barro á donde no perjudique, es claro que el interés general en la existencia de dichos quejeros cesa desde que desaparece, por convertirse en personal la obligacion colectiva de la limpieza del cauce;

Y 2.º Que cuando la cuestion se reduce á si mientras el poseedor de un huerto subsista obligado á verificar la monda de la acequia en la estension de su frontera en el todo ó hasta la mitad, tiene ó no derecho á depositar los productos en el huerto fronterizo, no se versa mas interés, que el de particular á particular, y por lo tanto la cuestion es privada y de derecho comun.—*Decision de 8 de octubre de 1851.*

72.

Abusos en las aguas y riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Gijona, con motivo de un interdicto presentado por varios interesados en las aguas del rio Monnegre; y se resuelve:

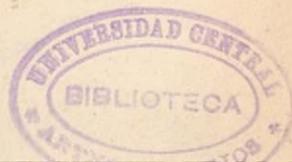
1.º Que la facultad de regar y la cantidad de agua que corresponde á determinados regantes no pueden calificarse de derecho de los mismos, ni de cuestion entre particulares cuando uno y otro están reconocidos por el Sindicato y son la base de un arreglo que se impugna;

2.º Que cuando la impugnacion del arreglo se dirige al nuevo hecho de haber establecido un régimen ó atandamiento, y no á las disposiciones particulares que lo forman, vienen á sostener los regantes como un derecho, y derecho nada menos en pertenencia ó de propiedad, el que no sea regularizado el uso de sus aguas, ó el que puedan aprovecharlas sin limitacion de ninguna especie, lo cual es imposible autorizar de hecho ni de derecho;

3.º Que el derecho que en virtud de la ejecutoria del Consejo de Castilla tienen los regantes del rio Monnegre no es indeterminado y absoluto, sino limitado al agua que se tome por las quince presas antiquísimas y baste á regar las tierras que por su medio disfrutaban de este beneficio;

4.º Que el derecho de la huerta de Alicante, aunque está reducido á los sobrantes, es determinado y absoluto bajo el punto de vista de que el caudal de que han de provenir no puede destinarse mas que al riego de las tierras que lo disfrutaban de antiguo por las quince presas; por manera que á la necesidad de evitar que se perjudiquen entre sí los regantes de Monnegre, se añade la de impedir que algunos ó todos ellos juntos causen detrimento á los de aquella huerta;

Y 5.º Que el reglamentar el uso de un derecho reconocido, no puede ser cuestion de pertenencia.—*Decision de 18 de noviembre de 1851.*



Aguas aplicadas á los riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Nules, con motivo de haber Vicente Aymerik y Bautista Granell acudido al espresado Juez en queja de providencia del Alcalde del mismo pueblo que destinó las aguas de una huerta á otra menos dotada; y se resuelve:

1.º Que cuando una concordia se refiere y limita á las pretensiones opuestas que deduzcan dos pueblos, el carácter de régimen especial que indudablemente le corresponde se concreta al disfrute ó distribucion de aguas entre los mismos, pero no es aplicable al caso de la distribucion del agua de la dotacion de uno de los pueblos dentro del mismo distrito y entre los partícipes de ella:

2.º Que cuando en circunstancias escepcionales ha intervenido constantemente la autoridad municipal para modificar las reglas ordinarias de distribucion de aguas en interés del comun de regantes, esta facultad extraordinaria, reconocida de hecho, es y forma parte del régimen por el que se disfrutaban dichas aguas:

3.º Que de cualquier modo que sea, el asunto es claramente administrativo y no pueden los agraviados llevar sus quejas á la jurisdiccion ordinaria, mientras no se trate directa y realmente de una cuestion de propiedad de las mismas aguas;

Y 4.º Que constituye una infraccion de los principios elementales en materia de competencias la formacion por el Juez de primera instancia de ramo separado para hacer efectivas las costas de un interdicto despues de entablada aquella, y que es un contrasentido altamente reparable que el Juez de primera instancia oiga al promotor fiscal y al Alcalde, celebre vista y dicte auto motivado declarándose competente, respecto del decreto de la Audiencia mandándole sostener la Real jurisdiccion ordinaria.—*Decision de 25 de febrero de 1852.*

Paradas en las acequias.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Nules, con motivo de dos paradas que de propia autoridad hicieron Antonio y Vicenta Mingano en el boquete de la acequia Flex; y se resuelve:

1.º Que son hechos abusivos los que se permite un particular vindicando por sí solo los derechos que puedan corresponderle, sin contar con la autoridad competente;

2.º Que la formacion de paradas en una acequia por un particular es un hecho que ninguna relacion tiene con las disposiciones administrativas que al Ayuntamiento corresponden, por mas que haga suya la cuestion despues del suceso;

3.º Que la Real órden de 8 de mayo de 1839 no tiene por objeto proteger y sancionar los abusos de los particulares, sino dejar espeditas las atribuciones de la Administracion;

Y 4.º Que las facultades de la Administracion deben quedar completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes, adoptando las medidas que considere oportunas para prevenir excesos de esta naturaleza.—*Decision de 24 de marzo de 1852.*

75.

Paradas en las acequias.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Nules, á consecuencia de interdicto presentado por Bautista Aimerich; y se resuelve:

1.º Que á ningun particular le es dado adoptar por sí, y sin la intervención de la autoridad competente, remedio alguno con el cual pretenda preservar su derecho;

2.º Que la Real orden de 8 de mayo de 1839 tiene por objeto proteger á la Administracion, dejando espeditas sus facultades, y no sancionar los abusos de los particulares;

Y 3.º Que á la Administracion deben quedar completamente libres sus atribuciones dentro del círculo que las leyes le marcan, para proceder en los términos que segun ellas sea justo.—*Decision de 24 de marzo de 1852.*

76.

Riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Nules, con motivo de los interdictos de amparo presentados por el Alcalde del último pueblo, por la distraccion de aguas destinadas al riego; y se resuelve:

Que siendo relativos á la policia urbana y rural los intereses lastimados por algun particular, corresponde la represion del atentado á la autoridad administrativa, y por lo tanto debe el Alcalde en uso de sus atribuciones, tomar por sí la providencia oportuna para impedir ó reparar el daño, y no acudir al Juzgado.—*Decision de 24 de marzo de 1852.*

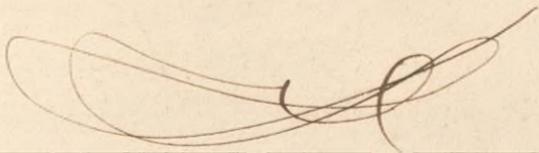
77.

Dique en el cauce de un rio.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, á consecuencia de la denuncia de nueva obra entablada por D. Nicasio Tajonera, con motivo de un dique establecido por D. Francisco Ortega en las márgenes del rio Cervenza; y se resuelve:

1.º Que á la Administracion compete corregir los abusos que en el disfrute de las aguas públicas y corrientes pueden cometer ó ocasionarse varios particulares;

2.º Que el uso de las aguas de los rios para los artefactos no solo no constituye un derecho absoluto, sino que por el contrario lleva



la condicion de caducidad cuando no se han cumplido las condiciones de la concesion;

Y 3.º Que aun admitiendo el derecho perpétuo por haberse llenado todos los requisitos que previene la Real órden de 21 de agosto de 1849, las cuestiones que se promuevan acerca de su uso tienen el carácter de contencioso-administrativas, y compete su decision á los Consejos provinciales.—*Decision de 31 de marzo de 1852.*

78.

Riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Játiva, con motivo de haber acudido D. Francisco Ferrandis al Juzgado para que le mantuviese en la posesion del derecho de regar su huerto de la fila de la acequia de la Vila; y se resuelve:

1.º Que por ser las cuestiones de riego cuestiones de hecho que deben resolverse breve y arbitrariamente, mientras no se trate en ellas de derechos ó infracciones del Código penal, está encomendado su conocimiento á los tribunales administrativos;

Y 2.º Que cuando existe un régimen especial para el uso de una acequia, autorizado competentemente; segun el cual pertenezca al Corregidor la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo del riego, toca ahora resolverlas al Alcalde, que ha sucedido á dicha autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas.—*Decision de 31 de marzo de 1852.*

79.

Desagüe de una acequia de riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, con motivo de un interdicto presentado por doña Mariana Vidal, por la apertura de una acequia de desagüe; y se resuelve:

1.º Que los resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras de limpia y desagüe de una acequia no pueden reclamarse ante otra autoridad que la de los Gobernadores de provincia;

Y 2.º Que convertida la cuestion gubernativa en contenciosa, no es á la autoridad judicial, sino á la Administracion, á quien compete conocer de ella por medio de los Consejos provinciales.—*Decision de 14 de abril de 1852.*

80.

Aguas de riego.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera, con motivo de la providencia de amparo dictada por este á instancia del Alcalde de Cervera para el aprovechamiento de las aguas de su propiedad; y se resuelve:

1.º Que el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y la Real órden de 8 de mayo de 1839, no tienen aplicacion cuando existe una

Real sentencia, en virtud de la cual los Ayuntamientos de varios pueblos deben acomodarse estrictamente, en las cuestiones que suscite el riego, á lo prescrito en una concordia y Reales provisiones anteriores, y á lo establecido en consecuencia por costumbre legitima é inmemorial;

Y 2.º Que el daño causado en este caso por un Alcalde, en representacion de su pueblo, al Alcalde de otro pueblo, no tiene ni puede tener otro caracter que el de despojo de particular á particular.—*Decision de 14 de abril de 1852.*

81.

Aguas de riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pamplona y el Juez de primera instancia de Tudela, con motivo del auto de amparo dictado por este á favor de D. Joaquin Maria Campos para conservar una acequia de riego; y se resuelve:

1.º Que cuando el órden establecido para riegos por un Ayuntamiento está comprendido de lleno en las atribuciones que al mismo competen, no es admisible contra su acuerdo el interdicto restitutorio;

Y 2.º Que cualesquiera que sean las cuestiones que en esta materia se susciten, siempre que se limiten al órden en el aprovechamiento del riego, no corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios, sino que toca decidir las á los Consejos provinciales cuando llegan á hacerse contenciosas.—*Decision de 30 de abril de 1852.*

82.

Aguas de riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Cástellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Viver, con motivo de la reclamacion de D. Joaquin y D. Manuel Prados contra las obras que el Ayuntamiento de Montanejos habia acordado levantar en el rio Mijares; y se resuelve:

1.º Que el Ayuntamiento de un pueblo obra dentro de sus facultades administrativas al resolver lo que cree oportuno para que no se pierdan las aguas de un rio, que resultan ser del comun y no sujetas á un régimen especial;

Y 2.º Que cuando el motivo de la reclamacion contra un Ayuntamiento es una obra de cal y canto levantada en la márgen de un rio, las partes que se crean agraviadas deben acudir al Consejo provincial, á quien pertenece el conocimiento del negocio, como superior gerárquico de la linea administrativa.—*Decision de 5 de mayo de 1852.*

83.

Diques en los rios.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de prime-

ra instancia de Benavente, con motivo de la obra que en el rio de los Nardos verificaban Luisa García y su hijo D. Jacinto Rodríguez; y se resuelve:

1.º Que la cuestion relativa á la variacion del curso de aguas corrientes y á impedir la ejecucion de obras que tienen el mismo objeto, versa sobre una materia esencialmente administrativa.

Y 2.º Que el planteamiento de una obra nueva en un rio, ó la variacion de curso ó régimen, sea ó no navegable ó flotable, exige la intervencion directa de la Administracion.—*Decision de 23 de junio de 1852.*

84.

Tandeo de las aguas de un rio.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Canjajar, con motivo del aprovechamiento entre varios pueblos de las aguas del rio Andaraz; y se resuelve:

1.º Que cuando el aprovechamiento de las aguas de un rio se halla justificado corresponder colectivamente á los pueblos que suscribieron las concordias entre ellos celebradas, y de ninguna manera en particular á los hacendados de los mismos, y la distribucion que entre estos se hace es de todo punto independiente de la verificada entre los pueblos, corresponde á la Administracion conocer del asunto, como de interés público:

2.º Que las concordias hechas por los Ayuntamientos y debidamente sancionadas por la autoridad competente constituyen una verdadera ordenanza ó régimen de riegos, cuya observancia está encomendada á los Jefes políticos, sin que la autoridad judicial pueda intervenir en las contiendas que por ellas se susciten:

3.º Que aun suponiendo que las concordias en cuestion no hubiesen existido, si habia tanta establecida para los riegos tendria el carácter de una primera distribucion de aguas, y por lo tanto corresponderia á la Administracion conocer del asunto, y muy particularmente al Consejo provincial;

Y 4.º Que es improcedente el interdicto contra la providencia del Gobernador, dictada en una materia peculiar de sus atribuciones.—*Decision de 9 de julio de 1852.*

85.

Ejecucion de obras en una acequia.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, con motivo del interdicto entablado por los representantes de la acequia de Carcagente sobre las obras para la mejor distribucion de las aguas; y se resuelve:

Que es una materia por su naturaleza esencialmente administrativa, cuando solo se trata de la manera de aplicar á la distribucion de ciertas aguas una costumbre recibida, y de conciliar el interés de varios comunes de regantes.—*Decision de 11 de agosto de 1852.*

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la capital, con motivo de haber querido el director de unos molinos de pólvora impedir á los propietarios el uso de las aguas de la acequia de Aguadamar; y se resuelve:

1.º Que es indiferente para la aplicacion de las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que las reglas de cuya observancia se trate, provengan de la tradicion ó costumbre, ó bien que estén consignadas por escrito, pues la competencia de la Administracion se funda en la naturaleza de la materia, por tratarse de distribucion de aguas entre un comun de regantes;

Y 2.º Que no queda desatendido el derecho de propiedad de las aguas en cualquiera de los partícipes, ya se les menoscabe este derecho en la aplicacion de las reglas tradicionales ó escritas, ya se les dispute directamente el mismo derecho en todo ó en parte; pues los interesados tienen abierta en el último caso la via ordinaria del juicio de pertenencia ante los Tribunales, y en el primero pueden acudir á los Consejos provinciales.—*Decision de 20 de agosto de 1853.*

Aguas de riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, con motivo de haber pedido los Administradores de la acequia de Escalona la revocacion de una providencia dictada por el Baile del Real Patrimonio para que cediesen las aguas siete horas al día durante la escasez; y se resuelve:

1.º Que cuando el punto que se define y fije irrevocablemente en una ejecutoria no es mas que una declaracion de derecho al uso de las aguas por un comun de partícipes, y como tal parte integrante, aunque como base invariable, del régimen, distribucion ú ordenanza de las mismas, corresponde la aplicacion ú observancia de dicha ejecutoria á la Administracion; sin que el error, la injusticia ó la violacion directa que en la aplicacion se cometan, puedan legitimar en ningun caso la intervencion de la autoridad judicial por la via del interdicto;

Y 2.º Que esto no excluye los demás remedios que los agraviados pueden intentar dentro de la esfera de la Administracion, y aun promover en su caso el recurso de responsabilidad directa que corresponda.—*Decision de 22 de octubre de 1852.*

Obras de un molino.

Se decide, en parte á favor de la autoridad judicial y en parte á favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Torrela-

vega, con motivo de haber denunciado D. Manuel Ceballos las obras de recomposicion del molino de la Hoyuela; y se resuelve:

1.º Que es una cuestion enteramente agena á la Administracion cuando solo se trata de los perjuicios que un particular ocasiona á otro particular usando de cierta facultad concedida por la Administracion con la cláusula implícita de *sin perjuicio de tercero*; cláusula cuya verificacion corresponde á los Tribunales, únicos competentes para apreciar estos derechos privados;

Y 2.º Que la cuestion de si en la reparacion de un molino se han observado las reglas prevenidas para esta especie de obras, es esencialmente administrativa, ya se considere la obra como de reparacion, ya como obra nueva. — *Decision de 3 de noviembre de 1852.*

89.

Aguas de riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, con motivo de un interdicto contra una providencia del Alcalde de San Sebastian, en la isla de Gomera, sobre el embalse de las aguas en un molino; y se resuelve:

1.º Que comprendiendo las facultades que la ley municipal confiere á los Alcaldes la de prohibir todos aquellos actos que impidan y perjudiquen al disfrute de los aprovechamientos comunales, ya sean urbanos, ya rurales, obran dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar á un particular que se abstenga de encubar el agua para dar movimiento á un molino, con manifiesto perjuicio de los usos públicos á que la misma estaba destinada;

Y 2.º Que aun en el supuesto que las aguas de un cauce no sirvan para otros usos que para el riego de las propiedades contiguas á él, ni tengan el carácter de aprovechamiento comunal, no está por eso menos en el círculo de las atribuciones del Alcalde cualquiera providencia dirigida á procurar la distribucion de aguas y mantener el estado de cosas por ella creado. — *Decision de 10 de noviembre de 1852.*

90.

Aguas de riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, con motivo de un interdicto presentado en dicho Juzgado contra una providencia del alcalde de Colomera sobre mantenimiento de una canal para derivar aguas de una acequia; y se resuelve:

1.º Que cuando resulta que solo se trata del modo de usar y aprovechar las aguas en que están interesados varios partícipes en un riego comun, la cuestion es por su naturaleza, y segun las disposiciones vigentes, exclusivamente administrativa;

Y 2.º Que la parte que en este caso se cree agraviada por el acuerdo de un ayuntamiento no puede valerse, para producir sus

reclamaciones, del interdicto posesorio, sino usar de los recursos procedentes ante el superior gerárquico de la línea administrativa y entablar en su día, si se juzga con derecho para hacerlo, el juicio plenario de posesion ó de propiedad.—*Decision de 24 de noviembre de 1852.*

91.

Construcción de una presa.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, con motivo de la providencia del pedáneo de Moslares para la construcción de una presa á fin de evitar las inundaciones; y se resuelve:

Que ejerciendo los pedáneos en sus anejos las funciones que los Alcaldes les confían, es aplicable á sus providencias, como á las de cualquiera autoridad administrativa, la real orden de 8 de mayo de 1839.—*Decision de 8 de diciembre de 1852.*

92.

Aprovechamiento de aguas para riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, sobre aprovechamiento de aguas del rio Izuela que, sin comparticion con el pueblo de Buñales, pretendian doña Vicenta Contin y otros terratenientes en el término de Jabemas; y se resuelve:

1.º Que los puntos y concordias establecidos entre los pueblos para el aprovechamiento de aguas comunes para el riego, ya hayan sido debidamente aprobados por la autoridad competente, ya se hallen sancionados por la costumbre, constituyen una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riego:

2.º Que en este concepto el conocimiento de las cuestiones que versen acerca de la manera de llevar á cabo el disfrute por dichas concordias establecido, pertenece á los Gobernadores de provincia;

Y 3.º Que dado caso de que las providencias adoptadas por estos den ocasion á una contienda contencioso-administrativa, por atacar derechos privados, corresponde su decision á los Consejos provinciales.—*Decision de 3 de marzo de 1853.*

93.

Derecho de abrir un pozo en terreno de aprovechamiento comun.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, con motivo del derecho concedido en 1835 por el ayuntamiento de Veger á D. Diego José de Luna para abrir un pozo para abrevadero en la dehesa de Montano; y se resuelve:

1.º Que las vegas comunales concedidas á un particular para su aprovechamiento, solo dan al concesionario un derecho condicional que espira desde el momento en que deja de cumplir su oferta ó

condicion impuesta por el Ayuntamiento, volviendo á adquirir el terreno la calidad primitiva de aprovechamiento comun:

2.º Que los Alcaldes-corregidores usen de una facultad propia al procurar por la conservacion de las fincas pertenecientes al comun;

Y 3.º Que cualquiera que sea el derecho que el particular alegue á la propiedad del terreno concedido, no le dá el suficiente para emplear el juicio sumarísimo de posesion, sino que el único que puede entablar es el plenario de la misma especie, ó en su caso el de propiedad. — *Decision de 30 de marzo de 1853.*

94.

Fuentes públicas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la izquierda de dicha ciudad, sobre aprovechamiento de ciertas aguas que pretendian pertenecerles el marqués de Guadalcazar y consortes, y disminuian el caudal de las fuentes públicas de la manera que las utilizaban; y se resuelve:

Que los Alcaldes corregidores no hacen otra cosa que llenar una de las obligaciones que les impone la ley, al adoptar medidas preventivas, que lo son esencialmente de policia. — *Decision de 20 de abril de 1853.*

95.

Distribucion de aguas para riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la audiencia territorial de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, á consecuencia de apelacion interpuesta por doña Ana Bertiz Barea y requerimiento de inhibicion por el Gobernador, sobre aplicacion de ciertas disposiciones consignadas en los estatutos de riegos de la diputacion de Campos de Ursante; y se resuelve:

1.º Que cuando la cuestion promovida versa acerca de la aplicacion de unas ordenanzas rurales en la parte relativa al modo, forma y distribucion de los riegos, corresponde su decision á los Gobernadores de provincia:

2.º Que cuando la providencia que estos adopten, por vulnerar derechos privados, dé ocasion en los casos de que se trata á una cuestion contenciosa, corresponde su conocimiento á los Consejos provinciales como tribunales ordinarios que son en esta materia;

Y 3.º Que prescindiendo de estas consideraciones no es el remedio del interdicto el que debe emplearse tratándose de un acuerdo de una Diputacion rural, relativo al régimen y gobierno de los riegos. — *Decision de 25 de mayo de 1853.*

96.

Aprovechamiento de aguas de riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de prime-

ra instancia de Berja, con motivo del convenio celebrado en 15 de julio de 1852, entre los pueblos de Adra y Alquería, para el aprovechamiento de las aguas de riego, é infracción del mismo por varios labradores de Alquería, y se resuelve:

1.º Que el pacto ó concordia celebrado entre dos pueblos para el aprovechamiento de las aguas de su término, constituye como todos los de su clase, cuando están debidamente aprobados por la autoridad competente, una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riegos:

2.º Que el conocimiento y apreciación de las infracciones de dicha concordia cometidas por los labradores compete al Gobernador de la provincia;

3.º Que en el caso de que su providencia atacase derechos privados, puede acudirse por el que se crea perjudicado ante el Consejo provincial;

Y 4.º Que esto no varia, aunque en el convenio entre ambos pueblos se haya consignado que las cuestiones civiles y criminales que la infracción de sus disposiciones pudiera dar lugar quedasen sujetas al conocimiento de los Tribunales comunes.—*Decision de 15 de junio de 1853.*

97.

Maucomunidad de aprovechamiento de aguas.

Se declara mal formada la competencia entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix sobre conocimiento del juicio intentado por varios vecinos de esta ciudad contra el Alcalde de Albuñan, que habia conseguido por auto restitutorio el aprovechamiento de las aguas de la acequia de Guadix; y se resuelve:

Que la audiencia del Consejo provincial por parte de los Gobernadores en los conflictos de competencia es un trámite indispensable, y por lo tanto su inobservancia no puede menos de calificarse de vicio sustancial de la tramitación.—*Decision de 22 de junio de 1853.*

98.

Aprovechamiento de aguas públicas para riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon y el Juez de primera instancia de Alcora, en el incidente promovido sobre el aprovechamiento de las aguas del rio de Lucena, entre don Luis Miralles y don Manuel Rives; y se resuelve:

Que tratándose del aprovechamiento de aguas públicas, siempre son las autoridades administrativas las encargadas de cuidar de la observancia de su arreglo y distribución, y de reprimir gubernativamente las infracciones que en esta materia puedan cometerse, sin perjuicio de recurrir por la via gubernativa ó de reclamar en el juicio plenario correspondiente la reparacion del daño que pueda sufrir alguno particular.—*Decision de 31 de agosto de 1853.*



Distribucion de aguas para riegos.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, sobre conocimiento del incidente promovido por D. Salvador Cortés, con motivo del aprovechamiento de las aguas de la acequia de Cotillén; y se resuelve:

1.º Que cuando existe un régimen establecido y competentemente aprobado para la distribucion de las aguas de una acequia, al Gobernador de la provincia, como encargado de vigilar su cumplimiento, corresponde decidir las cuestiones que recaigan sobre su distribucion ó versen acerca de la manera de verificarla:

2.º Que si un particular tiene agravios que alegar contra la distribucion misma, ó sea contra el régimen establecido ante la misma autoridad, deberá producir sus reclamaciones ante el superior gerárquico de aquella de quien emane la medida:

3.º Que si por atacar la resolucion referida derechos privados pudiera resultar una cuestion contenciosa, corresponderia su decision á los Consejos provinciales:

Y 4.º Que en todo caso, y cualquiera que sea la decision que recaiga, siempre queda espedito el medio de interponer ante los Tribunales comunes la demanda de propiedad.—*Decision de 31 de agosto de 1853.*

400.

Ejecucion de una obra exigida por la salubridad pública.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, en el incidente promovido á consecuencia del interdicto restitutorio entablado por D. Pedro Araujo, porque su convecino Ramon Caloto habia abierto una canal en la pared del demandante para dar salida á aguas inmundas; y se resuelve:

1.º Que contra la providencia del Alcalde limitada á disponer la ejecucion de una obra exigida por salubridad pública y dictada en uso de sus facultades, no son admisibles mas recursos que los que pudiera motivar su falta de necesidad ó conveniencia, ó los que competen á las partes cuando se consideran perjudicadas por los gravámenes que las obras de necesidad pública imponen á la propiedad particular:

2.º Que cuando se pone en duda la conveniencia ó necesidad de una medida de la Administracion, al superior gerárquico en la via gubernativa es á quien corresponde revocarla, sin admitirse jamás el interdicto restitutorio:

3.º Que cuando los particulares se consideran perjudicados por los gravámenes transitorios ó permanentes que les imponen las obras de necesidad pública, no es á la autoridad judicial á quien corresponde hacer las declaraciones que procedan, sino que la misma Administracion ha de oír y calificar las quejas que se deduzcan por la inobservancia y mal cumplimiento de las formalidades establecidas para la imposicion de los gravámenes referidos:

4.º Que no disputándose á un particular ni la posesion ni la propiedad, para nada tiene que utilizar ante los tribunales ordinarios las acciones posesoria y petitoria;

Y 5.º Que las Reales órdenes del ministerio de la Gobernacion, en la parte que requieran ejecucion, no han de ser llevadas á efecto por el Juez ni los Tribunales ordinarios, sino por el Gobernador de la provincia y sus subordinados, como dependientes de dicho Ministerio.—*Decision de 1.º de noviembre de 1853.*

101.

Concesion de un terreno en las riberas del mar.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Comandante del tercio naval de Santander y el Juez de primera instancia de aquella ciudad, en el incidente promovido por D. Gerónimo Pujol pidiendo se le amparase en la posesion de un terreno de su propiedad que se habia concedido al contratista de las obras del ferro-carril de Isabel II para remojar ciertas maderas; y se resuelve:

1.º Que siendo de dos clases los intereses que pueden existir respecto de las riberas del mar, unos que nacen del derecho de pertenencia, y otros que se refieren á la navegacion, pesca y demás servicios públicos, la autoridad administrativa solo es competente para entender acerca de estos últimos;

2.º Que solamente en lo que dice relacion á estos últimos intereses pueden dirigir su solicitud á los Comandantes de marina los constructores de diques ú otras obras en las riberas del mar;

Y 3.º Que la declaracion de dichas autoridades no requiere ni supone mas exámen que el de si la obra es ó no perjudicial á los intereses públicos que se hallan á su cuidado, no pudiendo envolver la idea de si por la construccion se lastiman ó no los derechos de un tercero, cuyo conocimiento solo pertenece á la autoridad á quien toca fallar sobre las cuestiones de propiedad y posesion que se suscitan entre particulares.—*Decision de 2 de diciembre de 1853.*

102.

Abuso en el aprovechamiento de aguas comunes.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, en el espediente promovido á consecuencia de haberse autorizado á D. Felipe Gallego para que trasladase mas abajo un partidor de las aguas de que se surten los pueblos de Jerez y Cogollos; y se resuelve:

1.º Que cuando la accion propuesta por un Ayuntamiento se dirige á evitar los perjuicios causados al comun de vecinos por causa del abuso que, escediéndose de los términos de la autorizacion concedida por el Gobernador de la provincia, hace un particular de las aguas del cáuce público destinado al riego de los campos, la cuestion promovida por dicho recurso entra de lleno en los límites de la policia de aguas como parte que es de la policia rural;

2.º Que en esta se hallan comprendidos todos los actos que tienen por objeto impedir el que los aprovechamientos de esta clase

se utilicen en forma abusiva ó causando perjuicios indebidos é innecesarios á los demas partícipes en ellos;

Y 3.º Que no estando facultado el Alcalde de un pueblo para adoptar las medidas que el caso exige por radicar la causa del abuso de las aguas dentro del término de otra jurisdiccion municipal, debe acudir al Gobernador de la provincia como superior comun, á quien toca examinar los términos de la autorizacion.—*Decision de 2 de diciembre de 1853.*

403.

Paso de aguas por un cáuce.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del Pilar de la misma ciudad, en el incidente promovido con motivo del paso de unas aguas para mover una fábrica de seda de don Victor Mariñosa y compañía; y se resuelve:

1.º Que cuando está probado que por un cáuce de riego pasa tambien alguna cantidad ó muela de agua destinada á otros usos, dicho cáuce, no solo tiene el carácter de escorredero, sino que la autoridad pública está en posesion de imponerle como tal las prestaciones ó servicios que á los de su clase designan las ordenanzas de policia de aguas;

Y 2.º Que esta atribucion de la autoridad no excluye la via contencioso-administrativa, ni la intervencion en su caso de la autoridad judicial en la via ordinaria, si procediese ventilar la cuestion de la libertad del prédio.—*Decision de 2 de diciembre de 1853.*

404.

Cumplimiento de una ejecutoria sobre distribucion y aprovechamiento de ciertas aguas de riego.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, en el espediente promovido sobre el cumplimiento de una ejecutoria en que se establece una formal distribucion ó régimen determinado para el aprovechamiento de ciertas aguas de riego; y se resuelve:

1.º Que aunque la ejecutoria en que se establece un régimen determinado para el aprovechamiento de ciertas aguas de riego, tiene la invariabilidad que con arreglo á su carácter le es esencial, sin embargo, como quiera que por la materia de sus disposiciones no puede menos de considerarse como parte de las ordenanzas ó reglamentos de aguas para riegos, su cumplimiento y ejecucion material toca necesariamente á la autoridad administrativa;

Y 2.º Que si en la aplicacion de lo establecido en la ejecutoria, atacase la autoridad administrativa derechos privados, resultaría una cuestion contenciosa del conocimiento de los Consejos provinciales.—*Decision de 7 de diciembre de 1853.*

405.

Aprovechamiento de aguas de una fuente.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada

entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Aleira, con motivo del aprovechamiento de las aguas de la fuente Mayor, que nace en término de Simat; y se resuelve:

1.º Que las providencias dictadas en 1817 y 1827 por las Audiencias, declarando del exclusivo goce de un comun las aguas de una fuente, ya se consideren como emanadas de las facultades administrativas que á dichos Tribunales correspondian en aquella época, ya como propiamente judiciales, no pueden menos de reputarse como parte de las ordenanzas ó disposiciones relativas al régimen y distribucion de dichas aguas:

2.º Que en tal concepto el cuidado del cumplimiento de dichas providencias corresponde al Gobernador de la provincia;

Y 3.º Que en caso de queja no era la accion posesoria ante el Juzgado el remedio procedente, sino el recurso para la reforma y modificacion de dichas ordenanzas ante la autoridad administrativa competente, sin que esto pueda obstar al juicio plenario de posesion en las referidas aguas.—*Decision de 18 de enero de 1854.*

106.

Pesca de salmones.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, con motivo de haber detenido arbitrariamente Francisco Sainz Peña un salmón estraído del pozo de Guardamino atendiendo á su carácter de rematante de la pesca de salmones y á la autorizacion verbal del Alcalde; y se resuelve;

1.º Que siendo el procedimiento sobre caza y pesca por regla general puramente gubernativo, las faltas que en el modo ó tiempo se cometan son de competencia de los agentes de la Administracion;

Y 2.º Que cuando el Juzgado considera arbitraria la detencion de la pesca verificada por un particular, pero en virtud de un precepto del Alcalde, la responsabilidad, en caso de haberla, será de este, y ante quien corresponda.—*Decision de 10 de febrero de 1854.*

107.

Abertura de un cauce ó arroyo.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, con motivo de un cauce que Clemente y Pedro Laso abrieron para aprovechar mejor las aguas comunes de los Vadillos en un molino de su propiedad; y se resuelve:

1.º Que siendo el agua de aprovechamiento comun hay que examinar si existe ó no reglamento ú ordenanza para dicho aprovechamiento, correspondiendo en la afirmativa su aplicacion al Gobernador y al Alcalde respectivamente, y en la negativa al Ayuntamiento que debe arreglarle por medio de acuerdos;

2.º Que cuando en las aguas de un aprovechamiento comun hay el hecho de que un particular altera el curso establecido en beneficio propio, este hecho forma parte de la policia rural puesta á cargo del Alcalde;

3.º Que la cuestión considerada bajo uno ú otro aspecto no puede ni someterse al Juzgado de primera instancia, sino al Consejo provincial, cuando la cuestión administrativa toma el carácter de contenciosa;

Y 4.º Que las leyes comunes que facultan á los vecinos para representar al comun, están derogadas por la de 8 de enero de 1845. — *Decision de 29 de marzo de 1854.*

108.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, con motivo del interdicto presentado ante este por María Alcaina, contra la providencia del Ayuntamiento para agrandar una acequia que pasaba por su heredad y se declara:

1.º Que es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de las aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente;

2.º Que no son admisibles los interdictos posesorios de manutención y restitución contra las disposiciones y providencias de los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones, según las leyes;

Y 3.º Que la razon de que una providencia administrativa ofenda ó menoscabe derechos de propiedad, no legitima el uso de los interdictos, sino el recurso á la Administración misma, ó el correspondiente juicio ordinario ante la autoridad judicial. — *Decision de 3 de octubre de 1855.*

109.

Demolicion de parte de una casa construida en la zona marítima de una playa.

Se decide á favor de la autoridad de Marina la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Comandante general del departamento del Ferrol, con motivo de haber hecho demoler los obras que se hacian dentro los límites del agua salada; y se declara:

1.º Que la policía marítima corresponde á la autoridad de Marina, con arreglo á las necesidades del servicio público, que le está especialmente encomendado;

2.º Que las atribuciones de la Administración civil respecto á policía urbana, no solo no excluyen, sino que tienen necesariamente que amoldarse á las de la policía marítima, encargada de velar por accidentes de un órden superior en las riberas del mar;

3.º Que el Real decreto de 17 de diciembre de 1851 no restringe las facultades propias de Marina para la inspeccion y declaración, con arreglo á las leyes, de si el uso, que en determinados casos se haga de las riberas del mar, puede ó no ser perjudicial á los intereses públicos que pertenecen á su jurisdiccion;

4.º Que aunque la jurisdiccion de Marina se entiende limitada al punto que baña ordinariamente el agua salada, conforme á la

ley 1.^a, tit. 7.^o, lib. 6.^o de la Nov. Rec. sin estenderse á las veinte varas mas que fijó como límite la Real órden de 10 de setiembre de 1815; la corresponde el conocimiento de la cuestion sumaria en que se trate de la construccion de obras, cuya alineacion traspase los límites de la zona marítima, y pudiera alterar en mas ó menos grado y con perjuicio público el nivel y la estension del agua salada en aquella ribera;

Y 5.^o Que en tales casos, no se prejuzga el fondo de la cuestion, sino que pasa de todo punto íntegra á la resoluciori detenida de la autoridad á que corresponda, sin perjuicio de las reclamaciones que ante el superior gsrárquico en el mismo ramo eren las partes deber practicar sobre la justicia ó conveniencia de las providencias que se adopten.—*Decision de 12 de diciembre de 1855.*

410.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca y el Gobernador de las Islas Baleares, con motivo del pleito entablado por varios vecinos de Soller en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palma, contra D. Francisco Serra por la construccion de una noria inmediata á la fuente de la Alquería de cuyas aguas regaban; y se declara:

1.^o Que la autoridad administrativa está especialmente encargada de la policia y conservacion de los aprovechamientos comunales;

Y 2.^o Que cuando una fuente surte de aguas potables á un pueblo, y se promueve cuestion sobre si cierta obra perjudica ó no á este aprovechamiento comun ó menoscaba su uso, corresponde á la autoridad administrativa el inmediato conocimiento del negocio, ya sea en la esfera simplemente gubernativa, ya tome la cuestion en virtud de las providencias de la misma autoridad, un carácter contencioso.—*Decision de 12 de diciembre de 1855.*

411.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, con motivo de un interdicto de obra nueva admitido por este, contra la autorizacion dada á D. Juan Soldevilla para hacer obras y derivar aguas del rio Llobregat; y se declara:

1.^o Que corresponde á los Consejos provinciales, el conocimiento de las cuestiones, relativas al curso, navegacion y flotes de los rios y canales, obras hechas en sus cances y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riego y otros usos, cuando pasan á ser contenciosas;

2.^o Que á la autoridad administrativa, como encargada de asegurar los derechos y beneficios comunes en el curso y uso de las aguas públicas, incumbe especialmente, cuando razones de conveniencia general lo reclaman, la adopcion de ciertas disposiciones

que, sin alterar en ningún modo el derecho, establezcan en circunstancias y casos dados alguna modificación en su aplicación:

3.º Que también corresponde á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se conexionan con una concesion sujeta gubernativamente á condiciones de caducidad;

Y 4.º Que los autos de la autoridad administrativa provincial, sean justos ó injustos, no deben ser reformados é interpretados mas que por la autoridad del mismo orden, ya en la esfera gubernativa, ya en la contenciosa.—*Decision de 4 de abril de 1856.*

412.

Aprovechamiento de aguas.

Se declara mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y la Diputación provincial de Zaragoza, con motivo de un pleito entablado en dicha Audiencia por la Duquesa viuda de Híjar, sobre distraccion de aguas por el Ayuntamiento de Maella; y se resuelve:

Que á los Gobernadores de provincia corresponde esclusivamente promover contiendas de competencia en los casos en que puedan tener lugar.—*Decision de 3 de agosto de 1856.*

413.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez del distrito de San Juan de Murcia, con motivo del interdicto posesorio interpuesto ante este por el Conde de Sástago, por haber cortado las aguas de la rambla de la Cadena que eran de su aprovechamiento; y se declara:

1.º Que á los Gobernadores civiles, en union con las Diputaciones provinciales y oyendo á los interesados, corresponde decidir sobre el caso en que sea necesaria la espropiacion de una finca; y no conformándose el espropiado, deben remitir original el expediente al Gobierno para la resolucion definitiva:

2.º Que ninguna obra pública en curso de ejecucion puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que, bajo cualquiera forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen:

3.º Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por esta clase de obras solo pueden solicitarse ante los Gobernadores civiles; y si, por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se deben decidir por los Consejos provinciales, segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas:

4.º Que la Administración es la única autoridad competente para entender por punto general en cuestiones que directa ó indirectamente versen sobre los intereses colectivos de la agricultura:

Y 5.º Que las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales no pueden dejarse sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution.—*Decision de 27 de agosto de 1856.*

114.

Elevación de una presa.

Se decide a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de la misma capital, con motivo del interdicto posesorio interpuesto ante este por Maria Soler, contra D. José Alberola por haber dado mayor elevación a una presa, perjudicando al molino harinero de su propiedad; y se declara:

1.º Que corresponde á los Gobernadores de provincia la facultad de velar por la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras de policía y distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos!

2.º Que son asimismo del conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones que pasan á ser contenciosas, relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, respecto á las que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

3.º Que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Cuerpos provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales puedan admitir contra ellas interdictos posesorios de manutención ni restitución, cuya regla tiene aplicación igualmente á los actos de las corporaciones y autoridades administrativas, que proceden conforme á las leyes y en el círculo de sus atribuciones:

Y 4.º Que contra las providencias administrativas de este género cabe siempre el recurso por la vía gubernativa ante el superior jerárquico, y en su caso, por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, sin escluir el ejercicio de las demás acciones que legalmente competen á los interesados, y crean útil entablar en el juicio oportuno. — *Decision de 3 de setiembre de 1856:*

115.

Derecho de pesca.

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de dicha capital, con motivo del interdicto posesorio entablado ante este por la Condesa viuda de Pallares, por haber sido perturbada en la posesion de redar un pozo en el río Miño y se declara:

1.º Que la pesca en determinados puntos de aguas estancadas, lagunas, y aun de ríos navegables y flotables, es susceptible de derechos de propiedad, que se encuentran reconocidos y protegidos por nuestra legislación:

2.º Que en su consecuencia no puede negarse al particular que se halla ó cree hallarse en posesion de estos derechos, y que se vé despojado de ellos por otro particular, el recurso ante la autoridad



judicial, como la competente para la apreciacion y calificacion de los títulos en que tales derechos se funden:

Y 3.º Que cuando no media acuerdo ó acto administrativo, contra el cual se dirija un interdicto resuelto por la autoridad judicial, falta el fundamento que, para reclamar el negocio, pudiera invocar la Administracion en la Real órden de 8 de mayo de 1839; toda vez que esta solo prohibe los interdictos restitutorios en cuanto por su medio se intente dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa.—*Decision de 3 de diciembre de 1856.*

416.

Construccion de una presa y de un cauce.

Se declara mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, con motivo de un interdicto entablado ante este por D. Bernabé Fariñas y otro por las obras intentadas en el rio Mao para derivar aguas: y se resuelve:

Que un Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, debe comunicarlo á las partes como al ministro fiscal, y celebrar vista sobre el incidente.—*Decision de 24 de diciembre de 1856.*

417.

Aprovechamiento de aguas.

Se declara que no procede revocar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Albacete, en que se negó á provocar á la Audiencia de aquel territorio la competencia solicitada por don Mariano Rodriguez Vera en el pleito del mismo con D. Francisco Valcarcel sobre aprovechamiento de aguas; y se resuelve:

Que en los casos en que se tratan cuestiones entre particulares que en nada afectan á los intereses que la administracion debe guardar y defender, ni se prevé que pueda afectarse por el resultado de ellas un comun de vecinos, no corresponde á la Administracion el conocimiento.—*Decision de 11 de enero de 1857.*

418.

Apertura de un pozo en terreno de propiedad particular.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, con motivo de haber admitido este un interdicto posesorio contra D. Ramon Prieto que como contratista del Gobierno abrió dicho pozo; y se resuelve:

1.º Que en las obras públicas que se ejecutan en virtud de órdenes del Gobierno, no hay necesidad de prévia declaracion de utilidad pública;

Y 2.º Que acerca de la manera como se hubieren cumplido dichas órdenes solo toca conocer al Gobernador de la provincia.—*Decision de 4 de febrero de 1857.*

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, con motivo de haber entablado ante éste un interdicto posesorio los Ayuntamientos de Plasencia y Urea contra el de Rueda por perjuicios que éste les irrogaba en el disfrute de unas aguas de riego; y se resuelve:

1.º Que á la autoridad administrativa toca dirimir las contiendas á que pueda dar lugar el aprovechamiento de aguas pertenecientes al comun de los pueblos, haciendo que se observen los reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas, ó las prácticas y costumbres que, unánimemente aceptadas y consentidas, tienen la consideracion y fuerza de tales ordenanzas:

Y 2.º Que si hubiere duda ó controversia acerca del derecho á los aprovechamientos ó disfrutes de las aguas, se ventilen las cuestiones á que diese lugar ante los Tribunales ordinarios, manteniendo la Autoridad administrativa, en tanto que se resuelven, el estado de cosas preexistente.—*Decision de 11 de febrero de 1857.*

120.

Estancamiento de aguas de una zanja.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, con motivo de haber este acordado el rellenamiento de una zanja á costa del Alcalde de San Felices; y se resuelve:

Que la providencia de un Alcalde, aunque contrarie lo preveido por el Juzgado ordinario en un interdicto de particular á particular, si corresponde á disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le concede la legislacion municipal; y es por lo tanto un acto de policia rural, no permite reclamacion ante la Autoridad judicial en la via sumarisima, sino á la Autoridad del orden administrativo en la linea gubernativa y tambien la contenciosa.—*Decision de 11 de marzo de 1857.*

121.

Aprovechamiento de aguas para una máquina.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras, con motivo de pretender éste conocer de una cuestion sobre aprovechamiento de aguas como fuerza motriz de una máquina; y se resuelve:

Que el acuerdo de un Ayuntamiento contra la aplicacion de aguas como fuerza motriz á una máquina, está dentro del circulo de las atribuciones de la municipalidad y es negocio del conocimiento esclusivo de la Administracion, segun lo determinan de una manera clara y precisa la real orden de 22 de noviembre de 1836 y el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845.—*Decision de 18 de marzo de 1857.*

Aprovechamiento de aguas para riego.

Se declara mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, con motivo de haber éste admitido un interdicto restitutorio contra D. Juan Cervantes Ros que habia distraido las aguas de un camino aprovechadas para el riego: y se resuelve:

Que para entablarse contienda de competencia, el Gobernador debe oír al Consejo provincial, y el Juez de primera instancia celebrar vista del artículo formado sobre el particular.—*Decision de 25 de marzo de 1857.*

123.

Variacion del curso de unas aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, con motivo de un interdicto posesorio presentado por D. José María Varela, á consecuencia de un acto del Subdelegado de caminos de aquella provincia para desviar las aguas de la via pública: y se resuelve:

1.º Que estando encomendado á la autoridad administrativa el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales, no pueden ser contrariadas las disposiciones de los subdelegados y soberbrantes de caminos en representacion de la misma Autoridad y en materia de sus legítimas atribuciones:

Y 2.º Que si algun particular se creé con derecho á reclamar contra dicha disposicion, ya porque lastimen sus intereses, ya por estimarlas desmedidas de las formalidades establecidas, debe acudir á la autoridad municipal ó á la del Gobernador de la provincia, sin perjuicio de recurrir en su caso á la via contencioso-administrativa, y entablar la demanda de propiedad en cuanto pudiera ser conducente ante los Tribunales ordinarios.—*Decision de 1.º de abril de 1857.*

124.

Construccion de obras en un rio.

Se declara mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora, con motivo de una demanda ordinaria de Benito Ros contra doña Francisca Mata, por rebalse de aguas contra la rueda de su molino á causa de obras hechas en el rio: y se resuelve:

Que los Gobernadores de provincia, para promover competencia con carácter administrativo, deben oír previamente á los Consejos provinciales.—*Decision de 17 de junio de 1852.*

125.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada

entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, con motivo de la demanda interpuesta ante este por D. Casimiro Echevarría contra D. Roque Gonzalez, por la apertura de una acequia de riego en su heredad en virtud de orden del Ayuntamiento; y se declara:

1.º Que cuando la Administración promueve competencia á los Tribunales ordinarios ó especiales, obra en nombre de un interés público al que nunca puede perjudicar la sumisión expresa ó tácita que hagan los particulares á jurisdicción incompetente:

2.º Que cuando un particular se crea perjudicado en un acuerdo de la autoridad municipal, debe entablar sus reclamaciones dentro de la línea administrativa de grado en grado, sin acudir desde luego al Juzgado ordinario;

Y 3.º Que los Juzgados ordinarios son incompetentes por regla general para entender en materia de distribucion de aguas de uso comun que afecten á intereses colectivos de la agricultura.—*Decision de 22 de julio de 1857.*

426.

Servidumbre de abrevadero.

Se declara mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, con motivo del interdicto posesorio interpuesto por doña Agustina Lopez contra D. Francisco Jaramillo por haber abierto una acequia en su heredad para conducir aguas á un abrevadero; y se resuelve:

1.º Que aunque corresponden á la autoridad administrativa las facultades de conservacion de las servidumbres que interesen á la ganadería, no obra dentro de esas facultades cuando dicta providencia sobre un derecho de dicha especie de que no se haya hecho uso en mucho tiempo;

Y 2.º Que aunque pueda suceder que la servidumbre venga á declararse judicialmente como un derecho de la ganadería, corresponde á la autoridad judicial el conocimiento del negocio.—*Decision de 30 de setiembre de 1857.*

427.

Mutacion del cauce de una acequia.

Se declara mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, con motivo de un interdicto posesorio interpuesto ante este por Vicente Cervera, por haberse abierto de orden del Ayuntamiento una nueva acequia en su heredad; y se resuelve:

1.º Que los Gobernadores deben, para entablar contienda de competencia, oír previamente al Consejo provincial;

Y 2.º Que los Jueces ó Tribunales requeridos de inhibicion deben celebrar vista, con citacion de las partes y del ministerio fiscal, del artículo de competencia, antes de proveer auto sobre la misma.—*Decision de 3 de agosto de 1857.*

128.

Limpia de un cauce.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, con motivo del interdicto posesorio interpuesto por doña Serafina Carrasco por usurpacion de terreno en la limpia de un cauce; y se declara:

Que cuando una cuestion sobre aguas no está reducida al interés de contendientes particulares, sino que además afecta al del público, las providencias acordadas en ella por la autoridad municipal y sus delegados los Alcaldes de aguas, como dictadas en materia propia de sus atribuciones, no pueden ser atacadas por medio de un interdicto, ni permiten impugnacion directa mas que ante la misma autoridad administrativa, y en su lugar y tiempo ante el Consejo provincial, salva la demanda que proceda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad.—*Decision de 25 de setiembre de 1857.*

129.

Servidumbre de paso sobre una acequia.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto posesorio interpuesto por Felix Tirado, por haberle cortado el paso que tenía para atravesar una acequia del comun; y se declara:

1.º Que sobre una acequia propia del comun, no caben propiedad ni prescripcion de ningun género;

Y 2.º Que la medida de limpiar una acequia del comun de vecinos, está dentro del círculo de las atribuciones del Alcalde, ante el cual, y ante el superior gerárquico en su caso, deben hacerse todas las reclamaciones á que diere lugar su cumplimiento.—*Decision de 25 de diciembre de 1857.*

130.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, con motivo de la demanda entablada por algunos de los vecinos de Palacios de Valduerna contra los de Robledo por usurpacion de aguas del rio Duerna; y se declara:

1.º Que cuando en una cuestion entre pueblos sobre disfrute de aguas no presentan los litigantes en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, sino que se fundan en el derecho general concedido por antiguas concordias y costumbres, no puede considerarse como cuestion de propiedad entre particulares, sino que queda reducida al aprovechamiento de las aguas;

Y 2.º Que estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de aguas, y habiéndose dictado disposiciones legitimas, no puede admitirse por el Juzgado ordinario una demanda sobre este particular.—*Decision de 30 de marzo de 1858.*

431.

Conduccion de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, con motivo del interdicto posesorio interpuesto por Vicente Cervera contra el Alcalde de Bugarra por variacion de una acequia de riego en su heredad; y se declara:

1.º Que la providencia de un Alcalde sobre curso perentorio de las aguas de una acequia es un acto administrativo, no tocando su reforma al Juez ordinario, sino á la Autoridad administrativa en la vía gubernativa y en la contenciosa;

Y 2.º Que es improcedente el interdicto posesorio contra las providencias de toda Autoridad administrativa, pudiéndose admitir por la jurisdiccion ordinaria en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesion ó de propiedad.—*Decision de 8 de marzo de 1858.*

432.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, con motivo del interdicto interpuesto por el Conde de Luque á causa de los perjuicios irrogados á su molino por las obras autorizadas en el cauce del rio; y se declara:

1.º Que contra una autorizacion para el aprovechamiento de aguas, no puede admitirse un interdicto, y mucho menos dictarse auto con el cual queden anuladas las medidas acordadas por la Administracion en materia de sus atribuciones;

2.º Que de los abusos que se cometan al cumplir una autorizacion sobre aprovechamiento de aguas, solo puede conocer la Administracion competentemente, ora por la vía gubernativa, ora por la contenciosa, quedando ileso el derecho de propiedad de un terreno para ventilarlo en su caso y lugar;

Y 3.º Que cuando por un funcionario competente se declara que las obras hechas para el aprovechamiento de aguas se han ejecutado con arreglo á los términos de la concesion, cualquiera queja sobre ello no se dirige en realidad contra el particular á quien la concesion favorece, sino contra la Real orden en que se otorgó.—*Decision de 25 de marzo de 1858.*

433.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Torrox, con motivo del interdicto posesorio interpuesto ante este por el Alcalde de Algarrobo contra un vecino de Sayalonga por distraccion de aguas de riego; y se declara:

1.º Que pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun;



2.º Que cuando se comete una distraccion de aguas de aprovechamiento de un pueblo, debe el Alcalde, si el esceso se ejecuta dentro de su jurisdiccion administrativa, adoptar por sí mismo la providencia oportuna para dejar espedito aquel; y si se comete fuera, recurrir al Alcalde competente ó al Gobernador de la provincia;

Y 3.º Que en tales materias, no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que á la Administracion corresponden en la línea gubernativa y en la contenciosa; ni debe tener intervencion la jurisdiccion ordinaria, mientras un particular no se crea con títulos para interponer la demanda procedente en juicio plenario.—*Decision de 6 de junio de 1858.*

134.

Aprovechamiento de aguas.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, con motivo del interdicto posesorio interpuesto por don José Bober y otros; contra la providencia del Alcalde de Besalú sobre el curso de las aguas de una acequia del comun; y se declara:

1.º Que cuando se trata de la distribucion de aguas con destino á riegos y molinos entre un comun de participes, es incontestable la competencia de la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa, para regular y dejar atendidos los intereses colectivos ó derechos encontrados y reciprocos de aquellos, conforme á las ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales ó consuetudinarias, y demás disposiciones que rijan sobre la materia;

Y 2.º Que si un particular se cree agraviado por abuso ó error de las providencias dadas por la Autoridad administrativa, ó por esceso en su cumplimiento, debe acudir con sus reclamaciones á la propia Autoridad ó á la superior del mismo orden, sin perjuicio de entablar en su tiempo y lugar la via contenciosa ante el Consejo provincial, y de recurrir tambien á la Autoridad judicial en el juicio de pertenencia que pueda ser procedente.—*Decision de 20 de junio de 1858.*

135.

Limpia de un puerto.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca, con motivo de la causa formada contra José Amat y otros contratistas y peones de la obra del puerto; y se declara:

1.º Que cuando se trata del cumplimiento de un contrato de obras celebrado con la Administracion, esta es la que debe cuidar de su ejecucion, y decidir con competencia esclusiva acerca de las estralimitaciones ó abusos que se cometan con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones; y mientras no recaea su decision, no puede la Autoridad judicial encontrar términos hábiles para incoar sus procedimientos;

2.º Que en el caso de cometerse abusos en la ejecucion de obras

contratadas con la Administracion, no procede dirigir las actuaciones contra los braceros, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comuniquen bajo la inspeccion é inmediata vigilancia de la misma Administracion;

Y 3.º Que sobre la admision de terrestres á las industrias marítimas, el medio espedito para que las Autoridades de Marina hagan valer los derechos de la clase á que pertenecen y los intereses del servicio que les está confiado, es instruir y elevar á la superioridad el oportuno expediente.—*Decision de 30 de junio de 1858.*

136.

Cerramiento de un portillo y terraplen de una acagua.

Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, con motivo del interdicto posesorio interpuesto por D. Francisco Miner, contra la providencia de la Junta de aguas de Cullera; y se declara:

1.º Que una Junta de aguas sujeta á una ordenanza especial, autorizada competentemente, obra dentro de sus atribuciones al adoptar disposiciones para estirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en materia de aguas;

2.º Que de las estralimitaciones ú omisiones que cometa una Junta de aguas, no puede conocer la jurisdiccion ordinaria, que no es un superior gerárquico de la misma, teniendo el particular que se crea agraviado, fácil y espedito el camino ante los Consejos provinciales, para hacer valer los derechos que le asistan;

Y 3.º Que la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos posesorios contra las providencias administrativas, es estensiva en su espíritu á los acuerdos de todos los funcionarios y corporaciones de la Administracion, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones.—*Decision de 8 de agosto de 1858.*

137.

Aprovechamiento de aguas.

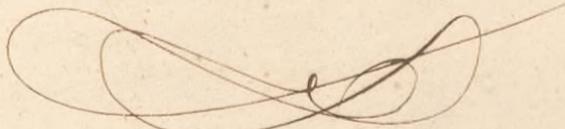
Se declara mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza, y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la capital, con motivo del juicio de faltas que pretendió celebrar el Alcalde de Lecifena contra varios vecinos de Zuera, por introducir estos sus ganados en el abrevadero de aquel comun; y se resuelve.

Que los conflictos de autoridad suscitados entre dos Alcaldes sobre el conocimiento de faltas en juicio verbal, debe someterse á la decision de la Autoridad judicial.—*Decision de 8 de agosto de 1858.*

138.

Pesca en un lago de agua salada.

Se decide en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina de aquel tercio, con motivo de haber declarado el Al-



calde de Cullera incurso en la multa á varios matriculados por haber pescado en el brazo del Estany, que de antiguo arrendaba aquel Ayuntamiento, y se resuelve:

Que siendo el esclusivo derecho de pescar en el estanque ó rio de Corbera autorizado por el Gobierno de la provincia y consentido de muy antiguo por las autoridades de Marina, formando otro de los ingresos de los propios del Ayuntamiento de Cullera, no puede ser del conocimiento de las Autoridades de Marina por mas que sea bañado por las aguas saladas.—*Decision de 20 de octubre de 1858.*

139.

Distraction de aguas de riego.

Se declara mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena con motivo del daño causado á los vecinos de Grañen por haber distraido las aguas el día de su turno los de Barbués; y se declara:

Que no tratándose simplemente de aplicar la multa de 90 reales establecida en la concordia de 1829, sino de la persecucion y castigo de un daño mayor de 25 duros que exige una pena superior á las atribuciones del Alcalde, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

Que con arreglo al Real decreto de 4 de junio de 1847, no es permitido á los Gobernadores suscitar conflictos cuando el castigo del daño inferido no está reservado á los funcionarios de la Administracion, ni hay cuestion alguna de prévia resolucion administrativa.—*Decision de 10 de noviembre de 1858.*

137.

FIN.

Se declara mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la capital, con motivo del juicio de aguas que preténido celebrar el Alcalde de Sarriena contra varios vecinos de Xerta, por introducir estos en sus terrenos de cultivo las aguas de aquel canal, y se resuelve:

Que los conflictos de autoridad suscitados entre dos Alcaldes de un mismo partido no pertenecen al conocimiento de la jurisdiccion judicial.—*Decision de 20 de octubre de 1858.*

135.

Se declara en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina de aquel puerto, con motivo de haber declarado el Al-

INDICE DEL TOMO SEGUNDO.

LEGISLACION ANTIGUA.

PÁGINAS.

FUERO JUZGO.

LIBRO VIII. TÍTULO IV.

LEY 28.	Quien haze alguna labor cerca del vado del rio deve lo cercar aderedor de seto.....	4
29.	Quanto debe cerrar del rio el que ha labor cerca del rio.....	id.
30.	De los que erebantán molinos ó pesqueras.....	6
31.	De los que furtan las aguas.....	id.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

LIBRO V. TÍTULO VI.

LEY 1. ^a	Que las labores de los molinos de suso no deben causar daño á los mas antiguos de yuso.....	7
2. ^a	Que el que á mas en los molinos deve los allogar al que á mas renta por ellos.....	id.
3. ^a	Como se deve apreciar el aparejamiento de los molinos que se dieren á otro.....	8
4. ^a	Como se deven refacer de nuevo los molinos que cayeren y fueren de muchos.....	id.
5. ^a	Como se pueden por todo fazer molinos non faziendo mal á otros molinos ni eredades.....	id.
6. ^a	Non se puede fazer presa nin fortaleza en ninguna eredad porque venga daño á otros.....	9
7. ^a	Que deve pechar el que preciare presa que defienda agua.....	id.
8. ^a	Que debe pechar el que pescare en piélagó ageno é tajare el agua.....	id.

FUERO REAL.

LIBRO IV. TÍTULO VI.

LEY 6. ^a	Que pena ha el que cierra rio que entra en la mar.	id.
4. ^a	Título XX. Que las cosas de los navios que quebraren sean de aquellos de quienes eran antes.....	10

SIETE PARTIDAS.

PARTIDA III. TÍTULO XXVIII.

LEY 3. ^a	Quales eran las cosas que comunalmente pertenescen á todas las criaturas.....	id.
4. ^a	Que cosas son aquellas que ome puede fazer en la ribera de la mar.....	11
5. ^a	Como el que halla oro ó aljofar ó piedras preciosas en la ribera de la mar gana el señorío dellas.....	id.
6. ^a	Como de los puertos é de los rios, é de los caminos puede usar cada ome.....	id.
7. ^a	Como los arboles que nascen en las riberas de los rios, son de aquellos cuyas son las heredades, que estan en frontera con ellos.....	12
8. ^a	Como non puede ome fazer molino, nin otro edificio en los rios, porque se embarquen los navios.....	id.
11.	En quales cosas los Emperadores é los Reyes han señorío propriamente.....	13
17.	Como ome gana el señorío de las bestias salvajes, é de los pescados luego que los prende.....	id.
26.	Cuyo deve ser el acrecentamiento que los rios fazen en las heredades.....	id.
27.	Como deven ser partidas las yslas que fazen los rios.	14
28.	Que si el rio hace ysla de la heredad de uno, non la pierde aquel cuya es.....	id.
29.	Cuya deve ser la ysla que se faze nuevamente en la mar.....	15
30.	Cuya deve ser la ysla que se faze en la frontera de la heredad que alguno tiene.....	id.
31.	Si el rio se muda por otro lugar cuya deve ser la tierra por do yva.....	id.
32.	Como non pierde ome señorío de la su heredad aunque sea cubierta de agua.....	16

TÍTULO XXXI.

4. ^a	Como puede ome haver servidumbre en heredad agena, para traer agua por ella.....	id.
5. ^a	Que la servidumbre que ome ha en fuente agena non puede ser otorgada á otro sin su mandado.....	17
6. ^a	Como ome ha de usar de la servidumbre que ha en pozo, en fuente, ó en estanque para beber y sus ganados.....	id.
12.	Como non pueden vender apartadamente la servidumbre sin aquella cosa á quien sirve.....	18
15.	Por quanto tiempo puede ome ganar la servidumbre que ha en las cosas agenas.....	id.

TÍTULO XXXII.

5. ^a	Como aquel que oviesse servidumbre en casa ó en heredades agenas puede vedar las labores nuevas
-----------------	---

	que fizesen en ella	19
7. ^a	Como las labores nuevas que alguno hace para adobar ó limpiar los caños é los tejados, ó las otras cosas que son menester á los omes por razon de las casas, que non gelas puede ninguno vedar	id.
43.	Como se pueden derribar las canales que los omes facen nuevamente en sus casas para entrar las aguas cuando resciben daño dellas sus vezinos: otrosí, los valladares porque estorvassen las aguas de yr por los lugares por do suelen venir á las heredades	20
14.	Por que razones maguer resciben daño las unas heredades de las otras no son tenudos de la pechar á aquellos cuyas son	21
145.	Que deve facer aquel en cuya heredad el agua se detiene por piedra, ó por fustes, ó por arena que y adugese el agua	id.
16.	Como se deve fazer derribar la lavor que fue fecha á daño de otro, maguer la heredad en que la fizieron, ó la otra que rescibiesse el daño, que fuesse despues enagenada	22
17.	Como cuando muchos fiziesen alguna lavor nueva que fizesse daño á otro la pueden demandar á cada uno en todo que la desfaga	id.
18.	Como se puede facer un molino cerca de otro, non le tollendo el agua nin embargandogela	23
19.	Como puede ome fazer de nuevo pozo ó fuente en su heredad	id.

PARTIDA V. TÍTULO IX.

7. ^a	Como las cosas que son falladas en la ribera de la mar que sean de pecios de navios ó de echamiento deven ser tornadas á sus dueños	24
-----------------	---	----

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

LIBRO VI. TÍTULO X.

LEY 8. ^a	Que se puedan fazer puentes en los rios tanto que se faga sin imposicion, ni tributo	25
---------------------	--	----

NOVISIMA RECOPIACION.

LIBRO VII. TÍTULO XI.

LEY 24.	Instruccion que deben observar los intendentes corregidores, art. 19 y 20, relativos á las aguas	25
---------	--	----

TÍTULO XXXIII.

LEY 8. ^a	Prohibicion de echar en los rios cosa ponzoñosa con que se mate ó amortigüe el pescado	26
9. ^a	Prohibicion de pescar en los rios con los instrumentos y en los tiempos que se espresan	id.

41.	Nueva ordenanza general, que debe observarse sobre el modo de cazar y de pescar en estos reinos. Artículos 15, 16, 17, 18, y 19.....	27
16.	Libre navegacion del rio Nalon en Asturias bajo las reglas que se espresan.....	29
ORDENANZA DE LA ARMADA NAVAL.		
TRATADO V. TÍTULO VII.		
ARTÍCULO.		
82 y 84.	Atribuciones de los capitanes de puerto sobre los muelles.....	30
ORDENANZA DE MATRICULAS DE MAR.		
TÍTULO V.		
7.º	Privilegio esclusivo de los matriculados de mar para la pesca y tráfico con toda libertad.....	31
10.	Prohibicion de la navegacion, del tráfico costanero, y del interior de los puertos á los que no fueren matriculados.....	id.
11.	Libre ejercicio de la pesca y del coral, en todas las costas, puertos y rias á los alistados en la matricula de mar.....	32
12.	Vigilancia que deben ejercer los comandantes de marina sobre los privilegios de pesca.....	id.
TÍTULO VI.		
22.	Conocimiento privativo de los Juzgados de marina en la pesca hecha donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con el mar.....	id.

LEGISLACION FORAL.

CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.

LIBRO IV. DE LAS PRACMÁTICAS. TÍTULO II. DE LAS SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO.		
9.º	Sobre la senda aneja á las acequias.....	33
48.	Del resarcimiento de daño de las inundaciones.....	id.
54.	Distancia en la apertura de pozos.....	id.
56.	Como pueden cercarse las heredades limitrofes á los cauces.....	id.
57.	Obligaciones del que lleva agua junto á la pared del vecino.....	id.

LIBRO IV. DE LAS CONSTITUCIONES. TÍTULO III. DE LAS SERVIDUMBRES, AGUAS, ETC.

FUERO 1.º	Que son de las Potestades los caminos y aguas corrientes.....	id.
2.º	Que el aprovechamiento de los pastos y aguas se haga segun la antigua costumbre.....	34

TÍTULO IV. DE LAS ACEQUIAS Y CONDUCTOS DE AGUA.		
1.º	Del modo de proveer á la reparacion de los caminos y acequias y saneamiento de las tierras.....	11 id.
4.º	De los fondos y pago de las obras públicas.....	35
3.º	De las derramas para el pago de las obras.....	36
6.º	Que aunque se dejen incultas las tierras, estén sus dueños obligados al pago de las obras.....	id.
7.º	Sobre el arriendo y depósito de los impuestos.....	37
8.º	Sobre la servidumbre forzosa de acueducto.....	id.
9.º	Ordenando la sabasta de la construccion de obras..	id.
TÍTULO V. DEL CAZAR Y PESCAR.		
3.º	Que no sea lícito pescar en los rios durante el desove de las truchas, ni inficionar las aguas....	38
4.º	Que no pueda pescarse desde el 1.º de diciembre hasta Carnaval, ni con redes estrechas en lo demas del año.....	id.
LIBRO IX. TÍTULO XI. DE LOS NAUFRAGIOS.		
1.º	Que nadie pueda retener cosa alguna procedente de los buques naufragos.....	39
44	Instruccion para los Bailes de aguas de Cataluña...	40
FUEROS DEL REINO DE VALENCIA.		
LIBRO III. RÚBRICA XVI. DE LAS SERVIDUMBRES DE AGUA.		
22.	De la servidumbre de paso y acueducto.....	44
23.	Del señalamiento del lugar para la servidumbre.....	id.
24.	Del camino anejo á la acequia.....	45
25.	Del paso anejo al derecho de tomar agua.....	id.
26.	Del modo de ganar la servidumbre por prescripcion.....	id.
27.	De la servidumbre ó pacto de no hacer pozo.....	id.
32.	De la obligacion de los vecinos de dar camino ó repararlo.....	id.
35.	Concesion de las aguas y acequias por D. Jaime I..	id.
36.	Del dominio del agua manantial.....	46
37.	La sequia de una fuente no destruye los derechos adquiridos, recobrándose así que vuelve á aparecer.....	id.
38.	Que el agua de los rios se distribuya segun la estension de las heredades.....	id.
39.	Que en tiempos de sequia los Jurados de Valencia distribuyan las aguas del rio Guadalaviar.....	47
LIBRO IX. RÚBRICA XII. DE LA DIVISION DE LAS COSAS.		
2.º	Derecho de aluvion en los campos ribereños.....	id.
8.º	Libertad de pescar en la ribera de la mar.....	id.
9.º	Que las cosas halladas en la ribera de la mar son del primero que las ocupa no apareciendo dueño.....	id.
10.	Que los objetos flotantes que arrastren los rios sean de sus dueños si estuvieren labrados, y si no del	

	que los ocupare.....	48
11.	Que son públicos los puertos de la mar y de los rios.....	id.
12.	Que el dominio de las riberas de los rios, es de los colindantes, y su uso público.....	id.
13.	Libre facultad de pescar en la mar y de edificar en las riberas de la mar.....	id.
16.	Qué cosas son del aprovechamiento comunal y público.....	id.
LIBRO IX. RÚBRICA XXIII.		
6. ^o	Libre facultad de construir molinos.....	49
9. ^o	Pena á los que causaren daño á los molinos.....	id.
LIBRO IX. RÚBRICA XXXI. DE LOS ACEQUIEROS.		
1. ^o	Atribuciones de los acequeros.....	50
2. ^o	Obligacion de pagar el cequiaje.....	id.
3. ^o	Reconocimiento y monda de las acequias.....	id.
4. ^o	Conservacion de los puentes y acequias.....	id.
5. ^o	Penas á los infractores de las disposiciones sobre aguas.....	id.
6. ^o	Destino de las multas impuestas.....	51
7. ^o	Duracion del cargo de acequero.....	id.
»	Ordenanzas de la acequia de Favara.....	id.
»	Capitols é Ordinacions de la acequia de Mislata.....	77
»	Reglamento para el sindicato general de riegos del Turia.....	135
»	Instruccion de 13 de abril de 1783 para el régimen del real Patrimonio en Valencia.....	151
»	Ordenanza para el régimen de los riegos de Elche.....	161
FUEROS DE ARAGON.		
LIBRO III. TITULO DE RIVIS, FURNIS ET MOLENDINIS.		
FUERO.		
»	De servitibus aquarum. Que las cuestiones de aguas se resuelvan sumariamente, y en la toma de aguas y construccion de presas se observen los fueros antiguos.....	166
»	De aqua pluvia arcenda. De la conduccion de las aguas pluviales sin daño del vecino.....	167
»	De rivis, furnis et molendinis. Que la isla en el rio sea de los afrontantes mas próximos.....	id.
2. ^o	De idem. Pena á los que causaren daño á los molinos.....	id.
3. ^o	Qué debe hacerse cuando el agua del molino inferior remansa sobre las ruedas del superior.....	id.
LIBRO VI. DE FURTO.		
3. ^o	Pena de los que hurtaren el agua de día y de noche.....	168
»	De la pesca de las truchas. Que no se puedan pescar truchas con artificios en los meses de octubre, noviembre y diciembre.....	id.

LIBRO VII. DE LAS OBSERVANCIAS Y COSTUMBRES. DE AGUA PLUVIA ARGENDA.
COSTUMBRES.

- | | | |
|-----------------|---|-----|
| 1. ^a | Que pueda dirigirse el agua por la heredad agena, siempre que no se cancare daño..... | id. |
| 2. ^a | La presa destruida puede repararse siempre aun careciendo de título..... | id. |
| 7. ^a | Cualquier interesado puede pedir la tasacion del molino destruido..... | id. |
| 8. ^a | Tambien puede pedirse la rectificacion de la valoración hecha..... | id. |
| 9. ^a | Destruido un molino ó acequia, puede reedificarse variando el sitio, é indemnizando al dueño el terreno nuevamente ocupado..... | 169 |

FUEROS DE NAVARRA.

CAPÍTULO.

- | | | |
|----|--|-----|
| 40 | Como non puede passar el agua, comprar por azut d'agano..... | id. |
|----|--|-----|

LIBRO VI. TÍTULO V. DE AGUAS.

- | | | |
|-----------------|--|-----|
| 1. ^o | En qual manera pueden tomar logar por facer fuentes cuando han mengua de aguas..... | id. |
| 2. ^o | Quando da ó tuylle de la heredad á home agua caudal..... | 170 |
| 3. ^o | Por toyller agua que non es caudal, non deve ninguno perder de su heredad si mojonos ay..... | id. |

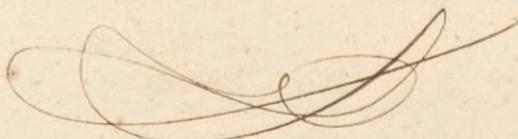
LIBRO VI. TÍTULO VI. DE RUEDAS ET PRESSAS.

- | | | |
|-----------------|---|-----|
| 1. ^o | Como ninguno non deve sacar agua fuera de madre en el término pressa..... | id. |
| 2. ^o | En qual manera deve fazer qui pressa faze de nuevo et como non deve facer a ninguno embargo..... | 171 |
| 3. ^o | Que fnero ha en la agua del molino que se faz de nuevo, et como la pressa nueva non deve embargar la viella, et ata que tiempo deve haber sus drechos la rueda aunque jaga..... | id. |

FUEROS DE VIZCAYA.

TÍTULO XXIV. DE LAS LABORFS Y EDIFICIOS.

- | | | |
|---------------------|---|-----|
| LEY 1. ^a | De lo que han de hazer quando un parcionero quiera reparar y reparare ferrería ó molienda y los otros no..... | 172 |
| 4. ^a | Como se han de echar las vidigazas y poner abehurreas en lo comun..... | id. |
| 5. ^a | Como se han de echar las vidigazas y poner abehurreas en heredades de parcioneros..... | 173 |
| 6. ^a | De lo que se ha de hazer quando el sitio del cuerpo de la herreria es de un dueño y el sitio de la presa | |



	de otro, si no se concuerdan en hazer el edificio.....	173
7. ^a	Como han de dejar el corriente los que hazen herrerías ó molindas nuevas, para que no reciban daño las suseras antiguas.....	id.
8. ^a	En que manera los dueños de las herrerías suseras pueden retener el agua.....	176
9. ^a	Que ninguno quite bidigaza ni abehurrea sin mandamiento del Juez.....	id.
10.	De los que reedifican molino ó ferrería donde antiguamente la uvo, y como no se lo han de impedir los que allí cerca han hecho otros, y como el que reedifica ha de gozar del corriente de agua.....	177
»	Ordenanza de las aguas de la ciudad de Granada de 1538.....	178
»	Ordenanza sobre el plantio de los árboles de 1521....	218

COSTUMBRES DE LA CIUDAD DE TORTOSA.

LIBRO I RUBRICA 1.^a DEL ORDENAMIENTO DE LA CIUDAD DE TORTOSA. COSTUMBRES.

7. ^a	Libre facultad de cazar, pescar y navegar en las aguas dulcos y saladas.....	219
8. ^a	Del libre aprovechamiento de las yerbas, pastos, aguas y demas cosas del término con varias modificaciones.....	220

RUBRICA III. DE LOS PASTOS Y BOVAJE.

4. ^a	De los aprovechamientos públicos en las riberas de las aguas y de su defensa.....	id.
-----------------	---	-----

LIBRO III. RUBRICA XI. DE LAS SERVIDUMBRES DE LAS AGUAS Y DE LAS PAREDES.

3. ^a	Que el agua que nace en una heredad es del dueño de aquella heredad.....	221
7. ^a	Cuando no se señalare el sitio de la servidumbre toda la heredad queda obligada.....	id.
14.	El que tuviere acequia tiene tambien camino junto á la misma, y ocupacion temporal para el depósito de mondas y materiales.....	id.
16.	Que el acueducto se adquiere por la prescripcion de treinta años.....	id.
25.	Que el derecho de regar de una fuente no se pierde por secarse la fuente por mas de treinta años.....	222
29.	Que es valedero el pacto hecho con el vecino para que no haga pozo en su casa ó en su campo.....	id.
30.	Que el agua de los rios y fuentes se distribuya segun la estension de los terrenos regables.....	id.

LIBRO IX. RUBRICA XIII. DE LOS HORNOS, MOLINOS Y BAÑOS.

1. ^a	Libre facultad de construir hornos y molinos y hacer presas y acequias y norias para regar y de defender las riberas.....	id.
-----------------	---	-----

RÚBRICA XX. DE LA DIVISION DE LAS COSAS Y MODO DE ADQUIRIR SU DOMINIO.

- | | | |
|-----------------|---|-----|
| 1. ^a | La tierra que las aguas llevan á otra heredad es de esta heredad, y los árboles y plantas así que echan raíces. La isla es de los fronterizos mas próximos, y el dueño de una isla hace suyos todos los aumentos de la misma..... | 223 |
| 8. ^a | Los puertos y playas y rios y riberas, ramblas fuentes balsas etc. etc., son para el aprovechamiento comun y público..... | 224 |

LEGISLACION MODERNA.

NÚMEROS.

- | | | |
|-----------------|---|-----|
| 1. ^o | Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811. Incorporacion á la Nacion de los señorios jurisdiccionales y abolicion de privilegios..... | 223 |
| 2. ^o | Decreto de las Cortes de 19 de julio de 1813. Aclaracion del decreto de 6 de agosto de 1811, sobre la abolicion de privilegios..... | 229 |
| 3. ^o | Real decreto de 19 de mayo de 1816, ofreciendo gracias á los que emprendan obras de riego..... | id. |
| 4. ^o | Real decreto de 31 de agosto de 1819, concediendo esenciones á los nuevos roturadores, y constructores de canales de riego..... | 232 |
| 5. ^o | Ley de 3 de mayo de 1823, aclaratoria de la de señorios de 6 de agosto de 1811..... | 235 |
| 6. ^o | Artículos de la ley de ayuntamiento de 1823, relativos á las atribuciones de los mismos y de las diputaciones provinciales sobre las aguas..... | 239 |
| 7. ^o | Real decreto de 4 de agosto de 1833, sobre el aprovechamiento de las aguas del rio Guadalhorce en la vega de Málaga..... | id. |
| 8. ^o | Real orden de 3 de abril de 1834, sobre el aprovechamiento de aguas de rios y manantiales..... | 241 |
| 9. ^o | Real decreto de 3 de mayo de 1834, sobre la caza y pesca..... | 243 |
| 10. | Real decreto de 19 de noviembre de 1835, eximiendo á los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca de varios derechos que pagaban al Real Patrimonio..... | 246 |
| 11. | Ley de 17 de julio de 1836, sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público..... | 247 |
| 12. | Decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1837, declarando esclusiva de los dueños de los terrenos la caza y pesca..... | 251 |
| 13. | Real orden de 8 de mayo de 1839, acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales..... | 252 |

	PÁGINAS.
14. Real orden de 20 de julio de 1839 declarando atribucion de los jefes politicos el conocimiento de las cuestiones sobre las obras, policia y distribucion de las aguas para riegos, artefactos, navegacion y pesca, y de los jueces de 1. ^a instancia los contentiosos con apelacion al tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos.....	id.
15. Orden de la Regencia de 29 de abril de 1841, declarando propiedad de los mineros las aguas de las minas.....	254
16. Artículos de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras de 14 de setiembre de 1842, sobre el curso y aprovechamiento de las aguas de las mismas.....	255
17. Artículos de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, sobre sus atribuciones en el disfrute de las aguas.....	id.
18. Artículos de la ley de Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, declarando de su competencia las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales y obras de los cauces y riberras etc.....	256
19. Base 3. ^a de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, eximiendo de contribucion por cierto número de años los terrenos desecados y nuevas plantaciones.....	id.
20. Instruccion de 10 de octubre de 1845, para promover y efectuar las obras públicas.....	id.
21. Real orden de 14 de marzo de 1846, estableciendo las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de las aguas de los rios.....	273
22. Real orden de 21 de febrero de 1847, declarando que solo los propietarios de una acequia pueden autorizar servidumbres sobre la misma.....	275
23. Real decreto de 27 de octubre de 1848, declarando subsistentes los tribunales de aguas.....	276
24. Real orden de 15 de marzo de 1849, acerca de la jurisdiccion de los tribunales de aguas.....	277
25. Real orden de 21 de agosto de 1849, aclaratoria de la de 14 de marzo de 1846, sobre aprovechamiento de aguas públicas.....	279
26. Ley de 24 de junio de 1849, sobre esencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos y el establecimiento de la servidumbre de acueducto.....	281
27. Real orden de 24 de junio de 1849, disponiendo la observancia de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y real orden de 14 de marzo de 1846, en la ejecucion de la ley de dicha fecha.....	283
28. Real decreto de 10 de marzo de 1850, sobre la agregacion de los mareantes y libertad en la carga y	

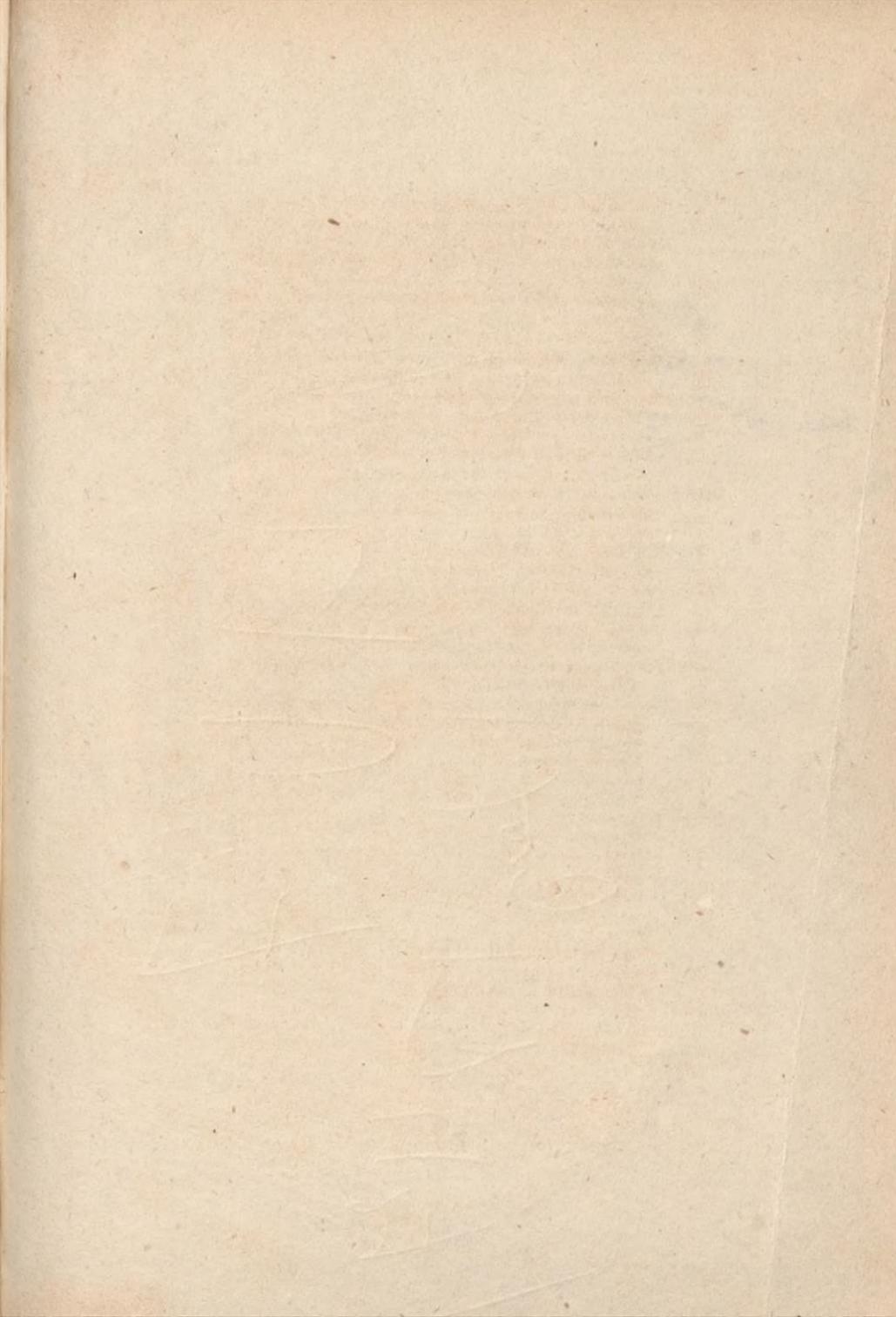
	descarga por los matriculados.....	284
29.	Real órden de 7 de julio de 1850, suprimiendo el derecho de cofradía por la carga y descarga, y confirmando la libertad en el tráfico interior de los puertos á los matriculados.....	286
30.	Real órden de 29 de noviembre de 1850, aclaratoria de la ley de 24 de junio de 1849, sobre esencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.....	287
31.	Real órden de 20 de marzo de 1854, declarando que todos los matriculados pueden emplearse en la pesca, y tráfico interior de los puertos dentro y fuera de sus provincias.....	289
32.	Real decreto de 17 de diciembre de 1851, asignando al ministerio de Fomento la administracion y servicio interior de los puertos, y fijando los impuestos de fondeadero y de carga y descarga.....	294
33.	Real órden de 2 de setiembre de 1852, estableciendo reglas para la instruccion de los expedientes sobre concesion de aprovechamientos de aguas.....	298
34.	Instruccion de 20 de diciembre de 1852, acerca la tramitacion, de los expedientes sobre la declaracion de la servidumbre legal de acueducto.....	299
35.	Real decreto de 7 de febrero de 1853, declarando la intervencion, que corresponde á las autoridades de Marina en las obras de los puertos.....	301
36.	Orden de 1.º de mayo de 1853, para que los expedientes sobre artefactos flotantes en los rios, se sujeten á la real órden de 14 de marzo de 1846...	306
37.	Real órden de 24 de mayo de 1853, contra la costumbre abusiva de adquirir derechos sobre las aguas de los rios con solo demarcarlos con piedras.....	307
38.	Reglamento de 27 de julio de 1853, para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, sobre la enagenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública.....	308
39.	Real órden de 13 de febrero de 1854, mandando se acompañen duplicados los documentos en los expedientes sobre aprovechamiento de aguas.....	314
40.	Real órden de 26 de enero de 1855, declarando del dominio público la playa de Limiaco en la ribera derecha del rio Nervion.....	315
41.	Real órden de 20 de abril de 1855 mandando que todos los planos y memorias para la concesion de aguas vayan suscritos por ingenieros, arquitectos, maestros de obras ó directores de caminos vecinales.....	316
42.	Ley de 5 de julio de 1856, aclarando las de abolicion de los privilegios de caza y pesca.....	317
43.	Real decreto de 30 de junio de 1858, declarando que en las obras y limpia de los puertos puede	

	emplearse á los matriculados.....	318
44.	Real orden de 3 de abril de 1839, recordando el cumplimiento de la de 14 de marzo de 1846, sobre necesidad de real autorización, para el aprovechamiento de aguas públicas.....	322
45.	Real orden de 24 de octubre de 1859, para que no se permita edificar en la zona necesaria para el servicio de los muelles.....	323
46.	Real orden de 4 de diciembre de 1839, declarando que la real autorización solo es necesaria para la derivacion de aguas de los cauces públicos, y de sus dueños cuando es de canales ó acequias del comun ó privadas.....	324
47.	Real decreto de 29 de abril de 1860, dictando reglas para llevar á cabo cualquier empresa que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas.....	327
48.	Real orden de 28 de febrero de 1861, declarando que basta el permiso del gobernador para la reparacion y reconstrucción de las presas en los rios.....	337
49.	Artículos de las leyes de minas de 1849 y 1859, sobre la propiedad de las aguas de las minas.....	338
50.	Artículos del Código penal, sobre las faltas en materia de aguas.....	id.
51.	Artículo del Código de comercio sobre la propiedad de los efectos náufragos.....	339
52.	Artículos del proyecto de Código civil, sobre el dominio y servidumbres de las aguas.....	340
53.	Ordenanzas de 13 de abril de 1845, para el régimen de los riegos de la acequia real del Júcar.....	347
54.	Ordenanzas de 15 de mayo de 1842, para el régimen de los riegos del canal del Turia.....	367
55.	Real decreto de 15 de junio de 1848, estableciendo el sindicato de la acequia de Tauste.....	390
56.	Reglamento del sindicato de Tauste de 30 de junio de 1849.....	402
57.	Real decreto de 27 de octubre de 1848, aprobando el sindicato de riegos de la huerta de Palma.....	414
58.	Reglamento para el sindicato de riegos del pantano de Alicante aprobado en 30 de junio de 1849.....	420
59.	<i>Canal de Castilla.</i>	
»	Escrituras de cesion, otorgadas por el gobierno á favor de los S. S. Marqueses de Remisa y Casa-Irujo en 28 de setiembre de 1841, y 24 de abril de 1842.....	429
60.	<i>Canal imperial de Aragon.</i>	
»	Reglamento de 3 de junio de 1849, estableciendo los sindicatos de riego del canal imperial.....	438
»	Reglamento de los sindicatos del canal imperial.....	463
»	Real orden de 26 de marzo de 1856, regularizando	

	el uso y aprovechamiento de las aguas del canal.....	470
»	Real orden de 25 de abril de 1837, aprobando el reglamento para el régimen de las dependencias.....	472
»	Real orden de 3 de setiembre de 1837, fijando las tarifas del agua para los riegos supletorios.....	
»	Real orden de 15 de abril de 1837, declarando del Estado los rendimientos que produzcan las aguas del canal.....	483
»	Real orden de 16 de diciembre de 1838, aclarando las tarifas de 1837.....	486
61.	<i>Canal de la derecha del Llobregat.</i>	487
»	Real decreto de 15 de diciembre de 1833, haciendo la concesion.....	id.
62.	<i>Canal de Urgel.</i>	490
»	Real decreto de concesion de 3 de noviembre de 1832.....	id.
»	Ley de 30 de abril de 1836, concediendo prórroga y un anticipo de diez y medio millones de reales vellon.....	494
»	Ley de 12 de junio de 1839, sobre prórroga y anticipo de seis millones.....	496
»	Ordenanza de 17 de mayo de 1862, para los guardas del canal.....	id.
»	Reglamento provisional para el régimen de los riegos de 24 de agosto de 1863.....	508
»	Estatutos y reglamento de la sociedad concesionaria.....	555
63.	<i>Canalizacion del Ebro.</i>	571
»	Ley de concesion de 26 de noviembre de 1851.....	id.
»	Tarifas de 13 de julio de 1837 para los trasportes y navegacion.....	583
»	Real decreto de 28 de julio de 1839, declarando esclusivo el derecho de la navegacion, al vapor de Zaragoza á Amposta y de Amposta al mar por el canal.....	589
»	Estatutos de la sociedad concesionaria.....	593
64.	<i>Canal de Isabel II</i>	606
»	Real decreto de 18 de junio de 1851, ordenando proceder á su construccion.....	id.
»	Reglamento de 21 de junio de 1851, para la ejecucion del decreto de 18 del mismo.....	613
»	Real decreto de 23 de marzo de 1852, constituyéndose el Estado responsable de los dividendos y abono del 6 por 10 á los accionistas.....	616
»	Real orden de 19 de julio de 1852, para que los nuevos suscritores paguen en el acto los dividendos exigidos y fijando en 12,000 reales vellon el real fontanero desde la llegada de las aguas.....	618

»	Real orden de 15 de setiembre de 1852, permitiendo á los suscritores satisfacer de una vez el importe total de la suscripcion.....	620
»	Real decreto de 13 de agosto de 1854, ordenando completar el proyecto de distribucion de aguas potables y el de riegos y los medios para su ejecucion.....	id.
»	Ley y reglamento de 19 de junio de 1855, autorizando la emision de 50 millones de reales en acciones, y los arbitrios para dichas obras.....	624
»	Ley de 5 de julio de 1859, sobre la liquidacion y reintegro de las sumas invertidas.....	632
»	Reglamento provisional de 1.º de agosto de 1859, para el servicio de las suscripciones á los propietarios del agua.....	637
»	Tarifas de 24 de marzo de 1860, para el abono de colocacion de tuberias por los suscritores á las aguas.....	639
»	Reglamento de 26 de marzo de 1860, para el abono de las aguas en el interior.....	640
»	Real orden de 4 de marzo de 1861, aprobando una adicion al reglamento para el abono de las aguas..	646
»	<i>Jurisprudencia civil</i> . Sentencias del tribunal Supremo de Justicia.....	647
»	<i>Jurisprudencia administrativa</i> . Sentencias del Consejo Real y Consejo de Estado.....	679
»	<i>Jurisprudencia en materia de jurisdiccion de aguas segun las decisiones ministeriales de conformidad con las consultas del Consejo Real, y Consejo de Estado.....</i>	781
FIN DEL INDICE.		





8

11

12

13

14

15

16

17

18



